REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 19 Bogotá, D. C., jueves 28 de enero de 2010 EDICION DE 244 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1372 DE 2010

(enero 7)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; *el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza",* hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; *el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia",* hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; *y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega",* hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia de los textos íntegros de los instrumentos internacionales mencionados).

ACUERDO DE LIBRE COMERCIO

ENTRE

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y

LOS ESTADOS AELC

PREÁMBULO

La República de Colombia (en adelante "Colombia") por una parte, y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en adelante "los Estados AELC"), por otra parte, cada Estado individual demoninado como "Parte" o colectivamente como "las Partes":

RESUELTOS a fortalecer los lazos especiales de amistad y cooperación entre ellos y deseosos, mediante la remoción de obstáculos al comercio, a contribuir al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial y proveer un catalizador para una cooperación internacional más amplia, en particular entre Europa y Suramérica;

CONSIDERANDO los importantes lazos existentes entre Colombia y los Estados AELC, en particular la *Declaración Conjunta sobre Cooperación suscrita en Berna* el día 17 de mayo de 2006, y deseando fortalecer estos lazos mediante la creación de un área de libre comercio, estableciendo así relaciones cercanas y duraderas;

REAFIRMANDO su compromiso a la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y las libertades fundamentales de conformidad con sus obligaciones bajo el derecho internacional, incluyendo los principios establecidos en la *Carta de las Naciones Unidas* y la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*;

RECONOCIENDO la relación entre el buen gobierno corporativo y del sector público y un desarrollo económico saludable, y afirmando su apoyo a los principios de gobierno corporativo del *Global Compact de las Naciones Unidas*, así como su intención de promover la transparencia y prevenir y combatir la corrupción;

CONSTRUYENDO sobre la base de sus respectivos derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo de Marrakech que Establece la Organización Mundial del Comercio* (en adelante el "Acuerdo sobre la OMC") y los demás acuerdos negociados bajo dicho marco y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

REAFIRMANDO su compromiso al desarrollo económico y social y el respeto por los derechos fundamentales de los trabajadores, incluyendo los principios establecidos en las *Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)* de las cuales las Partes son parte;

APUNTANDO a crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar la salud y los estándares de vida y a asegurar en sus respectivos territorios, a través de la expansión de flujos comerciales y de inversión, un volumen de ingresos reales amplio y de crecimiento constante, y así promover un desarrollo económico extenso con miras a reducir la pobreza;

III

DISPUESTOS a preservar su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

DESEOSOS de mejorar la competitividad de sus firmas en los mercados globales;

DECIDIDOS a crear un mercado ampliado y seguro para las mercancías y los servicios en sus territorios y a asegurar un marco jurídico y un ambiente previsible para el comercio, los negocios y las inversiones mediante el establecimiento de reglas claras y mutuamente ventajosas;

RECONOCIENDO que las ganancias derivadas de la liberación del comercio no deben ser afectadas por prácticas anticompetitivas;

RESUELTOS a fomentar la creatividad e innovación mediante la protección de los derechos de propiedad intelectual manteniendo a la vez, un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general, particularmente en materia de educación, investigación, salud pública y acceso a la información;

DECIDIDOS a implementar este Acuerdo de manera compatible con la protección y la conservación del medioambiente, promover el desarrollo sostenible y fortalecer la cooperación en materia ambiental;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo anterior, concluir el siguiente Acuerdo de Libre Comercio (en adelante "este Acuerdo"):

IV

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1

Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo XXIV del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (en adelante el "GATT 1994") y en el Artículo V del *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios* (en adelante el "AGCS"), establecen una zona de libre comercio mediante este Acuerdo y los Acuerdos sobre Agricultura complementarios, suscritos de manera concurrente entre Colombia y cada Estado AELC individual.

ARTÍCULO 1.2

Objetivos

Los objetivos de este Acuerdo son:

(a) lograr la liberalización del comercio en mercancías, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994;

(b) lograr la liberalización del comercio en servicios, de conformidad con el Artículo V del AGCS;

(c) incrementar sustancialmente oportunidades de inversión en el área de libre comercio;

(d) lograr una mayor liberalización de los mercados de contratación publica de las Partes sobre bases mutuas;

(e) promover la competencia en sus economías, particularmente en la medida en que ésta incida en las relaciones económicas entre las Partes;

(f) asegurar la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual;

(g) contribuir, mediante la remoción de barreras al comercio y a la inversión, al desarrollo y expansión armónicos del comercio mundial; y

V

(h) asegurar la cooperación relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales, para expandir y mejorar los beneficios de este Acuerdo, especialmente para pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 1.3

Ámbito Geográfico

1. Este Acuerdo aplicará, a menos que se especifique algo distinto en el mismo, a los territorios de la Partes, de conformidad con su legislación interna y el derecho internacional.

2. Este Acuerdo no aplicará al territorio de Svalbard, con la excepción del comercio de mercancías.

ARTÍCULO 1.4

Relación con otros Acuerdos Internacionales

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre la OMC y los demás acuerdos allí negociados de los cuales sean parte y cualquier otro acuerdo internacional de los cuales sean parte.

ARTÍCULO 1.5

Relaciones Comerciales y Económicas que se rigen por este Acuerdo

1. Las disposiciones de este Acuerdo aplican a las relaciones comerciales y económicas entre, por un lado, cada Estado AELC individual y, por otro lado, Colombia, pero no a las relaciones comerciales entre los Estados AELC individuales, salvo disposición en contrario en este Acuerdo.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el *Tratado del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Principado de Liechtenstein*, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en asuntos cubiertos en virtud del mismo.

ARTÍCULO 1.6

Gobierno Central, Regional y Local

Cada Parta asegurará en su territorio la observancia de todas las obligaciones y compromisos en virtud de este Acuerdo por sus respectivos gobiernos y autoridades centrales, regionales y locales, y por órganos no gubernamentales que ejerzan poderes

VI

gubernamentales delegados a ellos por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

ARTÍCULO 1.7

Tributación

1. Este Acuerdo no restringirá la soberanía fiscal de una Parte para adoptar medidas tributarias, excepto en lo relacionado con las siguientes disciplinas:

(a) Artículo 2.11 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo que sean necesarias para dar efecto a dicho Artículo, en la misma medida en que lo hace el Articulo III del GATT 1994;

(b) Artículos 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 4.5 (Trato Nacional) en la medida en que sea relevante para efectos tributarios de conformidad con el Articulo 4.15 (Excepciones Generales); y

(c) Artículo 5.3 (Trato Nacional) en la medida en que sea relevante para efectos tributarios de conformidad con el Articulo 5.8 (Excepciones).

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, este Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones de una Parte bajo cualquier convenio de tributación. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de estos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 1.8

Comercio Electrónico

Las Partes reconocen el creciente rol del comercio electrónico en el comercio entre ellas. Con el objetivo de apoyar disposiciones de este Acuerdo relacionadas con el comercio de mercancías y de servicios, las Partes se comprometen a intensificar su cooperación sobre comercio electrónico para su beneficio mutuo. Para ese efecto, las Partes han establecido el marco contenido en el Anexo I (Comercio Electrónico).

ARTÍCULO 1.9

Definiciones de Aplicación General

Para efectos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario, o que se entienda claramente del contexto específico en el que se utiliza:

(a) "días" significa días calendario;

(b) "medida" significa cualquier medida de una Parte ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, requisito, disposición, acción administrativa, o cualquier otra forma;

(c) "persona" significa una persona natural o una persona jurídica;

(d) "persona jurídica" significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluida cualquier sociedad, fideicomiso, participación, empresa conjunta (*joint venture*), empresa unipersonal o asociación.

CAPÍTULO 2

COMERCIO DE MERCANCÍAS

ARTÍCULO 2.1

Definiciones

Para propósitos de este Acuerdo, salvo disposición en contrario:

(a) "autoridad aduanera" significa la autoridad que de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de su legislación aduanera;

(b) "aranceles aduaneros a las importaciones" significa cualquier arancel o carga de cualquier tipo, impuesto sobre o relacionado con la importación de mercancías, incluida cualquier forma de sobretasa o carga adicional, excepto:

(i) cargas equivalentes a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT 1994;

(ii) anti-dumping o derechos compensatorios que se apliquen de acuerdo con el Artículo VI del GATT 1994; o

(iii) derechos u otras cargas relacionadas con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados.

(c) "legislación aduanera" significa cualquier disposición legal o regulatoria adoptada por una Parte, que regule la importación, exportación o tránsito de mercancías y su ubicación bajo cualquier procedimiento aduanero, incluyendo medidas de prohibición, restricción y control.

ARTÍCULO 2.2

Alcance

Este Capítulo aplica a los siguientes productos comerciados entre las Partes:

(a) productos contemplados en los capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en adelante "SA"), excluyendo los productos listados en el Anexo II (Productos Excluidos);

(b) productos agrícolas procesados especificados en el Anexo III (Productos Agrícolas Procesados), con la consideración debida a las disposiciones contempladas en el Capítulo 3 (Productos Agrícolas Procesados); y

(c) productos de la pesca y otros productos marinos según lo dispuesto en el Anexo IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos).

ARTÍCULO 2.3

Reglas de Origen y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros

1. Las disposiciones sobre reglas de origen y procedimientos aduaneros se establecen en el Anexo V (Reglas de Origen y Cooperación Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros).

2. Las disposiciones sobre asistencia mutua administrativa en asuntos aduaneros se establecen en el Anexo VI (Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros).

ARTÍCULO 2.4

Facilitación del Comercio

Para facilitar el comercio entre Colombia y los Estados AELC, las Partes:

(a) simplificarán, en la mayor medida posible, los procedimientos para el comercio de mercancías y servicios conexos;

(b) promoverán entre ellas la cooperación multilateral, con el fin de aumentar su participación en el desarrollo y la implementación de las convenciones y recomendaciones internacionales sobre facilitación del comercio; y

(c) cooperarán en materia de facilitación en el marco del Comité Conjunto.

de conformidad con las disposiciones establecidas en el Anexo VII (Facilitación del Comercio).

ARTÍCULO 2.5

Establecimiento de un Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio

1. Se establece un Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

2. Las funciones del Subcomité serán intercambiar información, revisar los desarrollos, preparar enmiendas técnicas relacionadas con los Anexos II (Productos Excluidos), III (Productos Agrícolas Procesados), VI (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos), V (Reglas de Origen y Cooperación Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros), VI (Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros), VII (Facilitación del Comercio), VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales), y prestar asistencia al Comité Conjunto.

3. El Subcomité estará presidido alternadamente por un representante de Colombia o de un Estado AELC por un periodo de tiempo acordado. El presidente será elegido en la primera reunión del Subcomité. Las decisiones del Subcomité se tomarán por consenso.

4. El Subcomité le rendirá reportes al Comité Conjunto. El Subcomité podrá presentar recomendaciones al Comité Cojunto sobre temas relacionados con sus funciones.

5. El Subcomité podrá reunirse tantas veces como se requiera. El Subcomité podrá ser convocado por el Comité Conjunto, por el presidente del Subcomité por iniciativa propia o por solicitud de cualquiera de las Partes. El lugar de reunión se alternará entre Colombia y un Estado AELC.

6. La agenda provisional de cada reunión la preparará el presidente mediante consulta con todas las Partes, y la remitirá a ellas, como regla general, como mínimo dos semanas antes de la reunión.

ARTÍCULO 2.6

Desgravación de Aranceles a las Importaciones

1. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia desgravará sus aranceles aduaneros a las importaciones de productos originarios de los Estados AELC, tal como lo disponen los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados), IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) y VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales).

2. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, los Estados AELC eliminarán todos los aranceles aduaneros a las importaciones de los productos originarios de

Colombia, salvo disposición en contrario de conformidad con los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados) y IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos).

3. A solicitud de una Parte, se realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en los respectivos Anexos. Un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación definidos en los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados), IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) y VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales), si es aprobado por las Partes de conformidad con sus procedimientos legales internos.

4. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros u otras cargas en relación con la importación de productos originarios a una Parte, ni se incrementarán aquellas ya aplicados, salvo lo dispuesto en este Acuerdo.

5. Las Partes reconocen que podrán:

(a) tras una reducción arancelaria unilateral, incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en los cronogramas de desgravación arancelarias de cada Parte, para el año respectivo;

(b) mantener o incrementar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC, basado en el arancel preferencial establecido en el cronograma de desgravación arancelaria de la Parte concerniente;

(c) incrementar un arancel aduanero de conformidad con el Artículo 12.17 (Incumplimiento y Suspensión de Beneficios).

ARTÍCULO 2.7

Tasa Base

1. Para cada producto la tasa base del arancel aduanero, a la cual las reducciones sucesivas establecidas en los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados), IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) y VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales) le será aplicada, será el arancel nación más favorecida aplicado el 1 de abril de 2007.

2. Si en algún momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo una Parte reduce su arancel aduanero nación más favorecida aplicado, dicho arancel aduanero se aplicará sólo si es menor que el arancel aduanero calculado de conformidad con los Anexos relevantes.

ARTÍCULO 2.8

Aranceles a la Exportación

1. Las Partes eliminarán, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, todos los aranceles aduaneros y otras cargas, incluyendo sobretasas y otras formas de contribuciones, en relación con la exportación de mercancías a una Parte, salvo lo dispuesto en el Anexo IX (Aranceles a la Exportación).

2. No se introducirán nuevos aranceles aduaneros ni otras cargas en relación con la exportación de mercancías a una Parte, ni se incrementarán aquellas ya aplicadas.

ARTÍCULO 2.9

Restricciones a la Importación y Exportación

1. Ninguna prohibición o restricción diferente a aranceles, impuestos u otras cargas, así se hagan efectivas a través de contingentes, licencias de importación o exportación u otras medidas, será establecida o mantenida en el comercio entre las Partes, de conformidad con el Artículo XI del GATT 1994, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que el párrafo 1 prohíbe que una Parte adopte o mantenga:

(a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la aplicación de las disposiciones o compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios; o

(b) licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en el Anexo X (Restricciones a la Importación y Exportación y Trato Nacional).

3. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el *Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación* de la OMC. Cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes o a la lista de productos, será publicada cuando sea posible, 21 días antes de la fecha en que se haga efectivo el requerimiento y bajo ningún motivo después de esa fecha.

4. Párrafos 1 y 2 no aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo X (Restricciones a la Importación y Exportación y Trato Nacional).

ARTÍCULO 2.10

Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará que todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza distinta de los aranceles a las exportaciones o importaciones y los impuestos a los que se refiere el Artículo III del GATT 1994 sean aplicados en concordancia con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT 1994 y sus notas interpretativas.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidas tasas y cargas conexas, en relación con la importación de cualquier mercancía de otra Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, información actualizada acerca de las tasas o cargas impuestas en relación con importaciones o exportaciones.

ARTÍCULO 2.11

Trato Nacional

Salvo lo dispuesto en el Anexo X (Restricciones a la Importación y a la Exportación y Trato Nacional), las Partes aplicarán trato nacional de acuerdo al Artículo III del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.12

Empresas Comerciales del Estado

Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a las empresas comerciales del estado se regirán por el Artículo XVII del GATT 1994 y el *Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo XVII del GATT 1994*, los cuales se incorporan y forman parte de este Acuerdo *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.13

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC (en adelante "el Acuerdo MSF") y de las Decisiones sobre la aplicación del Acuerdo MSF adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC. Para el propósito de este Capítulo y para cualquier comunicación sobre asuntos relacionados con temas sanitarios y fitosanitarios entre las Partes, se aplicarán las definiciones del Anexo A del Acuerdo

MSF, así como el glosario de términos armonizados de las organizaciones internacionales relevantes.

2. Las Partes trabajarán conjuntamente para la efectiva implementación del Acuerdo MSF y de las disposiciones establecidas en este Artículo con el fin de facilitar el comercio bilateral, sin perjuicio del derecho para adoptar medidas necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal y para alcanzar el nivel apropiado de protección sanitaria o fitosanitaria.

3. De conformidad con el Acuerdo MSF, las Partes no utilizarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas con el control, la inspección, la aprobación o la certificación para restringir el acceso a los mercados sin justificación científica, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 5 del Acuerdo MSF.

4. Las Partes fortalecerán su cooperación en el área de medidas sanitarias y fitosanitarias, con miras a incrementar el entendimiento mutuo de sus respectivos sistemas y a mejorar sus sistemas sanitarios y fitosanitarios.

5. Colombia y cualquiera de los Estados AELC podrán, cuando sea necesario para facilitar el acceso a sus mercados respectivos, desarrollar acuerdos bilaterales incluyendo acuerdos entre sus respectivas autoridades regulatorias.

6. Las Partes acuerdan designar y notificar entre sí, a la entrada en vigor de este Acuerdo, los puntos de contacto para notificación e intercambio de información en asuntos relacionados con temas sanitarios y fitosanitarios.

7. Las Partes establecen un foro de expertos de MSF. El foro se reunirá a solicitud de una de las Partes. Con el fin de permitir el uso eficiente de los recursos, las Partes procurarán, en la medida de lo posible, el uso de medios tecnológicos de comunicación, tales como comunicación electrónica, videoconferencia o teleconferencia, u organizar reuniones coincidentes con las reuniones del Comité Conjunto o con reuniones relevantes de MSF. El foro, entre otros:

(a) supervisará y asegurará la implementación de este Artículo;

(b) considerará medidas que cualquier Parte considere que puedan afectar, o haber afectado, el acceso a los mercados de otra Parte, con el ánimo de encontrar soluciones apropiadas y oportunas de conformidad con el Acuerdo MSF;

(c) evaluará la evolución de los intereses de las Partes en materia de acceso a mercados;

(d) discutirá futuros desarrollos del Acuerdo MSF;

(e) considerará las obligaciones de las Partes relacionadas con asuntos sanitarios y fitosanitarios en otros acuerdos internacionales; y

(f) establecerá grupos de expertos técnicos, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 2.14

Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a regulaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad se regularán por el *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* de la OMC (en adelante "el Acuerdo OTC") que se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el campo de las regulaciones técnicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el objetivo de incrementar la comprensión mutua de sus respectivos sistemas y de facilitar el acceso a sus respectivos mercados. Con este fin, cooperarán particularmente en:

(a) reforzar el rol de las normas internacionales como base para los reglamentos técnicos, incluyendo los procedimientos de evaluación de la conformidad;

(b) promover la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad con base en las Normas y Guías de la Organización Internacional de Normalización (OIN) relevantes y de la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI);

(c) promover la aceptación mutua de los resultados de la evaluación de la conformidad de los organismos de evaluación de la conformidad, que hayan sido reconocidos en virtud de acuerdos multilaterales apropiados entre sus respectivos sistemas u organismos de la acreditación; y

(d) reforzar la transparencia en el desarrollo de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad de las Partes para, entre otros, asegurar que todos los reglamentos técnicos adoptados se publiquen oficialmente en páginas web de acceso público y gratuito. Cuando una Parte retenga en un puerto de entrada mercancías que se originan en el territorio de otra Parte debido a un incumplimiento percibido de un reglamento técnico, notificará inmediatamente al importador las razones de la retención.

3. Las Partes intercambiarán los nombres y direcciones de puntos de contacto designados para asuntos relacionados con Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) para facilitar consultas técnicas y el intercambio de la información sobre todas las materias que puedan presentarse de la aplicación de regulaciones técnicas específicas, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

4. Si una Parte solicita alguna información o explicación conforme a las disposiciones contenidas en este Artículo, la Parte o Partes solicitadas proporcionarán

tal información o explicación de forma impresa o electrónicamente dentro de un periodo de tiempo razonable. La Parte o Partes solicitadas harán su mejor esfuerzo para contestar dicha solicitud dentro de 60 días siguientes a la solicitud.

5. Si una Parte considera que otra Parte ha tomado medidas, no conformes con el Acuerdo OTC, que probablemente afecten o puedan haber afectado el acceso a su mercado, ésta podrá solicitar consultas técnicas, a través del punto de contacto responsable establecido en el párrafo 3, con miras a encontrar una solución apropiada de conformidad con el Acuerdo OTC. Tales consultas, que podrán ocurrir por dentro y por fuera del marco del Comité Conjunto, serán llevadas a cabo en un plazo de 40 días a partir de la solicitud. Las consultas podrán también sostenerse vía teleconferencia o videoconferencia. Las consultas al interior del Comité Conjunto constituirán consultas en virtud del Artículo 12.5 (Consultas).

ARTÍCULO 2.15

Subsidios y Medidas Compensatorias

1. Los derechos y obligaciones relativos a subsidios y medidas compensatorias se regirán por los Artículos VI y XVI del GATT 1994 y del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, con sujeción al párrafo 2.

2. Antes de que una Parte inicie una investigación para determinar la existencia, el grado y el efecto de cualquier subsidio alegado en Colombia o en un Estado AELC, según lo previsto en el Artículo 11 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* de la OMC, la Parte que considere iniciar una investigación notificará por escrito a la Parte cuyas mercancías podrían ser objeto de investigación y otorgar un periodo de 30 días con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable. Las consultas se llevarán a cabo dentro de un periodo de 15 días contados a partir de la recepción de la notificación en el Comité Conjunto, si cualquiera de las Partes así lo solicita.

3. El Capítulo 12 (Solución de Controversias), no aplicará al presente Artículo, excepto al párrafo 2.

ARTÍCULO 2.16

Anti-Dumping

1. Los derechos y obligaciones relativos a medidas anti-dumping se regirán por el Artículo VI del GATT 1994 y el *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994* de la OMC (en adelante el "Acuerdo Antidumping de la OMC"), con sujeción al párrafo 2.

2. Cuando una Parte reciba una solicitud debidamente documentada, y antes de iniciar una investigación en virtud del Acuerdo Antidumping de la OMC, la Parte

notificará por escrito a la otra Parte cuyas mercancías supuestamente están siendo importadas en condiciones de dumping, y permitirá la realización de consultas en un período de 20 días, con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria. Si tal solución no puede ser alcanzada, cada Parte conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT 1994 y del *Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT* y del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3. El Comité Conjunto revisará el presente Artículo, para determinar si su contenido sigue siendo necesario para alcanzar los objetivos de política de las Partes.

4. El Capítulo 12 (Solución de Controversias) no aplicará al presente Artículo, excepto al párrafo 2.

ARTÍCULO 2.17

Medidas de Salvaguardia Global

1. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y el *Acuerdo sobre Salvaguardias* de la OMC (en adelante "Acuerdo sobre Salvaguardias").

2. En la aplicación de medidas en virtud de estas disposiciones de la OMC, una Parte excluirá las importaciones de un producto originario de una o varias Partes, si tales importaciones por sí solas no constituyen causa o amenaza de daño grave. La Parte que aplique la medida realizará tal exclusión de conformidad con la jurisprudencia de la OMC.

3. Ninguna Parte aplicará, respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:

(a) una medida de salvaguardia bilateral; y

(b) una medida en virtud del Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

ARTÍCULO 2.18

Medidas de Salvaguardia Bilateral

1. Durante el período de transición[1] cuando como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero en virtud de este Acuerdo, un producto originario en el territorio de una Parte se esté importando en el territorio de otra Parte en cantidades

[1] "Período de transición" significa diez años desde la entrada en vigor de este Acuerdo. Para cualquier producto para el cual el Cronograma del Anexo VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales) de la Parte que aplica la medida prevé la eliminación arancelaria de más de diez años, periodo de transición significa el periodo de eliminación arancelaria para los productos establecidos en ese Cronograma.

que han aumentado de tal manera, en términos absolutos o en relación con la producción nacional y en condiciones tales que constituyan una causa sustancial[2] de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción nacional de productos similares o directamente competidores en el territorio de la Parte importadora, ésta podrá adoptar medidas de salvaguardia en el menor grado necesario para subsanar o evitar el daño, con sujeción a las disposiciones de este Artículo.

2. Las medidas de salvaguardia sólo podrán adoptarse sobre la base de pruebas claras de que las mayores importaciones han causado o amenazan causar daño grave de acuerdo con una investigación que se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos y las definiciones establecidos en los Artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. La Parte que pretenda adoptar o prorrogar una medida de salvaguardia de conformidad con este Artículo deberá enviar inmediatamente, y en cualquier caso al menos 30 días antes de la adopción de la medida, una notificación a las otras Partes y al Comité Conjunto. La notificación contendrá toda la información pertinente, la cual incluirá las pruebas del daño grave o la amenaza del mismo causado por las mayores importaciones, una descripción precisa del producto en cuestión y la medida que se propone adoptar, así como la fecha de terminación de los procedimientos de investigación a los que se refiere el párrafo 2, la duración proyectada de la medida y el calendario para la eliminación progresiva de la misma.

4. Una Parte que aplique una medida de salvaguardia bilateral proporcionará, después de consultar con la otra Parte, una compensación de liberalización comercial, conjuntamente convenida, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los impuestos adicionales que se espera resulten de la medida. La Parte que aplica la medida dará oportunidad para tales consultas en un plazo no mayor a 15 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia bilateral.

5. Si se cumplen las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, la Parte importadora podrá, en la medida que sea necesario para prevenir o remediar un daño grave o amenaza de daño:

(a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa arancelaria contemplada en este Acuerdo para el producto en cuestión; o

(b) incrementar la tasa arancelaria del producto a un nivel que no sea superior a la menor de las siguientes:

(i) la tasa de Nación Más Favorecida (en adelante "NMF") aplicada en el momento en que se adopte la medida; o

(ii) la tasa arancelaria NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

[2] "Causa sustancial" significa una causa que es más importante que cualquier otra causa.

6. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

(a) excepto en la medida que fuere necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el ajuste;

(b) por un periodo que exceda dos años. Este periodo podrá extenderse hasta por un año, si la autoridad competente de la Parte importadora determina de conformidad con los procedimientos estipulados en los párrafos 2 y 3 anteriores, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el ajuste y que existe evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando; o

(c) con posterioridad a la expiración del período de transición.

7. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilateral a la importación de un producto que anteriormente haya estado sujeto a una medida de la misma índole.

8. Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación especificada en el párrafo 3, la Parte que adelanta un procedimiento de salvaguardia de conformidad con este Capítulo, iniciará consultas con la Parte cuyo producto esté sujeto a dicho procedimiento, con el fin de facilitar una solución mutuamente aceptable sobre la materia y notificará al Comité Conjunto los resultados de las consultas. En ausencia de tal solución, la Parte importadora podrá adoptar una medida de conformidad con el párrafo 5.

9. En ausencia de tal solución, la Parte importadora podrá adoptar una medida de conformidad con el párrafo 5 para subsanar el problema y, en ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuyo producto se haya adoptado la medida podrá tomar acciones compensatorias. La medida de salvaguardia y la acción compensatoria serán notificadas inmediatamente a las otras Partes y al Comité Conjunto. Al elegir la medida de salvaguardia y la acción compensatoria, se otorgará prioridad a aquella acción que menos perturbe el funcionamiento de este Acuerdo. La acción compensatoria consistirá normalmente en la suspensión de concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o concesiones substancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espera surjan de la medida de salvaguardia. La Parte que tome la acción compensatoria la aplicará sólo por el período mínimo necesario para alcanzar los efectos comerciales sustancialmente equivalentes y en cualquier caso, sólo mientras la medida bajo el párrafo 5 esté siendo aplicada.

10. Para facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia sea un año o más, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, en intervalos regulares, durante el período de aplicación.

11. Tras la terminación de la medida, la tasa arancelaria será la tasa que hubiera estado vigente de no ser por la medida.

12. En circunstancias críticas, cuando cualquier demora pudiere causar un daño difícil de reparar, una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia provisional sobre la base de una determinación preliminar en cuanto a la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones constituye una causa sustancial de daño grave o amenaza del mismo a la rama de producción nacional. La Parte que pretenda adoptar tal medida deberá notificar inmediatamente a todas las Partes y al Comité Conjunto. Durante el periodo de aplicación de una medida de salvaguardia provisional se cumplirán los requisitos y procedimientos pertinentes establecidos en los párrafos 2 al 9.

13. Cualquier medida de salvaguardia provisional terminará dentro de un plazo no superior a 180 días. Las siguientes modalidades aplicarán:

(a) el período de aplicación de cualquier medida provisional deberá ser computado como parte del período de duración de la medida establecida en el párrafo 6 y cualquier extensión del mismo.

(b) tales medidas sólo podrán ser aplicada en forma de un incremento arancelario de acuerdo con el párrafo 5. Cualquier arancel adicional efectivamente pagado, será reembolsado prontamente y cualquier garantía se liberará, si en la investigación descrita en el párrafo 2 no se encuentra que se cumplen las condiciones del párrafo 1.

(c) cualquier compensación o acción compensatoria acordada mutuamente se basará en el período total de aplicación de la medida de salvaguardia provisional y de la medida de salvaguardia definitiva.

ARTÍCULO 2.19

Excepciones Generales

Para efectos de este Capítulo, los derechos y obligaciones de las Partes respecto a las excepciones generales se regirán por el Artículo XX del GATT 1994, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.20

Seguridad Nacional

Para efectos de este Capítulo, los derechos y obligaciones de las Partes respecto a excepciones de seguridad se regirán por el Artículo XXI del GATT 1994, el cual se incorpora y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 2.21

Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de medidas restrictivas para efectos de balanza de pagos.

2. Una Parte en dificultades serias de balanza de pagos, o bajo amenaza inminente, podrá, de acuerdo con las condiciones establecidas en el GATT 1994 y el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos* de la OMC, adoptar medidas restrictivas al comercio, las cuales serán de duración limitada y no discriminatorias, y no podrán ir más allá de lo necesario para subsanar la situación de la balanza de pagos.

3. La Parte que introduzca una medida en virtud de este Artículo, notificará prontamente a las otras Partes.

CAPÍTULO 3

PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

ARTÍCULO 3.1

Ámbito

1. Los productos agrícolas procesados se regirán por el Capítulo 2 (Comercio de Mercancías), salvo disposición en contrario en este Capítulo.

2. Las Partes confirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, salvo se especifique de otra manera en este Acuerdo.

ARTÍCULO 3.2

Medidas de Compensación de Precios

1. Con el fin de tener en cuenta las diferencias en el costo de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos contemplados en el Artículo 3.3 (Concesiones Arancelarias), este Acuerdo no impide el recaudo de un impuesto a la importación.

2. El impuesto aplicado sobre la importación, estará basado en, pero no excederá, la diferencia entre el precio interno y el precio del mercado mundial de las materias primas agrícolas incorporadas en los productos en cuestión.

ARTÍCULO 3.3

Concesiones Arancelarias

1. Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Artículo 3.2 (Medidas de Compensación de Precios) los Estados AELC otorgarán a los productos listados en la Tabla 1 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados), originarios de Colombia, un trato no menos favorable que el concedido a la Comunidad Europea el 1 de enero de 2008.

2. Para los productos listados en la Tabla 2 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados), y originarios de un Estado AELC, Colombia reducirá sus aranceles aduaneros, tal como se especifica en ésta.

ARTÍCULO 3.4

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán, introducirán o re-introducirán subsidios a las exportaciones tal como se define en el *Acuerdo sobre la Agricultura* de la OMC, en su comercio de productos sujetos a concesiones arancelarias de conformidad con este Acuerdo.

2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o re-introduce subsidios a la exportación, como se define en el párrafo 1, a un producto sujeto a concesiones arancelarias de acuerdo con el Artículo 3.3 (Concesiones Arancelarias), las otras Partes podrán aumentar la tasa del arancel en tales importaciones hasta el arancel de NMF aplicado efectivamente en ese momento. Si una Parte aumenta la tasa del arancel notificará a las otras Partes dentro de un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 3.5

Sistema de Bandas de Precios

Colombia podrá mantener su Mecanismo de Estabilización de Precios para los productos agrícolas establecidos en la Tabla 3 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados).

ARTÍCULO 3.6

Notificación

Los Estados AELC notificarán a Colombia en una etapa temprana, a más tardar antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, todas las medidas aplicadas en virtud del Artículo 3.2 (Medidas de Compensación de Precios). Los Estados AELC informarán a Colombia de todos los cambios en el tratamiento otorgado a la Comunidad Europea.

ARTÍCULO 3.7

Consultas

Las Partes revisarán periódicamente el desarrollo de su comercio de productos cubiertos por este Capítulo. A la luz de estas revisiones y teniendo en cuenta los acuerdos entre las Partes y la Comunidad Europea o en la OMC, las Partes decidirán sobre posibles modificaciones a este Capítulo.

CAPÍTULO 4

COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 4.1

Ámbito y Cobertura

1. Este Capítulo aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes que afecten el comercio de servicios. Aplica a todos los sectores de servicios.

2. Para efectos de este Capítulo, "medidas de las Partes" significa las medidas adoptadas o mantenidas por:

(a) gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; e

(b) órganos no gubernamentales en el ejercicio de poderes delegados por autoridades o gobiernos centrales, regionales o locales.

3. Respecto a los servicios de transporte aéreo, este Capítulo no aplica a las medidas que afecten los derechos de tráfico aéreo ni a las medidas que afecten los servicios directamente relacionados con el ejercicio de los derechos de tráfico aéreo, con excepción de lo establecido en el párrafo 3 del Anexo de Servicios de Transporte Aéreo del AGCS. Las definiciones contenidas en el párrafo 6 del Anexo de Servicios de Transporte del AGCS aplicarán para los efectos de este Capítulo.

4. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de imponer ninguna obligación respecto a la contratación pública, la cual esta sujeta al Capítulo 7 (Contratación Pública).

ARTÍCULO 4.2

Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

(a) "comercio de servicios" se define como el suministro de un servicio:

(i) del territorio de una Parte al territorio de cualquier otra Parte;

(ii) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de cualquier otra Parte;

(iii) por un proveedor de servicios de una Parte, mediante presencia comercial en el territorio de cualquier otra Parte;

(iv) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas naturales de una Parte en el territorio de cualquier otra Parte;

(b) "servicios" comprende cualquier servicio de cualquier sector, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

(c) "un servicio suministrado en ejercicio de facultades gubernamentales" significa cualquier servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

(d) "medida" significa cualquier medida adoptada por una Parte, ya sea en forma de ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión o disposición administrativa, o en cualquier otra forma;

(e) "suministro de un servicio" abarca la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

(f) "medidas de una Parte que afecten al comercio de servicios" abarca las medidas referentes a:

(i) la compra, pago o utilización de un servicio;

(ii) el acceso a y el uso de los servicios que son requeridos por esa Parte para ser ofrecidos al público en general, en relación con el suministro de un servicio;

(iii) la presencia, incluida la presencia comercial, de personas de una Parte en el territorio de otra Parte, para el suministro de un servicio;

(g) "presencia comercial" significa cualquier tipo de establecimiento comercial o profesional, a través, entre otros medios, de:

(i) la constitución, adquisición o mantenimiento de una persona jurídica, o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación, dentro del territorio de una Parte con el fin de suministrar un servicio;

(h) "sector" de un servicio significa:

(i) con referencia a un compromiso específico, uno o varios subsectores de ese servicio, o la totalidad de ellos, según se especifique en la Lista de una Parte, o

(ii) en otro caso, la totalidad de ese sector de servicios, incluidos todos sus subsectores;

(i) "servicio de una Parte" significa un servicio suministrado:

(i) desde o en el territorio de una Parte, o, en el caso del transporte marítimo, por una embarcación matriculada con arreglo a la legislación de una Parte o por una persona de una Parte que suministre el servicio mediante la explotación de una embarcación y/o su utilización total o parcial; o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial o mediante la presencia de personas naturales, por un proveedor de servicios de una Parte;

(j) "proveedor de servicios" significa cualquier persona que suministra o intenta suministrar un servicio;[3]

(k) "proveedor monopolista de un servicio" significa cualquier persona, pública o privada, que en el mercado correspondiente del territorio de una Parte esté autorizada o establecida de hecho o de derecho por esa Parte como único proveedor de ese servicio;

(l) "consumidor de servicios" significa cualquier persona que reciba o utilice un servicio;

(m) "persona" significa una persona natural o una persona jurídica;

(n) persona natural de otra Parte" significa una persona natural que, de acuerdo con la legislación de esa otra Parte, es:

(i) un nacional de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Miembro de la OMC; o

[3] Cuando el servicio no sea suministrado o intente ser suministrado por una persona jurídica directamente sino a través de otras formas de presencia comercial, por ejemplo una sucursal o una oficina de representación, se otorgará no obstante al proveedor de servicios (es decir, a la persona jurídica), a través de esa presencia, el trato otorgado a los proveedores de servicios en virtud de este Capítulo. Ese trato se otorgará a la presencia comercial a través de la cual se suministre o se intente suministrar el servicio, sin que sea necesario otorgarlo a ninguna otra parte del proveedor de servicios situada fuera del territorio en el que se suministre o intente suministrar el servicio.

(ii) un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte, si esa otra Parte otorga sustancialmente el mismo tratamiento a sus residentes permanentes como a sus nacionales respecto a las medidas que afectan el comercio de servicios. Para los propósitos del suministro de un servicio a través de la presencia de personas naturales (Modo 4), esta definición cubre a un residente permanente de esa otra Parte que reside en el territorio de cualquier Parte o en el territorio de cualquier Miembro de la OMC;

(o) "persona jurídica" significa cualquier entidad jurídica debidamente constituida u organizada de otro modo de acuerdo con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, con inclusión de cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), empresa conjunta, empresa individual o asociación;

(p) "persona jurídica de otra Parte" significa una persona jurídica que:

(i) esté constituida u organizada de otro modo con arreglo a la legislación de esa otra Parte y que desarrolle operaciones comerciales sustantivas en el territorio de:

(A) cualquier Parte; o

(B) cualquier Miembro de la OMC y que sea propiedad o esté bajo control de personas naturales de esa otra Parte o por personas jurídicas que cumplan todas las condiciones del subpárrafo (i)(A);

o

(ii) en el caso del suministro de un servicio mediante presencia comercial, sea propiedad o esté bajo el control de:

(A) personas naturales de esa otra Parte; o

(B) personas jurídicas de esa otra Parte, definidas en el subpárrafo (p)(i);

(q) una persona jurídica:

(i) es "propiedad" de personas de una Parte si éstas personas tienen la plena propiedad de más del 50 por ciento de su capital social;

(ii) está "bajo el control" de personas de una Parte si éstas tienen la facultad de designar a la mayoría de sus directores o de dirigir legalmente de otro modo sus operaciones;

(iii) es "afiliada" respecto de otra persona cuando la controla o está bajo su control; o cuando una y otra están bajo el control de una misma persona;

(r) "impuestos directos" abarca todos los impuestos sobre los ingresos totales, sobre el capital total o sobre elementos de los ingresos o del capital, incluidos los impuestos sobre los beneficios por enajenación de bienes, los impuestos sobre sucesiones, herencias y donaciones y los impuestos sobre las cantidades totales de sueldos o salarios pagadas por las empresas, así como los impuestos sobre plusvalías.

ARTÍCULO 4.3

Trato de Nación Más Favorecida

1. Excepto lo dispuesto en sus Listas de Exenciones al Trato de Nación Más Favorecida contenido en el Anexo XI (Lista de Exenciones a NMF), una Parte otorgará inmediatamente y sin condiciones, con respecto a todas las medidas que afectan el suministro de servicios, a los servicios y proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda a los servicios y proveedores de servicios similares de cualquier otro país no parte.

2. El tratamiento otorgado bajo otros acuerdos suscritos por una de las Partes y notificados en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, así como el tratamiento otorgado de acuerdo con el Artículo VII del AGCS, no estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Si una Parte suscribe un acuerdo notificado en virtud del Artículo V o del Artículo V *bis* del AGCS, brindará a solicitud de la otra Parte oportunidades adecuadas a esa otra Parte para negociar los beneficios otorgados en él.

4. La disposición del presente Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte confiera o conceda ventajas a países adyacentes con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

ARTÍCULO 4.4

Acceso a Mercados

1. Respecto al acceso a los mercados a través de los modos de suministro identificados en el subpárrafo (a) del Artículo 4.2 (Definiciones), cada Parte otorgará a

los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte un trato no menos favorable que el previsto de conformidad con los términos, limitaciones y condiciones convenidos y especificados en su Lista.[4]

2. En los sectores en que se contraigan compromisos de acceso a los mercados, las medidas que una Parte no mantendrá ni adoptará, ya sea sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, a menos que en su Lista se especifique lo contrario, se definen de la siguiente manera:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios, proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;[5]

(d) limitaciones al número total de personas naturales que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) medidas que restrinjan o impongan tipos específicos de persona jurídica o empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio; y

(f) limitaciones a la participación de capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por parte de extranjeros o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

[4] En la medida que un compromiso de acceso a mercado sea asumido por una Parte en su Lista de Compromisos, y cuando el movimiento transfronterizo de capital es una parte esencial de un servicio suministrado a través del modo de suministro referido en el subpárrafo (a)(i) del Artículo 4.2 (Definiciones), esa Parte se compromete a permitir dicho movimiento de capital. En la medida que un compromiso de acceso a mercado sea asumido por una Parte en su Lista de Compromisos, y cuando el servicio sea suministrado a través del modo de suministro referido en el subpárrafo (a)(iii) del Artículo 4.2 (Definiciones), esa Parte se compromete a permitir las correspondientes transferencias de capital a su territorio.

[5] El subpárrafo 2(c) del Artículo 4.2 (Definiciones) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

ARTÍCULO 4.5

Trato Nacional

1. En los sectores inscritos en su Lista y con sujeción a las condiciones y salvedades establecidas en la misma, cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otra Parte, respecto de todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que concede a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.[6]

2. Una Parte podrá cumplir lo prescrito en el párrafo 1 otorgando a los servicios y proveedores de servicios de cualquier otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que concede a sus propios servicios similares y proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable si modifica las condiciones de competencia en favor de los servicios o proveedores de servicios de la Parte en comparación con los servicios similares o los proveedores de servicios similares de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 4.6

Compromisos Adicionales

Las Partes podrán negociar compromisos respecto a medidas que afecten al comercio de servicios que no estén sujetas a consignación en listas en virtud de los Artículos 4.4 (Acceso a Mercados) o 4.5 (Trato Nacional), incluidas las relativas a títulos de aptitud, normas o cuestiones relacionadas con las licencias. Dichos compromisos se consignarán en las Listas de las Partes.

ARTÍCULO 4.7

Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de forma razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte mantendrá o establecerá tan pronto como sea factible tribunales judiciales, arbitrales o administrativos o procedimientos que permitan, a petición de un proveedor de servicios afectado de otra Parte, la pronta revisión de las decisiones administrativas que afecten el comercio de servicios y, cuando esté justificado, la aplicación de soluciones apropiadas. Cuando tales procedimientos no sean

[6] No se interpretará que los compromisos específicos asumidos en virtud del presente Artículo obligan a una Parte a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o proveedores de servicios pertinentes.

independientes del organismo encargado de la decisión administrativa de que se trate, la Parte se asegurará de que los procedimientos permitan de hecho una revisión objetiva e imparcial.

3. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud considerada como completa de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales de esa Parte, informarán al solicitante sobre la decisión relativa a su solicitud. A petición del solicitante, las autoridades competentes de la Parte facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud.

4. En los sectores en los que se contraigan compromisos específicos, cada Parte se asegurará de que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y los requisitos en materia de licencias:

(i) estén basadas en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad para suministrar el servicio;

(ii) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y

(iii) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

5. Al determinar si una Parte cumple con la obligación en virtud del párrafo 4, se tendrán en cuenta las normas internacionales de las organizaciones internacionales pertinentes[7] que aplique esa Parte.

6. Cada Parte establecerá procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de cualquier otra Parte.

ARTÍCULO 4.8

Reconocimiento

1. A los efectos del cumplimiento de sus estándares o criterios para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios, cada Parte dará consideración debida a cualquier requerimiento de otra Parte de reconocer la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en esa otra Parte. Ese reconocimiento podrá basarse en un acuerdo o convenio con esa otra Parte o de otra forma podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, a través de un acuerdo o convenio, la educación o la experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados

[7] El término "organizaciones internacionales competentes" se refiere a organismos internacionales de los que puedan ser miembros los organismos competentes de todas las Partes.

en el territorio de un país no parte, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para negociar su adhesión a tal acuerdo o convenio o para negociar con él otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a cualquier otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deberían ser también objeto de reconocimiento.

3. Una Parte no otorgará reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

ARTICULO 4.9

Movimiento de Personas Naturales

1. Este Artículo se aplica a las medidas que afecten a personas naturales que sean proveedoras de servicios de una Parte, y a las personas naturales de una Parte que estén empleadas por un proveedor de servicios de una Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no será aplicable a las medidas que afecten a personas naturales que traten de acceder al mercado laboral de una Parte, ni a las medidas en materia de nacionalidad, residencia o empleo con carácter permanente.

3. Se permitirá que las personas naturales abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4. Este Capítulo no impedirá que una Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas naturales de otra Parte en su territorio, incluidas las medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas naturales a través de las mismas, siempre que esas medidas no se apliquen de manera que anulen o menoscaben las ventajas resultantes para cualquier Parte de los términos de un compromiso específico.[8]

ARTÍCULO 4.10

Transparencia

1. Cada Parte publicará prontamente y, salvo en situaciones de emergencia, a más tardar en la fecha de su entrada en vigor, todas las medidas pertinentes de aplicación general que se refieran al presente Capítulo o afecten a su funcionamiento. Se

[8] No se considerará que el solo hecho de exigir un visado anula o menoscaba las ventajas resultantes de un compromiso específico.

publicarán asimismo los acuerdos internacionales que se refieran o afecten al comercio de servicios y de los que sea signatario una Parte.

2. Cuando no sea factible la publicación de la información a la que se refiere el párrafo 1, ésta se pondrá a disposición del público de otra manera.

3. Ninguna disposición de este Capítulo impondrá a ninguna Parte la obligación de facilitar información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes o ser de otra manera contraria al interés público, o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas.

ARTICULO 4.11

Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios

1. Cada Parte se asegurará que ningún proveedor monopolista de un servicio en su territorio actúe, al suministrar el servicio objeto de monopolio en el mercado pertinente, de manera incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud del Artículo 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y sus compromisos específicos.

2. Cuando un proveedor monopolista de una Parte compita, directamente o por medio de una sociedad afiliada, en el suministro de un servicio que no esté comprendido en el ámbito de sus derechos de monopolio y que esté sujeto a los compromisos específicos contraídos por esa Parte, ésta se asegurará de que ese proveedor no abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con esos compromisos.

3. Las disposiciones de este Artículo serán también aplicables a los casos de proveedores exclusivos de servicios en que una Parte, de hecho o de derecho:

(a) autorice o establezca un pequeño número de proveedores de servicios; e

(b) impida sustancialmente la competencia entre esos proveedores en su territorio.

ARTICULO 4.12

Prácticas Comerciales

1. Las Partes reconocen que ciertas prácticas comerciales de los proveedores de servicios, aparte de los comprendidos en el Artículo 4.11 (Monopolios y Proveedores Exclusivos de Servicios), podrán limitar la competencia y, por ende, restringir el comercio de servicios.

2. Cada Parte, a petición de cualquier otra Parte, entablará consultas con miras a eliminar las prácticas a que se refiere el párrafo 1. La Parte a la que se dirija la consulta

dará a la misma la consideración debida y completa y cooperará a través de la provisión de la información no confidencial que esté al alcance del público y que tenga relevancia con el asunto en cuestión. Dicha Parte proveerá también a la Parte consultante otra información disponible, con sujeción a su legislación nacional y a reserva de la conclusión de un acuerdo satisfactorio sobre la salvaguarda del carácter confidencial de esa información por la Parte consultante.

ARTICULO 4.13

Pagos y Transferencias

1. Excepto en las circunstancias previstas en el Artículo 4.14 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) y en el Anexo XIV (Pagos y Movimientos de Capital), una Parte no aplicará restricciones a los pagos y transferencias internacionales por transacciones corrientes con otra Parte.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de los Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional (en adelante "FMI"), incluida la utilización de medidas cambiarias que estén en conformidad con los Artículos del Acuerdo del FMI, con la salvedad de que una Parte no impondrá restricciones a las transacciones de capital de manera incompatible con los compromisos específicos por ella contraídos con respecto a esas transacciones, excepto al amparo del Artículo 4.14 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) o a solicitud del FMI.

ARTICULO 4.14

Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de restricciones para proteger la balanza de pagos.

2. Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a tales restricciones se regirán por los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS, los cuales se incorporan a este Capítulo y forman parte integral del mismo.

3. Cuando una Parte adopte o mantenga tales restricciones las deberá notificar prontamente al Comité Conjunto.

ARTICULO 4.15

Excepciones Generales

A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países

en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que cualquier Parte adopte o aplique medidas:

(a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público;[9]

(b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para asegurar la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Acuerdo, con inclusión de los relativos a:

(i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

(ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

(iii) la seguridad;

(d) incompatibles con el Artículo 4.5 (Trato Nacional), siempre que la diferencia de trato tenga por objeto garantizar la imposición o la recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos respecto de los servicios o proveedores de servicios de otras Partes; [10]

[9] La excepción de orden público únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

[10] En las medidas que tienen por objeto garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos directos están comprendidas las medidas adoptadas por una Parte en virtud de su régimen fiscal que:

i) se aplican a los proveedores de servicios no residentes en reconocimiento del hecho de que la obligación fiscal de los no residentes se determina con respecto a las partidas sujetas a impuestos cuya fuente u ubicación se halla en el territorio de la Parte; o

ii) se aplican a los no residentes con el fin de garantizar la imposición o recaudación de impuestos en el territorio de la Parte; o

iii) se aplican a los no residentes o a los residentes con el fin de prevenir la elusión o evasión de impuestos, incluyendo de medidas de cumplimiento; o

iv) se aplican a los consumidores de servicios suministrados en o desde el territorio de otra Parte con el fin de garantizar la imposición o recaudación con respecto a tales consumidores de impuestos derivados de fuentes que se hallan en el territorio de la Parte; o

v) establecen una distinción entre los proveedores de servicios sujetos a impuestos sobre partidas sujetas a impuestos en todos los países y otros proveedores de servicios, en reconocimiento de la diferencia existente entre ellos en cuanto a la naturaleza de la base impositiva; o

vi) determinan, asignan o reparten ingresos, beneficios, ganancias, pérdidas, deducciones o créditos de personas residentes o sucursales, o entre personas vinculadas o sucursales de la misma persona, con el fin de salvaguardar la base impositiva de la Parte.

Los términos o conceptos fiscales que figuran en el subpárrafo (d) del Artículo 4.15 (Excepciones Generales) y en esta nota a pie de página se determinan según las definiciones y

(e) incompatibles con el Artículo 4.3 (Trato de Nación Más Favorecida), siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición o de las disposiciones destinadas a evitar la doble imposición, contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante para la Parte.

ARTÍCULO 4.16

Excepciones Relativas a la Seguridad

1. Ninguna disposición del presente Capítulo se interpretará en el sentido de:

(a) imponer a una Parte la obligación de suministrar cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) impedir a una Parte la adopción de cualquier medida que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:

(i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(ii) relativas a materiales fisionables o fusionables o a aquellos que sirvan para su fabricación;

(iii) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

(c) impedir que cualquiera de las Partes adopte cualquier acción en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará al Comité Conjunto, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1 (b) y (c) y de su terminación.

ARTICULO 4.17

Listas de Compromisos Específicos

1. Cada Parte establecerá en una lista los compromisos específicos que asume en virtud de los Artículos 4.4 (Acceso a Mercados), 4.5 (Trato Nacional) y 4.6

conceptos fiscales, o las definiciones y conceptos equivalentes o similares, contenidas en la legislación nacional de la Parte que adopte la medida.

(Compromisos Adicionales). Respecto a los sectores donde se contraigan dichos compromisos, cada Lista especificará:

(a) los términos, limitaciones y condiciones en materia de acceso a mercados;

(b) las condiciones y salvedades en materia de trato nacional;

(c) las obligaciones relativas a los compromisos adicionales a los que se refiere el Artículo 4.6 (Compromisos Adicionales); y

(d) cuando proceda, el plazo para la aplicación de tales compromisos y la fecha de entrada en vigor de tales compromisos.

2. Las medidas incompatibles con los Artículos 4.4 (Acceso a Mercados) y 4.5 (Trato Nacional), se consignan en la columna correspondiente al Artículo 4.4 (Acceso a Mercados). En este caso, se considerará que la consignación indica también una condición o salvedad al Artículo 4.5 (Trato Nacional).

ARTICULO 4.18

Revisión

1. Con el objetivo de alcanzar una mayor liberalización del comercio de servicios entre ellas, las Partes revisarán sus Listas de Compromisos Específicos y sus Listas de Exenciones NMF al menos cada tres años para tratar de reducir o eliminar substancialmente todas las medidas discriminatorias restantes entre las Partes respecto al comercio de servicios cubierto por este Capítulo, sobre la base de ventajas mutuas y asegurando un balance general de derechos y obligaciones. La primera revisión tendrá lugar a más tardar dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Las Partes revisarán conjuntamente las negociaciones previstas en el párrafo 4 del Artículo VI y el párrafo 1 del Artículo XV del AGCS e incorporarán al presente Capítulo cualquier resultado de tales negociaciones, según proceda.

ARTICULO 4.19

Anexos

Los siguientes Anexos adjuntos a este Acuerdo forman parte integral de este Capítulo:

(a) Anexo XI (Listas de Exenciones NMF);

(b) Anexo XII (Reconocimiento de Calificaciones de Proveedores de Servicios);

(c) Anexo XIII (Movimiento de Personas Naturales Proveedoras de Servicios);

(d) Anexo XIV (Pagos y Movimientos de Capital);

(e) Anexo XV (Listas de Compromisos Específicos);

(f) Anexo XVI (Servicios Financieros); y

(g) Anexo XVII (Servicios de Telecomunicaciones).

CAPÍTULO 5

INVERSIÓN

ARTÍCULO 5.1

Cobertura

Este Capítulo aplicará a la presencia comercial en todos los sectores con excepción de los sectores de servicios establecidos en el Artículo 4.1 (Ámbito de Aplicación) en el Capítulo 4 (Comercio de Servicios) de este Acuerdo.

ARTÍCULO 5.2

Definiciones

1. Para efectos de este Capítulo,

(a) "persona jurídica" significa toda entidad jurídica debidamente constituida o de otro modo organizada de acuerdo con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y ya sea de propiedad privada o pública, incluyendo cualquier sociedad de capital, sociedad de gestión ("trust"), sociedad personal ("partnership"), coinversión ("joint venture"), empresa individual o asociación;

(b) "persona jurídica de una Parte" significa toda persona jurídica constituida o de otro modo organizada de conformidad con la legislación de Colombia o de un Estado AELC y que esté desarrollando operaciones comerciales sustantivas en Colombia o en el Estado AELC respectivo;

(c) "persona natural" significa un nacional de Colombia o de un Estado AELC de acuerdo con su respectiva legislación;

(d) "nacional" significa una persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte o sea un residente permanente de una Parte de acuerdo con su legislación nacional;

(e) "presencia comercial" significa cualquier tipo de establecimiento comercial, a través, entre otros medios, de:

(i) la constitución, adquisición, o mantenimiento de una persona jurídica, o

(ii) la creación o mantenimiento de una sucursal o una oficina de representación,

dentro del territorio de otra Parte con el fin de desarrollar una actividad económica.

2. Respecto a personas naturales, este Capítulo no se extenderá a la búsqueda u obtención de un empleo en el mercado laboral o para conferir un derecho de acceso al mercado laboral de otra Parte.

ARTICULO 5.3

Trato Nacional

Respecto a la presencia comercial, y sujeto a las reservas/medidas disconformes establecidas en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes), cada Parte concederá a las personas naturales y jurídicas de la otra Parte, así como a la presencia comercial de dichas personas, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en situaciones similares a sus propias personas naturales y jurídicas.

ARTICULO 5.4

Reservas/Medidas Disconformes

1. El Trato Nacional según lo establecido en el artículo 5.3 (Trato Nacional) no deberá aplicar a:

(a) cualquier reserva/medida disconforme que esté listada por una Parte en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes);

(b) una modificación a una reserva/medida disconforme cubierta por el párrafo (a) hasta el punto que la modificación no incremente la disconformidad de la reserva con el Artículo 5.3 (Trato Nacional);

(c) cualquier nueva reserva/medida disconforme adoptada por una Parte, de conformidad con el párrafo 4 de este Artículo e incorporada en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes);

(d) cualquier medida que una Parte adopte o mantenga respecto a los sectores, subsectores, o actividades, según lo establecido en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes);

en la medida que tales reservas/medidas disconformes sean incompatibles con el Artículo 5.3 (Reservas/Medidas Disconformes).

2. Como parte de la revisión dispuesta en el Artículo 5.9 (Revisión) de este Capítulo, las Partes se comprometen a revisar al menos cada tres años el estado de las reservas/medidas disconformes dispuestas en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes) con el propósito de reducir o eliminar tales reservas/medidas disconformes.

3. Una Parte podrá, en cualquier momento, bien sea a solicitud de otra Parte o unilateralmente, eliminar totalmente o en parte las reservas/medidas disconformes establecidas en el Anexo XVIII (Reservas/Medidas Disconformes) mediante notificación escrita a las otras Partes.

4. En caso de la adopción de una nueva reserva con base en una ley adoptada por el legislativo, de conformidad con el subparágrafo 1(c), la Parte involucrada asegurará que el nivel general de sus compromisos bajo este Acuerdo no sea afectado. La Parte notificará sin demora a las otras Partes de la reserva y establecerá, cuando sea el caso, las medias encaminadas a mantener el nivel general de sus compromisos. Al recibir tal notificación, cualquier otra Parte podrá solicitar consultas con relación a las reservas y asuntos relacionados. Tales consultas se celebrarán sin demora.

ARTÍCULO 5.5

Personal Clave

1. Cada Parte, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, otorgará a las personas naturales de otra Parte, y al personal clave contratado por personas naturales o jurídicas de la otra Parte, entrada temporal y permanencia en su territorio con el propósito de dedicarse a actividades relacionadas con la presencia comercial, incluyendo la prestación de consejo o servicios técnicos claves.

2. Cada Parte, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, permitirá a personas naturales y jurídicas de otra Parte, y a su presencia comercial, emplear, a cualquier personal clave a elección de la persona jurídica o natural relacionada con la presencia comercial, teniendo en cuenta que tal personal clave le ha sido permitido entrar, permanecer y trabajar en su territorio y que el empleo concerniente está de acuerdo con los términos, condiciones y los límites de tiempo del permiso otorgado a tal personal clave.

3. Las Partes, de acuerdo con sus leyes y regulaciones, otorgarán entrada temporal y permanencia y proporcionarán cualquier documentación necesaria que confirme a la esposa y a los hijos menores de la persona clave a la que se le ha otorgado entrada temporal, permanencia y autorización para trabajar de acuerdo con los párrafos 1 y 2. La esposa y los hijos menores serán admitidos por el periodo de tiempo de permanencia de esa persona.

4. Sujeto a los parrafos 1 y 2 de este Artículo, el Anexo XIII (Movimiento de Personas Naturales Proveedoras de Servicios) será aplicado a este Artículo *mutatis mutandis*.

ARTÍCULO 5.6

Derecho a Regular

Sujeto a las disposiciones de este Capítulo y los Anexos XIV (Pagos y Movimientos de Capital) y XVIII (Reservas/Medidas Disconformes), una Parte no está impedida para regular la presencia comercial según lo establecido en el subpárrafo 1(d) del Artículo 5.2 (Definiciones).

ARTÍCULO 5.7

Relación con otros Acuerdos Internacionales

Las disposiciones de este Capítulo se entenderán sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de otros acuerdos internacionales, de los cuales Colombia y uno o varios Estados AELC sean parte. Se entiende que cualquier mecanismo de solución de controversias en un acuerdo de protección de inversiones del cual Colombia y un Estado AELC sean parte no es aplicable a las presuntas violaciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 5.8

Excepciones

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a las excepciones generales, incluidas las medidas necesarias para mantener el orden público[11], se regirán por el Artículo XIV del AGCS, que se incorpora y hace parte de este Capítulo, *mutatis mutandis*.

[11] Colombia se reserva el derecho de adoptar medidas por razones de orden público de conformidad con el Artículo 100 de la Constitución Política de Colombia (1991), siempre que Colombia notifique sin demora por escrito al Comité Conjunto sobre la adopción de la medida y que la medida se aplique de conformidad con los requisitos procedimentales establecidos en la Constitución Política de Colombia (1991), tales como los requisitos establecidos en los Artículos 213, 214 y 215 de la Constitución Política de Colombia (1991);

ARTÍCULO 5.9

Revisión

Este Capítulo estará sujeto a una revisión periódica dentro del marco del Comité Conjunto respecto de la posibilidad de desarrollar más profundamente los compromisos de las Partes.

ARTÍCULO 5.10

Pagos y Transferencias

1. Excepto bajo las circunstancias previstas en el Artículo 5.11 (Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos) y Anexo XIV (Pagos y Movimientos de Capital), una Parte no aplicará restricciones a los movimientos de pagos corrientes y movimientos de capital relacionados con actividades de "presencia comercial" en sectores diferentes a servicios.

2. Nada en este Capítulo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo los Artículos del Acuerdo del FMI, incluyendo el uso de acciones de cambio que estén de conformidad con los Artículos en mención, siempre que una Parte no imponga restricciones a las transacciones de capital que sean inconsistentes con sus obligaciones bajo este Capítulo.

ARTÍCULO 5.11

Restricciones para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de restricciones para salvaguardar la balanza de pagos.

2. Los derechos y obligaciones de las Partes respecto a tales restricciones se regirán por los párrafos 1 al 3 del Artículo XII del AGCS, que se incorpora y hace parte de este Capítulo, *mutatits mutandis*.

3. Una Parte que adopte o mantenga tales restricciones deberá notificar sin demora al Comité Conjunto.

CAPÍTULO 6

PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 6.1

Disposiciones Generales

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de dichos derechos en contra de su infracción, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y los acuerdos internacionales mencionados en el mismo.

2. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá implementar en su legislación interna, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

3. Las Partes concederán a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección[12] de la propiedad intelectual, a reserva de las excepciones ya previstas en los Artículos 3 y 5 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (en adelante "Acuerdo sobre los ADPIC").

4. Respecto a la protección de la propiedad intelectual, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de las otras Partes, a reserva de las excepciones ya previstas en los Artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

5. De conformidad con el párrafo 2 del Artículo 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes podrán aplicar las medidas apropiadas, siempre que sean compatibles con lo dispuesto en este Acuerdo, si son necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificada el comercio o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología.

[12] Para efectos de los párrafos 3 y 4, la "protección" comprenderá los aspectos relativos a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual así como los aspectos relativos al ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de que trata específicamente este Capítulo.

ARTÍCULO 6.2

Principios Básicos

1. De conformidad con el Artículo 7 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales con el fin de establecer una base tecnológica sólida y viable.

3. Las Partes reconocen el impacto de las tecnologías de la información y la comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas.

4. De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con las disposiciones de este Capítulo.

5. Las Partes reconocen los principios establecidos en la *Declaración relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública* adoptada el 14 de Noviembre de 2001, en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en la ciudad de Doha, Qatar y la *Decisión del Consejo General de la OMC sobre la Aplicación del Párrafo 6 de la Declaración de Doha*, adoptada el 30 de Agosto de 2003 y la *Enmienda del Acuerdo sobre los ADPIC*, adoptada el 6 de Diciembre de 2005.

ARTÍCULO 6.3

Definición de Propiedad Intelectual

Para efectos de este Acuerdo, el término "propiedad intelectual" se refiere a las categorías de propiedad intelectual que son objeto de los Artículos 6.6 (Marcas) a 6.11 (Información No Divulgada/Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados).

ARTÍCULO 6.4

Tratados Internacionales

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones contenidos en este Capítulo, las Partes reafirman sus derechos y obligaciones existentes, incluyendo el derecho de

aplicar las excepciones y de hacer uso de las flexibilidades, en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, y de cualquier otro acuerdo multilateral relacionado con la propiedad intelectual y tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante "OMPI") de los que ellas sean partes, en particular los siguientes:

(a) *Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial* (Acta de Estocolmo, 1967) en adelante "Convenio de París";

(b) *Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas* (Acta de París, 1971); y

(c) *Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión* (Convención de Roma).

2. Las Partes de este Acuerdo que no sean partes de uno o más de los acuerdos enumerados a continuación ratificarán o adherirán a los siguientes acuerdos multilaterales a la entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) *Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes*;

(b) *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales 1978* ("Convenio UPOV 1978"), o el *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1991* ("Convenio UPOV 1991"); y,

(c) *Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970* (Acta de Washington, enmendado en 1979 y modificado en 1984).

3. Las Partes de este Acuerdo que no sean partes de uno o más de los acuerdos enumerados a continuación ratificarán o adherirán a los siguientes acuerdos multilaterales dentro de un año a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo:

(a) *Tratado OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* del 20 de diciembre 1996 (TOIEF); y,

(b) *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor* del 20 de diciembre de 1996 (TODA).

4. Las Partes que no sean partes del *Protocolo del 27 de junio de 1989 referente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas* ratificarán o adherirán a dicho acuerdo antes del 1 de enero de 2011.

5. Las Partes tomarán las acciones necesarias para someter, tan pronto sea posible, a consideración de sus autoridades nacionales competentes, la adhesión al *Acta de Ginebra (1999) del Acuerdo de La Haya relativo al Registro Internacional de Diseños Industriales*.

6. Las Partes de este Acuerdo podrán convenir, de mutuo acuerdo, intercambiar opiniones de expertos en actividades relacionadas con acuerdos internacionales existentes o futuros sobre Derechos de Propiedad Intelectual y cualquier otra materia relacionada con Derechos de Propiedad Intelectual, según lo acuerden las Partes.

ARTÍCULO 6.5

Medidas Relacionadas con la Biodiversidad

1. Las Partes reiteran sus derechos soberanos sobre sus recursos naturales y reconocen sus derechos y obligaciones según lo establecido por el *Convenio de Diversidad Biológica*, con respecto al acceso a los recursos genéticos y a la distribución justa y equitativa de beneficios provenientes del acceso a dichos recursos.

2. Las partes reconocen la importancia y el valor de la diversidad biológica y de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales asociados de las comunidades indígenas y locales. Cada Parte determinará las condiciones de acceso a sus recursos genéticos de acuerdo con los principios y disposiciones contenidos en la legislación nacional e internacional aplicable.

3. Las Partes reconocen la contribución pasada, presente y futura de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales a la conservación y uso sostenible de los recursos biológicos y genéticos y en general la contribución del conocimiento tradicional de sus comunidades indígenas y locales a la cultura y al desarrollo económico y social de las naciones.

4. Las Partes considerarán colaborar en casos relacionados con el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de acceso a los recursos genéticos y conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales.

5. De conformidad con su legislación nacional, las Partes exigirán que las solicitudes de patente contengan una declaración del origen o la fuente de un recurso genético, al cual el inventor o el solicitante de la patente haya tenido acceso. En la medida de lo previsto en su legislación nacional, las Partes exigirán además el cumplimiento del consentimiento informado previo (CIP) y aplicarán las disposiciones establecidas en este artículo a los conocimientos tradicionales según corresponda.

6. Las Partes, de conformidad con sus legislaciones nacionales, establecerán sanciones administrativas, civiles o penales, si el inventor o el solicitante de la patente hace deliberadamente uso indebido o engañoso de la declaración del origen o la fuente. El juez puede ordenar la publicación de la decisión.

7. Si la legislación de una Parte lo establece:

(a) el acceso a recursos genéticos estará sujeto al consentimiento informado previo de la Parte que es la Parte proveedora del recurso genético; y

(b) el acceso al conocimiento tradicional de las comunidades indígenas y locales asociados a estos recursos estará sujeto a la aprobación y participación de estas comunidades.

8. Cada Parte tomará medidas políticas, legales y administrativas, con el propósito de facilitar el cumplimiento de los términos y condiciones de acceso establecidos por las Partes para tales recursos genéticos.

9. Las Partes tomaran medidas legislativas, administrativas o de política, según corresponda, con el propósito de asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos o de los conocimientos tradicionales asociados. Dicha distribución deberá basarse en términos mutuamente acordados.

ARTÍCULO 6.6

Marcas de Fábrica o de Comercio

1. Las Partes otorgarán una protección adecuada y efectiva a los titulares de derechos sobre marcas de bienes y servicios. Podrá constituir una marca de fábrica o de comercio cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una empresa de los de otras empresas. Tales signos podrán registrarse como marcas de fábrica o de comercio, en particular las palabras, incluidas las combinaciones de palabras, nombres personales, letras, números, elementos figurativos, sonidos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, las Partes podrán supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso. Las Partes podrán exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

2. Para clasificar los bienes y los servicios a los cuales se aplican las marcas, las Partes utilizarán la Clasificación Internacional de Bienes y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por el *Acuerdo de Niza de junio 15 de 1957*, con sus modificaciones vigentes.

3. Las clases de bienes y servicios de la Clasificación Internacional referida en el Párrafo 2 no serán utilizadas para determinar si los bienes o servicios listados para una marca en particular, son similares o diferentes a aquellos de los de otra marca.

4. Las Partes reconocen la importancia de la *Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones sobre la Protección de las Marcas Notoriamente Conocidas* (1999), y de la *Recomendación Conjunta sobre la Protección de Marcas y otros Derechos de*

Propiedad Industrial sobre Signos, en Internet (2001), adoptadas por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la OMPI, y serán orientadas por los principios contenidos en estas Recomendaciones.

ARTÍCULO 6.7

Indicaciones Geográficas, Incluyendo Denominaciones de Origen, e Indicaciones de Procedencia

1. Las Partes de este Acuerdo asegurarán en sus legislaciones nacionales medios adecuados y efectivos para proteger las indicaciones geográficas, incluyendo las denominaciones de origen[13], y las indicaciones de procedencia.

2. Para los efectos del presente Acuerdo:

(a) "indicaciones geográficas" son indicaciones que identifican un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico; y,

(b) "indicaciones de procedencia", sean nombres, expresiones, imágenes, banderas o signos, constituyen referencias directas o indirectas a un país, región, localidad o lugar en particular, e indican el origen geográfico de productos o servicios. Nada en este Acuerdo requerirá que una Parte modifique su legislación si, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, su legislación nacional limita la protección de indicaciones de procedencia a casos donde determinada calidad, reputación u otra característica del producto o servicio sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

3. Una indicación de procedencia no podrá usarse en el comercio en relación con un producto o un servicio, cuando fuese falsa o engañosa con respecto a su origen o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen geográfico del producto o servicio en cuestión, o que constituya un acto de competencia desleal de conformidad con el Artículo *10bis* del Convenio de París.

4. Sin perjuicio del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, las Partes proveerán los medios legales a las partes interesadas para prevenir el uso de una indicación geográfica para productos idénticos o comparables que no sean originarios del lugar indicado por la designación en cuestión de una manera que induzca a error o confusión al público sobre el origen geográfico del producto, o que constituya un acto de competencia desleal de conformidad con el Artículo *10bis* del Convenio de París.

[13] Si cualquiera de las Partes prevé en su legislación nacional la protección de denominaciones de origen, nada en este Acuerdo requerirá modificarla.

ARTÍCULO 6.8

Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada y efectiva a los autores de obras literarias y artísticas y a los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sobre sus obras, interpretaciones artísticas o ejecuciones, fonogramas y emisiones, respectivamente.

2. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, al menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

3. Los derechos reconocidos al autor en virtud del párrafo 2 serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y serán ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección de los derechos.

4. Los derechos otorgados bajo los párrafos 2 y 3 serán otorgados, *mutatis mutandis,* a los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.

ARTÍCULO 6.9

Patentes

1. Las patentes podrán obtenerse para todas las invenciones, sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, las patentes se podrán obtener y los derechos de patente se podrán gozar sin discriminación respecto del lugar de la invención, el campo de la tecnología o el hecho de que los productos sean importados o producidos en el país.

2. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones, cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente, siempre que esa exclusión no se realice meramente porque la explotación esté prohibida por su legislación.

3. Cada Parte podrá excluir asimismo de la patentabilidad:

(a) métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

(b) plantas y animales, excepto microorganismos, y procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Sin embargo, las Partes otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales ya sea mediante patentes o mediante un sistema eficaz *sui generis* o mediante una combinación de los mismos. No obstante lo anterior, una Parte que no otorgue protección mediante patentes a plantas, realizará esfuerzos razonables para permitir dicha protección mediante patentes de conformidad con el párrafo 1.

4. Cada Parte realizará los mejores esfuerzos para tramitar las solicitudes de patentes y las solicitudes para la aprobación de comercialización expeditamente con el propósito de evitar retrasos irrazonables. Las Partes cooperarán y se asistirán mutuamente para lograr estos objetivos.

5. Respecto a cualquier producto farmacéutico que esté cubierto por una patente, cada Parte podrá hacer disponible una restauración/compensación del plazo de la patente o de los derechos de la misma, para compensar al titular de la patente por cualquier reducción poco razonable del plazo efectivo de la patente como resultado del proceso de aprobación de comercialización relacionado con la primera comercialización del producto en el territorio de dicha Parte. Toda restauración en virtud del presente párrafo conferirá todos los derechos exclusivos de una patente con sujeción a las mismas limitaciones y excepciones aplicables a la patente original.

ARTÍCULO 6.10

Diseños

Las Partes asegurarán en sus leyes nacionales una adecuada y efectiva protección de los diseños industriales proporcionando, en particular, un adecuado término de protección de conformidad con estándares internacionalmente prevalentes. Las Partes buscarán armonizar su respectivo término de protección.

ARTÍCULO 6.11

Información No Divulgada/Medidas Relacionadas con Ciertos Productos Regulados

1. Las Partes protegerán la información no divulgada según lo establecido en y de conformidad con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Cuando una Parte exija como condición para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o químicos agrícolas, los cuales utilicen nuevas entidades químicas[14], la presentación de información no divulgada relativa a la seguridad y

[14] Para efectos de este párrafo, una "nueva entidad química" significa un principio activo que no ha sido previamente aprobado en el territorio de la Parte para un producto químico agrícola o

eficacia cuya elaboración involucra un esfuerzo considerable, la Parte no permitirá la comercialización de un producto que contenga la misma nueva entidad química, basado en la información suministrada por el primer solicitante sin su consentimiento, por un periodo razonable, el cual, en el caso de productos farmacéuticos, significa normalmente[15] cinco años y, en el caso de productos químicos agrícolas, diez años a partir del momento de la aprobación de comercialización en el territorio de la Parte. Con sujeción a esta disposición, no se limitará la capacidad de una Parte para implementar procedimientos abreviados de aprobación de dichos productos basándose en estudios de biodisponibilidad y bioequivalencia.

3. Se podrá permitir remisión o referencia a los datos a los que se refiere el párrafo 2:

(a) donde la aprobación se busque para productos reimportados que hayan sido aprobados antes de la exportación, y

(b) con el fin de evitar innecesaria duplicidad de pruebas sobre productos químicos agrícolas que involucren animales vertebrados, cuando el primer solicitante sea adecuadamente compensado.

4. Una Parte podrá tomar medidas para proteger la salud pública de acuerdo con:

(a) implementación de la *Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública (WT/MIN(01)/DEC/2)* (en adelante referida en este artículo como la "Declaración");

(b) toda exención a cualquier disposición del Acuerdo sobre los ADPIC adoptada por miembros de la OMC con el fin de implementar la Declaración; y

(c) toda enmienda al Acuerdo sobre los ADPIC para implementar la Declaración.

5. Cuando una Parte se basa en la aprobación de comercialización concedida por otra Parte, y concede aprobación dentro de los seis meses siguientes a la presentación de una solicitud completa para la aprobación de comercialización presentada en la Parte, el período razonable de uso exclusivo de los datos presentados para obtener la aprobación del caso comenzará en la fecha de la primera aprobación de comercialización en que se basa.

farmacéutico. Las Partes no necesitan aplicar esta provisión respecto a productos farmacéuticos que contengan una entidad química que ha sido previamente aprobada en el territorio de la Parte para un producto farmacéutico.

[15] "Normalmente" significa que la protección se extenderá a cinco años, a menos que exista un caso excepcional, donde los intereses de salud pública requieran prevalencia sobre los derechos previstos en este párrafo.

ARTÍCULO 6.12

Adquisición y Mantenimiento de los Derechos de Propiedad Intelectual

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté sujeta a que el derecho sea otorgado o registrado, las Partes asegurarán que los procedimientos para su otorgamiento y registro sean del mismo nivel que aquel consagrado por el Acuerdo de los ADPIC, en particular el Artículo 62.

ARTÍCULO 6.13

Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual

Las Partes establecerán disposiciones para la observancia de los derechos de propiedad intelectual en sus legislaciones nacionales del mismo nivel que lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular los Artículos 41 al 61.

ARTÍCULO 6.14

Derecho a la Información en Procedimientos Civiles y Administrativos

Las Partes podrán disponer que, en procedimientos civiles y administrativos, las autoridades judiciales tendrán la facultad, a menos de que esto se encuentre fuera de proporción frente a la seriedad de la infracción, para ordenar al infractor que informe al titular del drecho de la identidad de las terceras personas involucradas en la producción y distribución de las mercancías o los servicios infractores y de sus canales de distribución.[16]

ARTÍCULO 6.15

Suspensión de Despacho por las Autoridades Competentes

1. Las Partes adoptarán procedimientos que permitirán al titular de derechos, que tenga razones válidas para sospechar que puede presentarse la importación de mercancías infractoras de derechos de autor o de marcas de fábrica o de comercio, presentar una solicitud por escrito a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, para la suspensión del despacho para libre circulación de dichas mercancías por parte de las autoridades de aduanas. Las Partes evaluarán la aplicación de dichas medidas a otros derechos de propiedad intelectual.

2. Se entiende que no habrá obligación de aplicar los procedimientos establecidos en el párrafo 1 a la suspensión del despacho para libre circulación de mercancías puestas en el mercado de otro país por o con el consentimiento del titular.

[16] Para mayor certeza, esta disposición no se aplica cuando exista un conflicto con las garantías constitucionales o legales.

ARTÍCULO 6.16

Derecho de Inspección

1. Las autoridades competentes deberán otorgar al solicitante de la suspensión del despacho de las mercancías y a las otras personas involucradas en la suspensión, la oportunidad de inspeccionar las mercancías cuyo despacho haya sido suspendido o que hayan sido detenidas.

2. Al examinar las mercancías, las autoridades competentes podrán tomar muestras y, de acuerdo a las reglas en vigor en la Parte concerniente, entregarlas o enviarlas al titular de derechos, por su solicitud expresa, estrictamente para los propósitos de análisis y facilitar el procedimiento subsiguiente. Cuando las circunstancias lo permitan, las muestras deben ser regresadas cuando finalice el análisis técnico y, cuando sea aplicable, antes de que las mercancías sean despachadas o se levante su suspensión. Cualquier análisis de estas muestras se llevará a cabo bajo la responsabilidad exclusiva del titular de derechos.

ARTÍCULO 6.17

Declaración de Responsabilidad, Caución o Garantía Equivalente

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y prevenir abusos o, en los casos establecidos en su legislación interna, que declare aceptar responsabilidad por los perjuicios derivados de la suspensión del despacho de las mercancías.

2. La caución o garantía equivalente bajo el párrafo 1 no debe de manera injustificada impedir el recurso a dichos procedimientos.

ARTÍCULO 6.18

Promoción de la Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación

1. La Partes reconocen la importancia de promover la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, de difundir la información tecnológica, y de crear y fortalecer sus capacidades tecnológicas, y cooperarán en dichas áreas, teniendo en consideración sus recursos.

2. Entre Colombia y la Confederación Suiza la cooperación en los campos mencionados en el párrafo 1, podrá estar basada, en particular, en las respectivas Cartas de Entendimiento entre el *State Secretariat for Education and Research of the Federal Department of Home Affairs of the Swiss Confederation* y el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" (COLCIENCIAS) del 26 de abril de 2005.

3. En consecuencia, Colombia y la Confederación Suiza podrán buscar y fomentar oportunidades para la cooperación de conformidad a lo dispuesto en este artículo y, cuando sea apropiado, participar en proyectos de colaboración en investigación científica. Las oficinas mencionadas en el párrafo 2 actuarán como puntos de contacto para facilitar el desarrollo de proyectos de colaboración y revisarán periódicamente el estado de avance de dicha colaboración a través de mecanismos de seguimiento mutuamente acordados.

4. Colombia de un lado y la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein y el Reino de Noruega de otro lado, buscarán oportunidades de cooperación de conformidad con lo dispuesto en este Artículo. Dicha cooperación se basará en términos mutuamente acordados y se formalizará a través de instrumentos apropiados.

5. Cualquier propuesta o solicitud de cooperación científica y tecnológica entre las Partes será canalizada a través de las siguientes entidades:

(a) Colombia: Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco Jose de Caldas" (COLCIENCIAS);

(b) La República de Islandia: *Icelandic Center for Research (RANNÍS), Ministry of Education, Science and Culture*;

(c) El Reino de Noruega: *The Research Council of Norway (Forskningsraadet)*; y,

(d) La Confederación Suiza: *State Secretariat for Education and Research of the Federal Department of Home Affairs.*

CAPÍTULO 7

CONTRATACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 7.1

Alcance y Cobertura

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo aplica a cualquier medida adoptada por una Parte relativa a la contratación pública cubierta.

2. Para los efectos del presente Capítulo, "contratación pública cubierta" significa una contratación para propósitos gubernamentales de mercancías, servicios, o cualquier combinación de estos:

(a) mediante cualquier instrumento contractual, incluidos la compra, el alquiler o arrendamiento, financiero o no, con o sin opción de compra;

(b) para la cual el valor, estimado de conformidad con los párrafos 4 y 5, según proceda, sea igual o mayor al valor del umbral correspondiente especificado en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XIX (Entidades Cubiertas);

(c) realizada por una entidad contratante; y

(d) sujeta a las condiciones estipuladas en los Anexos XIX (Entidades Cubiertas) y XX (Notas Generales).

3. Este Capítulo no se aplica a:

(a) los acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluida una empresa del estado, preste, incluyendo acuerdos de cooperación, donaciones, préstamos, subsidios, transferencias de capital, garantías e incentivos fiscales;

(b) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o servicios de depósito, servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, ni a servicios vinculados a la venta,

rescate y colocación de la deuda pública[17], incluyendo préstamos y bonos del gobierno, pagarés y otros títulos valores públicos;

(c) contrataciones financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia, cuando el procedimiento o condición aplicable sea incompatible con el presente Capítulo;

(d) la contratación adjudicada de conformidad con:

(i) un acuerdo internacional y destinado a la implementación conjunta o explotación de un proyecto por los países firmantes;

(ii) un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;

(e) contratos de empleo público y medidas relacionadas con el empleo; y,

(f) la adquisición o arrendamiento de tierras, edificios existentes u otros bienes inmuebles o derechos sobre esos bienes.

Valoración

4. Al calcular el valor de una contratación con miras a determinar si se trata de una contratación pública cubierta, la entidad contratante:

(a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas, ni utilizará un método particular para calcular el valor de la contratación con la intención de evadir la aplicación de este Capítulo;

(b) tomará en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo primas, honorarios, comisiones, intereses, y otros flujos de ingresos que podrían derivarse del contrato, y cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir opciones, el valor total de la contratación incluyendo las compras opcionales; y

(c) cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, con contratos adjudicados al mismo tiempo o a uno o más proveedores en un periodo dado, basará su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia.

5. Cuando el valor estimado total máximo de una contratación durante toda su duración no es conocido, la contratación estará cubierta por este Capítulo.

[17] Para mayor certeza, este Capítulo no aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados, relacionados con las siguientes actividades: (a) incurrir en endeudamiento público; o (b) administración de deuda pública.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte desarrollar nuevas políticas de contratación pública, procedimientos o modalidades contractuales, siempre que sean consistentes con este Capítulo.

ARTÍCULO 7.2

Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

(a) "condiciones de participación" significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

(b) "servicio de construcción" significa un servicio cuyo objeto es la realización por cualquier medio de trabajos civiles o de construcción, basado en la División 51 de la versión Provisional de la Clasificación Central de Productos (CCP);

(c) "días" significa días calendario;

(d) "subasta electrónica" significa un proceso iterativo que involucra la utilización de medios electrónicos para la presentación, por parte de los proveedores, de nuevos precios o nuevos valores para los elementos de la oferta cuantificables distintos del precio vinculados con los criterios de evaluación, o ambos, resultando en una clasificación o una reclasificación de ofertas;

(e) "escrito o por escrito" significa toda expresión en palabras, números u otros símbolos, que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Puede incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

(f) "contratación directa" significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

(g) "medida" significa cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito administrativo o práctica, o cualquier acción de una entidad contratante relativa a una contratación pública;

(h) "lista de uso múltiple" significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

(i) "aviso de contratación futura" significa el aviso publicado por una entidad contratante invitando a los proveedores interesados a presentar solicitudes de participación, ofertas, o ambos;

(j) "compensación" significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación y medidas o requisitos similares;

(k) "licitación pública" significa un método de contratación en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

(l) "contratación pública" significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

(m) "entidad contratante" significa una entidad comprendida en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XIX (Entidades Cubiertas);

(n) "concesión de obra pública" significa un contrato del mismo tipo que los contratos de contratación de obras públicas, excepto que la remuneración por las obras que se realizarán consistirá ya sea exclusivamente en el derecho de explotación de la construcción, o en una combinación de dicho derecho junto con un pago;

(o) "proveedor calificado" significa un proveedor que una entidad contratante reconoce que reúne las condiciones requeridas para la participación;

(p) "licitación selectiva" significa un método de contratación en que sólo los proveedores calificados son invitados por la entidad contratante a presentar ofertas;

(q) "servicios" incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

(r) "norma" significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción conexos, cuyo cumplimiento no es obligatorio. Una norma también puede incluir o tratar exclusivamente sobre terminología, símbolos o prescripciones sobre embalaje, marcado o requisitos de etiquetado, en la medida en que sean aplicables a una mercancía, servicio, proceso o método de producción;

(s) "proveedor" significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante; y

(t) "especificación técnica" significa un requisito de la licitación que:

(i) establece las características de las mercancías o servicios que se contratarán, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o

(ii) se refiere a terminología, símbolos, embalaje, marcado, requisitos de etiquetado, en la medida en que sean aplicables a una mercancía o un servicio.

ARTÍCULO 7.3

Excepciones al Capítulo

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar cualquier medida o abstenerse de revelar cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad, relativos a la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. A reserva de que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes, o una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relacionadas con mercancías fabricadas o servicios prestados por discapacitados, instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2(b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal.

ARTÍCULO 7.4

Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Respecto a cualquier medida relativa a la contratación pública cubierta, cada Parte, incluidas sus entidades contratantes, concederá de forma inmediata e incondicional a las mercancías y servicios de la otra Parte y a los proveedores de otra Parte que ofrezcan tales mercancías o servicios, un trato no menos favorable que el trato otorgado por tal Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.

2. Con respecto a cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes:

(a) no dará a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón del grado de afiliación o propiedad extranjera; o

(b) no discriminará en contra de un proveedor establecido en su territorio en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por tal proveedor para una determinada contratación pública son mercancías o servicios de otra Parte.

Uso de medios electrónicos

3. Si las contrataciones cubiertas se efectúan a través de medios electrónicos, la entidad contratante:

(a) asegurará que la contratación se lleve a cabo utilizando sistemas de tecnología de la información y programas informáticos, incluidos los relacionados con la autenticación y codificación criptográfica de información, que sean generalmente accesibles e interoperables con otros sistemas de tecnología de la información y programas informáticos; y

(b) mantendrá mecanismos que aseguren la integridad de las solicitudes de participación y las ofertas, incluida la determinación del momento de la recepción y la prevención del acceso inadecuado.

Ejecución de la contratación

4. Una entidad contratante realizará las contrataciones cubiertas de una manera transparente e imparcial que:

(a) sea compatible con este Capítulo, utilizando métodos tales como la licitación pública, la licitación selectiva y la contratación directa, de acuerdo con el Artículo 7.10 (Procedimientos de Selección);

(b) evite conflictos de intereses; e

(c) impida prácticas corruptas.

Reglas de Origen

5. Cada parte aplicará a la contratación pública cubierta las reglas de origen que aplica en el curso de operaciones comerciales normales de las respectivas mercancías.

Compensaciones

6. Respecto a las contrataciones cubiertas, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no solicitará, no contemplará, no impondrá ni exigirá compensaciones en ninguna etapa de la contratación.

Medidas No Específicas de la Contratación

7. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma, al método de recaudo de tales derechos y cargas, a otros reglamentos o formalidades de importación, ni a las medidas que afectan el comercio de servicios diferentes las medidas que rigen las contrataciones públicas cubiertas.

ARTÍCULO 7.5

Publicación de Información sobre la Contratación

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier medida de aplicación general relacionada con la contratación pública cubierta y cualquier modificación a esta información en las publicaciones apropiadas referidas en el Apéndice 2 del Anexo XX (Notas Generales), incluido el medio electrónico oficialmente designado.

2. Cada Parte proveerá a la otra Parte cuando le sea solicitado, una explicación relativa a dicha información.

ARTÍCULO 7.6

Publicación de los Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta, una entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores interesados a presentar ofertas, o cuando corresponda, a presentar solicitudes para participar en la contratación, excepto por las circunstancias descritas en el párrafo 8 del Artículo 7.10 (Procedimientos de Selección). El aviso se publicará en el medio electrónico o impreso listado en el Apéndice 2 del Anexo XX

(Notas Generales), y cada aviso será accesible al público durante todo el período establecido para la contratación pertinente.

2. Salvo disposición en contrario en este Capítulo, cada aviso de contratación futura incluirá:

(a) la descripción de la futura contratación;

(b) el método de contratación;

(c) cualquier condición que los proveedores deban satisfacer para participar en la contratación;

(d) el nombre de la entidad que publica el aviso;

(e) la dirección y contacto donde los proveedores puedan obtener todos los documentos relacionados con la contratación;

(f) de ser aplicable, la dirección y fecha final para la presentación de las solicitudes de participación en la contratación;

(g) la dirección y fecha final para la presentación de ofertas;

(h) las fechas para la entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato; y

(i) una indicación de que la contratación está cubierta por este Capítulo.

3. Las entidades publicarán los avisos de forma oportuna a través de medios que ofrezcan las más amplias posibilidades de acceso no discriminatorio a los proveedores interesados de las Partes. Estos medios serán de acceso gratuito, a través de un único punto de acceso especificado en el Apéndice 2 del Anexo XX (Notas Generales).

Aviso sobre Planes de Contrataciones

4. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a publicar en un medio electrónico listado en el Apéndice 2 del Anexo XX (Notas Generales), lo antes posible en cada año fiscal, información relacionada con los planes de contratación de la entidad. Tal aviso deberá incluir el objeto de la contratación y la fecha en que se prevé la publicación del aviso de la contratación futura.

ARTÍCULO 7.7

Condiciones de Participación

1. Al establecer si un proveedor satisface las condiciones de participación, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes:

(a) deberá limitar tales condiciones a aquellas que sean esenciales para asegurar que un proveedor tenga las capacidades legales y financieras, y las habilidades comerciales y técnicas, para llevar a cabo la contratación relevante y evaluar esas capacidades y habilidades sobre la base de las actividades comerciales del proveedor tanto dentro, como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante;

(b) basará su determinación exclusivamente en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o en los documentos de licitación;

(c) no podrá imponer la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de dicha Parte le haya adjudicado previamente uno o varios contratos;

(d) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación; y

(e) permitirá que todos los proveedores locales y los proveedores de la otra Parte que satisfagan las condiciones de participación, sean reconocidos como proveedores calificados y participen en la contratación.

2. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como los siguientes:

(a) quiebra;

(b) declaraciones falsas;

(c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación derivado de uno o varios contratos anteriores;

(d) sentencias definitivas por delitos graves u otras infracciones graves;

(e) falta de ética profesional o actos u omisiones que pongan en entredicho la integridad comercial del proveedor; o

(f) no pago de impuestos.

Sistemas de Registro y Procedimientos de Calificación

3. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá mantener un sistema de registro de proveedores en el cual los proveedores interesados deben registrarse y proporcionar cierta información.

4. Las entidades contratantes no adoptarán ni aplicarán ningún sistema de registro, ni procedimiento de calificación con el propósito o con el efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en sus contrataciones.

5. Una entidad contratante informará sin demora a cualquier proveedor que haya solicitado ser calificado sobre su decisión respecto a si ese proveedor está calificado. Cuando una entidad rechace una solicitud de calificación o deje de reconocer un proveedor como calificado, la entidad proveerá rápidamente una explicación por escrito a petición del proveedor.

Listas de uso múltiple

6. Una entidad contratante podrá establecer o mantener una lista de uso múltiple de proveedores, siempre y cuando se publique un aviso invitando a los proveedores interesados a formar parte de la lista en el medio apropiado listado en el Apéndice 2 del Anexo XX (Notas Generales).

7. El aviso mencionado en el párrafo 6 incluirá:

(a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los cuales podrá utilizarse la lista;

(b) cualquier fecha final para la entrega de solicitudes de inclusión en la lista;

(c) las condiciones de participación que deberán cumplir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor cumpla con las condiciones;

(d) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;

(e) el período de vigencia de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de vigencia, una indicación del método mediante el cual se notificará que termina con el uso de la lista; y

(f) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

8. Las entidades contratantes permitirán que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporarán en la lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

ARTÍCULO 7.8

Documentos de Licitación y Especificaciones Técnicas

Documentos de Licitación

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores documentos de licitación que incluyan toda la información necesaria para que los proveedores puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya proporcionado en el aviso de la contratación futura, los documentos de licitación incluirán una descripción completa de lo siguiente:

(a) la contratación, incluyendo la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y los requisitos que deban cumplirse, incluidas las especificaciones técnicas, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o materiales de instrucción;

(b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deben presentar en relación con esas condiciones;

(c) todos los criterios de evaluación que serán considerados en la adjudicación del contrato y, salvo en casos en que el único criterio sea el precio, la importancia relativa de esos criterios;

(d) cuando la entidad contratante realiza la contratación por medios electrónicos, los requisitos en materia de autenticación y codificación criptográfica, u otros requisitos relacionados con la recepción de información por medios electrónicos;

(e) cuando la entidad contratante realiza una subasta electrónica, las reglas con arreglo a las cuales se realizará la subasta, incluida la identificación de los elementos de la oferta relacionados con los criterios de evaluación;

(f) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura, y cuando proceda, las personas autorizadas para presenciar el acto;

(g) cualesquiera otros términos o condiciones, incluidas las condiciones de pago y cualquier limitación de la forma en que podrán presentarse las ofertas, por ejemplo, en papel o por medios electrónicos; y

(h) las fechas de entrega de las mercancías o del suministro de los servicios o la duración del contrato.

2. Cuando las entidades contratantes no ofrezcan acceso directo gratuito a todos los documentos de licitación y de soporte por medios electrónicos, las entidades los pondrán sin demora a disposición de cualquier proveedor interesado que los solicite.

Especificaciones técnicas

3. Una entidad contratante no preparará, adoptará o aplicará especificaciones técnicas, ni establecerá procedimientos de evaluación de la conformidad con el propósito de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional entre las Partes.

4. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios objeto de contratación, una entidad contratante, según proceda:

(a) establecerá la especificación técnica en términos de desempeño y de los requisitos funcionales, y no en términos del diseño o de las características descriptivas; y

(b) basará la especificación técnica en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.

5. Una entidad contratante no podrá establecer especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública, y siempre que, en tales casos, se incluya también en los documentos de licitación expresiones tales como "o equivalente".

6. Una entidad contratante no buscará, ni aceptará, de una manera que podría tener por efecto impedir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación determinada,de una persona que pueda tener un interés comercial en la contratación.

7. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con el presente artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Modificaciones

8. Cuando con anterioridad a la adjudicación de un contrato, una entidad contratante modifique los criterios o los requerimientos técnicos establecidos en un aviso o en los documentos de licitación proporcionados a los proveedores participantes, o enmiende o reexpida un aviso o los documentos de licitación, informará por escrito todas las modificaciones, o el aviso o los documentos de licitación enmendados o reexpedidos:

(a) a todos los proveedores que estén participando en el momento de la modificación de la información, si se conocen, y en todos los demás casos, del mismo modo que se puso a disposición la información inicial; y

(b) con antelación suficiente para que tales proveedores puedan modificar y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

ARTÍCULO 7.9

Plazos

Una entidad contratante otorgará a los proveedores tiempo suficiente para presentar solicitudes para participar en una contratación y preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación. Cada Parte aplicará los plazos de acuerdo con las condiciones especificadas en el Apéndice 3 del Anexo XX (Notas Generales).

ARTÍCULO 7.10

Procedimientos de Selección

1. Las entidades adjudicarán sus contratos públicos mediante licitaciones públicas, selectivas o contrataciones directas, con arreglo a sus legislaciones nacionales, en cumplimiento de este Capítulo, y de forma no discriminatoria.

Licitación Selectiva

2. "Licitación Selectiva" significa un método de contratación donde únicamente los proveedores calificados son invitados por la entidad contratante a presentar ofertas.

3. Cuando una entidad contratante pretenda utilizar la licitación selectiva deberá:

(a) incluir en el aviso de contratación futura al menos la información especificada en los subpárrafos 2 (a), (b), (c), (d), (e), (f) e (i) del Artículo 7.6 (Publicación de los Avisos), e invitar a los proveedores a presentar solicitudes de participación; y

(b) proveer al inicio del plazo para ofertar, por lo menos la información establecida en los subpárrafos 2 (g) y (h) del Artículo 7.6 (Publicación de los Avisos) a los proveedores calificados que la Parte notifique según lo especificado en el párrafo 2 del Apéndice 3 del Anexo XX (Notas Generales).

4. Una entidad contratante reconocerá como proveedores calificados a aquellos proveedores locales y de otra Parte que cumplan con las condiciones de participación en

una contratación particular, a menos que la entidad contratante indique en el aviso de contratación futura, o en los documentos de licitación si están disponibles al público, cualquier limitación al número de proveedores que podrán presentar ofertas y los criterios para seleccionar ese número limitado de proveedores.

5. Cuando los documentos de licitación no se pongan a disposición del público a partir de la fecha de publicación del aviso mencionado en el párrafo 4, las entidades contratantes asegurarán que esos documentos estén disponibles simultáneamente para todos los proveedores calificados seleccionados de conformidad con el párrafo 5.

6. Las entidades que conserven listas permanentes de proveedores calificados podrán seleccionar los proveedores a ser invitados a presentar sus ofertas de aquellos listados, según las condiciones establecidas en el Artículo 7.6 (Publicación de los Avisos).

Contratación Directa

7. Siempre que no se utilice la presente disposición con el fin de evitar la competencia entre proveedores o de manera que se discrimine contra los proveedores de otra Parte o se proteja a los proveedores nacionales, una entidad contratante podrá utilizar el método de contratación directa y optar por no aplicar los Artículos 7.6 (Publicación de los Avisos), 7.7 (Condiciones de Participación), 7.8 (Documentos de Licitación y Especificaciones Técnicas), 7.9 (Plazos), 7.12 (Subastas Electrónicas), 7.13 (Negociaciones) y 7.14 (Apertura de las Ofertas y Adjudicación de Contratos), únicamente bajo las siguientes circunstancias:

(a) siempre que los requisitos de los documentos de contratación no sean sustancialmente modificados cuando:

(i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor haya solicitado participar;

(ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales de los documentos de licitación;

(iii) ningún proveedor haya reunido las condiciones de participación; o

(iv) las ofertas presentadas han sido colusorias;

(b) cuando las mercancías o servicios únicamente puedan ser suministrados por un proveedor particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:

(i) el requerimiento es para una obra de arte;

(ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o

(iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

(c) para entregas adicionales del proveedor inicial de las mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación inicial, cuando el cambio de proveedor de esas mercancías o servicios adicionales:

(i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos, programas informáticos, servicios o instalaciones existentes objeto de la contratación inicial; y

(ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;

(d) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no pudo prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas, y el uso de éstas resultaría en un daño grave para la entidad contratante;

(e) para adquisiciones efectuadas en un mercado de productos básicos;

(f) cuando una entidad contratante contrate un prototipo o una primera mercancía o servicio que hayan sido desarrollados a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o creación original;

(g) cuando se trate de compras efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurran por un muy corto plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de liquidaciones, administración judicial, subasta pública o quiebra, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales; o

(h) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, siempre que:

(i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios de este Capítulo, especialmente en lo relacionado con la publicación del aviso de la contratación futura; y

(ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con el objeto de adjudicar el contrato de diseño a un ganador.

8. Una entidad contratante preparará un informe por escrito sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 7 de este Artículo. El

informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de las mercancías o servicios objeto del contrato y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 7 de este Artículo que justificaban el uso de la contratación directa.

ARTÍCULO 7.11

Tecnologías de la Información

Las Partes, en la medida de lo posible, se esforzarán por usar medios electrónicos de comunicación para permitir la eficiente divulgación de la información sobre contratación pública, particularmente en lo relacionado con oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades, mientras al mismo tiempo se respeten los principios de transparencia y no discriminación.

ARTÍCULO 7.12

Subastas Electrónicas

1. Cuando una entidad contratante se proponga realizar una contratación pública cubierta utilizando una subasta electrónica, antes de iniciar dicha subasta la entidad contratante proporcionará a cada participante:

(a) el método de evaluación automático, incluida la fórmula matemática, que se basa en los criterios de evaluación establecidos en los documentos de licitación y que se utilizará en la clasificación o reclasificación automática durante la subasta;

(b) los resultados de cualquier evaluación inicial de los elementos de su oferta, cuando el contrato ha de adjudicarse sobre la base de la oferta más ventajosa; y

(c) cualquier otra información relevante sobre la realización de la subasta.

ARTÍCULO 7.13

Negociaciones

1. Una Parte podrá disponer que sus entidades contratantes celebren negociaciones:

(a) cuando en el contexto de una contratación hayan indicado tal intención en el aviso de la contratación futura; o

(b) cuando de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación establecidos en el aviso o en los documentos de licitación.

2. En el curso de las negociaciones, las entidades contratantes no discriminarán entre proveedores participantes.

3. Una entidad:

(a) asegurará que cualquier eliminación de proveedores que participen en las negociaciones se lleve a cabo de conformidad con los criterios de evaluación establecidos en el aviso o en los documentos de licitación; y

(b) al término de las negociaciones, concederá a todos los participantes que no hayan sido eliminados un mismo plazo máximo para presentar ofertas nuevas o revisadas.

ARTÍCULO 7.14

Apertura de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las ofertas

1. Una entidad contratante recibirá y abrirá todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación, y la confidencialidad de las ofertas. También tratarán las ofertas de forma confidencial hasta al menos la apertura de las mismas.

2. Cuando una entidad contratante otorgue a los proveedores la oportunidad de rectificar los errores involuntarios de forma durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, la entidad otorgará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de los contratos

3. Con el fin de que una oferta pueda ser considerada para adjudicación, una entidad contratante requerirá que la oferta:

(a) se presente por escrito y cumpla, en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de licitación, y

(b) proceda de un proveedor que reúna las condiciones para la participación.

4. Salvo que la entidad contratante decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad adjudicará el contrato al proveedor que haya determinado que satisface las condiciones de participación y tiene plena capacidad para cumplir lo

estipulado en el contrato y cuya oferta haya sido considerada la más ventajosa, únicamente sobre la base de los criterios de evaluación establecidos en los avisos y los documentos de licitación, o cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

5. Cuando una entidad contratante reciba una oferta cuyo precio sea anormalmente más bajo que los precios de las demás ofertas presentadas, la entidad podrá verificar con el proveedor que éste reúne las condiciones de participación y tiene capacidad para cumplir lo estipulado en el contrato.

6. Una entidad contratante no podrá cancelar una contratación ni terminar o modificar los contratos adjudicados, de manera que se eludan las obligaciones derivadas del presente Capítulo.

ARTÍCULO 7.15

Transparencia en la Información sobre la Contratación

Información suministrada a los proveedores

1. Una entidad contratante informará sin demora a los proveedores que han presentado ofertas sobre las decisiones que adopten en la adjudicación de contratos y, lo hará por escrito previa petición de un proveedor. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.16 (Divulgación de la Información), una entidad contratante proporcionará, a solicitud, a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario.

Publicación de información sobre la adjudicación

2. Dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación, una entidad contratante publicará en un medio impreso o electrónico listado en el Apéndice 2 del Anexo XX (Notas Generales), un aviso que incluirá, como mínimo, la siguiente información acerca del contrato:

(a) el nombre y la dirección de la entidad contratante;

(b) una descripción de las mercancías o servicios objeto de la contratación;

(c) la fecha de la adjudicación;

(d) el nombre y la dirección del proveedor adjudicatario;

(e) el valor del contrato, y

(f) el tipo de método de contratación utilizado y, en los casos en los que se utilizó un procedimiento de acuerdo con el párrafo 8 del Artículo 7.10

(Procedimientos de Selección), una descripción de las circunstancias que justificaron el uso de dicho procedimiento.

Conservación de los Registros

3. Una entidad contratante conservará informes y registros de los procedimientos de contratación relacionados con las contrataciones públicas cubiertas, incluidos los informes estipulados en el párrafo 9 del Artículo 7.10 (Procedimientos de Selección), y mantendrá dichos informes y registros durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

ARTÍCULO 7.16

Divulgación de la Información

Suministro de información a las Partes

1. A petición de cualquier Parte, una Parte proporcionará sin demora cualquier información necesaria para determinar si una contratación se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo. Se incluirá información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada.

No divulgación de Información

2. Ninguna Parte, entidad contratante o autoridad de revisión podrá divulgar información que la persona que la suministra ha designado como confidencial de acuerdo con la legislación nacional, excepto con la autorización de tal persona.

3. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no podrá proporcionar a ningún proveedor en particular, información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

4. Ninguna de las disposiciones de este Capítulo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, que revele información confidencial en virtud de este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

(a) constituir un obstáculo para aplicar las leyes;

(b) ir en detrimento de la competencia leal entre proveedores;

(c) lesionar los intereses comerciales legítimos de personas particulares, incluida la protección de la propiedad intelectual; o

(d) ser contraria al interés público por otros motivos.

ARTÍCULO 7.17

Procedimientos Internos de Revisión de Impugnaciones

1. En caso de una reclamación de un proveedor de una Parte por una presunta violación a este Capítulo en el contexto de una contratación pública cubierta, cada una de las Partes alentará a los proveedores a buscar aclaración de sus entidades mediante consultas, con miras a facilitar la resolución de cualquiera de tales reclamaciones.

2. Cada Parte establecerá un procedimiento de revisión administrativa o judicial oportuno, eficaz, transparente y no discriminatorio, de acuerdo con el principio del debido proceso, mediante el cual el proveedor pueda presentar una impugnación alegando una presunta violación de este Capítulo que surja en el contexto de una contratación pública cubierta, en la que el proveedor tenga o haya tenido un interés.

3. A cada proveedor se le concederá un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a diez días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.

4. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar una impugnación presentada por un proveedor surgida en el contexto de una contratación pública cubierta, y realizar las respectivas determinaciones y recomendaciones.

5. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 4, revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación es objeto de la impugnación.

6. Un órgano de revisión que no sea un tribunal, estará sometido a revisión judicial o sus actuaciones se ajustarán a un procedimiento que asegure que:

(a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

(b) los participantes en las actuaciones ("participantes") tendrán derecho a ser escuchados antes de que el órgano de revisión decida sobre la impugnación;

(c) los participantes tendrán el derecho de ser representados y estar acompañados;

(d) los participantes tendrán acceso a todas las actuaciones;

(e) los participantes tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

(f) las decisiones o recomendaciones relacionadas con reclamaciones de proveedor se presentarán oportunamente y por escrito, e incluirán una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

7. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

(a) prevean medidas provisionales rápidas para preservar la posibilidad del proveedor de participar en la contratación. Esas medidas provisionales podrán tener por efecto la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos podrán prever la posibilidad de que se tengan en cuenta las consecuencias desfavorables predominantes para los intereses afectados, incluido el interés público, al decidir si deberán aplicarse esas medidas. Se consignará por escrito la justa causa para no adoptar esas medidas; y

(b) prevean, cuando un órgano de revisión haya determinado la existencia de una violación de este Capítulo, o cuando el proveedor no tenga el derecho a impugnar directamente una violación de este Capítulo bajo la legislación nacional de una Parte, el incumplimiento de una entidad contratante de las medidas de una Parte para implementar este Capítulo, medidas correctivas o de compensación por las pérdidas o los daños sufridos, que podrán limitarse a los costos de la preparación de la oferta o a los costos relacionados con la impugnación, o a ambos.

ARTÍCULO 7.18

Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura

1. Una Parte podrá realizar rectificaciones de naturaleza puramente formal a su cobertura bajo este Capítulo, o enmiendas menores a las listas en el Anexo XIX (Entidades Cubiertas), siempre y cuando notifique a las otras Partes por escrito, y ninguna Parte objete por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación. Una Parte que realice tales rectificaciones o enmiendas menores no necesita proporcionar ajustes compensatorios a las otras Partes.

2. Una Parte podrá por otro lado, modificar su cobertura en virtud de este Capítulo siempre y cuando:

(a) notifique a las otras Partes por escrito y ofrezca simultáneamente ajustes compensatorios aceptables para mantener un nivel de cobertura comparable al existente antes de la modificación, salvo en lo previsto en el párrafo 3; y

(b) ninguna Parte objete por escrito dentro de los 30 días siguientes a la notificación.

3. Una Parte no necesita proporcionar ajustes compensatorios en aquellas circunstancias donde las Partes acuerdan que la modificación propuesta cobija una entidad contratante sobre la cual una Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia. Cuando una Parte objete la afirmación según la cual la perdida de control o influencia gubernamental ha sido efectivamente eliminado, la Parte objetante podrá solicitar información adicional o consultas con el propósito de aclarar la naturaleza de cualquier control o influencia gubernamental, y llegar a un acuerdo sobre la continuación del la cobertura de este Capítulo sobre la entidad contratante.

ARTÍCULO 7.19

Participación de la Pequeña y Mediana Empresa

1. Las Partes concuerdan en que es importante la participación de las pequeñas y medianas empresas (en adelante "PYMES") en la contratación pública. Las Partes también reconocen la importancia de las alianzas empresariales entre los proveedores de cada Parte, y en particular de las PYMES.

2. Las Partes acuerdan trabajar de forma conjunta con miras al intercambio de información y la facilitación del acceso de las PYMES a los procedimientos, métodos y requisitos de la contratación pública, enfocados en las necesidades especiales de las PYMES.

ARTÍCULO 7.20

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación con miras a lograr un mejor entendimiento de sus respectivos sistemas de contratación pública, así como un mejor acceso a sus respectivos mercados, en particular para los proveedores de pequeñas empresas.

2. De acuerdo con el Capítulo 10 (Cooperación), las Partes se esforzarán por cooperar en temas cómo:

a) desarrollo y uso de medios electrónicos de comunicación en los sistemas de contratación pública;

b) intercambio de experiencias e información, en aspectos tales como el marco regulatorio, mejores prácticas y estadísticas.

ARTÍCULO 7.21

Negociaciones Adicionales

En el caso de que Colombia o cualquier Estado AELC ofrezca en el futuro, a una tercera parte, ventajas adicionales respecto a la respectiva cobertura en el acceso al mercado de contratación pública acordada en este Capítulo, la Parte aceptará a solicitud de cualquier otra Parte, iniciar negociaciones con miras a extender la cobertura de este Capítulo sobre una base recíproca.

CAPÍTULO 8

POLÍTICA DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 8.1

Objetivos

1. Las Partes reconocen que las prácticas anticompetitivas tienen el potencial de menoscabar los beneficios de la liberalización comercial que surjan de este Acuerdo. Tales prácticas son incompatibles con el adecuado funcionamiento de este Acuerdo, en la medida en que puedan afectar el comercio entre Colombia y un Estado AELC.

2. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas legislaciones de competencia con miras a proscribir tales prácticas y a cooperar en asuntos cubiertos por este Capítulo. Esta cooperación incluye notificación, intercambio de información, asistencia técnica y consultas.

ARTÍCULO 8.2

Prácticas Anticompetitivas

1. Para los efectos de este Capítulo, "las prácticas anticompetitivas" se refieren a:

 (a) acuerdos horizontales o verticales, prácticas concertadas o acuerdos entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia; y

 (b) el abuso de la posición dominante en un mercado por parte de una o más empresas.

2. La política de aplicación de la legislación de competencia por parte de las autoridades nacionales de las Partes deberá ser compatible con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso.

3. Cuando proceda, Colombia podrá implementar sus obligaciones de conformidad con este Artículo, a través de la legislación de competencia de la Comunidad Andina y la autoridad andina de ejecución Los derechos y obligaciones en virtud de este Capítulo sólo se aplicarán entre Colombia y los Estados AELC.

ARTÍCULO 8.3

Cooperación

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para cooperar con sujeción a su legislación nacional y a través de sus autoridades competentes, en asuntos relacionados con la aplicación de la legislación de competencia.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte las actividades de aplicación de la legislación competencia que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte. Las notificaciones serán suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial del efecto de la actividad de aplicación dentro de su territorio.

3. Cada Parte debería, de conformidad con su legislación, tomar en consideración los intereses importantes de las otras Partes en el desarrollo de sus actividades de aplicación de la legislación de competencia, relacionadas con prácticas anticompetitivas. Si una Parte considera que una práctica anticompetitiva puede afectar de manera adversa intereses importantes de otra Parte, puede transmitir sus opiniones sobre el asunto a la otra Parte, a través de su autoridad competente. Sin prejuicio de cualquier acción que pueda tomar conforme a su legislación de competencia y a su completa libertad frente a la decisión final, la Parte requerida debería tener en cuenta de forma apropiada las opiniones expresadas por la Parte solicitante.

4. Si una Parte considera que una práctica anticompetitiva llevada a cabo dentro del territorio de otra Parte tiene un efecto sustancialmente adverso en su territorio o en las relaciones comerciales entre las Partes, podrá solicitar que la otra Parte inicie las actividades de aplicación apropiadas. La petición será tan específica como sea posible en relación con la naturaleza y el efecto de la práctica anticompetitiva. La Parte requerida deberá considerar la posibilidad de iniciar una actividad de aplicación en lo que respecta a la práctica anticompetitiva identificada en la solicitud, e informará a la Parte solicitante de su decisión y del resultado de tal actividad.

5. Las Partes son motivadas a intercambiar información, incluyendo información que no está disponible al público, siempre que esto no afecte ninguna investigación en curso. Cualquier intercambio de información estará sujeto a las normas y estándares de confidencialidad aplicados en el territorio de cada una de las Partes. Ninguna Parte estará obligada a proporcionar información cuando esto sea contrario a sus normas de divulgación de la información. Cada una de las Partes mantendrá la confidencialidad de cualquier información que se le entregue, con sujeción a las limitaciones que le imponga la Parte que entrega la información para el uso de la misma.

6. Para fortalecer en adelante la cooperación, las Partes pueden suscribir acuerdos de cooperación.

ARTÍCULO 8.4

Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar cualquier asunto relacionado con este Capítulo, y sin perjuicio de la autonomía de cada una de las Partes para desarrollar, mantener y hacer cumplir su política y legislación de competencia, una Parte podrá solicitar consultas al interior del Comité Conjunto. Esta solicitud indicará los motivos de las consultas. Las consultas se celebrarán sin demora, con miras a alcanzar un resultado consistente con los objetivos enunciados en este Capítulo. Las Partes interesadas deberán dar al Comité Conjunto todo el apoyo y la información necesaria, conforme a los criterios y estándares previstos en el párrafo 5 del Artículo 8.3 (Cooperación).

ARTÍCULO 8.5

Empresas del Estado y Monopolios Designados

1. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener una empresa del Estado y/o monopolios designados.

2. Las Partes asegurarán que las empresas del Estado y los monopolios designados no adopten o mantengan prácticas anticompetitivas que afecten el comercio entre las Partes, en la medida en que la aplicación de esta disposición no obstruya el desarrollo, de hecho o en derecho, de determinadas tareas públicas asignadas a ellas.

3. Este Artículo no aplica a la contratación pública.

ARTÍCULO 8.6

Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias en virtud de este Acuerdo para cualquier asunto que surja bajo este Capítulo.

CAPÍTULO 9

TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 9.1

Publicación y Divulgación de la Información

1. Cada Parte asegurará que sus leyes, reglamentos, resoluciones administrativas de aplicación general, así como sus respectivos acuerdos internacionales, que puedan afectar la operación de este Acuerdo, sean publicados o de otra forma sean puestos a disposición públicamente para conocimiento de las personas y otras partes interesadas.

2. En la medida de lo posible, las Partes publicarán o de otra forma pondrán a disposición decisiones judiciales que puedan afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

3. Las Partes responderán sin demoras preguntas específicas y proveerán, cuando se les solicite, información entre sí sobre asuntos referidos en los párrafos 1 y 2.

4. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a una Parte que revele información confidencial, cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de cualquier operador económico.

5. Cuando una Parte que provea información a otra Parte de conformidad con este Acuerdo designe a dicha información como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de la misma

6. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Artículo y las disposiciones relacionadas con transparencia en otros Capítulos, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 9.2

Notificaciones

1. Salvo disposición en contrario, una notificación a una Parte se entenderá recibida, cuando sea entregada a la autoridad responsable de esa Parte y esta confirme que la ha recibido.

2. Cada Parte designará una autoridad responsable para recibir las comunicaciónes y comunicará tal designación a las otras Partes dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

CAPÍTULO 10

COOPERACIÓN

ARTÍCULO 10.1

Alcance y Objetivos

1. Las Partes decidirán fomentar la cooperación que permita apoyar las iniciativas de Fortalecimiento de Capacidades Comerciales (en adelante "FCC") con el objeto de expandir y mejorar los beneficios de este Acuerdo, en términos mutuamente acordados, en concordancia con las estrategias nacionales y los objetivos de política.

2. La cooperación bajo este Capítulo buscará los siguientes objetivos:

(a) fortalecer y desarrollar las relaciones existentes relacionadas con FCC entre las Partes;

(b) mejorar y crear nuevas oportunidades de comercio e inversión, fomentando la competitividad y la innovación; e

(c) implementar este Acuerdo y optimizar sus resultados, con el objeto de proveer el impulso para el crecimiento económico y el desarrollo y para contribuir a la reducción de la pobreza.

ARTÍCULO 10.2

Métodos y Medios

1. Las Partes cooperarán con el objetivo de identificar y emplear los métodos y medios más efectivos para la implementación de este Capítulo. Para este fin, deberán coordinar esfuerzos con organizaciones internacionales relevantes y desarrollar, donde sea aplicable, sinergias con otras formas de cooperación bilateral entre las Partes.

2. La Cooperación bajo este Capítulo se realizará a través de actividades de la AELC, bilateralmente, o por medio de una combinación de las dos.

3. La Partes utilizarán, entre otros, los siguientes instrumentos para la implementación de este Capítulo:

(a) intercambio de información y experiencias;

(b) identificación conjunta, desarrollo e implementación de proyectos y actividades innovadoras de cooperación, incluyendo seminarios y talleres; y

(c) cooperación técnica y administrativa.

4. Las Partes podrán iniciar e implementar proyectos y actividades relacionados con FCC con la participación de expertos e instituciones nacionales e internacionales.

ARTÍCULO 10.3

Comité Conjunto y Puntos de Contacto

1. Para la implementación de este Capítulo, se designa a los siguientes puntos de contacto:

(a) por los Estados de la AELC: la Secretaría de AELC; y

(b) por Colombia: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2. Los puntos de contacto serán responsables de canalizar las propuestas de los proyectos. Adicionalmente son responsables de gestionar y desarrollar proyectos de cooperación con la AELC y son los vínculos con el Comité Conjunto. Para este propósito, los puntos de contacto establecerán reglas y procedimientos con el objetivo de facilitar este trabajo.

3. Para la cooperación bilateral que se realice bajo el presente Capítulo, los Estados AELC que provean dicha cooperación deberán designar un punto de Contacto.

4. El comité conjunto, deberá revisar periódicamente la implementación de este Capítulo y actuar como un ente coordinador cuando corresponda.

CAPÍTULO 11

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 11.1

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto Colombia-AELC integrado por representantes de cada Parte. Las Partes estarán representadas por representantes del nivel ministerial de las Partes o por funcionarios de alto rango por éstos delegados para este efecto.

2. El Comité Conjunto:

(a) velará por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Acuerdo;

(b) evaluará los resultados logrados en la aplicación de este Acuerdo;

(c) supervisará el ulterior desarrollo de este Acuerdo incluyendo la posibilidad de continuar eliminando las barreras al comercio y otras medidas restrictivas relativas al comercio entre Colombia y los Estados AELC;

(d) supervisará la labor de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos por este Acuerdo y recomendarles las acciones pertinentes;

(e) establecerá sus propias reglas de procedimiento;

(f) por solicitud de cualquier Parte, proveerá su opinión en relación con la interpretación o aplicación de este Acuerdo;

(g) establecerá el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los panelistas;

(h) preparará y adoptará las Reglas Modelo de Procedimiento para los paneles, las cuales incluirán estándares de conducta para los panelistas; y

(i) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo, o que sea encomendada a él por las Partes.

3. El Comité Conjunto podrá:

(a) establecer subcomités y grupos de trabajo en la medida en que lo considere necesario para que lo asistan en la realización de sus labores y delegarles responsabilidades. Excepto cuando este Acuerdo lo disponga de manera específica, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán bajo un mandato establecido por el Comité Conjunto;

(b) decidir enmendar las listas de eliminación arancelaria en los Anexos II Productos Excluidos), IV (Productos de Pesca y Otros Productos Marinos), VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales), las reglas específicas de origen en el Anexo V (Relativo a las Reglas de Origen y Cooperación Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros) y la lista de entidades en los Apéndices 1 al 3 del Anexo XX (Notas Generales);

(c) excepto que se disponga algo distinto en este Artículo, considerar y proponer cualquier enmienda a los derechos y obligaciones contenidos en este Acuerdo, sujeto a la culminación de los procedimientos legales internos de cada Parte; y

(d) convocar a las Partes a negociaciones futuras para examinar la profundización de la liberalización alcanzada en los diferentes sectores cubiertos por este Acuerdo.

4. El Comité Conjunto se reunirá siempre que sea necesario pero normalmente cada dos años en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria por solicitud escrita de cualquier Parte a las otras Partes. Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la última solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

5. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones del Comité Conjunto se llevarán a cabo en Bogotá y Ginebra, alternando entre una u otra ciudad, o mediante cualquier otro medio tecnológico disponible. Tales sesiones serán presididas conjuntamente por Colombia y uno de los Estados AELC.

6. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones cuando así lo disponga este Acuerdo y en todos los demás asuntos podrá hacer recomendaciones.

7. El Comité Conjunto tomará sus decisiones y hará recomendaciones por consenso.

ARTÍCULO 11.2

Coordinadores del Acuerdo y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y comunicará tal designación a la otras Partes dentro de los noventa 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. A menos que este Acuerdo especifique algo distinto, los Coordinadores del Acuerdo:

(a) trabajarán de manera conjunta para desarrollar las agendas y realizar los demás preparativos para las reuniones del Comité Conjunto y hacer seguimiento a las decisiones del Comité Conjunto cuando sea apropiado;

(b) actuarán como punto de contacto para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo;

(c) por solicitud de una Parte, identificarán a la oficina o funcionario responsable de cualquier asunto y asistirán en la facilitación de comunicación cuando sea necesario; y

(d) se encargarán de cualquier otro asunto que le sea encomendado por el Comité Conjunto.

3. Cada Parte será responsable por la operación y las expensas de su Coordinador del Acuerdo designado.

CAPÍTULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 12.1

Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación, consultas u otros medios, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su operación.

ARTÍCULO 12.2

Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo se aplicarán en relación a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o a la aplicación de este Acuerdo, en particular cuando una Parte considere que una medida de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Acuerdo.

ARTÍCULO 12.3

Elección del Foro

1. Las controversias relativas al mismo asunto que surjan bajo este Acuerdo, y bajo el Acuerdo sobre la OMC, podrán ser resueltas en cualquiera de estos foros a discreción de la Parte reclamante.

2. Salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un panel bajo el Artículo 6 del *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rigen la Solución de Diferencias* (en adelante el "ESD") o un panel bajo este Acuerdo de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12.6 (Solicitud para el Establecimiento de un Panel), el foro seleccionado será excluyente del otro en relación con dicho asunto.

3. Antes de que una Parte inicie un procedimiento de solución de controversias contra otra Parte en virtud del Acuerdo de la OMC, esa Parte notificará a las otras Partes su intención de hacerlo.

ARTÍCULO 12.4

Buenos Oficios, Conciliación o Mediación

1. Buenos oficios, conciliación y mediación son procedimientos a los que se recurre voluntariamente si las Partes así lo acuerdan. Estos procedimientos pueden comenzar y ser terminados en cualquier momento. Pueden además continuar mientras estén en curso procedimientos bajo un panel establecido de conformidad con este Capítulo.

2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin prejuicios de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

ARTÍCULO 12.5

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 12.2 (Ámbito de Aplicación). La Parte solicitante lo notificará asimismo por escrito a las otras Partes.

2. Las consultas se llevarán a cabo en la Comisión Conjunta si tanto la Parte que realiza como la que recibe la solicitud de consultas así lo acuerdan.

3. La solicitud de consultas contendrá las razones de la misma, incluyendo la identificación de la medida en cuestión, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.

4. Las Partes deberán celebrar consultas dentro de:

(a) 30 días posteriores a la fecha de la recepción de la solicitud en los asuntos relativos a casos de urgencia[18];

(b) 45 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos; u

(c) otro plazo que las Partes en consultas acuerden.

[18] Los casos de urgencia incluyen aquellos relativos a mercancías perecederas, o de otra manera relacionados con mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tales como ciertas mercancías y servicios estacionales.

XCI

5. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si son en persona, las consultas deberán realizarse en el lugar que las Partes acuerden. Si las Partes consultantes no llegaren a un acuerdo, las consultas se llevarán a cabo en el territorio de la Parte consultada.

6. En las consultas, las Partes consultantes deberán aportar información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida vigente pudiere afectar el funcionamiento y la aplicación de este Acuerdo. Las Partes consultantes darán a la información confidencial que se intercambie, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.

7. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de las Partes consultantes en cualquier procedimiento posterior.

8. Las Partes consultantes informarán a las otras Partes sobre cualquier solución mutuamente acordada respecto de la materia.

ARTÍCULO 12.6

Solicitud para el Establecimiento de un Panel

1. Una Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel:

(a) si la Parte consultada no ha respondido a la solicitud de consultas dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de tal solicitud;

(b) si las consultas no se llevan a cabo dentro de los plazos establecidos en el Artículo 12.5 (Consultas) o dentro de cualquier otro plazo que las Partes reclamante y reclamada hayan acordado; o

(c) en el evento en que las Partes consultantes no hayan resuelto un asunto dentro de los 60 días, o 45 días en casos de urgencia, siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, o dentro de otro plazo convenido entre ellas.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud para el establecimiento de un panel a la Parte reclamada. La solicitud indicará las razones para la misma, la identificación de las medidas específicas y una resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema claramente.

3. Una copia de esta solicitud se comunicará a las otras Partes.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el Panel se seleccionará y desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y con las Reglas Modelo de Procedimiento.

XCII

ARTÍCULO 12.7

Participación de Terceros

1. Una Parte que no sea parte de una controversia, luego de entregar un aviso escrito a las Partes contendientes y al panel, tendrá derecho a presentar escritos al panel, a recibir escritos incluyendo anexos de las Partes contendientes, a asistir a las audiencias y a presentar argumentos orales.

2. Cuando entregue un aviso escrito de conformidad con el párrafo 1, una tercera parte a la controversia incluirá una explicación de su interés particular en la misma.

3. Cuando presente argumentos orales o escritos, una tercera parte respetará los derechos de igualdad de las Partes contendientes y no introducirá nuevos asuntos que vayan más allá del mandato. Los argumentos orales y los escritos de una tercera parte ayudarán al panel en la solución de la controversia, en particular brindando una perspectiva adicional o un conocimiento o perspectiva particular.

4. El panel no considerará argumentos orales o escritos que no cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo 3. El panel no está obligado a incluir en su informe los argumentos presentados por una tercera parte en sus escritos o argumentos orales.

ARTÍCULO 12.8

Calidades de los Panelistas

1. Los panelistas deberán:

(a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

(b) ser seleccionados estrictamente en función de su objetividad, imparcialidad, confiabilidad, y buen juicio;

(c) ser independientes, y no tener vinculación con cualquiera de las Partes ni recibir instrucciones de las mismas; y,

(d) cumplir con los estándares de conducta establecidos en las Reglas Modelo de Procedimiento.

2. Si una Parte contendiente tiene dudas justificables sobre el cumplimiento de los panelistas con los estándares de conducta establecidos en las Reglas Modelo de Procedimientos, podrá proponer a la otra Parte contendiente la remoción de dicho panelista. Si la otra Parte contendiente no está de acuerdo, o el panelista no se retira, la decisión la tomará el Secretario-General de la Corte Permanente de Arbitramento (en adelante la "CPA").

XCIII

ARTÍCULO 12.9

Selección del Panel

1. El panel estará integrado por tres miembros. La fecha de establecimiento del panel será la fecha en que el presidente sea nombrado.

2. Cada Parte contendiente nombrará, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel por parte de la Parte reclamada, un panelista que podrá ser un nacional de dicha Parte, propondrá hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del panel, y notificará a la otra Parte contendiente por escrito el nombre del panelista y sus candidatos propuestos para actuar como presidente, incluyendo la información relevante sobre sus antecedentes.

3. Dentro de diez días adicionales desde el recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel por parte de la Parte reclamada, las Partes contendientes se esforzarán para acordar y nombrar el presidente a partir de la lista de candidatos propuesta por ambas Partes. Si las Partes contendientes no llegan a un acuerdo, los dos panelistas ya nombrados se esforzarán, dentro un plazo de 10 días adicionales, para nombrar al presidente a partir de la lista de candidatos propuestos por las Partes contendientes. Si los panelistas no encuentran apropiado nombrar a cualquiera de los candidatos propuestos, podrán nombrar a una persona diferente.

4. Si los 3 miembros no han sido designados o nombrados dentro de un plazo de 40 días desde el recibo de la solicitud por la Parte reclamada para el establecimiento de un panel, las designaciones necesarias se realizarán, a solicitud de cualquier Parte contendiente, de la siguiente manera:

(a) si un panelista no ha sido designado de conformidad con el párrafo 2, el Secretario-General de la CPA nominará un miembro de la lista de candidatos para presidente propuestos por las Partes contendientes; o

(b) si el presidente no ha sido designado de conformidad con el párrafo 3, el Secretario-General de la CPA nombrará el presidente a partir de la lista de candidatos propuestos por las Partes contendientes.

5. Si un panelista nombrado se retira, es retirado, o no puede actuar, un reemplazo será nombrado de la siguiente manera:

(a) en caso de un panelista nombrado por una Parte, dicha Parte designará un nuevo panelista dentro de un plazo de 15 días, al vencimiento del cual, si no ha sido nombrado, el reemplazo se nombrará de conformidad con el subpárrafo 4(a);

(b) en caso del presidente del panel, las Partes acordarán sobre el nombramiento de un reemplazo en un plazo de 30 días, al vencimiento del cual, si no ha sido nombrado, el reemplazo se nombrará de conformidad con el subpárrafo 4(a);

XCIV

(c) si no hay candidatos restantes de la lista propuesta por las Partes, cada Parte propondrá hasta tres candidatos adicionales dentro del mismo plazo de 30 días, establecido en el subpárrafo (b) y el panelista o presidente será nombrado por el Secretario-General del CPA dentro de los siete días siguientes, a partir de la lista de candidatos propuestos.

6. Cualquier plazo aplicable a los procedimientos será suspendido por un periodo iniciando en la fecha en que el panelista se retira, es retirado o no puede actuar como panelista y terminando en la fecha en que el reemplazo sea nombrado.

7. Si el Secretario-General de la CPA no puede realizar sus funciones bajo este Artículo o es nacional de una Parte de la controversia, los nombramientos los realizará el Subsecretario-General de la CPA.

ARTÍCULO 12.10

Funciones del Panel

1. El panel realizará una evaluación objetiva del asunto bajo su consideración, a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo, interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público y a la luz de los escritos y argumentos de las Partes contendientes, así como otra información recibida durante el procedimiento, y formulará los hallazgos necesarios para solucionar la controversia de conformidad con la solicitud para el establecimiento de un panel y el mandato.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel, el mandato del panel será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones relevantes de este Acuerdo, el asunto sometido a su consideración y realizar hallazgos, determinaciones y recomendaciones de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12.13 (Informes del Panel)".

3. Las decisiones del panel, incluyendo la adopción del informe, normalmente serán adoptadas por consenso. Si el panel no logra llegar a un consenso, podrá adoptar decisiones por mayoría. Ningún panel podrá divulgar cuales panelistas están asociados con la opinión mayoritaria o minoritaria.

4. Los informes, así como cualquier otra decisión del panel, serán comunicados a las Partes. Los informes se darán a conocer al público, a menos de que las Partes contendientes decidan algo distinto.

ARTÍCULO 12.11

Reglas Modelo de Procedimiento

1. El procedimiento ante el panel se conducirá de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento, a menos que este Acuerdo disponga algo distinto. Las Partes contendientes podrán acordar reglas diferentes para que sean aplicadas por el panel.

2. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, el Comité Conjunto aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento las cuales garantizarán al menos que:

(a) cada Parte contendiente tenga el derecho a por lo menos una audiencia ante el panel, así como la oportunidad de presentar escritos iniciales y de réplica;

(b) las audiencias ante el panel sean abiertas al público, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa;

(c) la protección de la información designada como confidencial por cualquiera de las Partes;

(d) por solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel puede buscar información y asesoría técnica de los expertos que estime necesarios;

(e) a menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, las audiencias del panel se llevarán a cabo en Washington D.C., EE.UU.;

(f) cuando presenten sus argumentos orales, las Partes contendientes tengan el derecho de usar cualquiera de sus idiomas o inglés. Los escritos deberán ser presentados en castellano con una traducción al inglés o en inglés con una traducción al castellano;

(g) los costos individuales de cada una de las Partes contendientes, incluyendo los costos de traducción de los escritos, así como otros costos relacionados con la preparación y el desenvolvimiento de los procedimientos, incluyendo los costos administrativos de las Partes contendientes, serán asumidos por cada Parte contendiente; y

(h) los costos de los panelistas y los costos administrativos para las audiencias orales, incluyendo la traducción simultánea, serán asumidas por las Partes contendientes por partes iguales. El panel podrá decidir, sin embargo, que los costos sean distribuidos de forma distinta tomando en consideración, entre otros, los aspectos particulares del caso y otras circunstancias que se puedan considerar relevantes.

ARTÍCULO 12.12

Acumulación de Procesos

Cuando más de una Parte solicite el establecimiento de un panel relacionado con el mismo asunto o medida, y siempre que sea viable, un solo panel deberá establecerse para examinar reclamos relacionados con el mismo asunto.

ARTÍCULO 12.13

Informes del Panel

1. A menos que las Partes contendientes convengan algo distinto, el panel presentará un informe inicial en un plazo de 90 días y 50 días en el evento de asuntos urgentes, después de la fecha de establecimiento del mismo.

2. Una Parte contendiente podrá presentar comentarios escritos al panel sobre su reporte inicial dentro de un plazo de 14 días desde la presentación del mismo. El panel presentará a las Partes contendientes un reporte final en un plazo de 30 días desde la presentación del informe inicial.

3. El informe contendrá:

(a) los hallazgos de hecho y de derecho junto con las razones correspondientes, incluyendo la determinación sobre si una Parte está incumpliendo con sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualquier otra determinación solicitada en el mandato;

(b) sus recomendaciones para solución de la controversia y la implementación del reporte;

(c) si es solicitado, sus hallazgos sobre el nivel de efectos comerciales adversos causados a una Parte, debido al incumplimiento de la otra Parte de sus obligaciones bajo este Acuerdo; y

(d) si es solicitado, un periodo razonable de tiempo para cumplir con el informe final.

ARTÍCULO 12.14

Solicitud para la Aclaración del Informe

1. Dentro de los 10 días siguientes de la presentación del informe final, una Parte contendiente podrá solicitar por escrito al panel aclaraciones sobre cualquier determinación o recomendación en el informe que considere ambiguo. El panel responderá tal solicitud dentro de los 10 días siguientes de presentada la misma.

2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 no afectará los plazos descritos en el Artículo 12.16 (Implementación del Informe y Compensación) y el Artículo 12.17 (Incumplimiento y Suspensión de Beneficios), a menos que el panel decida otra cosa.

ARTÍCULO 12.15

Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes contendientes podrán acordar suspender los trabajos del panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los doce meses, contados a partir de dicho acuerdo. Si los trabajos del panel han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del panel para considerar la controversia caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden algo disinto.

2. Si la autoridad del panel caduca y las Partes contendientes no han logrado un acuerdo para solucionar la controversia, nada de lo señalado en este artículo impedirá que una Parte inicie una nueva reclamación sobre el mismo asunto.

3. Las Partes contendientes podrán acordar concluir los procedimientos ante el panel en cualquier momento, notificando conjuntamente de este hecho al presidente.

4. Una Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de que el informe final sea emitido. Tal retiro será sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva reclamación sobre el mismo asunto en algún momento posterior en el tiempo.

5. Un panel podrá, en cualquier etapa del procedimiento anterior a la emisión del informe final, proponer que las Partes intenten resolver la controversia de manera amigable.

ARTÍCULO 12.16

Implementación del Informe y Compensación

1. Las decisiones del panel sobre los asuntos descritos en los subpárrafos (a) y (d) del Artículo 12.13 (Informes del Panel) serán definitivas y vinculantes para las Partes contendientes.

2. La Parte reclamada, dentro de un plazo de 30 días siguientes a la emisión del informe, notificará a la otra Parte sobre cuando y como cumplirá con la decisión. La Parte reclamada cumplirá con la decisión prontamente, a menos que el informe del panel estipule un plazo para la implementación de la decisión de conformidad con el párrafo 3(d) del Artículo 12.13 (Informes del Panel) o las Partes contendientes acuerden un plazo distinto. La Parte reclamada tomará en cuenta cualquier recomendación del panel para solución de la controversia y la implementación de la decisión.

3. La Parte reclamada también podrá, dentro de los 30 días siguientes a la emisión del informe, notificar a la Parte reclamante que considera impracticable cumplir con la decisión y ofrecer una compensación. Si la Parte reclamante considera la compensación propuesta inaceptable o no suficientemente detallada para evaluarla apropiadamente, podrá solicitar consultas con miras a alcanzar un acuerdo sobre la compensación. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación, la Parte reclamada deberá cumplir con la decisión del panel original de conformidad con el párrafo 2.

ARTÍCULO 12.17

Incumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Si la Parte reclamada:

(a) no cumple con la decisión del informe del panel sin demora o dentro de cualquier plazo establecido por el panel original, o el acordado por las Partes contendientes; o

(b) no cumple con un acuerdo sobre compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12.16 (Implementación del Informe y Compensación) dentro del plazo acordado por las Partes,

la Parte reclamante podrá suspender beneficios otorgados bajo este Acuerdo equivalentes a aquellos afectados por la medida que el panel haya determinado violatoría de este Acuerdo.

2. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1, la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Acuerdo. Si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte reclamante la aplicará únicamente hasta que la medida que se determinó como violatoria de este Acuerdo haya sido puesta de conformidad con las decisiones del panel o hasta que las Partes contendientes hayan solucionado la controversia de otra manera.

4. La Parte reclamante notificará a la Parte reclamada los beneficios que desea suspender, las bases para tal suspensión y cuándo comenzará la misma, no más tarde de 30 días antes de la fecha en que la suspensión deba hacerse efectiva. Dentro de un plazo de 15 días desde dicha notificación, la Parte reclamada podrá solicitar al panel original que decida sobre cualquier desacuerdo relativo a la suspensión notificada, incluyendo si dicha suspensión de beneficios está justificada y si los beneficios que la Parte reclamante intenta suspender son excesivos. La decisión del panel se emitirá dentro de un plazo de 45 días desde dicha solicitud. Los beneficios no podrán ser suspendidos hasta que el panel haya emitido su decisión.

5. En caso de desacuerdo sobre si la Parte reclamada ha cumplido con el informe prontamente o dentro de cualquier otro plazo decidido por el panel original o acordado por las Partes contendientes, cualquiera de dichas Partes podrá referir la controversia al panel original. El informe del panel se emitirá normalmente dentro de un plazo de 45 días desde la solicitud. Los beneficios no se suspenderán hasta que el panel haya emitido su decisión.

6. Por solicitud de una Parte contendiente, el panel original determinará la conformidad con las decisiones del panel establecido bajo este Capítulo, de cualquier medida de implementación adoptada luego de la suspensión de beneficios por la Parte reclamante y sobre si la suspensión de beneficios debe ser terminada o modificada. La decisión del panel en este caso será emitida en un plazo de 30 días a partir de la fecha de dicha solicitud.

7. Un panel establecido de conformidad con este Artículo se compondrá, siempre que sea posible, por los miembros del panel original. Si cualquiera de los panelistas muere, se retira, es retirado o por cualquier otra razón no está disponible, dicho panelista será reemplazado por uno nombrado de conformidad con el párrafo 5 del Artículo 12.9 (Selección del Panel).

CAPÍTULO 13

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13.1

Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, incluyendo sus Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 13.2

Entrada en Vigor

1. Este Acuerdo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con los respectivos requerimientos legales y constitucionales de las Partes. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados con el Depositario.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en relación con Colombia y un Estado AELC, el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que Colombia y ese Estado AELC hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En relación con un Estado AELC que deposite su instrumento de ratificación aceptación, o aprobación después de que este Acuerdo haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento.

ARTÍCULO 13.3

Enmiendas

1. Excepto por lo dispuesto en el párrafo 3(b) del Artículo 11.1 (Comité Conjunto), las enmiendas a este Acuerdo serán presentadas a las Partes, luego de su consideración por el Comité Conjunto, para ratificación, aceptación o aprobación de conformidad con sus requisitos legales y constitucionales respectivos.

2. Las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de la última ratificación, aceptación o aprobación, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

3. Las Partes podrán acordar que una enmienda entrará en vigor para aquellas Partes que hayan cumplido sus requisitos legales internos, siempre que al menos un Estado AELC y Colombia estén entre dichas Partes.

4. El texto de las enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados con el Depositario.

ARTÍCULO 13.4

Adhesión

1. Cualquier Estado que se convierta en miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), podrá adherirse a este Acuerdo siempre que el Comité Conjunto decida aprobar su adhesión, de conformidad con los términos y condiciones acordados entre ese Estado y las Partes.

2. En relación con un Estado adherente, este Acuerdo entrará en vigor en el primer día del tercer mes siguiente al último depósito del instrumento de aprobación de las Partes y del instrumento de adhesión del Estado adherente.

ARTÍCULO 13.5

Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita a las otras Partes, y dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que dicha notificación sea recibida por el Depositario, salvo acuerdo distinto entre las Partes.

2. Si Colombia denuncia el presente Acuerdo, éste expirará cuando su denuncia sea efectiva.

3. En caso de que cualquier Estado AELC denuncie la Convención por la cual se establece la Asociación Europea de Libre Comercio, este deberá denunciar al mismo tiempo este Acuerdo de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 13.6

Relación con los Acuerdos Complementarios

1. Este Acuerdo no entrará en vigor entre Colombia y un Estado AELC a menos que el Acuerdo sobre Agricultura complementario entre Colombia y ese Estado AELC

al que se refiere el Artículo 1.1 (Establecimiento de una Zona de Libre Comercio) entre en vigor simultáneamente. Este Acuerdo permanecerá en vigor en tanto el acuerdo complementario permanezca en vigor entre esas Partes.

2. Si un Estado AELC individual o Colombia denuncia un Acuerdo sobre Agricultura complementario entre tal Estado AELC y Colombia, se entenderá que también está denunciando este Acuerdo. Ambas denuncias serán efectivas en la fecha en que la primera denuncia se haga efectiva de conformidad con el Artículo 13.5 (Denuncia).

ARTÍCULO 13.7

Reservas

El presente Acuerdo no permite reservas en el sentido del Artículo 2(d) y los Artículos 19 al 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

ARTÍCULO 13.8

Textos Auténticos

1. Excepto lo previsto en el párrafo 2, los textos en inglés y castellano de este Acuerdo son igualmente válidos y auténticos. En caso de conflicto, la versión en inglés prevalecerá.

2. Los siguientes textos sólo son válidos y auténticos in inglés o castellano respectivamente:

(a) en inglés:

(i) La Tabla del Anexo II (Productos Excluidos);

(ii) La Tabla 1 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados);

(iii) Las Tablas 1 y 2 del Anexo IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos); y

(iv) Los Apéndices 2, 3, 4 y 5 del Anexo XV (Listas de Compromisos Específicos).

(b) en castellano:

(i) La Tabla 2 del Anexo II (Productos Excluidos);

(ii) Las Tablas 2 y 3 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados);

(iii) La Tabla 3 del Anexo IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos);

(iv) El Apéndice del Anexo VIII (Desgravación de Aranceles Aduaneros para Productos Industriales); y

(v) El Apéndice 1 del Anexo XV (Lista de Compromisos Específicos).

ARTÍCULO 13.9

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Suscrito en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho, en dos originales en inglés y castellano. Un original será depositado por los Estados AELC con el Depositario y Colombia tendrá el otro original.

Por la República de Colombia

Por la República de Islandia

Björgvin G. Sigurðsson

Por el Principado de Liechtenstein

Por el Reino de Noruega

Por la Confederación Suiza

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.9

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRONICO

ANEXO I

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 1.9

EN RELACIÓN CON EL COMERCIO ELECTRONICO

Artículo 1

General

Las Partes reconocen:

(a) el crecimiento económico y las oportunidades que el comercio electrónico de bienes y servicios proporciona, en particular, para las empresas y los consumidores, así como el potencial para aumentar el comercio internacional;

(b) la importancia de evitar las barreras a la utilización y el desarrollo del comercio electrónico de bienes y servicios, y

(c) la necesidad de crear un ambiente de confianza y seguridad para los usuarios del comercio electrónico, que abarque, entre otros:

(i) protección de la intimidad de las personas en relación con el procesamiento y la difusión de los datos personales;

(ii) la protección de la confidencialidad de los registros y cuentas individuales;

(iii) medidas para prevenir y combatir las prácticas fraudulentas y engañosas o enfrentar los efectos de un incumplimiento de contratos;

(iv) medidas contra comunicaciones no solicitadas;

(v) la protección de la moral pública y las jóvenes generaciones.

Artículo 2

Intercambio de Información

1. Las Partes afirman su intención de continuar los esfuerzos, según proceda, para aumentar la cooperación en la promoción del comercio electrónico entre ellas y para fortalecer el sistema multilateral de comercio.

2. Las Partes intercambiarán información en el área del comercio electrónico. Este intercambio puede incluir información sobre los procesos legislativos, sobre los últimos

desarrollos, sobre sus respectivas actividades en los foros internacionales, y sobre las posibles formas de cooperación.

Artículo 3

Organización

1. Las siguientes autoridades serán responsables de la coordinación del intercambio de información:

(a) por la República de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;

(b) por la República de Islandia, *The Ministry for Foreign Affairs and External Trade*;

(c) por el Principado de Liechtenstein, *The Office for Foreign Affairs*;

(d) por el Reino de Noruega, *The Ministry of Trade and Industry*; y

(e) por la Confederación Suiza, *The State Secretariat for Economic Affairs*.

2. Los representantes de las Partes a que se refiere el parágrafo 1 deberán organizar sus actividades de la manera más adecuada para garantizar un intercambio eficaz de información.

3. Las Partes podrán trabajar conjuntamente en las disposiciones contempladas en el Artículo 2, a través de cualquier medio adecuado disponible.

ANEXO II

REFERIDO EN EL SUBPÁRRAFO (a) DEL ARTICULO 2.2

CON RELACIÓN A LOS PRODUCTOS EXCLUIDOS

ANEXO II

REFERIDO EN EL SUBPÁRRAFO (a) DEL ARTICULO 2.2

CON RELACIÓN A LOS PRODUCTOS EXCLUIDOS

Los productos listados en las Tablas 1 y 2 a continuación están excluidos de la aplicación de lo establecido en el subpárrafo (a) del Artículo 2.2 de este Acuerdo:

Tabla 1 – Para los Estados EFTA

Partida SA	Descripción de los productos	Se excluyen cuando se importa a:
35.01	**Casein, caseinates and other casein derivatives; casein glues.**	Norway Liechtenstein Switzerland
35.02	**Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80 % whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives.**	
	- Egg albumin:	
3502.11	-- Dried	Norway Liechtenstein Switzerland
3502.19	-- Other	Norway Liechtenstein Switzerland
3502.20	- Milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	Norway
3502.90	- Other	Norway
35.05	**Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinised or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches.**	

Partida SA	Descripción de los productos	Se excluyen cuando se importa a:
3505.10	- Dextrins and other modified starches	Norway Liechtenstein Switzerland
ex 3505.20	- Glues, for animal feeding	Liechtenstein Switzerland
38.09	**Finishing agents, dye carriers to accelerate the dyeing or fixing of dyestuffs and other products and preparations (for example, dressings and mordants), of a kind used in the textile, paper, leather or like industries, not elsewhere specified or included.**	
ex 3809.10	- With a basis of amylaceous substances, for animal feeding	Liechtenstein Switzerland
38.23	**Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols.**	
	- Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining:	
ex 3823.11	-- Stearic acid, for animal feeding	Norway Liechtenstein Switzerland
ex 3823.12	-- Oleic acid, for animal feeding	Norway Liechtenstein Switzerland
ex 3823.13	-- Tall oil fatty acids, for animal feeding	Norway
ex 3823.19	-- Other, for animal feeding	Norway Liechtenstein Switzerland
ex 3823.70	- Industrial fatty alcohols, for animal feeding	Norway

- 3 -

Tabla 2 – Para Colombia

Nandina SA 2007	Descripción
29054300	Manitol.
29054400	Dglucitol (sorbitol).
33011200	Aceites esenciales de naranja.
33011300	Aceites esenciales de limón.
33011910	Aceites esenciales de lima.
33011990	Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos).
33012400	Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita).
33012500	Aceites esenciales de las demás mentas.
33012910	Aceites esenciales de anis.
33012920	Aceites esenciales de eucalipto.
33012930	Los demas aceites esenciales de lavanda (Espliego) o de lavadin
33012990	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos).
33013000	Resinoides
33019010	Destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.
33019020	Oleorresinas de extraccion
33019090	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
35011000	Caseína
35019010	Colas de caseína.
35019090	Caseinato y demás derivados de la caseína
35021100	Ovoalbúmina seca.
35021900	Las demás ovoalbúmina.
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.
35029010	Albuminas.
35029090	Albuminatos y otros derivados de las albuminas.
35030010	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados
35030020	Ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.
35040010	Peptonas y sus derivados.
35040090	Las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificados
35052000	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
38091000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel,
38231100	Ácido esteárico.
38231200	Acido oleico.
38231300	Ácido grasos del "tall oil".

- 4 -

Nandina SA 2007	Descripción
38231900	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado.
38237010	Alcohol Laurilico
38237020	Alcohol Cetilico
38237030	Alcohol estearilico
38237090	Los demas
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.
41012000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.
41015000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario superior a 16 kg (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados
41019000	Los demás cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas
41021000	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), con lana.
41022100	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), sin lana (depilados), piquelados.
41022900	Los demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo, sin lana (depilados
41032000	Cueros y pieles en bruto de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
41033000	Cueros y pieles en bruto de porcino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos
41039000	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este
43011000	Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
43013000	Peletería en bruto de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
43016000	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado.
50020000	Seda cruda (sin torcer).

- 5 -

Nandina SA 2007	Descripción
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), sin cardar ni peinar.
51011100	Lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada.
51011900	Demás lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo
51012100	Lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar, esquilada.
51012900	Demás lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar
51013000	Lana sin cardar ni peinar desgrasada, carbonizada.
51021100	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de cabra de Cachemira
51021910	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de alpaca o de llama
51021920	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de conejo o de liebre
51021990	Los demás pelos finos, sin cardar ni peinar
51022000	Pelo ordinario, sin cardar ni peinar.
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino.
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.
51033000	Desperdicios de pelo ordinario.
52010010	De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)
52010020	De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)
52010030	De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)
52010090	De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)
52021000	Desperdicios de hilados de algodón.
52029100	Hilachas de algodón
52029900	Los demás desperdicios de algodón
52030000	Algodón cardado o peinado.
53011000	Lino en bruto o enriado.
53012100	Lino agramado o espadado, pero sin hilar.
53012900	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar
53013000	Estopas y desperdicios de lino.
53021000	Cáñamo en bruto o enriado, pero sin hilar
53029000	Cáñamo trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).

ANEXO III

REFERIDO EN EL SUBPÁRRAFO (b) DEL ARTÍCULO 2.2 Y EL ARTICULO 3.3 Y 3.5

CON RELACIÓN A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS PROCESADOS

TABLA 1

DEL ANEXO III - AELC

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
04.03	**Buttermilk, curdled milk and cream, yogurt, kephir and other fermented or acidified milk and cream, whether or not concentrated or containing added sugar or other sweetening matter or flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa.**			
ex 0403.10	- Yogurt:			
	-- Flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa	*	*	*
ex 0403.90	- Other:			
	-- Flavoured or containing added fruit, nuts or cocoa	*	*	*
05.01	**Human hair, unworked, whether or not washed or scoured; waste of human hair.**	FREE	FREE	FREE
05.02	**Pigs', hogs' or boars' bristles and hair; badger hair and other brush making hair; waste of such bristles or hair.**	FREE	FREE	FREE
05.05	**Skins and other parts or birds, with their feathers or down, feathers and parts of feathers (whether or not with trimmed edges) and down, not further worked than cleaned, disinfected or treated for preservation; powder and waste of feathers or parts of feathers.**	FREE	FREE	FREE[1)]
05.07	**Ivory, tortoise-shell, whalebone and whalebone hair, horns, antlers, hooves, nails, claws and beaks, unworked or simply prepared but not cut to shape; powder and waste of these products.**	FREE	FREE	FREE
05.08	**Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof.**	FREE	FREE	FREE[1)]
05.10	**Ambergris, castoreum, civet and musk; cantharides; bile, whether or not dried; glands and other animal products used in the preparation of pharmaceutical products, fresh, chilled, frozen or otherwise provisionally preserved.**	FREE	FREE	FREE

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
07.10	**Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen.**			
0710.40	- Sweet corn	FREE	FREE[1)]	FREE
07.11	**Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.**			
ex 0711.90	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			
	-- Sweet corn (*Zea mays var. saccharata*)	FREE	FREE[1)]	FREE
09.01	**Coffee, whether or not roasted or decaffeinated; coffee husks and skins; coffee substitutes containing coffee in any proportion.**	FREE	FREE	FREE[1)]
09.02	**Tea, whether or not flavoured.**	FREE	FREE	FREE
13.02	**Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products.**			
	- Vegetable saps and extracts:			
1302.12	-- Of liquorice	FREE	FREE	FREE
1302.13	-- Of hops	FREE	FREE	FREE
ex 1302.19	-- Other:			
	--- Of pyrethrum or of the roots of plants containing rotenone	FREE	FREE	FREE
	--- Intermixtures of vegetable extracts, for the manufacture of beverages or of food preparations	FREE	FREE	FREE
	--- Medicinal, other than intermixtures of vegetable extracts for the manufacture of beverages or of food preparations or of vanilla oleoresin	FREE	FREE	FREE
1302.20	- Pectic substances, pectinates and pectates	FREE	FREE	FREE
	- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:			
1302.31	-- Agar-agar	FREE	FREE	FREE

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
1302.32	-- Mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from locust beans, locust bean seeds or guar seeds	FREE	FREE	FREE
1302.39	-- Other	FREE	FREE	FREE
14.01	**Vegetable materials of a kind used primarily for plaiting (for example, bamboos, rattans, reeds, rushes, osier, raffia, cleaned, bleached or dyed cereal straw, and lime bark).**	FREE	FREE	FREE
14.04	**Vegetable products not elsewhere specified or included.**	FREE	FREE	FREE[1)]
15.16	**Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared.**			
ex 1516.20	- Vegetable fats and oils and their fractions:			
	-- Hydrogenated castor oil, so called "opal-wax"	FREE	FREE	FREE
15.17	**Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading 15.16.**			
ex 1517.10	- Margarine, excluding liquid margarine:			
	-- Containing more than 10 % but not more than 15 % by weight of milk fats	*	*[3)]	*
ex 1517.90	- Other:			
	-- Containing more than 10 % but not more than 15 % by weight of milk fats	*	(*)[3)]	*
	-- Edible mixtures or preparations of a kind used as mould release preparations n.e.s.i	FREE	FREE	FREE
15.18	**Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidised, dehydrated, sulphurised, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading 15.16; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included.**			
ex 1518.00	Linoxyn	FREE	FREE	FREE

- 4 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
15.20	**Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes.**	FREE	FREE[1)]	FREE
15.21	**Vegetable waxes (other than triglycerides), beeswax, other insect waxes and spermaceti, whether or not refined or coloured.**	FREE	FREE	FREE
15.22	**Degras; residues resulting from the treatment of fatty substances or animal or vegetable waxes.**	FREE	FREE[1) 3)]	FREE
17.02	**Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel.**			
1702.50	- Chemically pure fructose,	FREE	FREE[1) 3)]	FREE
ex 1702.90	- Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50 % by weight of fructose:			
	-- Chemically pure maltose	FREE	FREE[1) 3)]	FREE[1)]
17.04	**Sugar confectionery (including white chocolate), not containing cocoa.**	FREE	*	*
18.03	**Cocoa paste, whether or not defatted.**	FREE	FREE	FREE
18.04	**Cocoa butter, fat and oil.**	FREE	FREE	FREE
18.05	**Cocoa powder, not containing added sugar or other sweetening matter.**	FREE	FREE	FREE
18.06	**Chocolate and other food preparations containing cocoa.**			
1806.10	- Cocoa powder, containing added sugar or other sweetening matter	FREE	FREE	*
1806.20	- Other preparations in blocks, slabs or bars weighing more than 2 kg or in liquid, paste, powder, granular or other bulk form in containers or immediate packings, of a content exceeding 2 kg	(*)	*	*
	- Other, in blocks, slabs or bars:			
1806.31	-- Filled	*	*	*
1806.32	-- Not filled	(*)	*	*
1806.90	- Other	(*)	*	*

- 5 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
19.01	**Malt extract; food preparations of flour, groats, meal, starch or malt extract, not containing cocoa or containing less than 40 % by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included; food preparations of goods of headings 04.01 to 04.04, not containing cocoa or containing less than 5 % by weight of cocoa calculated on a totally defatted basis, not elsewhere specified or included.**			
1901.10	- Preparations for infant use, put up for retail sale	FREE	*	*
1901.20	- Mixes and doughs for the preparation of bakers' wares of heading 19.05	(*)	*	*
1901.90	- Other	FREE	(*)	(*)
19.02	**Pasta, whether or not cooked or stuffed (with meat or other substances) or otherwise prepared, such as spaghetti, macaroni, noodles, lasagne, gnocchi, ravioli, cannelloni; couscous, whether or not prepared.**			
	- Uncooked pasta, not stuffed or otherwise prepared:			
1902.11	-- Containing eggs	*	*	*
1902.19	-- Other	FREE	*	*
ex 1902.20	- Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared:			
	-- Other than products containing more than 20 % by weight of sausage, meat, meat offal or blood, or any combination thereof	(*)	*	*
1902.30	- Other pasta	(*)	*	*
1902.40	- Couscous	(*)	*	*
19.03	**Tapioca and substitutes therefore prepared from starch, in the form of flakes, grains, pearls, siftings or in similar forms.**	FREE	*	FREE
19.04	**Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products (for example, corn flakes); cereals (other than maize (corn)) in grain form or in the form of flakes or other worked grains (except flour, groats and meal), pre-cooked, or otherwise prepared, not elsewhere specified or included.**			

- 6 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
1904.10	- Prepared foods obtained by the swelling or roasting of cereals or cereal products	FREE	FREE	*
1904.20	- Prepared foods obtained from unroasted cereal flakes or from mixtures of unroasted cereal flakes and roasted cereal flakes or swelled cereals	FREE	*	*
1904.30	- Bulgur wheat	(*)	FREE	*
1904.90	- Other	(*)	(*)	*
19.05	**Bread, pastry, cakes, biscuits and other bakers' wares, whether or not containing cocoa; communion wafers, empty cachets of a kind suitable for pharmaceutical use, sealing wafers, rice paper and similar products.**			
1905.10	- Crispbread	FREE	*	*
1905.20	- Gingerbread and the like	*	*	*
	- Sweet biscuits; waffles and wafers:			
1905.31	-- Sweet biscuits	*	*	*
1905.32	-- Waffles and wafers	*	*	*
1905.40	- Rusks, toasted bread and similar toasted products	*	*	*
1905.90	- Other	(*)	*	(*)[1)]
20.01	**Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid.**			
ex 2001.90	- Other:			
	-- Sweet corn (*Zea mays var. saccharata*); palm hearts; yams, sweet potatoes and similar edible parts of plants containing 5 % or more by weight of starch	FREE	(*)[3)]	FREE
20.02	**Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.**			
2002.90	- Other	FREE	FREE	FREE
20.04	**Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading 20.06.**			
ex 2004.10	- Potatoes:			

- 7 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
	-- Edible preparations composed of flour, meal or flakes based on potatoes	FREE	*	*
ex 2004.90	- Other vegetables and mixtures of vegetables:			
	-- Sweet corn (*Zea mays var. saccharata*)	FREE	FREE[1) 3)]	FREE
20.05	**Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading 20.06.**			
ex 2005.20	- Potatoes:			
	-- Edible preparations composed of flour, meal or flakes based on potatoes	FREE	*	*
2005.80	- Sweet corn (*Zea mays var. saccharata*)	FREE	FREE[1) 3)]	FREE
20.06	**Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised).**			
ex 2006.00	- Sweet corn (*Zea mays var. saccharata*)	FREE	*[3)]	FREE
20.07	**Jams, fruit jellies, marmalades, fruit or nut purée and fruit or nut pastes, obtained by cooking, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.**			
2007.10	- Homogenised preparations	FREE	*	*
	- Other:			
2007.91	-- Citrus fruit	FREE	FREE	*
2007.99	-- Other	FREE	(*)	*
20.08	**Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included.**			
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:			
ex 2008.11	-- Ground-nuts:			
	--- Peanut butter	FREE	FREE	*
	--- Ground nuts, roasted	FREE	*[3)]	FREE
	- Other, including mixtures other than those of subheading 2008.19:			

- 8 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
2008.91	-- Palm hearts	FREE	FREE[1)]	FREE
ex 2008.99	-- Other:			
	--- Maize (corn) other than sweet corn (*Zea mays var. saccharata*)	FREE	*	FREE
21.01	**Extracts, essences and concentrates, of coffee, tea or maté and preparations with a basis of these products or with a basis of coffee, tea or maté; roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof.**			
	- Extracts, essences and concentrates, of coffee, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee :			
2101.11	-- Extracts, essences and concentrates	FREE	FREE	FREE
2101.12	-- Preparations with a basis of extracts, essences or concentrates or with a basis of coffee	FREE	FREE	*
2101.20	- Extracts, essences and concentrates, of tea or maté, and preparations with a basis of these extracts, essences or concentrates or with a basis of tea or mate	FREE	FREE[3)]	*
2101.30	- Roasted chicory and other roasted coffee substitutes, and extracts, essences and concentrates thereof	FREE	FREE	FREE
21.02	**Yeasts (active or inactive); other single-cell micro-organisms, dead (but not including vaccines of heading 30.02); prepared baking powders.**			
2102.10	- Active yeasts	FREE	FREE	FREE[2)]
2102.20	- Inactive yeasts; other single-cell micro-organisms, dead	FREE	FREE[1)]	FREE[1)]
2102.30	- Prepared baking powders	FREE	FREE	FREE
21.03	**Sauces and preparations therefor; mixed condiments and mixed seasonings; mustard flour and meal and prepared mustard.**			
2103.10	- Soya sauce	FREE	FREE	FREE
2103.20	- Tomato ketchup and other tomato sauces	FREE	(*)	FREE
2103.30	- Mustard flour and meal and prepared mustard	FREE	FREE	FREE[1)]
2103.90	- Other	(*)	(*)	FREE
21.04	**Soups and broths and preparations therefor; homogenised composite food preparations.**	*	(*)	(*)

- 9 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
21.05	**Ice cream and other edible ice, whether or not containing cocoa.**	Excluded	(*)	*
21.06	**Food preparations not elsewhere specified or included.**			
2106.10	- Protein concentrates and textured protein substances	FREE	*	(*)
ex 2106.90	- Other:			
	-- Other than flavoured or couloured sugar syrups	Excluded	(*)	(*)
22.01	**Waters, including natural or artificial mineral waters and aerated waters, not containing added sugar or other sweetening matter nor flavoured; ice and snow.**	FREE	FREE	FREE
22.02	**Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured, and other non-alcoholic beverages, not including fruit or vegetable juices of heading 20.09.**			
2202.10	- Waters, including mineral waters and aerated waters, containing added sugar or other sweetening matter or flavoured	FREE	FREE	FREE
2202.90	- Other	(*)	(*)	*
22.03	**Beer made from malt.**	FREE	FREE	FREE
22.05	**Vermouth and other wine of fresh grapes flavoured with plants or aromatic substances.**	FREE	FREE	FREE
22.08	**Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of less than 80 % vol; spirits, liqueurs and other spirituous beverages.**			
2208.20	- Spirits obtained by distilling grape wine or grape marc	FREE	FREE	FREE
2208.30	- Whiskies	FREE	FREE	FREE
2208.40	- Rum and other spirits obtained by distilling fermented sugar-cane products	FREE	FREE	FREE
2208.50	- Gin and Geneva	FREE	FREE	FREE
2208.60	- Vodka	FREE	FREE	FREE
2208.70	- Liqueurs and cordials	FREE	FREE	FREE
2208.90	- Other	FREE	FREE	*

- 10 -

Harmonized System Heading	Description of products	Iceland	Norway	Switzerland/ Liechtenstein
22.09	**Vinegar and substitutes for vinegar obtained from acetic acid.**	FREE	FREE	FREE

* = Arancel de acuerdo con el Artículo 3.3 de este Acuerdo.
FREE = Libre de arancel de acuerdo con el Artículo 2.6 de este Acuerdo.
(*) = Contiene también líneas arancelarias libres de arancel "free".
1) = Cuando el propósito sea para la alimentación animal: Noruega: Concesiones parciales. Suiza: no otorga concesiones
2) = Concesiones no otorgadas para levadura de panadería y cuando el propósito sea la alimentación animal.
3) = Para las siguientes líneas arancelarias, Noruega otorgará a Colombia el tratamiento SGP al 1 de enero de 2008, el cual es el arancel que se indica para las siguientes líneas arancelarias:: 1517.1021 = 10.6%; 1517.1031 = 10.6%; 1517.9032 = 12.7%; 1517.9041 = 6.3%; 1522.0011 = 3.52NOK/kg; 1702.5010 = 1.26NOK/kg; 1702.9022 = 1.26NOK/kg; 2001.9031 = 1.60NOK/kg; 2004.9011 = 1.60NOK/kg; 2005.8010 = 1.60NOK/kg; 2006.0031 = libre arancel, 2006.0091 = libre arancel; 2008.1180 = 1.56NOK/kg; 2008.1191 = libre de arancel, 2102.2010 = 2.39NOK/kg; and 2102.2031 = 2.39NOK/kg

TABLA 2

DEL ANEXO III – COLOMBIA

Categorías de Desgravación de Colombia

(1) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** en la lista de Colombia serán eliminados totalmente y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

(2) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** en la lista de Colombia serán eliminados en cinco etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.

(3) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** en la lista de Colombia serán eliminados en siete etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año siete.

(4) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las Líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** en la lista de Colombia serán eliminados en diez etapas anuales iguales comenzando en la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

(5) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **F** en la lista de Colombia, tendrán una preferencia del 5 por ciento sobre el arancel base, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

(6) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **G** en la lista de Colombia, tendrán una reducción de 5 puntos porcentuales sobre el arancel base y mantendrán el arancel del 15 por ciento, a partir de la fecha en que este Acuerdo entre en vigor.

(7) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **H** en la lista de Colombia, tendrán una reducción de 5 puntos porcentuales sobre el arancel base a partir del 1 de enero del tercer año y mantendrán un arancel remanente del 15 por ciento de esa fecha en adelante.

- 2 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
04031000	Yogur no en forma seca saborizado o no o con adiciòn de frutas o cacao (liquido)	20%	F
05010000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	10%	A
05021000	Cerdas de jabali o de cerdo y sus desperdicios.	10%	A
05029000	Pelos de tejon y demas pelos de cepilleria. y desperdicios de dichas cerdas o pelos.	10%	A
05051000	Plumas de las utilizadas para relleno; plumon.	10%	A
05059000	Las demás pieles y demás partes de ave, con sus plumas o plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	10%	A
05061000	Oseina y huesos acidulados.	10%	A
05069000	Los demás huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	10%	A
05071000	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10%	A
05079000	Conchas de tortuga, ballenas de mamiferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias	10%	A
05080000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en	10%	A

- 3 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
	forma determinada, incluso en polvo y desp		
05100010	Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	10%	A
05100090	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	10%	A
07104000	Maiz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado	15%	A
09011110	Café sin tostar, sin descafeinar, para siembra	10%	C
09011190	Los demás	10%	C
09011200	Café sin tostar, descafeinado	15%	C
09012110	Cafe tostado, sin descafeinar, en grano.	15%	C
09012120	Cafe tostado, sin descafeinar, molido.	20%	C
09012200	Café tostado, descafeinado	20%	C
09021000	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, incluso aromatizado	15%	A
09022000	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma, incluso aromatizado	15%	A
09023000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg, incluso aromatizado	20%	A
09024000	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma, incluso aromatizado	20%	A
09030000	Yerba mate	20%	A
13021110	Concentrado de paja de adormidera.	15%	A
13021190	Los demas opios.	15%	A

- 4 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
13021200	Jugos y extractos vegetales de regaliz	15%	A
13021300	Jugos y extractos vegetales de lúpulo	5%	A
13021911	Extracto de uña de gato (uncaria tormentosa).Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15%	A
13021919	Los demás estractos de uña de gato	15%	A
13021920	Extracto de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso en polvo	15%	A
13021991	Presentados o acondicionados para la venta al por menor	15%	A
13021999	Los demás jugos y extractos naturales	15%	A
13022000	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	5%	A
13023100	Agar-agar	15%	A
13023200	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	15%	A
13023910	Mucílagos de semilla de tara, incluso modificados	15%	A
13023990	Los demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados	15%	A
14011000	Bambu	10%	A
14012000	Roten (ratan)	10%	A
14019000	Las demás materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería	10%	A
14042000	Línteres de algodón	10%	A
15200000	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	15%	A
15211010	Cera de carnauba incluso refinada o coloreada.	5%	A
15211020	Cera de candelilla incluso refinada o coloreada.	5%	A
15211090	Las demás ceras vegetales (excepto los triglicéridos) incluso refinadas o coloreadas	15%	A

- 5 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
15219010	Cera de abejas o de otros insectos incluso refinada o coloreada	15%	A
15219020	Esperma de ballena o de otros cetaceos (espermaceti), incluso refinada o coloreada.	5%	A
15220000	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10%	C
17025000	Fructosa químicamente pura	5%	D
17041010	Chicles y demas gomas de mascar, recubiertos de azucar.	20%	F
17041090	Los demas chicles y demas gomas de mascar.	20%	F
17049010	Bombones, caramelos, confites y pastillas.	20%	G
17049090	Los demás artículos de confiteria sin cacao (incluido el chocolate blanco)	20%	G
18031000	Pasta de cacao sin desgrasar	15%	D
18032000	Pasta de cacao desgrasada total o parcialmente	15%	D
18040011	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%	15%	D
18040012	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%	15%	D
18040013	Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%	15%	D
18040020	Grasa y aceite de cacao	15%	D
18050000	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20%	D
18061000	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	F
18062010	Las demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, con peso superior a 2Kg u en forma liquida, pastosa o en polvo, granulos o formas similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2kg, sin adición de	20%	F

- 6 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
	azucar ni otros edulcora		
18062090	Los demás	20%	F
18063110	Los demás chocolates y demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos, sin adición de azucar ni otros edulcorantes.	20%	G
18063190	Los demás chocolates y demás preparaciones en bloques, tabletas o barras, rellenos.	20%	G
18063200	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar.	20%	H
18069000	Los demás chocolates y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	20%	G
19011010	Leche maternizada	20%	F
19011091	A base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta	20%	F
19011099	Las demás	20%	F
19012000	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05	20%	F
19019010	Extracto de malta	15%	F
19019090	Las demas preparaciones alimenticias de harina, granones, semola, almidon, fecula o extracto de malta que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas	20%	F
19021100	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo.	20%	F
19022000	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20%	F

- 7 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
19023000	Las demás pastas alimenticias	20%	F
19024000	Cuscús, incluso preparado	20%	F
19030000	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cernículas o formas similares	20%	D
19041000	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20%	F
19042000	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20%	F
19043000	Trigo bulgur	20%	F
19049000	Los demás cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20%	F
19051000	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	20%	F
19052000	Pan de especias	20%	F
19053100	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	20%	F
19053200	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)	20%	F
19054000	Pan tostado y productos similares tostados	20%	F
19059010	Las demás galletas saladas o aromatizadas	20%	F
19059090	Las demás	20%	F
20041000	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas	20%	F

- 8 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
20058000	Maíz dulce preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A
20071000	Preparaciones homogeneizadas de frutas u otros frutos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20079110	Confituras, jaleas y mermeladas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20079120	Pures y pastas de agrios (cítricos), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20079911	Confituras, jaleas y mermeladas de piñas (ananás), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20079912	Pures y pastas de piñas (ananás), obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20079991	Los demás confituras, jaleas y mermeladas, de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20079992	Los demás purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20081110	Manteca de manies (cacahuetes, cacahuates).	20%	D
20081190	Los demas manies (cacahuetes, cacahuates), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089100	Palmitos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u	20%	A

- 9 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
	otro edulcorante o alcohol		
21011100	Extractos, esencias y concentrados de café.	20%	C
21011200	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café, o a base de café.	20%	C
21013000	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20%	A
21021010	Levaduras vivas, de cultivo.	15%	F
21021090	Las demas levaduras vivas.	15%	F
21022000	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	15%	F
21023000	Polvos de levantar preparados.	15%	F
21031000	Salsa de soja (soya).	20%	A
21032000	«Ketchup» y demás salsas de tomate.	20%	F
21033010	Harina de mostaza.	20%	B
21033020	Mostaza preparada.	20%	B
21039010	Salsa mayonesa.	20%	D
21039020	Condimentos y sazonadores, compuestos.	20%	B
21039090	Las demás preparaciones para salsas y salsas preparadas	20%	B
21041010	Preparaciones para sopas, potajes o caldos.	20%	F
21041020	Sopas, potajes o caldos preparados.	20%	F
21042000	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	20%	F
21061011	Concentrados de proteinas de soya	20%	F
21061019	Los demás	20%	F
21061020	Sustancias protéicas texturadas	20%	F
21069060	Edulcorantes con sustancias alimenticias	20%	H
21069090	Las demás	20%	G

- 10 -

Nandina 2007 8 Dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoria de Desgravación
22011000	Agua mineral natural o artificial y agua gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada	20%	A
22019000	Hielo y nieve.	20%	A
22021000	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20%	A
22029000	Demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 20.09.	20%	F
22030000	Cerveza de malta.	20%	B
22051000	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	15%	A
22059000	Los demás Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	20%	A
22082021	Aguardiente de vino: pisco	20%	A
22082022	Aguardiente de vino: singani	20%	A
22082029	Los demás aguardientes de vino: "coñac", "brandys"	20%	A
22082030	Aguardiente de orujo de uva (grapa y similares).	20%	A
22087010	Licores de anis	20%	A
22087020	Cremas	20%	A
22087090	Los demas licores	20%	A
22089020	Aguardientes de agaves (tequila y similares)	5%	
22089090A	Aquavit	20%	B
22090000	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20%	A

TABLA 3

DEL ANEXO III – SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS

El Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) es un instrumento andino que se creo con la finalidad de contrarrestar la inestabilidad prevaleciente de los precios agrícolas de los mercados internacionales, con el fin de facilitar la programación de las inversiones del sector productivo agrícola y permitir su vinculación con los mercados internacionales.

El MEP incluye un componente fijo y otro que varia de manera inversamente proporcional a los precios internacionales. El componente fijo corresponde al Arancel Externo Común de la Comunidad Andina de Naciones, cuya estructura tiene 4 niveles: 5 por ciento, 10 por ciento, 15 por ciento y 20 por ciento.

Nandina 2007	Descripción	Observations
02031100	Carne animal especie porcina fresc refr en canales o 1/2 can	
02031200	Jamones paletas y sus trozos esp porcina fresc refr sin desh	
02031900	Dms carne animal especie porcina fresca o refrigerada	
02032100	Carne animal esp porcina congelada en canales o 1/2 canales	
02032200	Jamones paletas y trozos esp porcina congelada sin deshuesar	
02032900	Las Demás carne de animales de la especie porcina congelada	
02071100	Gallos y gallinas sin trocear frescos o refrigerados	
02071200	Gallos y gallinas sin trocear congelados	
02071300	trozos y despojos frescos o refrigerados	
02071400	trozos y despojos congelados	
02072400	Pavos sin trocear frescos o refrigerados	
02072500	Pavos sin trocear congelados	
02072600	Trozos y despojos de pavo frescos o refrigerados	
02072700	Trozos y despojos de pavo congelados	
02073200	Patos, ganso y pintadas sin trocear frescos o refrigerados	
02073300	Patos, ganso y pintadas sin trocear congelados	
02073400	Hígados grasos de pato, ganso o pintada, frescos o refrigerados	
02073500	Los demás carne y despojos de pato, ganso o pintada frescos o refrigerados.	
02073600	Los demás carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada, congelados	
02101200	Tocino d l especie porcina comestib entreverado y sus trozos	
02101900	Dms carne y despojos comestibles de la especie porcina	
04011000	Leche y nata sn concent ni azuc cn mater grasa peso <o= 1%	
04012000	Leche y nata sn concent ni azuc cn mater grasa peso > 1%<=6%	
04013000	Leche y nata sn concent ni azuc cn mater grasa peso >6%	
04021010	Leche y nata en polvo o demás formas sólidas en envases de contenido neto inferior o igual a 2.5 kg.	(1)

- 2 -

Nandina 2007	Descripción	Observations
04021090	los demás leche y nata en polvo, gránulos o demás formas sólidas	(1)
04022111	Leche y nata, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual al 2,5 kg.	(1)
04022119	Las demás leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante	(1)
04022191	Las dms leche y nata, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso, en envases de contenido neto inferior o igual a 2.5 kg.	(1)
04022199	Las dms leche y nata, sin adición de azúcar ni otro edulcorante con un contenido de materias grasas superior o igual al 26% en peso	(1)
04022911	leche y nata, concent, en polvo, granulos o dms formas solidas, con adic de azucar u otro edulc, con un cont de mat grasas sup o igual al 26% en peso, sobre prod seco, en env inmed de cont neto inf o igual a 2,5 kg	(1)
04022919	demás leche y nata, concent, en polvo, granulos o dms formas solidas, con adic de azucar u otro edulc, con un cont de mat grasas sup o igual al 26% en peso, sobre prod seco, en env inmed de cont neto sup a 2,5 kg	(1)
04022991	leche y nata, concent, en polvo, granulos o dms formas solidas, con adic de azucar u otro edulc, con un cont de mat grasas sup al 1.5% e inf al 26% en peso, sobre prod seco, en env inmed de cont neto inf o igual a 2,5 kg	(1)
04022999	demás leche y nata, concentr, polvo, gránulos o demás formas solidas, con adic azúcar u edulcorante, con cont mat grasas sup 1,5% e inf al 26% en peso, sobre producto seco, en envases inmediatos de contenido neto sup 2,5 kg	(1)
04029110	Leche evaporada sn azucarar ni edulcorar de otro modo	(1)
04029190	Dms leche y nata sin azucarar ni edulcorar de otro modo	(1)
04029990	Dms leche y nata concen azúcar o edulco d otro modo	(1)
04041090	Demás lactosuero modific sn modific incl conc azuc edul	
04049000	Demás lactosuero modific sn modific incl conc azuc edul	
04051000	Mantequilla (manteca)	
04052000	Pastas lácteas para untar	
04059020	Grasa láctea anhidra («butteroil»)	
04059090	demás mantequillas	
04063000	Queso fundido excepto el rallado o en polvo	
04069040	los demás quesos con cont humed inferor al 50% en peso	
04069050	los demás quesos cont humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56% en peso	
04069060	los demás quesos cont humed superior o igual al 56% pero inferior al 69% en peso	

- 3 -

Nandina 2007	Descripción	Observations
04069090	los demás quesos	
10011090	Los demás trigos duro	
10019020	Los Demás trigos	
10019030	Morcajo (tranquillón)	
10030090	Las demás cebadas	
10059011	Maíz amarillo duro	
10059012	Maíz blanco duro	(1)
10059030	Maíz Blanco gigante (zea mays amilacea cv gigante)	
10059040	Maíz morado (zea mays amilacea cv. Morado)	
10059090	Los demás maíces	
10061090	Los demás Arroz con cáscara (Arroz paddy)	(1)
10062000	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	(1)
10063000	Los demás Arroz semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado	(1)
10064000	Arroz partido	(1)
10070090	Demás sorgos de grano (granífero)	
11010000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	
11022000	Harina de maíz	
11031100	Grañones y sémola de trigo	
11071000	Malta sin tostar de cebada u otros cereales	
11072000	Malta tostada de cebada u otros cereales	
11081100	Almidón de trigo	
11081200	Almidón de maíz	
11081900	Demás almidones y féculas	
12010090	Demás habas de soya (para otros usos) incluso quebrantadas	
12021090	Demás Maníes (cacahuete, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, con cáscara	
12022000	Maníes (cacahuete, cacahuates) sin tostar ni cocer de otro modo, sin cáscara, incluso quebrantados	
12051090	Los demás semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	
12059090	Las demás semillas de nabo (nabina) o de colza	
12060090	Demás semillas de girasol incluso quebrantada	
12074090	Demás semillas de sésamo (ajonjolí) incluso quebrantados	
12079991	Semilla de Karité	
12079999	Demás semillas y frutos oleaginosos	
12081000	Harina de semillas de Habas (porotos, fríjoles,fréjoles) de soya (soya)	
12089000	Demás harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza	
15010010	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	
15010030	Grasa de ave	
15020011	Sebo en rama y Demás grasas en bruto desnaturalizados	
15020019	Demás sebos y grasas en bruto	
15020090	Dms grasas animales especie bovina caprina en bruto o fund	
15030000	Estearina solar aceit mant cerdo oleostear oleomarg sn mezcl	

- 4 -

Nandina 2007	Descripción	Observations
15060010	Aceite de pie de buey incl refinados pero sin m0dificar quim	
15060090	Dms grasa aceite animal y sus fraccio incl refn sin mod quim	
15071000	Aceite de soya en bruto incluso desgomado	
15079010	Aceite refinado de soya con adición de sustancias desnatur <=1%	
15079090	Demás Aceites de soya refinados	
15081000	Aceite en bruto de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado	
15089000	Los demás Aceite en bruto de maní (cacahuete, cacahuate) y sus fracciones, incluso refinado	
15111000	Aceite en bruto de palma y sus fracciones	
15119000	Demás aceite refinado d palma y sus fracción sn modif quimicamente	
15121110	Aceite en bruto de girasol	
15121120	Aceite en bruto de cártamo	
15121910	Demás Aceite refinado de girasol	
15121920	Aceite refinado de cártamo	
15122100	Aceite en bruto de algodón y sus fracciones incl sin el gosipol	
15122900	Demás aceites d algodón y s fracc sin modificar quimicamente	
15131100	Aceite en bruto de coco y sus fracciones	
15131900	Demás aceite d coco y s fracc sn modif quimicamente	
15132110	Aceite en bruto de almendra de palma	
15132910	Los demás aceites de almendra de palma	
15141100	Aceite en bruto nabo o de colza con bajo contenido erúcico y sus fracciones	
15141900	Los demás Aceite en bruto nabo o de colza con bajo contenido erúcico y sus fracciones	
15149100	demás Aceite en bruto de nabo o de colza	
15149900	Los demás Aceite en bruto colza	
15152100	Aceite en bruto d maíz y sus fracc refin sn modifc quimicame	
15152900	Aceite refinado de maíz	
15153000	Aceite de ricino incl refinado y sus fracc sn modif quimicam	
15155000	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	
15159000	Dms grasas y aceites vegetales fijos y sus fracciones	
15162000	Grasas y aceites vegetales y s fracc o total hidrogenados	
15171000	Margarina con exclusion de la margarina liquida	
15179000	Dms mezclas o prepar aliment d grasa o d aceit animal o vege	
15180010	Linoxina	
15180090	Dms grasa y aceites anim o veg y sus prep cocid oxidad deshi	
16010000	Embutidos y prod. similares de carne, desp. o sangre;	
16023110	trozos de pavo (gallipavo) cong y sazonados	
16023210	En trozos, sazonados y congelados, de gallo o gallina	
16023910	demás trozos de pollo cong y sazonados	
16024100	Jamones y trozos de jamón	
16024200	Paletas y trozos de paleta	

- 5 -

Nandina 2007	Descripción	Observations
17011190	Demás azucar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante	
17011200	Azúcar de remolacha en bruto	
17019100	Los demás Azucares de caña químicamente pura con adición de aromatizante o colorante	
17019910	Sacarosa químicamente pura	
17019990	Demás azucares de caña o remolacha en estado sólido	
17023020	Jarabe de glucosa sin fructosa o con un contenido de fructosa inferior al 20% en peso	
17023090	Demás glucosas y jarabe de glucosa, sin fructosa o con contenido de fructosa inferior al 20% en peso	
17024010	Glucosa con un contenido de fructosa superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.	
17024020	Jarabe de glucosa con contenido de fructosa superior o igual al 20% pero inferior al 50% en peso.	
17026000	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, sobre producto seco	
17029020	Azúcar y melaza caramelizados	
17029030	Azucares aromatizados o coloreados	
17029040	Demás jarabes de azúcar con un contenido de fructosa, sobre producto seco de 50% en peso.	
17029090	Los demás incluido azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar	
17031000	Melaza de caña	
17039000	Demás melazas de la extracción o el refinado del azúcar	
19021900	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	
23012011	Harina de pescado con un contenido de grasa superior a 2% en peso	
23012019	Harina de pescado con un contenido de grasa inferior o igual a 2% en peso	
23021000	Salvados, moyuelos y demás resíduos del cernido de maíz	
23023000	Salvados, moyuelos y demás resíduos del cernido de trigo	
23024000	Salvados, moyuelos y demás resíduos del cernido de los demás cereales	
23040000	Torta y demás resíduos sólidos de la extacción del aceite de soja (soya), incluso molidos	
23061000	Torta y dms residuos sólidos de la extracción de semillas de algodón	
23063000	Torta y dms residuos sólidos de la extracción de semillas de girasol	
23069000	Las dms torta y dms residuos sólidos de extracción de grasas o aceites vegetales.	
23080090	Demás desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales utilizados para la alimentación animal	
23091090	Los demás Alimentos para perros o gatos, acond para venta al por menor (bolsas)	

- 6 -

Nandina 2007	Descripción	Observations
23099010	Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	
23099090	Las demás preparaciones forrajeras cn adición d melazas o azúcar	
35051000	Dextrina y demás almidones y féculas modificadas	
35052000	Colas a base de almidón	
38231100	Acido esteárico	
38231200	Acido oléico	
38231900	Los demás ácidos grasos monocarboxílicos industriales	

(1) Para estos productos el MEP se encuentra suspendido.

ANEXO IV

REFERIDO AL SUBPÁRRAFO (c) DEL ARTÍCULO 2.2

CON RELACIÓN A LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y OTROS PRODUCTOS MARINOS

ANEXO IV

REFERIDO AL SUBPÁRRAFO (c) DEL ARTÍCULO 2.2

CON RELACIÓN A LOS PRODUCTOS DE LA PESCA Y OTROS PRODUCTOS MARINOS

Artículo 1

Los productos de la pesca y otros productos marinos listados en la Tabla 1, están cubiertos por este Acuerdo, excepto disposición en contrario establecida en este Anexo.

Tabla 1

Partida No.	SA Código	Descripción de los productos
02.08		**Other meat and edible meat offal, fresh, chilled or frozen.**
	ex 0208.40	- Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Caetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia):
		-- Of whales[1]
Chapter 3		**Fish and crustaceans, molluscs and other aquatic invertebrates.**
05.11		**Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption.**
		- Other :
	0511.91	-- Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3
15.04		**Fats and oils and their fractions, of fish or marine mammals, whether or not refined, but not chemically modified.** [2]

[1] Colombia, Liechtenstein y Suiza aplican una prohibición a la importación de productos de ballena con base en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES).

[2] Ver nota al pie de página 1.

Partida No.	SA Código	Descripción de los productos
15.16		**Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared.**
	ex 1516.10	- Animal fats and oils and their fractions:
		-- Obtained entirely from fish or marine mammals[3]
16.03		**Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates.**
	ex 1603.00	- Extracts and juices of meat of whale, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates[4]
16.04		**Prepared or preserved fish; caviar and caviar substitutes prepared from fish eggs.**
16.05		**Crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates prepared or preserved.**
23.01		**Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves.**
	ex 2301.10	- Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves:
		-- Of whales [5]
	2301.20	- Flours, meals and pellets of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates
23.09		**Preparations of a kind used in animal feeding.**
	ex 2309.90	- Other:
		-- Fish solubles

Artículo 2

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, los Estados AELC eliminarán todos los aranceles sobre las importaciones y las cargas de efecto

[3] Ver nota al pie de página 1.

[4] Ver nota al pie de página 1.

[5] Ver nota al pie de página 1.

equivalente, para los productos listados en la Tabla 1 originarios de Colombia a menos que se especifique lo contrario en el Artículo 3.

Artículo 3

La Confederación Suiza, incluido el territorio del Principado de Liechtenstein, podrá mantener los aranceles sobre las importaciones de productos originarios de Colombia listados en la Tabla 2.

Tabla 2

Subpartida	Descripción del producto
ex. 0511.91	Feedingstuffs for production animals
ex 15.04 and ex 1516.10	Fats and oils for human consumption
ex 2301.10 and ex 2301.20	Feedingstuffs for production animals
ex 2309.90	Feedingstuffs for production animals

Artículo 4

Colombia eliminará los aranceles sobre las importaciones y las cargas de efecto equivalente, sobre los productos originarios de un Estado AELC, de conformidad con el cronograma de desgravación arancelaria tal y como se establece en la Tabla 3, de conformidad con las siguientes categorías de desgravación:

(a) los aranceles sobre los productos originarios incluidos en la categoría A en la Tabla 3, serán eliminados totalmente y tales productos estarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(b) los aranceles sobre los productos originarios incluidos en la categoría B en la Tabla 3, se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(c) los aranceles sobre los productos originarios incluidos en la categoría C en la Tabla 3, se eliminarán en diez etapas anuales iguales, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Tabla 3

Nandina 2007 8 Dígitos	DESCRIPCION	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03011000	- Peces ornamentales	10%	B
03019110	-Para reproducción o cria industrial	5%	B
03019190	-Las demás	5%	B
03019200	-Anguilas (Anguilla spp.)	5%	B
03019300	-Carpas	5%	B
03019400	-Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	10%	B
03019500	-Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	10%	B
03019910	-Para reproducción o cría industrial	5%	B
03019990	-Los demás	10%	B
03021100	-Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	20%	A
03021200	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20%	A
03021900	-Los demás	20%	B
03022100	-Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20%	A
03022200	-Sollas (Pleuronectes platessa)	20%	B
03022300	-Lenguados (Solea spp.)	20%	B
03022900	-Los demás	20%	B
03023100	-Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20%	B
03023200	-Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20%	B
03023300	-Listados o bonitos de vientre rayado	20%	B
03023400	-Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20%	B
03023500	-Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20%	A
03023600	-Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20%	B
03023900	-Los demás	20%	B
03024000	- Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii), excepto los hígados, huevas y lechas	20%	B
03025000	- Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas	20%	A
03026100	-Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20%	B
03026200	-Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20%	B
03026300	-Carboneros (Pollachius virens)	20%	B
03026400	-Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20%	B
03026500	-Escualos	20%	B

- 5 -

Nandina 2007 8 Digitos	DESCRIPCION	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03026600	-Anguilas (Anguilla spp.)	20%	B
03026700	-Peces espada (Xiphias gladius)	20%	B
03026800	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20%	B
03026900	-Los demás	20%	B
03027000	- Hígados, huevas y lechas	20%	B
03031100	-Salmones rojos (Oncorhynchus nerka)	20%	A
03031900	-Los demás	20%	A
03032100	-Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)	20%	A
03032200	-Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20%	A
03032900	-Los demás	20%	A
03033100	-Halibut (fletán) (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)	20%	A
03033200	-Sollas (Pleuronectes platessa)	20%	A
03033300	-Lenguados (Solea spp.)	20%	A
03033900	-Los demás	20%	A
03034100	-Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga)	20%	B
03034200	-Atunes de aleta amarilla (rabiles) (Thunnus albacares)	20%	B
03034300	-Listados o bonitos de vientre rayado	20%	B
03034400	-Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	20%	B
03034500	-Atunes comunes o de aleta azul (Thunnus thynnus)	20%	B
03034600	-Atunes del sur (Thunnus maccoyii)	20%	B
03034900	-Los demás	20%	B
03035100	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20%	A
03035200	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20%	A
03036100	-Peces espada (Xiphias gladius)	20%	A
03036200	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20%	A
03037100	-Sardinas (Sardina pilchardus, Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus)	20%	A
03037200	-Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	20%	A
03037300	-Carboneros (Pollachius virens)	20%	A
03037400	-Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)	20%	A
03037500	-Escualos	20%	B
03037600	-Anguilas (Anguilla spp.)	20%	B
03037700	-Róbalos (Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus)	20%	B
03037800	-Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20%	B

- 6 -

Nandina 2007 8 Digitos	DESCRIPCION	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03037900	-Los demás	20%	B
03038000	- Hígados, huevas y lechas	20%	B
03041100	-Peces espada (Xiphias gladius)	20%	B
03041200	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20%	B
03041900	-Los demás	20%	B
03042100	-Peces espada (Xiphias gladius)	20%	B
03042200	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20%	B
03042910	-De merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20%	A
03042990	-Los demás	20%	B
03049100	-Peces espada (Xiphias gladius)	20%	B
03049200	-Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (Dissostichus spp.)	20%	B
03049900	-Los demás	20%	B
03051000	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	20%	B
03052000	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	20%	A
03053010	-De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20%	A
03053090	-Los demás	20%	B
03054100	-Salmones del Pacífico (Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	20%	A
03054200	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20%	A
03054900	-Los demás	20%	B
03055100	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20%	B
03055910	-Aletas de tiburón y demás escualos	20%	B
03055920	-Merluzas (Merluccius spp., Urophycis spp.)	20%	B
03055990	-Los demás	20%	B
03056100	-Arenques (Clupea harengus, Clupea pallasii)	20%	B
03056200	-Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)	20%	A
03056300	-Anchoas (Engraulis spp.)	20%	B
03056900	-Los demás	20%	B
03061100	-Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20%	B
03061200	-Bogavantes (Homarus spp.)	20%	B
03061311	-Enteros	20%	B

- 7 -

Nandina 2007 8 Digitos	DESCRIPCION	Arancel Base	Categoría de Desgravación
03061312	-Colas sin caparazón	20%	B
03061313	-Colas con caparazón, sin cocer en agua o vapor	20%	B
03061314	-Colas con caparazón, cocidos en agua o vapor	20%	B
03061319	-Los demás	20%	B
03061391	De cultivo	20%	B
03061391	De pesca	20%	B
03061391	Los demás	20%	B
03061399	-Los demás	20%	B
03061400	-Cangrejos (excepto macruros)	20%	B
03061900	-Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	20%	B
03062100	-Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)	20%	B
03062200	-Bogavantes (Homarus spp.)	20%	B
03062311	-Para reproducción o cría industrial	5%	B
03062319	-Los demás	20%	B
03062391	-Para reproducción o cría industrial	5%	B
03062399	-Los demás	20%	B
03062400	-Cangrejos (excepto macruros)	20%	B
03062910	-Harina, polvo y «pellets»	20%	B
03062990	-Los demás	20%	B
03071000	- Ostras	20%	B
03072110	-Veneras (vieiras, concha de abanico)	20%	B
03072190	-Los demás	20%	B
03072910	-Veneras (vieiras, concha de abanico)	20%	B
03072990	-Los demás	20%	B
03073100	-Vivos, frescos o refrigerados	20%	B
03073900	-Los demás	20%	B
03074100	-Vivos, frescos o refrigerados	20%	B
03074900	-Los demás	20%	B
03075100	-Vivos, frescos o refrigerados	20%	B
03075900	-Los demás	20%	B
03076000	- Caracoles, excepto los de mar	20%	B
03079110	-Erizos de mar	20%	B
03079190	-Los demás	20%	B
03079920	-Locos (Concholepas concholepas)	20%	B
03079930	-Pepino de mar (Isostichopus fuscus)	20%	B
03079940	-Caracoles de mar	20%	B
03079950	-Lapas	20%	B
03079990	-Los demás	20%	B
05119190	Los demas productos de pescado o de crustaceos, moluscos o demas invertebrados acuaticos; animales muertos del Capítulo 3, impropios para la alimentación humana	10%	B
15041010	-De hígado de bacalao	5%	C
15041021	-En bruto	15%	C
15041029	-Los demás	15%	C

- 8 -

Nandina 2007 8 Digitos	DESCRIPCION	Arancel Base	Categoría de Desgravación
15042010	-En bruto	15%	C
15042090	-Los demás	15%	C
15043000	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	15%	C
16041100	-Salmones	20%	B
16041200	-Arenques	20%	B
16041310	-En salsa de tomate	20%	B
16041320	-En aceite	20%	B
16041330	-En agua y sal	20%	B
16041390	-Las demás	20%	B
16041410	-Atunes	20%	B
16041420	-Listados y bonitos	20%	B
16041500	-Caballas	20%	B
16041600	-Anchoas	20%	B
16041900	-Los demás	20%	B
16042000	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20%	B
16043000	- Caviar y sus sucedáneos	20%	B
16051000	- Cangrejos (excepto macruros)	20%	C
16052000	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia	20%	C
16053000	- Bogavantes	20%	C
16054000	- Los demás crustáceos	20%	C
16059010	-Almejas, locos y machas	20%	C
16059090	-Los demás	20%	C
23012090	Harina, polvo y «pellets», de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	15%	C

Artículo 5

1. Cada Parte declara su voluntad para considerar periódicamente la posibilidad de reducir sus aranceles de una forma más rápida que la establecida en este Anexo, o de otra manera para mejorar las condiciones de acceso.

2. A solicitud de una Parte, el Comité Conjunto considerará pasos adicionales para la liberación del comercio en productos de la pesca y otros productos marinos entre los Estados AELC y Colombia.

3. Una Decisión del Comité Conjunto para acelerar la eliminación de un arancel o de otra manera mejorar las condiciones de acceso se superpondrá a los términos establecidos en este Anexo para el producto en cuestión.

ANEXO V

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN A LAS REGLAS DE ORIGEN Y
A LA COOPERACION ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

ANEXO V

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN A LAS REGLAS DE ORIGEN Y

A LA COOPERACION ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

TABLA DE CONTENIDO:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1 Definiciones

TITULO II DEFINICION DEL CONCEPTO DE " PRODUCTOS ORIGINARIOS"

- Artículo 2 Criterios de Origen
- Artículo 3 Acumulación de Origen
- Artículo 4 Productos Totalmente Obtenidos
- Artículo 5 Productos Suficientemente Elaborados o Procesados
- Artículo 6 Operaciones Mínimas
- Artículo 7 Unidad de Calificación
- Artículo 8 Materiales de Empaque y Contenedores
- Artículo 9 Accesorios, Repuestos y Herramientas
- Artículo 10 Juegos
- Artículo 11 Materiales Indirectos
- Artículo 12 Materiales Fungibles

TITULO III REQUISITOS TERRITORIALES

- Artículo 13 Principio de Territorialidad
- Artículo 14 Transporte Directo

TITULO IV PRUEBAS DE ORIGEN

- Artículo 15 Requisitos Generales
- Artículo 16 Procedimiento para la Emisión de los Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 17 Certificados de Circulación EUR.1 Emitidos a Posteriori
- Artículo 18 Emisión de Duplicados de los Certificados de Circulación EUR.1
- Artículo 19 Emisión de los Certificados de Circulación EUR.1 con Base en una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente

- Artículo 20 Condiciones para Elaborar una Declaración de Origen
- Artículo 21 Exportador Autorizado
- Artículo 22 Requisitos de Importación
- Artículo 23 Importación por Instalamentos
- Artículo 24 Exenciones de la Prueba de Origen
- Artículo 25 Documentos de Soporte
- Artículo 26 Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos de Soporte
- Artículo 27 Discrepancias y Errores Formales

TITULO V DISPOSICIONES PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA

- Artículo 28 Notificaciones
- Artículo 29 Verificación de las Pruebas de Origen
- Artículo 30 Solución de Controversias
- Artículo 31 Confidencialidad
- Artículo 32 Sanciones
- Artículo 33 Zonas Francas

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 34 Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio.
- Artículo 35 Productos en Tránsito o Almacenamiento

Lista de Apéndices

Apéndice 1 Notas Introductorias a la lista en el Apéndice 2.

Apéndice 2 Lista de elaboraciones o transformaciones exigidas en materiales no originarios con el fin de que el producto manufacturado pueda obtener el carácter de originario.

Apéndice 3a: Ejemplares del certificado de circulación EUR.1 y de la solicitud del certificado de circulación EUR.1 para Colombia y los Estados AELC respectivamente.

Apéndice 3b: Texto de la declaración de origen

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

Para los propósitos de este Anexo:

(a) *"autoridad aduanera"* significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la administración de su legislación aduanera;

(b) *"autoridad competente"* significa la autoridad que, de acuerdo con la legislación de una Parte, es responsable de la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR. 1, de las verificaciones de origen y otros temas relacionados con el origen;

(c) *"capítulos", "partidas"* y *"subpartidas"* significan los capítulos (códigos de dos dígitos), las partidas (códigos de cuatro dígitos) y subpartidas (códigos de seis dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

(d) "*clasificado*" se refiere a la clasificación de un producto o de un material en un capítulo, partida o subpartida en particular;

(e) *"envío"* significa los productos que son o enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra el transporte desde el exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única;

(f) "*manufactura*" significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

(g) "*material*" significa cualquier ingrediente, componente, parte u otro producto que es utilizado en la fabricación de otro producto;

(h) *"Parte"* significa Islandia, Noruega, Suiza y Colombia. En razón a la unión aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein son considerados como originarios de Suiza;

(i) "*precio franco fábrica*" significa el precio pagado por el producto franco fábrica al fabricante en una Parte en la cual haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualequier impuesto interno devuelto o reembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

(j) "*producción*" significa el cultivo, crianza, minería, extracción, cosecha pesca, caza con trampas, caza o manufactura de un producto;

(k) "*producto*" significa el resultado de la producción e incluye cualquier material usado en la producción de otro producto;

(l) "*producto no originario*" o "*material no originario*" significa un producto o material que no califica como originario en virtud de este Anexo;

(m) "*producto originario*" o "*material originario*" significa un producto o material que califica como originario en virtud de este Anexo;

(n) "*Sistema Armonizado*" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías vigente, incluyendo sus reglas generales y notas legales;

(o) "*valor de los materiales*" significa el valor en aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si este no se conoce y no puede ser determinado, el primer precio verificable pagado por los materiales en una Parte;

(p) "*valor en aduana*" significa el valor calculado determinado de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC);

TÍTULO II

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

Artículo 2

Criterios de Origen

1. Excepto que se disponga otra cosa en este Anexo , los siguientes productos se considerarán como originarios de Colombia o de un Estado AELC:

(a) productos totalmente obtenidos en una Parte de conformidad con el significado del Artículo 4;

(b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos allí, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Parte en cuestión, de conformidad con el significado del Artículo 5; o

(c) productos obtenidos en una Parte exclusivamente a partir de materiales que califican como originarios de conformidad con este Anexo.

2. Adicionalmente, los productos deberán cumplir con las demás disposiciones aplicables de este Anexo.

Artículo 3

Acumulación de Origen

1. Los productos originarios mencionados en el Artículo 2 serán considerados como originarios de la Parte donde se hayan llevado a cabo operaciones mas allá de aquellas mencionadas en el Artículo 6. No será necesario que tales productos originarios hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones suficientes mencionadas en el Artículo 5.

2. Los productos originarios de otra Parte de conformidad con este Anexo, que se exportan de una Parte a otra, mantendrán su origen cuando se exporten en el mismo estado, o si no han sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora que vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6.

3. Para los efectos del párrafo 2, en caso que se utilicen materiales originarios de dos o más Partes y tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones en la Parte exportadora que no vayan más allá de las estipuladas en el Artículo 6, el origen lo determinará el material cuyo valor en aduana sea mayor o, si éste valor no se conoce y no puede ser determinado, por el primer precio verificable más alto pagado por ese material en esa Parte.

4. Los párrafos 1 al 3 no aplicarán a los productos cubiertos por el Capitulo 3 de este Acuerdo que hayan sido exportados de un Estado AELC a otro.

5. Las Partes revisarán este Artículo, a más tardar dentro de los cuatro años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, particularmente tomando en cuenta nuevos conceptos, tales como acumulación cruzada o acumulación ampliada en el marco de un acuerdo de libre comercio.

Artículo 4

Productos Totalmente Obtenidos

Para los efectos del subpárrafo 1(a) del Artículo 2, los siguientes productos serán considerados como totalmente obtenidos en una Parte:

(a) productos minerales y otros recursos naturales no vivos extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;

(b) productos vegetales cosechados o recolectados allí;

(c) animales vivos, nacidos y criados allí;

(d) productos obtenidos de animales vivos allí;

(e) productos obtenidos de la caza, caza con trampas, pesca o acuicultura llevada a cabo allí;

(f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos fuera del ámbito geográfico de este Acuerdo, como se define en el Artículo 1.3 (Ámbito Geográfico), por un buque que enarbole la bandera de una Parte;

(g) productos elaborados a bordo de un buque fábrica que enarbole la bandera de una Parte, exclusivamente de productos referidos en el subpárrafo (f);

(h) productos extraídos por una Parte del suelo o del subsuelo marino fuera del ámbito geográfico de este Acuerdo, como se define en el Artículo 1.3 (Ámbito Geográfico) siempre que la Parte tenga derechos soberanos para explotar tal suelo marino;

(i) desperdicios y desechos resultantes del consumo o de operaciones de fabricación realizadas allí, aptos sólo para la recuperación de materias primas;

(j) productos elaborados allí exclusivamente de los productos especificados en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 5

Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. Para los efectos del supárrafo 1(b) del Artículo 2, los productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales que no han sido totalmente obtenidos allí, serán considerados como suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el Apéndice 2 de este Anexo.

2. Las condiciones arriba referidas indican que las elaboraciones o procesos que se han de llevar a cabo en los materiales no originarios utilizados en la fabricación y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario, sin importar si dicho producto ha sido elaborado en la misma fábrica o en otra fábrica en una Parte, al cumplir las condiciones establecidas en el Apéndice 2, es utilizado como material en la fabricación de otro producto, las condiciones aplicables para ese otro producto no aplicarán al producto que se usa como material y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta los materiales no

originarios incorporados a tal producto que ha sido utilizado como material en la fabricación de otro producto.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, y sin perjuicio de los párrafos 4 y 5, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el Apéndice 2, no deberían utilizarse en la elaboración de un producto, podrán sin embargo utilizarse siempre que:

(a) para los productos excepto los que se encuentran en los capítulos 50 a 63, su valor total no exceda el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;

(b) para los productos clasificados dentro de los capítulos 50 a 63, su peso total de fibras o hilados utilizados no exceda el 10 por ciento del peso total del producto;

(c) ninguno de los porcentajes indicados en el Apéndice 2, para el valor máximo de los materiales no originarios no sean excedidos a través de la aplicación de este párrafo.

4. El subpárrafo 3(a) no aplicará a los materiales no originarios utilizados en la elaboración de los productos que se encuentran entre los capítulos 1 a 24, a menos que estén clasificados en una subpartida distinta a aquella del producto para el cual se esté determinando el origen en virtud de este Artículo.

5. El subpárrafo 3(a) y el párrafo 4 no aplicarán a los materiales no originarios clasificados en el capítulo 15 que son utilizados en la elaboración de productos clasificados bajo las partidas 15.01 – 15.08 ó 15.11 – 15.15.

6. Con el propósito de cumplir con las condiciones establecidas en el Apéndice 2, los procesos pueden ser llevados a cabo por uno o más productores dentro de una Parte.

7. Los párrafos 1 a 6 se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 6.

Artículo 6

Operaciones Mínimas

1. Los productos no serán considerados originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5, si han sufrido únicamente las siguientes operaciones:

(a) operaciones que garanticen la de conservación de los productos en una buena condición durante su transporte o almacenamiento (ventilación, separación, secado, congelado, refrigerado, puesto en sal, en óxido sulfuroso o en otras soluciones acuosas, remoción de partes dañadas y operaciones similares);

(b) las divisiones o agrupaciones de bultos;

(c) el remojo, el lavado, la limpieza; incluyendo la eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;

(d) el planchado o prensado de textiles;

(e) simple pintura, operaciones de pulido, aplicación de aceite o capas protectoras;

(f) el desgranado, blanqueo total o parcial, pulido y glaseado de cereales y arroz;

(g) operaciones para la coloración de azúcar o la confección de terrones de azúcar;

(h) pelado, extracción de semillas, exprimido, deshuesado o descascarillado de frutos, nueces y vegetales;

(i) afilado, molienda simple y simples cortes;

(j) tamizado, cribado, colado, filtrado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluida la formación de juegos de artículos);

(k) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o las otras operaciones de empaque simple, incluyendo el empaque para la venta al por menor;

(l) la aplicación o impresión de marcas, etiquetas, logos y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(m) mezcla simple de productos, sean o no de clases diferentes, incluyendo la dilución en agua o en cualquier otra sustancia acuosa que no altere materialmente las características de los productos;

(n) desmontaje de productos en sus partes;

(o) el sacrificio de animales; o

(p) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los subpárrafos (a) al (o).

2. Para efectos del párrafo 1,

(a) "simple", significa las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad; y

(b) "simple mezcla", significa las actividades que no requieren de habilidades o máquinas especiales, aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química significa un proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con una nueva estructura por rompimiento de los enlaces intramoleculares y por la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o por la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

3. Todas las operaciones llevadas a cabo en una Parte en un producto determinado serán consideradas conjuntamente para determinar si las elaboraciones o transformaciones realizadas con tal producto deben considerarse como operaciones mínimas de las que trata el párrafo 1.

Artículo 7

Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Anexo, será el producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del Sistema Armonizado.

2. Para efectos del párrafo 1, se considerará que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos, está clasificado en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o

(b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados en la misma partida, cada producto se tomará en cuenta individualmente para la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

3. Para efectos del subpárrafo (2)(b), los "*productos idénticos*" están definidos en concordancia con el *Acuerdo sobre Valoración Aduanera* de la OMC.

Artículo 8

Materiales de Empaque y Contenedores

1. Cuando, bajo la Regla General Interpretativa 5 del Sistema Armonizado, el empaque esté incluido con los productos para propósitos de calificación, éstos serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario, excepto para los productos que califican como totalmente obtenidos.

2. Los materiales de empaque y contenedores para embarque no serán tomados en cuenta para determinar si un producto es originario.

Artículo 9

Accesorios, Partes y Herramientas

Los accesorios, partes y herramientas que se despachen con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y que estén incluidos en el precio del mismo, o no se facturen por separado, se considerarán como uno con el equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 10

Juegos

Los juegos, referidos en la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. Sin embargo, cuando un juego esté compuesto de productos originarios y no originarios se considerará originario en su totalidad, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda el 15 por ciento del precio franco fábrica del juego.

Artículo 11

Materiales Indirectos

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que hubieran podido utilizarse en su fabricación:

(a) combustible y energía;

(b) plantas y equipos, incluidos los productos utilizados para su mantenimiento;

(c) las máquinas y herramientas; y

(d) cualquier otro producto que no entre ni se tenga previsto que entre en la composición final del producto.

Artículo 12

Materiales Fungibles

1. Para efectos de este Artículo, se entenderá por materiales fungibles, aquellos materiales que sean intercambiables para propósitos comerciales y cuyas propiedades sean esencialmente idénticas.

2. Para propósitos de determinar sin un producto es originario, cuando en su elaboración se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, el origen de los materiales utilizados no tendrá que ser determinado mediante la segregación física o identificación de cualquier material fungible específico, sino que puede ser determinado con base en un método de manejo de inventarios.

3. El método de contabilidad será registrado, aplicado y mantenido de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es manufacturado. El método escogido deberá:

(a) permitir la realización de una distinción clara entre materiales originarios y no originarios adquiridos o almacenados en inventario, y

(b) garantizar que no más productos reciban el carácter de originarios que aquellos que lo tendrían en caso de que los materiales hubieren sido físicamente separados.

4. El productor que use un método de manejo de inventarios de conformidad con este Artículo cumplirá con las disposiciones del método utilizado y mantendrá los registros de la operación del sistema que sean necesarios para que las administraciones aduaneras de las Partes verifiquen tal cumplimiento.

5. Una Parte podrá exigir que la aplicación de un método de manejo de inventarios como se establece en este Artículo esté sujeta a autorización previa.

TITULO III

REQUISITOS TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de Territorialidad

1. Excepto lo previsto en el Artículo 3, las condiciones relativas a la adquisición del carácter de originario que se establecen en el Título II deberán cumplirse sin interrupción dentro de Colombia o en un Estado AELC.

- 10 -

2. Excepto lo previsto en el Artículo 3, cuando productos originarios exportados desde Colombia o desde un Estado AELC hacia otro país retornen, deberán considerarse como no originarios, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes que:

(a) los productos devueltos son los mismos que se exportaron; y

(b) no han sufrido ninguna operacion mas allá de las necesarias para su conservación en buenas condiciones, mientras estuvieron en ese país o mientras fueron exportadas.

Artículo 14

Transporte Directo

1. El trato preferencial que establece el presente Acuerdo se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que sean transportados directamente entre las Partes. No obstante, los productos podrán ser transportados a través del territorio de países que no sean Parte siempre que no sean sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga, fraccionamiento de envíos o cualquier otra operación destinada a mantenerlos en buen estado. Los productos permanecerán bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito.

2. El importador, cuando le sea solicitado, proporcionará a la autoridad aduanera de la Parte importadora evidencia apropiada de que las condiciones establecidas en el parágrafo 1 han sido cumplidas. Tal evidencia podrá incluir:

(a) documentos de transporte, tales como guías aéreas, conocimientos de embarque o documentos de transporte multimodal o combinado, que certifiquen el transporte desde el país de origen hasta el país importador;

(b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal; o

(c) cualquier otra prueba documental de soporte.

3. Para la aplicación del parágrafo 1, los productos originarios podrán ser transportados por tuberías a través de territorios diferentes a aquellos de Colombia o al de un Estado AELC.

- 11 -

TITULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 15

Requisitos Generales

1. Los productos originarios en una Parte, al importarse a una Parte, se beneficiarán del tratamiento preferencial en virtud de este Acuerdo luego de la presentación de las siguientes pruebas de origen:

(a) un certificado de circulación EUR. 1, cuyo ejemplar figura en el Apéndice 3a; o

(b) en los casos señalados en el parágrafo 1 del Artículo 20, una declaración, en adelante denominada como "declaración de origen," el texto de la cual figura en el Apéndice 3b, dada por un exportador en una factura, una nota de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos en cuestión con suficientes detalles para hacer posible su identificación.

2. No obstante el párrafo 1, los productos originarios según lo señalado en este Anexo, en los casos señalados en el Artículo 24, se beneficiarán del trato preferencial en virtud de este Acuerdo al ser importados, sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 16

Procedimiento para la Emisión de los Certificados de Circulación EUR.1

1. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora a solicitud escrita del exportador, o bajo la responsabilidad del exportador o de su representante autorizado.

2. Para este fin, el exportador o su representante autorizado diligenciará tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos ejemplares figuran en el Apéndice 3a. El certificado de circulación EUR.1 será diligenciado en inglés o en español.

3. El exportador que solicita la emisión de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora que emite el certificado de circulación EUR.1, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

- 12 -

4. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora si los productos pertinentes pueden ser considerados como productos originarios en una Parte y cumplen los demás requisitos de este Anexo.

5. La autoridad competente emisora tomará las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo. A tal efecto, la misma tendrá derecho a exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que se considere necesaria. La autoridad competente emisora también se asegurará de que los formularios a los que se hace referencia en el párrafo 2 se completen debidamente. En especial, verificará que se haya completado la casilla reservada a la descripción de los productos de manera que se excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas. Las marcas y los números, y la cantidad y tipo de empaque serán indicados en la Casilla 8 del certificado de circulación EUR.1.

6. La fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la Casilla 11 del certificado.

7. Un certificado de circulación EUR.1 será emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora y estará a disposición del exportador tan pronto como se efectúe o garantice la exportación efectiva.

Artículo 17

Certificados de Circulación EUR.1 Emitidos A Posteriori

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 16, podrá emitirse excepcionalmente un certificado circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si:

(a) no se emitió al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarios o circunstancias especiales; o

(b) se demuestra a satisfacción de la autoridad competente que se emitió un certificado de circulación EUR.1 pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el certificado de circulación de circulación EUR.1, y señalará las razones de la solicitud.

3. La autoridad competente podrá emitir un certificado de circulación EUR.1 a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 emitidos a posteriori deben contener las frases "ISSUED RETROSPECTIVELY" o "EXPEDIDO A POSTERIORI".

- 13 -

5. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 4 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

Artículo 18

Emisión de un Duplicado de los Certificados de Circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador, explicando la razón de su solicitud, podrá solicitar a la autoridad competente que lo emitió, un duplicado diligenciado sobre la base de los documentos de exportación en su poder.

2. El duplicado emitido de esta manera contendrá las palabras "DUPLICATE" o "DUPLICADO".

3. La mención a la que se hace referencia en el párrafo 2 se insertará en la Casilla 7 del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, que llevará la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1 original, entrará en vigencia a partir de esa fecha.

Artículo 19

Emisión de un Certificado de Circulación EUR.1 con Base en una Prueba de Origen Emitida o Elaborada Previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo el control de la aduana en un Estado AELC o en Colombia, será posible reemplazar la prueba de origen inicial por uno o más certificados de circulación EUR.1 con el fin de enviar la totalidad o alguno de dichos productos a otra Parte o a algún lugar dentro de la Parte importadora en cuestión. Los certificados de circulación EUR.1 sustitutivos serán emitidos, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, por la autoridad competente en coordinación con la autoridad aduanera bajo cuyo control se encuentren los productos.

Artículo 20

Condiciones para Elaborar una Declaración de Origen

1. La declaración de origen a la que se hace referencia en el subpárrafo 1(b) del Artículo 15 podrá ser elaborada por:

(a) un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 21; o

(b) cualquier exportador respecto a un envío consistente en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda ninguno de los siguientes montos:

(i) 6 000 euros (EUR)

(ii) 8 500 dólares (USD)

Cuando los productos están facturados en una moneda distinta a la mencionada en este subpárrafo, una cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte importadora será aplicada de acuerdo con la legislación nacional de esa Parte.

2. Podrá expedirse una declaración de origen si los productos en cuestión se pueden considerar productos originarios de un Estado AELC o de Colombia y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

3. El exportador que expide la declaración de origen estará preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de la autoridad competente de la Parte exportadora, todos los documentos pertinentes que prueben la condición de originario de los productos involucrados así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

4. Una declaración de origen será expedida por el exportador escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la nota de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyo texto aparece en el Apéndice 3b, en inglés o español. Si la declaración se llena a mano, debe hacerse con tinta y en letra imprenta.

5. Las declaraciones de origen llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según lo señalado en el Artículo 21 no estará obligado a firmar tales declaraciones siempre que entregue a la autoridad competente de la Parte exportadora un compromiso escrito señalando que acepta plena responsabilidad por cualquier declaración de origen que lo identifique como si la hubiera firmado en manuscrito.

6. El exportador podrá expedir una declaración de origen cuando los productos a los cuales hace referencia se exportan, o después de la exportación.

7. Un exportador que haya diligenciado una declaración de origen y que está conciente de que la declaración de origen contiene información incorrecta notificará inmediatamente por escrito al importador y a la autoridad competente de la Parte exportadora de cualquier cambio afectando el estatus de originario de cada producto cuya declaración de origen es aplicable.

Artículo 21

Exportador Autorizado

1. La autoridad competente de la Parte exportadora podrá autorizar a cualquier exportador, en adelante denominado el 'exportador autorizado', que realice envíos frecuentes de productos conforme a este Acuerdo, a extender declaraciones de origen sin tomar en cuenta el valor de los productos correspondientes. Un exportador que solicite esa autorización ofrecerá a satisfacción de la autoridad competente todas las garantías necesarias para verificar la condición de originario de los productos así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

2. La autoridad competente podrá otorgar la condición de exportador autorizado con sujeción a las condiciones que ésta considere apropiadas.

3. La autoridad competente otorgará al exportador autorizado un número de autorización que aparecerá en la declaración de origen.

4. La autoridad competente monitoreará el uso de la autorización por el exportador autorizado.

5. La autoridad competente podrá revocar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado no ofrezca las garantías a las que se hace referencia en el párrafo 1, no cumpla con las condiciones a las que hace referencia el párrafo 2 o de otro modo use incorrectamente la autorización.

Artículo 22

Requisitos para la Importación

1. Cada Parte deberá garantizar el trato arancelario preferencial de conformidad con lo establecido en este Acuerdo, a los productos originarios importados de otra Parte, con base en una prueba de origen según el Artículo 15.

2. A fin de obtener tratamiento arancelario preferencial, el importador solicitará, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte importadora, tratamiento arancelario preferencial en el momento de la importación de un producto originario.

3. En el caso que el importador en el momento de la importación no tenga en su posesión una prueba de origen, el importador del producto podrá, de acuerdo con la legislación de la Parte importadora, presentar el original de la prueba de origen y si ésta es requerida, cualquier otra documentación relacionada con la importación del producto, en un momento posterior.

4. No obstante lo establecido en el párrafo 1, los productos originarios, conforme a lo establecido en este Anexo, en los casos especificados en el Artículo 24, gozarán,

conforme a este Acuerdo, de los beneficios del tratamiento arancelario preferencial en la importación sin que sea necesario remitir el documento a que se refiere el párrafo 1.

5. Una prueba de origen tendrá una vigencia de 12 meses a partir de la fecha de su emisión en la Parte exportadora, y será remitida dentro de tal período a la autoridad aduanera de la Parte importadora. La fecha de expiración será suspendida por el tiempo que los productos permanezcan bajo control aduanero de la Parte importadora.

6. Una prueba de origen que sea remitida a la autoridad aduanera de la Parte importadora después de la fecha final para su presentación, especificada en el párrafo 4, podrá ser aceptada para propósitos de aplicar el tratamiento arancelario preferencial cuando la falla en la remisión de tal documento después de la fecha límite, sea debido a circunstancias excepcionales. En otros casos de presentación tardía, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá aceptar una prueba de origen, siempre que los productos hayan sido remitidos antes de tal fecha límite.

7. Una prueba de origen será remitida a la autoridad aduanera de la Parte importadora de acuerdo con los procedimientos aplicables en esa Parte. Tal autoridad podrá exigir una traducción del documento sobre el cual se realizó la prueba de origen y también podrá exigir que la declaración de importación venga acompañada con una declaración del importador a fin de asegurar que los productos cumplen las condiciones de este Anexo.

Artículo 23

Importación por Instalamentos

Cuando, a solicitud del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se importen productos desarmados o sin ensamblar de conformidad con las disposiciones de la Regla General Interpretativa 2(a) del Sistema Armonizado, clasificados en las Secciones XVI y XVII o en las partidas 73.08 y 94.06, se presentará una única prueba de origen para tales productos a la autoridad aduanera en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 24

Exenciones de las Pruebas de Origen

Una Parte podrá, de acuerdo con la legislación nacional, otorgar trato arancelario preferencial a envíos de bajo valor de personas privadas a personas privadas de productos originarios de otra Parte y a productos originarios que formen parte del equipaje personal de un viajero ingresando de otra Parte sin que sea necesario presentar una prueba de origen.

Artículo 25

Documentos Soporte

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 16 y párrafo 3 del Artículo 20 que se utilizan como prueba de que los productos amparados por una prueba de origen pueden ser considerados originarios en un Estado AELC o en Colombia y satisfacen las demás condiciones de este Anexo, podrán consistir *inter alia* en lo siguiente:

(a) una evidencia directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener los productos relacionados, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o emitidos en la Parte donde estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;

(c) documentos que prueben la elaboración o la transformación de los materiales en la Parte, expedidos o emitidos en la Parte donde estos documentos se utilizan, de conformidad con su legislación nacional; o

(d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones de origen que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o emitidos en una Parte.

Artículo 26

Conservación de las Pruebas de Origen y de los Documentos de Soporte

1. El exportador que solicita la emisión de un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión del certificado los documentos a los que hace referencia el párrafo 3 del Artículo 16.

2. Las autoridad competente de la Parte exportadora que emita un certificado de circulación EUR.1 mantendrá por lo menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen, el formulario de solicitud al que se hace referencia el párrafo 2 del Artículo 16.

3. La autoridad competente de la Parte importadora garantizará que las pruebas de origen en cuya base se solicitó el trato arancelario preferencial se mantengan y estén disponibles para ella al menos por tres años desde la fecha de importación.

4. El exportador que elabore una declaración de origen mantendrá al menos durante tres años desde la fecha de emisión de la prueba de origen una copia de la declaración de

- 18 -

origen en cuestión, así como los documentos mencionados en el párrafo 3 del Artículo 20.

5. Los registros que deben ser conservados de conformidad con el párrafo 4 incluirán registros electrónicos.

Artículo 27

Discrepancias y Errores Formales

1. El hallazgo de pequeñas discrepancias entre lo establecido en las pruebas de origen y las afirmaciones que aparecen en los documentos presentados a la aduana, con el propósito de llevar a cabo las formalidades para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la nulidad e invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que dicho documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como los errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa para que este documento sea rechazado, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas en este documento.

TITULO V

DISPOSICIONES PARA LA COOPERACION ADMINISTRATIVA

Artículo 28

Notificaciones

Las autoridades competentes de la Partes proveerán mutuamente, a través la Secretaría de la AELC, con ejemplares impresos utilizados en la expedición de un certificado de circulación EUR.1, información sobre la expedición del número de autorización para los exportadores autorizados, con un ejemplar del certificado de circulación EUR.1 original, así como las direcciones de las autoridades competentes de Colombia o de un estado AELC responsables de la verificación de los certificados de circulación EUR.1. y de las declaraciones de origen. Cualquier cambio será notificado a las Partes de antemano, indicando la fecha cuando estos cambios entrarán en vigor.

- 19 -

Artículo 29

Verificación de las Pruebas de Origen

1. Con el fin de asegurar la correcta aplicación de este Anexo, las Partes se prestarán asistencia mutua, a través de las respectivas autoridades competentes de las Partes, para verificar la autenticidad de las pruebas de origen y la exactitud de la información proporcionada en dichos documentos.

2. Las verificaciones posteriores de las pruebas de origen se efectuarán en cualquier momento que la autoridad competente de la Parte importadora desee verificar la autenticidad de dichos documentos, el carácter originario de los productos pertinentes o el cumplimiento de los demás requisitos de este Anexo.

3. Para efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, la autoridad competente de la Parte importadora devolverá la prueba de origen o una copia de este documento, a la autoridad competente de la Parte exportadora, según como sea el caso, indicando las razones de la investigación. Cualquier documento e información obtenida que sugiera que la información proporcionada en la prueba de origen es incorrecta deberá enviarse para sustentar la solicitud de verificación.

4. La verificación será realizada por la autoridad competente de la Parte exportadora. Para tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier evidencia e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que consideren apropiado.

5. La autoridad competente de la Parte importadora podrá decidir suspender la concesión del trato arancelario preferencial a los productos cubiertos por la prueba referida, mientras se espera los resultados de la verificación. El levante de los productos será otorgado al importador condicionado a cualquier medida cautelar que se considere necesaria.

6. La autoridad competente que solicita la verificación será informada de los resultados de esta verificación lo antes posible. Estos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios en un Estado AELC o en Colombia y si cumplen los demás requisitos de este Anexo.

7. Si no hay respuesta en un plazo de 12 meses, a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de los productos, la autoridad competente solicitante estará facultada, salvo en circunstancias excepcionales, para negar el otorgamiento del trato arancelario preferencial.

- 20 -

Artículo 30

Solución de Controversias

Las controversias que surjan entre las Partes, en relación con los procedimientos de verificación del Artículo 29, que no puedan resolverse entre las autoridades competentes de las Partes responsables de llevar a cabo tales procedimientos o cuando surjan interrogantes en relación con la interpretación de este Anexo, se remitirán al Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio. El Subcomité presentará al Comité Conjunto un informe que contenga sus conclusiones.

Artículo 31

Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida por la obligación del secreto profesional de acuerdo a la legislación de cada Parte. La información no será revelada por las autoridades de las Partes sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona.

Artículo 32

Sanciones

Cada Parte dispondrá en su legislación nacional, sanciones a toda persona que elabore o haga elaborar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato arancelario preferencial.

Artículo 33

Zonas Francas

1. Un exportador en una Parte se asegurará de que los productos que sean objeto de intercambio comercial al amparo de una prueba de origen y que durante su transporte usen una zona franca situada en una Parte, no sean sustituidos por otros productos ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a prevenir su deterioro.

2. No obstante el párrafo 1, cuando los productos son importados a una zona franca al amparo o no de una prueba de origen y sean objeto de procesamiento o transformación, el referido exportador podrá completar una nueva prueba de origen si el procesamiento o transformación efectuado se hace de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

- 21 -

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación de Comercio

1. El Subcomité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio intercambiará información, revisará desarrollos, preparará y coordinará posiciones, preparará enmiendas técnicas a las reglas de origen y asesorará al Comité Conjunto en asuntos relacionados con:

(a) reglas de origen y la administración de la cooperación que se establecen en este Anexo; y

(b) otros asuntos que sean remitidos al Subcomité por el Comité Conjunto.

2. El Subcomité hará todos los esfuerzos para resolver, tan pronto como sea posible, cualquier disputa que surja en relación con los procedimientos de verificación según lo dispuesto en el Artículo 29.

Artículo 35

Productos en Tránsito o Almacenamiento

Las disposiciones de este Acuerdo podrán aplicarse a productos que cumplan con lo establecido en este Anexo y que, a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, estén en tránsito o en una Parte o, almacenadas temporalmente en un depósito asegurado y bajo control aduanero o en zonas francas, sujeto a la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora, dentro de los 4 cuatro meses siguientes a tal fecha, de una prueba de origen diligenciada a posteriori por el respectivo exportador después de la entrada en vigor de este Acuerdo junto con los documentos que demuestren que los productos han sido transportados directamente.

APÉNDICE 1 AL ANEXO V

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2

Nota 1:

La lista establece las condiciones exigidas a todos los productos para que sean considerados como suficientemente elaborados o transformados de acuerdo con el significado del Artículo 5 del Anexo V.

Nota 2:

2.1 La columna 1 indica la subpartida, partida o capítulo utilizado en el Sistema Armonizado. La columna 2 proporciona una descripción de los productos. Para cada una de las entradas que figuran en las dos primeras columnas, se especifica una regla en las columnas 3 ó 4.

2.2 Las reglas especificadas en las columnas 3 o 4 aplican a los productos clasificados dentro de los capítulos partidas o subpartidas pertinentes del Sistema Armonizado, tal como se menciona en la comuna 1 y se describe en la columna 2.

2.3 Cuando en la lista haya diferentes reglas que aplican a diferentes productos dentro de una partida, cada guión contiene la descripción de aquella parte de la partida cubierta por las reglas adyacentes en las columnas 3 o 4.

2.4 Cuando, en algunos casos, la entrada de la columna 1 esté precedida de la mención 'ex', esto significa que las reglas que figura en las columnas 3 ó 4 aplican únicamente a aquella parte de ese capítulo o partida que se describe en la columna 2.

2.5 Cuando, para una entrada en las primeras dos columnas, se establece una regla en las columnas 3 y 4, cualquiera de éstas podrá ser aplicada. Si en la columna 4 no aparece ninguna regla de origen, se aplicará la regla de la columna 3.

2.6 Cuando una regla de origen en la columna 3 o 4 excluya materiales clasificados en ciertos capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado, esos materiales deben ser originarios cuando se utilizan en productos que califican como originarios.

Nota 3:

3.1 Se aplicarán las disposiciones del Artículo 5 del Anexo V, relativas a los productos que han adquirido el carácter de originarios y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una Parte.

Ejemplo: Una sierra de mano de la partida 8202.10 para la cual la regla establece que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda 50 por ciento del precio franco fábrica del producto, es elaborada a partir de hojas de la 8202.90. Si la incorporación de las hojas ha sido llevada a cabo en la Parte en cuestión a partir de hojas no originarias, y el proceso conlleva al hecho de que las hojas hayan adquirido, en sí mismas, la condición de originarias en virtud de la regla del capítulo 82, las hojas pueden entonces contarse como completamente originarias para propósitos del cálculo del valor de la sierra de mano, independientemente de dónde hayan sido producidas ya sea en la misma fábrica o en otra fábrica en la Parte en cuestión. El valor de las hojas no originarias entonces no es tomado en cuenta cuando se suma el valor de los materiales no originarios utilizados.

3.2 La regla que figura en la lista representa el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida, y la realización de más elaboraciones o transformaciones confieren también el carácter originario; por el contrario, la realización de menos elaboraciones o transformaciones no confieren el carácter originario. Por lo tanto, si una regla establece que puede utilizarse un material no originario, en una fase de fabricación determinada, también se permitirá la utilización de tal material en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.3 Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3.2, cuando una regla utilice la expresión "Fabricación a partir de materiales de cualquier partida", se podrán utilizar materiales de cualquier partida o partidas (incluso materiales de la misma descripción y partida que el producto), sujeto sin embargo, a las restricciones especiales que puedan incluirse también en la regla.

APENDICE 2 AL ANEXO V

LISTA DE PROCESOS O TRANSFORMACIONES QUE SE REQUIERE LLEVAR A CABO EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS CON EL FIN DE QUE EL PRODUCTO FABRICADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

No todos los productos mencionados en la lista están cubiertos por el Acuerdo. Por lo tanto es necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 1	Animales vivos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 2	Carne y despojos comestibles; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos del Capítulo 1	
ex 02.10	Carne seca de animales bovinos, ovinos o caprinos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	Fabricación a partir de alevines o larvas de la partida 03.01 Nota: El termino "alevín de la partida 03.01" significa peces jóvenes en estado de post-larva, e incluye alevines, pececillos, esquines y anguilas.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex 03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana: con un contenido mínimo de sal de 18 por ciento	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 4	Productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos de la partida 19.01	

- 2 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 5	Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos del Capítulo 1	
ex Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cotadas y follaje ornamental, excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
Capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos) melones o sandías	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 9	Café, té, hierba mate y especias, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
09.02	Té, incluso aromatizado	Fabricación partir de materiales de cualquier partida	

- 3 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo 7, 8 o 10	
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 13.02	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales incluso modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados	
Capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos del Capítulo 2	
ex 16.03	Extractos y jugos de carne de ballena, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	

- 4 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
16.05	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
18.04	Manteca, grasa y aceite de cacao	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	

- 5 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
18.05	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	-- Que contengan 90 por ciento o más, en peso seco de azúcar, del Capítulo 17	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en cualquier otra partida diferente a la del producto, excepto aquellos del Capítulo 17	
	-- Que contengan 90 por ciento o menos en peso seco de azúcar del Capítulo 17	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en cualquier otra partida siempre que el azúcar del Capítulo 17 utilizado no exceda el 35 por ciento del peso del producto	
ex Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex 19.01	Preparaciones lácteas que contengan mas del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos de las partidas 04.01 a 04.06	
ex Capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas; excepto para:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	

- 6 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
20.02 a 20.05	Vegetales, preparados o preservados de otra manera diferente al vinagre, ácido acético o azúcar	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos del Capítulo 7	
20.06	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo 7, partida 08.04, 08.05 o 08.07, o subpartida 0810.10 o 0810.90	
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:		
	– Piñas preparadas o conservadas, manzanas, uvas, peras, fresas, grosella negra o frambuesas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo 8	
	– Palmitos preparados o conservados	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo 12	
	– Mezclas	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo 7 y 8	

- 7 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	– Los demás	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto	
ex 20.09	Jugos de higos, piñas, guayaba, mangos, mangostinos, mandarinas, clementinas, wilkings, limones, limas, melones, sandías, papaya, granadilla, maracuyá, otras frutas de la pasión, chirimoya, guanábana, tomate de árbol, pitayas, uchuvas, feijoa, duraznos, manzanas, uvas (incluyendo mosto de uva), peras, fresas, grosellas negras, o frambuesas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo 8	
ex Capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
21.05	Helados incluso con cacao	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos del Capítulo 4	
ex 21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:		
	– Jarabes de azúcar	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos del Capítulo 17	

- 8 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	– Preparaciones de azúcar en empaques de 2 o más kilogramos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de la partida 17.01	
ex Capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
22.03 a 22.04	Cerveza de malta; vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva excepto de la partida 20.09	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 por ciento vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos de las partidas 10.05 y 17.03	
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 por ciento vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:		
	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 por ciento vol.; licores y otras bebidas espirituosas: otras diferentes a bebidas espirituosas obtenidas de vino de uva destilado uvas "marc", whiskies, ron y otras bebidas espirituosas obtenidas por destilación fermentada, productos del azúcar, Gin y Ginebra, Vodka u otros o licores y "cordials"	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto aquellos de las partidas 10.05 y 17.03	

- 9 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	– Ron	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
	– Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
23.04 a 23.06	Tortas y demás residuos sólidos, incluso molidos o en "pellets" resultado de la extracción del aceite de soja (soya), de aceite de (maní, cacahuate), de grasas o aceites vegetales, diferentes a los de las partidas 23.04 ó 23.05	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, excepto para aquellos del Capítulo12	
ex 23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, excepto para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto para aquellos del Capítulo 4 y subpartida 1901.90	
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	

- 10 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos, "cut backs")	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de la partida 27.14	
Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 29	Químicos orgánicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma partida siempre que su valor no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 30.06	Botiquines equipados para primeros auxilios	Los juegos deben cumplir las reglas establecidas en el Artículo 9 (Juegos)	
Capítulo 31	Abonos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 11 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
32.01 a 32.02	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, esteres y demás derivados; productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma partida siempre que su valor no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma subpartida siempre que su valor no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
32.05 a 32.07	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes. Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida; pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes,	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 12 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, de los tipos utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas		
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma partida siempre que su valor no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 35.02	Ovoalbúmina	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de la partida 04.07	
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 13 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
36.06	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma partida siempre que su valor no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma subpartida siempre que su valor no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor , o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados dentro de la misma subpartida siempre que su valor no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex 38.24	Biodiesel: mezclas de mono alquil ésteres de ácidos grasos de cadena larga de subproductos de aceites	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del	

- 14 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	vegetales o animales. Para mayor certeza, mono alquil ésteres se refiere a metil ésteres o etil ésteres de ácidos grasos	producto, excepto aquellos del Capítulo 15	
ex Capítulo 39	Plástico y sus manufacturas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
39.20	Las demás placas, laminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni sopote o combinación similar con otras materias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex 40.02	Mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una subpartida diferente a la del producto	
40.04	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	

- 15 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	

- 16 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto y siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 65 por ciento del precio franco fábrica del producto	
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto y siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 65 por ciento del precio franco fábrica del producto	
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto y siempre que el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 65 por ciento del precio franco fábrica del producto	
Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias graficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 50	Seda	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	

- 17 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 52	Algodón; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
52.01 a 52.03	Algodón sin cardar ni peinar; desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas); algodón cardado o peinado	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
53.01 a 53.05	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas); cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas); yute y demás fibras textiles del liber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas); coco, abacá (cáñamo de manila (musa textilis nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	

- 18 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
53.07 a 53.08	Hilados de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03; hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de la partida 53.07 o 53.08	
53.10 a 53.11	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03; tejidos de las demás fibras textiles vegetales o de hilados de papel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11	
ex Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
54.04	Monofilamentos sintéticos de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partidas 55.09 a 55.10	
ex Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
55.01 a 55.03	Cables de filamentos sintéticos o artificiales: Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni trasformar de otro modo para la hilatura	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	

- 19 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o trasformadas de otro modo para la hilatura	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
56.02 a 56.04	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado; Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada; Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partidas 55.09 a 55.15	
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 53.07 a 53.08, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partidas 55.09 a 55.10	
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partidas 55.09 a 55.15	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	

- 20 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
ex Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil, excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90, partidas 54.07 a 54.08 o 55.09 a 55.16	
Capítulo 60	Tejidos de Punto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	**Nota de Capítulo**: Para efectos de determinar el origen de un producto de éste capítulo, la regla aplicable a éste producto, sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria del producto y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para ese producto. Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido, o de otra manera ensamblado, en el territorio de una o más Partes	

- 21 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	**Nota de Capítulo**: Para efectos de determinar el origen de un producto de este capítulo, la regla aplicable a éste producto, sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria del producto y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para ese producto. Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido, o de otra manera ensamblado, en el territorio de una o mas Partes	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos; excepto para:	**Nota de Capítulo**: Para efectos de determinar el origen de un producto de este capítulo, la regla aplicable a éste producto, sólo se aplicará al componente que determina la clasificación arancelaria del producto y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambio de clasificación arancelaria establecidos en la regla para ese producto. Fabricación en la cual todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de un capítulo diferente al del producto, siempre que el producto esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido, o de otra manera ensamblado, en el territorio de una o mas Partes	

- 22 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partidas 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o el Capítulo 60	
63.09 a 63.10	Artículos de prendería; Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de las partidas 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, subpartidas 5402.11 a 5402.39, 5402.45 a 5402.69, 5404.12 a 5404.90 o partidas 54.07 a 54.08, 55.09 a 55.16 o el Capítulo 60	
ex Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto, excepto aquellos de la subpartida 6406.10, siempre que el valor de todos los materiales no exceda el 50 por ciento del valor del producto	
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 23 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 69	Productos Cerámicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 71	Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 24 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	
Capítulo 77	Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado		
Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 79	Zinc y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 25 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, maquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas maquinas o aparatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 85	Maquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios; excepto para:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto
87.02	Vehículos automóviles para el transporte de diez o mas personas, incluido el conductor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 47 por ciento del precio franco fábrica del producto
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 47 por ciento del precio franco fábrica del producto
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías:		

- 26 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 47 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diesel o semidiesel):		
	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 47 por ciento del precio franco fábrica del producto
	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto
	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa:		
	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 47 por ciento del precio franco fábrica del producto
	-- De peso total con carga máxima superior o igual a 5 t	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto

- 27 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto
87.06	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 67 por ciento del precio franco fábrica del producto
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin el; sidecares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 60 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 40 por ciento del precio franco fábrica del producto	

- 28 -

Partida SA	Descripción de los productos	Proceso o transformación llevada a cabo en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o	(4)
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 96	Manufacturas diversas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados dentro de una partida diferente a la del producto	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto

APÉNDICE 3a AL ANEXO V

EJEMPLARES DEL CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR. 1 Y DE LA SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR. 1

Instrucciones de impresión

1. Cada formato medirá 210 × 297 mm; con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. Tendrá impreso un fondo de garantía de color verde (*guilloche)* que haga perceptible a simple vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los formatos o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, cada formato deberá incluir una referencia a tal autorización. Cada formato deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección de la imprenta o una marca que permita la identificación de la misma. El formato deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, por el cual pueda ser identificado.

En el caso de Colombia, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. **Exportador** (Nombre, apellidos, dirección completa, país)	**EUR.1** No A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario
3. **Destinatario** (Nombre, apellidos, dirección completa, país) (mención opcional)	2. **Certificado utilizado en el comercio preferencial entre** y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)
	4. **País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos** / 5. **País, grupo de países o territorio de destino**
6. **Información relativa al transporte** (mención opcional)	7. **Observaciones**

8. **Número de orden, marcas; numeración; número y naturaleza de los bultos[1]; descripción de las mercancías**	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	10. **Facturas** (mención opcional)

11. **VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**	12. **DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**
Declaración certificada Documento de exportación[2] FormularioNo De..... Oficina de Autoridad Competente..... País o territorio de expedición..... Sello..... Lugar y fecha..... (Firma)	El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha..... (Firma)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.

13. **SOLICITUD DE VERIFICACIÓN**, dirigida a	14. **RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN**
	El control efectuado ha demostrado que el presente certificado[1] ☐ ha sido expedido por la autoridad competente indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple con las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse notas adjuntas).
Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado (Lugar y fecha) Sello (Firma)	 (Lugar y fecha) Sello (Firma)

(1) Marcar la casilla correspondiente con una X.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por las autoridades del país que lo expide.

2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos ingresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible hacer cualquier añadido posteriormente.

3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

(2) Diligenciar sólo en el caso que las regulaciones del país o territorio exportador lo requieran.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. **Exportador** (Nombre, apellidos, dirección completa, país)	**EUR.1** No A 000.000 Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario
3. **Destinatario** (Nombre, apellidos, dirección completa, país) (mención opcional)	2. **Solicitud de certificado utilizado en el comercio preferencial entre** Y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)
	4. **País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios** / 5. **País, grupo de países o territorio de destino**
6. **Información relativa al transporte** (mención opcional)	7. **Observaciones**

8. **Número de orden, marcas; numeración; número y naturaleza de los bultos [1]; descripción de las mercancías**	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	10. **Facturas** mención opcional)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas al reverso,

DECLARA que las mercancías cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del certificado adjunto;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes mencionados son:

.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos de soporte ([1]):

.....
.....
.....
.....

SE OBLIGA a presentar, a petición de las autoridades apropiadas, cualquier evidencia de soporte que éstas pudieren exigir con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si le fuera exigido, cualquier control por parte de dichas autoridades de mi contabilidad y de los procesos de fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

[1] Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

En el caso de los Estados de la AELC, el ejemplar del Certificado de Circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (Nombre, apellidos, dirección completa, país)	**EUR.1** No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario	
	2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)	
3. Destinatario (Nombre, apellidos, dirección completa, país) (mención opcional)	**4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos**	**5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención opcional)	**7. Observaciones**	

8. Número de orden, marcas; numeración; número y naturaleza de los bultos[1]; descripción de las mercancías	**9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	**10. Facturas** (mención opcional)

11. VISADO DE LA AUTORIDAD ADUANERA	**12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**
Declaración certificada Documento de exportación[2] FormularioNo De..... Oficina de Autoridad Aduanera..... País o territorio de expedición..... Sello..... Lugar y fecha..... (Firma)	El que suscribe, declara que las mercancías descritas precedentemente cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. Lugar y fecha..... (Firma)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según

13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, dirigida a	**14. RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN**
	El control efectuado ha demostrado que el presente certificado[1] ☐ ha sido expedido por la autoridad aduanera indicada y que la información que contiene es exacta. ☐ No cumple con las condiciones de autenticidad y exactitud exigidas (véanse notas adjuntas).
Se solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado (Lugar y fecha) Sello (Firma)	 (Lugar y fecha) Sello (Firma) (1) Marcar la casilla correspondiente con una X.

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos incorrectos y añadiendo, en su caso, la información correcta. Tales modificaciones deberán ser rubricadas por la persona que completó el certificado y visadas por las autoridades del país que lo expide.

2. No deberán quedar espacios vacíos entre los distintos artículos ingresados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible hacer cualquier añadido posteriormente.

3. Las mercancías deberán describirse de conformidad con la práctica comercial y de manera suficientemente detallada para permitir su identificación.

(2) Diligenciar sólo en el caso que las regulaciones del país o territorio exportador lo requieran.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN

1. Exportador (Nombre, apellidos, dirección completa, país)	**EUR.1** No A 000.000	
	Véanse las notas del reverso antes de completar este formulario	
	2. Solicitud de certificado utilizado en el comercio preferencial entre Y (Indíquese los países, grupo de países o territorios correspondientes)	
3. Destinatario (Nombre, apellidos, dirección completa, país) (mención opcional)	**4. País, grupo de países o territorio en el que los productos se consideran originarios**	**5. País, grupo de países o territorio de destino**
6. Información relativa al transporte (mención opcional)	**7. Observaciones**	

8. Número de orden, marcas; numeración; número y naturaleza de los bultos [1]; descripción de las mercancías	**9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)**	**10. Facturas** mención opcional)

(1) Si las mercancías no están embaladas, indíquese el número de artículos o declárese "a granel", según corresponda.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas al reverso,

DECLARA que las mercancías cumplen con las condiciones exigidas para la expedición del certificado adjunto;

PRECISA que las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan los requisitos antes mencionados son:
.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos de soporte ([2]):
.....
.....
.....
.....

SE OBLIGA a presentar, a petición de las autoridades apropiadas, cualquier evidencia de soporte que éstas pudieren exigir con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si le fuera exigido, cualquier control por parte de dichas autoridades de mi contabilidad y de los procesos de fabricación de las mencionadas mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado adjunto para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

2 Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., referentes a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas en el mismo estado.

APENDICE 3b AL ANEXO V

Declaración de Origen

La declaration de origen, cuyo texto figura a continuación, deberá redactarse de conformidad con las notas de pie de página. No obstante, las notas de pie de página no tienen que reproducirse,

Versión en inglés

"The exporter of the products covered by this document (authorisation No ...[1]) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ...[2] preferential origin."

.....[3]
(Place and date)

.....[4]
(Signature of the exporter; in addition the name of the person signing the declaration has to be indicated in clear script)

Versión en castellano

"El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización no…(1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial …(2)."

.....[3]
(Lugar y Fecha)

.....[4]
(Firma del exportador; adicionalmente el nombre de la persona que firma la declaración debe ser indicado claramente)

(1) Cuando la declaración de origen la efectúe un exportador autorizado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21, el número de autorization del exportador aprobado debe consignarse en este espacio. Cuando la declaración de origen no la efectúe un exportador autorizado, las palabras entre paréntesis deben omitirse o deberá dejarse el espacio en blanco.
(2) Debe indicarse el origen de los productos (Isladia, Noruega, Suiza o Colombia). El uso de los códigos ISO-Alpha-2 es permitido (IS, NO, CH o CO). Pueden realizarse referencias a una columna específica de la factura en la cual el país de origen de cada producto es mencionado.
(3) Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene dicha información.
(4) Véase el Artículo 20 de este Anexo. No se requiere la firma del exportador autorizado. La excencion de la firma también implica la excención del nombre del firmante.

ANEXO VI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

ANEXO VI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.3

EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN ASUNTOS ADUANEROS

Artículo 1

Definiciones

Para efectos del presente Anexo:

(a) "autoridad solicitante" significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;

(b) "autoridad requerida" significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada para este fin por una de las Partes y que reciba una solicitud de asistencia en asuntos aduaneros;

(c) "violaciones de la legislación aduanera" significa cualquier violación o intento de violación de esa legislación.

Artículo 2

Ámbito de Aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia entre sí, en las áreas de su competencia, de la forma y bajo las condiciones previstas en este Anexo, garantizando que la legislación aduanera es aplicada correctamente, en particular para la prevención, detección e investigación de operaciones que violen esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera, prevista en este Anexo, se proporcionará a cualquier autoridad administrativa de las Partes que sea competente para la aplicación de este Anexo; sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan la asistencia mutua en materia penal, o sin perjuicio de la información obtenida bajo competencias ejercidas a solicitud de la autoridad judicial, salvo en los casos donde la comunicación de dicha información haya sido autorizada previamente por dicha autoridad.

Artículo 3

Asistencia a Solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le proveerá toda la información relevante, incluyendo la información histórica, que pueda permitirle garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo información relacionada con las operaciones realizadas o planeadas, que constituyan o puedan constituir un violación a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida le informará si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes han sido importadas correctamente en su territorio, especificando, cuando sea apropiado, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, dentro del marco de sus leyes, los pasos necesarios para garantizar especial vigilancia de:

(a) las personas naturales o jurídicas respecto de las cuales existan indicios razonables para creer que estén participando o hayan participado en violaciones de la legislación aduanera;

(b) los lugares donde las mercancías son almacenadas, de tal forma que provean indicios para sospechar que están destinados para facilitar operaciones en violación de la legislación aduanera;

(c) movimientos notificados de mercancías que posiblemente den lugar a una violación sustancial de la legislación aduanera;

(d) los medios de transporte sobre los cuales existan indicios razonables para creer que han sido, son o pueden ser usados en operaciones en violación de la legislación aduanera.

Artículo 4

Asistencia Espontánea

Las Partes se prestarán asistencia entre ellas, por su propia iniciativa y de conformidad con sus leyes, normas y otros instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, en particular cuando hayan obtenido información pertinente a:

(a) operaciones que sean o aparenten ser violatorias de dicha legislación y que puedan interesar a las otras Partes;

(b) nuevos medios o métodos empleados en la realización de tales operaciones;

- 3 -

(c) las mercancías de las que se tenga conocimiento que son objeto de violaciones sustanciales de la legislación aduanera;

(d) las personas naturales o jurídicas sobre las que existan indicios razonables de que estén participando o hayan participado en violaciones sustanciales de la legislación aduanera; o

(e) los medios de transporte respecto de los cuales existan indicios razonables de que han sido, son o podrían ser utilizados en operaciones que constituyan una violación sustancial de la legislación aduanera.

Artículo 5

Asistencia Técnica

Las Partes, a través de un programa acordado mutuamente, se podrán proveer asistencia técnica en asuntos aduaneros, incluyendo:

(a) intercambio de información y experiencia en el uso de equipos técnicos para control;

(b) entrenamiento de funcionarios aduaneros;

(c) intercambio de expertos en asuntos aduaneros;

(d) intercambio de información específica, científica y técnica relacionada con la efectiva aplicación de la legislación aduanera; y

(e) otros asuntos acordados por las Partes con el fin de garantizar la efectiva aplicación de este Anexo.

Artículo 6

Entrega / Notificación

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida deberá, de conformidad con su legislación, tomar todas las medidas necesarias con el fin de entregar todos los documentos y notificar todas las decisiones, así como cualquier otro documento relevante, que forme parte del procedimiento en cuestión, que se encuentre dentro del alcance de este Anexo, a un destinatario, que resida o esté establecido en su territorio. En tal caso, el párrafo 3 del Artículo 7 aplicará a la solicitud de entrega o notificación.

- 4 -

Artículo 7

Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia

1. Las solicitudes en virtud de este Anexo serán presentadas por escrito. Estarán acompañadas de los documentos necesarios para permitir el cumplimiento de la solicitud. Cuando la urgencia de la situación lo requiera, podrán aceptarse solicitudes verbales, bajo la condición de ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el párrafo 1 contendrán la siguiente información:

(a) la autoridad solicitante que hace la solicitud;

(b) la medida solicitada;

(c) el objeto y motivo de la solicitud;

(d) las leyes, normas y otros elementos jurídicos involucrados;

(e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;

(f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones ya efectuadas.

3. Las solicitudes deberán ser presentadas en un idioma oficial de la autoridad requerida o en ingles o en un idioma aceptable por esa autoridad.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales, podrá solicitarse que se corrija o complete; sin embargo, podrán adoptarse medidas cautelares.

Artículo 8

Trámite de las Solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos disponibles, como si estuviera actuando por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder, realizando las investigaciones apropiadas u ordenando que éstas se lleven a cabo. Esta disposición también se aplicará a la autoridad administrativa a la cual la solicitud ha sido dirigida por la autoridad requerida cuando esta última no pueda actuar por su propia cuenta.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con las leyes, normas y otros instrumentos jurídicos de la Parte requerida.

- 5 -

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, de acuerdo con la Parte requerida, y sujeto a las condiciones establecidas por esta última, obtener de las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad, para la cual la autoridad requerida es responsable, la información relacionada con las operaciones que estén o puedan estar violando la legislación aduanera que la autoridad solicitante necesita en el contexto de una investigación, para efectos de este Anexo.

4. Los funcionarios de una Parte pueden, con el consentimiento de la Parte requerida y sujeto a las condiciones establecidas por ésta última, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esta última.

Artículo 9

Forma de Comunicación de la Información

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante, en la forma de documentos, copias certificadas e documentos, informes y similares.

2. Los documentos previstos en el párrafo 1 pueden ser reemplazados por información computarizada producida en cualquier forma para el mismo propósito.

3. Los documentos proporcionados bajo este Anexo no necesitarán certificación adicional, autenticación u otro tipo de solemnidad y serán mantenidos como auténticos.

Artículo 10

Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia

1. Las Partes pueden negarse a suministrar asistencia según lo establecido en este Anexo, si hacerlo podría:

(a) ser perjudicial para su soberanía, políticas públicas, la seguridad u otros intereses esenciales; o

(b) intervenir en la normatividad monetaria o tributaria distinta de la legislación aduanera; o

(c) violar un secreto industrial, comercial o profesional; o

(d) ser inconsistente con sus disposiciones jurídicas y administrativas nacionales.

2. Cuando la autoridad solicitante requiera asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a dicha solicitud.

- 6 -

3. Si se niega la asistencia, la decisión y los fundamentos, deben ser por lo tanto notificados a la autoridad requerida sin demora.

Artículo 11

Confidencialidad

1. Cualquier información proporcionada en cualquier forma, en virtud de este Anexo será de naturaleza confidencial o restringida. Estará cubierta por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección concedida para información similar por las leyes relevantes de la Parte que haya recibido la información.

2. La información personal, entendida como toda información relacionada con un individuo identificado o identificable, puede ser intercambiada sólo cuando la Parte receptora se comprometa a proteger dichos datos, al menos, en forma equivalente a la aplicable a ese caso particular en la Parte que suministra la información.

Artículo 12

Uso de la Información

1. La información obtenida se utilizará únicamente para los fines del presente Anexo. En caso de que una de las Partes solicite el uso de dicha información para otros fines, deberá solicitar el consentimiento previo por escrito de la autoridad que ha proporcionado la información. Dicha utilización estará sujeta a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

2. El Párrafo 1 no impedirá el uso de la información en cualquier procedimiento judicial o administrativo instituido por la falla en el cumplimiento de la legislación aduanera. La autoridad competente que suministró esa información será notificada de tal uso sin demora.

3. Las Partes pueden, en sus registros de evidencia, informes y testimonios y en los procedimientos y los cargos presentados ante los tribunales, usar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

Artículo 13

Peritos y Testigos

Un funcionario de una autoridad requerida puede ser autorizado para comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procesos judiciales o procedimientos administrativos relacionados con los asuntos cubiertos por este Anexo en la jurisdicción de otra Parte, y producir los objetos,

documentos o copias autenticadas que puedan ser necesitados para los procedimientos. La solicitud de comparecencia debe indicar específicamente sobré cuales asuntos y en virtud de cual título o calidad el funcionario será cuestionado.

Artículo 14

Gastos de Asistencia

Las Partes renunciarán entre sí a todos los reclamos para el reembolso de los gastos incurridos en virtud de este Anexo, salvo, según sea apropiado, para gastos de peritos y testigos, así como de intérpretes y traductores que no sean empleados de la administración pública.

Artículo 15

Aplicación

1. La aplicación de este Anexo se confiará a las autoridades aduaneras de las Partes. Dichas autoridades decidirán sobre todas las medidas prácticas y arreglos necesarios para su aplicación, teniendo en consideración las normas vigentes en materia de protección de datos.

2. Las Partes consultarán y, consecuentemente, se mantendrán informadas entre sí a través de la Secretaría de la AELC de las normas detalladas de implementación que sean adoptadas de conformidad con las disposiciones de este Anexo.

3. Las Partes intercambiarán las direcciones de los puntos de contacto para el intercambio de información de conformidad con este Anexo.

Artículo 16

Complementariedad

Este Anexo complementará y no impedirá la aplicación de otros acuerdos sobre asistencia administrativa mutua que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse entre las Partes, ni impedirá que se otorgue más amplia asistencia mutua en virtud de dichos acuerdos.

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.4

EN RELACIÓN CON FACILITACIÓN DEL COMERCIO

ANEXO VII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.4

EN RELACIÓN CON FACILITACIÓN DEL COMERCIO

Artículo 1

Convenciones, Recomendaciones y Estándares Internacionales

Cada parte basará su propia legislación, reglamentaciones (incluyendo requisitos de procedimientos y documentación) y normas administrativas de aplicación general relativas al comercio de mercancías y servicios relacionados, en convenios, recomendaciones y estándares relevantes internacionales aceptados por la Parte.

Artículo 2

Publicación e Información

1. Cada Parte publicará sin demora y en la medida de sus posibilidades en Internet, toda la legislación y las regulaciones relevantes para el comercio internacional de mercancías y servicios relacionados entre Colombia y los Estados AELC.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará con antelación, en particular en Internet, cualquier regulación de aplicación general relacionada con temas aduaneros que pretenda adoptar y ofrecerá a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios antes de su adopción.

3. Cada Parte establecerá puntos de consulta para asuntos aduaneros, los cuales pueden ser contactados vía Internet.

Artículo 3

Simplificación de Procedimientos de Comercio Internacional

1. Cada Parte minimizará la incidencia y complejidad de los procedimientos comerciales y simplificará los requisitos de documentación en la medida necesaria para cumplir con los requisitos reglamentarios y asegurar una aplicación eficiente.

2. Cada Parte

(a) adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para un eficiente despacho de las mercancias con el fin de facilitar el comercio entre las Partes;

(b) garantizará que las declaraciones de aduanas puedan ser presentadas vía electrónica. En este caso, y siempre que los documentos sean autenticados por los procedimientos electronicos y sean recibidos por las aduanas, ningún otro original de estos documentos será normalmente solicitado;

(c) conforme a su legislación, permitirá a los importadores obtener el despacho de las mercancías antes de satisfacer todos los requisitos de importación, siempre y cuando el importador ofrezca las garantías adecuadas. Una parte no esta obligada a despachar mercancías si sus requisitos legítimos de importación no se han cumplido; y

(d) procurará tener en cuenta la certificación otorgada por alianzas empresariales internacionales dentro de la Parte exportadora en toda su cadena de suministro, las cuales se ajusten a los estándares internacionales y promuevan un comercio seguro en cooperación con los gobiernos y las organizaciones internacionales.

3. Las Partes procurarán garantizar la inspección simultánea de las mercancías por parte de las autoridades nacionales competentes en un mismo momento y lugar cuando las mercancías entren o salgan del territorio aduanero de las Partes en un mismo momento y lugar.

Artículo 4

Gestión de Riesgos

1. Cada Parte utilizará la gestión de riesgos en la aplicación del control por parte de las aduanas y otras entidades en frontera. Adicionalmente, las Partes utilizarán el análisis de riesgos, incluyendo la aplicación de criterios de selectividad y perfiles de riesgo, para determinar que personas, mercancías, o medios de transporte deberían ser examinados y el alcance de tal examen.

2. Cada Parte debería intercambiar información relacionada con las técnicas de gestión de riesgos aplicadas por sus respectivas autoridades aduaneras, respetando la confidencialidad de la información, y cuando sea necesario, trasmitir el conocimiento y ofrecer apoyo a las otras Partes.

Artículo 5

Derechos y Gravámenes

Cada Parte limitará los derechos y gravámenes a aproximadamente el costo de los servicios prestados.

- 3 -

Artículo 6

Resoluciones Anticipadas

1. En la solicitud escrita, que contenga toda la información necesaria proporcionada por un importador en su territorio o por un exportador o productor en el territorio de otra Parte, relacionada con clasificación arancelaria, cada Parte, de conformidad con su legislación interna, emitirá una resolución anticipada.

2. Las resoluciones anticipadas se consideran válidas hasta que:

(a) los hechos o circunstancias que sustentan la resolución original cambien, y

(b) la Parte notifique al solicitante por escrito de la revocación o modificación de la resolución.

3. Sin perjuicio del párrafo 2, las Partes pueden limitar la validez de las resoluciones anticipadas a un periodo determinado por su legislación nacional.

4. Las Partes procurarán desarrollar procedimientos por medio de los cuales cada Parte, a solicitud y antes de la importación de un producto en el territorio de dicha Parte, proporcionará a un importador en su propio territorio o un exportador o productor en el territorio de otra Parte una resolución anticipada sobre el carácter originario de ese producto.

5. Las Partes procurarán desarrollar procedimientos avanzados de resoluciones anticipadas con relación a otros asuntos que las Partes acuerden.

Artículo 7

Cooperación

1. Las Partes cooperarán en la facilitación del comercio en el marco del Comité Conjunto y en los foros multilaterales relevantes que rigen la facilitación del comercio.

2. Las administraciones de aduanas de las Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con el Anexo VI.

Artículo 8

Confidencialidad

Toda la información suministrada en relación con la importación, exportación o tránsito de mercancías será considerada de naturaleza confidencial y estará cubierta por la obligación de secreto profesional conforme a las respectivas legislaciones de las

- 4 -

Partes. Tal información no será divulgada por las autoridades de las Partes sin consentimiento expreso de la persona o autoridad que la proporcionó.

Artículo 9

Revisión y Apelación

Cada parte proporcionará a los importadores, exportadores y productores de recursos, al menos un recurso de revisión administrativa o judicial de conformidad con su legislación interna.

Artículo 10

Sub-Comité sobre Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio.

1. El Sub-Comité sobre Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio, establecido en virtud del Artículo 2.5 de este Acuerdo, intercambiará información, revisará desarrollos, preparará y coordinará posiciones, preparará enmiendas técnicas para este Anexo y apoyará al Comité Conjunto en relación con los siguientes temas:

(a) prácticas aduaneras, incluyendo los estándares nacionales e internacionales que facilitan el comercio de mercancías entre las Partes;

(b) interpretación, aplicación y administración de este Anexo por las Partes;

(c) clasificación arancelaria y asuntos de valoración aduanera;

(d) otros temas relacionados con las prácticas y procedimientos adoptados por las Partes que puedan tener un impacto en el rápido despacho de las mercancías; y

(e) cualquier otro asunto que el Comité Conjunto considere apropiado.

2. Cuando surjan diferencias en la clasificación arancelaria de las mercancías, las Partes procurarán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si el asunto no es resuelto en el curso de estas consultas, el asunto será remitido al Comité del Sistema Armonizado de la Organización Mundial de Aduanas cuya decisión será obligatoria para las Partes involucradas.

- 5 -

Artículo 11

Implementación.

El subpárrafo 2(b) del Artículo 3 y el Artículo 4 aplicarán dos años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

ANEXO VIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.6

RELATIVO A LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS PARA PRODUCTOS INDUSTRIALES

ANEXO VIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 2.6

RELATIVO A LA DESGRAVACIÓN DE ARANCELES ADUANEROS PARA PRODUCTOS INDUSTRIALES

1. Desde la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado AELC y especificados bajo la categoría A en el Apéndice de este Anexo.

2. Para productos especificados bajo la categoría B en el Apéndice de este Anexo, Colombia eliminará los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado AELC de acuerdo con el siguiente cronograma:

(a) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, al 80 por ciento de la tasa base;

(b) un año después de la entrada en vigor, al 60 por ciento de la tasa base;

(c) dos años después de la entrada en vigor al 40 por ciento de la tasa base;

(d) tres años después de la entrada en vigor al 20 por ciento de la tasa base;

(e) cuatro años después de la entrada en vigor, el arancel restante será eliminado.

3. Para productos especificados bajo la categoría C en el Apéndice de este Anexo, Colombia eliminará los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado AELC de acuerdo con el siguiente cronograma:

(a) en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, al 90 por ciento de la tasa base;

(b) un año después de la entrada en vigor, al 80 por ciento de la tasa base;

(c) dos años después de la entrada en vigor al 70 por ciento de la tasa base;

(d) tres años después de la entrada en vigor al 60 por ciento de la tasa base;

(e) cuatro años después de la entrada en vigor, al 50 por ciento de la tasa base;

(f) cinco años después de la entrada en vigor al 40 por ciento de la tasa base;

(g) seis años después de la entrada en vigor al 30 por ciento de la tasa base;

(h) siete años después de la entrada en vigor al 20 por ciento de la tasa base;

(i) ocho años después de la entrada en vigor al 10 por ciento de la tasa base;

(j) nueve años después de la entrada en vigor, el arancel restante será eliminado.

Apéndice del Anexo VIII

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2501001000	- Sal de mesa	5	A
2501002000	- Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	5	A
2501009100	-Desnaturalizada	5	A
2501009200	-Para alimento de ganado	5	A
2501009900	-Los demás	5	A
2502000000	Piritas de hierro sin tostar.	5	A
2503000000	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.	5	A
2504100000	- En polvo o en escamas	5	A
2504900000	- Los demás	5	A
2505100000	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	5	A
2505900000	- Las demás	5	A
2506100000	- Cuarzo	5	A
2506200000	- Cuarcita	5	A
2507001000	- Caolín, incluso calcinado	5	A
2507009000	- Las demás	5	A
2508100000	- Bentonita	5	A
2508300000	- Arcillas refractarias	5	A
2508400000	- Las demás arcillas	5	A
2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	5	A
2508600000	- Mullita	5	A
2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	5	A
2509000000	Creta.	5	A
2510100000	- Sin moler	5	A
2510200000	- Molidos	5	A
2511100000	- Sulfato de bario natural (baritina)	5	A
2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	5	A
2512000000	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	5	A
2513100000	- Piedra pómez	5	A
2513200000	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales	5	A
2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	5	A
2515110000	-En bruto o desbastados	5	A
2515120000	-Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	5	A
2516110000	-En bruto o desbastado	5	A
2516120000	-Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	5	A
2516200000	- Arenisca	5	A
2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	5	A
2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	5	A
2517200000	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	5	A
2517300000	- Macadán alquitranado	5	A
2517410000	-De mármol	5	A
2517490000	-Los demás	5	A
2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	5	A
2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	5	A
2518300000	- Aglomerado de dolomita	5	A

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2519100000	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	5	A
2519901000	-Magnesia electrofundida	0	A
2519902000	-Óxido de magnesio, incluso químicamente puro	5	A
2519903000	-Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	5	A
2520100000	- Yeso natural; anhidrita	5	A
2520200000	- Yeso fraguable	5	A
2521000000	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	5	A
2522100000	- Cal viva	5	A
2522200000	- Cal apagada	5	A
2522300000	- Cal hidráulica	5	A
2523100000	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	10	B
2523210000	-Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	B
2523290000	-Los demás	10	B
2523300000	- Cementos aluminosos	5	A
2523900000	- Los demás cementos hidráulicos	10	B
2524101000	-Fibras	5	A
2524109000	-Los demás	5	A
2524900000	- Los demás	5	A
2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	5	A
2525200000	- Mica en polvo	5	A
2525300000	- Desperdicios de mica	5	A
2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	5	A
2526200000	- Triturados o pulverizados	5	A
2528100000	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	5	A
2528900000	- Los demás	5	A
2529100000	- Feldespato	5	A
2529210000	-Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	5	A
2529220000	-Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	5	A
2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	5	A
2530100000	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	A
2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	5	A
2530900000	- Las demás	5	A
2601110000	-Sin aglomerar	5	A
2601120000	-Aglomerados	5	A
2601200000	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)	5	A
2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	5	A
2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados.	5	A
2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados.	5	A
2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados.	5	A
2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados.	5	A
2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados.	5	A
2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados.	5	A
2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados.	5	A
2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados.	5	A
2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	5	A
2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	5	A
2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	5	A
2613100000	- Tostados	5	A
2613900000	- Los demás	5	A
2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados.	5	A
2615100000	- Minerales de circonio y sus concentrados	5	A
2615900000	- Los demás	5	A
2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	5	A

- 3 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2616901000	-Minerales de oro y sus concentrados	5	A
2616909000	-Los demás	5	A
2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	5	A
2617900000	- Los demás	5	A
2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	5	A
2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.	5	A
2620110000	-Matas de galvanización	5	A
2620190000	-Los demás	5	A
2620210000	-Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	5	A
2620290000	-Los demás	5	A
2620300000	- Que contengan principalmente cobre	5	A
2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	5	A
2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	5	A
2620910000	-Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	5	A
2620990000	-Los demás	5	A
2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	5	A
2621900000	- Las demás	5	A
2701110000	-Antracitas	5	A
2701120010	-Hulla térmicas	5	A
2701120090	-Las demás	5	A
2701190000	-Las demás hullas	5	A
2702000000	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	5	A
2702100000	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	5	A
2702200000	- Lignitos aglomerados	5	A
2703000000	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	5	A
2704001000	- Coques y semicoques de hulla	5	A
2704002000	- Coques y semicoques de lignito o turba	5	A
2704003000	- Carbón de retorta	5	A
2705000000	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	5	A
2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	5	A
2707100000	- Benzol (benceno)	5	A
2707200000	- Toluol (tolueno)	5	A
2707300000	- Xilol (xilenos)	5	A
2707400000	- Naftaleno	5	A
2707501000	-Nafta disolvente	5	A
2707509000	-Las demás	5	A
2707910000	-Aceites de creosota	5	A
2707991000	-Antraceno	5	A
2707999000	-Los demás	5	A
2708100000	- Brea	10	B
2708200000	- Coque de brea	5	A
2709000000	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	B
2710111100	-Para motores de aviación	15	B
2710111300	-Para motores de vehículos automóviles	15	B
2710111900	-Las demás	15	B
2710112000	-Gasolinas con tetratilo de plomo	15	A
2710119100	-Espíritu de petróleo («White Spirit»)	10	B
2710119200	-Carburorreactores tipo gasolina, para reactores y turbinas	10	A
2710119300	-Tetrapropileno	10	A
2710119400	-Mezclas de n-parafinas	5	A

- 4 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2710119500	-Mezclas de n-olefinas	10	A
2710119900	-Los demás	10	B
2710191200	-Mezclas de n-parafinas	5	A
2710191300	-Mezclas de n-olefinas	10	A
2710191400	-Queroseno	10	B
2710191500	-Carburorreactores tipo queroseno para reactores y turbinas	10	B
2710191900	-Los demás	10	B
2710192100	-Gasoils (gasóleo)	10	B
2710192200	-Fuelóils (fuel)	10	B
2710192900	-Los demás	10	B
2710193100	-Mezclas de n-parafinas	5	A
2710193200	-Mezclas de n-olefinas	10	A
2710193300	-Aceites para aislamiento eléctrico	10	B
2710193400	-Grasas lubricantes	10	B
2710193500	-Aceites base para lubricantes	5	A
2710193600	-Aceites para transmisiones hidráulicas	10	B
2710193700	-Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	10	B
2710193800	-Otros aceites lubricantes	10	B
2710193900	-Los demás	10	B
2710910000	-Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB)	10	C
2710990000	-Los demás	10	C
2711110000	-Gas natural	5	A
2711120000	-Propano	5	A
2711130000	-Butanos	5	A
2711140000	-Etileno, propileno, butileno y butadieno	5	A
2711190000	-Los demás	5	A
2711210000	-Gas natural	5	A
2711290000	-Los demás	5	A
2712101000	-En bruto	5	A
2712109000	-Las demás	10	B
2712200000	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	10	B
2712901000	-Cera de petróleo microcristalina	10	A
2712902000	-Ozoquerita y ceresina	5	A
2712903000	-Parafina con un contenido de aceite superior o igual a 0,75% en peso	10	B
2712909000	-Los demás	10	B
2713110000	-Sin calcinar	10	A
2713120000	-Calcinado	10	A
2713200000	- Betún de petróleo	10	B
2713900000	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	A
2714100000	- Pizarras y arenas bituminosas	10	A
2714900000	- Los demás	10	A
2715001000	- Mástiques bituminosos	10	B
2715009000	- Los demás	10	B
2716000000	Energía eléctrica	0	A
2801100000	- Cloro	5	A
2801200000	- Yodo	5	A
2801300000	- Flúor; bromo	5	A
2802000000	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	5	A
2803001000	- Negro de acetileno	5	A
2803009000	- Los demás	10	B
2804100000	- Hidrógeno	5	A
2804210000	-Argón	5	A
2804290000	-Los demás	5	A
2804300000	- Nitrógeno	5	A

- 5 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2804400000	- Oxígeno	5	A
2804501000	-Boro	5	A
2804502000	-Telurio	5	A
2804610000	-Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	5	A
2804690000	-Los demás	5	A
2804701000	-Fósforo rojo o amorfo	5	A
2804709000	-Los demás	5	A
2804800000	- Arsénico	5	A
2804901000	-En polvo	5	A
2804909000	-Los demás	5	A
2805110000	-Sodio	5	A
2805120000	-Calcio	5	A
2805190000	-Los demás	5	A
2805300000	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	A
2805400000	- Mercurio	5	A
2806100000	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	10	B
2806200000	- Ácido clorosulfúrico	5	A
2807001000	- Ácido sulfúrico	10	B
2807002000	- Oleum (ácido sulfúrico fumante)	10	B
2808001000	- Ácido nítrico	10	B
2808002000	- Ácidos sulfonítricos	10	B
2809100000	- Pentóxido de difósforo	5	A
2809201010	-Ácido fosfórico de concentración superior o igual al 75%	10	A
2809201090	-Los demás	5	A
2809202000	-Ácidos polifosfóricos	5	A
2810001000	- Ácido ortobórico	5	A
2810009000	- Los demás	5	A
2811110000	-Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	5	A
2811191000	-Ácido aminosulfónico (ácido sulfámico)	5	A
2811193000	-Derivados del fósforo	5	A
2811194000	-Cianuro de hidrógeno	5	A
2811199000	-Los demás	5	A
2811210000	-Dióxido de carbono	10	B
2811221000	-Gel de sílice	10	B
2811229000	-Los demás	10	B
2811292000	-Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	10	B
2811294000	-Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	10	A
2811299010	-Dióxido de azufre	10	B
2811299090	-Los demás	5	A
2812101000	-Tricloruro de arsénico	5	A
2812102000	-Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	5	A
2812103100	-Oxicloruro de fósforo	5	A
2812103200	-Tricloruro de fósforo	5	A
2812103300	-Pentacloruro de fósforo	5	A
2812103900	-Los demás	5	A
2812104100	-Monocloruro de azufre	5	A
2812104200	-Dicloruro de azufre	5	A
2812104900	-Los demás	5	A
2812105000	-Cloruro de tionilo	5	A
2812109000	-Los demás	5	A
2812900000	- Los demás	5	A
2813100000	- Disulfuro de carbono	10	B
2813902000	-Sulfuros de fósforo	5	A
2813909000	-Los demás	5	A
2814100000	- Amoníaco anhidro	5	A

- 6 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2814200000	- Amoníaco en disolución acuosa	5	A
2815110000	-Sólido	5	A
2815120000	-En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	5	A
2815200000	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	5	A
2815300000	- Peróxidos de sodio o de potasio	5	A
2816100000	- Hidróxido y peróxido de magnesio	10	B
2816400000	- Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	5	A
2817001000	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	10	B
2817002000	- Peróxido de cinc	5	A
2818100000	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	10	A
2818200000	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	10	A
2818300000	- Hidróxido de aluminio	10	B
2819100000	- Trióxido de cromo	5	A
2819901000	-Trióxido de dicromo (sesquióxido de cromo u «óxido verde»)	10	B
2819909000	-Los demás	5	A
2820100000	- Dióxido de manganeso	5	A
2820900000	- Los demás	5	A
2821101000	-Óxidos	10	B
2821102000	-Hidróxidos	10	A
2821200000	- Tierras colorantes	5	A
2822000000	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	10	B
2823001000	- Dióxido de titanio (óxido titánico o anhídrido titánico)	5	A
2823009000	- Los demás	5	A
2824100000	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	10	A
2824900010	-Minio y minio anaranjado	10	B
2824900090	-Los demás	5	A
2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	10	B
2825200000	- Óxido e hidróxido de litio	5	A
2825300000	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	5	A
2825400000	- Óxidos e hidróxidos de níquel	5	A
2825500000	- Óxidos e hidróxidos de cobre	10	B
2825600000	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio	5	A
2825700000	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	5	A
2825800000	- Óxidos de antimonio	10	A
2825901000	-Óxidos e hidróxidos de estaño	10	A
2825904000	-Óxido e hidróxido de calcio	10	A
2825909000	-Los demás	5	A
2826120000	-De aluminio	5	A
2826191000	-De sodio	5	A
2826199000	-Los demás	5	A
2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	5	A
2826900000	- Los demás	5	A
2827100000	- Cloruro de amonio	10	A
2827200000	- Cloruro de calcio	10	A
2827310000	-De magnesio	5	A
2827320000	-De aluminio	5	A
2827350000	-De níquel	5	A
2827391000	-De cobre	5	A
2827393000	-De estaño	10	A
2827394000	-De hierro	10	B
2827395000	-De cinc	10	B
2827399010	-- De cobalto	10	A
2827399090	-Los demás	5	A
2827410000	-De cobre	10	B
2827491000	-De aluminio	10	B
2827499000	-Los demás	5	A

- 7 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2827510000	-Bromuros de sodio o potasio	5	A
2827590000	-Los demás	5	A
2827601000	-De sodio o de potasio	5	A
2827609000	-Los demás	5	A
2828100000	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	5	A
2828901100	-De sodio	10	B
2828901900	-Los demás	10	A
2828902000	-Cloritos	5	A
2828903000	-Hipobromitos	5	A
2829110000	-De sodio	5	A
2829191000	-De potasio	5	A
2829199000	-Los demás	5	A
2829901000	-Percloratos	5	A
2829902000	-Yodato de Potasio	5	A
2829909000	-Los demás	5	A
2830101000	-Sulfuro de sodio	10	B
2830102000	-Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	5	A
2830901000	-Sulfuro de potasio	5	A
2830909000	-Los demás	5	A
2831100000	- De sodio	10	A
2831900000	- Los demás	5	A
2832100000	- Sulfitos de sodio	10	A
2832201000	-De amonio	10	A
2832209000	-Los demás	5	A
2832301000	-De sodio	10	A
2832309000	-Los demás	5	A
2833110000	-Sulfato de disodio	10	B
2833190000	-Los demás	5	A
2833210000	-De magnesio	10	B
2833220000	-De aluminio	10	B
2833240000	-De níquel	10	A
2833250000	-De cobre	10	B
2833270000	-De bario	10	A
2833291000	-De hierro	10	B
2833293000	-De plomo	10	A
2833295000	-De cromo	10	B
2833296000	-De cinc	10	B
2833299000	-Los demás	10	B
2833301000	-De aluminio	10	B
2833309000	-Los demás	5	A
2833401000	-De sodio	5	A
2833409000	-Los demás	5	A
2834100000	- Nitritos	5	A
2834210000	-De potasio	10	B
2834291000	-De magnesio	10	B
2834299000	-Los demás	5	B
2835100000	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	5	A
2835220000	-De monosodio o de disodio	10	B
2835240000	-De potasio	10	B
2835250000	-Hidrogenoortofosfato de calcio «fosfato dicálcico»	10	B
2835260000	-Los demás fosfatos de calcio	10	B
2835291000	-De hierro	5	A
2835292000	-De trimonio	5	A
2835299000	-Los demás	10	A
2835310000	-Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	10	A
2835391000	-Pirofosfatos de sodio	10	A

- 8 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2835399000	-Los demás	5	A
2836200000	- Carbonato de disodio	5	A
2836300000	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	10	B
2836400000	- Carbonatos de potasio	5	A
2836500000	- Carbonato de calcio	10	B
2836600000	- Carbonato de bario	5	A
2836910000	-Carbonatos de litio	5	A
2836920000	-Carbonato de estroncio	5	A
2836991000	-Carbonato de magnesio precipitado	5	A
2836992000	-Carbonatos de amonio	5	A
2836993000	-Carbonato de cobalto	10	B
2836994000	-Carbonato de níquel	5	A
2836995000	-Sesquicarbonato de sodio	5	A
2836999000	-Los demás	5	A
2837111000	-Cianuro	5	A
2837112000	-Oxicianuro	5	A
2837190000	-Los demás	5	A
2837200000	- Cianuros complejos	5	A
2839110000	-Metasilicatos	10	B
2839190000	-Los demás	10	B
2839901000	-De aluminio	10	B
2839902000	-De calcio precipitado	5	A
2839903000	-De magnesio	10	B
2839904000	-De potasio	10	B
2839909000	-Los demás	5	A
2840110000	-Anhidro	5	A
2840190000	-Los demás	5	A
2840200000	- Los demás boratos	5	A
2840300000	- Peroxoboratos (perboratos)	5	A
2841300000	- Dicromato de sodio	5	A
2841501000	-Cromatos de cinc o de plomo	10	B
2841502000	-Cromato de potasio	5	A
2841503000	-Cromato de sodio	5	A
2841504000	-Dicromato de potasio	5	A
2841505000	-Dicromato de talio	5	A
2841509000	-Los demás	5	A
2841610000	-Permanganato de potasio	5	A
2841690000	-Los demás	5	A
2841700000	- Molibdatos	10	A
2841800000	- Volframatos (tungstatos)	5	A
2841901000	-Aluminatos	10	B
2841909000	-Los demás	5	A
2842100000	- Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	5	A
2842901000	-Arsenitos y arseniatos	5	A
2842902100	-De amonio y cinc	10	A
2842902900	-Los demás	5	A
2842903000	-Fosfatos dobles o complejos (fosfosales)	5	A
2842909000	-Las demás	5	A
2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	5	A
2843210000	-Nitrato de plata	10	B
2843290000	-Los demás	5	A
2843300000	- Compuestos de oro	5	A
2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	5	A
2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	5	A

- 9 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	5	A
2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	5	A
2844401000	-Residuos radiactivos	5	A
2844409000	-Los demás	5	A
2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	A
2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	5	A
2845900000	- Los demás	5	A
2846100000	- Compuestos de cerio	5	A
2846900000	- Los demás	5	A
2847000000	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	10	B
2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.	5	A
2849100000	- De calcio	10	A
2849200000	- De silicio	10	A
2849901000	-De volframio (tungsteno)	5	A
2849909000	-Los demás	5	A
2850001000	- Nituro de plomo	5	A
2850002000	- Aziduros (azidas)	5	A
2850009000	- Los demás	5	A
2852001000	- Sulfatos de mercurio	10	B
2852002100	-Merbromina (DCI) (mercurocromo)	5	A
2852002900	-Los demás	10	A
2852009000	- Los demás	5	A
2853001000	- Cloruro de cianógeno	5	A
2853003000	- Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza; aire líquido y aire purificado	10	B
2853009000	- Los demás	5	A
2901100000	- Saturados	5	A
2901210000	-Etileno	5	A
2901220000	-Propeno (propileno)	5	A
2901230000	-Buteno (butileno) y sus isómeros	5	A
2901240000	-Buta-1,3-dieno e isopreno	5	A
2901290000	-Los demás	5	A
2902110000	-Ciclohexano	5	A
2902190000	-Los demás	5	A
2902200000	- Benceno	5	A
2902300000	- Tolueno	5	A
2902410000	-o-Xileno	5	A
2902420000	-m-Xileno	5	A
2902430000	-p-Xileno	5	A
2902440000	-Mezclas de isómeros del xileno	5	A
2902500000	- Estireno	5	A
2902600000	- Etilbenceno	5	A
2902700000	- Cumeno	10	A
2902901000	-Naftaleno	5	A
2902909000	-Los demás	5	A
2903111000	-Clorometano (cloruro de metilo)	5	A
2903112000	-Cloroetano (cloruro de etilo)	5	A
2903120000	-Diclorometano (cloruro de metileno)	5	A
2903130000	-Cloroformo (triclorometano)	5	A
2903140000	-Tetracloruro de carbono	5	A

- 10 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2903150000	-Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	10	A
2903191000	-1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	5	A
2903199000	-Los demás	5	A
2903210000	-Cloruro de vinilo (cloroetileno)	5	A
2903220000	-Tricloroetileno	5	A
2903230000	-Tetracloroetileno (percloroetileno)	5	A
2903291000	-Cloruro de vinilideno (monómero)	5	A
2903299000	-Los demás	5	A
2903310000	-Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano)	5	A
2903391000	-Bromometano (bromuro de metilo)	5	A
2903392100	-Difluorometano	5	A
2903392200	-Trifluorometano	5	A
2903392300	-Difluoroetano	5	A
2903392400	-Trifluoroetano	0	A
2903392500	-Tetrafluoroetano	5	A
2903392600	-Pentafluoroetano	10	A
2903393000	-1,1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil)prop-1-eno	5	A
2903399000	-Los demás	10	A
2903410000	-Triclorofluorometano	10	B
2903420000	-Diclorodifluorometano	5	A
2903430000	-Triclorotrifluoroetanos	5	A
2903440000	-Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	10	A
2903451000	-Clorotrifluorometano	5	A
2903452000	-Pentaclorofluoroetano	5	A
2903453000	-Tetraclorodifluoroetanos	5	A
2903454100	-Heptaclorofluoropropanos	5	A
2903454200	-Hexaclorodifluoropropanos	5	A
2903454300	-Pentaclorotrifluoropropanos	5	A
2903454400	-Tetraclorotetrafluoropropanos	5	A
2903454500	-Tricloropentafluoropropanos	5	A
2903454600	-Diclorohexafluoropropanos	5	A
2903454700	-Cloroheptafluoropropanos	5	A
2903459000	-Los demás	10	B
2903460000	-Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	5	A
2903470000	-Los demás derivados perhalogenados	5	A
2903491100	-Clorodifluorometano	5	A
2903491300	-Dicloropentafluoropropanos	5	A
2903491400	-Diclorotrifluoroetanos	5	A
2903491500	-Clorotetrafluoroetanos	5	A
2903491600	-Diclorofluoroetanos	0	A
2903491700	-Clorodifluoroetanos	5	A
2903491800	-Triclorofluoroetanos	5	A
2903491900	-Los demás	5	A
2903492000	-Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5	A
2903499000	-Los demás	5	A
2903511000	-Lindano (ISO) isómero gamma	0	A
2903512000	-Isómeros alfa, beta, delta	0	A
2903519000	-Los demás	0	A
2903521000	-Aldrina (ISO)	5	A
2903522000	-Clordano (ISO)	5	A
2903523000	-Heptacloro (ISO)	0	A
2903591000	-Canfecloro (toxafeno)	0	A
2903592000	-Mirex	0	A
2903599000	-Los demás	0	A
2903610000	-Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	5	A

- 11 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2903621000	-Hexaclorobenceno (ISO)	5	A
2903622000	-DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)	5	A
2903690000	-Los demás	5	A
2904101000	-Ácidos naftalenosulfónicos	10	B
2904109000	-Los demás	10	B
2904201000	-Dinitrotolueno	10	A
2904202000	-Trinitrotolueno (TNT)	10	A
2904203000	-Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	5	A
2904204000	-Nitrobenceno	5	A
2904209000	-Los demás	5	A
2904901000	-Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	A
2904909000	-Los demás	0	A
2905110000	-Metanol (alcohol metílico)	5	A
2905121000	-Alcohol propílico	5	A
2905122000	-Alcohol isopropílico	5	A
2905130000	-Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	5	A
2905141000	-Isobutílico	5	A
2905149000	-Los demás	5	A
2905161000	-2-Etilhexanol	0	A
2905169000	-Los demás alcoholes octílicos	5	A
2905170000	-Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	5	A
2905191000	-Metilamílico	5	A
2905192000	-Los demás alcoholes hexílicos (hexanoles); alcoholes heptílicos (heptanoles)	5	A
2905193000	-Alcoholes nonílicos (nonanoles)	5	A
2905194000	-Alcoholes decílicos (decanoles)	5	A
2905195000	-3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacolílico)	5	A
2905196000	-Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	5	A
2905199000	-Los demás	5	A
2905220000	-Alcoholes terpénicos acíclicos	5	A
2905290000	-Los demás	5	A
2905310000	-Etilenglicol (etanodiol)	5	A
2905320000	-Propilenglicol (propano-1,2-diol)	5	A
2905391000	-Butilenglicol (butanodiol)	5	A
2905399000	-Los demás	5	A
2905410000	-2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	5	A
2905420000	-Pentaeritritol (pentaeritrita)	5	A
2905450000	-Glicerol	10	B
2905490000	-Los demás	5	A
2905510000	-Etclorvinol (DCI)	5	A
2905590000	-Los demás	5	A
2906110000	-Mentol	5	A
2906120000	-Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	10	B
2906130000	-Esteroles e inositoles	5	A
2906190000	-Los demás	5	A
2906210000	-Alcohol bencílico	5	A
2906290000	-Los demás	5	A
2907111000	-Fenol (hidroxibenceno)	5	A
2907112000	-Sales	5	A
2907120000	-Cresoles y sus sales	5	A
2907131000	-Nonilfenol	10	A
2907139000	-Los demás	5	A
2907150000	-Naftoles y sus sales	5	A
2907190000	-Los demás	5	A
2907210000	-Resorcinol y sus sales	5	A

- 12 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2907220000	-Hidroquinona y sus sales	5	A
2907230000	-4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	5	A
2907291000	-Fenoles-alcoholes	5	A
2907299000	-Los demás	5	A
2908110000	-Pentaclorofenol (ISO)	5	A
2908190000	-Los demás	5	A
2908910000	-Dinoseb (ISO) y sus sales	5	A
2908991000	-Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	10	B
2908992100	-Dinitro orto cresol (DNOC)	5	A
2908992200	-Dinitrofenol	5	A
2908992300	-Ácido pícrico (trinitrofenol)	5	A
2908992900	-Los demás	5	A
2908999000	-Los demás	5	A
2909110000	-Éter dietílico (óxido de dietilo)	5	A
2909191000	-Metil terc-butil éter	10	A
2909199000	-Los demás	5	A
2909200000	- Éteres cíclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2909301000	-Anetol	5	A
2909309000	-Los demás	5	A
2909410000	-2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	5	A
2909430000	-Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
2909440000	-Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	5	A
2909491000	-Dipropilenglicol	15	A
2909492000	-Trietilenglicol	5	A
2909493000	-Glicerilguayacol	5	A
2909494000	-Éter metílico del propilenglicol	5	A
2909495000	-Los demás éteres de los propilenglicoles	5	A
2909496000	-Los demás éteres de los etilenglicoles	5	A
2909499000	-Los demás	5	A
2909501000	-Guayacol, eugenol e isoeugenol; sulfoguayacolato de potasio	5	A
2909509000	-Los demás	0	A
2909601000	-Peróxido de metiletilcetona	10	B
2909609000	-Los demás	5	A
2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	10	A
2910200000	- Metiloxirano (óxido de propileno)	5	A
2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	A
2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	5	A
2910902000	-Endrin (ISO)	5	A
2910909000	-Los demás	5	A
2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	5	A
2912110000	-Metanal (formaldehído)	10	B
2912120000	-Etanal (acetaldehído)	5	A
2912192000	-Citral y citronelal	5	A
2912193000	-Glutaraldehído	10	B
2912199000	-Los demás	5	A
2912210000	-Benzaldehído (aldehído benzoico)	5	A
2912291000	-Aldehídos cinámico y fenilacético	5	A
2912299000	-Los demas	5	A
2912300000	- Aldehídos-alcoholes	5	A
2912410000	-Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	5	A
2912420000	-Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	5	A
2912490000	-Los demás	5	A
2912500000	- Polímeros cíclicos de los aldehídos	5	A
2912600000	- Paraformaldehído	5	A
2913000000	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los	5	A

- 13 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	productos de la partida 29.12.		
2914110000	-Acetona	10	A
2914120000	-Butanona (metiletilcetona)	5	A
2914130000	-4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	0	A
2914190000	-Las demás	5	A
2914210000	-Alcanfor	5	A
2914221000	-Ciclohexanona	5	A
2914222000	-Metilciclohexanonas	5	A
2914230000	-Iononas y metiliononas	5	A
2914292000	-Isoforona	0	A
2914299000	-Las demás	5	A
2914310000	-Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	5	A
2914390000	-Las demás	5	A
2914401000	-4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	5	A
2914409000	-Las demás	5	A
2914500000	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	5	A
2914610000	-Antraquinona	5	A
2914690000	-Las demás	5	A
2914700000	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	5	A
2915110000	-Ácido fórmico	5	A
2915121000	-Formiato de sodio	5	B
2915129000	-Las demás	5	B
2915130000	-Ésteres del ácido fórmico	5	A
2915210000	-Ácido acético	10	B
2915240000	-Anhídrido acético	0	A
2915291000	-Acetatos de calcio, plomo, cobre, cromo, aluminio o hierro	10	B
2915292000	-Acetato de sodio	10	B
2915299010	-- Acetatos de cobalto	10	B
2915299090	-Las demás	5	A
2915310000	-Acetato de etilo	10	B
2915320000	-Acetato de vinilo	5	A
2915330000	-Acetato de n-butilo	10	B
2915360000	-Acetato de dinoseb (ISO)	10	B
2915391000	-Acetato de 2-etoxietilo	5	A
2915392100	-Acetato de propilo	10	B
2915392200	-Acetato de isopropilo	10	B
2915393000	-Acetatos de amilo y de isoamilo	10	B
2915399010	-Acetato de isobutilo	10	B
2915399090	-Los demás	10	B
2915401000	-Ácidos	5	A
2915402000	-Sales y ésteres	5	A
2915501000	-Ácido propiónico	0	A
2915502100	-Sales	10	B
2915502200	-Ésteres	5	A
2915601100	-Ácidos butanoicos	5	A
2915601900	-Los demás	5	A
2915602000	-Ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	5	A
2915701000	-Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres	10	A
2915702100	-Ácido esteárico	10	B
2915702200	-Sales	10	B
2915702900	-Esteres	10	B
2915902000	-Ácidos bromoacéticos	5	A
2915903100	-Cloruro de acetilo	5	A
2915903900	-Los demás	5	A
2915904000	-Octanoato de estaño	10	A
2915905000	-Ácido láurico	5	A

- 14 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2915909000	-Los demás	5	A
2916111000	-Ácido acrílico	5	A
2916112000	-Sales	5	A
2916121000	-Acrilato de butilo	5	A
2916129000	-Los demás	5	A
2916130000	-Ácido metacrílico y sus sales	5	A
2916141000	-Metacrilato de metilo	5	A
2916149000	-Los demás	5	A
2916151000	-Ácido oleico	10	A
2916152000	-Sales y ésteres del ácido oleico	10	A
2916159000	-Los demás	5	A
2916191000	-Ácido sórbico y sus sales	5	A
2916192000	-Derivados del ácido acrílico	5	A
2916199000	-Los demás	5	A
2916201000	-Aletrina (ISO)	10	A
2916202000	-Permetrina (ISO) (DCI)	10	A
2916209000	-Los demás	0	A
2916311000	-Ácido benzoico	10	A
2916313000	-Benzoato de sodio	10	A
2916314000	-Benzoato de naftilo, benzoato de amonio, benzoato de potasio, benzoato de calcio, benzoato de metilo y benzoato de etilo	5	A
2916319000	-Los demás	0	A
2916321000	-Peróxido de benzoílo	10	B
2916322000	-Cloruro de benzoílo	5	A
2916340000	-Ácido fenilacético y sus sales	5	A
2916350000	-Ésteres del ácido fenilacético	5	A
2916360000	-Binapacril (ISO)	5	A
2916390000	-Los demás	5	A
2917111000	-Ácido oxálico	10	A
2917112000	-Sales y ésteres	5	A
2917121000	-Ácido adípico	5	A
2917122000	-Sales y ésteres	10	B
2917131000	- Ácido azelaico (DCI), sus sales y sus ésteres	5	A
2917132000	-Ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	5	A
2917140000	-Anhídrido maleico	5	A
2917191000	-Ácido maleico	5	A
2917192000	-Sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	10	B
2917193000	-Ácido fumárico	10	B
2917199000	-Los demás	5	A
2917200000	- Ácidos policarboxílicos cíclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
2917320000	-Ortoftalatos de dioctilo	15	B
2917330000	-Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	15	B
2917341000	-Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	15	B
2917342000	-Ortoftalatos de dibutilo	15	B
2917349000	-Los demás	15	B
2917350000	-Anhídrido ftálico	15	B
2917361000	-Ácido tereftálico	5	A
2917362000	-Sales	5	A
2917370000	-Tereftalato de dimetilo	5	A
2917392000	-Ácido ortoftálico y sus sales	10	A
2917393000	-Ácido isoftálico, sus ésteres y sus sales	5	A
2917394000	-Anhídrido trimelítico	5	A
2917399000	-Los demás	10	B
2918111000	-Ácido láctico	5	A
2918112000	-Lactato de calcio	5	A
2918119000	-Los demás	5	A

- 15 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2918120000	-Acido tartárico	5	A
2918130000	-Sales y ésteres del ácido tartárico	5	A
2918140000	-Acido cítrico	10	B
2918153000	-Citrato de sodio	10	B
2918159000	-Los demás	5	A
2918161000	-Acido glucónico	5	A
2918162000	-Gluconato de calcio	5	A
2918163000	-Gluconato de sodio	5	A
2918169000	-Los demás	5	A
2918180000	-Clorobencilato (ISO)	0	A
2918191000	-Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético (ácido bencílico)	0	A
2918192000	-Derivados del ácido glucónico	5	A
2918199000	-Los demás	0	A
2918211000	-Acido salicílico	10	B
2918212000	-Sales	5	A
2918221000	-Acido o-acetilsalicílico	10	B
2918222000	-Sales y ésteres	5	A
2918230000	-Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	10	B
2918291100	-p-Hidroxibenzoato de metilo	10	A
2918291200	-p-Hidroxibenzoato de propilo	10	A
2918291900	-Los demás	5	A
2918299000	-Los demás	5	A
2918300000	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	5	A
2918910000	-2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	5	A
2918991100	-2,4-D (ISO)	0	A
2918991200	-Sales	0	A
2918992000	-Esteres del 2,4-D	10	B
2918993000	-Dicamba (ISO)	0	A
2918994000	-MCPA (ISO)	5	A
2918995000	-2,4-DB (Acido 4-(2,4-diclorofenoxi) butírico)	5	A
2918996000	-Diclorprop (ISO)	10	B
2918997000	-Diclofop-metilo (2-(4-(2,4-diclorofenoxi)fenoxi) propionato de metilo)	0	A
2918999100	-Naproxeno sódico	10	B
2918999200	-Acido 2,4 diclorofenoxipropiónico	10	B
2918999900	-Los demás	10	B
2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	5	A
2919901100	-Glicerofosfato de sodio	10	B
2919901900	-Los demás	5	A
2919902000	-Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	5	A
2919903000	-Clorfenvinfos (ISO)	0	A
2919909000	-Los demás	5	A
2920111000	-Paratión (ISO)	0	A
2920112000	-Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	A
2920191000	-Paratión etílico	0	A
2920192000	-Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	5	A
2920199000	-Los demás	0	A
2920901000	-Nitroglicerina (Nitroglicerol)	10	A
2920902000	-Pentrita (tetranitropentaeritritol)	5	A
2920903100	-De dimetilo y trimetilo	0	A
2920903200	-De dietilo y trietilo	0	A
2920903900	-Los demás	0	A
2920909000	-Los demás	0	A
2921110000	-Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	5	A

- 16 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2921191000	-Bis(2-cloroetil)etilamina	5	A
2921192000	-Clormetina (DCI) (bis(2-cloro-etil)metilamina)	5	A
2921193000	-Trietilenmetina (DCI) (tris(2-cloroetil)amina)	5	A
2921194000	-N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	5	A
2921195000	-Dietilamina y sus sales	5	A
2921199000	-Los demás	5	A
2921210000	-Etilendiamina y sus sales	0	A
2921220000	-Hexametilendiamina y sus sales	5	A
2921290000	-Los demás	5	A
2921300000	- Monoaminas y poliaminas, cicliánicas, cicliénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921410000	-Anilina y sus sales	5	A
2921421000	-Cloroanilinas	0	A
2921422000	-N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	A
2921429000	-Los demás	0	A
2921430000	-Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	0	A
2921440000	-Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921450000	-1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921461000	-Anfetamina (DCI)	0	A
2921462000	-Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	A
2921463000	-Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	A
2921469000	-Los demás	0	A
2921491000	-Xilidinas	5	A
2921499000	-Los demás	0	A
2921510000	-o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2921590000	-Los demás	5	A
2922111000	-Monoetanolamina	5	A
2922112000	-Sales	5	A
2922121000	-Dietanolamina	0	A
2922122000	-Sales	5	A
2922131000	-Trietanolamina	0	A
2922132000	-Sales	5	A
2922141000	-Dextropropoxifeno (DCI)	0	A
2922142000	-Sales	0	A
2922192100	-N,N-dimetil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	A
2922192200	-N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	A
2922192900	-Los demás	0	A
2922193000	-Etildietanolamina	0	A
2922194000	-Metildietanolamina	0	A
2922199000	-Los demás	0	A
2922210000	-Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	5	A
2922290000	-Los demás	5	A
2922311000	-Anfepramona (DCI)	5	A
2922312000	-Metadona (DCI)	5	A
2922313000	-Normetadona (DCI)	5	A
2922319000	-Los demás	5	A
2922390000	-Los demas	5	A
2922410000	-Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	10	A
2922421000	-Glutamato monosódico	5	A
2922429000	-Los demás	5	A
2922430000	-Acido antranílico y sus sales	0	A
2922441000	-Tilidina (DCI)	0	A
2922449000	-Los demás	0	A

- 17 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2922491000	-Glicina (DCI), sus sales y ésteres	5	A
2922493000	-Alaninas (DCI), fenilalanina (DCI), leucina (DCI), isoleucina (DCI) y ácido aspártico (DCI)	5	A
2922494100	-Acido etilendiaminotetracético (EDTA) (ácido edético (DCI))	0	A
2922494200	-Sales	10	A
2922499000	-Los demás	0	A
2922503000	-2-Amino-1-(2,5-dimetoxi-4-metil)-fenilpropano (STP, DOM)	0	A
2922504000	-Aminoácidos-fenoles, sus sales y derivados	5	A
2922509000	-Los demás	0	B
2923100000	- Colina y sus sales	5	A
2923200000	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	10	A
2923901000	-Derivados de la colina	5	A
2923909000	-Los demás	10	B
2924110000	-Meprobamato (DCI)	5	A
2924120000	-Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotofos (ISO)	0	A
2924190000	-Los demás	0	A
2924211000	-Diuron (ISO)	10	B
2924219000	-Las demás	0	A
2924230000	-Acido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	5	A
2924240000	-Etinamato (DCI)	0	A
2924291000	-Acetil-p-aminofenol (Paracetamol) (DCI)	10	A
2924292000	-Lidocaína (DCI)	5	A
2924293000	-Carbaril (ISO), carbarilo (DCI)	0	A
2924294000	-Propanil (ISO)	10	B
2924295000	-Metalaxyl (ISO)	0	A
2924296000	-Aspartamo (DCI)	0	A
2924297000	-Atenolol (DCI)	0	A
2924298000	-Butacloro (2´-cloro-2´,6´ dietil-N-(butoximetil) acetanilida)	0	A
2924299100	-2´-cloro-2´,6´ dietil-N-(metoximetil) acetanilida	0	A
2924299900	-Los demás	0	A
2925110000	-Sacarina y sus sales	10	A
2925120000	-Glutetimida (DCI)	5	A
2925190000	-Los demás	5	A
2925210000	-Clordimeform (ISO)	5	A
2925291000	-Guanidinas, derivados y sales	5	A
2925299000	-Los demás	0	A
2926100000	- Acrilonitrilo	5	A
2926200000	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	5	A
2926301000	-Fenproporex (DCI) y sus sales	0	A
2926302000	-Intermediario de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	0	A
2926902000	-Acetonitrilo	5	A
2926903000	-Cianhidrina de acetona	5	A
2926904000	-2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil]-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	5	A
2926905000	-Cipermetrina	10	B
2926909000	-Los demás	0	A
2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	5	A
2928001000	- Etil-metil-cetoxima (butanona oxima)	10	B
2928002000	- Foxima (ISO)(DCI)	5	A
2928009000	- Los demás	5	A
2929101000	-Toluen-diisocianato	5	A
2929109000	-Los demás	0	A
2929901000	-Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	5	A
2929902000	-N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	5	A
2929903000	-Ciclamato de sodio (DCI)	5	A

- 18 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2929909000	-Los demás	5	A
2930201000	-Etilditiopiltiocarbamato	0	A
2930209000	-Los demás	0	A
2930301000	-Disulfuro de tetrametiltiourama (ISO) (DCI)	0	A
2930309000	-Los demás	5	A
2930400000	- Metionina	5	A
2930500000	- Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	0	A
2930901100	-Metiltiofanato (ISO)	0	A
2930901900	-Los demás	5	A
2930902100	-N,N-Dialquil (metil, etil, n-propil, o isopropil) aminoetano-2-tioles y sus sales protonadas	5	A
2930902900	-Los demás	5	A
2930903000	-Malatión (ISO)	0	A
2930904000	-Butilato (ISO), tiobencarb, vernolato	0	A
2930905100	-Isopropilxantato de sodio (ISO)	10	B
2930905900	-Los demás	10	B
2930906000	-Tiodiglicol (DCI) [sulfuro de bis(2-hidroxietilo)]	0	A
2930907000	-Fosforotioato de O,O-dietilo y de S-[2-(dietilamino) etilo], y sus sales alquiladas o protonadas	0	A
2930908000	-Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	A
2930909100	-Que contengan un átomo de fósforo unido a un grupo metilo, etilo,	0	A
2930909200	-Sales, ésteres y derivados de la metionina	5	A
2930909300	-Dimetoato (ISO), Fenthión (ISO)	0	A
2930909400	-Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonotioatos de [S-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo], sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	A
2930909500	-Sulfuro de 2-cloroetilo y de clorometilo; sulfuro de bis(2-cloroetilo)	0	A
2930909600	-Bis(2-cloroetiltio)metano; 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano; 1,3-bis(2-cloroetiltio)-n-propano; 1,4-bis(2-cloroetiltio)-n-butano; 1,5-bis(2-cloroetiltio)-n-pentano	0	A
2930909700	-Oxido de bis-(2-cloro-etiltiometilo); oxido de bis-(2-cloroetiltioetilo)	0	A
2930909900	-Los demás	0	A
2931001000	- Tetractilplomo	5	A
2931003100	-Glyfosato (ISO)	0	A
2931003200	-Sales	0	A
2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	A
2931009100	-Que contengan un atomo de fosforo unido a un grupo metilo, etilo,	0	A
2931009200	-Triclorfón (ISO)	0	A
2931009300	-N-N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforoamidocianidatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	A
2931009400	-2-clorovinildicloroarsina; bis(2-clorovinil)cloroarsina; tris(2-clorovinil)arsina	0	A
2931009500	-Dihaluros de alquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfinilo	0	A
2931009600	-Hidrogenoalquil (metil, etil, n-propil o isopropil)fosfonitos de [O-2-(dialquil(metil, etil, n-propil o isopropil)amino)etilo]; sus ésteres de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos); sus sales alquiladas o protonadas	0	A
2931009700	-Metilfosfonocloridato de O-isopropilo; metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	0	A
2931009900	-Los demás	0	A
2932110000	-Tetrahidrofurano	5	A
2932120000	-2-Furaldehído (furfural)	5	A
2932131000	-Alcohol furfurílico	5	A
2932132000	-Alcohol tetrahidrofurfurílico	5	A
2932190000	-Los demás	5	A
2932210000	-Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	5	A
2932291000	-Warfarina (ISO) (DCI)	5	A

- 19 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2932292000	-Fenolftaleína (DCI)	5	A
2932299000	-Las demás	0	A
2932910000	-Isosafrol	5	A
2932920000	-1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona	5	A
2932930000	-Piperonal	5	A
2932940000	-Safrol	5	A
2932950000	-Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	0	A
2932991000	-Butóxido de piperonilo	5	A
2932992000	-Eucaliptol	10	A
2932994000	-Carbofuran (ISO)	0	A
2932999000	-Los demás	0	A
2933111000	-Fenazona (DCI) (antipirina)	5	A
2933113000	-Dipirona (4-Metilamino-1,5 dimetil-2-fenil-3-pirazolona metansulfonato de sodio)	5	A
2933119000	-Los demás	5	A
2933191000	-Fenilbutazona (DCI)	5	A
2933199000	-Los demás	5	A
2933210000	-Hidantoína y sus derivados	5	A
2933290000	-Los demás	0	A
2933310000	-Piridina y sus sales	5	A
2933320000	-Piperidina y sus sales	10	A
2933331000	-Bromazepam (DCI)	0	A
2933332000	-Fentanilo (DCI)	0	A
2933333000	-Petidina (DCI)	0	A
2933334000	-Intermediario A de la petidina (DCI), (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina ó 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0	A
2933335000	-Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), benzitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI)	0	A
2933339000	-Los demás	0	A
2933391100	-Picloram (ISO)	0	A
2933391200	-Sales	0	A
2933392000	-Dicloruro de paraquat	0	A
2933393000	-Hidracida del ácido isonicotínico	0	A
2933396000	-Benzilato de 3-quinuclidinilo	0	A
2933397000	-Quinuclidin-3-ol	0	A
2933399000	-Los demás	0	A
2933410000	-Levorfanol (DCI) y sus sales	0	A
2933491000	-6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (etoxiquina)	0	A
2933499000	-Los demás	0	A
2933520000	-Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	5	A
2933531000	-Fenobarbital (DCI)	5	A
2933532000	-Alobarbital (DCI), amobarbital (DCI), barbital (DCI), butalbital (DCI) y butobarbital	5	A
2933533000	-Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	5	A
2933534000	-Secbutabarbital (DCI), secobarbital (DCI) y vinilbital (DCI)	5	A
2933539000	-Los demás	5	A
2933540000	-Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	5	A
2933551000	-Loprazolam (DCI)	5	A
2933552000	-Mecloqualona (DCI)	10	A
2933553000	-Metaqualona (DCI)	0	A
2933554000	-Zipeprol (DCI)	5	A
2933559000	-Los demás	5	A
2933591000	-Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetil-piperazina (dimetil-2,5-dietilendiamina)	5	A
2933592000	-Amprolio (DCI)	5	A

- 20 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2933593000	-Los demás derivados de la piperazina	5	A
2933594000	-Tiopental sódico (DCI)	0	A
2933595000	-Ciprofloxacina (DCI) y sus sales	0	A
2933596000	-Hidroxizina (DCI)	0	A
2933599000	-Los demás	0	A
2933610000	-Melamina	5	A
2933691000	-Atrazina (ISO)	0	A
2933699000	-Los demás	0	A
2933710000	-6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	10	B
2933720000	-Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	0	A
2933791000	-Primidona (DCI)	0	A
2933799000	-Los demás	0	A
2933911000	-Alprazolam (DCI)	0	A
2933912000	-Diazepam (DCI)	0	A
2933913000	-Lorazepam (DCI)	0	A
2933914000	-Triazolam (DCI)	0	A
2933915000	-Camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI) y flunitrazepam (DCI)	0	A
2933916000	-Flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI)	0	A
2933917000	-Nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI) y tetrazepam (DCI)	0	A
2933919000	-Los demás	0	A
2933991000	-Parbendazol (DCI)	5	A
2933992000	-Albendazol (DCI)	5	A
2933999000	-Los demás	0	A
2934101000	-Tiabendazol (ISO)	0	A
2934109000	-Los demás	5	A
2934200000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
2934300000	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	5	A
2934911000	-Aminorex (DCI), bretilzolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI) y dextromoramida (DCI)	0	A
2934912000	-Haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarbo (DCI), oxazolam (DCI) y pemolina (DCI)	0	A
2934913000	-Fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI) y sufentanil (DCI)	0	A
2934919000	-Los demás	5	A
2934991000	-Sultonas y sultanas	5	A
2934992000	-Ácido 6-aminopenicilánico	0	A
2934993000	-Ácidos nucleicos y sus sales	5	A
2934994000	-Levamisol (DCI)	0	A
2934999000	-Los demás	0	A
2935001000	- Sulpirida (DCI)	0	A
2935009000	- Las demás	5	A
2936210000	-Vitaminas A y sus derivados	5	A
2936220000	-Vitamina B1 y sus derivados	5	A
2936230000	-Vitamina B2 y sus derivados	5	A
2936240000	-Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	5	A
2936250000	-Vitamina B6 y sus derivados	5	A
2936260000	-Vitamina B12 y sus derivados	5	A
2936270000	-Vitamina C y sus derivados	5	A
2936280000	-Vitamina E y sus derivados	5	A
2936291000	-Vitamina B9 y sus derivados	5	A
2936292000	-Vitamina K y sus derivados	5	A
2936293000	-Vitamina PP y sus derivados	5	A

- 21 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2936299000	-Las demás vitaminas y sus derivados	5	A
2936900000	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	5	A
2937110000	-Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	5	A
2937120000	-Insulina y sus sales	0	A
2937191000	-Oxitocina (DCI)	5	A
2937199000	-Los demás	5	A
2937211000	-Hidrocortisona	5	A
2937212000	-Prednisolona (DCI) (dehidrohidrocortisona)	5	A
2937219000	-Las demás	5	A
2937221000	-Betametasona (DCI)	5	A
2937222000	-Dexametasona (DCI)	5	A
2937223000	-Triamcinolona (DCI)	5	A
2937224000	-Fluocinonida (DCI)	5	A
2937229000	-Las demás	5	A
2937231000	-Progesterona (DCI) y sus derivados	5	A
2937232000	-Estriol (hidruro de foliculina)	5	A
2937239000	-Los demás	5	A
2937291000	-Ciproterona (DCI)	5	A
2937292000	-Finasteride (DCI)	5	A
2937299000	-Los demás	5	A
2937310000	-Epinefrina (DCI) (adrenalina)	5	A
2937390000	-Los demás	5	A
2937400000	- Derivados de los aminoácidos	5	A
2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	A
2937900000	- Los demás	5	A
2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	5	A
2938902000	-Saponinas	5	A
2938909000	-Los demás	5	A
2939111000	-Concentrado de paja de adormidera y sus sales	5	A
2939112000	-Codeína y sus sales	5	A
2939113000	-Dihidrocodeína (DCI) y sus sales	5	A
2939114000	-Heroína y sus sales	5	A
2939115000	-Morfina y sus sales	5	A
2939116000	-Buprenorfina (DCI), etilmorfina, etorfina (DCI), hidrocodona (DCI), hidromorfona (DCI); sales de estos productos	5	A
2939117000	-Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	5	A
2939191000	-Papaverina, sus sales y derivados	5	A
2939199000	-Los demás	5	A
2939200000	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2939300000	- Cafeína y sus sales	5	A
2939410000	-Efedrina y sus sales	5	A
2939420000	-Seudoefedrina (DCI) y sus sales	5	A
2939430000	-Catina (DCI) y sus sales	5	A
2939492000	-dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	5	A
2939499000	-Los demás	5	A
2939510000	-Fenetilina (DCI) y sus sales	5	A
2939590000	-Los demás	5	A
2939610000	-Ergometrina (DCI) y sus sales	5	A
2939620000	-Ergotamina (DCI) y sus sales	5	A
2939630000	-Ácido lisérgico y sus sales	5	A
2939690000	-Los demás	5	A
2939911000	-Cocaína; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939912000	-Ecgonina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939914000	-Metanfetamina (DCI); sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939915000	-Racemato de metanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A

- 22 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
2939916000	-Levometanfetamina; sus sales, ésteres y demás derivados	5	A
2939991000	-Escopolamina, sus sales y derivados	10	A
2939999000	-Los demás	5	A
2940000000	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	5	A
2941101000	-Ampicilina (DCI) y sus sales	10	A
2941102000	-Amoxicilina (DCI) y sus sales	10	A
2941103000	-Oxacilina (DCI), cloxacilina (DCI), dicloxacilina (DCI) y sus sales	10	A
2941104000	-Derivados de ampicilina, amoxicilina y dicloxacilina	10	A
2941109000	-Los demás	5	A
2941200000	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941301000	-Oxitetraciclina (ISO) (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941302000	-Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941309000	-Los demás	5	A
2941400000	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941500000	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941901000	-Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941902000	-Actinomicina y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941903000	-Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941904000	-Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	5	A
2941905000	-Tirotricina (DCI)	0	A
2941906000	-Cefalexina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	10	A
2941909000	-Los demás	5	A
2942000000	Los demás compuestos orgánicos.	5	A
3001201000	-De hígado	5	A
3001202000	-De bilis	10	A
3001209000	-Los demás	5	A
3001901000	-Heparina y sus sales	5	A
3001909000	-Las demás	5	A
3002101100	-Antiofídico	5	A
3002101200	-Antidiftérico	5	A
3002101300	-Antitetánico	5	A
3002101900	-Los demás	5	A
3002103100	-Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	5	A
3002103200	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3002103300	-Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5	A
3002103900	-Los demás	5	A
3002201000	-Vacuna antipoliomielítica	5	A
3002202000	-Vacuna antirrábica	5	A
3002203000	-Vacuna antisarampionosa	5	A
3002209000	-Las demás	5	A
3002301000	-Antiaftosa	5	A
3002309000	-Las demás	5	A
3002901000	-Cultivos de microorganismos	5	A
3002902000	-Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	5	A
3002903000	-Sangre humana	5	A
3002904000	-Saxitoxina	5	A
3002905000	-Ricina	5	A
3002909000	-Los demás	5	A
3003100000	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos	5	A
3003200000	- Que contengan otros antibióticos	5	A
3003310000	-Que contengan insulina	5	A

- 23 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3003390000	-Los demás	5	A
3003400000	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	5	A
3003901000	-Para uso humano	5	A
3003902000	-Para uso veterinario	5	A
3004101000	-Para uso humano	10	A
3004102000	-Para uso veterinario	10	A
3004201100	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004201900	-Los demás	10	A
3004202000	-Para uso veterinario	10	A
3004310000	-Que contengan insulina	0	A
3004321100	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004321900	-Los demás	10	A
3004322000	-Para uso veterinario	10	A
3004391100	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004391900	-Los demás	10	A
3004392000	-Para uso veterinario	10	A
3004401100	-Anestésicos	10	A
3004401200	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004401900	-Los demás	10	A
3004402000	-Para uso veterinario	10	A
3004501000	-Para uso humano	10	A
3004502000	-Para uso veterinario	10	A
3004901000	-Sustitutos sintéticos del plasma humano	5	A
3004902100	-Anestésicos	10	A
3004902200	-Parches impregnados con nitroglicerina	10	A
3004902300	-Para la alimentación vía parenteral	5	A
3004902400	-Para tratamiento oncológico o VIH	5	A
3004902900	- Los demás - - Los demás medicamentos para uso humano - - - Los demás	10	A
3004903000	-Los demás medicamentos para uso veterinario	10	A
3005101000	-Esparadrapos y venditas	10	B
3005109000	-Los demás	10	B
3005901000	-Algodón hidrófilo	15	B
3005902000	-Vendas	15	B
3005903100	-Impregnadas de yeso u otras substancias propias para el tratamiento de fracturas	15	B
3005903900	-Las demás	15	B
3005909000	-Los demás	15	B
3006101000	-Catgut estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	15	B
3006102000	-Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	15	B
3006109000	-Los demás	5	A
3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	5	A
3006301000	-Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	10	A
3006302000	-Las demás preparaciones opacificantes	5	A
3006303000	-Reactivos de diagnóstico	5	A
3006401000	-Cementos y demás productos de obturación dental	15	B
3006402000	-Cementos para la refección de huesos	10	A
3006500000	- Botiquines equipados para primeros auxilios	15	B
3006600000	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	10	B
3006700000	- Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo, en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	10	A
3006910000	-Dispositivos identificables para uso en estomia	20	C

- 24 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3006920000	-Desechos farmacéuticos	15	C
3101001000	- Guano de aves marinas	5	A
3101009000	- Los demás	5	A
3102101000	-Con un porcentaje de nitrógeno superior o igual a 45% pero inferior o igual a 46% en peso (calidad fertilizante)	5	A
3102109000	-Las demás	5	A
3102210000	-Sulfato de amonio	5	A
3102290000	-Las demás	5	A
3102300000	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	5	A
3102400000	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	5	A
3102500000	- Nitrato de sodio	5	A
3102600000	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	5	A
3102800000	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	5	A
3102901000	-Mezclas de nitrato de calcio con nitrato de magnesio	5	A
3102909000	-Los demás	5	A
3103100000	- Superfosfatos	5	A
3103900000	- Los demás	5	A
3104201000	-Con un contenido de potasio, superior o igual a 22% pero inferior o igual a 62% en peso, expresado en óxido de potasio (calidad fertilizante)	5	A
3104209000	-Las demás	5	A
3104300000	- Sulfato de potasio	5	A
3104901000	-Sulfato de magnesio y potasio	5	A
3104909000	-Los demás	5	A
3105100000	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	5	A
3105200000	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	10	A
3105300000	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	A
3105400000	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	5	A
3105510000	-Que contengan nitratos y fosfatos	10	B
3105590000	-Los demás	5	A
3105600000	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	5	A
3105901000	-Nitrato sódico potásico (salitre)	5	A
3105902000	-Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	5	A
3105909000	-Los demás	5	A
3201100000	- Extracto de quebracho	5	A
3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	5	A
3201902000	-Tanino de quebracho	5	A
3201903000	-Extractos de roble o de castaño	5	A
3201909000	-Los demás	10	A
3202100000	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	10	B
3202901000	-Preparaciones enzimáticas para precurtido	10	B
3202909000	-Los demás	10	B
3203001100	-De Campeche	5	A
3203001200	-Clorofilas	5	A
3203001300	-Indigo natural	5	A
3203001400	-De achiote (onoto, bija)	10	A
3203001500	-De marigold (xantófila)	10	A
3203001600	-De maíz morado (antocianina)	10	A
3203001700	-De cúrcuma (curcumina)	10	B
3203001900	-Las demás	10	B
3203002100	-De cochinilla	10	A

- 25 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3203002900	-Las demás	5	A
3204110000	-Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	10	B
3204120000	-Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
3204130000	-Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
3204140000	-Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	5	A
3204151000	-Indigo sintético	0	A
3204159000	-Los demás	0	A
3204160000	-Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	0	A
3204170000	-Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	10	B
3204191000	-Preparaciones a base de carotenoides sintéticos	5	A
3204199000	-Los demás	10	B
3204200000	- Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	5	A
3204900000	- Los demás	10	B
3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	10	B
3206110000	-Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	5	A
3206190000	-Los demás	10	B
3206200000	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	10	B
3206410000	-Ultramar y sus preparaciones	5	A
3206420000	-Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	5	A
3206491000	-Dispersiones concentradas de los demás pigmentos, en plástico, caucho u otros medios	10	B
3206492000	-Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	10	B
3206493000	-Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	5	A
3206499100	-Negros de origen mineral	5	A
3206499900	-Los demás	10	B
3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	10	A
3207100000	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	10	B
3207201000	-Composiciones vitrificables	10	B
3207209000	-Los demás	10	B
3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	10	B
3207401000	-Frita de vidrio	10	B
3207409000	-Los demás	10	B
3208100000	- A base de poliésteres	15	B
3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15	B
3208900000	- Los demás	15	B
3209100000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	15	B
3209900000	- Los demás	15	B
3210001000	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	15	B
3210002000	- Pigmentos al agua de los tipos utilizados para el acabado del cuero	15	B
3210009000	- Los demás	15	B
3211000000	Secativos preparados.	15	B
3212100000	- Hojas para el marcado a fuego	5	A
3212901000	-Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas	10	B
3212902000	-Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor	15	B
3213101000	-Pinturas al agua (témpera, acuarela)	15	B
3213109000	-Los demás	15	B
3213900000	- Los demás	15	B
3214101000	-Masilla, cementos de resina y demás mástiques	15	B
3214102000	-Plastes (enduidos) utilizados en pintura	15	B

- 26 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3214900000	- Los demás	15	B
3215110000	-Negras	15	B
3215190000	-Las demás	15	B
3215901000	-Para copiadoras hectográficas y mimeógrafos	15	A
3215902000	-Para bolígrafos	15	A
3215909000	-Las demás	15	B
3302101000	-Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol	10	A
3302109000	- De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas: - - Las demás	10	A
3302900000	- Las demás	10	A
3303000000	Perfumes y aguas de tocador.	20	C
3304100000	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20	C
3304200000	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20	C
3304300000	- Preparaciones para manicuras o pedicuros	20	C
3304910000	-Polvos, incluidos los compactos	20	C
3304990000	-Las demás	20	C
3305100000	- Champúes	20	C
3305200000	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20	C
3305300000	- Lacas para el cabello	20	C
3305900000	- Las demás	20	C
3306100000	- Dentífricos	20	C
3306200000	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental)	20	C
3306900000	- Los demás	20	C
3307100000	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20	C
3307200000	- Desodorantes corporales y antitraspirantes	20	C
3307300000	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20	C
3307410000	-«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20	C
3307490000	-Las demás	20	C
3307901000	-Preparaciones para lentes de contacto o para ojos artificiales	20	C
3307909000	-Los demás	20	C
3401110000	-De tocador (incluso los medicinales)	20	C
3401191000	-En barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	20	C
3401199000	-Los demás	20	C
3401200000	- Jabón en otras formas	20	C
3401300000	- Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	20	C
3402111000	-Sulfatos o sulfonatos de alcoholes grasos	15	B
3402119000	-Los demás	15	B
3402121000	-Sales de aminas grasas	15	A
3402129000	-Los demás	15	A
3402131000	-Obtenidos por condensación del óxido de etileno con mezclas de alcoholes lineales de once carbones o más	15	B
3402139000	-Los demás, no iónicos	15	B
3402191000	-Proteínas alquilbetaínicas o sulfobetaínicas	15	A
3402199000	-Los demás	15	B
3402200000	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor	20	C
3402901000	-Detergentes para la industria textil	15	B
3402909100	-Preparaciones tensoactivas a base de nonyl oxibenceno sulfonato de sodio	5	A
3402909900	-Los demás	15	B
3403110000	-Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	B
3403190000	-Las demás	15	B
3403910000	-Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	15	B
3403990000	-Las demás	15	B

- 27 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3404200000	- De poli(oxietileno) (polietilenglicol)	10	A
3404903000	-De lignito modificado químicamente	10	B
3404904010	-Artificiales	5	A
3404904020	-Preparadas	10	B
3404909000	-Las demás	10	B
3405100000	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20	C
3405200000	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	15	B
3405300000	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metal	15	B
3405400000	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	B
3405900000	- Las demás	15	B
3406000000	Velas, cirios y artículos similares.	20	C
3407001000	- Pastas para modelar	20	C
3407002000	- «Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	15	B
3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	10	A
3506100000	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	15	B
3506910000	-Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	15	B
3506990000	-Los demás	15	B
3507100000	- Cuajo y sus concentrados	10	B
3507901300	-Pancreatina	10	A
3507901900	-Los demás	5	A
3507903000	-Papaína	5	A
3507904000	-Las demás enzimas y sus concentrados	5	A
3507905000	-Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	10	A
3507906000	-Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	10	B
3507909000	-Las demás	5	A
3601000000	Pólvora.	10	B
3602001100	-Dinamitas	10	A
3602001900	-Los demás	10	B
3602002000	- A base de nitrato de amonio	10	A
3602009000	- Los demás	10	A
3603001000	- Mechas de seguridad	10	A
3603002000	- Cordones detonantes	10	A
3603003000	- Cebos	10	A
3603004000	- Cápsulas fulminantes	10	A
3603005000	- Inflamadores	10	A
3603006000	- Detonadores eléctricos	10	A
3604100000	- Artículos para fuegos artificiales	10	B
3604900000	- Los demás	15	A
3605000000	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	20	C
3606100000	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3	15	A
3606900000	- Los demás	5	A
3701100000	- Para rayos X	5	A
3701200000	- Películas autorrevelables	5	A
3701301000	-Placas metálicas para artes gráficas	5	A
3701309000	-Las demás	5	A
3701910000	-Para fotografía en colores (policroma)	5	A
3701990000	-Las demás	5	A
3702100000	- Para rayos X	5	A
3702310000	-Para fotografía en colores (policroma)	5	A
3702320000	-Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	5	A

- 28 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3702390000	-Las demás	5	A
3702410000	-De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	5	A
3702420000	-De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores	5	A
3702430000	-De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	5	A
3702440000	-De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	5	A
3702520000	-De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	5	A
3702510000	-De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	5	A
3702530000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	A
3702540000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	5	A
3702550000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
3702560000	-De anchura superior a 35 mm	5	A
3702910000	-De anchura inferior o igual a 16 mm	5	A
3702930000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m	5	A
3702940000	-De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	A
3702950000	-De anchura superior a 35 mm	5	A
3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	5	A
3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	5	A
3703900000	- Los demás	5	A
3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5	A
3705100000	- Para la reproducción offset	5	A
3705900000	- Las demás	5	A
3706100000	- De anchura superior o igual a 35 mm	5	A
3706900000	- Las demás	5	A
3707100000	- Emulsiones para sensibilizar superficies	10	A
3707900000	- Los demás	10	B
3801100000	- Grafito artificial	5	A
3801200000	- Grafito coloidal o semicoloidal	5	A
3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	5	A
3801900000	- Las demás	5	A
3802100000	- Carbón activado	5	A
3802901000	-Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	5	A
3802902000	-Negro de origen animal, incluido el agotado	5	A
3802909000	-Los demás	5	A
3803000000	«Tall oil», incluso refinado.	5	A
3804001000	- Lignosulfitos	5	A
3804009000	- Los demás	5	A
3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	5	A
3805901000	-Aceite de pino	5	A
3805909000	-Los demás	5	A
3806100000	- Colofonias y ácidos resínicos	15	B
3806200000	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	5	A
3806300000	- Gomas éster	5	A
3806903000	-Esencia y aceites de colofonia	5	A
3806904000	-Gomas fundidas	5	A
3806909000	-Los demás	5	A
3807000000	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y	5	A

- 29 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3808500011	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Insecticidas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	10	B
3808500019	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Insecticidas: - - - Los demás	10	B
3808500021	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Fungicidas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A
3808500029	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Fungicidas: - - - Los demás	10	B
3808500031	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A
3808500039	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas. - - - Los demás	10	B
3808500090	- Productos mencionados en la Nota 1 de este Capítulo - - Los demás	10	B
3808911100	- Los demás - - Insecticidas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos: - - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticos del piretro	10	B
3808911200	- Los demás - - Insecticidas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos: - - - - A base de bromuro de metilo	10	B
3808911900	- Los demás - - Insecticidas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos: - - - - Los demás	10	B
3808919100	- Los demás - - Insecticidas: - - - Los demás: - - - - A base de piretro	10	B
3808919200	- Los demás - - Insecticidas: - - - Los demás: - - - - A base de permetrina o cipermetrina o demás sustitutos sintéticosdel piretro	10	B
3808919300	- Los demás - - Insecticidas: - - - Los demás: - - - - A base de carbofurano	0	A
3808919400	- Los demás - - Insecticidas: - - - Los demás: - - - - A base de dimetoato	0	A
3808919920	- Los demás - - Insecticidas: - - - Los demás: - - - - Los demás: - - - - - Preparaciones intermedias a base de cyflutrin o de oxidemeton metil	0	A
3808919990	- Los demás - - Insecticidas: - - - Los demás: - - - - Los demás: - - - - - Los demás	5	A

- 30 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3808921000	- Los demás - - Fungicidas: - - - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	5	A
3808929100	- Los demás - - Fungicidas: - - - Los demás: - - - - A base de compuestos de cobre	10	B
3808929200	- Los demás - - Fungicidas: - - - Los demás: - - - - A base de pyrazofos o de butaclor o de alaclor	10	B
3808929900	- Los demás - - Fungicidas: - - - Los demás: - - - - Los demás	10	B
3808931000	- Los demás - - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas: - - - Presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos.	5	A
3808939000	- Los demás - - Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas. - - - Los demás.	10	B
3808941000	- Los demás: - - Desinfectantes: - - - Presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos.	10	B
3808949000	- Los demás: - - Desinfectantes: - - - Los demás	10	B
3808991000	- Los demás: - - Los demás: - - - Presentados en formas o envases para la venta al por menor o en artículos:	10	B
3808999000	- Los demás: - - Los demás: - - - Los demás	10	B
3809910000	-De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	10	B
3809920000	-De los tipo utilizados en la industria del papel o industrias similares	10	B
3809930000	-De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	10	B
3810101000	-Preparaciones para el decapado de metal	10	A
3810102000	-Pastas y polvos para soldar a base de aleaciones de estaño, de plomo o de antimonio	10	A
3810109000	-Los demás	10	B
3810901000	-Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	10	A
3810902000	-Preparaciones de los tipos utilizados para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	10	A
3811110000	-A base de compuestos de plomo	10	A
3811190000	-Las demás	10	A
3811211000	-Mejoradores de viscosidad, incluso mezclados con otros aditivos	10	A
3811212000	-Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	10	B
3811219000	-Los demás	10	A
3811290000	-Los demás	10	B
3811900000	- Los demás	10	B
3812100000	- Aceleradores de vulcanización preparados	5	A
3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	15	B
3812301000	-Preparaciones antioxidantes	10	A
3812309000	-Los demás	15	B
3813001100	-A base de derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos o más halógenos diferentes, o por mezclas que contengan estos productos	10	B
3813001900	-Los demás	10	B

- 31 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3813002000	- Granadas y bombas extintoras	10	B
3814000000	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	10	B
3815110000	-Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	5	A
3815120000	-Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	5	A
3815191000	-Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	5	A
3815199000	-Los demás	10	B
3815900000	- Los demás	10	B
3816000000	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01	10	B
3817001000	Dodecilbenceno	15	A
3817002000	Mezclas de alquilnaftalenos	5	A
3817009000	- Las demás	15	A
3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	5	A
3819000000	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	10	B
3820000000	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	10	B
3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5	A
3822003000	- Materiales de referencia certificados	5	A
3822009000	- Los demás	5	A
3824100000	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	5	A
3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	5	A
3824400000	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	10	B
3824500000	- Morteros y hormigones, no refractarios	10	B
3824710000	-Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC)	10	A
3824720000	-Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	10	B
3824730000	-Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	10	B
3824740000	-Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	10	B
3824750000	-Que contengan tetracloruro de carbono	10	B
3824760000	-Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	10	B
3824770000	-Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o	10	B
3824780000	-Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	10	B
3824790000	-Las demás	10	B
3824810000	-Que contengan oxirano (óxido de etileno)	10	B
3824820000	-Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	10	B
3824830000	-Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	10	B
3824901000	-Sulfonatos de petróleo	10	A
3824902100	-Cloroparafinas	5	A
3824902200	-Mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	5	A
3824903100	-Preparaciones desincrustantes	10	B
3824903200	-Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	5	A
3824904000	-Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreado; pastas a base de gelatina para usos gráficos	5	A
3824905000	-Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	10	B
3824906000	-Preparaciones para fluidos de perforación de pozos (elodos»)	10	B
3824907000	-Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que	5	A

- 32 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	contengan xantatos		
3824908000	-Anabólicos; mezcla de sulfato de sodio y cromato de sodio	5	A
3824909100	-Maneb, Zineb, Mancozeb	10	B
3824909200	-Ferritas con aglomerantes, en polvo o gránulos	5	A
3824909300	-Intercambiadores de iones	5	A
3824909400	-Endurecedores compuestos	10	B
3824909500	-Ácido fosfórico, sin aislar, incluso en concentración con contenido inferior o igual al 54% en peso de P2O5	5	A
3824909600	-Correctores líquidos acondicionados en envases para la venta al por menor	10	B
3824909700	-Propineb	0	A
3824909800	-Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico ("oxido gris", "óxido negro") para fabricar placas para acumuladores	10	B
3824909900	-Los demás	10	B
3825100000	- Desechos y desperdicios municipales	15	C
3825200000	- Lodos de depuración	15	C
3825300000	- Desechos clínicos	15	C
3825410000	-Halogenados	15	C
3825490000	-Los demás	15	C
3825500000	- Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	15	C
3825610000	-Que contengan principalmente componentes orgánicos	15	C
3825690000	-Los demás	15	C
3825900000	- Los demás	15	C
3901100000	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	15	B
3901200000	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	15	A
3901300000	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	5	A
3901901000	-Copolímeros de etileno con otras olefinas	15	A
3901909000	-Los demás	5	A
3902100000	- Polipropileno	15	B
3902200000	- Poliisobutileno	5	A
3902300000	- Copolímeros de propileno	15	B
3902900000	- Los demás	15	A
3903110000	-Expandible	15	B
3903190000	-Los demás	15	B
3903200000	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	0	A
3903300000	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	0	A
3903900000	- Los demás	15	B
3904101000	-Obtenido por polimerización en emulsión	15	B
3904102000	-Obtenido por polimerización en suspensión	15	B
3904109000	-Los demás	15	B
3904210000	-Sin plastificar	15	B
3904220000	-Plastificados	15	B
3904301000	-Sin mezclar con otras sustancias	15	B
3904309000	-Los demás	15	B
3904400000	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	15	A
3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	5	A
3904610000	-Politetrafluoroetileno	5	A
3904690000	-Los demás	5	A
3904900000	- Los demás	5	A
3905120000	-En dispersión acuosa	15	B
3905190000	-Los demás	15	B
3905210000	-En dispersión acuosa	15	B
3905290000	-Los demás	15	A
3905300000	- Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar	5	A
3905910000	-Copolímeros	15	A
3905991000	-Polivinilbutiral	5	A
3905992000	-Polivinilpirrolidona	15	B

- 33 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3905999000	-Los demás	15	A
3906100000	- Poli(metacrilato de metilo)	5	A
3906901000	-Poliacrilonitrilo	15	A
3906902100	-Poliacrilato de sodio cuya capacidad de absorción de una solución acuosa de cloruro de sodio al 1%, sea superior o igual a 20 veces su propio peso	5	A
3906902900	-Los demás	5	A
3906909000	-Los demás	15	B
3907100000	- Poliacetales	5	A
3907201000	-Polietilenglicol	5	A
3907202000	-Polipropilenglicol	15	A
3907203000	-Poliéteres polioles derivados del óxido de propileno	15	B
3907209000	-Los demás	15	B
3907301000	-Líquidas	15	A
3907309000	-Las demás	15	B
3907400000	- Policarbonatos	0	A
3907500000	- Resinas alcídicas	15	B
3907601000	-Con dióxido de titanio	10	B
3907609000	-Los demás	15	B
3907700000	- Poli(ácido láctico)	15	B
3907910000	-No saturados	15	B
3907990000	-Los demás	15	B
3908101000	-Poliamida -6 (policaprolactama)	15	B
3908109000	-Las demás	5	A
3908900000	- Las demás	15	B
3909101000	-Urea formaldehído para moldeo	15	B
3909109000	-Los demás	15	B
3909201010	-Melamina Formaldehído en polvo para moldear por compresión o por inyección	5	A
3909201090	-Las demás	15	B
3909209000	-Los demás	15	B
3909300010	-Metil-difenil-Isocianato (MDI polimérico)	0	A
3909300090	-Las demás	15	B
3909400000	- Resinas fenólicas	15	B
3909500000	- Poliuretanos	15	B
3910001000	- Dispersiones (emulsiones o suspensiones) o disoluciones	10	B
3910009000	- Las demás	5	A
3911101000	-Resinas de cumarona-indeno	5	A
3911109000	-Los demás	5	A
3911900000	- Los demás	10	B
3912110000	-Sin plastificar	5	A
3912120000	-Plastificados	5	A
3912201000	-Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	5	A
3912209000	-Los demás	5	A
3912310000	-Carboximetilcelulosa y sus sales	10	B
3912390000	-Los demás	5	A
3912900000	- Los demás	5	A
3913100000	- Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	5	A
3913901000	-Caucho clorado	5	A
3913903000	-Los demás derivados químicos del caucho natural	5	A
3913904000	-Los demás polímeros naturales modificados	10	A
3913909000	-Los demás	5	A
3914000000	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	5	A
3915100000	- De polímeros de etileno	15	C
3915200000	- De polímeros de estireno	15	C
3915300000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	C

- 34 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3915900000	- De los demás plásticos	15	C
3916100000	- De polímeros de etileno	15	B
3916200000	- De polímeros de cloruro de vinilo	15	B
3916900000	- De los demás plásticos	15	B
3917100000	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos	5	A
3917211000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917219000	-Los demás	20	C
3917220000	-De polímeros de propileno	20	C
3917231000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917239000	-Los demás	20	C
3917291000	-De fibra vulcanizada	20	A
3917299100	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917299900	-Los demás	20	C
3917310000	-Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa	15	B
3917321000	-Tripas artificiales, excepto las de la subpartida 3917.10	20	C
3917329100	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917329900	-Los demás	20	C
3917331000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917339000	-Los demás	20	C
3917391000	-Para sistemas de riego por goteo, por aspersión u otros	20	C
3917399000	-Los demás	20	C
3917400000	- Accesorios	20	C
3918101000	-Revestimientos para suelos	20	A
3918109000	-Los demás	20	C
3918901000	-Revestimientos para suelos	20	C
3918909000	-Los demás	20	C
3919100000	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	20	C
3919901100	-En rollos de anchura inferior o igual a 1 m	20	C
3919901900	-Los demás	20	C
3919909000	-Las demás	20	C
3920100000	- De polímeros de etileno	5	A
3920201000	- De polipropileno metalizada hasta de 25 micrones de espesor	20	C
3920209000	-Las demás	5	A
3920301000	-De espesor inferior o igual a 5 mm	20	C
3920309000	-Las demás		
3920430000	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias - De polímeros de cloruro de vinilo -- Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	20	C
3920490000	-Las demás	20	C
3920510000	-De poli(metacrilato de metilo)	20	C
3920590000	-Las demás	20	A
3920610000	-De policarbonatos	20	A
3920620000	-De poli(tereftalato de etileno)	20	C
3920630000	-De poliésteres no saturados	20	C
3920690000	-De los demás poliésteres	20	C
3920710000	-De celulosa regenerada	15	A
3920730000	-De acetato de celulosa	15	A
3920790000	-De los demás derivados de la celulosa	15	A
3920911000	-Para la fabricación de vidrios de seguridad	5	A
3920919000	-Las demás	20	A
3920920000	-De poliamidas	20	A
3920930000	-De resinas aminicas	20	A
3920940000	-De resinas fenólicas	20	C
3920990000	-De los demás plásticos	20	C

- 35 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
3921110000	-De polímeros de estireno	20	C
3921120000	-De polímeros de cloruro de vinilo	20	C
3921130000	-De poliuretanos	20	C
3921140000	-De celulosa regenerada	15	A
3921191000	-Lámina constituida por una mezcla de polietileno y polipropileno, con simple soporte de tela sin tejer de polipropileno	20	C
3921199000	-Los demás	20	C
3921901000	-Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	20	C
3921909000	-Las demás	20	C
3922101000	-Bañeras de plástico reforzado con fibra de vidrio	20	C
3922109000	-Los demás	20	C
3922200000	- Asientos y tapas de inodoros	20	C
3922900000	- Los demás	20	C
3923101000	-Para casetes, CD, DVD y similares	20	C
3923109000	-Los demás	20	C
3923210000	-De polímeros de etileno	20	C
3923291000	-Bolsas colectoras de sangre	20	C
3923292000	-Bolsas para el envasado de soluciones parenterales	20	C
3923299000	-Los demás	20	C
3923301000	-De capacidad superior o igual a 18,9 litros (5 gal.)	20	C
3923302000	-Preformas	10	B
3923309000	-Los demás	20	C
3923401000	-Casetes sin cinta	20	C
3923409000	-Los demás	20	C
3923501000	-Tapones de silicona	10	A
3923509000	-Los demás	20	C
3923900000	- Los demás	20	C
3924101000	-Biberones	20	C
3924109000	-Los demás	20	C
3924900000	- Los demás	20	C
3925100000	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	20	C
3925200000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	20	C
3925300000	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	20	C
3925900000	- Los demás	20	C
3926100000	- Artículos de oficina y artículos escolares	20	C
3926200000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, incluidos los guantes, mitones y manoplas	20	C
3926300000	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	20	C
3926400000	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20	C
3926901000	-Boyas y flotadores para redes de pesca	15	A
3926902000	-Ballenas y sus análogos para corsés, prendas de vestir y sus complementos	15	B
3926903000	-Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	20	C
3926904000	-Juntas o empaquetaduras	20	C
3926906000	-Protectores antiruidos	20	C
3926907000	-Máscaras especiales para la protección de trabajadores	20	C
3926909020	-Sujetadores de instalaciones eléctricas de vehículos automotores del capítulo 87	5	A
3926909030	-Soportes para arrollar las cintas de la subpartida 9612.10.00.00	10	B
3926909090	-Los demás	20	C
4001100000	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	5	A
4001210000	-Hojas ahumadas	5	A
4001220000	-Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	5	A
4001291000	-Hojas de crepé	5	A
4001292000	-Caucho granulado reaglomerado	5	A
4001299000	-Los demás	10	B

- 36 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4001300000	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas	5	A
4002111000	-De caucho estireno-butadieno (SBR)	5	A
4002112000	-De caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	10	B
4002191100	-En formas primarias	5	A
4002191200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002192100	-En formas primarias	5	A
4002192200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002201000	-Latex	5	A
4002209100	-En formas primarias	5	A
4002209200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002311000	-Latex	5	A
4002319100	-En formas primarias	5	A
4002319200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002391000	-Latex	5	A
4002399100	-En formas primarias	5	A
4002399200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002410000	-Latex	5	A
4002491000	-En formas primarias	5	A
4002492000	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002510000	-Latex	10	A
4002591000	-En formas primarias	5	A
4002592000	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002601000	-Latex	5	A
4002609100	-En formas primarias	5	A
4002609200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002701000	-Latex	5	A
4002709100	-En formas primarias	5	A
4002709200	-En placas, hojas o tiras	5	A
4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	10	A
4002910000	-Látex	10	A
4002991000	-En formas primarias	5	A
4002992000	-En placas, hojas o tiras	5	A
4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	B
4004000000	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	10	C
4005100000	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	15	B
4005200000	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	15	B
4005911000	-Bases para gomas de mascar	15	A
4005919000	-Las demás	15	B
4005991000	-Bases para gomas de mascar	10	A
4005999000	-Los demás	10	B
4006100000	- Perfiles para recauchutar	10	B
4006900000	- Los demás	10	A
4007000000	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	B
4008111000	-Sin combinar con otras materias	15	B
4008112000	-Combinadas con otras materias	15	B
4008190000	-Los demás	15	B
4008211000	-Sin combinar con otras materias	15	B
4008212100	-Mantillas para artes gráficas	5	A
4008212900	-Las demás	15	B
4008290000	-Los demás	15	B
4009110000	-Sin accesorios	15	B
4009120000	-Con accesorios	15	A
4009210000	-Sin accesorios	15	A
4009220000	-Con accesorios	15	B
4009310000	-Sin accesorios	15	B

- 37 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4009320000	-Con accesorios	15	B
4009410000	-Sin accesorios	15	B
4009420000	-Con accesorios	15	B
4010110000	-Reforzadas solamente con metal	15	A
4010120000	-Reforzadas solamente con materia textil	15	B
4010191000	-Reforzadas solamente con plástico	15	B
4010199000	-Las demás	15	B
4010310000	-Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	A
4010320000	-Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	15	A
4010330000	-Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	A
4010340000	-Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	15	A
4010350000	-Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	15	A
4010360000	-Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	15	A
4010390000	-Las demás	15	B
4011101000	-Radiales	15	B
4011109000	-Los demás	15	B
4011201000	-Radiales	15	B
4011209000	-Los demás	15	B
4011300000	- De los tipos utilizados en aeronaves	5	A
4011400000	- De los tipos utilizados en motocicletas	5	A
4011500000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	A
4011610000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	B
4011620000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	A
4011630000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15	B
4011690000	-Los demás	15	A
4011920000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	15	B
4011930000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro inferior o igual a 61 cm	15	A
4011940000	-De los tipos utilizados en vehículos y máquinas para la construcción o mantenimiento industrial, para llantas de diámetro superior a 61 cm	15	B
4011990000	-Los demás	15	B
4012110000	-De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	15	C
4012120000	-De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	C
4012130000	-De los tipos utilizados en aeronaves	15	C
4012190000	-Los demás	15	C
4012200000	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	15	C
4012901000	-Protectores («flaps»)	15	B
4012902000	-Bandajes (llantas) macizos	15	A
4012903000	-Bandajes (llantas) huecos	15	A
4012904100	-Para recauchutar	15	B
4012904900	-Las demás	15	B
4013100000	- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en	15	B

- 38 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	autobuses o camiones		
4013200000	- De los tipos utilizados en bicicletas	15	A
4013900000	- Las demás	15	B
4014100000	- Preservativos	0	A
4014900000	- Los demás	15	B
4015110000	-Para cirugía	15	B
4015191000	-Antirradiaciones	5	A
4015199000	-Los demás	20	C
4015901000	-Antirradiaciones	5	A
4015902000	-Trajes para buzos	5	A
4015909000	-Los demás	20	C
4016100000	- De caucho celular	20	C
4016910000	-Revestimientos para el suelo y alfombras	20	C
4016920000	-Gomas de borrar	15	B
4016930000	-Juntas o empaquetaduras	15	B
4016940000	-Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	A
4016951000	-Tanques y recipientes plegables (contenedores)	5	A
4016952000	-Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos (llantas neumáticas)	15	A
4016959000	-Los demás	20	A
4016991000	-Otros artículos para usos técnicos	15	B
4016992100	-Guardapolvos para paleres	15	B
4016992900	-Los demás	15	B
4016993000	-Tapones	15	B
4016994000	-Parches para reparar cámaras de aire y neumáticos (llantas neumáticas)	15	B
4016996000	-Mantillas para artes gráficas	5	A
4016999000	-Las demás	20	C
4017000000	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	15	B
4104110000	-Piena flor sin dividir; divididos con la flor	5	A
4104190000	-Los demás	5	A
4104410000	-Plena flor sin dividir; divididos con la flor	10	B
4104490000	-Los demás	10	B
4105100000	- En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4105300000	- En estado seco («crust»)	10	B
4106210000	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4106220000	-En estado seco («crust»)	10	B
4106310000	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4106320000	-En estado seco («crust»)	10	A
4106400000	- De reptil	5	A
4106910000	-En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	5	A
4106920000	-En estado seco («crust»)	10	B
4107110000	-Plena flor sin dividir	15	B
4107120000	-Divididos con la flor	15	B
4107190000	-Los demás	15	B
4107910000	-Plena flor sin dividir	15	B
4107920000	-Divididos con la flor	15	B
4107990000	-Los demás	10	B
4112000000	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	10	B
4113100000	- De caprino	10	B
4113200000	- De porcino	5	A
4113300000	- De reptil	10	B
4113900000	- Los demás	5	A
4114100000	- Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al	15	B

- 39 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	aceite)		
4114200000	- Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	B
4115100000	- Cuero regenerado a base de cuero o fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	10	B
4115200000	- Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero	10	B
4201000000	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	15	B
4202111000	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	C
4202119000	-Los demás	20	C
4202121000	-Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20	C
4202129000	-Los demás	20	C
4202190000	-Los demás	20	C
4202210000	-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	C
4202220000	-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	C
4202290000	-Los demás	20	C
4202310000	-Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	C
4202320000	-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	C
4202390000	-Los demás	20	C
4202911000	-Sacos de viaje y mochilas	20	C
4202919000	-Los demás	20	C
4202920000	-Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20	C
4202991000	-Sacos de viaje y mochilas	20	C
4202999000	-Los demás	20	C
4203100000	- Prendas de vestir	20	C
4203210000	-Diseñados especialmente para la práctica del deporte	20	C
4203290000	-Los demás	20	C
4203300000	- Cintos, cinturones y bandoleras	20	C
4203400000	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20	C
4205001000	- Correas de transmisión	5	A
4205009000	- Los demás	15	B
4206001000	- Cuerdas de tripa	15	B
4206002000	- Tripas para embutidos	5	A
4206009000	- Las demás	15	B
4302110000	-De visón	10	A
4302190000	-Las demás	10	B
4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	10	A
4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	10	A
4303101000	-De alpaca	20	C
4303109000	-Las demás	20	C
4303901000	-De alpaca	20	C
4303909000	-Las demás	20	C
4304000000	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	C
4401100000	- Leña	5	A
4401210000	-De coníferas	5	A
4401220000	-Distinta de la de coníferas	5	A
4401300000	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	5	A
4402100000	- De bambú	5	A
4402900000	- Los demás	5	A
4403100000	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	5	A
4403200000	- Las demás, de coníferas	5	A
4403410000	-Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	5	A

- 40 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4403490000	-Las demás	5	A
4403910000	-De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	5	A
4403920000	-De haya (Fagus spp.)	5	A
4403990000	-Las demás	5	A
4404100000	- De coníferas	10	B
4404200000	- Distinta de la de coníferas	10	B
4405000000	Lana de madera; harina de madera.	10	A
4406100000	- Sin impregnar	10	A
4406900000	- Las demás	10	A
4407101000	-Tablillas para fabricación de lápices	5	A
4407109000	-Las demás	10	B
4407210000	-Mahogany (Swietenia spp.)	10	B
4407220000	-Virola, Imbuia y Balsa	10	B
4407250000	-Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
4407260000	-White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	10	A
4407270000	-Sapelli	10	B
4407280000	-Iroko	10	B
4407290000	-Las demás	10	B
4407910000	-De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	10	B
4407920000	-De haya (Fagus spp.)	10	A
4407930000	-De arce (Acer spp.)	10	B
4407940000	-De cerezo (Prunus spp.)	10	B
4407950000	-De fresno (Fraxinus spp.)	10	B
4407990000	-Las demás	10	B
4408101000	-Tablillas para fabricación de lápices	5	A
4408109000	-Las demás	10	B
4408310000	-Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	A
4408390000	-Las demás	10	B
4408900000	- Las demás	10	A
4409101000	-Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	10	B
4409102000	-Madera moldurada	10	B
4409109000	-Las demás	10	B
4409210000	-De bambú	15	B
4409291000	-Tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar	15	B
4409292000	-Madera moldurada	15	B
4409299000	-Las demás	15	B
4410110000	- Tableros de partículas	15	B
4410120000	-Tableros llamados « oriented strand board » (OSB)	15	B
4410190000	-Los demás	15	B
4410900000	- Los demás	15	B
4411120000	-De espesor inferior o igual a 5 mm	15	B
4411130000	-De espesor superior a 5 mm pero inferior o igual a 9 mm	15	B
4411140000	-De espesor superior a 9 mm	15	B
4411920000	-De densidad superior a 0,8 g/cm³	15	B
4411930000	-De densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm³	15	B
4411940000	-De densidad inferior o igual a 0,5 g/cm³	15	B
4412100000	- De bambú	15	B
4412310000	-Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	15	B
4412320000	-Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	15	B
4412390000	-Las demás	15	B
4412940000	-De alma constituida por planchas, listones o tablillas	15	B
4412990000	-Las demás	15	B
4413000000	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	15	B
4414000000	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15	B

- 41 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4415100000	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	15	B
4415200000	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	15	B
4416000000	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	15	B
4417001000	- Herramientas	15	B
4417009000	- Los demás	15	B
4418100000	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	15	B
4418200000	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B
4418400000	- Encofrados para hormigón	15	B
4418500000	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (eshingles» y «shakes»)	15	B
4418600000	- Postes y vigas	15	B
4418710000	-Para suelos en mosaico	15	B
4418720000	-Los demás, multicapas	15	B
4418790000	-Los demás	15	B
4418901000	-Tableros celulares	15	B
4418909000	-Las demás	15	B
4419000000	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20	C
4420100000	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20	C
4420900000	- Los demás	20	C
4421100000	- Perchas para prendas de vestir	15	B
4421901000	-Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada	15	B
4421902000	-Palillos de dientes	15	B
4421903000	-Palitos y cucharitas para dulces y helados	15	B
4421905000	-Madera preparada para fósforos	15	B
4421909000	-Las demás	15	B
4501100000	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	5	A
4501900000	- Los demás	5	A
4502000000	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	5	A
4503100000	- Tapones	10	B
4503900000	- Las demás	10	B
4504100000	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	10	B
4504901000	-Tapones	10	B
4504902000	-Juntas o empaquetaduras y arandelas	10	B
4504909000	-Las demás	10	B
4601210000	-De bambú	20	C
4601220000	-De roten (ratán)	20	C
4601290000	-Los demás	20	C
4601920000	-De bambú	20	C
4601930000	-De roten (ratán)	20	C
4601940000	-De las demás materias vegetales	20	C
4601990000	-Los demás	20	C
4602110000	-De bambú	20	C
4602120000	-De roten (ratán)	20	C
4602190000	-Los demás	20	C
4602900000	- Los demás	20	C
4701000000	Pasta mecánica de madera.	10	A
4702000000	Pasta química de madera para disolver.	5	A
4703110000	-De coníferas	10	B
4703190000	-Distinta de la de coníferas	10	B
4703210000	-De coníferas	10	A
4703290000	-Distinta de la de coníferas	10	B
4704110000	-De coníferas	5	A

- 42 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4704190000	-Distinta de la de coníferas	5	A
4704210000	-De coníferas	5	A
4704290000	-Distinta de la de coníferas	5	A
4705000000	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	10	B
4706100000	- Pasta de linter de algodón	5	A
4706200000	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	10	B
4706300010	-Mecánicas	5	A
4706300020	-Químicas	10	A
4706300090	-Semiquímicas	5	A
4706910000	-Mecánicas	5	A
4706920000	-Químicas	10	B
4706930000	-Semiquímicas	5	A
4707100000	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	5	A
4707200000	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	5	A
4707300000	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	5	A
4707900000	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	5	A
4801000000	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0	A
4802100000	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	10	B
4802200000	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	10	A
4802400000	- Papel soporte para papeles de decorar paredes	15	A
4802540000	-De peso inferior a 40 g/m2	15	B
4802551000	-Papeles de seguridad para billetes	5	A
4802552000	-Otros papeles de seguridad	5	A
4802559000	-Los demás	15	B
4802561000	-Papeles de seguridad para billetes	20	C
4802562000	-Otros papeles de seguridad	20	C
4802569000	-Los demás	20	C
4802571000	-Papeles de seguridad para billetes	5	A
4802572000	-Otros papeles de seguridad	5	A
4802579000	-Los demás	15	B
4802581000	-En bobinas (rollos)	15	B
4802589000	-Los demás	15	B
4802611000	-De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	0	A
4802619000	-Los demás	15	B
4802620000	-En hojas en las que un lado sea inferior o igual a 435 mm y el otro sea inferior o igual a 297 mm, medidos sin plegar	20	C
4802691000	-De peso inferior a 40 g/m2, que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 4 del Capítulo	15	B
4802699000	-Los demás	15	B
4803001000	- Gusta de celulosa y napa de fibras de celulosa	15	B
4803009000	- Los demás	15	B
4804110000	-Crudos	15	B
4804190000	-Los demás	15	B
4804210000	-Crudo	15	B
4804290000	-Los demás	15	B
4804310000	-Crudos	15	B
4804390000	-Los demás	15	B
4804411000	-Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5	A
4804419000	-Los demás	15	B
4804420000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	B
4804490000	-Los demás	15	B

- 43 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4804510000	-Crudos	15	B
4804520000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra	15	B
4804590000	-Los demás	15	B
4805110000	-Papel semiquímico para acanalar	15	B
4805120000	-Papel paja para acanalar	15	B
4805190000	-Los demás	15	B
4805240000	-De peso inferior o igual a 150 g/m2	15	B
4805250000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
4805300000	- Papel sulfito para envolver	15	B
4805401000	-Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	5	A
4805402000	-Con un contenido de fibra de algodón superior o igual al 70% pero inferior al 100%, en peso	5	A
4805409000	-Los demás	5	A
4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	15	A
4805911000	-Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	5	A
4805912000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4805913000	-Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	B
4805919000	-Los demás	15	B
4805921000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4805922000	-Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	B
4805929000	-Los demás	15	B
4805931000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4805932000	-Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	15	B
4805933000	-Cartones rígidos con peso específico superior a 1	15	B
4805939000	-Los demás	15	B
4806100000	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	5	A
4806200000	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	10	B
4806300000	- Papel vegetal (papel calco)	5	A
4806400000	- Papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos	5	A
4807000000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	15	B
4808100000	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	15	B
4808200000	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	15	B
4808300000	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	15	B
4808900000	- Los demás	15	B
4809200000	- Papel autocopia	15	B
4809900000	- Los demás	15	B
4810131100	-De peso inferior o igual a 60 g/m2	15	B
4810131900	-Los demás	15	B
4810132000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
4810141000	-En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a	20	C
4810149000	-Los demás	20	C
4810190000	-Los demás	15	B
4810220000	-Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	15	B
4810290000	-Los demás	15	B
4810310000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso inferior o igual a 150 g/m2	15	B
4810320000	-Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150	15	B

- 44 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	g/m2		
4810390000	-Los demás	15	B
4810920000	-Multicapas	15	B
4810990000	-Los demás	15	B
4811101000	-Alquitranados en la masa, con peso específico superior a 1, incluso satinados, barnizados o gofrados	15	B
4811109000	-Los demás	15	B
4811411000	-En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	B
4811419000	-Los demás	15	B
4811491000	-En bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm o en hojas en las que un lado sea superior a 36 cm y el otro sea superior a 15 cm, sin plegar	15	B
4811499000	-Los demás	15	B
4811511000	-Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811512000	-Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811519000	-Los demás	15	B
4811591000	-Para fabricar lija al agua	15	B
4811592000	-Con lámina intermedia de aluminio, de los tipos utilizados para envasar productos en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811593000	-Papel impregnado con resinas melamínicas, incluso decorado o impreso	15	B
4811594000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4811595000	-Recubierto o revestido por ambas caras, de plástico, de los tipos utilizados en la industria alimentaria, incluso impresos	5	A
4811596000	-Papeles filtro	5	A
4811599000	-Los demás	15	B
4811601000	-Para aislamiento eléctrico	5	A
4811609000	-Los demás	15	B
4811901000	-Barnizados, con peso específico superior a 1, incluso gofrados	10	A
4811902000	-Para juntas o empaquetaduras	10	A
4811905000	-Pautados, rayados o cuadriculados	15	B
4811908000	-Papeles absorbentes, decorados o impresos, sin impregnar, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	10	B
4811909000	-Los demás	10	B
4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	15	B
4813100000	- En librillos o en tubos	15	A
4813200000	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	15	B
4813900000	- Los demás	15	A
4814100000	- Papel granito («ingrain»)	15	A
4814200000	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	15	A
4814900000	- Los demás	15	A
4816200000	- Papel autocopia	15	B
4816900000	- Los demás	15	B
4817100000	- Sobres	20	C
4817200000	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20	C
4817300000	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20	C
4818100000	- Papel higiénico	20	C
4818200000	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20	C
4818300000	- Manteles y servilletas	20	C
4818401000	-Pañales para bebés	20	C
4818402000	-Compresas y tampones higiénicos	20	C
4818409000	-Los demás	20	C

- 45 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
4818500000	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20	C
4818900000	- Los demás	20	C
4819100000	- Cajas de papel o cartón corrugado	15	B
4819200000	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	15	B
4819301000	-Multipliegos	15	B
4819309000	-Los demás	15	B
4819400000	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	15	B
4819500000	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	15	B
4819600000	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	B
4820100000	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20	C
4820200000	- Cuadernos	20	C
4820300000	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20	C
4820401000	-Formularios llamados «continuos»	20	C
4820409000	-Los demás	20	C
4820500000	- Albumes para muestras o para colecciones	20	C
4820901000	-Formatos llamados «continuos» sin impresión	20	C
4820909000	-Los demás	15	B
4821100000	- Impresas	15	B
4821900000	- Las demás	15	B
4822100000	- De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	15	B
4822900000	- Los demás	5	A
4823200000	- Papel y cartón filtro	15	B
4823400000	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	20	C
4823610000	-De bambú	20	C
4823690000	-Los demás	15	B
4823700000	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel	5	A
4823902000	-Papeles para aislamiento eléctrico	5	A
4823904000	-Juntas o empaquetaduras	5	A
4823905000	-Cartones para mecanismos Jacquard y similares	5	A
4823906000	-Patrones, modelos y plantillas	15	B
4823909000	-Los demás	20	C
4901101000	-Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A
4901109000	-Los demás	0	A
4901910000	-Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	20	C
4901991000	-Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A
4901999000	-Los demás	0	A
4902100000	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	20	C
4902901000	-Horóscopos, fotonovelas, tiras cómicas o historietas	0	A
4902909000	-Los demás	20	C
4903000000	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	0	A
4904000000	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0	A
4905100000	- Esferas	0	A
4905910000	-En forma de libros o folletos	0	A
4905990000	-Los demás	0	A
4906000000	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	0	A
4907001000	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado	20	C
4907002000	- Billetes de banco	0	A
4907003000	- Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito	20	A

- 46 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	extranjeros		
4907009000	- Los demás	20	C
4908100000	- Calcomanías vitrificables	20	C
4908901000	-Para transferencia continua sobre tejidos	5	A
4908909000	-Las demás	20	C
4909000000	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	C
4910000000	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	C
4911100000	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares	20	C
4911910000	-Estampas, grabados y fotografías	20	C
4911990000	-Los demás	20	C
5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	5	A
5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	A
5006000000	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («orin de Florencia»).	10	A
5007100000	- Tejidos de borrilla	20	A
5007200000	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso	20	A
5007900000	- Los demás tejidos	20	A
5104000000	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	A
5105100000	- Lana cardada	10	A
5105210000	-«Lana peinada a granel»	10	A
5105291000	-Encolladas en bolas («tops»)	10	A
5105299000	-Las demás	10	A
5105310000	-De cabra de Cachemira	10	A
5105391000	-De alpaca o de llama	10	A
5105392000	-De vicuña	10	A
5105399000	-Los demás	10	A
5105400000	- Pelo ordinario cardado o peinado	15	A
5106100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	A
5106200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	A
5107100000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso	15	A
5107200000	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso	15	A
5108100000	- Cardado	15	A
5108200000	- Peinado	15	A
5109100000	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso	15	A
5109900000	- Los demás	15	A
5110001000	- Sin acondicionar para la venta al por menor	15	A
5110009000	- Los demás	20	A
5111111000	-De lana	20	A
5111112000	-De vicuña	20	A
5111114000	-De alpaca o de llama	20	A
5111119000	-Los demás	20	A
5111191000	-De lana	20	A
5111192000	-De vicuña	20	A
5111194000	-De alpaca o de llama	20	A
5111199000	-Los demás	20	A
5111201000	-De lana	20	A
5111202000	-De vicuña	20	A
5111204000	-De alpaca o de llama	20	A
5111209000	-Los demás	20	A
5111301000	-De lana	20	A
5111302000	-De vicuña	20	A
5111304000	-De alpaca o de llama	20	A

- 47 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5111309000	-Los demás	20	A
5111901000	-De lana	20	A
5111902000	-De vicuña	20	A
5111904000	-De alpaca o de llama	20	A
5111909000	-Los demás	20	A
5112111000	-De lana	20	A
5112112000	-De vicuña	20	A
5112114000	-De alpaca o de llama	20	A
5112119000	-Los demás	20	A
5112191000	-De lana	20	A
5112192000	-De vicuña	20	A
5112194000	-De alpaca o de llama	20	A
5112199000	-Los demás	20	A
5112201000	-De lana	20	A
5112202000	-De vicuña	20	A
5112204000	-De alpaca o de llama	20	A
5112209000	-Los demás	20	A
5112301000	-De lana	20	A
5112302000	-De vicuña	20	A
5112304000	-De alpaca o de llama	20	A
5112309000	-Los demás	20	A
5112901000	-De lana	20	A
5112902000	-De vicuña	20	A
5112904000	-De alpaca o de llama	20	A
5112909000	-Los demás	20	A
5113000000	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	20	A
5204110000	-Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	A
5204190000	-Los demás	15	A
5204200000	- Acondicionado para la venta al por menor	15	A
5205110000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5205120000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5205130000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5205140000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5205150000	-De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	A
5205210000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5205220000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5205230000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5205240000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5205260000	-De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	15	A
5205270000	-De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	15	A
5205280000	-De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	15	A
5205310000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5205320000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56	15	A

- 48 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)		
5205330000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5205340000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5205350000	-De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	A
5205410000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5205420000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	A
5205430000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5205440000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5205460000	-De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	15	A
5205470000	-De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	15	A
5205480000	-De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	15	A
5206110000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5206120000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5206130000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5206140000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5206150000	-De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	A
5206210000	-De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	15	A
5206220000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	15	A
5206230000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	15	A
5206240000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	15	A
5206250000	-De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	15	A
5206310000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5206320000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	15	A
5206330000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5206340000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5206350000	-De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	A
5206410000	-De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	15	A
5206420000	-De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero	15	A

- 49 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)		
5206430000	-De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	15	A
5206440000	-De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	15	A
5206450000	-De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	15	A
5207100000	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso	15	A
5207900000	- Los demás	15	A
5208110000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208120000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208130000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208190000	-Los demás tejidos	20	A
5208211000	-De peso inferior o igual a 35 g/m2	20	A
5208219000	-Los demás	20	A
5208220000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208230000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208290000	-Los demás tejidos	20	A
5208310000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208320000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208330000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208390000	-Los demás tejidos	20	A
5208410000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208420000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208430000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208490000	-Los demás tejidos	20	A
5208510000	-De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m2	20	A
5208520000	-De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m2	20	A
5208591000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5208599000	-Los demás	20	A
5209110000	-De ligamento tafetán	20	A
5209120000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209190000	-Los demás tejidos	20	A
5209210000	-De ligamento tafetán	20	A
5209220000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209290000	-Los demás tejidos	20	A
5209310000	-De ligamento tafetán	20	A
5209320000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209390000	-Los demás tejidos	20	A
5209410000	-De ligamento tafetán	20	A
5209420000	-Tejidos de mezclilla («denim»)	20	A
5209430000	-Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209490000	-Los demás tejidos	20	A
5209510000	-De ligamento tafetán	20	A
5209520000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5209590000	-Los demás tejidos	20	A
5210110000	-De ligamento tafetán	20	A
5210190000	-Los demás tejidos	20	A
5210210000	-De ligamento tafetán	20	A
5210290000	-Los demás tejidos	20	A

- 50 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5210310000	-De ligamento tafetán	20	A
5210320000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5210390000	-Los demás tejidos	20	A
5210410000	-De ligamento tafetán	20	A
5210490000	-Los demás tejidos	20	A
5210510000	-De ligamento tafetán	20	A
5210590000	-Los demás tejidos	20	A
5211110000	-De ligamento tafetán	20	A
5211120000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211190000	-Los demás tejidos	20	A
5211200000	- Blanqueados	20	A
5211310000	-De ligamento tafetán	20	A
5211320000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211390000	-Los demás tejidos	20	A
5211410000	-De ligamento tafetán	20	A
5211420000	-Tejidos de mezclilla («denim»)	20	A
5211430000	-Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211490000	-Los demás tejidos	20	A
5211510000	-De ligamento tafetán	20	A
5211520000	-De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5211590000	-Los demás tejidos	20	A
5212110000	-Crudos	20	A
5212120000	-Blanqueados	20	A
5212130000	-Teñidos	20	A
5212140000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5212150000	-Estampados	20	A
5212210000	-Crudos	20	A
5212220000	-Blanqueados	20	A
5212230000	-Teñidos	20	A
5212240000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5212250000	-Estampados	20	A
5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	B
5303903000	-Yute	10	B
5303909000	-Las demás	10	B
5305001100	-En bruto	10	B
5305001900	-Los demás	10	B
5305009000	- Los demás	10	B
5306100000	- Sencillos	15	A
5306201000	-Acondicionados para la venta al por menor	15	A
5306209000	-Los demás	15	A
5307100000	- Sencillos	15	B
5307200000	- Retorcidos o cableados	15	B
5308100000	- Hilados de coco	15	B
5308200000	- Hilados de cáñamo	15	B
5308900000	- Los demás	15	B
5309110000	-Crudos o blanqueados	20	A
5309190000	-Los demás	20	A
5309210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5309290000	-Los demás	20	A
5310100000	- Crudos	20	C
5310900000	- Los demás	20	C
5311000000	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	20	C

- 51 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5401101000	-Acondicionado para la venta al por menor	15	A
5401109000	-Los demás	15	A
5401201000	-Acondicionado para la venta al por menor	15	A
5401209000	-Los demás	15	A
5402110000	-De aramidas	15	A
5402191000	-De nailon 6,6	5	A
5402199000	-Los demás	15	B
5402200000	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	15	A
5402310000	-De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	15	B
5402320000	-De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	15	B
5402330000	-De poliésteres	15	B
5402340000	-De polipropileno	15	B
5402390000	-Los demás	15	B
5402440000	-De elastómeros	15	A
5402450000	-Los demás, de nailon o demás poliamidas	15	B
5402460000	-Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15	B
5402470000	-Los demás, de poliésteres	15	B
5402480000	-Los demás, de polipropileno	15	B
5402491000	-De poliuretano	5	A
5402499000	-Los demás	15	B
5402510000	-De nailon o demás poliamidas	15	B
5402520000	-De poliésteres	15	B
5402590000	-Los demás	15	B
5402610000	-De nailon o demás poliamidas	15	B
5402620000	-De poliésteres	15	B
5402690000	-Los demás	15	A
5403100000	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	15	A
5403310000	-De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	15	A
5403320000	-De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	15	A
5403330000	-De acetato de celulosa	15	A
5403390000	-Los demás	15	A
5403410000	-De rayón viscosa	15	A
5403420000	-De acetato de celulosa	15	A
5403490000	-Los demás	15	A
5404111000	-De poliuretano	5	A
5404119000	-Los demás	15	B
5404120000	-Los demás, de polipropileno	15	B
5404191000	-De poliuretano	5	A
5404199000	-Los demás	15	B
5404900000	- Las demás	15	B
5405000000	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	A
5406001000	- Hilados de filamentos sintéticos	15	A
5406009000	- Hilados de filamentos artificiales	15	A
5407101000	-Para la fabricación de neumáticos	20	C
5407109000	-Los demás	20	C
5407200000	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares	20	C
5407300000	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	20	A
5407410000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407420000	-Teñidos	20	A
5407430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407440000	-Estampados	20	A
5407510000	-Crudos o blanqueados	20	A

- 52 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5407520000	-Teñidos	20	A
5407530000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407540000	-Estampados	20	A
5407610000	-Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso	20	A
5407690000	-Los demás	20	A
5407711000	-Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alcohol polivinílico	5	A
5407719000	-Los demás	20	A
5407720000	-Teñidos	20	A
5407730000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407740000	-Estampados	20	A
5407810000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407820000	-Teñidos	20	A
5407830000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407840000	-Estampados	20	A
5407910000	-Crudos o blanqueados	20	A
5407920000	-Teñidos	20	A
5407930000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5407940000	-Estampados	20	A
5408100000	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	20	A
5408210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5408220000	-Teñidos	20	A
5408230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5408240000	-Estampados	20	A
5408310000	-Crudos o blanqueados	20	A
5408320000	-Teñidos	20	A
5408330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5408340000	-Estampados	20	A
5501100000	- De nailon o demás poliamidas	15	A
5501200000	- De poliésteres	15	B
5501301000	-Obtenidos por extrusión húmeda	5	A
5501309000	-Los demás	15	A
5501400000	- De polipropileno	15	A
5501900010	-Vinílicos	5	A
5501900090	-Los demás	15	A
5502001000	- Mechas de acetato de celulosa	15	A
5502002000	- De rayón viscosa	5	A
5502009000	- Los demás	15	A
5503110000	-De aramidas	15	A
5503190000	-Las demás	15	A
5503200000	- De poliésteres	15	B
5503301000	-Obtenidos por extrusión húmeda	5	A
5503309000	-Los demás	15	A
5503400000	- De polipropileno	15	B
5503901000	-Vinílicas	5	A
5503909000	-Los demás	15	A
5504100000	- De rayón viscosa	0	A
5504900000	- Las demás	15	A
5505100000	- De fibras sintéticas	15	B
5505200000	- De fibras artificiales	15	A
5506100000	- De nailon o demás poliamidas	15	A
5506200000	- De poliésteres	15	B
5506300000	- Acrílicas o modacrílicas	15	A
5506900000	- Las demás	15	B
5507000000	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	15	A

- 53 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5508101000	-Acondicionados para la venta al por menor	15	A
5508109000	-Los demás	15	A
5508201000	-Acondicionados para la venta al por menor	15	A
5508209000	-Los demás	15	A
5509110000	-Sencillos	15	A
5509120000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509210000	-Sencillos	15	A
5509220000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509310000	-Sencillos	15	A
5509320000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509410000	-Sencillos	15	A
5509420000	-Retorcidos o cableados	15	A
5509510000	-Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	15	A
5509520000	-Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5509530000	-Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5509590000	-Los demás	15	A
5509610000	-Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5509620000	-Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5509690000	-Los demás	15	A
5509910000	-Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5509920000	-Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5509990000	-Los demás	15	A
5510110000	-Sencillos	15	A
5510120000	-Retorcidos o cableados	15	A
5510200000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	15	A
5510300000	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	15	A
5510900000	- Los demás hilados	15	A
5511100000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso	15	A
5511200000	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	15	A
5511300000	- De fibras artificiales discontinuas	15	A
5512110000	-Crudos o blanqueados	20	A
5512190000	-Los demás	20	A
5512210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5512290000	-Los demás	20	A
5512910000	-Crudos o blanqueados	20	A
5512990000	-Los demás	20	A
5513110000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513120000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513130000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5513190000	-Los demás tejidos	20	A
5513210000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513231000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513239000	-Los demás	20	A
5513290000	-Los demás tejidos	20	A
5513310000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513391000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513392000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5513399000	-Los demás	20	A
5513410000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5513491000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5513492000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A

- 54 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5513499000	-Los demás	20	A
5514110000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514120000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514191000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514199000	-Los demás	20	A
5514210000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514220000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514230000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514290000	-Los demás tejidos	20	A
5514301000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514302000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514303000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514309000	-Los demás tejidos	20	A
5514410000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	20	A
5514420000	-De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	20	A
5514430000	-Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	20	A
5514490000	-Los demás tejidos	20	A
5515110000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	20	A
5515120000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A
5515130000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A
5515190000	-Los demás	20	A
5515210000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A
5515220000	-Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	20	A
5515290000	-Los demás	20	A
5515910000	-Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	20	A
5515990000	-Los demás	20	A
5516110000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516120000	-Teñidos	20	A
5516130000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516140000	-Estampados	20	A
5516210000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516220000	-Teñidos	20	A
5516230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516240000	-Estampados	20	A
5516310000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516320000	-Teñidos	20	A
5516330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516340000	-Estampados	20	A
5516410000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516420000	-Teñidos	20	A
5516430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516440000	-Estampados	20	A
5516910000	-Crudos o blanqueados	20	A
5516920000	-Teñidos	20	A
5516930000	-Con hilados de distintos colores	20	A
5516940000	-Estampados	20	A
5601100000	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	15	A
5601210000	-De algodón	15	A
5601220000	-De fibras sintéticas o artificiales	15	A
5601290000	-Los demás	15	A
5601300000	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	15	A

- 55 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5602100000	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	B
5602210000	-De lana o pelo fino	15	B
5602290000	-De las demás materias textiles	15	B
5602900000	- Los demás	15	B
5603110000	-De peso inferior o igual a 25 g/m2	15	B
5603121000	-De poliéster, impregnada con caucho estireno-butadieno de peso superior o igual a 43 g/m2, precortados con ancho inferior o igual a	15	B
5603129000	-Los demás	15	B
5603130000	-De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	15	B
5603140000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
5603910000	-De peso inferior o igual a 25 g/m2	15	B
5603920000	-De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	15	B
5603930000	-De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	15	B
5603940000	-De peso superior a 150 g/m2	15	B
5604100000	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	15	A
5604902000	-Hilados de alta tenacidad, impregnados o recubiertos, con caucho sin vulcanizar para la fabricación de neumáticos	15	B
5604909000	-Los demás	15	A
5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	5	A
5606000000	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	15	A
5607210000	-Cordeles para atar o engavillar	15	B
5607290000	-Los demás	15	B
5607410000	-Cordeles para atar o engavillar	15	B
5607490000	-Los demás	15	B
5607500000	- De las demás fibras sintéticas	15	B
5607900000	- Los demás	15	B
5608110000	-Redes confeccionadas para la pesca	15	A
5608190000	-Las demás	15	A
5608900000	- Las demás	15	A
5609000000	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	B
5701100000	- De lana o pelo fino	20	A
5701900000	- De las demás materias textiles	20	A
5702100000	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares tejidas a mano	20	A
5702200000	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20	A
5702310000	-De lana o pelo fino	20	A
5702320000	-De materia textil sintética o artificial	20	A
5702390000	-De las demás materias textiles	20	A
5702410000	-De lana o pelo fino	20	A
5702420000	-De materia textil sintética o artificial	20	A
5702490000	-De las demás materias textiles	20	A
5702500000	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar	20	A
5702910000	-De lana o pelo fino	20	A
5702920000	-De materia textil sintética o artificial	20	A
5702990000	-De las demás materias textiles	20	A
5703100000	- De lana o pelo fino	20	A
5703200000	- De nailon o demás poliamidas	20	A
5703300000	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20	A
5703900000	- De las demás materias textiles	20	A
5704100000	- De superficie inferior o igual a 0,3 m2	20	A
5704900000	- Los demás	20	A

- 56 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5705000000	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	A
5801100000	- De lana o pelo fino	20	A
5801210000	-Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	A
5801220000	-Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	A
5801230000	-Los demás terciopelos y felpas por trama	20	A
5801240000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	A
5801250000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	A
5801260000	-Tejidos de chenilla	20	A
5801310000	-Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	20	A
5801320000	-Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	20	A
5801330000	-Los demás terciopelos y felpas por trama	20	A
5801340000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	20	A
5801350000	-Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	20	A
5801360000	-Tejidos de chenilla	20	A
5801900000	- De las demás materias textiles	20	A
5802110000	-Crudos	20	A
5802190000	-Los demás	20	A
5802200000	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	20	A
5802300000	- Superficies textiles con mechón insertado	20	A
5803001000	- De algodón	20	A
5803009000	- De las demás materias textiles	20	C
5804100000	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	20	A
5804210000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
5804290000	-De las demás materias textiles	20	A
5804300000	- Encajes hechos a mano	20	A
5805000000	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	A
5806100000	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	20	A
5806200000	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso	20	A
5806310010	-De anchura inferior o igual a 1.5 mm para la fabricación de cintas entintadas	5	A
5806310090	-Las demás	20	A
5806320000	-De ancho inferior o igual a 4.1 cm.	5	A
5806329000	-Las demás	20	A
5806390000	-De las demás materias textiles	20	A
5806400000	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	20	A
5807100000	- Tejidos	20	A
5807900000	- Los demás	20	A
5808100000	- Trenzas en pieza	20	A
5808900000	- Los demás	20	A
5809000000	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20	A
5810100000	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado	20	A
5810910000	-De algodón	20	A
5810920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
5810990000	-De las demás materias textiles	20	A
5811000000	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	20	A
5901100000	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	20	A

- 57 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
5901900000	- Los demás	20	A
5902101000	-Cauchutadas	15	B
5902109000	-Las demás	15	B
5902201000	-Cauchutadas	5	A
5902209000	-Las demás	15	A
5902900000	- Las demás	15	A
5903100000	- Con poli(cloruro de vinilo)	20	C
5903200000	- Con poliuretano	20	A
5903900000	- Las demás	20	C
5904100000	- Linóleo	20	A
5904900000	- Los demás	20	A
5905000000	Revestimientos de materia textil para paredes.	5	A
5906100000	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	20	A
5906910000	-De punto	20	A
5906991000	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres	20	C
5906999000	-Los demás	20	A
5907000000	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	20	A
5908000000	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	15	A
5909000000	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	A
5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	A
5911100000	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjuiios	15	A
5911200000	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	15	A
5911310000	-De peso inferior a 650 g/m2	5	A
5911320000	-De peso superior o igual a 650 g/m2	5	A
5911400000	- Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	15	A
5911901000	-Juntas o empaquetaduras	15	B
5911909000	-Los demás	15	B
6001100000	- Tejidos «de pelo largo»	20	A
6001210000	-De algodón	20	A
6001220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6001290000	-De las demás materias textiles	20	A
6001910000	-De algodón	20	A
6001920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6001990000	-De las demás materias textiles	20	A
6002400000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	A
6002900000	- Los demás	20	A
6003100000	- De lana o pelo fino	20	A
6003200000	- De algodón	20	A
6003300000	- De fibras sintéticas	20	A
6003400000	- De fibras artificiales	20	A
6003900000	- Los demás	20	A
6004100000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5% en peso, sin hilos de caucho	20	A
6004900000	- Los demás	20	A
6005210000	-Crudos o blanqueados	20	A
6005220000	-Teñidos	20	A

- 58 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6005230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6005240000	-Estampados	20	A
6005310000	-Crudos o blanqueados	20	A
6005320000	-Teñidos	20	A
6005330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6005340000	-Estampados	20	A
6005410000	-Crudos o blanqueados	20	A
6005420000	-Teñidos	20	A
6005430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6005440000	-Estampados	20	A
6005900000	- Los demás	20	A
6006100000	- De lana o pelo fino	20	A
6006210000	-Crudos o blanqueados	20	A
6006220000	-Teñidos	20	A
6006230000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6006240000	-Estampados	20	A
6006310000	-Crudos o blanqueados	20	A
6006320000	-Teñidos	20	A
6006330000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6006340000	-Estampados	20	A
6006410000	-Crudos o blanqueados	20	A
6006420000	-Teñidos	20	A
6006430000	-Con hilados de distintos colores	20	A
6006440000	-Estampados	20	A
6006900000	- Los demás	20	A
6101200000	- De algodón	20	A
6101300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6101901000	-De lana o pelo fino	20	A
6101909000	-Los demás	20	A
6102100000	- De lana o pelo fino	20	A
6102200000	- De algodón	20	A
6102300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6102900000	- De las demás materias textiles	20	A
6103101000	-De lana o pelo fino	20	A
6103102000	-De fibras sintéticas	20	A
6103109000	-De las demás materias textiles	20	A
6103220000	-De algodón	20	A
6103230000	-De fibras sintéticas	20	A
6103291000	-De lana o pelo fino	20	A
6103299000	-Los demás	20	A
6103310000	-De lana o pelo fino	20	A
6103320000	-De algodón	20	A
6103330000	-De fibras sintéticas	20	A
6103390000	-De las demás materias textiles	20	A
6103410000	-De lana o pelo fino	20	A
6103420000	-De algodón	20	A
6103430000	-De fibras sintéticas	20	A
6103490000	-De las demás materias textiles	20	A
6104130000	-De fibras sintéticas	20	A
6104191000	-De lana o pelo fino	20	A
6104192000	-De algodón	20	A
6104199000	-Los demás	20	A
6104220000	-De algodón	20	A
6104230000	-De fibras sintéticas	20	A
6104291000	-De lana o pelo fino	20	A
6104299000	-Los demás	20	A

- 59 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6104310000	-De lana o pelo fino	20	A
6104320000	-De algodón	20	A
6104330000	-De fibras sintéticas	20	A
6104390000	-De las demás materias textiles	20	A
6104410000	-De lana o pelo fino	20	A
6104420000	-De algodón	20	A
6104430000	-De fibras sintéticas	20	A
6104440000	-De fibras artificiales	20	A
6104490000	-De las demás materias textiles	20	A
6104510000	-De lana o pelo fino	20	A
6104520000	-De algodón	20	A
6104530000	-De fibras sintéticas	20	A
6104590000	-De las demás materias textiles	20	A
6104610000	-De lana o pelo fino	20	A
6104620000	-De algodón	20	A
6104630000	-De fibras sintéticas	20	A
6104690000	-De las demás materias textiles	20	A
6105100000	- De algodón	20	A
6105201000	-De fibras acrílicas o modacrílicas	20	A
6105209000	-De las demás fibras sintéticas o artificiales	20	A
6105900000	- De las demás materias textiles	20	A
6106100000	- De algodón	20	A
6106200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6106900000	- De las demás materias textiles	20	A
6107110000	-De algodón	20	A
6107120000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6107190000	-De las demás materias textiles	20	A
6107210000	-De algodón	20	A
6107220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6107290000	-De las demás materias textiles	20	A
6107910000	-De algodón	20	A
6107991000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6107999000	-Los demás	20	A
6108110000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108190000	-De las demás materias textiles	20	A
6108210000	-De algodón	20	A
6108220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108290000	-De las demás materias textiles	20	A
6108310000	-De algodón	20	A
6108320000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108390000	-De las demás materias textiles	20	A
6108910000	-De algodón	20	A
6108920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6108990000	-De las demás materias textiles	20	A
6109100000	- De algodón	20	A
6109901000	-De fibras acrílicas o modacrílicas	20	A
6109909000	-Las demás	20	A
6110111000	Suéteres (jerseys)	20	A
6110112000	Chalecos	20	A
6110113000	-Cardiganes	20	A
6110119000	-Los demás	20	A
6110120000	-De cabra de Cachemira	20	A
6110191000	Suéteres (jerseys)	20	A
6110192000	Chalecos	20	A
6110193000	-Cardiganes	20	A
6110199000	-Los demás	20	A

- 60 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6110201000	Suéteres (jerseys)	20	A
6110202000	Chalecos	20	A
6110203000	-Cardiganes	20	A
6110209000	-Los demás	20	A
6110301000	-De fibras acrílicas o modacrílicas	20	A
6110309000	-Las demás	20	A
6110900000	- De las demás materias textiles	20	A
6111200000	- De algodón	20	A
6111300000	- De fibras sintéticas	20	A
6111901000	-De lana o pelo fino	20	A
6111909000	-Las demás	20	A
6112110000	-De algodón	20	A
6112120000	-De fibras sintéticas	20	A
6112190000	-De las demás materias textiles	20	A
6112200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	A
6112310000	-De fibras sintéticas	20	A
6112390000	-De las demás materias textiles	20	A
6112410000	-De fibras sintéticas	20	A
6112490000	-De las demás materias textiles	20	A
6113000000	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	20	A
6114200000	- De algodón	20	A
6114300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6114901000	-De lana o pelo fino	20	A
6114909000	-Las demás	20	A
6115101000	-Medias de compresión progresiva	20	A
6115109000	-Los demás	20	A
6115210000	-De fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20	A
6115220000	-De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20	A
6115290000	-De las demás materias textiles	20	A
6115301000	-De fibras sintéticas	20	A
6115309000	-Las demás	20	A
6115940000	-De lana o pelo fino	20	A
6115950000	-De algodón	20	A
6115960000	-De fibras sintéticas	20	A
6115990000	-De las demás materias textiles	20	A
6116100000	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20	A
6116910000	-De lana o pelo fino	20	A
6116920000	-De algodón	20	A
6116930000	-De fibras sintéticas	20	A
6116990000	-De las demás materias textiles	20	A
6117100000	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20	A
6117801000	-Rodilleras y tobilleras	20	A
6117802000	-Corbatas y lazos similares	20	A
6117809000	-Los demás	20	A
6117901000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6117909000	-Las demás	20	A
6201110000	-De lana o pelo fino	20	A
6201120000	-De algodón	20	A
6201130000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6201190000	-De las demás materias textiles	20	A
6201910000	-De lana o pelo fino	20	A
6201920000	-De algodón	20	A
6201930000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6201990000	-De las demás materias textiles	20	A

- 61 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6202110000	-De lana o pelo fino	20	A
6202120000	-De algodón	20	A
6202130000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6202190000	-De las demás materias textiles	20	A
6202910000	-De lana o pelo fino	20	A
6202920000	-De algodón	20	A
6202930000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6202990000	-De las demás materias textiles	20	A
6203110000	-De lana o pelo fino	20	A
6203120000	-De fibras sintéticas	20	A
6203190000	-De las demás materias textiles	20	A
6203220000	-De algodón	20	A
6203230000	-De fibras sintéticas	20	A
6203291000	-De lana o pelo fino	20	A
6203299000	-Los demás	20	A
6203310000	-De lana o pelo fino	20	A
6203320000	-De algodón	20	A
6203330000	-De fibras sintéticas	20	A
6203390000	-De las demás materias textiles	20	A
6203410000	-De lana o pelo fino	20	A
6203421000	-De tejidos llamados «mezclilla o denim»	20	A
6203422000	-De terciopelo rayado («corduroy»)	20	A
6203429000	-Los demás	20	A
6203430000	-De fibras sintéticas	20	A
6203490000	-De las demás materias textiles	20	A
6204110000	-De lana o pelo fino	20	A
6204120000	-De algodón	20	A
6204130000	-De fibras sintéticas	20	A
6204190000	-De las demás materias textiles	20	A
6204210000	-De lana o pelo fino	20	A
6204220000	-De algodón	20	A
6204230000	-De fibras sintéticas	20	A
6204290000	-De las demás materias textiles	20	A
6204310000	-De lana o pelo fino	20	A
6204320000	-De algodón	20	A
6204330000	-De fibras sintéticas	20	A
6204390000	-De las demás materias textiles	20	A
6204410000	-De lana o pelo fino	20	A
6204420000	-De algodón	20	A
6204430000	-De fibras sintéticas	20	A
6204440000	-De fibras artificiales	20	A
6204490000	-De las demás materias textiles	20	A
6204510000	-De lana o pelo fino	20	A
6204520000	-De algodón	20	A
6204530000	-De fibras sintéticas	20	A
6204590000	-De las demás materias textiles	20	A
6204610000	-De lana o pelo fino	20	A
6204620000	-De algodón	20	A
6204630000	-De fibras sintéticas	20	A
6204690000	-De las demás materias textiles	20	A
6205200000	- De algodón	20	A
6205300000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6205901000	-De lana o pelo fino	20	A
6205909000	-Los demás	20	A
6206100000	- De seda o desperdicios de seda	20	A
6206200000	- De lana o pelo fino	20	A

- 62 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6206300000	- De algodón	20	A
6206400000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6206900000	- De las demás materias textiles	20	A
6207110000	-De algodón	20	A
6207190000	-De las demás materias textiles	20	A
6207210000	-De algodón	20	A
6207220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6207290000	-De las demás materias textiles	20	A
6207910000	-De algodón	20	A
6207991000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6207999000	-Los demás	20	A
6208110000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6208190000	-De las demás materias textiles	20	A
6208210000	-De algodón	20	A
6208220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6208290000	-De las demás materias textiles	20	A
6208910000	-De algodón	20	A
6208920000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6208990000	-De las demás materias textiles	20	A
6209200000	- De algodón	20	A
6209300000	- De fibras sintéticas	20	A
6209901000	-De lana o pelo fino	20	A
6209909000	-Las demás	20	A
6210100000	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	20	C
6210200000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	20	C
6210300000	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	20	C
6210400000	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20	C
6210500000	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20	C
6211110000	-Para hombres o niños	20	A
6211120000	-Para mujeres o niñas	20	A
6211200000	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20	A
6211320000	-De algodón	20	A
6211330000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6211391000	-De lana o pelo fino	20	A
6211399000	-Las demás	20	A
6211410000	-De lana o pelo fino	20	A
6211420000	-De algodón	20	A
6211430000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6211490000	-De las demás materias textiles	20	A
6212100000	- Sostenes (corpiños)	20	A
6212200000	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20	A
6212300000	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20	A
6212900000	- Los demás	20	A
6213200000	- De algodón	20	A
6213901000	-De seda o desperdicios de seda	20	A
6213909000	-Las demás	20	A
6214100000	- De seda o desperdicios de seda	20	A
6214200000	- De lana o pelo fino	20	A
6214300000	- De fibras sintéticas	20	A
6214400000	- De fibras artificiales	20	A
6214900000	- De las demás materias textiles	20	A
6215100000	- De seda o desperdicios de seda	20	A
6215200000	- De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6215900000	- De las demás materias textiles	20	A
6216001000	- Especiales para la protección de trabajadores	20	A

- 63 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6216009000	- Los demás	20	A
6217100000	- Complementos (accesorios) de vestir	20	A
6217900000	- Partes	20	A
6301100000	- Mantas eléctricas	20	A
6301201000	-De lana	20	A
6301202000	-De pelo de vicuña	20	A
6301209000	-Las demás	20	A
6301300000	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20	A
6301400000	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20	A
6301900000	- Las demás mantas	20	A
6302101000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302109000	-Las demás	20	A
6302210000	-De algodón	20	A
6302220000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302290000	-De las demás materias textiles	20	A
6302310000	-De algodón	20	A
6302320000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302390000	-De las demás materias textiles	20	A
6302401000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302409000	-Las demás	20	A
6302510000	-De algodón	20	A
6302530000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302591000	-De lino	20	A
6302599000	-Las demás	20	A
6302600000	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20	A
6302910000	-De algodón	20	A
6302930000	-De fibras sintéticas o artificiales	20	A
6302991000	-De lino	20	A
6302999000	-Las demás	20	A
6303120000	-De fibras sintéticas	20	A
6303191000	-De algodón	20	A
6303199000	-Las demás	20	A
6303910000	-De algodón	20	A
6303920000	-De fibras sintéticas	20	A
6303990000	-De las demás materias textiles	20	A
6304110000	-De punto	20	A
6304190000	-Las demás	20	A
6304910000	-De punto	20	A
6304920000	-De algodón, excepto de punto	20	A
6304930000	-De fibras sintéticas, excepto de punto	20	A
6304990000	-De las demás materias textiles, excepto de punto	20	A
6305101000	-De yute	20	C
6305109000	-Los demás	20	C
6305200000	- De algodón	20	C
6305320000	-Continentes intermedios flexibles para productos a granel	20	C
6305331000	-De polietileno	20	C
6305332000	-De polipropileno	20	C
6305390000	-Los demás	20	C
6305901000	-De pita (cabuya, fique)	20	C
6305909000	-Las demás	20	C
6306120000	-De fibras sintéticas	20	A
6306191000	-De algodón	20	A
6306199000	-Las demás	20	A
6306220000	-De fibras sintéticas	20	A
6306290000	-De las demás materias textiles	20	A

- 64 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6306300000	- Velas	20	A
6306400000	- Colchones neumáticos	20	A
6306910000	-De algodón	20	A
6306990000	-De las demás materias textiles	20	A
6307100000	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20	A
6307200000	- Cinturones y chalecos salvavidas	20	A
6307901000	-Patrones de prendas de vestir	20	A
6307902000	-Cinturones de seguridad	20	A
6307903000	-Mascarillas de protección	20	A
6307909000	-Los demás	20	A
6308000000	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	A
6309000000	Artículos de prendería.	20	C
6310101000	-Recortes de la industria de la confección	20	C
6310109000	-Los demás	20	C
6310900000	- Los demás	20	C
6401100000	- Calzado con puntera metálica de protección	20	C
6401920000	-Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20	C
6401990000	-Los demás	20	C
6402120000	-Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	A
6402190000	-Los demás	20	C
6402200000	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20	C
6402910000	-Que cubran el tobillo	20	C
6402991000	-Con puntera metálica de protección	20	C
6402999000	-Los demás	20	C
6403120000	-Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20	A
6403190000	-Los demás	20	C
6403200000	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20	C
6403400000	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20	C
6403510000	-Que cubran el tobillo	20	C
6403590000	-Los demás	20	C
6403911000	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	C
6403919000	-Los demás	20	C
6403991000	-Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20	C
6403999000	-Los demás	20	C
6404110000	-Calzado de deporte	20	C
6404112000	-Calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20	C
6404190000	-Los demás	20	C
6404200000	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20	C
6405100000	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20	C
6405200000	- Con la parte superior de materia textil	20	C
6405900000	- Los demás	20	C
6406100000	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	15	B
6406200000	- Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	15	B
6406910000	-De madera	15	B
6406993000	-Plantillas	15	B
6406999000	-Los demás	15	B
6501000000	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	B

- 65 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6502001000	- De paja toquilla o de paja mocora	15	B
6502009000	- Los demás	15	A
6504000000	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	C
6505100000	- Redecillas para el cabello	20	C
6505901000	-Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	20	C
6505909000	-Los demás	20	C
6506100000	- Cascos de seguridad	20	C
6506910000	-De caucho o plástico	20	C
6506990000	-De las demás materias	20	C
6507000000	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	B
6601100000	- Quitasoles toldo y artículos similares	20	C
6601910000	-Con astil o mango telescópico	20	A
6601990000	-Los demás	20	C
6602000000	Bastones, bastones asiento, latigos, fustas y artículos similares.	20	C
6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	15	A
6603900000	- Los demás	15	A
6701000000	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias; excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	A
6702100000	- De plástico	20	A
6702900000	- De las demás materias	20	C
6703000000	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	B
6704110000	-Pelucas que cubran toda la cabeza	20	A
6704190000	-Los demás	20	A
6704200000	- De cabello	20	A
6704900000	- De las demás materias	20	A
6801000000	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	15	A
6802100000	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	B
6802210000	-Mármol, travertinos y alabastro	15	B
6802230000	-Granito	15	B
6802291000	-Piedras calizas	15	B
6802299000	-Las demás	15	B
6802910000	-Mármol, travertinos y alabastro	15	B
6802920000	-Las demás piedras calizas	15	B
6802930000	-Granito	15	B
6802990000	-Las demás piedras	15	B
6803000000	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	15	A
6804100000	- Muelas para moler o desfibrar	15	A
6804210000	-De diamante natural o sintético, aglomerado	15	B
6804220000	-De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	15	B
6804230000	-De piedras naturales	15	A
6804300000	- Piedras de afilar o pulir a mano	15	B
6805100000	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	15	B
6805200000	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	15	B
6805300000	- Con soporte de otras materias	15	B
6806100000	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	15	B
6806200000	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	10	A

- 66 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6806900000	- Los demás	15	A
6807100000	- En rollos	15	B
6807900000	- Las demás	15	B
6808000000	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	B
6809110000	-Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	15	B
6809190000	-Los demás	15	A
6809900000	- Las demás manufacturas	15	B
6810110000	-Bloques y ladrillos para la construcción	15	B
6810190000	-Los demás	15	B
6810910000	-Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil	15	B
6810990000	-Las demás	15	B
6811400000	- Que contengan amianto (asbesto)	15	B
6811810000	-Placas onduladas	15	B
6811820000	-Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	15	B
6811830000	-Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	B
6811890000	-Las demás manufacturas	15	B
6812800000	- De crocidolita	15	B
6812910000	-Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros y demás tocados	15	B
6812920000	-Papel, cartón y fieltro	15	B
6812930000	-Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	15	B
6812991000	-Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	5	A
6812992000	-Hilados	15	B
6812993000	-Cuerdas y cordones, incluso trenzados	15	B
6812994000	-Tejidos, incluso de punto	15	B
6812995000	-Juntas o empaquetaduras	15	B
6812999000	-Las demás	15	B
6813200000	- Que contengan amianto (asbesto)	15	B
6813810000	-Guarniciones para frenos	15	B
6813890000	-Las demás	15	B
6814100000	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	5	A
6814900000	- Las demás	5	A
6815100000	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	B
6815200000	- Manufacturas de turba	15	A
6815910000	-Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	A
6815990000	-Las demás	15	B
6901000000	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A
6902100000	- Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr2O3 (óxido crómico)	15	A
6902201000	-Con un contenido de silice (SiO2) superior al 90% en peso	15	A
6902209000	-Los demás	15	B
6902900000	- Los demás	15	B
6903101000	-Retortas y crisoles	5	A
6903109000	-Los demás	15	A
6903201000	-Retortas y crisoles	5	A
6903209000	-Los demás	15	A
6903901000	-Retortas y crisoles	5	A
6903909000	-Los demás	15	A
6904100000	- Ladrillos de construcción	15	B

- 67 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
6904900000	- Los demás	15	B
6905100000	- Tejas	15	B
6905900000	- Los demás	15	B
6906000000	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15	B
6907100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	A
6907900000	- Los demás	15	B
6908100000	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	15	B
6908900000	- Los demás	15	B
6909110000	-De porcelana	15	A
6909120000	-Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	15	A
6909190000	-Los demás	15	A
6909900000	- Los demás	15	B
6910100000	- De porcelana	15	B
6910900000	- Los demás	15	B
6911100000	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20	C
6911900000	- Los demás	20	C
6912000000	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	20	C
6913100000	- De porcelana	20	C
6913900000	- Los demás	20	C
6914100000	- De porcelana	15	B
6914900000	- Las demás	15	B
7001001000	- Desperdicios y desechos	5	A
7001003000	- Vidrio en masa	10	A
7002100000	- Bolas	5	A
7002200000	- Barras o varillas	5	A
7002310000	-De cuarzo o demás sílices fundidos	5	A
7002320000	-De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	5	A
7002390000	-Los demás	5	A
7003121000	-Lisas	10	B
7003122000	-Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	B
7003191000	-Lisas	10	A
7003192000	-Estriadas, onduladas, estampadas o similares	10	B
7003200000	- Placas y hojas, armadas	10	B
7003300000	- Perfiles	15	A
7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	B
7004900000	- Los demás vidrios	15	B
7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	15	A
7005211100	-Flotado	5	A
7005211900	-Los demás	15	B
7005219000	-Las demás	15	A
7005291000	-De espesor inferior o igual a 6 mm	15	B
7005299000	-Las demás	15	A
7005300000	- Vidrio armado	15	A
7006000000	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	10	B
7007110000	-De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	B
7007190000	-Los demás	15	B
7007210000	-De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	15	B
7007290000	-Los demás	15	B

- 68 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7008000000	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	B
7009100000	- Espejos retrovisores para vehículos	15	B
7009910000	-Sin enmarcar	15	B
7009920000	-Enmarcados	15	B
7010100000	- Ampollas	15	B
7010200000	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	15	B
7010901000	-De capacidad superior a 1 l	15	B
7010902000	-De capacidad superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	15	B
7010903000	-De capacidad superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l	15	B
7010904000	-De capacidad inferior o igual a 0,15 l	15	A
7011100000	- Para alumbrado eléctrico	5	A
7011200000	- Para tubos catódicos	15	A
7011900000	- Las demás	20	A
7013100000	- Artículos de vitrocerámica	20	C
7013220000	-De cristal al plomo	20	C
7013280000	-Los demás	20	C
7013330000	-De cristal al plomo	20	C
7013370000	-Los demás	20	C
7013410000	-De cristal al plomo	20	C
7013420000	-De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	20	C
7013490000	-Los demás	20	A
7013910000	-De cristal al plomo	20	C
7013990000	-Los demás	10	A
7014000000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	10	A
7015100000	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	5	A
7015900000	- Los demás	5	A
7016100000	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	20	C
7016901000	-Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	15	B
7016902000	-Vidrio multicelular o vidrio «espuma» en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares	15	B
7016909000	-Los demás	15	A
7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	15	A
7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10-6 por Kelvin, entre 0°C y 300°C	15	A
7017900000	- Los demás	5	A
7018100000	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	A
7018200000	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	15	A
7018900000	- Los demás	10	A
7019110000	-Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a	10	A
7019120000	-«Rovings»	10	A
7019190000	-Los demás	15	A
7019310000	-«Mats»	15	A
7019320000	-Velos	15	B
7019390000	-Los demás	15	A
7019400000	- Tejidos de «rovings»	15	A
7019510000	-De anchura inferior o igual a 30 cm	15	A
7019520000	-De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m2, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	5	A
7019590010	-Malla tejida de fibra de vidrio impregnada de resina fenólica, con una dimensión máxima de 7X7 por pulgada cuadrada	15	B
7019590090	-Las demás	15	A
7019901000	-Lana de vidrio a granel o en copos	5	A
7019909010	Bolsas filtrantes	15	B
7019909090	-Las demás		

- 69 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	5	A
7020009000	- Las demás	15	B
7101100000	- Perlas finas (naturales)	10	B
7101210000	-En bruto	10	A
7101220000	-Trabajadas	10	A
7102100000	- Sin clasificar	10	A
7102210000	-En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	5	A
7102290000	-Los demás	5	A
7102310000	-En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	A
7102390000	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar - No industriales - Los demás (No incluye en bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados)	15	A
7103101000	-Esmeraldas	10	B
7103109000	-Las demás	10	A
7103911000	-Rubíes y zafiros	15	A
7103912000	-Esmeraldas	15	B
7103990000	-Las demás	15	A
7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	5	A
7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	5	A
7104900000	- Las demás	10	B
7105100000	- De diamante	10	A
7105900000	- Los demás	10	A
7106100000	- Polvo	10	A
7106911000	-Sin alear	10	B
7106912000	-Aleada	10	B
7106920000	-Semilabrada	10	A
7107000000	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	10	A
7108110000	-Polvo	10	A
7108120000	-Las demás formas en bruto	10	B
7108130000	-Las demás formas semilabradas	10	B
7108200000	- Para uso monetario	10	A
7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	10	A
7110110000	-En bruto o en polvo	5	A
7110190000	-Los demás	5	A
7110210000	-En bruto o en polvo	5	A
7110290000	-Los demás	5	A
7110310000	-En bruto o en polvo	5	A
7110390000	-Los demás	5	A
7110410000	-En bruto o en polvo	5	A
7110490000	-Los demás	5	A
7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	10	A
7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	10	A
7112910000	-De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	B
7112920000	-De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	10	B
7112990000	-Los demás	10	B
7113110000	-De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20	C
7113190000	-De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	C
7113200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	C
7114111000	-De ley 0,925	20	C
7114119000	-Los demás	20	C

- 70 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7114190000	-De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	20	A
7114200000	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20	C
7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	5	A
7115900000	- Las demás	15	A
7116100000	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20	A
7116200000	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20	A
7117110000	-Gemelos y pasadores similares	15	B
7117190000	-Las demás	20	C
7117900000	- Las demás	20	C
7118100000	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	5	A
7118900000	- Las demás	5	A
7201100000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5% en peso	5	A
7201200000	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5% en peso	5	A
7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	5	A
7202110000	-Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	5	A
7202190000	-Los demás	5	A
7202210000	-Con un contenido de silicio superior al 55% en peso	5	A
7202290000	-Los demás	5	A
7202306000	- Ferro-silico-manganeso	5	A
7202410000	-Con un contenido de carbono superior al 4% en peso	5	A
7202490000	-Los demás	5	A
7202500000	- Ferro-silico-cromo	5	A
7202600000	- Ferroniquel	5	A
7202700000	- Ferromolibdeno	5	A
7202800000	- Ferrovolframio y ferro-silico-volframio	5	A
7202910000	-Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	5	A
7202920000	-Ferrovanadio	5	A
7202930000	-Ferroniobio	5	A
7202990000	-Las demás	5	A
7203100000	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	5	A
7203900000	- Los demás	5	A
7204100000	- Desperdicios y desechos, de fundición	0	A
7204210000	-De acero inoxidable	0	A
7204290000	-Los demás	0	A
7204300000	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	0	A
7204410000	-Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	0	A
7204490000	-Los demás	0	A
7204500000	- Lingotes de chatarra	0	A
7205100000	- Granallas	5	A
7205210000	-De aceros aleados	5	A
7205290000	-Los demás	5	A
7206100000	- Lingotes	5	A
7206900000	- Las demás	5	A
7207110000	-De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	5	A
7207120000	-Los demás, de sección transversal rectangular	5	A
7207190000	-Los demás	5	A
7207200000	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso	10	A
7208101000	-De espesor superior a 10 mm	10	B
7208102000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	B
7208103000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208104000	-De espesor inferior a 3 mm		

- 71 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7208251000	-De espesor superior a 10 mm	10	A
7208252000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	A
7208260000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A
7208270000	-De espesor inferior a 3 mm	10	A
7208360000	-De espesor superior a 10 mm	10	A
7208371000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	A
7208379000	-Los demás	10	B
7208381000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	A
7208389000	-Los demás	10	B
7208391000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso	5	A
7208399100	-De espesor inferior o igual a 1,8 mm	10	B
7208399900	-Los demás	10	B
7208401010	De espesor superior a 12.5 mm	5	A
7208401090	-Los demás	10	A
7208402000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	10	B
7208403000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208404000	-De espesor inferior a 3 mm	10	B
7208511000	-De espesor superior a 12,5 mm	5	A
7208512000	-De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	10	B
7208521000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5	A
7208529000	-Los demás	10	B
7208530000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	B
7208540000	-De espesor inferior a 3 mm	10	B
7208900000	- Los demás	10	A
7209150000	-De espesor superior o igual a 3 mm	10	B
7209160010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209160090	Los demás	10	B
7209170010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209170090	Los demás	10	B
7209181010	-Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	10	B
7209181020	-Lámina producida según norma ASTM A424 o equivalente	10	B
7209181090	Los demás	10	B
7209182010	-Lámina negra producida según normas ASTM A 623 y ASTM A623M ó JIS G 3303	5	A
7209182090	Los demás	5	A
7209250000	-De espesor superior o igual a 3 mm	10	A
7209260010	Lámina producida según norma ASTM A 424 o equivalente	10	B
7209260090	Los demás	10	B
7209270010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209270090	Los demás	10	B
7209280010	-Según norma ASTM A 424	10	B
7209280090	Los demás	10	B
7209900000	- Los demás	10	A
7210110000	-De espesor superior o igual a 0,5 mm	10	A
7210120000	-De espesor inferior a 0,5 mm	10	B
7210200000	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	10	B
7210300000	- Cincados electroliticamente	10	A
7210410000	-Ondulados	15	B
7210490000	-Los demás	15	B
7210500000	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	10	B
7210610000	-Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	10	A
7210690000	-Los demás	10	A
7210701000	-Revestidos previamente de aleaciones de aluminio-cinc	10	B
7210709000	-Los demás	10	B

- 72 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7210900000	- Los demás	10	B
7211130000	-Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	10	A
7211140000	-Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	10	A
7211191000	-Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso	5	A
7211199000	-Los demás	10	B
7211230000	-Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	10	A
7211290000	-Los demás	10	B
7211900000	- Los demás	10	A
7212100000	- Estañados	10	B
7212200000	- Cincados electroliticamente	10	B
7212300000	- Cincados de otro modo	10	B
7212400000	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	10	B
7212500000	- Revestidos de otro modo	10	B
7212600000	- Chapados	10	B
7213100000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	15	B
7213200000	- Los demás, de acero de fácil mecanización	10	B
7213911000	-Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	10	B
7213919000	-Los demás	10	B
7213990010	-Con un contenido de cromo, níquel, cobre y molibdeno inferior a 0,12% en total	5	A
7213990090	-Los demás	10	A
7214100000	- Forjadas	10	B
7214200000	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	15	B
7214301000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7214309000	-Los demás	5	A
7214911000	-Inferior o igual a 100 mm	10	B
7214919000	-Los demás	5	A
7214991000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7214999000	-Los demás	5	A
7215101000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7215109000	-Los demás	5	A
7215501000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7215509000	-Los demás	5	A
7215901000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7215909000	-Las demás	5	A
7216100000	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	10	B
7216210000	-Perfiles en L	10	B
7216220000	-Perfiles en T	10	B
7216310000	-Perfiles en U	10	B
7216320000	-Perfiles en I	10	B
7216330000	-Perfiles en H	10	B
7216400000	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	10	B
7216500000	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	10	B
7216610000	-Obtenidos a partir de productos laminados planos	10	B
7216690000	-Los demás	10	B
7216910000	-Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	10	B
7216990000	-Los demás	10	B
7217100000	- Sin revestir, incluso pulido	15	B
7217200000	- Cincado	15	B
7217300000	- Revestido de otro metal común	15	B
7217900000	- Los demás	15	B

- 73 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	5	A
7218910000	-De sección transversal rectangular	5	A
7218990000	-Los demás	5	A
7219110000	-De espesor superior a 10 mm	5	A
7219120000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
7219130000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	A
7219140000	-De espesor inferior a 3 mm	5	A
7219210000	-De espesor superior a 10 mm	5	A
7219220000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	5	A
7219230000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	A
7219240000	-De espesor inferior a 3 mm	5	A
7219310000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	A
7219320000	-De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	5	A
7219330000	-De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	5	A
7219340000	-De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	0	A
7219350000	-De espesor inferior a 0,5 mm	0	A
7219900000	- Los demás	5	A
7220110000	-De espesor superior o igual a 4,75 mm	5	A
7220120000	-De espesor inferior a 4,75 mm	10	A
7220200000	- Simplemente laminados en frío	5	A
7220900000	- Los demás	5	A
7221000000	Alambrón de acero inoxidable.	5	A
7222111000	-Con diámetro inferior o igual a 65 mm	10	A
7222119000	-Los demás	5	A
7222191000	-De sección transversal, inferior o igual a 65 mm	0	A
7222199000	-Las demás	5	A
7222201000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	0	A
7222209000	-Las demás	5	A
7222301000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm	10	A
7222309000	-Las demás	5	A
7222400000	- Perfiles	5	A
7223000000	Alambre de acero inoxidable.	5	A
7224100010	-De Acero aleado al boro	5	A
7224100090	-Los demás	5	A
7224900010	-De Acero aleado al boro	5	A
7224900090	-Los demás	5	A
7225110000	-De grano orientado	5	A
7225190000	-Los demás	5	A
7225300000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	5	A
7225400000	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	5	A
7225500010	-De acero rápido	5	A
7225500090	-Los demás	10	B
7225910010	-De acero rápido	5	A
7225910090	Los demás	10	A
7225920010	-De acero rápido	5	A
7225920090	Los demás	10	A
7225990010	-De acero rápido	5	A
7225990090	Los demás	10	A
7226110000	-De grano orientado	5	A
7226190000	-Los demás	5	A
7226200000	- De acero rápido	5	A
7226910000	-Simplemente laminados en caliente	5	A
7226920000	-Simplemente laminados en frío	10	A
7226990000	-Los demás	10	A
7227100000	- De acero rápido	5	A

- 74 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7227200000	- De acero silicomanganeso	5	A
7227900010	-De Acero aleado al boro	5	A
7227900090	-Los demás	5	A
7228100000	- Barras de acero rápido	5	A
7228201000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	A
7228209000	-Las demás	5	A
7228300000	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	10	B
7228401000	-De sección transversal, inferior o igual a 100 mm	10	B
7228409000	-Las demás	5	A
7228501000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7228509000	-Las demás	10	B
7228601000	-De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm	10	B
7228609000	-Las demás	5	A
7228700000	- Perfiles	5	A
7228800000	- Barras huecas para perforación	5	A
7229200000	- De acero silicomanganeso	5	A
7229900000	- Los demás	5	A
7301100000	- Tablestacas	10	B
7301200000	- Perfiles	15	B
7302100000	- Carriles (rieles)	10	A
7302300000	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	10	A
7302400000	- Bridas y placas de asiento	10	A
7302901000	-Traviesas (durmientes)	10	B
7302909000	-Los demás	10	B
7303000000	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	15	B
7304110000	-De acero inoxidable	15	B
7304190000	-Los demás	15	B
7304220000	-Tubos de perforación de acero inoxidable	15	B
7304230000	-Los demás tubos de perforación	15	B
7304240000	-Los demás, de acero inoxidable	15	B
7304290000	-Los demás	15	B
7304310000	-Estirados o laminados en frío	5	A
7304390000	-Los demás	15	B
7304410000	-Estirados o laminados en frío	5	A
7304490000	-Los demás	5	A
7304510000	-Estirados o laminados en frío	15	B
7304590000	-Los demás	15	A
7304900000	- Los demás	15	B
7305110000	-Soldados longitudinalmente con arco sumergido	15	B
7305120000	-Los demás, soldados longitudinalmente	15	B
7305190000	-Los demás	15	A
7305200000	- Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	15	B
7305310000	-Soldados longitudinalmente	15	A
7305390000	-Los demás	15	A
7305900000	- Los demás	15	A
7306110000	-Soldados, de acero inoxidable	15	B
7306190000	-Los demás	15	B
7306210000	-Soldados, de acero inoxidable	15	B
7306290000	-Los demás	15	B
7306301000	-Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0,6%	15	B
7306309100	-Tubos de acero de diámetro externo hasta 16 mm, de doble pared	5	A
7306309200	-Tubos de acero de diámetro inferior o igual a 10 mm, de pared sencilla	5	A
7306309900	-Los demás	15	B
7306400000	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	5	A

- 75 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7306500000	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	5	A
7306610000	-De sección cuadrada o rectangular	15	B
7306690000	-Los demás	15	B
7306900000	- Los demás	15	B
7307110000	-De fundición no maleable	15	B
7307190000	-Los demás	15	B
7307210000	-Bridas	15	B
7307220000	-Codos, curvas y manguitos, roscados	15	B
7307230000	-Accesorios para soldar a tope	15	A
7307290000	-Los demás	15	B
7307910000	-Bridas	15	B
7307920000	-Codos, curvas y manguitos, roscados	15	B
7307930000	-Accesorios para soldar a tope	15	A
7307990000	-Los demás	15	B
7308100000	- Puentes y sus partes	15	B
7308200000	- Torres y castilletes	15	B
7308300000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B
7308400000	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	15	B
7308901000	-Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	15	B
7308902000	-Compuertas de esclusas	15	B
7308909000	-Los demás	15	B
7309000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	B
7310100000	- De capacidad superior o igual a 50 l	15	B
7310210000	-Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordeado	15	B
7310291000	-- Recipientes de doble pared para el transporte y envasado del semen	5	A
7310299000	-Los demás	15	B
7311001010	-De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	5	A
7311001090	-Los demás	5	A
7311009000	- Los demás	15	B
7312101000	-Para armaduras de neumáticos	5	A
7312109000	-Los demás	15	B
7312900000	- Los demás	15	B
7313001000	- Alambre de púas	15	B
7313009000	- Los demás	15	A
7314120000	-Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	A
7314140000	-Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	10	A
7314191000	-Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	15	B
7314199000	-Las demás	15	B
7314200000	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2	15	B
7314310000	-Cincadas	15	B
7314390000	-Las demás	15	B
7314410000	-Cincadas	15	B
7314420000	-Revestidas de plástico	15	B
7314490000	-Las demás	15	B
7314500000	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	B
7315110000	-Cadenas de rodillos	15	B
7315120000	-Las demás cadenas	15	B
7315190000	-Partes	15	B
7315200000	- Cadenas antideslizantes	15	B
7315810000	-Cadenas de eslabones con contrete (travesaño)	15	A

- 76 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7315820000	-Las demás cadenas, de eslabones soldados	15	B
7315890000	-Las demás	15	B
7315900000	- Las demás partes	15	B
7316000000	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero	15	B
7317000000	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	15	B
7318110000	-Tirafondos	15	A
7318120000	-Los demás tornillos para madera	15	B
7318130000	-Escarpias y armellas, roscadas	15	A
7318140000	-Tornillos taladradores	15	B
7318151000	-Pernos de anclaje expandibles, para concreto	15	B
7318159000	-Los demás	15	B
7318160000	-Tuercas	15	B
7318190000	-Los demás	15	B
7318210000	-Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	15	B
7318220000	-Las demás arandelas	15	B
7318230000	-Remaches	15	B
7318240000	-Pasadores, clavijas y chavetas	15	B
7318290000	-Los demás	20	A
7319200000	- Alfileres de gancho (imperdibles)	20	C
7319300000	- Los demás alfileres	5	A
7319901000	-Agujas de coser, zurcir o bordar	5	A
7319909000	-Los demás	15	B
7320100000	- Ballestas y sus hojas	15	B
7320201000	-Para sistemas de suspensión de vehículos	15	B
7320209000	-Los demás	15	B
7320900000	- Los demás	20	C
7321111100	-- - Empotrables	20	C
7321111200	-- - De mesa	20	C
7321111900	-Las demás	20	C
7321119000	-Los demás	20	C
7321120000	-De combustibles líquidos	20	C
7321191000	-De combustibles sólidos	20	C
7321199000	-Los demás	20	C
7321810000	-De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20	A
7321820000	-De combustibles líquidos	20	C
7321891000	-De combustibles sólidos	20	C
7321899000	-Los demás	0	A
7321901000	-Quemadores de gas para calentadores de paso	20	C
7321909000	-Los demás	15	A
7322110000	-De fundición	15	A
7322190000	-Los demás	15	B
7322900000	- Los demás	20	C
7323100000	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	C
7323911000	-Artículos	20	C
7323912000	-Partes	20	C
7323921000	-Artículos	20	C
7323922000	-Partes	20	C
7323931000	-Artículos	20	C
7323932000	-Partes	20	C
7323941000	-Artículos	20	C
7323949000	-Partes	20	C
7323991000	-Artículos	20	C
7323999000	-Partes	15	B
7324100000	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable		

- 77 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7324210000	-De fundición, incluso esmaltadas	15	A
7324290000	-Las demás	15	A
7324900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B
7325100000	- De fundición no maleable	15	B
7325910000	-Bolas y artículos similares para molinos	15	B
7325990000	-Las demás	15	B
7326110000	-Bolas y artículos similares para molinos	15	A
7326190000	-Las demás	15	B
7326200000	- Manufacturas de alambre de hierro o acero	15	B
7326901000	-Barras de sección variable	5	A
7326909000	-Las demás	15	B
7401001000	- Matas de cobre	5	A
7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	5	A
7402001000	- Cobre «blíster» sin refinar	5	A
7402002000	- Los demás sin refinar	5	A
7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	5	A
7403110000	-Cátodos y secciones de cátodos	5	A
7403120000	-Barras para alambrón («wire-bars»)	5	A
7403130000	-Tochos	5	A
7403190000	-Los demás	5	A
7403210000	-A base de cobre-cinc (latón)	5	A
7403220000	-A base de cobre-estaño (bronce)	5	A
7403291000	-A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	5	A
7403299000	-Las demás	5	A
7404000010	- Con contenido en peso igual o superior a 94% de cobre	5	A
7404000090	- Los demás	5	A
7405000000	Aleaciones madre de cobre.	5	A
7406100000	- Polvo de estructura no laminar	5	A
7406200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	5	A
7407100000	- De cobre refinado	10	B
7407210000	-A base de cobre-cinc (latón)	10	B
7407290000	-Los demás	10	B
7408110000	-Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	5	A
7408190000	-Los demás	15	B
7408210000	-A base de cobre-cinc (latón)	15	B
7408220000	-A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	A
7408290000	-Los demás	15	A
7409110000	-Enrolladas	10	B
7409190000	-Las demás	10	B
7409210000	-Enrolladas	10	B
7409290000	-Las demás	10	B
7409310000	-Enrolladas	10	A
7409390000	-Las demás	10	A
7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	A
7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	10	A
7410110000	-De cobre refinado	10	A
7410120000	-De aleaciones de cobre	10	A
7410210000	-De cobre refinado	10	A
7410220000	-De aleaciones de cobre	10	A
7411100000	- De cobre refinado	15	A
7411210000	-A base de cobre-cinc (latón)	15	A
7411220000	-A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	A
7411290000	-Los demás	15	A
7412100000	- De cobre refinado	15	A

- 78 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7412200000	- De aleaciones de cobre	15	B
7413000000	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	15	B
7415100000	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares	15	B
7415210000	-Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	15	A
7415290000	-Los demás	15	B
7415330000	-Tornillos; pernos y tuercas	15	A
7415390000	-Los demás	15	B
7418110000	-Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	C
7418191000	-Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción y sus partes	20	C
7418199000	-Los demás	20	C
7418200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	C
7419100000	- Cadenas y sus partes	15	A
7419910000	-Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	15	B
7419991000	-Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin)	5	A
7419992000	-Muelles (resortes) de cobre	5	A
7419999000	-Las demás	15	B
7501100000	- Matas de níquel	5	A
7501200000	- «Sínters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	5	A
7502100000	- Níquel sin alear	0	A
7502200000	- Aleaciones de níquel	5	A
7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel.	5	A
7504000000	Polvo y escamillas, de níquel.	5	A
7505110000	-De níquel sin alear	5	A
7505120000	-De aleaciones de níquel	5	A
7505210000	-De níquel sin alear	0	A
7505220000	-De aleaciones de níquel	5	A
7506100000	- De níquel sin alear	5	A
7506200000	- De aleaciones de níquel	5	A
7507110000	-De níquel sin alear	5	A
7507120000	-De aleaciones de níquel	5	A
7507200000	- Accesorios de tubería	5	A
7508100000	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel	5	A
7508901000	-Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	5	A
7508909000	-Las demás	5	A
7601100000	- Aluminio sin alear	5	A
7601200000	- Aleaciones de aluminio	5	A
7602000000	Desperdicios y desechos, de aluminio.	5	A
7603100000	- Polvo de estructura no laminar	5	A
7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	10	A
7604101000	-Barras	10	B
7604102000	-Perfiles, incluso huecos	10	B
7604210000	-Perfiles huecos	10	B
7604291000	-Barras	10	B
7604292000	-Los demás perfiles	10	B
7605110000	-Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	B
7605190000	-Los demás	10	B
7605210000	-Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	15	B
7605290000	-Los demás	10	B
7606110000	-De aluminio sin alear	10	B
7606122000	-Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	B
7606129000	-Los demás	10	B
7606911000	-Discos para la fabricación de envases tubulares	10	B

- 79 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7606919000	-Los demás	10	B
7606922000	-Discos para la fabricación de envases tubulares	10	B
7606923000	-Con un contenido de magnesio superior o igual a 0,5% en peso (duraluminio)	10	B
7606929000	-Los demás	10	A
7607110000	-Simplemente laminadas	10	B
7607190000	-Las demás	10	B
7607200000	- Con soporte	15	B
7608101000	-Con diámetro exterior inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm	0	A
7608109000	-Los demás	15	B
7608200000	- De aleaciones de aluminio	15	B
7609000000	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos) de aluminio.	15	B
7610100000	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	15	B
7610900000	- Los demás	15	B
7611000000	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	A
7612100000	- Envases tubulares flexibles	15	B
7612901000	-Envases para el transporte de leche	15	B
7612903000	-Envases criógenos	5	A
7612904000	-Barriles, tambores y bidones	15	A
7612909000	-Los demás	15	B
7613000000	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	A
7614100000	- Con alma de acero	15	B
7614900000	- Los demás	15	B
7615110000	-Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20	A
7615191100	-Ollas de presión	20	C
7615191900	-Los demás	20	C
7615192000	-Partes de artículos de uso doméstico	20	C
7615200000	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20	A
7616100000	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	15	B
7616910000	-Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	15	A
7616991000	-Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	15	A
7616999000	-Las demás	15	B
7801100000	- Plomo refinado	5	A
7801910000	-Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	5	A
7801990000	-Los demás	5	A
7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	5	A
7804110000	-Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	10	A
7804190000	-Las demás	10	B
7804200000	- Polvo y escamillas	5	A
7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	5	A
7806002000	- Barras, perfiles y alambre	10	B
7806003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	15	B
7806009000	- Las demás	10	B
7901110000	-Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	5	A
7901120000	-Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	5	A
7901200000	- Aleaciones de cinc	5	A
7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc.	5	A
7903100000	- Polvo de condensación	5	A
7903900000	- Los demás	5	A
7904001000	- Alambre	5	A

- 80 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
7904009000	- Los demás	5	A
7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	A
7907001000	- Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	5	A
7907002000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5	A
7907009000	- Las demás	15	B
8001100000	- Estaño sin alear	5	A
8001200000	- Aleaciones de estaño	5	A
8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño.	5	A
8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	15	B
8003009000	- Los demás	10	A
8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.	5	A
8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas.	5	A
8007003000	- Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos)	5	A
8007009000	- Las demás	15	B
8101100000	- Polvo	5	A
8101940000	-Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A
8101960000	-Alambre	5	A
8101970000	-Desperdicios y desechos	5	A
8101990000	-Los demás	5	A
8102100000	- Polvo	5	A
8102940000	-Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	5	A
8102950000	-Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	5	A
8102960000	-Alambre	5	A
8102970000	-Desperdicios y desechos	5	A
8102990000	-Los demás	5	A
8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	5	A
8103300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8103900000	- Los demás	5	A
8104110000	-Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	5	A
8104190000	-Los demás	5	A
8104200000	- Desperdicios y desechos	5	A
8104300000	- Virutas, torneaduras y granulos calibrados; polvo	5	A
8104900000	- Los demás	5	A
8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	5	A
8105300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8105900000	- Los demás	5	A
8106001100	-En agujas	5	A
8106001900	-Los demás	5	A
8106002000	- Desperdicios y desechos	5	A
8106009000	- Los demás	5	A
8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	5	A
8107300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8107900000	- Los demás	5	A
8108200000	- Titanio en bruto; polvo	5	A
8108300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8108900000	- Los demás	5	A
8109200000	- Circonio en bruto; polvo	5	A
8109300000	- Desperdicios y desechos	5	A
8109900000	- Los demás	5	A
8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	5	A

- 81 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8110200000	- Desperdicios y desechos	5	A
8110900000	- Los demás	5	A
8111001100	-Manganeso en bruto; polvo	5	A
8111001200	-Desperdicios y desechos	5	A
8111009000	- Los demás	5	A
8112120000	-En bruto; polvo	5	A
8112130000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112190000	-Los demás	5	A
8112210000	-En bruto; polvo	5	A
8112220000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112290000	-Los demás	5	A
8112510000	-En bruto, polvo	5	A
8112520000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112590000	-Los demás	5	A
8112921000	-En bruto; polvo	5	A
8112922000	-Desperdicios y desechos	5	A
8112990000	-Los demás	5	A
8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	5	A
8201100000	- Layas y palas	15	B
8201200000	- Horcas de labranza	15	A
8201300000	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	15	B
8201401000	-Machetes	15	B
8201409000	-Las demás	15	B
8201500000	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	15	A
8201601000	-Tijeras de podar	15	A
8201609000	-Las demás	15	A
8201901000	-Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	15	A
8201909000	-Las demás	15	B
8202101000	-Serruchos	15	A
8202109000	-Las demás	15	B
8202200000	- Hojas de sierra de cinta	15	B
8202310000	-Con parte operante de acero	5	A
8202390000	-Las demás, incluidas las partes	5	A
8202400000	- Cadenas cortantes	5	A
8202910000	-Hojas de sierra rectas para trabajar metal	15	B
8202990000	-Las demás	15	A
8203100000	- Limas, escofinas y herramientas similares	15	B
8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	15	B
8203300000	- Cizallas para metales y herramientas similares	15	B
8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	5	A
8204110000	-No ajustables	15	B
8204120000	-Ajustables	15	A
8204200000	- Cubos (vasos) de ajuste intercambiables, incluso con mango	15	A
8205100000	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	5	A
8205200000	- Martillos y mazas	15	B
8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	15	A
8205401000	-Para tornillos de ranura recta	15	B
8205409000	-Los demás	15	B
8205510000	-De uso doméstico	20	C
8205591000	-Diamantes de vidriero	5	A
8205592000	-Cinceles	15	B
8205593000	-Buriles y puntas	15	A
8205596000	-Aceiteras; jeringas para engrasar	5	A
8205599100	-Herramientas especiales para joyeros y relojeros	5	A

- 82 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8205599200	-Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	15	B
8205599900	-Las demás	15	B
8205601000	-Lámparas de soldar	5	A
8205609000	-Las demás	15	A
8205700000	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	15	B
8205800000	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor	15	B
8205900000	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	15	B
8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	B
8207131000	-Trépanos y coronas	15	A
8207132000	-Brocas	15	B
8207133000	-Barrenas integrales	15	A
8207139000	-Los demás útiles	15	B
8207191000	-Trépanos y coronas	15	A
8207192100	-Diamantadas	15	B
8207192900	-Las demás	15	B
8207193000	-Barrenas integrales	15	A
8207198000	-Los demás útiles	15	B
8207200000	- Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal	5	A
8207300000	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	15	B
8207400000	- Útiles de roscar (incluso aterrajar)	5	A
8207500000	- Útiles de taladrar	15	B
8207600000	- Útiles de escariar o brochar	5	A
8207700000	- Útiles de fresar	5	A
8207800000	- Útiles de tornear	15	A
8207900000	- Los demás útiles intercambiables	15	B
8208100000	- Para trabajar metal	15	B
8208200000	- Para trabajar madera	15	B
8208300000	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	15	B
8208400000	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	15	B
8208900000	- Las demás	5	A
8209001000	- De carburos de tungsteno (volframio)	15	A
8209009000	- Los demás	15	A
8210001000	- Molinillos	20	C
8210009000	- Los demás	20	C
8211100000	- Surtidos	20	A
8211910000	-Cuchillos de mesa de hoja fija	20	C
8211920000	-Los demás cuchillos de hoja fija	15	B
8211931000	-De podar y de injertar	5	A
8211939000	-Los demás	5	A
8211941000	-Para cuchillos de mesa	15	A
8211949000	-Las demás	10	A
8211950000	-Mangos de metal común	20	A
8212101000	-Navajas de afeitar	20	C
8212102000	-Máquinas de afeitar	20	C
8212200000	- Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20	C
8212900000	- Las demás partes	20	A
8213000000	Tijeras y sus hojas.	15	B
8214100000	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	15	B
8214200000	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	5	A
8214901000	-Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	5	A
8214909000	-Los demás	15	B
8215100000	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20	A
8215200000	- Los demás surtidos	20	C
8215910000	-Plateados, dorados o platinados	20	A

- 83 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8215990000	-Los demás	20	C
8301100000	- Candados	15	B
8301200000	- Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	15	A
8301300000	- Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	15	B
8301401000	-Para cajas de caudales	15	A
8301409000	-Las demás	15	B
8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	15	A
8301600000	- Partes	10	B
8301700000	- Llaves presentadas aisladamente	15	B
8302101000	-Para vehículos automóviles	15	B
8302109000	-Las demás	15	B
8302200000	- Ruedas	15	B
8302300000	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	15	B
8302410000	-Para edificios	15	B
8302420000	-Los demás, para muebles	15	B
8302490000	-Los demás	15	B
8302500000	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	15	B
8302600000	- Cierrapuertas automáticos	15	B
8303001000	- Cajas de caudales	20	A
8303002000	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	15	B
8303009000	- Las demás	20	C
8304000000	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	20	C
8305100000	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	15	B
8305200000	- Grapas en tiras	15	B
8305900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B
8306100000	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	A
8306210000	-Plateados, dorados o platinados	20	C
8306290000	-Los demás	20	C
8306300000	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20	A
8307100000	- De hierro o acero	15	B
8307900000	- De los demás metales comunes	15	A
8308101100	-De hierro o acero	15	B
8308101200	-De aluminio	15	B
8308101900	-Los demás	15	B
8308109000	-Los demás	15	B
8308200000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	15	B
8308900000	- Los demás, incluidas las partes	15	B
8309100000	- Tapas corona	15	B
8309900000	- Los demás	15	B
8310000000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	15	B
8311100000	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	15	B
8311200000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	15	A
8311300000	- Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	15	B
8311900000	- Los demás	15	B
8401100000	- Reactores nucleares	5	A
8401200000	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	5	A
8401300000	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	5	A
8401400000	- Partes de reactores nucleares	5	A
8402110000	-Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	15	B
8402120000	-Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o	15	B

- 84 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	igual a		
8402190000	-Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	15	B
8402200000	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	15	A
8402900000	- Partes	15	B
8403100000	- Calderas	15	B
8403900000	- Partes	15	B
8404100000	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	15	B
8404200000	- Condensadores para máquinas de vapor	15	B
8404900000	- Partes	15	A
8405100000	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	15	A
8405900000	- Partes	10	B
8406100000	- Turbinas para la propulsión de barcos	5	A
8406810000	-De potencia superior a 40 MW	5	A
8406820000	-De potencia inferior o igual a 40 MW	5	A
8406900000	- Partes	5	A
8407100000	- Motores de aviación	5	A
8407210000	-Del tipo fueraborda	5	A
8407290000	-Los demás	5	A
8407310000	-De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	5	A
8407320000	-De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	5	A
8407330000	-De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1.000 cm3	5	A
8407340010	-De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	10	B
8407340090	-Los demás	10	B
8407900010	-De fabricación para funcionamiento exclusivo con gas natural	0	A
8407900090	-Los demás	5	A
8408100000	- Motores para la propulsión de barcos	5	A
8408201000	-De cilindrada inferior o igual a 4000 cm3	10	B
8408209000	-Los demás	10	B
8408901000	-De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP)	10	A
8408902000	-De potencia superior a 130 kW (174 HP)	5	A
8409100000	- De motores de aviación	5	A
8409911000	-Bloques y culatas	5	A
8409912000	-Camisas de cilindros	15	B
8409913000	-Bielas	5	A
8409914000	-Émbolos (pistones)	15	A
8409915000	-Segmentos (anillos)	5	A
8409916000	-Carburadores y sus partes	5	A
8409917000	-Válvulas	15	B
8409918000	-Cárteres	5	A
8409919100	-Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible	15	A
8409919900	-Las demás	15	B
8409991000	-Émbolos (pistones)	15	B
8409992000	-Segmentos (anillos)	5	B
8409993000	-Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	5	B
8409994000	-Bloques y culatas	5	B
8409995000	-Camisas de cilindros	5	B
8409996000	-Bielas	5	B
8409997000	-Válvulas	5	B
8409998000	-Cárteres	5	B
8409999100	-Guías de válvulas	5	B
8409999200	-Pasadores de pistón	5	B
8409999900	-Las demás	5	B
8410110000	-De potencia inferior o igual a 1.000 kW	15	A
8410120000	-De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	15	A

- 85 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8410130000	-De potencia superior a 10.000 kW	15	A
8410900000	- Partes, incluidos los reguladores	5	A
8411110000	-De empuje inferior o igual a 25 kN	5	A
8411120000	-De empuje superior a 25 kN	5	A
8411210000	-De potencia inferior o igual a 1.100 kW	5	A
8411220000	-De potencia superior a 1.100 kW	5	A
8411810000	-De potencia inferior o igual a 5.000 kW	5	A
8411820000	-De potencia superior a 5.000 kW	0	A
8411910000	-De turborreactores o de turbopropulsores	5	A
8411990000	-Las demás	5	A
8412100000	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	5	A
8412210000	-Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	A
8412290000	-Los demás	5	A
8412310000	-Con movimiento rectilíneo (cilindros)	5	A
8412390000	-Los demás	5	A
8412801000	-Motores de viento o eolios	5	A
8412809000	-Los demás	5	A
8412901000	-De motores de aviación	5	A
8412909000	-Las demás	5	A
8413110000	-Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	5	A
8413190000	-Las demás	15	B
8413200000	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19	15	B
8413301000	-Para motores de aviación	5	A
8413302000	-Las demás, de inyección	5	A
8413309100	-De carburante	5	A
8413309200	-De aceite	5	A
8413309900	-Las demás	15	B
8413400000	- Bombas para hormigón	5	A
8413500000	- Las demás bombas volumétricas alternativas	15	B
8413601000	-Bombas de doble tornillo helicoidal, de flujo axial	15	B
8413609000	-Las demás	15	B
8413701100	-Con diámetro de salida inferior o igual a 100 mm	15	B
8413701900	-Las demás	15	B
8413702100	-Con diámetro de salida inferior o igual a 300 mm	15	B
8413702900	-Las demás	15	A
8413811000	-De inyección	15	A
8413819000	-Las demás	15	B
8413820000	-Elevadores de líquidos	5	A
8413911000	-Para distribución o venta de carburante	5	A
8413912000	-De motores de aviación	5	A
8413913000	-Para carburante, aceite o refrigerante de los demás motores	5	A
8413919000	-Las demás	10	B
8413920000	-De elevadores de líquidos	5	A
8414100000	- Bombas de vacío	15	B
8414200000	- Bombas de aire, de mano o pedal	15	B
8414304000	-Para vehículos destinados al transporte de mercancías	5	A
8414309100	-Herméticos o semiherméticos, de potencia inferior o igual a 0,37 kW (1/2 HP)	0	A
8414309200	-Herméticos o semiherméticos, de potencia superior a 0,37 kW	0	A
8414309900	-Los demás	15	B
8414401000	-De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	B
8414409000	-Los demás	15	B
8414510000	-Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20	C
8414590000	-Los demás	15	B
8414600000	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea	20	C

- 86 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	inferior o igual a 120 cm		
8414801000	-Compresores para vehículos automóviles	5	A
8414802100	-De potencia inferior a 30 kW (40 HP)	15	B
8414802210	De fabricación exclusiva para gas natural	0	A
8414802290	-Las demás	15	B
8414802310	De fabricación exclusiva para gas natural	0	A
8414802390	-Las demás	15	A
8414809000	-Los demás	15	B
8414901000	-De compresores	10	B
8414909000	-Las demás	10	B
8415101000	-Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415109000	-Los demás	15	B
8415200000	- De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	15	B
8415811000	-Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415819000	-Los demás	15	B
8415822000	-Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415823000	-Superior a 30.000 BTU/hora pero inferior o igual a 240.000 BTU/hora	15	B
8415824000	-Superior a 240.000 BTU/hora	15	B
8415831000	-Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	15	B
8415839000	-Los demás	15	B
8415900000	- Partes	10	B
8416100000	- Quemadores de combustibles líquidos	15	A
8416201000	-Quemadores de combustibles sólidos pulverizados	15	A
8416202000	-Quemadores de gases	15	A
8416203000	-Quemadores mixtos	15	B
8416300000	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	B
8416900000	- Partes	10	B
8417100000	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	15	B
8417201000	-Hornos de túnel	15	B
8417209000	-Los demás	15	B
8417802000	-Hornos para productos cerámicos	15	A
8417803000	-Hornos de laboratorio	15	B
8417809000	-Los demás	15	B
8417900000	- Partes	10	B
8418101000	-De volumen inferior a 184 l	20	C
8418102000	-De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	C
8418103000	-De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	C
8418109000	-Los demás	20	C
8418211000	-De volumen inferior a 184 l	20	C
8418212000	-De volumen superior o igual a 184 l pero inferior a 269 l	20	C
8418213000	-De volumen superior o igual a 269 l pero inferior a 382 l	20	C
8418219000	-Los demás	20	C
8418291000	-De absorción, eléctricos	20	C
8418299000	-Los demás	20	C
8418300000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20	C
8418400000	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20	C
8418500000	- Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	15	B
8418610000	-Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	15	B
8418691110	De rendimiento superior a 1.000 Kg/h	15	B
8418691190	Los demás	15	B

- 87 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8418691200	-De absorción	5	A
8418691100	-Para la fabricación de hielo	15	B
8418699200	-Fuentes de agua	15	B
8418699300	-Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío	15	B
8418699400	-Unidades de refrigeración para vehículos de transporte de mercancías	5	A
8418699900	-Los demás	15	B
8418910000	-Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B
8418991000	-Evaporadores de placas	10	B
8418992000	-Unidades de condensación	15	B
8418999000	-Las demás	15	B
8419110000	-De calentamiento instantáneo, de gas	20	C
8419191000	-Con capacidad inferior o igual a 120 l	20	C
8419199000	-Los demás	20	C
8419200000	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	5	A
8419310000	-Para productos agrícolas	10	B
8419320000	-Para madera, pasta para papel, papel o cartón	10	A
8419391000	-Por liofilización o criodesecación	0	A
8419392000	-Por pulverización	15	B
8419399100	-Para minerales	0	A
8419399900	-Los demás	15	B
8419400000	- Aparatos de destilación o rectificación	15	A
8419501000	-Pasterizadores	15	B
8419509000	-Los demás	15	B
8419600000	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	10	B
8419810000	-Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	15	B
8419891000	-Autoclaves	15	B
8419899100	-De evaporación	10	B
8419899200	-De torrefacción	10	B
8419899300	-De esterilización	10	A
8419899910	Reactores industriales de polimerización, para proceso continuo	0	A
8419899990	Los demás	5	A
8419901000	-De calentadores de agua	10	A
8419909000	-Las demás	10	B
8420101000	-Para las industrias panadera, pastelera y galletera	10	A
8420109000	-Las demás	5	A
8420910000	-Cilindros	5	A
8420990000	-Las demás	5	A
8421110000	-Desnatadoras (descremadoras)	5	A
8421120000	-Secadoras de ropa	15	A
8421191000	-De laboratorio	5	A
8421192000	-Para la industria de producción de azúcar	10	B
8421193000	-Para la industria de papel y celulosa	5	A
8421199000	-Las demás	10	B
8421211000	-Domésticos	20	C
8421219000	-Los demás	15	B
8421220000	-Para filtrar o depurar las demás bebidas	15	B
8421230000	-Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	15	B
8421291000	-Filtros prensa	15	B
8421292000	-Filtros magnéticos y electromagnéticos	5	A
8421293000	-Filtros concebidos exclusiva o principalmente para equipar aparatos médicos de la partida 90.18	5	A
8421294000	-Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	15	A
8421299000	-Los demás	15	B

- 88 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8421310000	-Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	15	B
8421391000	-Depuradores llamados ciclones	15	B
8421392000	-Filtros electrostáticos de aire u otros gases	5	A
8421399000	-Los demás	15	B
8421910000	-De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	10	A
8421991000	-Elementos filtrantes para filtros de motores	15	B
8421999000	-Los demás	10	B
8422110000	-De tipo doméstico	15	A
8422190000	-Las demás	15	A
8422200000	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	10	B
8422301000	-Máquinas de llenado vertical con rendimiento inferior o igual a 40 unidades por minuto	10	B
8422309010	-Para etiquetar	5	A
8422309020	-Para envasar líquidos	5	A
8422309090	-Las demás	5	A
8422401000	-Máquinas para envolver mercancías previamente acondicionadas en sus envases	5	A
8422402000	-Máquinas para empaquetar al vacío	5	A
8422403000	-Para empaquetar cigarrillos	0	A
8422409000	-Las demás	10	B
8422900000	- Partes	10	B
8423100000	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	15	A
8423200000	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	5	A
8423301000	-Dosificadoras de cemento, asfalto o materias similares	15	A
8423309000	-Las demás	15	B
8423810000	-Con capacidad inferior o igual a 30 kg	15	B
8423821000	-De pesar vehículos	15	A
8423829000	-Los demás	15	B
8423891000	-De pesar vehículos	15	B
8423899000	-Los demás	15	A
8423900000	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	15	B
8424100000	- Extintores, incluso cargados	15	B
8424200000	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	15	B
8424300000	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	10	B
8424812000	-Aparatos portátiles de peso inferior a 20 kg	10	B
8424813100	-Por goteo o aspersión	10	B
8424813900	-Los demás	10	B
8424819000	-Los demás	10	A
8424890010	-Equipo de pintura para madera	0	A
8424890090	Los demás	15	B
8424901000	-Aspersores y goteros, para sistemas de riego	10	B
8424909000	-Los demás	10	B
8425110000	-Con motor eléctrico	10	A
8425190000	-Los demás	10	B
8425311000	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	B
8425319000	-Los demás	15	B
8425391000	-Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas	10	B
8425399000	-Los demás	15	B
8425410000	-Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	15	B
8425422000	-Portátiles para vehículos automóviles	15	B
8425429000	-Los demás	15	B
8425491000	-Portátiles para vehículos automóviles	15	B
8425499000	-Los demás	15	B

- 89 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8426110000	-Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	15	B
8426121000	-Pórticos móviles sobre neumáticos	10	A
8426122000	-Carretillas puente	10	A
8426190000	-Los demás	15	B
8426200000	- Grúas de torre	15	A
8426300000	- Grúas de pórtico	15	A
8426411000	-Carretillas grúa	5	A
8426419000	-Las demás	15	B
8426490000	-Los demás	15	A
8426910000	-Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	15	B
8426991000	-Cables aéreos («blondines»)	15	A
8426992000	-Grúas de tijera («derricks»)	15	A
8426999000	-Los demás	15	B
8427100000	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	5	A
8427200000	- Las demás carretillas autopropulsadas	5	A
8427900000	- Las demás carretillas	15	B
8428101000	-Ascensores sin cabina ni contrapeso	10	B
8428109000	-Los demás	15	B
8428200000	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	15	B
8428310000	-Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	15	A
8428320000	-Los demás, de cangilones	15	A
8428330000	-Los demás, de banda o correa	15	B
8428390000	-Los demás	15	B
8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	5	A
8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	5	A
8428901000	-Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	15	A
8428909010	-Sistemas totalmente automatizados para la manipulación de valores	15	B
8428909090	-Los demás	15	B
8429110000	-De orugas	5	A
8429190000	-Las demás	5	A
8429200000	- Niveladoras	5	A
8429300000	- Traillas («scrapers»)	5	A
8429400000	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	5	A
8429510000	-Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	5	A
8429520000	-Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	5	A
8429590000	-Las demás	5	A
8430100000	- Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	5	A
8430200000	- Quitanieves	5	A
8430310000	-Autopropulsadas	5	A
8430390000	-Las demás	5	A
8430410000	-Autopropulsadas	5	A
8430490000	-Las demás	5	A
8430500000	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	5	A
8430611000	-Rodillos apisonadores	10	A
8430619000	-Los demás	10	A
8430691000	-Traillas («scrapers»)	5	A
8430699000	-Los demás	5	A
8431101000	-De polipastos, tornos y cabrestantes	10	B
8431109000	-Las demás	10	B
8431200000	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27	5	A
8431310000	-De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	10	B
8431390000	-Las demás	15	B
8431410000	-Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	5	A

- 90 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8431420000	-Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	5	A
8431431000	-Balancines	10	B
8431439000	-Las demás	10	B
8431490000	-Las demás	5	A
8432100000	- Arados	10	B
8432210000	-Gradas (rastras) de discos	10	B
8432291000	-Las demás gradas (rastras), escarificadores y extirpadores	10	B
8432292000	-Cultivadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras	10	B
8432300000	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	10	B
8432400000	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	10	B
8432800000	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos	10	B
8432901000	-Rejas y discos	15	B
8432909000	-Las demás	15	B
8433111000	-Autopropulsadas	15	B
8433119000	-Las demás	15	B
8433191000	-Autopropulsadas	15	A
8433199000	-Las demás	15	A
8433200000	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	10	B
8433300000	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	10	A
8433400000	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	10	A
8433510000	-Cosechadoras-trilladoras	10	A
8433520000	-Las demás máquinas y aparatos de trillar	10	A
8433530000	-Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	5	A
8433591000	-De cosechar	0	A
8433592000	-Desgranadoras de maíz	10	B
8433599000	-Los demás	10	A
8433601000	-De huevos	5	A
8433609000	-Las demás	10	B
8433901000	-De cortadoras de césped	10	B
8433909000	-Las demás	5	A
8434100000	- Máquinas de ordeñar	10	A
8434200000	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	10	A
8434901000	-De ordeñadoras	5	A
8434909000	-Las demás	10	B
8435100000	- Máquinas y aparatos	5	A
8435900000	- Partes	5	A
8436100000	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	10	B
8436210000	-Incubadoras y criadoras	10	A
8436291000	-Comederos y bebederos automáticos	15	B
8436292000	-Batería automática de puesta y recolección de huevos	0	A
8436299000	-Los demás	15	B
8436801000	-Trituradoras y mezcladoras de abonos	5	A
8436809000	-Los demás	10	A
8436910000	-De máquinas o aparatos para la avicultura	5	A
8436990000	-Las demás	5	A
8437101100	-Por color	0	A
8437101900	-Los demás	15	B
8437109000	-Las demás	15	B
8437801100	-De cereales	10	B
8437801900	-Las demás	10	B
8437809100	-Para tratamiento de arroz	10	B
8437809200	-Para la clasificación y separación de las harinas y demás productos de la molienda	10	B
8437809300	-Para pulir granos	10	B

- 91 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8437809900	-Los demás	10	B
8437900000	- Partes	10	B
8438101000	-Para panadería, pastelería o galletería	10	B
8438102000	-Para la fabricación de pastas alimenticias	10	A
8438201000	-Para confitería	0	A
8438202000	-Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	5	A
8438300000	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera	15	B
8438400000	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	5	A
8438501000	-Para procesamiento automático de aves	15	B
8438509000	-Las demás	15	B
8438600000	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	15	B
8438801000	-Descascarilladoras y despulpadoras de café	10	B
8438802000	-Máquinas y aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	10	A
8438809000	-Las demás	10	B
8438900000	- Partes	10	B
8439100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	A
8439200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	5	A
8439300000	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	5	A
8439910000	-De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	5	A
8439990000	-Las demás	5	A
8440100000	- Máquinas y aparatos	5	A
8440900000	- Partes	5	A
8441100000	- Cortadoras	10	A
8441200000	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	5	A
8441300000	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	5	A
8441400000	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	5	A
8441800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8441900000	- Partes	5	A
8442301000	-Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	5	A
8442302000	-Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	5	A
8442309000	-Los demás	5	A
8442400000	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	5	A
8442501000	-Caracteres (tipos) de imprenta	15	A
8442509000	-Los demás	5	A
8443110000	-Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	5	A
8443120000	-Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm, medidas sin plegar	5	A
8443130000	-Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	5	A
8443140000	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	A
8443150000	-Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	5	A
8443160000	-Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	5	A
8443170000	-Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	5	A
8443191000	-De estampar	5	A
8443199000	-Los demás	5	A
8443310000	-Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones : impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	A
8443320000	-Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red	5	A
8443391000	-Máquinas para imprimir por chorro de tinta	5	A
8443392000	-Telefax	5	A

- 92 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8443399000	-Las demás	5	A
8443910000	-Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	5	A
8443990000	-Los demás	5	A
8444000000	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	5	A
8445110000	-Cardas	5	A
8445120000	-Peinadoras	5	A
8445130000	-Mecheras	5	A
8445191000	-Desmotadoras de algodón	5	A
8445199000	-Las demás	5	A
8445200000	- Máquinas para hilar materia textil	5	A
8445300000	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	5	A
8445400000	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	5	A
8445900000	- Los demás	5	A
8446100000	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	5	A
8446210000	-De motor	5	A
8446290000	-Los demás	5	A
8446300000	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	5	A
8447110000	-Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	5	A
8447120000	-Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	5	A
8447201000	-Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso doméstico	5	A
8447202000	-Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	5	A
8447203000	-Máquinas de coser por cadeneta	0	A
8447900000	- Las demás	10	A
8448110000	-Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	5	A
8448190000	-Los demás	5	A
8448200000	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	5	A
8448310000	-Guarniciones de cardas	5	A
8448321000	-De desmotadoras de algodón	5	A
8448329000	-Las demás	5	A
8448330000	-Husos y sus aletas, anillos y cursores	5	A
8448390000	-Los demás	5	A
8448420000	-Peines, lizos y cuadros de lizos	10	B
8448490000	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares: - - Los demás	10	B
8448510000	-Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	5	A
8448590000	-Los demás	10	A
8449001000	- Máquinas y aparatos; hormas de sombrerería	5	A
8449009000	- Partes	5	A
8450110000	-Máquinas totalmente automáticas	20	A
8450120000	-Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20	C
8450190000	-Las demás	20	C
8450200000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	B
8450900000	- Partes	15	B
8451100000	- Máquinas para limpieza en seco	15	A
8451210000	-De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20	A
8451290000	-Las demás	5	A
8451300000	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	10	B
8451401000	-Para lavar	15	A
8451409000	-Las demás	5	A

- 93 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8451500000	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0	A
8451800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8451900000	- Partes	5	A
8452101000	-Cabezas de máquinas	15	A
8452102000	-Máquinas	15	A
8452210000	-Unidades automáticas	0	A
8452290000	-Las demás	0	A
8452300000	- Agujas para máquinas de coser	5	A
8452400000	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	15	B
8452900000	- Las demás partes para máquinas de coser	5	A
8453100000	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	5	A
8453200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	5	A
8453800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8453900000	- Partes	5	A
8454100000	- Convertidores	10	A
8454200000	- Lingoteras y cucharas de colada	5	A
8454300000	- Máquinas de colar (moldear)	5	A
8454900000	- Partes	5	A
8455100000	- Laminadores de tubos	5	A
8455210000	-Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	5	A
8455220000	-Para laminar en frío	0	A
8455300000	- Cilindros de laminadores	5	A
8455900000	- Las demás partes	5	A
8456100000	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	5	A
8456200000	- Que operen por ultrasonido	5	A
8456300000	- Que operen por electroerosión	5	A
8456900000	- Las demás	5	A
8457100000	- Centros de mecanizado	5	A
8457200000	- Máquinas de puesto fijo	5	A
8457300000	- Máquinas de puestos múltiples	5	A
8458111000	-Paralelos universales	5	A
8458112000	-De revólver	5	A
8458119000	-Los demás	5	A
8458191000	-Paralelos universales	5	A
8458192000	-De revólver	5	A
8458193000	-Los demás, automáticos	5	A
8458199000	-Los demás	5	A
8458910000	-De control numérico	5	A
8458990000	-Los demás	5	A
8459101000	-De taladrar	5	A
8459102000	-De escariar	5	A
8459103000	-De fresar	5	A
8459104000	-De roscar (incluso aterrajar)	5	A
8459210000	-De control numérico	5	A
8459290000	-Las demás	5	A
8459310000	-De control numérico	5	A
8459390000	-Las demás	5	A
8459400000	- Las demás escariadoras	5	A
8459510000	-De control numérico	5	A
8459590000	-Las demás	5	A
8459610000	-De control numérico	5	A
8459690000	-Las demás	5	A
8459700000	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar)	5	A
8460110000	-De control numérico	5	A

- 94 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8460190000	-Las demás	5	A
8460210000	-De control numérico	5	A
8460290000	-Las demás	5	A
8460310000	-De control numérico	5	A
8460390000	-Las demás	5	A
8460400000	- Máquinas de lapear (bruñir)	5	A
8460901000	-Rectificadoras	5	A
8460909010	-Máquinas pulidoras de cilindros de impresión cobrizados o cromados	10	B
8460909090	-Las demás	10	B
8461200000	- Máquinas de limar o mortajar	5	A
8461300000	- Máquinas de brochar	5	A
8461400000	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	5	A
8461500000	- Máquinas de aserrar o trocear	5	A
8461901000	-Máquinas de cepillar	5	A
8461909000	-Las demás	5	A
8462101000	-Martillos pilón y máquinas de martillar	5	A
8462102100	-Prensas	5	A
8462102900	-Las demás	5	A
8462210000	-De control numérico	5	A
8462291000	-Prensas	10	B
8462299000	-Las demás	10	B
8462310000	-De control numérico	5	A
8462391000	-Prensas	15	A
8462399000	-Las demás	5	A
8462410000	-De control numérico	5	A
8462491000	-Prensas	15	A
8462499000	-Las demás	5	A
8462910000	-Prensas hidráulicas	10	B
8462990000	-Las demás	10	A
8463101000	-De trefilar	5	A
8463109000	-Las demás	5	A
8463200000	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	5	A
8463300000	- Máquinas para trabajar alambre	5	A
8463901000	-Remachadoras	5	A
8463909000	-Las demás	5	A
8464100000	- Máquinas de aserrar	5	A
8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	5	A
8464900000	- Las demás	5	A
8465100010	-Para madera	0	A
8465100090	-Las demás	5	A
8465911010	-Para madera	0	A
8465911090	-Las demás	10	A
8465919100	-Circulares	10	B
8465919200	-De cinta	10	B
8465919900	-Las demás	10	A
8465921010	-Para moldurar madera	0	A
8465921090	-Las demás	15	A
8465929010	-Para cepillar madera	0	A
8465929090	-Las demás	15	B
8465931000	-De control numérico	15	A
8465939000	-Las demás	15	A
8465941010	-Para ensamblar madera	0	A
8465941090	-Las demás	10	A
8465949010	-Para ensamblar madera	0	A
8465949090	-Las demás	10	A

- 95 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8465951000	-De control numérico	15	A
8465959010	-Para madera	0	A
8465959090	-Las demás	15	A
8465960000	-Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	15	A
8465991010	-Para cizallar madera	0	A
8465991020	-Torno para madera	0	A
8465991090	-Las demás	10	A
8465999010	-Torno para madera	0	A
8465999090	-Las demás	10	A
8466100000	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	5	A
8466200000	- Portapiezas	5	A
8466300000	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	5	A
8466910000	-Para máquinas de la partida 84.64	5	A
8466920000	-Para máquinas de la partida 84.65	10	B
8466930000	-Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	5	A
8466940000	-Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	10	B
8467111000	-Taladradoras, perforadoras y similares	5	A
8467112000	-Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	10	A
8467119000	-Las demás	15	A
8467191000	-Compactadores y apisonadoras	15	A
8467192000	-Vibradoras de hormigón	15	A
8467199000	-Las demás	15	B
8467210000	-Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	15	B
8467220000	-Sierras, incluidas las tronzadoras	15	A
8467290000	-Las demás	15	A
8467810000	-Sierras o tronzadoras, de cadena	5	A
8467891000	-Sierras o tronzadoras, excepto de cadena	5	A
8467899000	-Las demás	5	A
8467910000	-De sierras o tronzadoras, de cadena	5	A
8467920000	-De herramientas neumáticas	10	A
8467990000	-Las demás	5	A
8468100000	- Sopletes manuales	15	A
8468201000	-Para soldar, aunque puedan cortar	15	A
8468209000	-Las demás	5	A
8468800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8468900000	- Partes	15	A
8469001000	- Máquinas de escribir, eléctricas	5	A
8469009000	- Las demás	5	A
8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	5	A
8470210000	-Con dispositivo de impresión incorporado	5	A
8470290000	-Las demás	5	A
8470300000	- Las demás máquinas de calcular	5	A
8470500000	- Cajas registradoras	5	A
8470901000	-De franquear	5	A
8470902000	-De expedir boletos (tiques)	5	A
8470909000	-Las demás	5	A
8471300000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	5	A
8471410000	-Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	5	A
8471490000	-Las demás presentadas en forma de sistemas	5	A
8471500000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los	5	A

- 96 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida		
8471601100	-Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	5	A
8471601900	-Los demás	5	A
8471602000	-Teclados, dispositivos por coordenadas x-y	5	A
8471609000	-Las demás	5	A
8471700000	- Unidades de memoria	5	A
8471800000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	5	A
8471900000	- Los demás	5	A
8472100000	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	5	A
8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	5	A
8472901000	-Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	5	A
8472902000	-Distribuidores automáticos de billetes de banco	5	A
8472903000	-Aparatos para autenticar cheques	5	A
8472904000	-Perforadoras o grapadoras	15	B
8472905000	-Cajeros automáticos	15	B
8472909010	-Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	5	A
8472909090	-Los demás	15	A
8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	5	A
8473210000	-De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	5	A
8473290000	-Los demás	5	A
8473300000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	5	A
8473401000	-De copiadoras	5	A
8473409000	-Los demás	5	A
8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	5	A
8474101000	-Cribadoras desmoldeadoras para fundición	5	A
8474102000	-Cribas vibratorias	0	A
8474109000	-Los demás	15	B
8474201000	-Quebrantadores giratorios de conos	0	A
8474202000	-Trituradoras de impacto	0	A
8474203000	-Molinos de anillo	0	A
8474209010	-Molinos de bolas	0	A
8474209090	-Los demás	15	B
8474311000	-Con capacidad máxima de 3 m3	15	B
8474319000	-Las demás	15	B
8474320000	-Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	10	B
8474391000	-Especiales para la industria cerámica	10	A
8474392000	-Mezcladores de arena para fundición	15	A
8474399000	-Los demás	10	B
8474801000	-Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	10	A
8474802000	-Formadoras de moldes de arena para fundición	5	A
8474803000	-Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	10	A
8474809000	-Los demás	10	B
8474900000	- Partes	10	B
8475100000	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	5	A
8475210000	-Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	5	A
8475290000	-Las demás	5	A
8475900000	- Partes	5	A
8476210000	-Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	A
8476290000	-Las demás	5	A
8476810000	-Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	5	A

- 97 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8476890000	-Las demás	5	A
8476900000	- Partes	5	A
8477100000	- Máquinas de moldear por inyección	5	A
8477200000	- Extrusoras	5	A
8477300000	- Máquinas de moldear por soplado	5	A
8477400000	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	5	A
8477510000	-De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	5	A
8477591000	-Prensas hidráulicas de moldear por compresión	5	A
8477599000	-Los demás	5	A
8477800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
8477900000	- Partes	10	B
8478101000	-Para la aplicación de filtros en cigarrillos	5	A
8478109000	-Los demás	5	A
8478900000	- Partes	5	A
8479100000	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	15	B
8479201000	-Para la extracción	10	B
8479209000	-Los demás	10	B
8479300000	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para el tratamiento de la madera o el corcho	5	A
8479400000	- Máquinas de cordelería o cablería	5	A
8479500000	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	5	A
8479600000	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	5	A
8479810000	-Para el tratamiento del metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	0	A
8479820000	-Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	10	B
8479891000	-Para la industria de jabón	5	A
8479892000	-Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	5	A
8479893000	-Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	5	A
8479894000	-Para el cuidado y conservación de oleoductos o canalizaciones similares	5	A
8479895000	-Limpiaparabrisas con motor	5	A
8479898000	-Prensas	10	A
8479899000	-Los demás	5	A
8479900000	- Partes	10	B
8480100000	- Cajas de fundición	10	B
8480200000	- Placas de fondo para moldes	10	B
8480300000	- Modelos para moldes	10	B
8480410000	-Para el moldeo por inyección o compresión	10	B
8480490000	-Los demás	10	B
8480500000	- Moldes para vidrio	10	B
8480600000	- Moldes para materia mineral	10	B
8480711000	-De partes de maquinilla de afeitar	5	A
8480719000	-Los demás	5	A
8480790000	-Los demás	10	B
8481100000	- Válvulas reductoras de presión	15	B
8481200000	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	15	B
8481300000	- Válvulas de retención	15	B
8481400010	-Electromecánicas, para quemadores de gas de la subpartida 7321.90.10.00	0	A
8481400090	-Las demás	15	B
8481801000	-Canillas o grifos para uso doméstico	15	B
8481802000	-Válvulas llamadas «árboles de Navidad»	15	B
8481803000	-Válvulas para neumáticos	15	B
8481804000	-Válvulas esféricas	15	B

- 98 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8481805100	-Para presiones superiores o iguales a 13,8 Mpa	5	A
8481805900	-Los demás	15	B
8481806000	-Las demás válvulas de compuerta	15	B
8481807000	-Válvulas de globo de diámetro nominal inferior o igual a 100 mm	15	B
8481808000	-Las demás válvulas solenoides	5	A
8481809100	-Válvulas dispensadoras	15	B
8481809900	-Los demás	15	B
8481901000	-Cuerpos para válvulas llamadas «árboles de Navidad»	10	B
8481909000	-Los demás	5	A
8482100000	- Rodamientos de bolas	5	A
8482200000	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	5	A
8482300000	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	5	A
8482400000	- Rodamientos de agujas	5	A
8482500000	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	5	A
8482800000	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados	5	A
8482910000	-Bolas, rodillos y agujas	5	A
8482990000	-Las demás	5	A
8483101000	-De motores de aviación	5	A
8483109100	-Cigüeñales	5	A
8483109200	-Arboles de levas	10	A
8483109300	-Arboles flexibles	15	A
8483109900	-Los demás	5	A
8483200000	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	5	A
8483301000	-De motores de aviación	5	A
8483309000	-Los demás	10	B
8483403000	-De motores de aviación	5	A
8483409100	-Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	15	B
8483409200	-Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	15	B
8483409900	-Los demás	5	A
8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	15	B
8483601000	-Embragues	5	A
8483609000	-Los demás	10	B
8483904000	-Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente	10	B
8483909000	-Partes	10	B
8484100000	- Juntas metaloplásticas	15	B
8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	15	A
8484900000	- Los demás	15	B
8486100000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	5	A
8486200000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	5	A
8486300000	- Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	5	A
8486400000	- Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	5	A
8486900000	- Partes y accesorios	5	A
8487100000	- Hélices para barcos y sus paletas	5	A
8487901000	-Engrasadores no automáticos	15	B
8487902000	-Aros de obturación (retenes o retenedores)	15	B
8487909000	-Los demás	15	B
8501101000	-Motores para juguetes	5	A
8501102000	-Motores universales	15	A
8501109100	-De corriente continua	10	B
8501109200	-De corriente alterna, monofásicos	15	A
8501109300	-De corriente alterna, polifásicos	5	A
8501201100	-Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	B

- 99 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8501201900	-Los demás	15	A
8501202100	-Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	10	A
8501202900	-Los demás	10	A
8501311000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	0	A
8501312000	-Los demás motores	5	A
8501313000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501321000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	A
8501322100	-De potencia inferior o igual a 7,5 kW	5	A
8501322900	-Los demás	5	A
8501324000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501331000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	A
8501332000	-Los demás motores	5	A
8501333000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501341000	-Motores con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	5	A
8501342000	-Los demás motores	5	A
8501343000	-Generadores de corriente continua	5	A
8501401110	-Motores con embrague integrado	0	A
8501401190	-Los demás	15	B
8501401900	-Los demás	15	A
8501402110	-Motores con embrague integrado	5	A
8501402190	-Los demás	15	B
8501402900	-Los demás	15	B
8501403110	-Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5	A
8501403190	-Los demás	15	A
8501403900	-Los demás	15	A
8501404100	-Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad	15	B
8501404900	-Los demás	15	A
8501511010	-Motores con embrague integrado de potencia mayor a 180 W	5	A
8501511090	-Los demás	15	A
8501519000	-Los demás	15	A
8501521010	-Motores con embrague integrado de potencia inferior o igual a 1.5 KW	5	A
8501521090	-Los demás	15	B
8501522000	-De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 18,5 kW	10	B
8501523000	-De potencia superior a 18,5 kW pero inferior o igual a 30 kW	10	B
8501524000	-De potencia superior a 30 kW pero inferior o igual a 75 kW	10	B
8501530000	-De potencia superior a 75 kW	10	B
8501611000	-De potencia inferior o igual a 18,5 kVA	5	A
8501612000	-De potencia superior a 18,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	10	A
8501619000	-Los demás	10	A
8501620000	-De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	10	A
8501630000	-De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	10	A
8501640000	-De potencia superior a 750 kVA	10	B
8502111000	-De corriente alterna	15	B
8502119000	-Los demás	10	A
8502121000	-De corriente alterna	15	B
8502129000	-Los demás	10	B
8502131000	-De corriente alterna	15	B
8502139000	-Los demás	10	A
8502201000	-De corriente alterna	15	B
8502209000	-Los demás	10	A
8502310000	-De energía eólica	10	A
8502391000	-De corriente alterna	15	A
8502399000	-Los demás	10	A
8502400000	- Convertidores rotativos eléctricos	10	A
8503000000	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a	10	B

- 100 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8504100000	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	15	B
8504211100	-De potencia inferior o igual a 1 kVA	15	B
8504211900	-Los demás	15	B
8504219000	-Los demás	15	B
8504221000	-De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.000 kVA	15	B
8504229000	-Los demás	15	B
8504230000	-De potencia superior a 10.000 kVA	15	B
8504311010	-Para juguetes, para voltajes inferiores o iguales a 35 kV, con frecuencias entre 10 y 20 kHZ y corriente inferior o igual a 2 mA	0	A
8504311090	-Los demás	15	A
8504319000	-Los demás	15	B
8504321000	-De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	15	B
8504329000	-Los demás	15	A
8504330000	-De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	15	B
8504341000	-De potencia inferior o igual a 1.600 kVA	15	B
8504342000	-De potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	15	B
8504343000	-De potencia superior a 10.000 kVA	15	B
8504401000	-Unidades de alimentación estabilizada («UPS»)	15	B
8504402000	-Arrancadores electrónicos	15	B
8504409000	-Los demás	15	B
8504501000	-Para tensión de servicio inferior o igual a 260 V y para corrientes nominales inferiores o iguales a 30 A	15	B
8504509000	-Las demás	10	A
8504900000	- Partes	10	B
8505110000	-De metal	10	B
8505191000	-Burletes magnéticos de caucho o plástico	15	B
8505199000	-Los demás	10	B
8505200000	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	B
8505901000	-Electroimanes	5	A
8505902000	-Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	5	A
8505903000	-Cabezas elevadoras electromagnéticas	5	A
8505909000	-Partes	5	A
8506101100	-Cilíndricas	5	A
8506101200	-De «botón»	5	A
8506101900	-Las demás	5	A
8506109110	-Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio	15	B
8506109190	-Las demás	15	B
8506109200	-De «botón»	15	A
8506109900	-Las demás	15	B
8506301000	-Cilíndricas	5	A
8506302000	-De «botón»	5	A
8506309000	-Las demás	5	A
8506401000	-Cilíndricas	5	A
8506402000	-De «botón»	5	A
8506409000	-Las demás	5	A
8506501000	-Cilíndricas	5	A
8506502000	-De «botón»	5	A
8506509000	-Las demás	5	A
8506601000	-Cilíndricas	5	A
8506602000	-De «botón»	5	A
8506609000	-Las demás	5	A
8506801000	-Cilíndricas	5	A
8506802000	-De «botón»	5	A
8506809000	-Las demás	5	A
8506900000	- Partes	5	A

- 101 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8507100000	- De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	B
8507200000	- Los demás acumuladores de plomo	15	B
8507300000	- De níquel-cadmio	5	A
8507400000	- De níquel-hierro	5	A
8507800010	-De Ion de Litio	15	B
8507800020	-De Níquel-Metal Hidruro	15	B
8507800090	-Los demás	15	B
8507901000	-Cajas y tapas	15	B
8507902000	-Separadores	15	B
8507903000	-Placas	15	B
8507909000	-Las demás	15	A
8508110000	-De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	20	C
8508190000	-Las demás	20	C
8508600000	- Las demás aspiradoras	20	C
8508700000	- Partes	10	B
8509401000	-Licuadoras	20	C
8509409000	-Los demás	20	C
8509801000	-Enceradoras (lustradoras) de pisos	20	C
8509802000	-Trituradoras de desperdicios de cocina	20	C
8509809000	-Los demás	20	C
8509900000	- Partes	10	B
8510100000	- Afeitadoras	5	A
8510201000	-De cortar el pelo	5	A
8510202000	-De esquilar	5	A
8510300000	- Aparatos de depilar	5	A
8510901000	-Cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas para estas máquinas	5	A
8510909000	-Las demás	5	A
8511101000	-De motores de aviación	5	A
8511109000	-Las demás	15	B
8511201000	-De motores de aviación	5	A
8511209000	-Los demás	15	A
8511301000	-De motores de aviación	5	A
8511309100	-Distribuidores	5	A
8511309200	-Bobinas de encendido	15	B
8511401000	-De motores de aviación	5	A
8511409000	-Los demás	15	B
8511501000	-De motores de aviación	5	A
8511509000	-Los demás	15	B
8511801000	-De motores de aviación	5	A
8511809000	-Los demás	15	B
8511901000	-De aparatos y dispositivos de motores de aviación	5	A
8511902100	-Platinos	15	B
8511902900	-Las demás	5	A
8511903000	-De bujías, excepto para motores de aviación	5	A
8511909000	-Las demás	5	A
8512100000	- Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	5	A
8512201000	-Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la subpartida 8539.10)	5	A
8512209000	-Los demás	5	A
8512301000	-Bocinas	15	B
8512309000	-Los demás	5	A
8512400000	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	15	A
8512901000	-Brazos y cuchillas para limpiaparabrisas de vehículos automóviles y velocípedos	10	B
8512909000	-Los demás	5	A

- 102 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8513101000	-De seguridad	5	A
8513109000	-Las demás	20	C
8513900000	- Partes	10	A
8514100000	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto)	15	B
8514200000	- Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas	5	A
8514301000	-De arco	5	A
8514309000	-Los demás	10	B
8514400000	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	5	A
8514900000	- Partes	5	B
8515110000	-Soldadores y pistolas para soldar	15	A
8515190000	-Los demás	15	A
8515210000	-Total o parcialmente automáticos	5	A
8515290000	-Los demás	10	A
8515310000	-Total o parcialmente automáticos	10	A
8515390000	-Los demás	10	A
8515801000	-Por ultrasonido	5	A
8515809000	-Los demás	10	B
8515900000	- Partes	10	A
8516100000	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20	C
8516210000	-Radiadores de acumulación	20	C
8516291000	-Estufas	20	C
8516299000	-Los demás	20	C
8516310000	-Secadores para el cabello	20	C
8516320000	-Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20	A
8516330000	-Aparatos para secar las manos	20	A
8516400000	- Planchas eléctricas	20	C
8516500000	- Hornos de microondas	5	A
8516601000	-Hornos	20	C
8516602000	-Cocinas	20	C
8516603000	-Hornillos, parrillas y asadores	20	C
8516710000	-Aparatos para la preparación de café o té	20	C
8516720000	-Tostadoras de pan	20	A
8516790000	-Los demás	20	C
8516800000	- Resistencias calentadoras	15	B
8516900000	- Partes	10	B
8517110000	-Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	15	A
8517120000	-Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	5	A
8517180000	-Los demás	15	B
8517610000	-Estaciones base	5	A
8517621000	-Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	5	A
8517622000	-Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	5	A
8517629000	-Los demás	10	A
8517691000	-Videófonos	5	A
8517692000	-Aparatos receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía	5	A
8517699010	-Teletipos	5	A
8517699090	-Los demás	15	B
8517700000	- Partes	5	A
8518100000	- Micrófonos y sus soportes	5	A
8518210000	-Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	15	B
8518220000	-Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	15	B
8518290000	-Los demás	15	B
8518300000	- Auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)	15	A
8518400000	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	15	B

- 103 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8518500000	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	15	B
8518901000	-Conos, diafragmas, yugos	0	A
8518909000	-Las demás	5	A
8519200000	- Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	20	A
8519301000	-Con cambiador automático de discos	20	C
8519309000	-Los demás	20	C
8519500000	- Contestadores telefónicos	5	A
8519811000	-Reproductores de casetes (tocacasetes)	20	C
8519812000	-Reproductores por sistema de lectura óptica	5	A
8519819000	-Los demás	5	A
8519891000	-Tocadiscos	20	C
8519899000	-Los demás	5	A
8521100000	- De cinta magnética	5	A
8521901000	-Del tipo de las utilizadas para grabación en discos compactos	5	A
8521909000	-Los demás	5	A
8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	15	A
8522902000	-Muebles o cajas	10	A
8522903000	-Puntas de zafiro o de diamante, sin montar	5	A
8522904000	-Mecanismo reproductor por sistema de lectura óptica	0	A
8522905000	-Mecanismo reproductor de casetes	0	A
8522909000	-Los demás	10	B
8523210000	-Tarjetas con banda magnética incorporada	15	B
8523291000	-Discos magnéticos	5	A
8523292110	Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	10	B
8523292190	Las demás	15	B
8523292210	Para grabar fenómenos distintos del sonido o la imagen, del tipo de las utilizadas en las máquinas automáticas para el tratamiento de la información	5	A
8523292220	Para grabar sonido, en rollos de más de 2.100 m	5	A
8523292290	Las demás	15	A
8523292300	-De anchura superior a 6,5 mm	5	A
8523293110	De enseñanza	5	A
8523293190	Los demás	15	A
8523293210	De enseñanza	5	A
8523293290	Los demás	10	A
8523293310	De enseñanza	5	A
8523293390	Los demás	10	B
8523299000	-Los demás	15	B
8523401000	-Sin grabar	15	B
8523402100	-Para reproducir sonido	15	B
8523402200	-Para reproducir imagen o imagen y sonido	5	A
8523402900	-Los demás	15	B
8523510000	-Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores	15	B
8523520000	-Tarjetas inteligentes («smart cards»)	5	A
8523591000	-Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	10	A
8523599000	-Los demás	15	B
8523801000	-Discos («oeras» vírgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	5	A
8523802100	-De enseñanza	5	A
8523802900	-Los demás	15	B
8523803000	-Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	5	A
8523809000	-Los demás	15	B
8525501000	-De radiodifusión	5	A
8525502000	-De televisión	5	A
8525601000	-De radiodifusión	5	A
8525602000	-De televisión	5	A

- 104 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8525801000	-Cámaras de televisión	5	A
8525802000	-Cámaras fotográficas digitales y videocámaras	5	A
8526100000	- Aparatos de radar	5	A
8526910000	-Aparatos de radionavegación	5	A
8526920000	-Aparatos de radiotelemando	5	A
8527120000	-Radiocasetes de bolsillo	20	A
8527130000	-Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	20	A
8527190000	-Los demás	20	C
8527210000	-Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	C
8527290000	-Los demás	20	C
8527910000	-Combinados con grabador o reproductor de sonido	20	C
8527920000	-Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20	C
8527990000	-Los demás	5	A
8528410000	-De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	A
8528490000	-Los demás	20	C
8528510000	-De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	A
8528590000	-Los demás	20	C
8528610000	-De los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	20	C
8528690000	-Los demás	20	A
8528710000	-No concebidos para incorporar un dispositivo de visualización (display) o pantalla de vídeo	20	C
8528720000	-Los demás, en colores	20	C
8528730000	-Los demás, en blanco y negro o demás monocromos	20	C
8529101000	-Antenas de ferrita	5	A
8529102000	-Antenas parabólicas	15	A
8529109000	-Los demás; partes	15	B
8529901000	-Muebles o cajas	15	B
8529902000	-Tarjetas con componentes impresos o de superficie	0	B
8529909010	-Paneles de cristal líquido LCD o de plasma	0	B
8529909090	-Los demás	10	B
8530100000	- Aparatos para vías férreas o similares	15	A
8530801000	-Semáforos y sus cajas de control	15	A
8530809000	-Los demás	15	A
8530900000	- Partes	10	A
8531100000	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	15	B
8531200000	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	15	B
8531800000	- Los demás aparatos	15	B
8531900000	- Partes	10	B
8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	10	A
8532210000	-De tantalio	5	A
8532220000	-Electrolíticos de aluminio	0	A
8532230000	-Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	5	A
8532240000	-Con dieléctrico de cerámica, multicapas	5	A
8532250000	-Con dieléctrico de papel o plástico	15	B
8532290000	-Los demás	10	B
8532300000	- Condensadores variables o ajustables	5	A
8532900000	- Partes	5	A
8533100000	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	0	A

- 105 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8533210000	-De potencia inferior o igual a 20 W	5	A
8533290000	-Las demás	5	A
8533311000	-Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	A
8533312000	-Potenciómetros	5	A
8533319000	-Los demás	10	A
8533391000	-Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	A
8533392000	-Los demás reóstatos	5	A
8533393000	-Potenciómetros	5	A
8533399000	-Los demás	5	A
8533401000	-Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	5	A
8533402000	-Los demás reóstatos	5	A
8533403000	-Potenciómetros de carbón	5	A
8533404000	-Los demás potenciómetros	5	A
8533409000	-Las demás	5	A
8533900000	- Partes	10	A
8534000000	Circuitos impresos	10	A
8535100000	- Fusibles y cortacircuitos de fusible	15	B
8535210000	-Para una tensión inferior a 72,5 kV	15	A
8535290000	-Los demás	15	A
8535300000	- Seccionadores e interruptores	15	B
8535401000	-Pararrayos y limitadores de tensión	15	B
8535402000	-Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	5	A
8535901000	-Conmutadores	5	A
8535909000	-Los demás	15	B
8536101000	-Fusibles para vehículos del Capítulo 87	5	A
8536102000	-Los demás para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	B
8536109000	-Los demás	15	B
8536202000	-Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a	15	B
8536209000	-Los demás	15	B
8536301100	-Descargadores con electrodos en atmósfera gaseosa, para proteger líneas telefónicas	10	A
8536301900	-Los demás	15	A
8536309000	-Los demás	15	A
8536411000	-Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	5	A
8536419000	-Los demás	15	A
8536491100	-Contactores	15	B
8536491900	-Los demás	5	A
8536499000	-Los demás	15	B
8536501100	-Para vehículos del Capítulo 87	5	A
8536501900	-Los demás	5	A
8536509000	-Los demás	15	B
8536610000	-Portalámparas	15	B
8536690000	-Los demás	15	B
8536700000	- Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas	15	B
8536901000	-Aparatos de empalme o conexión para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	B
8536902000	-Terminales para una tensión inferior o igual a 24 V	5	A
8536909000	-Los demás	15	B
8537101000	-Controladores lógicos programables (PLC)	15	B
8537109000	-Los demás	15	B
8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	15	B
8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	15	B
8538900000	- Las demás	10	B

- 106 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8539100000	- Faros o unidades «sellados»	5	A
8539210000	-Halógenos, de volframio (tungsteno)	5	A
8539221000	-Tipo miniatura	5	A
8539229000	-Los demás	20	C
8539291000	-Para aparatos de alumbrado de carretera o señalización visual de la partida 85.12, excepto las de interior	5	A
8539292000	-Tipo miniatura	5	A
8539299000	-Los demás	20	A
8539311000	-Tubulares rectos	20	C
8539312000	-Tubulares circulares	20	C
8539313000	-Compactos integrados y no integrados	20	C
8539319000	-Los demás	20	C
8539320000	-Lámparas de vapor de mercurio o sodio, lámparas de halogenuro metálico	20	C
8539392000	-Para la producción de luz relámpago	5	A
8539399000	-Los demás	5	A
8539410000	-Lámparas de arco	5	A
8539490000	-Los demás	5	A
8539901000	-Casquillos de rosca	10	A
8539909000	-Las demás	5	A
8540110000	-En colores	0	A
8540120000	-En blanco y negro o demás monocromos	5	A
8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	5	A
8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	5	A
8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	5	A
8540600000	- Los demás tubos catódicos	5	A
8540710000	-Magnetrones	5	A
8540720000	-Klistrones	5	A
8540790000	-Los demás	5	A
8540810000	-Tubos receptores o amplificadores	5	A
8540890000	-Los demás	5	A
8540910000	-De tubos catódicos	5	A
8540990000	-Las demás	5	A
8541100000	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	5	A
8541210000	-Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	5	A
8541290000	-Los demás	5	A
8541300000	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	5	A
8541401000	-Células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles	5	A
8541409000	-Los demás	5	A
8541500000	- Los demás dispositivos semiconductores	5	A
8541600000	- Cristales piezoeléctricos montados	5	A
8541900000	- Partes	5	A
8542310000	-Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	5	A
8542320000	-Memorias	5	A
8542330000	-Amplificadores	5	A
8542390000	-Los demás	5	A
8542900000	- Partes	5	A
8543100000	- Aceleradores de partículas	5	A
8543200000	- Generadores de señales	10	A
8543300010	-De electrólisis	10	A
8543300090	-Los demás	10	A
8543701000	-Electrificadores de cercas	10	B
8543702000	-Detectores de metales	5	A

- 107 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8543703000	-Mando a distancia (control remoto)	10	B
8543709000	-Las demás	5	A
8543900000	- Partes	5	A
8544110000	-De cobre	15	B
8544190000	-Los demás	15	A
8544200000	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	15	B
8544300000	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	15	B
8544421000	-De telecomunicación	15	B
8544422000	-Los demás, de cobre	15	B
8544429000	-Los demás	15	B
8544491000	-De cobre	15	B
8544499000	-Los demás	15	A
8544601000	-De cobre	15	B
8544609000	-Los demás	15	B
8544700000	- Cables de fibras ópticas	5	A
8545110000	-De los tipos utilizados en hornos	5	A
8545190000	-Los demás	5	A
8545200000	- Escobillas	10	B
8545902000	-Carbones para pilas	5	A
8545909000	-Los demás	5	A
8546100000	- De vidrio	5	A
8546200000	- De cerámica	15	B
8546901000	-De silicona	15	B
8546909000	-Los demás	15	B
8547101000	-Cuerpos de bujías	5	A
8547109000	-Las demás	15	B
8547200000	- Piezas aislantes de plástico	5	A
8547901000	-Tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	5	A
8547909000	-Los demás	5	A
8548100000	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	5	A
8548900010	-Conjunto piezoeléctrico, piloto, sensor y unidad de mando	0	A
8548900090	-Los demás	5	A
8601100000	- De fuente externa de electricidad	5	A
8601200000	- De acumuladores eléctricos	5	A
8602100000	- Locomotoras Diesel-eléctricas	5	A
8602900000	- Los demás	5	A
8603100000	- De fuente externa de electricidad	5	A
8603900000	- Los demás	5	A
8604001000	- Autopropulsados	5	A
8604009000	- Los demás	5	A
8605000000	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).	5	A
8606100000	- Vagones cisterna y similares	20	A
8606300000	- Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10	20	A
8606910000	-Cubiertos y cerrados	20	A
8606920000	-Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	20	A
8606990000	-Los demás	20	A
8607110000	-Bojes y «bissels», de tracción	5	A
8607120000	-Los demás bojes y «bissels»	5	A
8607190000	-Los demás, incluidas las partes	5	A
8607210000	-Frenos de aire comprimido y sus partes	5	A
8607290000	-Los demás	5	A

- 108 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8607300000	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	5	A
8607910000	-De locomotoras o locotractores	5	A
8607990000	-Las demás	5	A
8608000000	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15	B
8609000000	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15	A
8701100000	- Motocultores	5	A
8701200000	- Tractores de carretera para semirremolques	15	B
8701300000	- Tractores de orugas	5	A
8701900000	- Los demás	0	A
8702101000	-Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	C
8702109000	-Los demás	15	B
8702901000	-Trolebuses	15	A
8702909100	-Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor	35	C
8702909920	De peso total con carga máxima iferior a 4,537t (10.000 libras americanass	15	B
8702909990	Los demás	15	B
8703100000	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20	C
8703210000	-De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3	35	C
8703221000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703229000	-Los demás	35	C
8703231000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703239000	-Los demás	35	C
8703241000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703249000	-Los demás	35	C
8703311000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703319000	-Los demas	35	C
8703321000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703329000	-Los demás	35	C
8703331000	-Camperos (4 x 4)	35	C
8703339000	-Los demás	35	C
8703900000	- Los demás	35	C
8704100010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	0	A
8704100090	-Los demás	15	B
8704211000	-Inferior o igual a 4,537 t	35	C
8704219000	-Los demás	15	B
8704221000	-Inferior o igual a 6,2 t	15	B
8704222000	-Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t	15	B
8704229000	-Superior a 9,3 t	15	B
8704230000	-De peso total con carga máxima superior a 20 t	15	B
8704311010	Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	35	C
8704311090	Los demás	35	C
8704319010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	B
8704319090	Los demás	15	B
8704321010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	B
8704321090	Los demás	15	B
8704322010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	B
8704322090	Los demás	15	B
8704329010	-Con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural	15	B
8704329090	Los demás	15	B

- 109 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8704900010	-De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t (10.000 libras americanas)	35	C
8704900090	-Los demás	15	B
8705100000	- Camiones grúa	15	B
8705200000	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	15	A
8705300000	- Camiones de bomberos	15	B
8705400000	- Camiones hormigonera	15	B
8705901100	-Coches barredera	5	A
8705901900	-Los demás	15	B
8705902000	-Coches radiológicos	15	A
8705909000	-Los demás	15	B
8706001000	- De vehículos de la partida 87.03	35	C
8706002130	-De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35	C
8706002190	-Los demás	35	C
8706002930	-De las subpartidas 8704.31.10.10 y 8704.31.90.10	35	C
8706002990	-Los demás	35	C
8706009140	-De la subpartida 8704.32.10.10	15	B
8706009190	-Los demás	15	B
8706009220	-De las subpartidas 8704.32.20.10 y 8704.32.90.10	15	B
8706009290	-Los demás	15	B
8706009910	-De la subpartida 8702.90.99.20	15	B
8706009990	-Los demás	15	B
8707100000	- De vehículos de la partida 87.03	15	B
8707901000	-De vehículos de la partida 87.02	15	B
8707909000	-Las demás	15	B
8708100000	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	15	B
8708210000	-Cinturones de seguridad	15	B
8708291000	-Techos (capotas)	15	B
8708292000	-Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	15	B
8708293000	-Rejillas delanteras (persianas, parrillas)	15	B
8708294000	-Tableros de instrumentos (salpicaderos)	15	B
8708295000	-Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	15	B
8708299000	-Los demás	15	B
8708301000	-Guarniciones de frenos montadas	15	B
8708302100	-Tambores	15	B
8708302210	-Sistemas	15	B
8708302290	-Partes	5	A
8708302310	-Sistemas	15	B
8708302390	-Partes	5	A
8708302400	-Servofrenos	5	A
8708302500	-Discos	15	B
8708302900	-Las demás partes	15	B
8708401000	-Mecánicas	5	A
8708409000	-Las demás	5	A
8708501100	-Ejes con diferencial	15	A
8708501900	-Partes	5	A
8708502100	-Ejes portadores	15	A
8708502900	-Partes	15	A
8708701000	-Ruedas y sus partes	15	B
8708702000	-Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	15	B
8708801010	-Rótulas	15	B
8708801090	-Partes	5	A
8708802010	Amortiguadores	15	B
8708802090	-Partes	5	A
8708809010	Barras estabilizadoras para suspensión de vehículos	10	B

- 110 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8708809090	Los demás	10	B
8708910010	-Radiadores	15	A
8708910090	-Partes	10	B
8708920000	-Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes	15	B
8708931000	-Embragues	15	B
8708939100	-Platos (prensas) y discos	15	B
8708939900	-Las demás	5	A
8708940010	-Volantes, columnas y cajas de dirección	5	A
8708940090	-Partes	10	A
8708950000	-Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	10	A
8708991100	-Bastidores de chasis	15	B
8708991900	-Partes	5	A
8708992100	-Transmisiones cardánicas	15	B
8708992900	-Partes	5	A
8708993100	-Sistemas mecánicos	15	A
8708993200	-Sistemas hidráulicos	5	A
8708993300	-Terminales	15	B
8708993900	-Las demás partes	5	A
8708994000	-Trenes de rodamiento de oruga y sus partes	15	B
8708995000	-Tanques para carburante	15	A
8708999600	-Cargador y sensor de bloqueo para cinturones de seguridad	5	A
8708999900	-Los demás	10	B
8709110000	-Eléctricas	15	B
8709190000	-Las demás	15	B
8709900000	- Partes	15	B
8710000000	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5	A
8711100000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a	20	C
8711200000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	35	C
8711300000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3	35	C
8711400000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3	35	C
8711500000	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3	20	C
8711900000	- Los demás	20	C
8712000000	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	20	C
8713100000	- Sin mecanismo de propulsión	15	B
8713900000	- Los demás	15	B
8714110000	-Sillines (asientos)	15	B
8714190000	-Los demás	15	B
8714200000	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	10	B
8714910000	-Cuadros y horquillas, y sus partes	15	B
8714921000	-Llantas (aros)	15	B
8714929000	-Radios	15	B
8714930000	-Bujes sin freno y piñones libres	15	B
8714940000	-Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	15	B
8714950000	-Sillines (asientos)	15	B
8714960000	-Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	15	B
8714990000	-Los demás	15	B
8715001000	- Coches, sillas y vehículos similares	20	C
8715009000	- Partes	15	B
8716100000	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana	20	C
8716200000	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola	20	C

- 111 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8716310000	-Cisternas	20	C
8716390010	-Semirremolques con unidad de refrigeración	20	C
8716390090	-Las demás	20	C
8716400000	- Los demás remolques y semirremolques	20	C
8716801000	-Carretillas de mano	20	C
8716809000	-Los demás	20	C
8716900000	- Partes	10	B
8801000000	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	10	A
8802110000	-De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	0	A
8802120000	-De peso en vacío superior a 2.000 kg	0	A
8802201000	-Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10	B
8802209000	-Los demás	5	A
8802301000	-Aviones de peso máximo de despegue inferior o igual a 5.700 kg, excepto los diseñados específicamente para uso militar	10	A
8802309000	-Los demás	0	A
8802400000	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	0	A
8802600000	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	5	A
8803100000	- Hélices y rotores, y sus partes	5	A
8803200000	- Trenes de aterrizaje y sus partes	5	A
8803300000	- Las demás partes de aviones o helicópteros	5	A
8803900000	- Las demás	5	A
8804000000	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	5	A
8805100000	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	5	A
8805210000	-Simuladores de combate aéreo y sus partes	5	A
8805290000	-Los demás	5	A
8901101100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901101900	-Los demás	10	B
8901102000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8901201100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901201900	-Los demás	10	B
8901202000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8901301100	- - - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901301900	-Los demás	10	B
8901302000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8901901100	- - Inferior o igual a 50 t	10	B
8901901900	-Los demás	10	B
8901902000	-De registro superior a 1.000 t	0	A
8902001100	- - Inferior o igual a 50 t	10	B
8902001900	- - Los demás	10	B
8902002000	- De registro superior a 1.000 t	0	A
8903100000	- Embarcaciones inflables	20	A
8903910000	-Barcos de vela, incluso con motor auxiliar	20	A
8903920000	-Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20	C
8903991000	- - - Motos náuticas	20	C
8903999000	-Los demás	20	C
8904001000	- Inferior o igual a 50 t	10	B
8904009000	- Los demás	10	B
8905100000	- Dragas	0	A
8905200000	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	5	A
8905900000	- Los demás	5	A
8906100000	- Navíos de guerra	5	A
8906901000	-De registro inferior o igual a 1.000 t	10	A
8906909000	-Los demás	5	A

- 112 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
8907100000	- Balsas inflables	10	A
8907901000	-Boyas luminosas	10	A
8907909000	-Los demás	10	B
8908000000	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	0	A
9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	5	A
9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	5	A
9001300000	- Lentes de contacto	10	A
9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	10	A
9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	10	B
9001900000	- Los demás	5	A
9002110000	-Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	5	A
9002190000	-Los demás	5	A
9002200000	- Filtros	5	A
9002900000	- Los demás	5	A
9003110000	-De plástico	15	A
9003191000	-De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	15	A
9003199000	-Las demás	15	A
9003900000	- Partes	5	A
9004100000	- Gafas (anteojos) de sol	20	C
9004901000	-Gafas protectoras para el trabajo	20	C
9004909000	-Las demás	20	A
9005100000	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	5	A
9005800000	- Los demás instrumentos	10	A
9005900000	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	A
9006100000	- Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	5	A
9006300000	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	5	A
9006400000	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	5	A
9006510000	-Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5	A
9006521000	-De foco fijo	5	A
9006529000	-Los demás	5	A
9006531000	-De foco fijo	5	A
9006539000	-Los demás	5	A
9006591000	-De foco fijo	5	A
9006599000	-Los demás	5	A
9006610000	-Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	5	A
9006690000	-Los demás	5	A
9006910000	-De cámaras fotográficas	5	A
9006990000	-Los demás	5	A
9007110000	-Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	5	A
9007190000	-Las demás	5	A
9007201000	-Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	5	A
9007209000	-Los demás	5	A
9007910000	-De cámaras	5	A
9007920000	-De proyectores	5	A
9008100000	- Proyectores de diapositivas	5	A
9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	5	A
9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	5	A
9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	5	A
9008900000	- Partes y accesorios	5	A
9010100000	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de	5	A

- 113 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	papel fotográfico		
9010500000	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios	5	A
9010600000	- Pantallas de proyección	5	A
9010900000	- Partes y accesorios	5	A
9011100000	- Microscopios estereoscópicos	5	A
9011200000	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	5	A
9011800000	- Los demás microscopios	5	A
9011900000	- Partes y accesorios	5	A
9012100000	- Microscopios, excepto los ópticos: difractógrafos	5	A
9012900000	- Partes y accesorios	5	A
9013100000	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	5	A
9013200000	- Láseres, excepto los diodos láser	5	A
9013801000	-Lupas	5	A
9013809000	-Los demás	5	A
9013900000	- Partes y accesorios	5	A
9014100000	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	5	A
9014200000	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	5	A
9014800000	- Los demás instrumentos y aparatos	5	A
9014900000	- Partes y accesorios	5	A
9015100000	- Telémetros	5	A
9015201000	-Teodolitos	5	A
9015202000	-Taquímetros	5	A
9015300000	- Niveles	5	A
9015401000	-Eléctricos o electrónicos	5	A
9015409000	-Los demás	5	A
9015801000	-Eléctricos o electrónicos	5	A
9015809000	-Los demás	5	A
9015900000	- Partes y accesorios	5	A
9016001100	-Eléctricas	5	A
9016001200	-Electrónicas	10	A
9016001900	-Las demás	5	A
9016009000	- Partes y accesorios	5	A
9017100000	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	15	A
9017201000	-Pantógrafos	5	A
9017202000	-Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	5	A
9017203000	-Reglas, círculos y cilindros de cálculo	5	A
9017209000	-Los demás	15	B
9017300000	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	5	A
9017801000	-Para medida lineal	10	B
9017809000	-Los demás	10	A
9017900000	- Partes y accesorios	5	A
9018110000	-Electrocardiógrafos	5	A
9018120000	-Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	5	A
9018130000	-Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	5	A
9018140000	-Aparatos de centellografía	5	A
9018190000	-Los demás	5	A
9018200000	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	5	A
9018312000	-De plástico	15	B
9018319000	-Las demás	15	B
9018320000	-Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	5	A
9018390000	-Los demás	5	A
9018410000	-Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	10	B

- 114 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9018491000	-Fresas, discos, moletas y cepillos	5	A
9018499000	-Los demás	10	B
9018500000	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	5	A
9018901000	-Electromédicos	5	A
9018909000	-Los demás	5	A
9019100000	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	5	A
9019200000	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	5	A
9020000000	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible.	10	B
9021101000	-De ortopedia	5	A
9021102000	-Para fracturas	5	A
9021210000	-Dientes artificiales	15	B
9021290000	-Los demás	5	A
9021310000	-Prótesis articulares	5	A
9021391000	-Válvulas cardiacas	5	A
9021399000	-Los demás	5	A
9021400000	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	5	A
9021500000	- Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios	5	A
9021900000	- Los demás	5	A
9022120000	-Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	5	A
9022130000	-Los demás, para uso odontológico	10	A
9022140000	-Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	5	A
9022190010	-Equipos móviles para inspección no invasiva en aeropuertos	5	A
9022190090	-Los demás	5	A
9022210000	-Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	5	A
9022290000	-Para otros usos	5	A
9022300000	- Tubos de rayos X	5	A
9022900000	- Los demás, incluidas las partes y accesorios	15	A
9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	5	A
9023002000	- Preparaciones microscópicas	5	A
9023009000	- Los demás	10	B
9024100000	- Máquinas y aparatos para ensayos de metal	5	A
9024800000	- Las demás máquinas y aparatos	5	A
9024900000	- Partes y accesorios	5	A
9025111000	-De uso clínico	10	A
9025119000	-Los demás	10	B
9025191100	-Pirómetros	5	A
9025191200	-Termómetros para vehículos del Capítulo 87	5	A
9025191900	-Los demás	10	A
9025199000	-Los demás	5	A
9025803000	-Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	5	A
9025804100	-Higrómetros y sicrómetros	5	A
9025804900	-Los demás	10	A
9025809000	-Los demás	5	A
9025900000	- Partes y accesorios	5	A
9026101100	-Medidores de carburante para vehículos del Capítulo 87	15	A
9026101200	-Indicadores de nivel	5	A
9026101900	-Los demás	5	A
9026109000	-Los demás	15	B
9026200000	- Para medida o control de presión	15	A
9026801100	-Contadores de calor de par termoeléctrico	5	A
9026801900	-Los demás	10	B
9026809000	-Los demás	10	A

- 115 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9026900000	- Partes y accesorios	5	A
9027101000	-Eléctricos o electrónicos	5	A
9027109000	-Los demás	5	A
9027200000	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	5	A
9027300000	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	5	A
9027500000	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	5	A
9027802000	-Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	5	A
9027803000	-Detectores de humo	5	A
9027809000	-Los demás	5	A
9027901000	-Micrótomos	5	A
9027909000	-Partes y accesorios	5	A
9028100010	-Surtidores para gas combustible vehicular (Gas Natural)	15	B
9028100090	-Los demás	15	B
9028201000	-Contadores de agua	15	B
9028209000	-Los demás	5	A
9028301000	-Monofásicos	15	B
9028309000	-Los demás	15	B
9028901000	-De contadores de electricidad	10	A
9028909000	-Los demás	10	B
9029101000	-Taxímetros	15	A
9029102000	-Contadores de producción, electrónicos	10	A
9029109000	-Los demás	5	A
9029201000	-Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	5	A
9029202000	-Tacómetros	10	A
9029209000	-Los demás	5	A
9029901000	-De velocímetros	5	A
9029909000	-Los demás	5	A
9030100000	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	5	A
9030200000	- Osciloscopios y oscilógrafos	5	A
9030310000	-Multímetros, sin dispositivo registrador	5	A
9030320000	-Multímetros, con dispositivo registrador	5	A
9030330000	-Los demás, sin dispositivo registrador	5	A
9030390000	-Los demás, con dispositivo registrador	5	A
9030400000	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	5	A
9030820000	-Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	5	A
9030840000	-Los demás, con dispositivo registrador	5	A
9030890000	-Los demás	5	A
9030901000	-De instrumentos o aparatos para la medida de magnitudes eléctricas	5	A
9030909000	-Los demás	5	A
9031101000	-Electrónicas	5	A
9031109000	-Las demás	5	A
9031200000	- Bancos de pruebas	5	A
9031410000	-Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	5	A
9031491000	-Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, antejos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros ópticos y focómetros	5	A
9031492000	-Proyectores de perfiles	5	A
9031499000	-Los demás	5	A
9031802000	-Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopios)	5	A

- 116 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9031803000	-Planímetros	5	A
9031809000	-Los demás	5	A
9031900000	- Partes y accesorios	5	A
9032100000	- Termostatos	0	A
9032200000	- Manostatos (presostatos)	5	A
9032810000	-Hidráulicos o neumáticos	15	B
9032891100	-Para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	15	B
9032891900	-Los demás	15	A
9032899000	-Los demás	5	A
9032901000	-De termostatos	10	A
9032902000	-De reguladores de voltaje	10	A
9032909000	-Los demás	5	A
9033000000	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	5	A
9101110000	-Con indicador mecánico solamente	5	A
9101190000	-Los demás	5	A
9101210000	-Automáticos	5	A
9101290000	-Los demás	5	A
9101910000	-Eléctricos	5	A
9101990000	-Los demás	5	A
9102110000	-Con indicador mecánico solamente	5	A
9102120000	-Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9102190000	-Los demás	5	A
9102210000	-Automáticos	5	A
9102290000	-Los demás	5	A
9102910000	-Eléctricos	5	A
9102990000	-Los demás	5	A
9103100000	- Eléctricos	20	A
9103900000	- Los demás	5	A
9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	5	A
9104009000	- Los demás	5	A
9105110000	-Eléctricos	20	A
9105190000	-Los demás	20	A
9105210000	-Eléctricos	20	C
9105290000	-Los demás	20	C
9105911000	-Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	5	A
9105919000	-Los demás	20	C
9105990000	-Los demás	20	C
9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	10	A
9106901000	-Parquímetros	5	A
9106909000	-Los demás	10	B
9107000000	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	0	A
9108110000	-Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	5	A
9108120000	-Con indicador optoelectrónico solamente	5	A
9108190000	-Los demás	5	A
9108200000	- Automáticos	10	A
9108900000	- Los demás	5	A
9109110000	-De despertadores	5	A
9109190000	-Los demás	5	A
9109900000	- Los demás	5	A
9110110000	-Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	5	A

- 117 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9110120000	-Mecanismos incompletos, montados	5	A
9110190000	-Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	5	A
9110900000	- Los demás	5	A
9111100000	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	5	A
9111200000	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	5	A
9111800000	- Las demás cajas	5	A
9111900000	- Partes	5	A
9112200000	- Cajas y envolturas similares	15	A
9112900000	- Partes	5	A
9113100000	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20	A
9113200000	- De metal común, incluso dorado o plateado	20	A
9113901000	-De plástico	20	A
9113902000	-De cuero	20	A
9113909000	-Las demás	20	A
9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	5	A
9114200000	- Piedras	5	A
9114300000	- Esferas o cuadrantes	5	A
9114400000	- Platinas y puentes	5	A
9114900000	- Las demás	5	A
9201100000	- Pianos verticales	5	A
9201200000	- Pianos de cola	5	A
9201900000	- Los demás	5	A
9202100000	- De arco	5	A
9202900000	- Los demás	10	B
9205100000	- Instrumentos llamados «metales»	5	A
9205901000	-Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres	5	A
9205902000	-Acordeones e instrumentos similares	5	A
9205903000	-Armónicas	5	A
9205909000	-Los demás	10	B
9206000000	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas)	10	B
9207100000	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	A
9207900000	- Los demás	5	A
9208100000	- Cajas de música	5	A
9208900000	- Los demás	5	A
9209300000	- Cuerdas armónicas	5	A
9209910000	-Partes y accesorios de pianos	5	A
9209920000	-Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	5	A
9209940000	-Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	5	A
9209990000	-Los demás	5	A
9301110000	-Autopropulsadas	20	A
9301190000	-Las demás	20	A
9301200000	- Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	20	A
9301901000	-Armas largas con cañón de ánima lisa, completamente automáticas	20	A
9301902100	-De cerrojo	20	C
9301902200	-Semiautomáticas	20	C
9301902300	-Completamente automáticas	20	C
9301902900	-Las demás	20	C
9301903000	-Ametralladoras	20	C
9301904100	-Pistolas completamente automáticas	20	C
9301904900	-Las demás	20	C
9301909000	-Las demás	20	C
9302001000	- Revólveres	20	C
9302002100	-Semiautomáticas	20	C
9302002900	-Las demás	20	C

- 118 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9302003000	- Pistolas con cañón múltiple	20	C
9303100000	- Armas de avancarga	20	A
9303201100	-De corredera	20	C
9303201200	-Semiautomáticas	20	C
9303201900	-Las demás	20	C
9303202000	-Armas largas con cañón múltiple de ánima lisa, incluso las combinadas	20	C
9303209000	-Las demás	20	C
9303301000	-De disparo único	20	C
9303302000	-Semiautomáticas	20	C
9303309000	-Las demás	20	C
9303900000	- Las demás	20	A
9304001000	- De aire comprimido	20	A
9304009000	- Los demás	10	A
9305101000	-Mecanismos de disparo	15	B
9305102000	-Armazones y plantillas	15	B
9305103000	-Cañones	15	B
9305104000	-Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	B
9305105000	-Cargadores y sus partes	15	B
9305106000	-Silenciadores y sus partes	15	B
9305107000	-Culatas, empuñaduras y platinas	15	B
9305108000	-Correderas (para pistolas) y tambores (para revólveres)	15	B
9305109000	-Las demás	15	B
9305210000	-Cañones de ánima lisa	15	A
9305291000	-Mecanismos de disparo	15	B
9305292000	-Armazones y plantillas	15	B
9305293000	-Cañones de ánima rayada	15	B
9305294000	-Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	B
9305295000	-Cargadores y sus partes	15	B
9305296000	-Silenciadores y sus partes	15	B
9305297000	-Cubrellamas y sus partes	15	B
9305298000	-Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	B
9305299000	-Las demás	15	B
9305911100	-Mecanismos de disparo	15	A
9305911200	-Armazones y plantillas	15	B
9305911300	-Cañones	15	B
9305911400	-Pistones, pasadores y amortiguadores de retroceso (frenos de boca)	15	B
9305911500	-Cargadores y sus partes	15	B
9305911600	-Silenciadores y sus partes	15	B
9305911700	-Cubrellamas y sus partes	15	B
9305911800	-Recámaras, cerrojos y portacerrojos	15	B
9305911900	-Las demás	15	B
9305919000	-Las demás	15	B
9305990000	-Los demás	15	A
9306210000	-Cartuchos	20	A
9306291000	-Balines	20	A
9306299000	-Partes	15	A
9306302000	-Cartuchos para «pistolas» de remachar o usos similares, para pistolas de matarife	20	C
9306303000	-Los demás cartuchos	20	C
9306309000	-Partes	15	A
9306901100	-Para armas de guerra	20	C
9306901200	-Arpones para lanzaarpones	20	A
9306901900	-Los demás	20	A
9306909000	-Partes	15	A
9307000000	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A

- 119 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9401100000	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	5	A
9401200000	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20	B
9401300000	- Asientos giratorios de altura ajustable	20	C
9401400000	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20	C
9401510000	-De bambú o roten (ratán)	20	C
9401590000	-Los demás	20	C
9401610000	-Con relleno	20	C
9401690000	-Los demás	20	C
9401710000	-Con relleno	20	C
9401790000	-Los demás	20	C
9401800000	- Los demás asientos	20	C
9401901000	-Dispositivos para asientos reclinables	5	A
9401909000	-Las demás	15	B
9402101000	-Sillones de dentista	15	B
9402109000	-Los demás	15	B
9402901000	-Mesas de operaciones y sus partes	15	B
9402909000	-Los demás y sus partes	15	B
9403100000	- Muebles de metal de los tipos utilizados en oficinas	20	C
9403200000	- Los demás muebles de metal	20	C
9403300000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas	20	C
9403400000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas	20	C
9403500000	- Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios	20	C
9403600000	- Los demás muebles de madera	20	C
9403700000	- Muebles de plástico	20	C
9403810000	-De bambú o roten (ratán)	20	C
9403890000	-Los demás	20	C
9403900000	- Partes	15	B
9404100000	- Somieres	20	C
9404210000	-De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20	C
9404290000	-De otras materias	20	C
9404300000	- Sacos (bolsas) de dormir	20	C
9404900000	- Los demás	20	C
9405101000	-Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o «escialíticas»)	10	B
9405109000	-Los demás	20	C
9405200000	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20	C
9405300000	- Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad	20	C
9405401000	-Para alumbrado público	20	C
9405402000	-Proyectores de luz	15	B
9405409000	-Los demás	15	B
9405501000	-De combustible líquido a presión	20	A
9405509000	-Los demás	20	C
9405600000	- Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares	20	C
9405910000	-De vidrio	15	A
9405920000	-De plástico	15	B
9405990000	-Las demás	15	B
9406000000	Construcciones prefabricadas.	15	B
9503001000	- Triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos	20	C
9503002100	-Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20	C
9503002920	-Muñecas o muñecos, incluso vestidos	20	C
9503002990	-Las demás	15	B
9503003000	- Modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados	20	C
9503004000	- Rompecabezas de cualquier clase	20	C

- 120 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9503009100	-Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20	C
9503009200	-De construcción	20	C
9503009300	-Que representen animales o seres no humanos	20	C
9503009400	-Instrumentos y aparatos, de música	20	C
9503009500	-Presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20	C
9503009600	-Los demás, con motor	20	C
9503009900	-Los demás	20	C
9504100000	- Videojuegos de los tipos utilizados con receptor de televisión	5	A
9504200000	- Billares de cualquier clase y sus accesorios	20	C
9504301010	-Uniposicionales (un solo jugador)	20	C
9504301090	-Los demás	20	C
9504309000	-Las demás	20	A
9504400000	- Naipes	20	C
9504901000	-Juegos de ajedrez y de damas	20	C
9504902000	-Juegos de bolos o bolas, incluso automáticos	20	A
9504909100	-De suerte, envite y azar	20	A
9504909900	-Las demás	20	C
9505100000	- Artículos para fiestas de Navidad	20	C
9505900000	- Los demás	20	C
9506110000	-Esquís	20	A
9506120000	-Fijadores de esquí	20	A
9506190000	-Los demás	20	A
9506210000	-Deslizadores de vela	20	A
9506290000	-Los demás	20	A
9506310000	-Palos de golf («clubs») completos	20	A
9506320000	-Pelotas	20	A
9506390000	-Los demás	20	A
9506400000	- Artículos y material para tenis de mesa	20	A
9506510000	-Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20	A
9506590000	-Las demás	20	A
9506610000	-Pelotas de tenis	20	A
9506620000	-Inflables	20	C
9506690000	-Los demás	20	C
9506700000	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20	C
9506910000	-Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	20	C
9506991000	-Artículos y materiales para beisbol y sóftbol, excepto las pelotas	20	A
9506999000	-Los demás	20	C
9507100000	- Cañas de pescar	5	A
9507200000	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	5	A
9507300000	- Carretes de pesca	5	A
9507901000	-Para la pesca con caña	20	A
9507909000	-Los demás	20	A
9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	15	B
9508900000	- Los demás	15	B
9601100000	- Marfil trabajado y sus manufacturas	20	A
9601900000	- Los demás	20	C
9602001000	- Cápsulas de gelatina para envasar medicamentos	20	C
9602009000	- Las demás	5	A
9603100000	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	20	C
9603210000	-Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20	C
9603290000	-Los demás	20	C
9603301000	-Para la pintura artística	20	A
9603309000	-Los demás	20	C
9603400000	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y	20	C

- 121 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
	rodillos, para pintar		
9603500000	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	5	A
9603901000	-Cabezas preparadas para artículos de cepillería	15	B
9603909000	-Los demás	15	B
9604000000	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	15	A
9605000000	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	C
9606100000	- Botones de presión y sus partes	15	B
9606210000	-De plástico, sin forrar con materia textil	15	B
9606220000	-De metal común, sin forrar con materia textil	15	B
9606291000	-De tagua (marfil vegetal)	15	B
9606299000	-Los demás	15	B
9606301000	-De plástico o de tagua (marfil vegetal)	15	B
9606309000	-Los demás	15	B
9607110000	-Con dientes de metal común	15	B
9607190000	-Los demás	15	B
9607200000	- Partes	15	B
9608101000	-Bolígrafos	20	C
9608102100	-Puntas, incluso sin bola	5	A
9608102900	-Las demás	20	A
9608201000	-Rotuladores y marcadores	20	C
9608209000	-Partes	20	C
9608310000	-Para dibujar con tinta china	20	A
9608390000	-Las demás	20	A
9608400000	- Portaminas	20	A
9608500000	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20	A
9608600000	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20	A
9608910000	-Plumillas y puntos para plumillas	5	A
9608990000	-Los demás	15	A
9609100000	- Lápices	20	C
9609200000	- Minas para lápices o portaminas	20	C
9609900000	- Los demás	20	C
9610000000	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	A
9611000000	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	15	B
9612100000	- Cintas	20	C
9612200000	- Tampones	15	B
9613100000	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20	A
9613200000	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20	A
9613800000	- Los demás encendedores y mecheros	20	C
9613900000	- Partes	20	A
9614000000	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	20	C
9615110000	-De caucho endurecido o plástico	20	C
9615190000	-Los demás	20	C
9615900000	- Los demás	20	C
9616100000	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20	C
9616200000	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20	C
9617000000	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	C
9618000000	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	15	B
9701100000	- Pinturas y dibujos	20	C
9701900000	- Los demás	20	C
9702000000	Grabados, estampas y litografías originales.	20	C

- 122 -

Código Arancelario	Descripción	Arancel base aplicado el 1 de abril de 2007	Categoría de Desgravación
9703000000	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	20	C
9704000000	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	20	A
9705000000	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	20	A
9706000000	Antigüedades de más de cien años.	20	A

ANEXO IX REFERIDO AL ARTÍCULO 2.8 EN RELACIÓN CON LOS ARANCELES A LA EXPORTACIÓN	ANEXO IX REFERIDO AL ARTÍCULO 2.8 EN RELACIÓN CON LOS ARANCELES A LA EXPORTACIÓN 1. En el caso de Colombia, el Artículo 2.8 (Aranceles a la Exportación) no aplicará a: (a) una contribución requerida sobre la exportación de café de conformidad con la Ley No. 101 de 1993; y (b) una contribución requerida sobre la exportación de esmeraldas, de conformidad con la Ley No. 488 de 1998. 2. Si después de la entrada en vigor de este Acuerdo, Colombia baja o elimina sus contribuciones a la exportación a una no-parte, Colombia otorgará el mismo tratamiento a los Estados AELC.
ANEXO X REFERIDO A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11 EN RELACION CON LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y TRATO NACIONAL	ANEXO X REFERENTE A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11 CONCERNIENTE A LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y TRATO NACIONAL 1. Párrafos 1 y 2 de los Artículos 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación) y 2.11 (Trato Nacional) no se aplicarán a las siguientes medidas tomadas por Colombia: (a) controles sobre la exportación de café, de conformidad con la Ley No. 9 del 17 de enero de 1991; (b) medidas relacionadas con la aplicación de impuestos a las bebidas con un contenido de alcohol de al menos 2,5 por ciento, de conformidad con la Ley No. 788 del 27 de diciembre de 2002 y la ley No. 223 del 22 de diciembre de 1995, hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; (c) controles a la importación de mercancías, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 3803 de 2006, excepto los controles a las mercancías remanufacturadas; y (d) controles a la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, de conformidad con el Decreto 3803 del 2006; 2. La continuación, renovación o enmienda de estas medidas relacionadas con el comercio de mercancías entre las Partes, serán permitidas siempre y cuando cumplan con las disposiciones de este Acuerdo. 3. Para efectos de este Anexo, el término "mercancías remanufacturadas" significa mercancías industriales que han sido ensambladas en una Parte, a las que se hace referencia en el Apéndice a este Anexo y que: (a) están total o parcialmente compuestas de partes que han sido obtenidas del desensamblaje de mercancías usadas; (b) han sido procesadas, limpiadas, inspeccionadas, probadas o certificadas en la medida de lo necesario para asegurar que están en condiciones originales de trabajo; y (c) tienen una expectativa de vida y una garantía similar a la de mercancías nuevas, cumplen con estándares similares de desempeño de una mercancía nueva, y están claramente identificados como mercancías remanufacturadas.

4. Las mercancías remanufacturadas no estarán sujetas a procedimientos de licencias no automáticas o a medidas diferentes de las aplicadas a mercancías nuevas.

5. El Comité Conjunto revisará el Apéndice referido en el párrafo 3 cinco años después de la entrada en vigor de este Acuerdo.

APÉNDICE

AL ANEXO X CONCERNIENTE A LOS ARTÍCULOS 2.9 Y 2.11

De conformidad con el párrafo 4 del Anexo X concerniente a los Artículos 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación) y 2.11 (Trato Nacional) de este Acuerdo, "mercancías remanufacturadas" incluyen los productos clasificados bajo las siguientes subpartidas del SA:

8411.11	8441.40	8456.30	8901.90
8411.12	8441.80	8456.90	8902.00
8411.21	8441.90	8462.91	8903.92
8411.22	8442.30	8463.10	9015.10
8411.81	8442.40	8463.20	9015.20
8411.82	8442.50	8463.30	9015.30
8411.91	8443.11	8463.90	9015.40
8411.99	8443.12	8474.39	9018.12
8412.90	8443.13	8477.10	9022.19
8413.70	8443.14	8477.20	9027.30
8422.30	8443.15	8477.30	9027.80
8422.40	8443.16	8477.40	9027.90
8422.90	8443.17	8477.51	9030.10
8425.39	8443.19	8477.59	9030.20
8428.20	8443.31	8477.80	9030.31
8428.39	8443.32	8477.90	9030.32
8428.90	8443.39	8479.81	9030.33
8437.80	8443.91	8479.82	9030.39
8437.90	8443.99	8479.89	9030.40
8438.10	8445.11	8502.39	9030.82
8438.20	8445.12	8504.40	9030.84
8438.90	8445.40	8515.21	9030.89
8439.10	8445.90	8515.90	9030.90
8439.20	8446.10	8802.11	9031.80
8439.30	8446.30	8802.12	9101.11
8439.91	8451.40	8802.20	9101.21
8439.99	8451.50	8802.30	9101.29
8440.10	8451.80	8802.40	9102.11
8441.10	8451.90	8802.60	9102.21
8441.20	8456.10	8901.10	9102.29
8441.30	8456.20	8901.20	

ANEXO XI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.3

LISTA DE EXENCIONES NMF

APÉNDICE 1: COLOMBIA

APÉNDICE 2: ISLANDIA

APÉNDICE 3: LIECHTENSTEIN

APÉNDICE 4: NORUEGA

APÉNDICE 5: SUIZA

APÉNDICE 1 AL ANEXO XI

COLOMBIA – LISTA DE EXENCIONES NMF REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 4.3

Sector o Subsector	Descripción de la medida, con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Telecomunicaciones	El principio de trato nacional para efectos de presencia comercial, se otorga únicamente a los prestadores de servicios del Mercado Andino de Servicios de Telecomunicaciones de Valor Agregado	Países del Grupo Andino	Indefinida	Preserva el trato preferente a prestadores de los servicios pertinentes pertenecientes a los países miembros del Grupo Andino
Audiovisuales	Medidas en virtud de acuerdos bilaterales o plurilaterales existentes o futuros sobre co-producción de obras audiovisuales para cine o televisión, en particular con relación a su distribución y acceso y condiciones de financiamiento	Bélgica; países miembros del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción cinematográfica; otros países relevantes	Ilimitada	Protege el principio de los acuerdos relevantes
Transporte Terrestre	Medidas que otorguen trato preferencial a los países del Sistema Andino de Carga por Carretera	Países del Grupo Andino	Indefinida	Protege los esfuerzos de integración regional en esta materia

APÉNDICE 2 AL ANEXO XI

ISLANDIA – LISTA DE EXENCIONES NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.3

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los cuales se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
TODOS LOS SECTORES	Medidas destinadas a promover la cooperación entre los países Nórdicos, por ejemplo: - garantías y préstamos para proyectos de inversión y para las exportaciones (Banco Nórdico de Inversiones); - ayuda financiera a proyectos de I&D (Fondo Nórdico Industrial); - financiación de estudios de viabilidad de proyectos internacionales (Fondo Nórdico para la Exportación de Proyectos); - - Asistencia financiera a las empresas* que utilizan tecnología ambiental (Corporación Nórdica de Financiación para el Medio Ambiente)	Finlandia, Suecia, Islandia, Dinamarca y Noruega (*) Aplica a compañías de Europa del Este que cooperan con una compañía nórdica.	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación entre los Países Nórdicos

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los cuales se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios Audiovisuales; Transmisión de programas audiovisuales	Medidas adoptadas para cumplir reglamentaciones tales como la Directiva de la CE sobre las actividades de radiodifusión televisiva (No. 89/552) y aplicadas de conformidad con esas reglamentaciones, que definen los programas de origen europeo, con el fin de conceder trato nacional a los programas audiovisuales que cumplan determinados criterios de origen	Las Partes en el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza u otros países europeos miembros del AEE con los cuales pueda concluirse un acuerdo	Indefinida	La promoción de la identidad cultural en el sector de la radiodifusión en Europa, así como el logro de ciertos objetivos de política lingüística
Servicios Audiovisuales: Producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión	Medidas adoptadas para hacer efectivas las ventajas previstas en programas de apoyo tales como MEDIA y EURIMAGES para los programas audiovisuales y los proveedores de esos programas que cumplan criterios específicos europeos de origen.	Países europeos	Indefinida	Preservación y promoción de la identidad regional de los países interesados
	Programas de apoyo para la producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión (Fondo Nórdico para la Cinematografía y la Televisión)	Finlandia, Noruega, Suecia y Dinamarca	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación entre los Países Nórdicos

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los cuales se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
	Medidas basadas en acuerdos marco entre gobiernos y acuerdos plurilaterales de coproducción de obras audiovisuales, que confieren Trato Nacional a las obras audiovisuales cubiertas por de esos acuerdos, particularmente en lo que respecta a la distribución y el acceso a la financiación	Todos los países con los que pueda ser conveniente establecer una cooperación cultural (se han concertado ya o se están negociando acuerdos de esta índole con los siguientes países: Francia y Canadá)	Indefinida (La promoción de vínculos culturales entre países no puede ser objeto de límites temporales)	El objetivo de estos acuerdos es promover vínculos culturales entre los países en cuestión.

APÉNDICE 3 AL ANEXO XI

LIECHTENSTEIN - LISTA DE EXENCIONES NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.3

Sector o Sub-sector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios Audiovisuales	Conceder Trato Nacional a obras audiovisuales cubiertas por acuerdos bilaterales o plurilaterales en materia de coproducción en la esfera de obras audiovisuales, sobre todo en relación con el acceso a la financiación y la distribución	Todos los países con los que la cooperación cultural pudiera ser deseable	Indefinida	Promoción de objetivos culturales comunes
	Medidas que otorguen el beneficio de programas de apoyo como MEDIA y EURIMAGES, y medidas relativas a la asignación de tiempo de pantalla por las que se aplican acuerdos como la Convención del Consejo de Europa sobre Televisión Transfronteriza y confieren trato nacional a obras audiovisuales y/o a proveedores de servicios audiovisuales que reúnan ciertos criterios específicos europeos en materia de origen.	Países Europeos	Indefinida	Promoción de objetivos culturales basados en vínculos culturales de larga data.
	Concesiones para la explotación de estaciones de radioteledifusión a personas de países distintos de Liechtenstein	Todos los países con los que pudiere ser deseable la cooperación cultural	Indefinida	Promoción de objetivos culturales, y para regular el acceso a un mercado limitado en escala a fin de conservar la diversidad de la oferta
Servicios de construcción y servicios de Ingeniería conexos	El derecho de presencia comercial y el derecho de presencia de personas físicas depende de la reciprocidad para los prestadores de servicios procedentes de Liechtenstein	Todos los países	Indefinida	Garantizar un acceso adecuado al mercado a los proveedores de servicios procedentes de Liechtenstein

Sector o Sub-sector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios de Transporte por carretera (pasajeros y carga)	Regular, sobre la base del acceso mutuo al mercado, el suministro de servicios de transporte mediante vehículos matriculados en países distintos de Liechtenstein para realizar el transporte de mercancías y/o pasajeros en, hacia, desde, o en tránsito por territorio de Liechtenstein, normalmente, sobre la base de acuerdos bilaterales	Todos los países con los que existan o pudieren ser deseables acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros arreglos relativos al transporte por carretera (en la actualidad unos 45 países)	Esta exención se necesita hasta que se acuerde la liberalización multilateral de los servicios de transporte por carretera, teniendo en cuenta la especificidad regional y los efectos sobre el medio ambiente del transporte por carretera	Tener en cuenta la especificidad regional de las disposiciones de los servicios de transporte por carretera y proteger la integridad de la infraestructura de las carreteras y el medio ambiente
Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein, con el fin de garantizar el movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios.	Suiza	Indefinida	Elementos de un conjunto integral de acuerdos bilaterales entre Suiza y Liechtenstein.
	Según la legislación de Liechtenstein, el derecho de presencia de personas físicas en todos los sectores depende de la reciprocidad de que sean objeto los prestadores de servicios procedentes de Liechtenstein	Todos los países	Indefinida	Garantizar el adecuado acceso a los mercados a los prestadores de servicios procedentes de Liechtenstein

APÉNDICE 4 AL ANEXO XI

NORUEGA – LISTA DE EXENCIONES NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.3

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte por carretera: Pasajeros y carga	Disposiciones de acuerdos existentes y futuros sobre transporte por carretera con uno o más países, que tengan por objeto reservar los derechos de tráfico para el transporte a/desde Noruega y entre terceros países interesados. Se puede permitir el cabotaje por carretera en el caso de países específicos	Todos los países	Indefinida	Especificidad regional de los servicios de transporte por carretera
Servicios Audiovisuales: Transmisión de programas audiovisuales al público	Medidas adoptadas para cumplir con reglamentos tales como la Directiva de la CE sobre las actividades de radiodifusión televisiva (No. 89/552) y aplicadas de conformidad con esas reglamentaciones, que definen los programas de origen europeo, con el fin de conceder trato nacional a los programas audiovisuales que cumplan los criterios específicos de origen	Las Partes del Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza u otros países europeos con los que pueda concluirse un acuerdo	Indefinida	La promoción de la identidad cultural en el sector de la radiodifusión en Europa, así como el logro de ciertos objetivos de política lingüística

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios Audiovisuales: Servicios de producción y distribución de películas cinematográficas y cintas de vídeo	Conceder trato nacional a obras audiovisuales mediante acuerdos marco entre gobiernos sobre la coproducción cinematográfica. En algunos casos, esas obras pueden tener acceso a financiación, cuando ese acceso no sea posible de otro modo para la coproducción.	Todos los países	Indefinida	El objetivo de los acuerdos es promover vínculos culturales entre los países en cuestión
Servicios Audiovisuales: Producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión en los Países Nórdicos	Medidas adoptadas para hacer efectivas las ventajas previstas en programas de apoyo tales como NORDIC FILM y TV FUND, con el fin de mejorar la producción y distribución de las obras audiovisuales producidas en los Países Nórdicos	Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca	Indefinida	Preservación y promoción de la identidad regional de los países en cuestión
Servicios Audiovisuales: Producción y distribución de obras cinematográficas y programas de televisión	Medidas adoptadas para hacer efectivas las ventajas previstas en los programas de apoyo tales como MEDIA y EURIMAGES para los programas audiovisuales y los proveedores de esos programas que cumplan criterios específicos europeos de origen	Países europeos	Indefinida	Preservación y promoción de la identidad regional de los países en cuestión

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Todos los sectores	Medidas destinadas a promover la cooperación entre los Países Nórdicos, por ejemplo: - garantías y préstamos para proyectos de inversión y para las exportaciones (Banco Nórdico de Inversiones); - ayuda financiera a proyectos de I&D (Fondo Nórdico Industrial);	Finlandia, Noruega, Suecia, Islandia y Dinamarca	Indefinida	Mantener y desarrollar la cooperación entre los Países Nórdicos
	- financiación de estudios de viabilidad de proyectos internacionales (Fondo Nórdico para la Exportación de Proyectos); - Asistencia financiera a las empresas* que utilizan tecnología ambiental (Corporación Nórdica de Financiación para el Medio Ambiente)	(*) Se aplica a las empresas de Europa Oriental que estén cooperando con una o más empresas nórdicas.		

- 4 -

Sector o Subsector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
SRI y ventas y comercialización de servicios de transporte aéreo	No se aplicarán las obligaciones de los vendedores de sistemas de reserva informatizados, ni las de los transportistas aéreos, sean empresas matrices o participantes, cuando en el país de origen de la empresa transportista matriz o del vendedor del sistema no se conceda un trato equivalente.	Todos los países en los que esté ubicado un vendedor de sistemas de reserva informatizados, o una empresa transportista matriz	Indefinida	La necesidad de la exención es consecuencia de la insuficiente elaboración de normas convenidas multilateralmente relativas al funcionamiento de los sistemas de reserva informatizados
Transporte Marítimo Doméstico : Pasajeros y Carga	Disposiciones de los acuerdos sobre acceso al transporte marítimo doméstico	Alemania, Finlandia, Suecia, Islandia, Dinamarca y Reino Unido	Indefinida	Estos acuerdos van más allá de los derechos cobijados por el Acuerdo del AEE y por lo tanto son aplicables. La exención permitirá la suscripción de acuerdos parciales y progresivos en este sector.

- 2 -

Sector o Sub-sector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Transporte por vías navegables interiores	Autorizar el suministro de servicios de transporte en el Rin, con inclusión del cabotaje, por buques matriculados en países distintos de Suiza sobre la base del Convenio de Mannheim (incluidos los artículos adicionales y protocolos conexos) y otros acuerdos relativos al transporte por vías navegables interiores de Europa	Beneficiarios del Convenio de Mannheim y otros acuerdos relacionados con el transporte por vías navegables interiores en Europa de los que Suiza pueda ser signataria (actualmente, los miembros de la CE)	Indefinida	Regular la capacidad de transporte en las vías navegables interiores
Servicios de transporte por carretera (pasajeros y carga)	Reglamentar, sobre la base del acceso mutuo a los mercados, los servicios de transporte por vehículos matriculados en países distintos de Suiza en el territorio suizo, a él, desde él o en tránsito por él, normalmente con arreglo a acuerdos bilaterales	Todos los países con los que se hayan concertado, o convenga concertar, acuerdos bilaterales sobre transporte por carretera u otros convenios relacionados con el transporte por carretera (actualmente 45 países aproximadamente)	Exención necesaria hasta que se haya acordado la liberalización multilateral de los servicios de transporte por carretera, teniendo en cuenta la especificidad regional y los efectos en el medio ambiente del transporte por carretera	Tener en cuenta la especificidad regional del suministro de servicios de transporte por carretera y proteger la integridad de la infraestructura de carreteras y del medio ambiente
Todos los sectores	Medidas basadas en acuerdos bilaterales entre el Principado de Liechtenstein, o la CE y/o sus Estados Miembros y Suiza, con el fin de garantizar el movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios.	Principado de Liechtenstein y la CE	Indefinida	Elementos de un conjunto integral de acuerdos bilaterales entre Suiza y el Principado de Liechtenstein y entre Suiza y la CE

APÉNDICE 5 AL ANEXO XI

SUIZA – LISTA DE EXENCIONES NMF REFERIDA EN EL ARTÍCULO 4.3

Sector o Sub-sector	Descripción de la medida con indicación de su incompatibilidad con el Artículo 4.3	Países a los que se aplica la medida	Duración Prevista	Condiciones que motivan la necesidad de la exención
Servicios Audiovisuales	Conceder trato nacional a las obras audiovisuales abarcadas por acuerdos bilaterales o plurilaterales de coproducción en la esfera de las obras audiovisuales; en particular por lo que se refiere a la financiación y a la distribución	Todos los países con los que sea deseable establecer una cooperación cultural (actualmente existen acuerdos con los países miembros del Consejo de Europa y con Canadá)	Indefinida	Promoción de objetivos culturales comunes
	Medidas que otorgan ventajas de programas de apoyo tales como MEDIA y EURIMAGES, y medidas relacionadas con la distribución del tiempo de emisión en pantalla que ponen en aplicación acuerdos tales como el Convenio Europeo sobre la Televisión Transfronteriza, y a la concesión del Trato Nacional para las obras audiovisuales y/o los proveedores de servicios audiovisuales que cumplan criterios específicos europeos de origen	Países europeos	Indefinida	Promoción de objetivos culturales sobre la base de vínculos culturales existentes de vieja data
Servicios Audiovisuales – únicamente difusión terrestre o cuando el difusor requiera de apoyo financiero por medio de los ingresos por honorarios de recepción	Podrán otorgarse concesiones para la explotación de estaciones de radiodifusión o de teledifusión, sobre la base de la reciprocidad respecto de la participación de capital social extranjero en este sector	Todos los países en los cuales el acceso a los servicios de difusión se otorga sobre la misma base de la ley suiza	Indefinida	Promoción de objetivos culturales y regulación del acceso a un mercado limitado en escala (dado el tamaño de Suiza) con objeto de preservar la variedad de la oferta

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

ANEXO XII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE CALIFICACIONES DE PROVEEDORES DE SERVICIOS

Artículo 1

Alcance

Este Anexo aplica al reconocimiento otorgado por una Parte a las calificaciones obtenidas en otra Parte por personas naturales de cualquier Parte.

Artículo 2

Procedimientos para el Reconocimiento

Cuando una Parte tenga requisitos para la autorización, licenciamiento o certificación de los proveedores de servicios, esa Parte tendrá procedimientos bajo los cuales:

(a) un proveedor de servicios tenga formas y recursos para solicitar el reconocimiento de su educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o sus licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte; y

(b) cuando esa Parte encuentre que la educación o la experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de otra Parte son deficientes, el proveedor de servicios que solicitó el reconocimiento sea informado de la deficiencia. En ese caso, la Parte procurará suministrar, bajo sus procedimientos, al menos una forma de alcanzar la equivalencia.[1]

Artículo 3

Suministro de Información

1. Cada Parte establecerá o designará un punto de contacto que suministre, a petición de un proveedor de servicios de otra Parte, información sobre los

1 Tales formas de alcanzar la equivalencia podrán incluir, pero no estarán limitadas a, la experiencia adicional bajo la supervisión de un profesional calificado o licenciado en el territorio de esa Parte, capacitación académica adicional, o exámenes en un campo especializado, o exámenes de idiomas.

procedimientos disponibles a los proveedores de servicios para aplicar al reconocimiento bajo el Artículo 2.

2. Cada Parte suministrará a las otras Partes los detalles de contacto de tales puntos de contacto.

3. A solicitud de otra Parte, una Parte mantendrá consultas relacionadas con sus procedimientos internos referidos bajo el Artículo 2 y suministrará cualquier información relevante.

Artículo 4

Reconocimiento de Calificaciones

Cada Parte alentará a los organismos competentes y cuerpos profesionales en su territorio a reconocer las calificaciones de las otras Partes, basados *inter alia* en los principios de equivalencia, para los propósitos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus estándares relevantes o criterios para la autorización, licenciamiento, o certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.

ANEXO XIII

AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON EL MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES PROVEEDORAS DE SERVICIOS

ANEXO XIII

AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON EL MOVIMIENTO DE PERSONAS NATURALES PROVEEDORAS DE SERVICIOS

Artículo 1

Alcance

Este Anexo se aplica a las medidas de una Parte que afecten a las personas naturales de otras Partes cubiertas por sus Listas de Compromisos Específicos.

Artículo 2

Principios Generales

Este Anexo refleja la relación de comercio preferencial entre las Partes, el objetivo común de facilitar la entrada, estadía y trabajo temporales de las personas naturales en una base mutuamente ventajosa y en concordancia con las Listas de Compromisos Específicos de las Partes, así como la necesidad de establecer información transparente, segura, efectiva y comprensiva para los procedimientos de entrada, estadía y trabajo temporales.

Artículo 3

Suministro de Información

1. En la aplicación del Artículo 4.10, (Transparencia) cada Parte deberá hacer disponible al público, o deberá asegurarse que sus autoridades competentes hagan disponible al público, la información necesaria para una efectiva aplicación para obtener la entrada, estadía y trabajo temporales en su territorio. Esta información se mantendrá actualizada.

2. Tal información incluirá, en particular, descripciones de:

(a) todas las categorías de visas y permisos de trabajo relevantes para la entrada, estadía y trabajo temporales de personas naturales cubiertos por este Anexo;

(b) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión, por primera vez, de autorizaciones para la entrada y estadía temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo, incluyendo información acerca de la

documentación solicitada, las condiciones a cumplir y el método de diligenciamiento; y

(c) requisitos y procedimientos para la aplicación y emisión de renovaciones de estadía temporal y, cuando sea aplicable, permisos de trabajo.

3. Cada Parte deberá proveer a las otras Partes detalles acerca de publicaciones relevantes o sitios de Internet donde la información a la que se refiere el párrafo 2 se encuentra disponible.

4. Si la implementación del párrafo 1 demuestra no ser viable para una Parte, esa Parte facilitará la información a la que se refiere el párrafo 2, así como cualquier cambio subsiguiente a la misma, directamente a las otras Partes.

Artículo 4

Puntos de Contacto

1. Cada Parte establecerá puntos de contacto para facilitar el acceso de los prestadores de servicios de otras Partes a la información referida en el Artículo 3.

2. Los puntos de contacto mencionados en el párrafo 1 son:

(a) Para la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores;

(b) para la República de Islandia, *the Ministry for Foreign Affairs and External Trade;*

(c) para el Principado de Liechtenstein, *the Office for Foreign Affairs;*

(d) para el Reino de Noruega, *the Ministry of Labour and Social Inclusion;*

(e) para la Confederación Suiza, *the State Secretariat for Economic Affairs.*

Artículo 5

Procedimientos de Aplicación Expeditos

1. Las autoridades competentes de cada Parte deberán procesar de manera expedita las aplicaciones para las autorizaciones entrada, estadía temporal o permisos de trabajo presentados por proveedores de servicios de las otras Partes, incluyendo las aplicaciones para la-extensión de las mismas.

2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante para procesar su aplicación, deberán notificar sin demora indebida al solicitante.

3. Por solicitud del solicitante, las autoridades competentes de una Parte proveerán, sin demora indebida, información referente a la situación de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte deberán notificar al solicitante de la entrada, estadía temporal o permiso de trabajo, sobre el resultado de su aplicación prontamente después de que una decisión haya sido tomada. La notificación deberá incluir el periodo de estadía y cualquier otro término y condición.

ANEXO XIV

REFERIDO EN LOS ARTICULOS 4.13 Y 5.10

EN RELACIÓN CON PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

ANEXO XIV

REFERIDO EN LOS ARTICULOS 4.13 Y 5.10

EN RELACIÓN CON PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

Con respecto a las obligaciones bajo el Artículo 4.13 (Pagos y Transferencias) y el Artículo 5.10, (Pagos y Transferencias), Colombia se reserva las potestades de su Banco Central y del Gobierno para adoptar o mantener medidas de conformidad con su legislación, incluyendo la Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992 para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este propósito, el Banco Central tiene el poder de regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y las operaciones de crédito y cambios internacionales. El Banco Central, tiene además la potestad de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Estas medidas pueden incluir el establecimiento de restricciones o limitaciones en pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Colombia, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como requerir que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje (depósitos).

Cualquiera de estas medidas deberá estar en concordancia con los principios de igualdad, no-discriminación y buena fe.

ANEXO XV

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.17

LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

APÉNDICE 1: COLOMBIA

APÉNDICE 2: ISLANDIA

APÉNDICE 3: LIECHTENSTEIN

APÉNDICE 4: NORUEGA

APÉNDICE 5: SUIZA

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
	3) La inversión extranjera se permite en todos los sectores de la economía, salvo la que se proyecte efectuar en actividades relacionadas con la defensa nacional y procesamiento y disposición de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en Colombia.		
		Los terrenos baldíos ubicados en las costas nacionales y en las regiones limítrofes con las naciones vecinas, podrán ser adjudicados únicamente a colombianos de nacimiento. Los terrenos baldíos adquiridos en esta forma no pueden ser traspasados a extranjeros. En las Islas del Archipiélago de San Andrés y Providencia, la adquisición de inmuebles por parte de extranjeros, así como la inmigración y asentamientos humanos está regulada por normas especiales sobre las cuales se sientan aquí todas las reservas pertinentes	
		Respecto de las sociedades de capital extranjero existe un impuesto a las remesas de utilidades. Colombia entiende que este	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		impuesto es compatible con las disposiciones del Capítulo, particularmente al tenor del pie de página al Artículo X.14 (d) y por lo tanto no está especificado ni consignado en la oferta.	
	4) No consolidado excepto para las medidas que afectan la entrada y permanencia temporal en las siguientes categorías de personas naturales: A. Administradores, representantes legales y especialistas, con excepción de los subsectores de servicios profesionales.	4) No consolidado excepto para las categorías de personas referidas en la columna de acceso a los mercados.	
	Todo patrono que tenga a su servicio más de 10 trabajadores debe ocupar colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o de especialistas o de dirección o confianza.		
	B. Visitantes de negocios Representes legales, directivos o ejecutivos de empresas extranjeras comerciales, industriales o de servicios, que desarrollan actividades propias de la gestión empresarial relacionada con los intereses que representa,		

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	tales como asistir a juntas de socios, celebrar negocios, supervisar el manejo de las empresas, entre otros. Se autoriza la entrada y estadía temporal hasta por 6 meses, siempre y cuando no fije su domicilio en Colombia y no reciba pago de honorarios o salario por su actividad en el territorio colombiano.		
	C. Instaladores y mantenedores Se autoriza la entrada, estadía y trabajo temporal a los Visitantes Técnicos encargados de la instalación y el mantenimiento de maquinaria y equipo industrial y el entrenamiento en su uso, cuando no haya remuneración por el servicio suministrado en el territorio colombiano y su estadía no supere los 45 días.		
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios profesionales			

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
a) Servicios jurídicos (CCP 861) Solamente consultoría en legislación extranjera y legislación internacional (excluye asesorar y litigar en ley nacional)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Es necesario inscribirse como contador, para lo cual debe ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos civiles o extranjero domiciliado en Colombia con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud y que reúna los siguientes requisitos: a) Haber obtenido el título de contador público en una universidad colombiana, acreditar experiencia en actividades relacionadas con la ciencia contable en general no inferior a un año, adquirida en forma simultánea con los estudios o posteriores a ellos; o	

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		b) Haber obtenido el título de contador público o una denominación equivalente, expedida por instituciones extranjeras de países con los cuales Colombia tiene celebrados convenios sobre reconocimientos de títulos y refrendado por el organismo gubernamental autorizado para tal efecto.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios de arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de ingeniería (CCP 8672) f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
g) Servicios de planificación urbana y arquitectura paisajística (CCP 8674)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Servicios de informática y conexos			
a) Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (CCP 841)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de procesamiento de datos (CCP 843)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios de bases de datos (CCP 844)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Otros (CCP 845+849)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de investigación y desarrollo Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo; respecto al Modo 2 las notas 1, 2 y 3 del Anexo; y respecto al Modo 3 las notas 1, 2, 3 y 4 del Anexo.			
a) Servicios de investigación y	1) Sin consolidar	1) Ninguna.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
desarrollo de las ciencias naturales (CCP 851)		Cualquier persona extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.	
	2) Sin consolidar	2) Ninguna. Cualquier persona extranjera que planee adelantar investigación científica en diversidad biológica en el territorio de Colombia debe involucrar al menos un investigador colombiano en la investigación o en el análisis de sus resultados.	
	3) Sin consolidar.	3) Ninguna.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de investigación y desarrollo de las ciencias sociales y las humanidades (CCP 852)	1) Sin consolidar	1) Ninguna.	
	2) Sin consolidar	2) Ninguna.	
	3) Sin consolidar.	3) Ninguna.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
c) Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo (CCP 853)	1) Sin consolidar	1) Ninguna.	
	2) Sin consolidar	2) Ninguna.	
	3) Sin consolidar.	3) Ninguna.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios inmobiliarios La nota 1 del Anexo se aplica en este sector al Acceso a los Mercados en los Modos 1, 2 y 3. Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo; respecto al Modo 2 las notas 1, 2 y 3 del Anexo; y respecto al Modo 3 las notas 1, 2, 3 y 4 del Anexo.			
a) Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios			
a) Servicios de arrendamiento o alquiler de buques sin tripulación (CCP 83103)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de arrendamiento o alquiler de otros medios de transporte sin personal (CCP 83101+83102+83105)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	

- 12 -
APÉNDICE 1 AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106-83109)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 13 -
APÉNDICE 1 AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
e) Otros (CCP 832)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Otros servicios prestados a las empresas			
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (CCP 864)	1) Sin consolidar	1) Sin consolidar	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna	2) Ninguna	

- 14 -
APÉNDICE 1 AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna.	1) Ninguna.	
	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
	3) Ninguna.	3) Ninguna.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
h) Servicios relacionados con la minería (CCP 883+5115)	1) Sin consolidar*	1) Sin consolidar*	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	

- 15 -
APÉNDICE 1 AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884+885, excepto los comprendidos en la partida 88442)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
k) Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR		ACCESO A MERCADOS		TRATO NACIONAL		COMPROMISOS ADICIONALES
m)	Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1)	Ninguna.	1)	Ninguna.	
		2)	Ninguna.	2)	Ninguna.	
		3)	Ninguna.	3)	Ninguna.	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
n)	Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633+8861-8866)	1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
		2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
o)	Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1)	Sin consolidar*	1)	Sin consolidar*	
		2)	Sin consolidar*	2)	Sin consolidar*	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR		ACCESO A MERCADOS		TRATO NACIONAL		COMPROMISOS ADICIONALES
q)	Servicios de empaque (CCP 876)	1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
		2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
r)	Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1)	Sin consolidar	1)	Sin consolidar	
		2)	Sin consolidar	2)	Sin consolidar	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Sin consolidar	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
s)	Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
		2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR		ACCESO A MERCADOS		TRATO NACIONAL		COMPROMISOS ADICIONALES
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
t) Otros						
Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)		1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
		2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)		1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
		2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
		3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
		4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS		TRATO NACIONAL		COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)	1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios especializados de diseño (CCP 87907) No incluye diseño de joyas ni diseño de artesanías	1)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	1)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo.	
	2)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	2)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo.	
	3)	Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo.	3)	Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4)	Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Otros servicios de consultoría de negocios (parte de la CCP 87909)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
2. COMUNICACIONES			
C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
La concesión (contrato o licencia) para la provisión de servicios de telecomunicaciones sólo se otorga a empresas legalmente constituidas en Colombia. Los compromisos de la presente lista no se hacen extensivos a los servicios de radiodifusión y televisión. El alcance de las definiciones de la clasificación utilizada en esta sección está basada en la legislación colombiana.			
Todos los sectores			
1. Servicios Básicos (Para uso público, servicios basados exclusivamente en la utilización de instalaciones)			
A. Teleservicios			

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
a. Telefonía local y local extendida[1]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Telefonía de larga distancia nacional e internacional	1) Ninguna, excepto que el tráfico de larga distancia debe ser enrutado a través de las instalaciones de un operador con licencia para prestar este servicio. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto que Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. presta el servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada Larga Distancia en las mismas condiciones regulatorias de los demás operadores, con excepción del pago inicial por la licencia y duración de la misma. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

[1] El servicio de telefonía "local extendida" (telefonía departamental o regional) es el prestado por un mismo operador o a usuarios de un área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo departamento.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
c. Servicios de télex	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d. Servicios de telégrafo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e. Servicios de telefonía móvil celular	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
f. Servicios de comunicación personal (PCS)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
g. Servicios de buscapersonas (Paging)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
h. Servicios troncalizados (Trunking)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios portadores[2]			
a. Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

[2] Servicio portador es aquel que proporciona la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no conmutadas.

- 24 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c. Servicios de provisión de capacidad satelital, exclusivamente en sistemas satelitales geoestacionarios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado	

- 25 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales	en los compromisos horizontales	
2. Servicio de Telecomunicaciones de valor agregado[3].	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
3. Para uso no público, basado en el uso de instalaciones. (Se refiere a la red privada de telecomunicaciones, establecida por personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo, sin prestación de servicios a terceras personas y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	1) Sin consolidar* 2) Ninguna	

[3] Los servicios de valor agregado son aquellos que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión o cualquier combinación de éstos y con ellos proporcionan la capacidad completa para el envío o el intercambio de información, agregando otras facilidades al servicio soporte o satisfaciendo necesidades específicas de telecomunicaciones.
Son parte de éstos: el correo electrónico, el correo vocal, extracción de información en línea y de base datos, intercambio electrónico de datos, almacenamiento y retransmisión de servicios de facsímil, conversión de códigos y/o protocolos, procesamiento de datos e información en línea.
Sólo se consideran servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos.

- 26 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Trabajos generales de construcción para la ingeniería civil (CCP 513)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514+516)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar* 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado	1) Sin consolidar* 2) Sin consolidar* 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado	

- 27 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	en los compromisos horizontales	en los compromisos horizontales	
E. Otros			
Trabajos previos de construcción de obras (CCP 511)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Trabajos de construcción especializados (CCP 515)	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de alquiler de equipos relacionados con la construcción o demolición de edificios o trabajos de ingeniería civil, con operador (CCP 518)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	nota número 1 del Anexo.	notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Estos compromisos no incluyen sectores en los cuales el gobierno establece un monopolio, de conformidad con el Artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, con rentas dedicadas para servicio público o social[4]. Esta limitación no afecta el Trato Nacional. Estos compromisos no incluyen la distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas, o diarios electrónicos o impresos; de grabaciones de películas o videos; de grabaciones musicales en formato de audio o video; de música impresa o de música legible por máquinas; y de artesanías. La nota 1 del Anexo se aplica en este sector al Acceso a los Mercados en los Modos 1, 2 y 3. Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo; respecto al Modo 2 las notas 1, 2 y 3 del Anexo; y respecto al Modo 3 las notas 1, 2, 3 y 4 del Anexo.			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

[4] A la fecha de firma de este acuerdo, Colombia tiene establecidos monopolios únicamente con respecto a licores y suerte y azar.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622), excepto servicios comerciales al por mayor de desperdicios, desechos y materiales para reciclar (CCP 62278)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631+632+6111+6113+6121)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA La nota 1 del Anexo se aplica en este sector al Acceso a los Mercados en los Modos 1, 2 y 3. Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo; respecto al Modo 2 las notas 1, 2 y 3 del Anexo; y respecto al Modo 3 las notas 1, 2, 3 y 4 del Anexo.			

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
D. Servicios de enseñanza para adultos (CCP 924). Colombia entiende el sistema ordinario de enseñanza como el sistema formal previsto en su legislación.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Estos compromisos no incluyen los servicios públicos propiedad de un gobierno local, regional o central, ni realizados o contratados por éstos. Los servicios de alcantarillado, los servicios de eliminación de desperdicios y los servicios de saneamiento y servicios similares deben ser suministrados por una empresa de servicio público domiciliario, la cual tiene que establecerse bajo el régimen de "Empresas de Servicios Públicos" o "E.S.P.", debe estar domiciliada en Colombia y legalmente constituida bajo la ley colombiana como sociedad por acciones. La nota 1 del Anexo se aplica en este sector al Acceso a los Mercados en los Modos 1, 2 y 3. Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo; respecto al Modo 2 las notas 1, 2 y 3 del Anexo; y respecto al Modo 3 las notas 1, 2, 3 y 4 del Anexo.			

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
A. Servicios de alcantarillado (CCP 94010)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 32 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 94020) Excluye las actividades relacionadas con el procesamiento, disposición, y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radioactivas no producidas en Colombia.	1) Sin consolidar* 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 33 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 94030)	1) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos domiciliarios a esa comunidad. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Otros			

- 34 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de limpieza de gases de combustión (CCP 94040)	1) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público.. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de amortiguamiento de ruidos (CCP 94050)	1) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 35 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
Servicios de protección del paisaje y la naturaleza (CCP 94060)	1) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Otros servicios de protección del medio ambiente (CCP 94090)	1) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto servicios que se establezcan o se mantengan por razones de interés público. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 36 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
7. TODOS LOS SERVICIOS FINANCIEROS			
TODOS LOS SERVICIOS FINANCIEROS	(1), (2), (3) y (4) Aquellos compromisos que requieran la adopción e implementación de modificaciones necesarias a la legislación relevante serán efectivos cuatro años después de la entrada en vigencia de este Acuerdo o cuando Colombia haya adoptado e implementado las modificaciones necesarias a su legislación relevante, lo que ocurra primero. (1), (2), (3) y (4) Con excepción de los reaseguros y la retrocesión, nada en estos compromisos aplica a los servicios financieros que forman parte de un sistema estatutario de seguridad social o de planes de retiro público. 1), (2) Excepto para reaseguros y retrocesión: Sin perjuicio de otras implicaciones de la regulación prudencial sobre el comercio transfronterizo en servicios financieros, Colombia podrá requerir la autorización de prestadores de servicios transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.	(3) Las condiciones especiales en los procesos de enajenación de la participación estatal en una empresa serán ofrecidas exclusivamente a personas naturales o jurídicas colombianas.	

- 37 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(1), (2) Excepto para reaseguros y retrocesión: Se entiende que los compromisos bajo esta Lista, el Anexo en Servicios Financieros o el Capítulo de Comercio de Servicios no imponen ninguna obligación para permitir que prestadores de servicios financieros no residentes hagan o anuncien negocios en el territorio de Colombia. Colombia podrá definir "hacer negocios" y "anunciarse" para tal efecto, siempre y cuando esas definiciones no sean inconsistentes con el Artículo 4.2(a)(i) y (ii) del Capítulo de Comercio de Servicios. (3) El establecimiento de prestadores de servicios transfronterizos del exterior es solo permitido en la forma de: a) filiales, b) subordinadas, o c) Sucursales cuando Colombia expresamente, bajo su lista de compromisos, se reserve el derecho de escoger como regularlas. El suministro de servicios financieros debe corresponder al propósito específicamente autorizado, el cual debe adoptar la forma jurídica requerida por la legislación colombiana. Las Oficinas de Representación de entidades financieras del exterior no podrán suministrar servicios financieros en Colombia		

- 38 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(3) El suministro de servicios financieros en Colombia requiere de autorización estatal previa. Dicha autorización se concede con base en los criterios que sobre el particular contemplan las leyes colombianas y los principios de regulación generalmente aceptados a nivel internacional. En particular, la autorización para que operen en Colombia proveedores de servicios financieros estará sujeta a la verificación por parte de la Superintendencia Financiera del carácter, responsabilidad e idoneidad de las personas que participen en la operación como propietarios, directores o administradores. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera deberá verificar que las entidades solicitantes cuentan con los controles adecuados para prevenir el lavado de activos, para el manejo del riesgo y que se cuenta con una supervisión consolidada, conforme a los principios generalmente aceptados en esta materia a nivel internacional.		

- 39 -
APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
1. Servicios de seguros y relacionados con los seguros (a) Seguros de vida	(1) No consolidado. (2) Ninguna, excepto para: (a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios; (b) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social; (c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y (d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales.		

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(3) Ninguna, excepto que Colombia se reserva el derecho a elegir como regular el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con sus matrices, requerimientos de capital, reservas técnicas[5] y obligaciones referentes a riesgos patrimoniales y sus inversiones[6]. Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de aseguradoras de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.		

[5] De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

[6] Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;
(c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales; y el régimen de las reservas técnicas;
(f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y
(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que pueden presentarse en su operación y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
(b) Seguros distintos a los de vida, excepto los servicios indicados en el parágrafo B.3 (a) (i) y (ii) de la sección de Acceso a Mercado del Entendimiento sobre Compromisos en Servicios Financieros del AGCS (de aquí en adelante el "Entendimiento")	(1) No consolidado. (2) Ninguna, excepto para: (a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios; (b) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social; (c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y (d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales.		

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(3) Ninguna, excepto que Colombia se reserve el derecho a elegir como regular el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con sus matrices, requerimientos de capital, reservas técnicas[7] y obligaciones referentes a riesgos patrimoniales y sus inversiones[8]. Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de aseguradoras de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.		

[7] De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.

[8] Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;
(c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales; y el régimen de las reservas técnicas;
(f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(c) Seguros distintos a los de vida, indicados en el parágrafo B.3 (a) (i) y (ii) de la sección de Acceso a Mercado del "Entendimiento"	(1) Ninguna, excepto que Colombia podría requerir que proveedores de servicios financieros transfronterizos suministren información tal como el valor agregado de las primas pagadas a ellos por personas residentes en Colombia.		

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y
(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(2) Ninguna, excepto para: (a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios; y (b) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado		
	(3) Ninguna, excepto que Colombia se reserva el derecho a elegir como regular el establecimiento de sucursales, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con sus matrices, requerimientos de capital, reservas técnicas[9] y obligaciones referentes a riesgos patrimoniales y sus inversiones[10]. Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de compañías de seguros de otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de aseguradoras de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.		

[9] De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2779 de 2001, las compañías aseguradoras establecidas en Colombia pueden invertir hasta el treinta (30) por ciento del valor del portafolio que respalda las reservas técnicas en los instrumentos emitidos o garantizados por entidades del exterior señalados en dicha disposición, tales como títulos de renta fija (i) emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros, de países cuya deuda soberana presente grado de inversión; (ii) emitidos o avalados por organismos multilaterales de crédito; (iii) emitidos por entidades no bancarias del exterior; o (iv) garantizados o aceptados por bancos comerciales o de inversión, pero en los casos de las cláusulas (iii) y (iv), sólo si el emisor se encuentra localizado en un país cuya deuda soberana presente grado de inversión.
[10] Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a las compañías de seguros constituidas bajo la ley colombiana;
(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con una compañía de seguros en particular de una Parte del supervisor financiero

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(d) Reaseguros y retrocesión	(1)Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(e)Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo, las de los corredores y agentes de seguros	(1) No consolidado, excepto ninguna para la intermediación en relación con reaseguros y retrocesión, y respecto de los servicios de seguros indicados en el párrafo B.3 (a) (i) y (ii) de la sección de Acceso a Mercado del "Entendimiento"		

de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicha compañía de seguros;
(c) exigir que la compañía de seguros que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de compañías de seguros de la otra Parte establecidas en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad; la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; su responsabilidad frente a acreedores locales;
(f) exigir que toda capitalización posterior o aumento de reservas tengan el mismo tratamiento que el capital y reservas iniciales;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;
(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia; y
(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten un déficit de inversiones de sus reservas técnicas que pueda implicar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, ni un déficit en su margen de solvencia o patrimonio técnico que implique una cobertura insuficiente de la desviación de siniestralidad y demás riesgos que puedan presentarse en su operación y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(2) Ninguna, excepto para los siguientes servicios: (a) Aquellos servicios de seguros los cuales la ley colombiana haga o pueda hacer obligatorios; (b) Aquellos servicios de seguros cuando, conforme a la legislación colombiana, el tomador, asegurado o beneficiario deba demostrar previamente a la adquisición del respectivo seguro que cuenta con un seguro obligatorio o que cumple con la regulación aplicable sobre seguridad social; (c) Todos los servicios de seguros cuando el tomador asegurado o beneficiario sea una entidad del Estado; y (d) Todos los tipos de renta vitalicia, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y riesgos profesionales. (3) Ninguna. (4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
(f) Servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo, los de consultores, actuarios, evaluación de riesgo o indemnización de siniestro	(1)Ninguna (2) Ninguna (3) Ninguna (4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
2. Servicios Bancarios y otros servicios financieros (excluidos los seguros): (v) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público	(1) No consolidado (2) Ninguna (3) Ninguno, excepto que Colombia se reserva el derecho a elegir como regular el establecimiento de sucursales de bancos, incluyendo entre otros, sus características, estructura, relación con sus matrices, requerimientos de capital, reservas técnicas y obligaciones referentes a riesgos patrimoniales y sus inversiones[11]. Para este propósito Colombia puede requerir que el capital asignado a las sucursales de bancos de otra Parte en Colombia sea efectivamente domiciliado en Colombia y convertido en moneda local, en concordancia con la ley colombiana. Las operaciones de las sucursales de bancos de otra Parte estarán limitadas por el capital asignado y domiciliado en Colombia.		

[11] Colombia puede establecer, entre otros, los siguientes requerimientos:
(a) exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos constituidos bajo la ley colombiana;
(b) exigir que existan mecanismos que aseguren la disponibilidad para Colombia de información relacionada con un banco en particular de una Parte del supervisor financiero de dicha Parte y/o de las autoridades de regulación antes de permitir el establecimiento de una sucursal de dicho banco;
(c) exigir que el banco que quiera establecerse a través de una sucursal cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo a las prácticas internacionales;
(d) exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos de otra Parte establecidos en Colombia y que hayan de surtir efectos en Colombia se sometan a las leyes y autoridades de Colombia;
(e) expedir la regulación aplicable a las sucursales la cual podrá contemplar, entre otros aspectos: el régimen de licenciamiento; su contabilidad, la responsabilidad de sus administradores; las operaciones autorizadas incluyendo las operaciones con la banca central; y su responsabilidad frente a acreedores locales;
(f) exigir que toda capitalización posterior tenga el mismo tratamiento que el capital inicial;
(g) exigir que para efectos de las transacciones entre una sucursal establecida en Colombia y su casa matriz u otras compañías relacionadas, cada una de estas entidades se considere una institución independiente. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad extranjera responderá por las obligaciones contraídas por la sucursal en Colombia;

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
(vi) Préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, hipotecarios, factoring desarrollado por instituciones financieras y financiación de transacciones comerciales (vii) Servicios de arrendamiento financiero (viii) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios (ix) Garantías y compromisos (x) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea a través de bolsa o en el mercado extrabursátil, de siguientes instrumentos: (A) Instrumentos del Mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito); (B) Divisas; (C) Productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones; (D) Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, swaps y acuerdo a plazo sobre tipos de interés;	(4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		

(h) exigir que los propietarios y representantes de las sucursales establecidas en Colombia cumplan con los requisitos de solvencia e integridad moral que establece la ley en Colombia para los accionistas de entidades financieras constituidas en Colombia;
(i) establecer que las sucursales establecidas en Colombia podrán efectuar remesas de sus utilidades líquidas, siempre que no presenten deficiencias en el margen de solvencia y demás requisitos de capital contemplados en la regulación local.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
(E) Valores transferibles; (F) Otros instrumentos y activos negociables metal inclusive. (xi) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones (xii) Corretaje de cambios			
(xiii) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios, excluyendo la administración de fondos de pensiones y cesantías (Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías) y otros servicios de administración de activos relacionados con el sistema de seguridad social;	(1) Ninguna, excluyendo: (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo[12]; (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo[13]; y (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo[14].		

[12] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[13] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[14] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(2) Ninguna, excluyendo: (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo[15]; (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo[16]; y (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo[17]. (3) Ninguna, excluyendo: (i) servicios de custodia, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo[18]; (ii) servicios fiduciarios, no excluyendo la propiedad en inversiones fiduciarias por un fondo de inversiones colectivo[19]; y (iii) servicios de ejecución, a menos que estén relacionados con la administración de un fondo de inversión colectivo[20].		

[15] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.
[16] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo
[17] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo
[18] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista		
(xiv) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.	(1) No consolidado (2) Ninguna (3) Ninguna (4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista		
(xv) Suministro y transferencia de información financiera, procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionados, por proveedores de otros servicios financieros	(1), (2) Ninguna, excepto: a) Cuando la información financiera o el procesamiento de datos financieros de este compromiso involucre datos personales, el tratamiento de tales datos personales deberá ser de acuerdo con la ley colombiana que regule la protección de tales datos.; b) Una plataforma de negociación, bien sea electrónica o física, no se encuentra dentro de los servicios especificados. (3) Ninguna. (4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista		

[18] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo

[19] Colombia podrá exigir que un fondo de inversiones colectivo ubicado en el territorio de la Parte, retenga la responsabilidad en última instancia por la función de administración del fondo de inversiones colectivo, incluyendo los activos del fondo de inversiones colectivo.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
(xvi) Servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.	(1) (2) Ninguna. No consolidado para informes y análisis de crédito (3) Ninguna. (4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales aplicables a todos los sectores incluidos en esta Lista.		
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641, 642, 643)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupos (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (diferentes de los servicios audiovisuales)			
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en la nota número 1 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. El director o gerente general de todo periódico publicado en Colombia que se ocupe de política nacional debe ser nacional colombiano. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios deportivos (CCP 9641)	1) Sin consolidar. 2) Sin consolidar. 3) Sin consolidar. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo. 2) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2 y 3 del Anexo. 3) Ninguna, excepto lo indicado en las notas número 1, 2, 3 y 4 del Anexo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE La nota 1 del Anexo se aplica en este sector al Acceso a los Mercados en los Modos 1, 2 y 3. Las siguientes limitaciones al Trato Nacional se aplican en este sector: respecto al Modo 1 las notas 1, 2, 3, 5 y 6 del Anexo, excepto que la nota 5 no aplica a la CCP 7211 y 7212; respecto al Modo 2 las notas 1, 2 y 3 del Anexo; y respecto al Modo 3 las notas 1, 2, 3 y 4 del Anexo. Sin consolidar con respecto al número de concesiones y al número total de operaciones.			
A. Servicios de transporte marítimo			
Transporte internacional (carga y pasajeros) CCP 7211 y 7212 excepto transporte de cabotaje			Los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional pueden disponer en los puertos, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, de los siguientes servicios: 1. Practicaje. 2. Asistencia en materia de remolque y tracción. 3. Aprovisionamiento de víveres, combustibles y agua. 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre. 5. Servicios de capitán inspector. 6. Servicios de ayuda a la navegación. 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques,

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
			incluidos los de comunicaciones y abastecimientos de agua y energía eléctrica. 8. Servicios de reparación de urgencia. 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque.
Transporte internacional (carga y pasajeros) CCP 7211 y 7212 excepto transporte de cabotaje (cont.)	1) (a) Transporte en líneas regulares: Ninguna. (b) Transportes en graneleros, buques sin línea fija y otros tipos de transporte internacional, incluido el transporte de pasajeros: Ninguna. 2) Ninguna. 3) (a) Establecimiento de una sociedad registrada para explotar una flota con pabellón del Estado en el que se establece: Sin consolidar	1) (a) Ninguna. Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. (b) Ninguna. Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. 2) Ninguna. 3) (a) Sin consolidar	1) Ver Nota

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	(b) Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional (definidas *infra* - 2): Ninguna.	(b)Ninguna.	3) (b) Ver Nota
	4) (a) Tripulaciones de los buques: Sin consolidar (b) Personal clave empleado con relación a una presencia comercial tal como se define en 3b) *supra*: Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	4) (a) Sin consolidar (b) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Transporte marítimo doméstico de carga[21] (parte de la CCP 7212), limitado a los siguientes servicios			
- Servicios de transporte alimentador (feeder) relacionados con carga internacional - Transporte de contenedores vacíos para comercio internacional - Transporte marítimo atendiendo exploración y producción de	1) Sin consolidar 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

[21] De acuerdo con la legislación colombiana este compromiso no incluye el cabotaje, en cuanto a que éste se refiere a casos específicos. Por lo tanto, el compromiso se puede cumplir sin entrar en conflicto con la legislación colombiana.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
petróleo costa afuera			
e. Servicios de remolque y tracción Servicios marítimos domésticos de remolque y tracción, incluyendo manejo de anclas, atendiendo la producción y exploración de petróleo. (parte de la CCP 7214)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Los titulares de una concesión para	1) Ninguna. Toda nave de bandera extranjera que arribe a un puerto colombiano debe contar con un representante legalmente responsable por sus actividades en Colombia y domiciliado en Colombia. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Los titulares de una concesión para	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios auxiliares del transporte marítimo			
Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (definidos infra - 4)	1) Sin consolidar * con la siguiente excepción: ninguna limitación con respecto al transbordo (de buque a buque o pasando por el muelle) y/o a la utilización de equipo de manipulación de la carga a bordo. 2) Ninguna. 3) Ninguna **, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios. Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar	1) Sin consolidar * con la siguiente excepción: ninguna limitación con respecto al transbordo (de buque a buque o pasando por el muelle) y/o a la utilización de equipo de manipulación de la carga a bordo. 2) Ninguna. 3) Ninguna. Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar	

* No es viable un compromiso con respecto a este modo de suministro.
** En caso de que se utilice el terreno público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concesión de servicios públicos.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna. 3) Ninguna **, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.	1) Sin consolidar * 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	Los titulares de una concesión para prestar servicios portuarios deben estar constituidos legalmente en Colombia como sociedad anónima, cuyo objeto social es la construcción, mantenimiento, y administración de puertos. Solamente naves de bandera colombiana pueden prestar servicios portuarios en los espacios marítimos jurisdiccionales colombianos. Sin embargo, en casos excepcionales, la Dirección General Marítima puede autorizar la prestación de esos servicios con naves de bandera extranjera si no existen naves de bandera colombiana en capacidad de prestar el servicio. La autorización se dará por un término de seis meses, pero puede extenderse hasta un período total máximo de un año. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Servicios de despacho de aduanas (definidos *infra* – 5)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna. 3) Ninguna **, excepto restricciones al	1) Sin consolidar * 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	Para realizar los siguientes servicios aduaneros, una persona debe estar domiciliada en Colombia o contar con un representante domiciliado y legalmente responsable por sus actividades en Colombia: intermediación aduanera, intermediación para servicios postales y de mensajería especializada (incluyendo envíos urgentes), depósito de mercancías, transporte de mercancías bajo control aduanero, o agente de carga internacional, o actuar como Usuarios Aduaneros Permanentes o Altamente Exportadores. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Servicios de estaciones y depósitos de contenedores (definidos *infra* - 6)	1) Sin consolidar * 2) Ninguna. 3) Ninguna **, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.	1) Sin consolidar * 2) Ninguna. 3) Ninguna.	

* No es viable un compromiso con respecto a este modo de suministro.
** En caso de que se utilice el terreno público pueden aplicarse procedimientos de licencia o concesión de servicios públicos.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	
Servicios de agencias marítimas (definidos *infra* - 7)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	Ver Nota
Servicios de transitarios [transporte marítimo] (definidos *infra* - 8)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la sección horizontal.	Ver Nota
C. Servicios de transporte aéreo			
d) Mantenimiento y reparación de aeronaves (CCP 8868)	1) Ninguna. 2) Ninguna.	1) Ninguna. 2) Ninguna.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Sistemas de Reserva Informatizados (SRI)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios aéreos especializados[22]	1) Ninguna.	1) Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas y domiciliadas en Colombia pueden prestar trabajos aéreos especiales dentro del territorio colombiano. Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar trabajos	

[22] Servicios aéreos especializados significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios de helicópteros para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
		aéreos especiales en Colombia.	
	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
	3) Ninguna.	3) Solamente nacionales colombianos o personas jurídicas legalmente constituidas en Colombia pueden ser propietarios y tener control real y efectivo de cualquier aeronave matriculada para suministrar trabajos aéreos especiales en Colombia.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de transporte por ferrocarril			
b. Transporte de carga (CCP 7112)	1) Ninguna.	1) Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia.	
	2) Ninguna.	2) Ninguna.	
	3) Ninguna, excepto restricciones al número de concesiones y al número total de operaciones para este tipo de servicios.	3) Ninguna.	

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Servicios de transporte por carretera			
b. Transporte de carga (CCP 7123)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Solamente las empresas extranjeras que cuenten con un agente o un representante domiciliado y responsable legalmente por sus actividades en Colombia, pueden suministrar transporte multimodal de carga, dentro y desde el territorio de Colombia. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
a. Servicios de carga y descarga (CCP 741)	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

APÉNDICE I AL ANEXO XV

COLOMBIA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

SECTOR	ACCESO A MERCADOS	TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
b. Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar*. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c. Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d. Otros (CCP 749)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

ANEXO

LIMITACIONES QUE APLICAN A LOS COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES

Nota número 1: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos, incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el artículo 63 de la constitución política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

Nota número 2: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al otorgamiento de subsidios o ayudas a los proveedores nacionales de servicios.

Nota número 3: Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la resolución 0168 de 2005.

Nota número 4: Si el Estado decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente de otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva y bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a:

a) los trabajadores, pensionados y ex trabajadores (diferentes a los ex trabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa;
b) asociaciones de empleados o ex empleados de la empresa;
c) sindicatos de trabajadores;
d) federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores;
e) fondos de empleados;
f) fondos de cesantías y de pensiones; y
g) entidades cooperativas.

Sin embargo, una vez dicha participación ha sido transferida o vendida, Colombia no se reserva el derecho a controlar las subsecuentes transferencias u otras ventas de tal participación.

Nota número 5: Para desarrollar una concesión obtenida del Estado colombiano, una persona jurídica constituida bajo las leyes de otro país y con domicilio principal en el exterior, debe establecerse como una sucursal en Colombia.

Nota número 6: Solamente personas naturales o jurídicas con sede principal de sus negocios en el puerto libre de San Andrés Providencia y Santa Catalina pueden prestar servicios en esta región.

NOTA DE LA LISTA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL

Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de ferrocarril, o gabarras y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.

Por "términos y condiciones razonables y no discriminatorios" se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal y este compromiso adicional, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior.

DEFINICIONES

1. En el caso de Colombia, por su ubicación geográfica, "cabotaje" es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 143 del Decreto 2324 de 1984[23] y el Artículo 2 del Decreto 804 de 2001[24].

2. Por "otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo internacional" se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de otros Miembros realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo.)

Esas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios a la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición por cuenta propia o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase -en particular por vías navegables interiores, carretera o ferrocarril- necesarios para el suministro del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación pertinente: documentos de transporte, documentos de aduanas u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones del Anexo sobre telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

3. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal, o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

4. Por "servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
- el amarre/desamarre de la carga;
- la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.

5. Por "servicios de despacho de aduanas" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

6. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.

7. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

[23] DECRETO 2324 DE 1984: ARTICULO 143.- TRANSPORTE INTERNACIONAL Y DE CABOTAJE: Los servicios de transporte marítimo pueden ser internacionales o de cabotaje. Los servicios internacionales se prestan entre puertos extranjeros y puertos colombianos y los de cabotaje entre puertos colombianos.
PARAGRAFO: Cuando en desarrollo de una operación de transporte de cabotaje se efectúe cargue o descargue de mercancías o se embarque o desembarque pasajeros en un puerto extranjero, se considerará para todos los efectos como transporte internacional.

[24] DECRETO 804 DE 2001: Artículo 2: Definiciones: Transporte marítimo de cabotaje: Es aquel que se realiza entre puertos continentales o insulares colombianos

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

8. Por "servicios de transitarios" se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.

APÉNDICE 2 AL ANEXO XV

ISLANDIA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

Esta lista sólo es auténtica en inglés

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Salvo que se indique lo contrario, la clasificación de sectores de servicios está basada en la Clasificación Central Provisional de Productos de 1991de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas.			
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	3) Todas las transferencias de divisas extranjeras deberán ser informadas al Banco Central de Islandia con fines estadísticos Los proveedores de servicios informarán al Ministerio de Comercio de las inversiones realizadas por no residentes en empresas en Islandia y al Banco Central de Islandia de las inversiones realizadas por no residentes en valores en Islandia.	3) El trato concedido a filiales de compañías de terceros países constituidas de conformidad con las leyes de un Estado miembro del EEE o de la AELC y que posean su sede, su administración central o su principal centro de actividad en un Estado miembro del EEE o de la AELC podrá hacerse extensivo a filiales o agencias establecidas en un Estado miembro del EEE o de la AELC por compañías de terceros países, si demuestran que poseen un vínculo efectivo y continuo con la economía de un país miembro del EEE o de la AELC	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Se requiere una concesión especial del Ministerio de Comercio para todas las inversiones efectuadas por un Estado extranjero o por compañías/organizaciones propiedad de un Estado extranjero Los no residentes no podrán concluir un acuerdo sobre arrendamiento de bienes inmuebles sin autorización del Ministerio de Justicia si el arrendamiento es por un período superior a los tres años y para un destino que no sea el ejercicio de la actividad económica habitual.	La mayoría de los miembros de la junta directiva de una empresa de responsabilidad limitada nacional deben tener su residencia en Islandia, a menos que el Ministerio de Comercio les exima de este requisito. Los ciudadanos de otros países miembro del EEE y de la AELC están eximidos de este requisito Los gerentes y la mayoría de los miembros de la junta directiva de una empresa nacional deben tener su residencia en Islandia, a menos que el Ministerio de Comercio les exima de este requisito. Los ciudadanos de otros países miembro del EEE y de la AELC están eximidos de este requisito Al menos uno de los auditores de una compañía de responsabilidad limitada islandesa deberá tener su residencia en Islandia o deberá tratarse de una empresa competente de contadores públicos residentes	
		Los no residentes únicamente podrán adquirir bienes inmuebles en relación con sus actividades empresariales y sólo podrán obtener los derechos de propiedad ordinarios vinculados al bien inmueble. Por tanto, los no residentes no podrán obtener los derechos plenos de propiedad del inmueble si éste conlleva derechos poco comunes, tales como los derechos de explotación de cataratas, energía geotérmica, etc. Los contratos de propiedad y uso a largo plazo de bienes raíces suscritos por no residentes no serán válidos hasta no recibir la aprobación escrita del Ministerio de Justicia.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Todos los sectores: movimiento de personal	Entrada temporal de proveedores de servicios 4) Sin consolidar, excepto la entrada temporal de los siguientes proveedores de servicios como las personas transferidas dentro de una misma empresa, a quienes Islandia concede autorización sin necesidad de cumplir los requisitos del mercado de laboral: Ejecutivos - Las personas que asumen la responsabilidad principal por la gestión de la organización cubierta por el acuerdo, establecen sus objetivos y tienen por lo general un amplio poder de decisión. Los ejecutivos no participan necesariamente en la prestación propiamente dicha del servicio. Gerentes: Las personas que dirigen la organización cubierta por el acuerdo o sus departamentos y tienen un alto nivel de responsabilidad por las funciones de prestación de servicios de la organización toda vez que son las encargadas de la supervisión y el control y disponen asimismo de facultad para contratar y despedir o para recomendar al personal, entre otras acciones relacionadas. Especialistas - Las personas pertenecientes a la empresa que poseen conocimientos especializados avanzados o conocimientos de otro modo esenciales o de dominio privado del servicio, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la organización	Entrada temporal de proveedores de servicios 4) Sin consolidar, excepto las medidas referentes a las categorías de personas físicas referidas en la columna de acceso a los mercados	

- 4 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Vendedores de servicios - Personas que actúan como representantes de un proveedor de servicios abarcado por el acuerdo y cuya entrada temporal en el país tiene como objeto entablar negociaciones o establecer acuerdos de venta de servicios a los proveedores de servicios siempre que esa actividad de venta no esté dirigida al público en general		
Todos los sectores: Subvenciones (El establecimiento de la definición de subvención deberá ser determinado en el contexto de las negociaciones según el Artículo XV del AGCS).	3) Ninguna 4) Ninguna	3) La concesión de subvenciones puede estar limitada a las personas jurídicas establecidas en el territorio de Islandia. Las subvenciones relacionadas con la investigación y el desarrollo están sin consolidar 4) Únicamente los ciudadanos islandeses podrán acceder a las subvenciones para personas físicas.	

- 5 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS A. Servicios Profesionales Servicios jurídicos (Partes aplicables de CCP 861)			
- Actividades de asesoría legal sobre la legislación nacional	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los miembros del Colegio Oficial de Abogados de Islandia gozan de derechos exclusivos en lo que respecta a la representación de los clientes ante cualquier tribunal islandés. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 1),3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se exige un examen de derecho islandés o un título equivalente.	
- Asesoría jurídica sobre derecho internacional y servicios de consultoría sobre legislación extranjera	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(b)Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Se exige examen obligatorio de islandés para los contadores titulados o prueba equivalente	

- 6 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c)Servicios de Asesoramiento Tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(d)Servicios de Arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(e)Servicios de Ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(f)Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(g)Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(i)Servicios de Veterinaria (CCP 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. El número de veterinarios en distritos rurales está limitado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exige el dominio de la lengua islandesa. 4) Se exige el dominio de la lengua islandesa.	

- 7 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de informática y servicios conexos (a)Servicios de consultoría en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(b)Desarrollo de programas de informática (comprendida la implementación de los programas de informática) CCP 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(c)Servicios de Procesamiento de Datos (CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(d) Servicios de Bases de Datos (CCP 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Otros - Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadores (CCP 845) - Otros servicios informáticos (CCP 849) C. Servicios de Investigación y Desarrollo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(a)Servicios de I&D en Ciencias Naturales (CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1),2) Se requiere autorización para la importación de equipo de investigación. No se permite la exportación de especímenes de historia natural salvo con autorización del Museo de Historia Natural de Islandia ("Náttúrufræðistofnun Íslands"). 3),4) Ninguna.	
(b)Servicios de I&D en Ciencias sociales y Humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1),2) Los hallazgos arqueológicos no podrán ser exportados salvo que el Consejo del Museo así lo apruebe ("Safnaráð") 3),4) Cualquier investigación arqueológica, sea efectuada por Islandia o por extranjeros, está sujeta al otorgamiento de un permiso por parte de la Agencia de Preservación Arqueológica ("Fornleifanefnd ríkisins")	
(c)Servicios Interdisciplinarios de I&D (CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Servicios Inmobiliarios			
(a)Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CCP 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exigen depósitos o un seguro de responsabilidad civil para cubrir las pérdidas causadas a los clientes. Todas las autorizaciones en materia de prestación de servicios de venta de bienes inmuebles se conceden a título individual. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3),4) Se requiere un período de residencia previo de un año para obtener autorización para la prestación de servicios de venta de terrenos y edificios residenciales, así como otros servicios de intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.	
(b)Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exigen depósitos o un seguro de responsabilidad civil para cubrir las pérdidas causadas a los clientes. Todas las autorizaciones en materia de prestación de servicios de venta de bienes inmuebles se conceden a título individual. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3),4) Se requiere un período de residencia previo de un año para obtener autorización para la prestación de servicios de venta de terrenos y edificios residenciales, así como otros servicios de intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin operarios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Pueden prestar servicios de alquiler las sociedades de responsabilidad limitada (sociedades de alquiler) o los bancos comerciales o cajas de ahorro constituidas legalmente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La mayoría de los miembros de la Junta Directiva de una sociedad de alquiler debe residir en Islandia. El gerente debe residir en Islandia y ser ciudadano de un País Nórdico. 4) Ninguna	
(a)De buques (CCP 83103)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Únicamente las embarcaciones cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas islandesas residentes en Islandia podrán ser inscritos en el registro de buques. Se aplican también restricciones en materia de nacionalidad a los propietarios de las embarcaciones de pesca. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(b)De aeronaves (CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Únicamente las aeronaves cuyos propietarios sean personas físicas o jurídicas islandesas residentes en Islandia, pueden ser inscritas en el registro de aeronaves 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(c)De otros equipos de transporte (CCP 83101 + 83102 + 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Exigencia de residencia para la prestación de servicios de alquiler de automóviles 4) Exigencia de residencia para la prestación de servicios de alquiler de automóviles	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(d)De otro tipo de maquinaria y de equipo (CCP 83106 - 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(e)Otros (CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
F. Otros servicios Prestados a las Empresas			
(a)Servicios de Publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(b)Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Requiere de concesión si se procesan datos personales fuera de la jurisdicción islandesa 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(c)Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(d)Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(e)Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(f)Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(i)Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + 885 /salvo 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(k)Servicios de colocación y suministro de personal (CCP 872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(m)Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (CCP 633+8861-8866) (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte).	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(o)Servicios de limpieza de edificios (CCP 874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(p)Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(q)Servicios de empaque (CCP 876)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(r)Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exige tener la residencia para la publicación de periódicos o revistas dentro del territorio nacional. Los editores de las publicaciones deberán ser residentes en el país 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES C.Servicios de Telecomunicaciones			

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(a) Telefonía Vocal (b) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de paquetes (c) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de circuitos (d) Servicios de Télex (e) Servicios de Telégrafo (f) Servicios de Fax (g) Servicios de Circuito Arrendado (o) Otros Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios con valor agregado[1] correo electrónico, correo de voz, Recuperación de información en línea y de bases de datos, IED, Conversión de Códigos y Protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			

[1] No incluye telefonía vocal, telégrafo, telex, servicios de transmisión de datos por conmutación de paquetes y en circuito, radiotelefonía móvil y servicios de búsqueda personal y telital.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
A. Trabajos generales de construcción para la edificación (CCP 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
B. Trabajos generales de construcción para ingeniería civil (CCP 513)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación (CCP 514+516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
D. Trabajos de terminación de edificios (CCP 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN (excluido el comercio de armas, bebidas alcohólicas, tabaco y productos farmacéuticos)			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios comerciales al por mayor (CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
C. Servicios comerciales al por menor (CCP 631+632 +6111 + 6113 + 6121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
D. Servicios de Franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
5. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Se exige permiso de operación ambiental 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3 Se exige permiso de operación ambiental 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
D. Otros (9409)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3 Se exige permiso de operación ambiental 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS			
(i) Islandia contrae los compromisos sobre servicios financieros de conformidad con lo dispuesto en el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros (el Entendimiento)			
(ii) Los compromisos de acceso a los mercados con respecto a los modos 1) y 2) están consolidados en esta lista en la medida de las obligaciones asumidas en los párrafos B.3 y B.4 del Entendimiento.			
A. Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Únicamente podrán contratar seguros directos los proveedores de servicios de seguros autorizados en Islandia o las aseguradoras autorizadas de otro estado miembro del Espacio Económico Europeo (EEE) y AELC. El suministro de servicios de corretaje de seguros queda reservado a los agentes de seguros autorizados por el Ministerio de Comercio o por las autoridades competentes de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo o AELC.	1) Ninguna	

- 20 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	2) Ninguna 3) Para poder establecer sucursales en Islandia las compañías de seguros no establecidas en un Estado miembro del EEE o AELC necesitan autorización.	2) Ninguna 3) La mayoría de los fundadores de una compañía de seguros deberán ser residentes islandeses o personas jurídicas registradas en Islandia, ciudadanos de otro Estado miembro del EEE o AELC residentes en alguno de esos Estados, o personas jurídicas registradas en un Estado miembro del EEE o AELC. Los gerentes y miembros de la junta directiva de aseguradoras deberán ser residentes de Islandia. Los ciudadanos de otros países miembros del EEE y AELC están exentos del requisito de residencia. El Ministerio de Comercio podrá otorgar las exenciones del caso sobre esta exigencia.	
	Todo inversor, residente o no, que adquiera o piense adquirir una participación significativa en una compañía de seguros deberá notificarlo previamente a la Inspección General de Seguros. La Inspección podrá denegar la adquisición o el ejercicio de los derechos adquiridos si considerara que podría verse afectado el buen funcionamiento de la compañía. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Las sucursales de una compañía de seguros que no pertenezca al EEE deberán estar bajo la dirección de una persona residente. Los corredores de seguros deberán residir en Islandia o ser ciudadanos o personas jurídicas de otro estado miembro del EEE o AELC que resida en un estado miembro del EEE o AELC. El Ministerio de Comercio podrá otorgar las exenciones del caso sobre esta exigencia. 4) Ninguna	

- 21 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluyendo seguros)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores establecidas en un Estado que no integre el EEE o AELC podrán abrir una sucursal o una oficina de representación previa autorización de la Autoridad de Supervisión Financiera, FME.	1) Las instituciones financieras nacionales deberán comunicar al Banco Central de Islandia los saldos de las cuentas de proveedores de servicios de las que sean titulares personas no residentes. 2) Ninguna 3) El fundador de una institución de crédito deberá ser una persona natural o jurídica residente en Islandia. El Ministro de Comercio podrá eximir del cumplimiento de este requisito. Los ciudadanos y personas jurídicas de otros Estados miembros del EEE y AELC están eximidos del requisito de residencia.	
	Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores sólo podrán establecerse como sociedades de responsabilidad limitada. Los bancos comerciales y cajas de ahorro tienen el derecho exclusivo de aceptar depósitos y demás fondos reembolsables del público. La emisión pública de valores será realizada por los operadores de valores u otras entidades autorizadas a suministrar dichos servicios 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	Los gerentes y la mayoría de los miembros del Consejo de instituciones de crédito y empresas que realizan operaciones con valores y UCITS deberán ser residentes en Islandia. Los ciudadanos de otros Estados Miembros del EEE y AELC quedan exentos de este requisito de residencia. El Ministro de Comercio podrá conceder la misma exención a ciudadanos de Estados no miembros del EEE o AELC. Los proveedores de servicios comunicarán al Ministerio de Comercio las inversiones realizadas por los no residentes en empresas comerciales del país, y al Banco Central de Islandia las inversiones en valores realizadas en el país por los no residentes. 4) Ninguna	

- 22 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La residencia es condición para el otorgamiento de la licencia 4) La residencia es condición para el otorgamiento de la licencia.	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se exigen depósitos o seguros de responsabilidad para cubrir las pérdidas causadas a los clientes por quiebra 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3),4) La residencia del Gerente es condición para el otorgamiento de la licencia	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) el derecho a ejercer la profesión se reserva para los guías turísticos residentes. Se le puede otorgar un permiso de trabajo temporal a los guías no residentes *ad hoc*.	

- 23 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)			
A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas, y circos) (CCP 9619)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ayuda económica para actividades específicas de ámbito local, regional o nacional. 4) Ninguna	
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1),2),3) Ninguna, excepto que el acceso a las funciones relacionadas con la dirección de las empresas depende de la autorización discrecional de las autoridades competentes 4) Los directores de periódicos o revistas deben tener la residencia en el país. Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ayuda económica para actividades específicas de ámbito local, regional o nacional. 4) Ninguna	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Apuestas, máquinas tragamonedas y similares son actividades sujetas a licenciamiento. El boxeo profesional es ilegal pero se permite a nivel de principiante 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ayuda económica para actividades específicas de ámbito local, regional o nacional. 4) Ninguna	

- 24 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE A. Servicios de Transporte Marítimo Transporte internacional (de carga y de pasajeros) CCP 7211 y 7212 incluyendo cabotaje 1).	1) Ninguna 2) Ninguna 3)(a) Establecimiento de una empresa registrada con el fin de operar un flotilla enarbolada con el pabellón islandés: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (b) Otras formas de presencia comercial 2): Ninguna. 4)(a) Tripulación de la embarcación: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (b) El personal clave empleado con relación a la presencia comercial según lo definido en el modo 3(b) previo: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3)(a) Sin consolidar (b) Ninguna 4)(a) Sin consolidar (b) Sin consolidar	

- 25 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios marítimos auxiliares -Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo 3)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
-Servicios de almacenamiento y (CCP 742); servicios de despacho de derechos de aduanas 4); servicios de estaciones y depósitos de contenedores 5)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
-Servicios de agencias marítimas 6); servicios de transitarios 7)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
-Otros servicios auxiliares de transporte 8)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

* No es factible un compromiso en esta modalidad de entrega.

- 26 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:			Los siguientes servicios estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional en los siguientes términos y condiciones razonables y no discriminatorios: 1. Pilotaje 2.Asistencia de remolque y tracción 3.Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4.Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de Capitán inspector de Puerto 6. Servicios de ayuda a la navegación 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento agua y energía eléctrica

- 27 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
			8. Servicios de reparación de urgencia 9. Servicios de fondeo, muellaje y atraque 10.Manejo de contenedores, almacenamiento y bodegaje, transporte de carga.
			Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal podrá arrendar, alquilar o fletar camiones y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.

- 28 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C.Servicios de transporte aéreo			
Mantenimiento y reparación de aeronaves y de sus componentes	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
Ventas y comercialización	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
Sistemas de reserva informatizados	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
F.Servicios de transporte por carretera			
(a) Transporte de pasajeros (CCP 7121 + 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Se requiere autorización para los servicios de transporte comercial por carretera. Podrán imponerse contingentes y licencias exclusivas para determinadas zonas o rutas 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable

- 29 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b)Transporte de carga (CCP 7123)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(c)Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(d)Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112+8867)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(e)Servicios auxiliares de los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
H.Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
(b)Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

- 30 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	
(d) Otros (CCP 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Ninguna	

ANEXO

NOTAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO

Por "términos y condiciones razonables y no discriminatorios" se entiende, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

1. "Cabotaje" se define como el transporte marítimo de mercancías y pasajeros entre puertos en Islandia.

2. Por "otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo" se entiende la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de los otros Miembros realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo).

Esas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios hasta la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por su propia cuenta o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase, en particular por vías navegables interiores, carretera y ferrocarril- necesarios para el suministro del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación relacionada con documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

3. Por "servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
- El amarre/desamarre de la carga;
- la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.

4. Por "servicios de despacho de aduanas" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

5. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.

6. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

7. Por "servicios de transitarios" se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.

8. "Otros servicios de apoyo y auxiliares de transporte" son servicios de intermediación de carga; auditoría de facturas y servicios de información sobre precios de transporte de carga; servicios de preparación de documentos de transporte; servicios de empaque y embalaje, desempacado y desarmado; servicios de inspección, pesaje y muestreo de carga; y servicios de recibo de carga y aceptación (incluyendo recogida local y entrega).

APÉNDICE 3 AL ANEXO XV

LIECHTENSTEIN – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

Esta lista sólo es auténtica en inglés

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- El nivel de compromiso en un sector determinado no deberá entenderse en el sentido de que sustituye el nivel de compromiso asumidos con respecto a cualquier otro sector de servicios al que corresponda ese servicio o con el que de algún modo se encuentre relacionado. - La nomenclatura de CPC (Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M Nº 77, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991)).			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES [1]			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
Esta parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados, salvo que se especifique lo contrario. Aquellos compromisos que aplican al comercio en sectores de servicios específicos se encuentran en la Parte II.			
	1) Ninguna	1) Ninguna, excepto sin consolidar para las subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones fiscales El trato concedido a las filiales de empresas de terceros países constituidas de conformidad con la ley del Estado miembro del EEE en el que tengan su agencia inscrita en el registro, la administración central o el principal centro de actividad en el interior de un Estado miembro del EEE no se hará extensivo a las sucursales de agencias establecidas en un Estado miembro del EEE por una sociedad de un tercer país.	

[1] Liechtenstein hace referencia a la específica situación geográfica del país, a sus limitados recursos y al reducido mercado de trabajo. Por eso, Liechtenstein sólo puede consolidar su sector de los servicios con las reservas inscritas en las Partes I y II.

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	2) Ninguna	Se puede conceder un trato menos favorable a las sucursales de terceros países que sólo tengan su oficina inscrita en el registro del territorio de un Estado miembro del EEE, a menos que demuestren que poseen una vinculación efectiva y continua con la economía de uno de los Estados miembros del EEE. 2) Ninguna, excepto sin consolidar para subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones fiscales	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluidas las sucursales) está sujeto al requisito de que no existan objeciones por motivos de economía nacional (equilibrio entre el capital nacional y extranjero; proporción equilibrada de extranjeros entre la población residente; equilibrio entre el número de empleos en la economía por comparación con la actividad de la población residente; situación geográfica equilibrada; desarrollo equilibrado de la economía nacional tanto entre los sectores como dentro de los sectores).	3) Ninguna excepto las siguientes: El establecimiento de una presencia comercial por un particular está sujeto al requisito de la residencia previa durante un tiempo determinado y del domicilio permanente en Liechtenstein. El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluidas las sucursales) está sujeto a los requisitos siguientes: por lo menos uno de los ejecutivos principales deberá cumplir los requisitos de residencia previa durante un tiempo determinado y de domicilio permanente en Liechtenstein. La mayoría de los administradores (autorizados para administrar y representar a la persona jurídica) deberán ser residentes en Liechtenstein y ser ciudadanos de Liechtenstein o haber residido previamente durante un determinado tiempo en Liechtenstein. Las sociedades colectivas y las sociedades en comandita deben reunir las mismas condiciones que las sociedades de responsabilidad limitada (persona jurídica). Además, la mayoría de los socios deberán ser ciudadanos de Liechtenstein o haber residido previamente durante un tiempo determinado en Liechtenstein.	

- 4 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		La ley de sociedades anónimas de Liechtenstein no prohíbe a las sociedades por acciones prever en sus escrituras de constitución la prohibición o limitación de la transferencia de acciones nominales. El trato concedido a las filiales de empresas de terceros países constituidas de conformidad con la ley de un Estado miembro del EEE que tenga una agencia inscrita en el registro, la administración central o el principal centro de actividad en el interior de un Estado miembro del EEE no se hará extensivo a las sucursales o agencias establecidas en un Estado miembro del EEE por una empresa de un tercer país. Se puede conceder un trato menos favorable a las sucursales de terceros países que sólo tengan su oficina inscrita en el registro del territorio de un Estado miembro del EEE, a menos que demuestren que poseen una vinculación efectiva y continua con la economía de uno de los Estados miembros del EEE. Toda adquisición de bienes raíces está sujeta a autorización. Esa autorización sólo se concede si se aduce la necesidad efectiva y demostrada con fines de vivienda o de negocio y se ha cumplido un determinado plazo de residencia. A los extranjeros se les prohíbe la adquisición de bienes raíces.	

- 5 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a la entrada y estancia temporal de personas físicas (en adelante denominadas personas) de las categorías que se indican en el párrafo 1 a continuación y con sujeción a las limitaciones y condiciones siguientes y a las limitaciones y condiciones al trato nacional que figuran en la columna relativa al trato nacional: la entrada y estancia de proveedores extranjeros de servicios en Liechtenstein está sujeta a autorización (requisito del permiso de residencia y del permiso de trabajo). Se concede la autorización con sujeción a las medidas que fijan el número global de permisos de trabajo concedidos. Para el personal esencial, definido en el párrafo 1 a continuación, el período de estancia se limita a tres años. Las personas que permanezcan o entren en Liechtenstein con un permiso de residencia ilimitado o prorrogable basado en un contrato de trabajo no limitado en el tiempo para Liechtenstein, no se consideran personas que residan o entren en Liechtenstein con el propósito de estancia temporal o empleo temporal en Liechtenstein.	4) Sin consolidar, excepto para las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados y con sujeción a las siguientes limitaciones y condiciones: las condiciones de trabajo que prevalezcan en la rama y el lugar de actividad previstos por la ley y/o el convenio colectivo (respecto de la remuneración, horas de trabajo, etc.), medidas que limitan la movilidad profesional, reglamentos relativos a los sistemas obligatorios de seguridad social y planes públicos de jubilación (con respecto al período de habilitación, requisito de residencia, etc.) y las demás disposiciones de la legislación en materia de inmigración, entrada, estancia y trabajo. La empresa que emplee a esas personas cooperará, cuando le sea solicitado, con las autoridades encargadas de hacer cumplir esas medidas.	

- 6 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	1. **Personas esenciales trasladadas a Liechtenstein con un negocio o empresa específicos (traslados entre empresas)** Se consideran esenciales las personas -definidas con detalle a continuación- que son empleados de un negocio o empresa (en adelante denominada la empresa) que preste servicios en Liechtenstein a través de una sucursal o filial establecida en Liechtenstein y que anteriormente hubieran sido empleados de su empresa fuera de Liechtenstein por el período mínimo de un año inmediatamente anterior a su solicitud de admisión:		
	a) **Ejecutivos y altos directivos**: son personas cuyo cometido principal es dirigir la empresa o uno de sus departamentos y que sólo son objeto de supervisión u orientación de carácter general de los ejecutivos de alto nivel, de la junta de administración o de los accionistas de la empresa. Ni los ejecutivos ni los altos directivos realizan directamente tareas relacionadas con la prestación de servicios de la empresa. b) **Especialistas**: son personas altamente calificadas que, en el interior de la empresa, son esenciales para el suministro de un determinado servicio en razón de su conocimiento a un nivel avanzado de experiencia en la esfera de los servicios, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la empresa.		

- 7 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS A. Servicios Profesionales			
a) Servicios Jurídicos	1) Ninguna	1) Ninguna	
- Servicios de asesoría jurídica en legislación nacional y en derecho internacional (excepto en asesoramiento sobre legislación de Liechtenstein) (parte de CCP 861)	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b) Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros			
- Servicios de Contabilidad y auditoría (CCP 8621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La participación extranjera máxima en el capital social es del 49 por ciento. Los derechos de voto extranjeros no podrán exceder del 49 por ciento. Al menos un miembro del órgano de administración autorizado para la administración y la representación debe ser ciudadano de Liechtenstein, domiciliado en Liechtenstein y poseer de una licencia profesional para ejercer como auditor y trabajar de tiempo completo para la persona jurídica. La mayoría de los miembros del órgano de administración deben estar en posesión de la licencia profesional para ejercer como auditores 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de teneduría de libros, exceptuando declaraciones de impuestos (CCP 8622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
c) Servicios de Asesoramiento Tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La participación extranjera máxima en el capital social es del 49 por ciento. Los derechos de voto extranjeros no podrán exceder del 49 por ciento. Al menos un miembro del órgano de administración autorizado para la administración y la representación debe ser ciudadano de Liechtenstein, domiciliado en Liechtenstein y poseer de una licencia profesional para ejercer como auditor o fideicomisario y trabajar de tiempo completo para la persona jurídica. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Servicios de Arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
e) Servicios de Ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Se requiere la nacionalidad de Liechtenstein para las actividades de medición con fines oficiales [2] - agrimensor, topógrafo e inspector de obras públicas - (sin embargo los agrimensores, topógrafos e inspectores de obras pueden trabajar bajo la responsabilidad de un titulado del ramo de Liechtenstein). 2) Ninguna	

[2] "Actividades de medición con fines oficiales" significa actividades catastrales y relacionadas.

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	3) se requiere la nacionalidad de Liechtenstein para las actividades de agrimensor, topógrafo e inspector de obras públicas (sin embargo los agrimensores, topógrafos e inspectores de obras pueden trabajar bajo la responsabilidad de un titulado del ramo de Liechtenstein) 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad de Liechtenstein para las actividades de agrimensor, topógrafo e inspector de obras públicas (sin embargo los agrimensores, topógrafos e inspectores de obras pueden trabajar bajo la responsabilidad de un titulado del ramo de Liechtenstein)	
f) Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de informática y servicios conexos (CCP 841 - CCP 845, CCP 8491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de Investigación y Desarrollo Excluyendo los proyectos financiados total o parcialmente con dineros públicos			
a) Servicios de I&D en Ciencias Naturales (parte de CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
b) Servicios de I&D en Ciencias sociales (parte de CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios Interdisciplinarios de I&D (parte de CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 12 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. E. Servicios de arrendamiento o Alquiler sin operarios	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	
c) De otros equipos de transporte (CCP 83101 + CCP 83102 + CCP 83105)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) De otro tipo de maquinaria y de equipo (CCP 83106 - CCP 83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 13 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios Prestados a las Empresas			
a) Servicios de Publicidad	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de Publicidad (incluye la publicidad directa por correo), excluyendo la publicidad exterior y la publicidad de artículos sujetos a permiso de importación así como los productos farmacéuticos, alcohol, tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CCP 8711 + parte de CCP 8712)			
b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 14 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura			
- Servicios de consultores en agricultura, caza y silvicultura (parte de CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 15 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
g) Servicios relacionados con la Pesca			
- Servicios de consultores relacionados con la pesca (parte de CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
h) Servicios relacionados con la minería			
- Servicios relacionados con la minería, excepto la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CCP 883 + parte de CCP 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
i) Servicios relacionados con las manufacturas			
- Servicios de consultores relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884 + parte de CCP 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 16 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
m) Servicios conexos de consultoría en ciencia y tecnología			
- Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología, excepto la prospección, topografía, exploración y explotación (parte de CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte). (CCP 633 + CCP 8861-CCP 8866)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	
o) Servicios de limpieza de edificios			
- Servicios de limpieza de edificios (CCP 874 exceptuando CCP 87409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	

- 17 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se exige la presencia comercial en Liechtenstein para el subsector CCP 633	
r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 18 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
t) Otros - Servicios de Traducción e interpretación (CCP 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1), 2), 3) Ninguna pero sin consolidar para fines de traducciones oficiales 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES C. Servicios de Telecomunicaciones			
Los servicios de telecomunicaciones corresponden al transporte de señales electromagnéticas - sonido, datos, imágenes y combinaciones de los mismos – sin incluir difusión[3]			
Servicios Básicos de Telecomunicaciones (a) Telefonía vocal (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de paquetes (CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

[3] "Difusión" se entiende como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

- 19 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de circuitos conmutados (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de Télex (CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de Telégrafo (CCP 7522)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios de Fax (CCP 7521 + 7529)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de Circuito Arrendado (CCP 7522 + 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

- 20 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de telecomunicaciones mejorados y con valor agregado			
(h) Correo electrónico (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(i) Correo de voz (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(k) Intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(l) Servicios de facsímil mejorados y con valor agregado (parte de 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

- 21 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (parte de CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

- 22 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(o) Otros			
- Videotexto	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
- Servicios mejorados y con valor agregado basados en redes inalámbricas licenciadas, con inclusión de los servicios para búsqueda mejorados y con valor agregado salvo para transmisión de voz	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de comisionistas	1) Ninguna	1) Ninguna	
- Servicios de comisionistas, con exclusión de los servicios relacionados con mercancías sujetas a autorización de importación, los productos farmacéuticos, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CCP 6211)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 23 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios comerciales al por mayor	1) Ninguna	1) Ninguna	
- Servicios comerciales al por mayor, con exclusión de los servicios relacionados con mercancías sujetas a autorización de importación, los productos farmacéuticos, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos (parte de CCP 622)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 24 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios comerciales al por mayor			
- Servicios comerciales al por menor, con exclusión de los servicios relacionados con mercancías sujetas a autorización de importación, los productos farmacéuticos, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones, y metales preciosos; no se incluyen las ventas al por menor efectuadas desde una unidad móvil de venta (parte de CCP 631 + parte de CCP 632 + parte de CCP 6111 + parte de CCP 6113 + parte de CCP 6121)[4]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	
- Ventas al por menor de combustibles para motor (CCP 613)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I	
D. Franquicias (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[4] Este sub-subsector incluye todos los servicios de distribución relacionados con vehículos automotores y sus partes (CCP 6111 + 6113 + 6121)

- 25 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
Servicios de enseñanza privados	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna	
A. Servicios de enseñanza obligatoria (primaria y secundaria I) (parte de CCP 921 + parte de 922)	3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de enseñanza secundaria no obligatoria (secundaria II) (parte de CCP 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 26 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de enseñanza superior (parte de CCP 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de enseñanza para adultos (parte de CCP 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los extranjeros sólo pueden establecer una presencia comercial cuando son constituidas como personas jurídicas según la legislación de Liechtenstein 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 27 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos, ya sean propiedad y explotadas por municipios o por el Gobierno de Liechtenstein, o contratadas por éstos.			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de eliminación de desperdicios (CCP 9402)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna; sin consolidar para los vertederos de basuras 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	

- 28 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (CCP 9403)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Liechtenstein	
D. Otros servicios relacionados con el medio ambiente (CCP 9404 + CCP 9405 + CCP 9406 + parte de CCP 9409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos relativos a servicios de banca, valores y seguros, de conformidad con el "Entendimiento relativo a los Compromisos en materia de Servicios Financieros" (en adelante denominado el "Entendimiento") y con sujeción a las limitaciones y las condiciones que figuran en la Parte I (compromisos horizontales) que se relacionan a continuación. Se entiende que los compromisos siguientes no imponen ninguna obligación de permitir a los proveedores de servicios no residentes solicitar operaciones comerciales			
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Para el suministro de servicios de seguros en Liechtenstein se exige el establecimiento de una presencia comercial. 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

- 29 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Las aseguradoras constituidas en Liechtenstein deberán hacerlo como sociedades anónimas (Aktiengesellschaft) o como cooperativa/asociaciones mutuales (Genossenschaft). Si un asegurador de un tercer país desea iniciar actividades en Liechtenstein, deberá establecer una agencia o una sucursal en ese país. El asegurador del tercer país debe estar autorizado para realizar actividades de seguros de conformidad con las leyes de su país de constitución. Para obtener la autorización de participar en el plan de base del seguro de enfermedad, los suministradores de seguro de enfermedad deben estar constituidos en forma de asociaciones mutuales (Genossenschaft, Verein: Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit or Hilfskasse) o fundaciones (Stiftung);	3) Un miembro de la junta directiva y los administradores deberán tener domicilio en Liechtenstein. Deberán estar debidamente autorizados para ejercer la plena representación de su compañía. En el caso de una agencia o una sucursal, basta con que el representante general, cuyo nombramiento debe estar aprobado por la autoridad de supervisión, tenga su residencia en Liechtenstein y se encuentre debidamente autorizado para ejercer la plena representación de su compañía.	
	4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	
Servicios bancarios y otros servicios[5] (con exclusión de los seguros)	1[5]) Según la práctica de Liechtenstein, los fondos mutuos (inversiones colectivas) deben ser negociados a través de bancos que tengan presencia comercial en Liechtenstein	1) Las subvenciones para la construcción de vivienda sólo se conceden a ciudadanos de Liechtenstein, quienes deberán obtener el préstamo para la construcción de la vivienda en un banco nacional	
	2) Ninguna	2) Las subvenciones para la construcción de vivienda sólo se conceden a ciudadanos de Liechtenstein, quienes deberán obtener el préstamo para la construcción de la vivienda en un banco nacional	

[5] Se incluyen no sólo las transacciones indicadas en el párrafo B.3 del "Entendimiento", sino toda la gama de transacciones de servicios bancarios y otros servicios financieros (con exclusión de los seguros).

- 30 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Los bancos y las empresas financieras se deben organizar en forma de sociedad de responsabilidad limitada Las instituciones financieras que no sean bancos y compañías financieras según la Ley de Banca y de Sociedades de Liechtenstein están sujetas a los requisitos siguientes en materia de licencia: límite máximo del 49 por ciento para la participación extranjera en el capital social; los derechos de voto en poder de extranjeros no pueden exceder el 49 por ciento; y, por lo menos un miembro del órgano de administración autorizado para administrar y representar a la empresa debe ser un ciudadano de Liechtenstein domiciliado en Liechtenstein, estar en posesión de la licencia profesional para actuar de auditor o fideicomisario y trabajar en jornada completa para la persona jurídica.	3) Un miembro de la junta de directores y los administradores deberán tener domicilio en Liechtenstein. Deben estar debidamente autorizados para ejercer la plena representación de su compañía. La presencia comercial de instituciones financieras extranjeras está sujeta al requisito de la licencia relativa a la razón social de la empresa, las obligaciones frente al banco nacional suizo y reglamentación acerca de las instituciones financieras en el país de origen.	
	4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, salvo lo indicado en la Parte I	

- 31 -

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES			
A. Hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641-CCP 643)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas (CCP 6423)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas (CCP 6423)	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (distintos de los servicios audiovisuales)			
B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
- Servicios deportivos (CCP 9641)	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
F. Servicios de Transporte por carretera	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
a) Transporte de Pasajeros	3) Ninguna	3) Ninguna	
- viajes regulares, con itinerarios fijos únicamente (parte de CCP 7121)	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- otros tipos de transporte no regular de pasajeros, con exclusión del alquiler de vehículos vacíos, el transporte de cabotaje y el servicio de taxi (parte de CCP 7122)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 + CCP 8867)	1) Sin consolidar por no ser viable técnicamente	1) Sin consolidar por no ser viable técnicamente	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
a) Servicios de carga y descarga (CCP 741)	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de Suministro: (1) Suministro Transfronterizo (2) Consumo en el Extranjero (3) Presencia Comercial (4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
c) Servicios de agencia de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
d) Otros servicios auxiliares de transporte, excluyendo recogida y entrega local (parte de CCP 749)	1) Ninguna	1) Ninguna	
	2) Ninguna	2) Ninguna	
	3) Ninguna	3) Ninguna	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

APÉNDICE 4 DEL ANEXO XV

NORUEGA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

Esta lista es auténtica en inglés únicamente

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I. COMPROMISOS HORIZONTALES			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA			
Todos los sectores: Establecimiento - Procedimientos de autorización general para la adquisición		3),4)El ciudadano extranjero que adquiera o arriende bienes raíces como segunda residencia deberá solicitar una concesión si dicho ciudadano no reside en Noruega ni ha vivido allí en los últimos cinco años.	
Todos los sectores: Tratamiento de sucursales y agencias	3) Ninguna	3) El trato otorgado a las filiales de sociedades de terceros países constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro del EEE, que tenga su oficina inscrita en el registro, la administración central o la principal plaza de comercio en un Estado miembro del EEE, no se puede hacer extensivo a las sucursales ni agencias establecidas en un Estado miembro del EEE por una empresa de un tercer país. Se puede otorgar un trato menos favorable a las filiales de empresas de terceros países constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro del EEE que sólo tenga su oficina inscrita en el registro del territorio de un Estado miembro del EEE a menos que demuestren que poseen una vinculación efectiva y permanente con la economía de uno de los Estados miembros del EEE.	

- 2 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Todos los sectores: Creación de la personalidad jurídica compañía de responsabilidad limitada, fundación	3) Ninguna	3) El Gerente General de una sociedad anónima, y por lo menos la mitad de los miembros del consejo de administración y de la asamblea de la sociedad deben ser residentes de Noruega, salvo que el Ministerio de Comercio e Industria otorgue las excepciones de cada caso. Estos requisitos no aplicarán a los ciudadanos de los Estados miembro del EEE si son residentes de dicho estado.	
Todos los sectores: Subvenciones (La definición de subvenciones deberá ser determinada en el contexto de las negociaciones en virtud del artículo XV del AGCS)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Ninguna	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) El derecho a percibir subvenciones se puede limitar a las personas jurídicas establecidas en Noruega. Sin consolidar para las subvenciones destinadas a investigación y desarrollo y para servicios educativos que conllevan al otorgamiento de exámenes y/o certificados de Estado 4) Las subvenciones a disposición de las personas físicas se pueden limitar a los ciudadanos noruegos	
Todos los sectores: Movimiento de personal	4) Sin consolidar, excepto la presencia temporal y sin que se exija el cumplimiento de una prueba de necesidades económicas de las categorías A, B y C que siguen: A. Gerentes y altos ejecutivos, especialistas cuando sean trasladados entre empresas, a condición de que el proveedor de servicios sea la sociedad a la cual pertenecen. La entrada temporal, la estancia y el tipo de trabajo se limitan a un período de cuatro años.	4) Sin consolidar excepto las medidas correlativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna de acceso a los mercados	

- 3 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Ejecutivos/Gerentes – son las personas con un cargo de responsabilidad en una persona jurídica, que dirigen sobre todo la gestión del establecimiento; están sujetas a la supervisión general o dirección del consejo de administración o de los accionistas de la empresa, o de su equivalente, entre sus funciones figuran: - dirigir el establecimiento o un departamento o sub-división del mismo; - supervisar y controlar la labor de otros empleados en cargos profesionales, de supervisión o de gestión; - tener autoridad personal para contratar y despedir, o recomendar la contratación, despido u otras acciones con respecto al personal. **Especialistas** – son las personas que trabajan en una persona jurídica y que poseen un conocimiento especial indispensable para el servicio del establecimiento, equipo de investigación, las técnicas o la gestión. Al evaluar este conocimiento, habrá que tener en cuenta no sólo el conocimiento específico del establecimiento, sino también si la persona tiene un alto nivel de calificación en lo que respecta al tipo de trabajo o negocio que exige un conocimiento técnico específico, incluida la condición de miembro de miembro de una profesión acreditada. B. Visitantes de negocios. La entrada temporal, la estancia y el trabajo se limita a un período de tres meses		

- 4 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Visitantes de Negocios - a) representantes de un proveedor de servicios que buscan la entrada temporal con el fin de negociar la venta de servicios o concertar acuerdos para vender servicios de ese proveedor de servicios, cuando sus representantes no se dediquen a efectuar ventas directas al público en general ni a suministrar servicios por sí mismos. b) Personas que trabajan en un cargo superior según se ha definido más arriba, en una persona jurídica,, que sean responsables de establecer en Noruega una presencia comercial de un proveedor de servicios de una parte cuando: - esos representantes no se dediquen a efectuar ventas directas ni a suministrar servicios, y - el proveedor de servicios no tenga otro representante, sucursal o filial en Noruega. C. La presencia temporal de personas físicas que prestan servicios sin ser empleados de una persona jurídica con presencia comercial en Noruega. El acceso estará sujeto a las condiciones siguientes: - La entrada temporal y la estancia estarán limitadas a tres meses en cualquier período de doce meses o por la duración del contrato, el que sea menor. - El compromiso sólo se refiere a la actividad de servicio objeto del contrato. No da el derecho de ejercer la profesión como tal.		

- 5 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	- Se debe obtener un permiso de trabajo. Se debe otorgar un permiso de trabajo a una persona natural considerada como un trabajador con destrezas especiales o con calificaciones especiales. Durante su estancia en Noruega, esta persona natural deberá ser empleada por el receptor de este servicio. Las competencias de esta persona natural deberán ser consideradas necesarias para el receptor del servicio. Si es evidente que habrá una necesidad permanente de dicha labor, o si durante los últimos seis meses le fue otorgado un permiso de trabajo por el mismo tipo de trabajo y para el mismo receptor del servicio, no se otorgará el permiso. - Todos los requisitos relacionados con la entrada, la estancia, el salario, las condiciones de trabajo y los beneficios de la seguridad social seguirán aplicando.		

- 6 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
I. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios Profesionales			
(a) Servicios jurídicos - Asesoría jurídica en legislación extranjera (partes pertinentes de CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El abogado será personalmente responsable por sus actividades. Sólo es posible tener participación en una empresa de abogados noruega (poseer acciones y/o ser miembro del consejo de administración de la empresa) a condición de tomar parte activa en el negocio. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Los abogados extranjeros pueden asesorar en legislación extranjera y derecho internacional previa autorización. Existen algunas restricciones sobre la cooperación con los abogados noruegos como consecuencia de la legislación relativa a la forma en que se puede organizar una empresa de abogados en Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3), pero no existen restricciones en cuanto a la asesoría a título estrictamente ocasional.	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP 862)			
- Servicios de auditoría por parte de auditores registrados y licenciados	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Se exige la certificación pública basada en un examen noruego y dos años de experiencia en Noruega. Los informes de auditoría deberán ser redactados en noruego. Se exige la residencia permanente en Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3).	

- 7 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios de contabilidad y teneduría de libros	1) La contabilidad se llevará en Noruega. El Rey podrá decidir que la contabilidad se lleve en el extranjero. 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. A los contadores autorizados se les exige la residencia permanente en Noruega y por lo menos 2 años de ejercicio en Noruega en los 5 años previos.	
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Servicios de Arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de Ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(f) Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 8 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(g) Servicios de Planeación Urbana y Arquitectura Paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(h) Servicios Médicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Debe hablar noruego y haber aprobado ciertos exámenes en diferentes materias. Se pueden reconocer los títulos extranjeros que otorguen una competencia equivalente. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3).	
(i) Servicios de Veterinaria (CCP 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se pueden reconocer los títulos extranjeros que otorguen una competencia equivalente.	
(j) Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 93191)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Debe hablar noruego y haber aprobado algunos exámenes nacionales en las diferentes áreas. Se podrán reconocer los títulos extranjeros que otorguen una competencia equivalente.	

- 9 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios de Informática y servicios conexos			
- CCP 84 según la descripción anexa del cubrimiento para el sector	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de Investigación y Desarrollo			
(b) Servicios de Investigación y Desarrollo de Ciencias Sociales y Humanidades (CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios Inmobiliarios			
(b) Servicios Inmobiliarios a comisión o por contrato (CCP 822)			
- Agencia Inmobiliaria	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Previa solicitud se puede aceptar la formación/el título extranjero.	
- Agente Inmobiliario	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Previa solicitud se puede aceptar la formación/el título extranjero.	

- 10 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de arrendamiento o Alquiler sin operarios			
a), b), c) De embarcaciones, aeronaves y otros equipos de transporte (CCP 83102, CPC 83103, CPC 83104, CPC 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna a excepción de: Aeronaves: Para ser inscritos en el Registro de Aeronaves de Noruega, los mismos deberán ser propiedad de personas físicas noruegas o de persona jurídicas de Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c) Servicios de arrendamiento de automóviles (CCP 83101)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Con respecto a otra maquinaria y equipo (CCP 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Otros Servicios Prestados a Empresas			
(a) Servicios de Publicidad (CCP 871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 11 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Servicios de investigación de Mercado y Encuesta de Opinión Pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(c),(d) Servicios de gestión y administración (incluso de consultores en gestión) (CCP 865, CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676), con excepción de funciones de servicios públicos, tales como la clasificación estatutaria de embarcaciones registradas ante NIS y NOR.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(f) Servicios de Asesoría y consultoría relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura (partes relevantes de CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(g) Servicios de Asesoría y consultoría relacionados con la Pesca (partes relevantes de CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 12 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(h) Servicios relacionados con la Minería (CPC 883 + 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(i) Servicios de Asesoría y consultoría relacionados con las manufacturas (CCP 884, CCP 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(k) Servicios de colocación y suministro de personal - Contratación de mano de obra y suministro de personal (nacionales y residentes con permiso de trabajo) (partes pertinentes de CCP 872)	1) Ninguna, salvo que las reglas indicadas en 3) aplicarán cuando se considera que la actividad se realiza en Noruega. 2) Ninguna 3) No se permite cobrar los servicios de empleo al personal en búsqueda de empleo. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de Búsqueda de Personal ejecutivo (CCP 87201)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
l) Servicios de Investigación y Seguridad (CCP 873)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) El Gerente debe ser un ciudadano noruego residente en Noruega. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Como en 3).	

- 13 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(m) Servicios conexos de Consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675),	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo (excluyendo embarcaciones marítimas, aeronaves y demás equipo de transporte) (CCP 633, partes pertinentes de 88)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(o) Servicios de Limpieza de Edificios (CCP 874)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(q) Servicios de Empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales n	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

- 14 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(r) Servicios editoriales y de Imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o Convenciones (CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(t) Otros			
- Servicios de Gestión de Exposiciones (partes relevantes de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Decoración de Interiores (partes relevantes de CCP 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de Traducción e Interpretación, con excepción de los traductores autorizados por el Gobierno (Parte de CCP 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 15 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. Servicios de Mensajería (CCP 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna limitación con excepción de lo especificado para servicios de transporte 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de Telecomunicaciones			
(a) Telefonía Vocal (b) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de paquetes (c) Servicios de Transmisión de Datos en circuito conmutado (d) Servicios de Télex (e) Servicios de Telégrafo (f) Servicios de Fax (g) Servicios de Circuito Arrendado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	
(o) Otros - Servicios y sistemas de comunicaciones móviles y personales			
- Servicios con Valor Agregado (excluye telefonía vocal, el telégrafo y el télex, los servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes, la radiotelefonía móvil, servicios de radio-búsqueda y de satélite	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	

- 16 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de Construcción para la edificación (CCP 512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. Trabajos generales de Construcción para Ingeniería civil (CCP 513)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de Instalación (CCP 514, CCP 516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Para los trabajos eléctricos, de plomería y desagües se pueden reconocer, caso por caso, los exámenes extranjeros que acrediten una competencia equivalente.	
D. Trabajos de Terminación de Edificios (CCP 517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

- 17 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Otros - Trabajos previos a la construcción en obras de construcción (CCP 511) - Trabajos de construcción especializados (CCP 515) - Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios o para trabajos de ingeniería civil con operadores (CCP 518)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN La venta directa de pescado crudo y la importación privada de alcohol están excluidos			
A. Servicios de comisionistas (CCP 621) (Se excluye el comercio de armas, alcohol y productos farmacéuticos)	1) Ninguna, con excepción de la no consolidación para electricidad 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna, con excepción de la no consolidación para electricidad 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios Comerciales al Por Mayor (CCP 622) (Se excluye la importación y comercio de armas y productos farmacéuticos)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios Comerciales al Por Mayor de Electricidad	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios comerciales al Por Menor (CCP 631+632+6111+ 6113+6121) Se exceptúa el comercio de productos farmacéuticos, alcohol y armas)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
- Ventas al por menor de electricidad	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Servicios de franquicia (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA			
Servicios de enseñanza que conduzcan a títulos y/o diplomas reconocidos por el Estado	1) Como en 3) 2) Ninguna 3) La enseñanza primaria y secundaria son servicios públicos. Se puede conceder autorización a fundaciones y otras entidades jurídicas para que impartan enseñanza paralela complementaria o especializada. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. Se pueden reconocer las aptitudes para enseñar adquiridas en el extranjero, y hay que aprobar un examen.	
- Servicios de enseñanza primaria y secundaria inferior			
- Servicios de enseñanza secundaria superior			
- Servicios de enseñanza Superior			
- Servicios de enseñanza para Adultos			
Servicios de enseñanza que no conducen a exámenes y/o títulos reconocidos por el Estado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos ya sean propiedad de un gobierno local, regional o central, u operados o contratados por éstos.			
A. Servicios de alcantarillado (CCP 9401)	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Manejo de Desechos Sólidos/Peligrosos. - Servicios de Eliminación de desperdicios (CCP 9402) - Servicios de Saneamiento y servicios Similares (CCP 9403)	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Protección del aire y el clima - Servicios para reducir la emisión de gases de combustión y otros para mejorar la calidad del aire (CCP 94040)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. Solución y Limpieza del suelo y el agua - Tratamiento y solución de suelos y agua contaminados (parte de CCP 94060)	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, exceptuando los servicios de asesoría 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Disminución de Ruidos y Vibraciones - Servicios de Reducción de Ruidos (CCP 94050)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Protección de la Biodiversidad y el Paisaje - Servicios de Protección a la Naturaleza y el Paisaje (parte de CPC 9460)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
G. Otros servicios de protección del medio ambiente y auxiliares - Otros servicios de protección del medio ambiente no clasificados previamente (CCP 94090)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

7. SERVICIOS FINANCIEROS

i. Noruega asume compromisos en materia servicios financieros de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (el Entendimiento) del Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios de la OMC (AGCS).

ii. Los compromisos sobre acceso a los mercados respecto de los modos 1) y 2) se aplican a las operaciones indicadas en los párrafos B.3 y B.4, respectivamente, de la sección relativa al acceso a los mercados del Entendimiento.

iii. Las restricciones y limitaciones que se consignan en la lista para el modo 1) se aplican a las medidas de reglamentación destinadas a los proveedores no residentes de servicios financieros establecidos por fuera del Espacio Económico Europeo. Las limitaciones consignadas en la lista para el modo 2) se aplican a las medidas de reglamentación destinadas a los consumidores de servicios financieros que residen en Noruega.

iv. Son de aplicación las restricciones y limitaciones siguientes:

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
A. Servicios de seguros y relacionados con los Seguros	1) Además de los servicios listados en el párrafo B.3 (a) del Entendimiento, las aseguradoras no residentes podrán suministrar seguros relacionados con embarcaciones de pasajeros (incluyendo cruceros), embarcaciones de pesca en el océano, exploración marítima o contratos de seguros relativos a las compañías nacionales con una actividad mínima de 10 años hombre o ventas anuales por encima de una cierta cantidad. En 2005, este mínimo era de 50 millones de Coronas Noruegas. Las compañías de seguros no residentes deberán proveer los servicios listados arriba y en el párrafo B.3(a) del Entendimiento a través de un corredor de seguros autorizado en Noruega. 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Un grupo de inversores único o coordinado no podrá adquirir más del 10 por ciento del capital de una compañía de seguros noruega ya existente. Sin embargo, una entidad financiera extranjera o noruega podrá, sujeto a aprobación, adquirir y mantener hasta el 25 por ciento de dichas acciones si esto hace parte de un acuerdo de alianza estratégica. En circunstancias especiales, el Ministro de Hacienda puede eximir de esta limitación a la propiedad de un solo inversor en una compañía de seguros. No obstante lo dicho anteriormente, las compañías de seguros extranjeras pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser compañías de seguros extranjeras o instituciones financieras noruegas. En el caso de las filiales o sucursales de instituciones financieras no constituidas como sociedad en el Espacio Económico Europeo, rige el requisito de la separación entre los seguros de vida, los seguros distintos de los seguros de vida y los seguros contra riesgos del crédito. Las compañías de seguros constituidas en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas o mutuas de seguros. Las sociedades de corretaje de seguros constituidas en Noruega deben estar organizadas como sociedades anónimas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) En las compañías de seguros mutuos, el gerente, por lo menos la mitad de los miembros del consejo de administración y la mitad de los miembros de la asamblea de la empresa deben ser residentes permanentes en Noruega. Este requisito no es aplicable a los ciudadanos de un Estado del Espacio Económico Europeo siempre que residan en dicho Estado. El Ministerio de Industria y Comercio puede conceder exenciones a esas normas. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluyendo seguros)	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Un grupo único o coordinado de inversionistas no puede adquirir o tener más del 10 por ciento del capital social en acciones de bancos comerciales, depósitos de valores o empresas financieras, ni más del 10 por ciento de las acciones de los bancos de ahorros. Sin embargo, una entidad financiera noruega o extranjera podrá, sujeto a aprobación, adquirir y mantener hasta el 25 por ciento de dichas acciones, excepto las cámaras de compensación y liquidación o registro de valores si esto hace parte de un acuerdo de alianza estratégica. Además, en determinadas circunstancias, el Ministro de Hacienda puede hacer excepciones a esta limitación de la propiedad del inversor único en esas instituciones. No obstante lo dicho anteriormente, los bancos y las empresas de financiación extranjeras pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser bancos o instituciones financieras, respectivamente. Los bancos comerciales, las empresas de valores y las compañías de gestión de fondos de inversión colectivos constituidos como sociedad en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas.	1) Ninguna. 2) Ninguna. 3) Ninguna En los bancos de ahorros y las empresas de financiación que no estén organizados como sociedades anónimas, los miembros de los órganos decisorios deben ser ciudadanos de Estados del Espacio Económico Europeo que residan permanentemente en tales Estados. El Ministerio de Hacienda y Aduanas puede conceder exenciones a estas normas.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales.	4) Sin consolidar, salvo por lo indicado en los compromisos horizontales.	
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y Restaurantes Hoteles, sitios para acampar y otros alojamientos comerciales, restaurantes, cafés, pubs y bares (CCP 641, CCP 642, CCP 643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
B. Servicios de agencias de Viajes y Organización de Viajes Grupales (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
C. Servicios de Guías de Turismo (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS			
B. Servicios de Agencias de Noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 26 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Transporte Marítimo Transporte internacional (de carga y de pasajeros) (CCP 7211 y 7212 y CCP 7213 donde aplique) Servicios de remolque y tracción internacionales (parte de CCP 7214) Menos transporte doméstico (1) y servicios de remolque y tracción doméstico	1) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones en el Registro Ordinario de Embarcaciones de Noruega (NOR por sus siglas en inglés). Las embarcaciones deben ser propiedad de ciudadanos del AEE o por una empresa del AEE en la cual ciudadanos de la misma posean por lo menos el 60 por ciento del capital. Es posible otorgar exenciones a esta regla del 60 por ciento. (b) Embarcaciones del Registro de Embarcaciones Internacionales de Noruega (NIS por sus siglas en inglés): Ninguna (c) Otras formas de presencia comercial: Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación es una sociedad limitada, deberá tener sus oficinas principales en el AEE. La mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo el Presidente, deberán ser residentes del AEE y deben haber residido en dicha área los dos años previos. (b) NIS: Las embarcaciones con más del 40 por ciento de propiedad un ente no AEE, deberá tener una gerencia funcional en Noruega. Esto puede corresponder a una operación por parte de la empresa noruega propietaria de la embarcación con una oficina principal en Noruega o a una empresa administradora noruega, o si la embarcación está directamente registrada en el NIS por una empresa extranjera, se requiere de un representante del AEE. El representante deberá estar domiciliado en Noruega y estar autorizado para recibir una demanda en nombre del propietario de la embarcación. (c) Otras formas de presencia comercial: Ninguna	

- 27 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) (a) Tripulación embarcación NOR: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (b) Tripulación embarcación NIS: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales. (c) Personal de tierra: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	4) (a) NOR: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales (b) NIS: Ninguna, con excepción del capitán, quien deberá ser ciudadano noruego. Es posible otorgar exenciones sobre esta regla. (c) Personal de tierra: Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Transporte de carga doméstica (parte de CCP 7212), limitado a los siguientes servicios - Servicios de alimentadores de transporte relacionados con carga internacional - Transporte de contenedores vacíos para el comercio internacional - Transporte marítimo para realizar revisiones en exploración mar adentro y la producción de petróleo	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones del NOR. Deben pertenecer a ciudadanos del AEE o por una empresa del AEE en la cual ciudadanos del AEE posean por lo menos el 60 por ciento del capital. Es posible otorgar exenciones sobre esta regla (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación sea una sociedad limitada, deberá tener una oficina principal en el AEE. La mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo el Presidente, deberán ser residentes del AEE y deben haber residido en dicha área los dos años previos. (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 28 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios domésticos de remolque t tracción marítimo, incluyendo manejo de ancla y prestación servicios de revisión para la exploración mar adentro y la producción de petróleo (parte de CCP 7214)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) Embarcaciones del NOR. Deben pertenecer a ciudadanos del AEE o por una empresa del AEE en la cual ciudadanos del AEE posean por lo menos el 60 por ciento del capital. Es posible otorgar exenciones sobre esta regla. (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) (a) NOR: Cuando la empresa propietaria de la embarcación sea una sociedad limitada, deberá tener una oficina principal en el AEE. La mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo el Presidente, deberán ser residentes del AEE y deben haber residido en dicha área los dos años previos. (b) Otras formas de presencia comercial: Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios marítimos auxiliares: Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (3)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de almacenamiento (CCP 742); servicios de despacho de aduanas (4); servicios de estaciones y depósito de contenedores (5)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable

- 29 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios de agencias marítimas (6); servicio de transitarios (7)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Otros servicios de transporte auxiliares (8)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios auxiliares según lo requerido por los operadores de transporte marítimo:			Los siguientes servicios estarán disponibles para los proveedores de transporte marítimo internacional en términos y condiciones razonables y no discriminatorias: 1. Practicaje 2. Asistencia en materia de remolque y tracción 3. Aprovisionamiento de víveres, combustible y agua 4. Recogida y eliminación de basuras, residuos y lastre 5. Servicios de capitán inspector 6. Servicios de ayudas a la navegación 7. Servicios en tierra esenciales para la explotación de buques, incluidos los de comunicaciones y abastecimiento de agua y energía eléctrica

- 30 - .

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
			8. Servicios de reparación de urgencia 9. Servicios de fondeo, miellaje y atraque 10. Manejo de contenedores, almacenamiento y bodegaje, transporte de carga. Cuando en esta Lista no quedan plenamente abarcados de otra manera los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, vías navegables interiores y servicios auxiliares conexos, el operador de servicios de transporte multimodal podrá arrendar, alquilar o fletar camiones, vagones de tren y equipo conexo, para el tránsito por el interior de la carga objeto de transporte marítimo internacional, o tendrá acceso a esas formas de servicios de transporte en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y podrá utilizarlas con el fin de suministrar servicios de transporte multimodal.

- 31 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de Transporte Aéreo (Las definiciones de los servicios se encuentran en el Anexo de Transporte Aéreo			
- Servicios de Sistemas de Reservas Informatizados (CRS por sus siglas en inglés, SRI en español)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar, para las obligaciones relativas a los transportistas principales o participantes respecto de un SRI controlado por un transportista aéreo de uno o más terceros países 2) Ninguna 3) Sin consolidar, para las obligaciones de los transportistas principales o participantes respecto de un SRI controlado por un transportista aéreo de uno o más terceros países 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI. 2) Ninguna 3) Sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

- 32 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Manejo en Tierra	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que las categorías de las actividades dependen del tamaño del aeropuerto. El número de proveedores en cada aeropuerto podrá estar limitado debido a restricciones de disponibilidad de espacio y a no menos de dos proveedores por otras razones. Puede aplicar la pre-aprobación no discriminatoria. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
E. Servicios de Transporte por ferrocarril			
(c) Servicios de remolque y tracción (CCP 7113)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por ferrocarril (CCP 8868)[1]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

[1] El servicio especificado constituye sólo una parte de la gama total de actividades comprendidas en la concordancia CCP.

- 33 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por ferrocarril (CCP 743)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
F. Servicios de Transporte por carretera			
a),b) Transporte de pasajeros y carga (CCP 7121, CCP 7122, CCP 7123; no incluye el transporte de cabotaje)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para los servicios pendulares de transporte de pasajeros y otros viajes regulares se exige el establecimiento, y la prueba de necesidades económicas se basa en el criterio del tráfico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 744)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
G. Transporte por tubería/oleoducto			
- Transporte de petróleo y gas natural mar adentro y aguas arriba por oleoducto. Se excluyen servicios de control sobre la red central y monitoreo (partes relevantes de CCP 71310)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
H. Servicios Auxiliares en relación con todos los medios de Transporte			
(a) Servicios de Carga y descarga (CCP 741)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
(b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Sin consolidar* 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

* Sin consolidar por no ser técnicamente viable.

ANEXO

Entendimiento sobre el alcance de la cobertura de la división 84 de la CCP – Servicios de Informática y Servicios Conexos

1. La división 84 de la CCP abarca todos los servicios de informática y servicios conexos.
2. El progreso tecnológico ha conducido a una creciente oferta de esos servicios en forma de conjuntos o paquetes de servicios conexos que pueden incluir algunas de estas funciones básicas o todas ellas. Por ejemplo, servicios como el hospedaje de páginas Web o de dominios, los de extracción de datos y la informática distribuida ("grid") consisten en una combinación de las funciones básicas de los servicios de informática.
3. Los servicios de informática y servicios conexos, independientemente de si se suministran por medio de una red, incluida Internet, incluyen todos los servicios que facilitan:
 - Consultoría, adaptación, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, apoyo, asistencia técnica, o gestión de o para ordenadores o sistemas informáticos;
 - Consultoría, estrategia, análisis, planificación, especificación, diseño, desarrollo, instalación, aplicación, integración, prueba, depuración, actualización, adaptación, mantenimiento, apoyo, asistencia técnica, o gestión de o utilización de o para programas informáticos[2];
 - Servicios de procesamiento de datos, almacenamiento de datos, hospedaje de datos o servicios de bases de datos;
 - Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipo de oficina incluyendo ordenadores, y
 - Servicios de formación del personal de los clientes, en relación con los programas informáticos, los ordenadores o los sistemas informáticos, no clasificados en otra parte.
4. En muchos casos, los servicios de informática y los servicios conexos permiten prestar otros servicios[3] tanto por medios electrónicos como de otra índole. No obstante, en estos casos, existe una distinción importante entre el servicio informático y el servicio conexo (*ej.*, el hospedaje de páginas web o el hospedaje de aplicaciones) y el otro servicio[3] que es permitido por el servicio informático y el conexo. El otro servicio, sin importar si es permitido por un servicio informático y un servicio conexo, no está cubierto por la CCP 84.

[2] El término "programas informáticos" puede ser definido como conjuntos de instrucciones necesarias para que los ordenadores funcionen y comuniquen (en y de por sí). Una cantidad de programas diferentes pueden ser desarrollados para aplicaciones específicas (programas informáticos de aplicación), y el cliente puede tener opciones para utilizar programas listos para uso (programas informáticos empaquetados) desarrollando programas específicos para exigencias particulares (programas informáticos a la medida) o utilizando una combinación de los dos.

[3] *Ej.*, W/120.1.A.b. (servicio de contabilidad, auditoría y teneduría de libros), W/120.1.A.d. (servicios de arquitectura), W/120.1.A.h. (servicios médicos y dentales), W/120.2.D (servicios audiovisuales), W/120.5. (servicios de enseñanza).

ANEXO

NOTAS AL TRANSPORTE MARÍTIMO

"Términos y condiciones razonables y no discriminatorios" significa, para los propósitos de las operaciones de transporte multimodal, la capacidad del operador de servicios de transporte multimodal de efectuar oportunamente el envío de sus mercancías, incluida la prioridad de éstas sobre otras que hayan entrado en el puerto en fecha posterior. Por "operador de transporte multimodal" se entiende la persona a cuyo nombre se expide el conocimiento de embarque o documento de transporte multimodal o cualquier otro documento acreditativo de la existencia de un contrato de transporte multimodal de mercancías, y que es responsable del acarreo de las mercancías con arreglo al contrato de transporte.

1. "Transporte Doméstico" se refiere al transporte marítimo de mercancías y pasajeros entre los puertos de Noruega, incluyendo ubicaciones sobre la plataforma continental donde hay exploraciones o se produce petróleo.

2. Otras formas de presencia comercial para el suministro de servicios de transporte marítimo" significa la posibilidad de que los proveedores de servicios de transporte marítimo internacional de los otros Miembros realicen localmente todas las actividades que sean necesarias para suministrar a sus clientes un servicio de transporte parcial o plenamente integrado en el que el transporte marítimo constituya un elemento sustancial. (Sin embargo, no deberá interpretarse este compromiso en el sentido de que limite en modo alguno los compromisos contraídos con respecto al modo de suministro transfronterizo.

Esas actividades comprenden, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes:

(a) comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos mediante contacto directo con los clientes, desde la indicación de precios hasta la facturación, cuando estos servicios los preste u ofrezca el propio proveedor de servicios o proveedores con los que el vendedor de los servicios haya establecido acuerdos comerciales permanentes;

(b) la adquisición, por su propia cuenta o por cuenta de sus clientes (y la reventa a sus clientes) de servicios de transporte y servicios conexos, incluidos los servicios de transporte hacia el interior de cualquier clase, en particular por vías navegables interiores, carretera y ferrocarril- necesarios para el suministro del servicio integrado;

(c) la preparación de la documentación relacionada con documentos de transporte, documentos de aduana u otros documentos relativos al origen y naturaleza de las mercancías transportadas;

(d) el suministro de información comercial por cualquier medio, incluidos los sistemas informáticos y el intercambio electrónico de datos (a reserva de las disposiciones del Anexo sobre Telecomunicaciones);

(e) el establecimiento de arreglos comerciales (incluida la participación en el capital de una sociedad) y la designación de personal contratado localmente (o, cuando se trate de personal extranjero, a reserva del compromiso horizontal contraído con respecto al movimiento de personal) con una agencia de transporte marítimo establecida localmente;

(f) la actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala de un buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

3. Por "Servicios de manipulación de la Carga objeto de transporte Marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de:

- la carga/descarga de mercancías en/de un buque;
- el amarre/desamarre de la carga;
- la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.

4. Por "servicios de despacho de aduanas" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

5. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.

6. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario.

7. Por "servicios de transitarios" se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.

8. "Otros servicios de apoyo y auxiliares de transporte" son servicios de intermediación de carga; auditoría de facturas y servicios de información sobre precios de transporte de carga; servicios de preparación de documentos de transporte:

servicios de empaque y embalaje, desempacado y desarmado; servicios de inspección, pesaje y muestreo de carga; y servicios de recibo de carga y aceptación (incluyendo recogida local y entrega).

APÉNDICE 5 AL ANEXO XV

SUIZA – LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 4.17

Esta lista es auténtica en inglés únicamente

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- El nivel de los compromisos correspondientes a determinado sector de servicios no se interpretará en el sentido de que deroga el nivel de los compromisos asumidos respecto de ningún otro sector de servicios para el cual el primero constituya un insumo o con el cual se relacione en alguna otra forma. - Los números de la CCP que se indican entre paréntesis son referencias a la Clasificación Central Provisional de Productos de las Naciones Unidas (Informes Estadísticos, Serie M, Nº 77, Clasificación Central Provisional de Productos, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales Internacionales, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, Nueva York, 1991). - Salvo que se estipule lo contrario, los requisitos de residencia, domicilio, presencia comercial, etc. en un compromiso dado, se refieren al territorio de Suiza. - Los Anexos I y II de este documento son parte integral del mismo.			
PARTE I. COMPROMISOS HORIZONTALES Esta Parte establece los compromisos que aplican al comercio de servicios en todos los sectores de servicios listados, salvo que se indique lo contrario. Los compromisos que aplican al comercio en sectores de servicios específicos se relacionan en la Parte II.			
TODOS LOS SECTORES INCLUIDOS EN ESTA LISTA	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna salvo que no está consolidada en lo que se refiere a subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos. 2) Ninguna salvo que no está consolidada en lo que se refiere a subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Ninguna	3) Ninguna con excepción de lo siguiente: I. Composición de órganos directivos Existe un requisito de domicilio a los tipos de persona jurídica mencionados a continuación: - para una "sociedad anónima" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o una " sociedad en comandita por acciones " (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft): la mayoría de los miembros del consejo de administración deben tener su domicilio en Suiza. Sin embargo, este requisito de domicilio puede ser establecido por debajo de este límite; - para una "sociedad de responsabilidad limitada" (société à responsabilité limitée/ Gesellschaft mit beschränkter Haftung): por lo menos un Gerente debe tener su domicilio en Suiza; - para una "sociedad cooperativa" (société coopérative/ Genossenschaft): la mayoría de sus administradores deben tener su domicilio en Suiza. II. Registro de Accionistas A las "Sociedades anónimas" no se les prohíbe estipular en sus estatutos de constitución que la compañía pueda rechazar personas que adquieren acciones nominales, siempre que su reconocimiento por parte de la compañía evite que la misma suministre evidencia del Registro de accionistas requerida por las leyes federales.	
		III. Establecimiento de Sucursales Para el establecimiento de sucursales se requiere un representante (persona física) con domicilio en Suiza que esté debidamente autorizado por la sociedad para representarla plenamente.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		IV. Presencia Comercial sin Personalidad Jurídica El establecimiento de una presencia comercial de personas físicas o en forma de empresa sin personalidad jurídica conforme a la legislación suiza (es decir, en formas distintas a la sociedad anónima, la sociedad de responsabilidad limitada o la sociedad cooperativa") está sujeto al requisito de un permiso de residencia permanente otorgado a los asociados conforme a la legislación cantonal. V. Idoneidad para Recibir Subvenciones El derecho a percibir subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos puede ser limitado a las personas establecidas en determinada subdivisión geográfica de Suiza. VI. Adquisición de Bienes Inmuebles La compra de bienes inmuebles por parte de extranjeros que no estén establecidos permanentemente en Suiza y por empresas cuya sede principal se encuentra en el exterior o esté controlada por extranjeros, está sujeta a autorización. Sin embargo, no se requiere ninguna autorización para lo siguiente: (a) la adquisición de inmuebles para uso profesional y actividades comerciales; (b) la adquisición de residencias principales para fines de vivienda personal para los extranjeros domiciliados en Suiza.	
		Para la adquisición de residencias de vacaciones y de residencias secundarias para fines de vivienda, la autorización se otorga previa verificación de su propósito.	

- 4 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		Las inversiones puramente financieras y el comercio de apartamentos están prohibidas, exceptuando lo siguiente: (a) Los extranjeros pueden invertir sin autorización en participaciones financieras (*ej.* acciones) de personas jurídicas que posean y comercien propiedades de vivienda, siempre que dicha participación esté cotizada en una bolsa de valores de Suiza; (b) Se autoriza a los bancos extranjeros y a los controlados por extranjeros para adquirir propiedad que sirva como garantía sobre préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación; (c) Se autoriza a las aseguradoras extranjeras y a las controladas por extranjeros a invertir en bienes raíces siempre que el valor total de la propiedad del comprador no exceda las reservas técnicas requeridas para las actividades de la compañía en Suiza.	

- 5 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a la entrada y estancia temporal de personas físicas (en adelante: "personas") de las categorías que se definen en los párrafos A, B, C y D a continuación y con sujeción a las limitaciones y condiciones referidas en la columna de trato nacional y con la condición de que la entrada y la estancia en Suiza de proveedores extranjeros de servicios está sujeta a autorización (requisitos de permiso de residencia y permiso de trabajo). Para el personal esencial, conforme a la definición del párrafo A, el período de estancia se limita a un plazo de tres años, que puede ser prorrogado hasta un máximo de cinco años. Para otro personal esencial conforme a la definición de los párrafos B, C y D, el período de estancia se limita a un plazo de tres meses por cada año; si el año siguiente se renueva una autorización para tal período de estancia, el solicitante debe permanecer en el extranjero un mínimo de dos meses entre los dos períodos consecutivos de estancia en Suiza. Las personas que permanecen o ingresan a Suiza con un permiso de residencia permanente o prorrogable basado en un contrato de trabajo sin límite de tiempo en Suiza, no son consideradas como personas que residen o ingresan a Suiza para una estancia temporal o para un empleo temporal en Suiza.	4) Sin consolidar, excepto en lo que se refiere a las medidas relativas a las categorías de personas físicas mencionadas en la columna sobre el acceso a los mercados, con sujeción a las siguientes limitaciones y condiciones: (a) las condiciones de trabajo vigentes para la rama de actividad y en el lugar respectivo, establecidas por ley y/o el pacto colectivo (respecto de la remuneración, el horario de trabajo, etc.), (b) las medidas que limitan la movilidad profesional y geográfica dentro de Suiza; (c) las reglamentaciones referentes a los sistemas obligatorios de seguridad social y los planes públicos de jubilación (en cuanto a los plazos mínimos de aportes, requisito de residencia, etc.), y (d) todas las demás disposiciones de la legislación relativas a la inmigración, entrada, estancia y trabajo. Las empresas que empleen a tales personas deben colaborar con las autoridades que tienen a su cargo la aplicación de esas medidas, a solicitud de las mismas. El derecho a percibir subvenciones, incentivos fiscales y bonificaciones de impuestos puede ser limitado a las personas domiciliadas en determinada subdivisión geográfica de Suiza.	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	A. TRANSFERENCIAS INTRACORPORATIVAS (TI) Las personas esenciales transferidas a Suiza como parte de un negocio o una empresa específicos de un no miembro y definidos según los puntos (a) y (b) a continuación, que son empleados de dicho negocio o compañía (en adelante "compañía") que presta servicios en Suiza a través de una sucursal o filial establecida en Suiza y que antes han estado al servicio de su empresa fuera de Suiza durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de ingreso en el país. (a) Ejecutivos y gerentes superiores: Personas que se encargan fundamentalmente de la dirección de la empresa o de alguno de sus departamentos y que sólo están sujetas a la supervisión o dirección general de ejecutivos de rango superior, el consejo de administración o los accionistas de la empresa. Los ejecutivos y gerentes superiores no realizan directamente tareas relacionadas con la prestación propiamente dicha de los servicios de la empresa (b) Especialistas: Personas con alta calificación que, en una empresa, son indispensables para la prestación de un servicio determinado en razón de sus conocimientos especializados avanzados en la esfera de los servicios, el equipo de investigación, las técnicas o la gestión de la empresa.		

- 7 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	B. VISITANTES DE NEGOCIOS (VN) VENDEDORES DE SERVICIOS (VS) (a) Visitantes de negocios responsables por el establecimiento de una presencia comercial (VN): Personas que son empleados de una compañía sin presencia comercial en Suiza y que antes han estado al servicio de su empresa fuera de Suiza durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de ingreso en el país, y cumplen con los requisitos del párrafo A.(a) previo, que ingresan a Suiza con el fin de establecer una presencia comercial de dicha compañía en Suiza. Las personas responsables por establecer una presencia comercial no estarán involucradas en la realización de ventas directas al público en general o en la prestación de servicios por ellos mismos. (b) Vendedores de Servicios (VS): Personas empleadas por una empresa o que han recibido mandato de ella y que permanecen temporalmente en Suiza con el fin de concertar un contrato de venta de servicios en nombre de la empresa que les emplea o les ha conferido el mandato. Los vendedores de servicios no podrán vender servicios directamente al público ni prestar servicios por sí mismos		

- 8 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	C. PROVEEDORES DE SERVICIOS POR CONTRATO (PSC) PSC – Empleados de una persona jurídica: Personas que son empleados de una empresa que no tiene presencia comercial en Suiza (y distinta de las empresas proveedoras de servicios según lo definido en la CCP 872), que ha concertado un contrato de servicios con una compañía involucrada en negocios importantes en Suiza, y que antes han estado al servicio de ella fuera de Suiza durante un período no inferior a un año inmediatamente antes de su solicitud de ingreso en el país, y cumplen con los requisitos del párrafo A (b) previo y suministran un servicio en Suiza como profesionales del sector de servicios, según lo definido a continuación, en nombre de la compañía ubicada fuera de Suiza; también se exigen tres años de experiencia relacionada. Cualquiera de las limitaciones listas en la Parte II será aplicable. Por contrato, la entrada temporal para un número limitado de proveedores de servicios será otorgada para un único período de tres meses, y la cantidad de proveedores de servicios dependerá del tamaño de la labor a realizar como parte del contrato. Los proveedores de servicios individuales no empleados por dicha compañía ubicada fuera de Suiza son considerados como personas en busca de acceso al mercado laboral suizo.		

- 9 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	Sectores de servicios: - Servicios de asesoría jurídica (parte de CCP 861) - Servicios de auditoría financiera, sin incluir auditoría de bancos y auditoría obligatoria (parte de CCP 86211) - Servicios de revisión de cuentas (CCP 86212) - Servicios de planificación y consultoría sobre impuestos de sociedades (CCP 86301) - Preparación de preparación y revisión de impuestos de sociedades (CCP 86302) - Servicios de Arquitectura (CCP 8671) - Servicios de Ingeniería (CCP 8672) - Servicios de Planificación Urbana (CCP 86741) - Servicios de consultores en instalación de equipos informáticos (CCP 841) - Servicios de aplicación de programas de programas de informática (CCP 842) - Servicios de investigación y desarrollo, sin incluir proyectos financiados total o parcialmente con dineros públicos (parte de CCP 851-853) - Servicios de consultores en administración (CCP 865) - Servicios Conexos de consultores en ciencia y tecnología (CCP 8675) - Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) - Mantenimiento y reparación de aeronaves (parte de CCP 8868)		

- 10 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	D. OTROS Instaladores y encargados de mantenimiento (IM): Especialistas calificados que son empleados de una compañía ubicada por fuera de Suiza y sin presencia comercial en Suiza, que suministran servicios de instalación o mantenimiento sobre maquinaria industrial o equipo. El suministro del servicio debe ocurrir por honorarios o contrato (contrato de instalación/mantenimiento) entre el constructor de la maquinaria o equipo y el propietario de esa maquinaria o equipo, siendo ambas compañías (sin incluir el suministro de servicios relacionados con las compañías que suministran servicios, según lo definido en la CCP 872).		

- 11 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
PARTE II. COMPROMISOS ESPECÍFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. Servicios Profesionales			
(a) Servicios Jurídicos			
- Servicios de Arbitraje Comercial Internacional International (parte de CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de Asesoría jurídica (parte de la CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1), 2), 3) Todos los cantones exceptuando Ticino: Ninguna; Ticino: Ninguna, salvo que los servicios de asesoría legal sobre las leyes fiscales de Suiza se restringen a "administrador fiduciario" (fiduciario commercialista) 4) Todos los cantones exceptuando Ticino: Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; Ticino: Sin consolidar excepto lo indicado en la Parte I; los servicios de asesoría legal sobre las leyes fiscales de Suiza se restringen a "administrador fiduciario" (fiduciario commercialista)	
- Servicios de Mediación y conciliación extrajudicial (parte de CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios legales para patentes (incluyendo marcas registradas) (parte de CCP 861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1), 2), 3) Ninguna salvo que para ejercer como abogado de patentes, ("conseil en brevets", "Patentanwalt", "consulente in brevetti") se debe tener una dirección postal permanente en Suiza y por lo menos un año de experiencia profesional en Suiza bajo la supervisión de un abogado de patentes perteneciente al Instituto Federal Suizo de Propiedad Intelectual (IGE/IPI) 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I y con las limitaciones bajo 1), 2), 3) de arriba	
(b) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros			
- Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 862 exceptuando 86211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de Auditoría Financiera, excluyendo auditoría de bancos (parte de CCP 86211)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, salvo que por lo menos un auditor de una "sociedad anónima" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o de una "sociedad en comandita por acciones " (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft) debe tener su domicilio, sede principal o filial registrada en Suiza 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; por lo menos un auditor de una "sociedad anónima" o de una "sociedad en comandita por acciones " debe tener su domicilio, sede principal o filial registrada en Suiza	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de Arquitectura (CCP 8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de Ingeniería (CCP 8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, salvo que para actividades de medición para fines públicos oficiales,[1] se requiere de una licencia suiza, la cual se otorga a topógrafos calificados luego de que ellos hayan aprobado un examen 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que para actividades de medición para fines públicos oficiales, se requiere de una licencia suiza, la cual se otorga a topógrafos calificados luego de que ellos hayan aprobado un examen 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; para actividades de medición para fines públicos oficiales, se requiere de una licencia suiza, la cual se otorga a topógrafos calificados luego de que ellos hayan aprobado un examen	
(f) Servicios Integrados de Ingeniería (CCP 8673)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de Planeación Urbana y arquitectura paisajista (CCP 8674)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[1] "Las actividades de medición para fines públicos oficiales se refiere a actividades catastrales y actividades relacionadas.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(h) Servicios Médicos y dentales (CCP 9312)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente	
(i) Servicios de Veterinaria (CCP 932)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere la nacionalidad suiza para el ejercicio profesional independiente	
B. Servicios de Informática y servicios conexos			
(a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de procesamiento de Datos (CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de Bases de Datos (CCP 844)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Otros			
- Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficinas ordenadores incluidos (CCP 845)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de preparación de datos (CCP 8491)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de entrenamiento para personal o clientes; Servicios de diseño de página web; servicios de consultoría integrados sobre sistemas computarizados y redes (parte de CCP 8499)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de Investigación y Desarrollo Excluyendo proyectos financiados total o parcialmente con dineros públicos			
(a) Servicios de I&D en Ciencias Naturales (parte de CCP 851)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de I&D en Ciencias Sociales (parte de CCP 852)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios Interdisciplinarios de I&D (parte de CCP 853)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios Inmobiliarios			
(a) Relacionado con propiedades propias o arrendadas			
- Relacionado con propiedades propias o arrendadas ubicadas en el territorio de otra Parte (parte de CCP 821)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) A comisión o por contrato (CCP 822)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de Arrendamiento o Alquiler sin operarios			
(a) Relacionados con embarcaciones			
- Para servicios de transporte marítimo (parte de CCP 83103)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder enarbolar el pabellón suizo, los buques deben pertenecer y estar controlados por nacionales suizos en un 100 por ciento, y las tres cuartas partes de esos nacionales deben tener residencia en Suiza 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que el consejo de administración y la dirección de las sociedades que posean buques que navegan bajo pabellón suizo deben estar conformados por nacionales suizos que en su mayoría tengan residencia en Suiza; sólo los propietarios suizos pueden alquilar o arrendar embarcaciones suizas 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Para transporte por vías navegables interiores en el Rin (parte de CCP 83103)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que para navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que está bajo influencia importante (al menos en un 66% del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados sobre la base de la Convención de Mannheim y sus protocolos; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza; sólo los propietarios suizos pueden alquilar o arrendar embarcaciones suizas 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados sobre la base de la Convención de Mannheim y sus protocolos	
(b) Relacionados con Aeronaves			

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- De aeronaves, con exclusión del arrendamiento o alquiler a empresas que explotan vuelos regulares o por fletamento (parte de CCP 83104)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) De otros equipos de transporte (CCP 83101 + 83102 + 83105)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) De otro tipo de maquinaria y equipo (CCP 83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Otros			
- Servicios de Alquiler o arrendamiento relacionados con bienes personales y del hogar, excluyendo los bienes que contengan cualquier tipo de contenido de naturaleza sexual o violento (parte de CCP 832)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
F. Otros servicios prestados a las empresas			
(a) Servicios de Publicidad			
- Servicios de publicidad con exclusión de la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y a productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, productos del tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CCP 8711 + parte de 8712)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Publicidad exterior, excluyendo la publicidad referente a productos sujetos a permiso de importación y a productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas, productos del tabaco, productos tóxicos, explosivos, armas y municiones (parte de CCP 8719)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los servicios de publicidad en el suelo público sólo se permite cuando ha sido contratado por los cantones y los municipios por medio de contratos de exclusividad a largo plazo con los proveedores 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública (CCP 864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Servicios de consultores en administración (CCP 865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios Relacionados con los de los consultores en administración (CCP 866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura			
- Servicios de consultoría sobre agricultura, caza y silvicultura (parte de CCP 881)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios relacionados con la pesca (CCP 882)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(h) Servicios relacionados con la minería			
- Servicios relacionados con la minería, con exclusión de la prospección, levantamiento de planos, exploración y explotación (parte de CCP 883 + parte de 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(i) Servicios relacionados con las manufacturas (CCP 884 + 885)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(l) Servicios de Investigación y Seguridad			
- Servicios de consultores de Seguridad (CCP 87302)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(m) Servicios de consultoría científicos y técnicos relacionados, sin incluir medición aérea (parte de CCP 8675)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(n) Mantenimiento y reparación de equipo (sin incluir embarcaciones marítimas, aeronaves u otro equipo de transporte) (CCP 633 + 8861-8866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza para el grupo CCP 633	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza para el grupo CCP 633	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(o) Servicios de limpieza de edificios			
- Servicios de limpieza de edificios (CCP 874 exceptuando 87409)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	
(p) Servicios fotográficos (CCP 875)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(q) Servicios de empaque (CCP 876)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	
(r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(s) Servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(t) Otros			
- Servicios de contestación de llamadas telefónicas (CCP 87903)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de copia y reproducción (CCP 87904)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de Traducción e Interpretación (CCP 87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1), 2), 3) Todos los cantones, exceptuando Zürich y Ginebra: Ninguna; Zürich: Ninguna, salvo que se exige residencia en el cantón para traducciones con fines oficiales; Ginebra: Ninguna pero sin consolidar para la traducción con fines oficiales. 4) Todos los cantones, exceptuando Zürich y Ginebra: Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; Zürich: Sin consolidar, excepto por lo indicado en la Parte I y se exige residencia en el cantón para traducciones con fines oficiales; Ginebra: Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I y sin consolidar para la traducción con fines oficiales.	
- Servicios de recopilación de listas de envíos por correo y servicios de envío por correo (CCP 87906)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
- Servicios especiales de Diseño (CCP 87907)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Otros servicios prestados a empresas, n.e.p.:			
- Servicios de agencia en nombre de actores individuales[2] (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Diseño para ergonomía del sitio de trabajo (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Otros servicios de consultoría de negocios (parte de CCP 87909)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[2] Estos servicios hacen parte de los mencionados bajo "Exclusiones" de la CCP 96114 y están relacionados con los agentes para actores y deportistas, pero no cubren ninguna actividad descrita en el grupo CCP 872.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
A./B. Servicios Postales y de Mensajería			
- Servicios de Entrega Prioritaria[3] (parte de CCP 7511 + parte de 7512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de Telecomunicaciones Para los compromisos indicados a continuación, los servicios de telecomunicaciones corresponden al transporte de señales electromagnéticas - sonido, datos, imágenes y combinaciones de los mismos – sin incluir difusión.[4]			
Servicios Básicos de Telecomunicaciones			
(a) Telefonía vocal (CCP 7521)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[3] "Servicios de Entrega Prioritaria" consideran como *entregas de correo* las que se entregan por cinco veces el precio aplicado por la Oficina Postal de Suiza (La Poste Suisse/ Die Schweizerische Post) por la entrega de una carta del primer nivel de peso y formato y como *entregas de paquete*, las que se entregan por el doble del precio aplicado por la Oficina Postal de Suiza por la entrega de un paquete del primer nivel de peso según la ley suiza.

[4] "Difusión" se entiende como la cadena ininterrumpida de transmisión requerida para la distribución de señales de programación de TV y radio al público en general, pero no cubre los enlaces de contribución entre operadores.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(b) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de paquetes (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de Transmisión de Datos por conmutación de circuitos (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(d) Servicios de Télex (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de Telégrafo (CCP 7522)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(f) Servicios de Fax (parte de CCP 7521 + 7529)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(g) Servicios de Circuito privado Arrendado (parte de CCP 7522 + 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
Servicios de telecomunicaciones mejorados y con valor agregado			
(h) Correo electrónico (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(i) Correo de voz (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(j) Recuperación de información en línea y de bases de datos (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(k) Intercambio electrónico de datos (IED) (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(l) Servicios de facsímil mejorados y con valor agregado, incluyendo almacenamiento y envío, almacenamiento y recibo. (parte de CCP 7523)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(n) Procesamiento de datos y/o información en línea (incluyendo procesamiento de transacciones) (parte de CCP 843)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(o) Otros			
- Videotexto	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios mejorados y con valor agregado basados en redes inalámbricas licenciadas, con inclusión de los servicios para búsqueda mejorados y con valor agregado	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
3. SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONEXOS			
A. Trabajos generales de Construcción para la edificación (CCP 512)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Trabajos generales de Construcción para Ingeniería civil			
- Trabajos de Construcción para la Ingeniería civil (CCP 5131-5137)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de Instalación (CCP 514 + 516)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna. Sin consolidar para lectores de gas, agua y electricidad, gasoductos, tuberías madre de electricidad y agua, que son de la exclusiva reserva de los cantones o de los municipios o de los operadores específicos 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Trabajos de Terminación de Edificios (CCP 517)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Otros			
- Trabajos previos a la construcción en obras de edificación y construcción (CCP 511)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Trabajos de construcción especializados (CCP 515)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de arrendamiento de equipo para la construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil con operarios (CCP 518)[1]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[1] Los servicios de arrendamiento con operador no cubren las actividades de los tipos descritos en el grupo CCP 872. Cualquiera que sea el tipo de entrega del servicio de arrendamiento, el trato aplicable a un operador individual *per se* es el correspondiente a la transferencia de personas físicas.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN			
A. Servicios de comisionistas			
-Servicios de comisionistas, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importaciones, los productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y los metales preciosos (parte de CCP 621)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios comerciales al por mayor			
- Servicios de venta al por mayor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importaciones, los productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y los metales preciosos (parte de CCP 622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, exceptuando las instalaciones para distribución a gran escala, que están sujetas a procedimientos de autorización a nivel cantonal y/o municipal que pueden llevar al rechazo de la autorización; no aplican las pruebas de necesidades económicas ni otras restricciones al mercado 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios comerciales al por menor -			
- Servicios de venta al por menor, con exclusión de los servicios relacionados con productos sujetos a autorización de importaciones, los productos farmacéuticos, tóxicos, explosivos, armas y municiones, y los metales preciosos; no está comprendida la venta al detalle mediante unidades móviles (parte de CCP 631 + parte de 632 + CCP 6111 + 6113 + 6121)[6]	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, exceptuando las instalaciones para distribución a gran escala, que están sujetas a procedimientos de autorización a nivel cantonal y/o municipal que pueden llevar al rechazo de la autorización; no aplican las pruebas de necesidades económicas ni otras restricciones al mercado 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; requiere de presencia comercial en Suiza	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; requiere de presencia comercial en Suiza	
D. Servicios de Franquicias (CCP 8929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[6] Este sub-sector incluye los servicios de distribución de comercio al por mayor relacionados con vehículos automotores y partes de los mismos indicados en CCP 6111 + 6113 + 6121.

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
5. SERVICIOS DE ENSEÑANZA Servicios de enseñanza privados			
A. Servicios de enseñanza: primaria y secundaria I (parte de CCP 921 + parte de 922)	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar 2) Sin consolidar 3) Ninguna 4) Sin consolidar	
B. Servicios de enseñanza secundaria: secundaria II (parte de CCP 922)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
C. Servicios de enseñanza superior (parte de CCP 923)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios de enseñanza para adultos (parte de CCP 924)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
E. Otros Servicios de enseñanza En los campos de: - Lenguas Extranjeras - Cocina (parte de CCP 929)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
6. SERVICIOS RELACIONADOS CON EL MEDIO AMBIENTE Se excluyen los servicios públicos, ya sean propiedad del gobierno municipal, cantonal o federal, u operados o contratados por éstos			
A. Servicios de alcantarillado (parte de CCP 9401)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
B. Servicios de eliminación de desperdicios (parte de CCP 9402)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	
C. Servicios de saneamiento y servicios similares (parte de CCP 9403)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
D. Otros - Servicio de limpieza de gases de combustión (parte de CCP 9404) - Servicios de Reducción de Ruidos (parte de CCP 9405) - Servicios de Protección de la Naturaleza y el Paisaje (parte de CPC 9460) - Otros servicios de protección del medio ambiente y auxiliares sin incluir servicios para la evaluación obligatoria de impacto en el medio ambiente y los relacionados con toxinas y radioactividad (parte de CCP 9409)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
7. SERVICIOS FINANCIEROS Los compromisos sobre servicios financieros (de seguros, bancarios y otros servicios financieros), se asumen de conformidad con el "Entendimiento relativo a los compromisos en materia de servicios financieros" (en lo sucesivo, "Entendimiento") según el AGCS y con sujeción a las limitaciones y condiciones que figuran en la Parte I (compromisos horizontales) y las que se indican a continuación. Queda entendido que no se impone obligación alguna de permitir que los proveedores de servicios financieros no residentes ofrezcan sus servicios.			
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Derechos de monopolio indicados en el párrafo B.1 del "Entendimiento": rige un monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales sufridos por edificios en los siguientes cantones (Zurich, Berna, Lucerna, Nidwalden, Glarus, Zug, Friburgo, Solothurn, Basilea-Ciudad, Basilea-Campo, Schaffhausen, Argovia, San Gallen, Grisones, Appenzell Innerrhoden, Turgovia, Vaud, Neuchâtel y Jura). En Nidwalden y Vaud, el monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales abarca también los bienes muebles situados en los edificios.		

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
	3) Las oficinas de representación no pueden realizar negocios ni actuar como agente; para las aseguradoras constituidas en Suiza, se exige que se constituyan como "sociedades anónimas" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o como "sociedad cooperativa" (société cooperative/ Genossenschaft); en el caso de las sucursales de compañías de seguros extranjeras, la forma jurídica en el país donde esté situada la sede principal debe ser comparable a una "sociedad anónima" de Suiza o a una "sociedad cooperativa" de Suiza; para poder participar en el sistema básico de seguros de salud los proveedores de seguros de salud debe estar organizados en alguna de las formas jurídicas siguientes: "asociación" (association/ Verein), "sociedad cooperativa", "fundación" (fondation/ Stiftung) o "sociedad anónima"; para poder participar en el sistema obligatorio de fondos de pensiones (prévoyance professionnelle/ Berufsvorsorge) dichos fondos deben estar organizados en forma de "sociedad cooperativa" o "fundación". 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	2) Ninguna 3) Se exige un mínimo de tres años de experiencia en seguros directos en el país en el que esté establecida la sede principal 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios Bancarios y Otros Servicios Financieros (excluyendo seguros)	Derechos de monopolio conforme a lo indicado en el párrafo B.1 del "Entendimiento": dos instituciones emisoras de bonos hipotecarios han recibido el monopolio para emitir determinados tipos de bonos hipotecarios ("lettre de gage"/"Pfandbrief"); en el caso de la primera institución sólo bancos cantonales suizos son aceptados como miembros; en el caso de la segunda institución bancos con oficinas principales en Suiza cuyos préstamos hipotecarios representen como mínimo un 60 por ciento de su balance pueden ser miembros; esta reglamentación no afecta a la emisión de otros tipos de bonos con garantía hipotecaria. 1)[7] Los fondos de inversión extranjeros sólo podrán ser comercializados o distribuidos a través de un representante agente licenciado residente en Suiza 3) La presencia comercial puede ser denegada a las instituciones financieras cuyos accionistas o usufructuarios reales son personas de un país no Parte; las oficinas de representación no pueden concertar ni negociar actividades mercantiles ni actuar como agentes 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Las emisiones de fondos de inversión colectivos están sujetas a impuestos de timbre 2) Ninguna 3) Las instituciones financieras extranjeras, para establecer una presencia comercial, deben obtener una licencia sujeta a requisitos especiales que afectan a la denominación de las empresas y la reglamentación de las instituciones financieras en el país de origen 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

[7] Están comprendidas no sólo las operaciones que se indican en el párrafo B.3 del "Entendimiento", sino la totalidad de las actividades de servicios bancarios y demás servicios financieros (con exclusión de los seguros).

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. Hoteles y Restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641-643)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 6423) 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable, excepto ninguna para los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato (CCP 6423) 2) Ninguna 3) Ninguna, sólo que se puede exigir la aprobación de un examen en el mismo cantón; se requiere que el tenedor de la licencia resida en el mismo cantón, cuando se trata del cantón de Jura 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; se requiere de presencia comercial en Suiza; se requiere que el tenedor de la licencia resida en el mismo cantón, cuando se trata del cantón de Jura	
B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de guías de turismo (CCP 7472)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para trabajar como guía en las montañas se exige aprobar un examen, el acceso al cual puede ser rechazado para extranjeros en algunos cantones; algunos cantones pueden restringir la capacidad de las guías de montaña extranjeras para ejercer de manera independiente. 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; para trabajar como guía en las montañas se exige aprobar un examen, el acceso al cual puede ser rechazado para extranjeros en algunos cantones; algunos cantones pueden restringir la capacidad de las guías de montaña extranjeras para ejercer de manera independiente	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (no audiovisuales)			
B. Servicios de Agencias de Noticias (CCP 962)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
D. Servicios Deportivos y otros servicios de esparcimiento			
- Servicios Deportivos (CCP 9641)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
A. Transporte Marítimo			Servicios en puertos marítimos: sin consolidar debido a que no es técnicamente viable
(a/b) Transporte de carga y de pasajeros (CCP 7211 + 7212)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que la financiación de una embarcación enarbolada con el pabellón suizo con fondos extranjeros no podrá en ningún momento poner en peligro la influencia de los intereses suizos en la naviera y en la operación de la embarcación.	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo lo siguiente: - las siguientes personalidades jurídicas pueden poseer y/u operar una embarcación enarbolada con el pabellón suizo en las condiciones siguientes (propietario de la embarcación y/o naviera): (a) la sede principal y el verdadero centro de actividades debe estar ubicado en Suiza; (b) por lo menos dos tercios de las acciones con poder de voto representando por lo menos a la mayoría del capital social de una "sociedad anónima" (société anonyme/ Aktiengesellschaft) o de una "sociedad en comandita por acciones" (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft) debe pertenecer a ciudadanos suizos domiciliados en Suiza y/o por compañías de propiedad mayoritaria suiza y efectivamente controlada por suizos con oficinas registradas en el mismo país; (c) la totalidad del capital social de la "sociedad anónima" o de la "sociedad en comandita por acciones" debe ser emitida como acciones nominales; (d) al menos tres cuartas partes de los asociados u otros socios que suman al menos tres cuartas partes del capital de una "sociedad colectiva" (société en nom collectif/	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		Kollektivgesellschaft), una "sociedad en comandita" (société en commandite/ Kommanditgesellschaft) o una "sociedad limitada" (société à responsabilité limitée/ Gesellschaft mit beschränkter Haftung) deben ser ciudadanos suizos domiciliados en Suiza y/o por compañías de propiedad mayoritaria suiza y efectivamente controlada por suizos con oficinas registradas en el mismo país; (e) por lo menos dos tercios de los miembros que representan al menos dos tercios del capital de una "sociedad cooperativa" (société coopérative/ Genossenschaft) deben ser ciudadanos suizos domiciliados en Suiza y/o por compañías de propiedad mayoritaria suiza y efectivamente controlada por suizos con oficinas registradas en el mismo país; - para ser propietario y/u operar una embarcación enarbolada con el pabellón suizo: (a) para todas las personalidades jurídicas definidas previamente: (i) la mayoría de los miembros del consejo de administración y de la Gerencia deben estar domiciliados en Suiza; (ii) si el consejo de administración o la Gerencia es una sola persona, la misma debe ser ciudadana suiza con domicilio en Suiza; (iii) la Oficina Suiza de Navegación Marítima podrá exigir que otros ejecutivos y/o Gerentes de alto rango sean ciudadanos suizos domiciliados en Suiza si es necesario para asegurar la propiedad suiza y su condición como empresa controlada por suizos; (b) para la propiedad única/empresa unipersonal (Entreprise individuelle/ Einzelfirma) el propietario debe ser ciudadano suizo con domicilio en Suiza; (c) por lo menos dos tercios de los miembros de del consejo de administración y la Gerencia de	

- 44 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
		una "sociedad anónima" de una "sociedad en comandita por acciones" o una "sociedad limitada" o una "sociedad cooperativa" deben ser ciudadanos suizos; (d) los informes de auditoría obligatorios deberán ser preparados por compañías de auditoría con oficina registrada en Suiza o con una sucursal registrada en el registro mercantil de Suiza. - la idoneidad para recibir una garantía pública sobre préstamos para la financiación de embarcaciones marítimas se reserva para las embarcaciones que naveguen enarboladas con el pabellón suizo.	
	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; Sin consolidar para las tripulaciones de las embarcaciones	4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; Sin consolidar para las tripulaciones de las embarcaciones; Sin consolidar para idoneidad para recibir subsidios	
(d) Mantenimiento y reparación de embarcaciones marítimas (parte de CCP 8868)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 45 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES			
- Servicios de manipulación de la carga objeto de transporte marítimo (según lo definido en el Anexo I - definición nº 1) (parte de CCP 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de almacenamiento (parte de CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- servicios de despacho de aduanas (según lo definido en el Anexo I - definición nº 2) (parte de CCP 748)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- servicios de estaciones y depósito de contenedores (según lo definido en el Anexo I - definición nº 3) (parte de CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- Servicios de agencias marítimas (según lo definido en el Anexo I - definición nº 4) (parte de CCP 748 + 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
- servicio de transitarios (según lo definido en el Anexo I - definición nº 5) (parte de CCP 748 + 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

- 46 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
B. Transporte por Vías Navegables Interiores Transporte por Vías Navegables Interiores del Rin			
(a) Transporte de pasajeros (parte de CCP 7221)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que esté bajo influencia importante (al menos en un 66% del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	
(b) Transporte de Carga (parte de CCP 7222)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que esté bajo influencia importante (al menos en un 66% del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	

- 47 -

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(c) Arrendamiento de buques con tripulación (parte de CCP 7223)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que para poder navegar bajo el pabellón suizo, los buques deben pertenecer a una sociedad que esté bajo influencia importante (al menos en un 66% del capital y de los votos) de personas domiciliadas en Suiza o en uno de los países indicados en la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados; el armador debe contar con una agencia de gestión adecuada en Suiza; 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I; los derechos de tráfico, incluido el cabotaje, están limitados conforme a la Convención de Mannheim y sus protocolos relacionados	
(d) Mantenimiento y Reparación de buques (parte de CCP 8868)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de remolque y tracción (parte de CCP 7224)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(f) Servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores (parte de CCP 745)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
C. Servicios de Transporte Aéreo			
(d) Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves (parte de CCP 8868)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(e) Servicios de apoyo para el transporte aéreo			
- Servicios de administración aeroportuaria (parte de CCP 746)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
Venta y comercialización de servicios de transporte aéreo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, excepto sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
Servicios de Sistemas de Reserva Informatizados (SRI)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Ninguna, excepto sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto sin consolidar para la distribución mediante el SRI de servicios de transporte aéreo proporcionados por el transportista principal del SRI 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
Servicios de Manejo en Tierra (parte de CCP 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
Servicios aéreos especiales limitados a: - Servicios de turismo aéreo (parte de CCP 73120) - Transporte paracaidistas y heli-esquiadores (parte de CCP 731) - Transporte aéreo de materiales para construcción (parte de CCP 732) - Servicios de topografía aérea (parte de CCP 86753)	1) Sin consolidar, excepto ninguna para aeronaves que pertenecen a una persona jurídica controlada por suizos, registrada y cuyo domicilio sea Suiza, o a una persona física de nacionalidad suiza. Se requiere autorización del transporte comercial de carga y de pasajeros y para algunas operaciones específicas 2) Ninguna 3) Sin consolidar salvo ninguna para las aeronaves pertenecientes a una persona jurídica suiza registrada y con domicilio en Suiza o a una persona natural de nacionalidad suiza. Se requiere autorización del transporte comercial de carga y de pasajeros y para algunas operaciones específicas 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar excepto ninguna para aeronaves que pertenecen a una persona jurídica controlada por suizos, registrada y cuyo domicilio sea Suiza, o a una persona natural de nacionalidad suiza. Se requiere autorización del transporte comercial de carga y de pasajeros y para algunas operaciones específicas 2) Ninguna 3) Sin consolidar salvo ninguna para las aeronaves pertenecientes a una persona jurídica suiza registrada y con domicilio en Suiza o a una persona natural de nacionalidad suiza. Se requiere autorización del transporte comercial de carga y de pasajeros y para algunas operaciones específicas 4) Sin consolidar	
D. Transporte en el Espacio (CCP 733)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Sin consolidar 4) Sin consolidar	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
E. Servicios de Transporte Ferroviario			
(a) Transporte de Pasajeros (CCP 7111)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere concesión; para el otorgamiento de ésta debe existir necesidad de la respectiva empresa de transporte ferroviario y no deben existir otros medios de transporte capaces de atender el servicio de manera más razonable desde los puntos de vista ecológico y económico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Transporte de Carga (CCP 7112)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que se requiere concesión; para el otorgamiento de ésta debe existir necesidad de la respectiva empresa de transporte ferroviario y no deben existir otros medios de transporte capaces de atender el servicio de manera más razonable desde los puntos de vista ecológico y económico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Sérvicios de remolque y tracción (CCP 7113)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna salvo que se requiere concesión; para el otorgamiento de ésta debe existir necesidad de la respectiva empresa de transporte ferroviario y no deben existir otros medios de transporte capaces de atender el servicio de manera más razonable desde los puntos de vista ecológico y económico 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte ferroviario (parte de CCP 8868)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
F. Servicios de Transporte por carretera			
(a) Transporte de Pasajeros			
- viajes regulares en grupos "de puertas cerradas" exclusivamente (parte de CCP 7121)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	
- servicios ocasionales, salvo servicios de cabotaje y taxis (parte de CCP 7122)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	
(b) Transporte de carga excluyendo cabotaje (parte de CCP 7123)	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Sin consolidar 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	
(c) Alquiler de vehículos comerciales con conductor (CCP 7124)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	
(d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera (CCP 6112 + 8867)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o Sub-sector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
(e) Servicios de apoyo relacionados con los servicios de transporte por carretera (CCP 7449)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
(a) Servicios de carga (CCP 741)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(b) Servicios de almacenamiento (CCP 742)	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	1) Sin consolidar por no ser técnicamente viable 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte I	
(c) Servicios de agencias de transporte de carga (CCP 748)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	
(d) Otros servicios auxiliares de transporte excluyendo recogida y entrega local (parte de CCP 749)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) Sin consolidar, excepto lo indicado en la Parte	

ANEXO I

DEFINICIONES DE ESTA LISTA
(SERVICIOS MARÍTIMOS AUXILIARES)

1. Por "Servicios de manipulación de la Carga objeto de transporte Marítimo" se entiende las actividades realizadas por las empresas de carga y descarga, incluidos los operadores de los terminales, pero no las actividades directas de los trabajadores portuarios cuando esta mano de obra se organice independientemente de las empresas de carga y descarga o de los operadores de las terminales. Entre las actividades abarcadas figura la organización y supervisión de la carga/descarga de mercancías en/de un buque, el amarre/desamarre de la carga y la recepción/entrega y custodia de la carga antes de su embarque o después de su descarga.

2. Por "servicios de despacho de aduanas" (o "servicios de agentes de aduanas") se entiende la realización por cuenta de otra parte de las formalidades de aduanas relativas a la importación, exportación o transporte directo de mercancías, ya sea este servicio la actividad principal del proveedor de servicios o un complemento habitual de su actividad principal.

3. Por "servicios de estaciones y depósitos de contenedores" se entiende el almacenamiento de contenedores, ya sea en zonas portuarias o en el interior, con miras a su llenado/vaciado, reparación y suministro para su empleo en el transporte marítimo.

4. Por "servicios de agencias marítimas" se entiende las actividades de representación como agente, en una zona geográfica determinada, de los intereses comerciales de una o varias líneas marítimas o empresas navieras, con los siguientes fines:

- comercialización y venta de servicios de transporte marítimo y servicios conexos, desde la indicación de precios a la facturación, y expedición de conocimientos de embarque en nombre de las empresas; adquisición y reventa de los servicios conexos necesarios, preparación de documentación y suministro de información comercial;

- actuación por cuenta de las empresas, organizando la escala del buque o haciéndose cargo de las mercancías en caso necesario

5. Por "servicios de transitarios" se entiende la actividad consistente en organizar y vigilar las operaciones de transporte marítimo por cuenta de los expedidores, mediante la adquisición de servicios de transporte y servicios conexos, la preparación de la documentación pertinente y el suministro de información comercial.

ANEXO II

TRADUCCIONES AL ESPAÑOL UTILIZADAS EN ESTA LISTA
(MODO 3 – FORMAS DE PERSONAS JURÍDICAS)

El siguiente listado recopila las traducciones al español de las formas de personas jurídicas con el alcance dado en esta lista:[1]

"Asociación":	association, Verein, associazione
"Sociedad cooperativa":	société coopérative, Genossenschaft, società cooperativa
"Sociedad colectiva":	société en nom collectif, Kollektivgesellschaft, società in nome collettivo
"Fundación":	fondation, Stiftung, fondazione
"Sociedad Anónima":	société anonyme (SA), Aktiengesellschaft (AG), società anonima (SA)
"Sociedad Limitada/de Responsabilidad Limitada":	société à responsabilité limitée (sàrl), Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH), società a garanzia limitata (Sagl)
"Sociedad en Comandita":	société en commandite, Kommanditgesellschaft, società in accomandita
"Propiedad única/Empresa unipersonal":	enterprise individuelle, Einzelunternehmen, ditta individuale
"Sociedad en Comandita por Acciones":	société en commandite par actions, Kommanditaktiengesellschaft, società in accomandita per azioni

[1] Estas traducciones no oficiales están basadas en las traducciones prevalecientes en la literatura correspondiente.

ANEXO XVI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

CON RELACIÓN A SERVICIOS FINANCIEROS

ANEXO XVI

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

CON RELACIÓN A SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 1

Alcance y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de una Parte que afectan el comercio de servicios financieros[1].

2. Para los propósitos de este Anexo:

(a) Por "servicio financiero" se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros). Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Seguros y servicios relacionados con seguros

(i) seguros directos (incluido el co-aseguro):

(A) seguros de vida;

(B) seguros distintos de los de vida;

(ii) reaseguros y retrocesión;

(iii) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros;

(iv) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

(v) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

(vi) préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoring y financiación de transacciones comerciales;

1 "Comercio en servicios financieros" será entendido en concordancia con la definición contenida en el párrafo (a) del Artículo 4.2 del Acuerdo.

(vii) servicios de arrendamiento financiero;

(viii) todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajero y giros bancarios;

(ix) garantías y compromisos;

(x) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

(A) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

(B) divisas;

(C) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(D) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps y acuerdos a plazos sobre tipos de interés;

(E) valores transferibles;

(F) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;

(xi) participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

(xii) corretaje de cambios;

(xiii) administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, administración de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

(xiv) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

(xv) suministro y transferencia de información financiera y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros;

(xvi) servicios de asesoramiento e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los incisos (v) a (xv), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

(b) Por "proveedor de servicios financieros" se entiende toda persona natural o jurídica de una Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión "'proveedor de servicios financieros" no comprende las entidades públicas.

(c) Por "entidad pública" se entiende:

(i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o una entidad que sea propiedad o esté bajo el control de una Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente al suministro de servicios financieros en condiciones comerciales; o

(ii) una entidad privada, que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejercen esas funciones.

(d) Para los propósitos del subpárrafo (b) del Artículo 4.2 del Acuerdo, se entenderá por "servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales" las siguientes actividades:

(i) las realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;

(ii) las que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y

(iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía del Estado o con utilización de recursos financieros de éste.

(e) Para los propósitos del subpárrafo (b) del Artículo 4.2 del Acuerdo, si una Parte autoriza a sus proveedores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos (d)(ii) o (d)(iii) del presente subpárrafo en competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros, el término "servicios" comprenderá esas actividades.

(f) No se aplicará a los servicios abarcados por el presente Anexo el subpárrafo (c) del Artículo 4.2 del Acuerdo.

3. "Nuevo servicio financiero" significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo los servicios relacionados con productos nuevos o existentes, o la manera en que se distribuye un producto, que no es suministrado por ningún proveedor de servicios financieros en el territorio de una Parte pero que se suministre en el territorio de otra Parte.

Artículo 2

Acceso a Mercados para Nuevos Servicios Financieros

Una Parte permitirá a un proveedor de servicios financieros de otra Parte establecido en su territorio ofrecer en dicho territorio cualquier nuevo servicio financiero.

Artículo 3

Trato Nacional

1. Cada Parte concederá, en términos y condiciones que otorguen trato nacional, a las instituciones financieras de la otra Parte establecidas en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso de operaciones comerciales normales. Este Artículo no tiene por objeto otorgar acceso a las facilidades del prestamista de última instancia de la Parte.

2. Cuando:

(a) una Parte exija a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, la calidad de miembro o la participación en, o el acceso a, una entidad autorreguladora, una bolsa o mercado de valores o de futuros, una cámara de compensación, o cualesquiera otra organización o asociación, como condición para que suministren servicios financieros en condiciones de igualdad con proveedores de servicios financieros de la Parte; o

(b) la Parte otorgue a dichas entidades, directa o indirectamente, privilegios o ventajas en el suministro de servicios financieros,

la Parte se asegurará de que tales entidades otorguen trato nacional a los proveedores de servicios financieros de otra Parte residente en su territorio en los sectores incluidos en su Lista y sujeto a cualesquiera condiciones y calificaciones establecidas en dicha Lista.

- 5 -

Artículo 4

Transparencia

1. Cada Parte promoverá la transparencia regulatoria en servicios financieros. Por consiguiente, las Partes emprenderán consultas para implementar procesos objetivos de transparencia regulatoria en cada Parte, teniendo en cuenta:

(a) el trabajo emprendido por las Partes en el AGCS y en cualquier otro foro relacionado con el comercio de servicios financieros; y

(b) la importancia de la transparencia regulatoria, de los objetivos identificables de política y de la aplicación clara y consistente de los procesos regulatorios que son comunicados o de otra manera puestos a disposición del público.

2. Las autoridades competentes de cada Parte pondrán a disposición de las personas interesadas los requisitos y procedimientos nacionales para diligenciar aplicaciones relacionadas con el suministro de servicios financieros.

3. Cuando se requiere una licencia para el suministro de un servicio financiero, las autoridades competentes de la Parte harán públicos los requisitos para dicha licencia. El término normalmente requerido para decidir acerca de una solicitud para una licencia:

(a) será dado a conocer al solicitante a petición de este; o

(b) será dado a conocer públicamente,

o una combinación de ambas.

Artículo 5

Aplicación Expedita de Procedimientos

1. Las autoridades competentes de cada Parte tramitarán de manera expedita las solicitudes relativas a suministro de servicios financieros presentadas por los proveedores de servicios de otra Parte.

2. Si las autoridades competentes de una Parte requieren información adicional del solicitante para tramitar su aplicación, lo notificarán al solicitante sin demora injustificada.

3. Por petición del interesado, las autoridades competentes de una Parte proporcionarán sin demora injustificada la información relativa al estado de su solicitud.

4. Las autoridades competentes de cada Parte notificarán prontamente al solicitante el resultado de su solicitud después de que se haya tomado una decisión. En caso que la

- 6 -

decisión niegue una solicitud, la razón de la negación será dada a conocer al solicitante, en la medida de lo practicable.

5. Cuando se requiera una licencia para suministrar un servicio financiero y si se cumplen los requisitos de aplicación, las autoridades competentes de la Parte le otorgarán la licencia en forma expedita después de que la presentación de su solicitud se considere completa bajo las leyes y regulaciones domésticas de la Parte.

Artículo 6

Regulación Nacional

1. No obstante las demás disposiciones de este Capítulo, no se impedirá que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales entre ellas:

(a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas, reclamantes de pólizas, o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiduciaria, o cualquier otro participante similar en el mercado financiero; o

(b) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de esa Parte.

2. Las medidas a las que se refiere el párrafo 1 no serán más gravosas que lo necesario para alcanzar su objetivo, ni se constituirán en una restricción velada al comercio de servicios, y no discriminarán contra servicios financieros o proveedores de servicios financieros de la otra Parte, en comparación con sus propios servicios financieros o proveedores de servicios financieros.

3. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para asegurar que los "Principios Básicos para la Supervisión Bancaria Efectiva" del Comité de Basilea, los estándares y los principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros y los "Objetivos y Principios de la Regulación de Valores" de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, sean implementados y aplicados en su territorio.

4. Nada en este Capítulo 4, se interpretará en el sentido que obligue a una Parte a revelar información relativa a los asuntos y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado o en poder de entidades públicas.

Artículo 7

Reconocimiento de Medidas Prudenciales

Cuando una Parte reconozca, mediante acuerdo o convenio, medidas prudenciales de una no-parte al determinar cómo se aplicarán sus propias medidas relativas a los servicios financieros, esa Parte brindará oportunidades adecuadas a otra Parte para que negocie su adhesión a tales acuerdos o convenios, o para que negocie con

- 7 -

él un acuerdo o convenio comparables, en circunstancias en que exista equivalencia en la regulación, vigilancia, aplicación de dicha regulación y, si corresponde, procedimientos concernientes al intercambio de información entre las Partes del acuerdo o convenio. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento de forma autónoma, brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para que demuestre que existen esas circunstancias.

Artículo 8

Transferencia de Información y Procesamiento de Información

Ninguna Parte adoptará medidas que impidan transferencias de información financiera dentro o fuera del territorio de la Parte o el procesamiento de información financiera, incluidas transferencias de datos por medios electrónicos, o que, sujeto a las reglas de importación consistentes con los acuerdos internacionales, impidan transferencias de equipo, cuando tales transferencias de información, procesamiento de información financiera o transferencias de equipo sean necesarias para el desarrollo ordinario del negocio de un proveedor de servicios financieros de la otra Parte. Nada en este Artículo restringe el derecho de una Parte a proteger datos personales, la intimidad personal y el carácter confidencial de registros y cuentas individuales, siempre que tal derecho no se utilice para eludir las provisiones del Capítulo 4.

ANEXO XVII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19

EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO XVII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 4.19
EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 1

Ámbito y Definiciones

1. Este Anexo aplica a las medidas de las Partes que afecten el comercio de los servicios de telecomunicaciones[1]. Este Anexo no se aplicará a medidas relativas a la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión[2].

2. Para los efectos de este Anexo:

(a) "telecomunicaciones" significa el transporte de señales electromagnéticas tales como sonido, datos de imagen y cualquier combinación de ellas. El sector de servicios de telecomunicaciones no cubre la actividad económica consistente en el suministro de contenido, que requiera servicios de telecomunicaciones para su transporte;

(b) "servicio público de transporte de telecomunicaciones" significa cualquier servicio de transporte de telecomunicaciones requerido por una Parte, expresamente o de hecho, que se ofrezca al público en general. Tales servicios pueden incluir, entre otros: telégrafo, teléfono, télex y transmisión de datos caracterizada por la transmisión en tiempo real de información proveída por los clientes entre dos o más puntos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma de la información del cliente ;

(c) "red pública de transporte de telecomunicaciones" significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite las telecomunicaciones entre puntos determinados de terminación de red;

(d) una "autoridad reguladora" significa el organismo u organismos encargados de cualquiera de las tareas de reglamentación asignadas en relación con las cuestiones mencionadas en el presente anexo;

(e) "oferta de interconexión de referencia" significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante, que sea suficientemente detallada para permitir a un proveedor de servicios públicos de transporte de telecomunicaciones, saber las tarifas y condiciones para obtener la interconexión;

[1] "El comercio de servicios de telecomunicaciones" se entenderá de acuerdo con la definición contenida en el subparágrafo (a) del Artículo 4.2, e incluye medidas relacionadas con el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

[2] "Radiodifusión" se definirá según lo previsto en la legislación pertinente de cada Parte.

(f) "instalaciones esenciales" significa las instalaciones de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que:

(i) sean suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y

(ii) no sea factible económica o técnicamente sustituirlas con el objeto de suministrar un servicio;

(g) "proveedor importante" significa un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en cuenta los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

(i) el control de las instalaciones esenciales; o

(ii) la utilización de su posición de mercado.

Artículo 2

Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores importantes que empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluirán en particular:

(a) el empleo de subsidios-cruzados anticompetitivos;

(b) el uso de información obtenida de los competidores con resultados anticompetitivos; y

(c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios en forma oportuna, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente relevante, la cual éstos necesiten para suministrar servicios.

Artículo 3

Interconexión

1. El presente artículo se aplica al enlace con proveedores que suministran redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios de otro proveedor.

2. Cada Parte se asegurará de que cualquier proveedor importante suministre interconexión en cualquier punto técnicamente factible de la red. Dicha Interconexión se proporcionará:

(a) bajo términos, condiciones (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) y tarifas no discriminatorias y de una calidad no menos favorable que la proporcionada a sus propios servicios similares o a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o a sus subsidiarias u otros afiliados;

(b) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo estándares técnicos y especificaciones) y tarifas orientadas a costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregada, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de red o facilidades que no requiera para los servicios que suministrará; y

(c) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

3. Cada Parte garantizará que los procedimientos aplicables a las negociaciones de interconexión con un proveedor importante estén disponibles al público.

4. Cada Parte garantizará que los proveedores importantes hagan disponibles sus acuerdos de interconexión a los proveedores de servicios de otra Parte, y/o publiquen ofertas de interconexión de referencia previamente, a menos que estén ya a disposición del público.

5. Cada Parte asegurará que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones de otra Parte pueda suscribir contratos de interconexión con un proveedor importante de conformidad con al menos una de, entre otras, las siguientes opciones:

(a) acuerdos de interconexión en vigor;

(b) ofertas de interconexión disponibles al público;

(c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

6. Cada Parte se asegurará de que los proveedores de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones en su territorio adopten medidas apropiadas para proteger, entre otros:

(a) la privacidad de las personas en relación con el procesamiento y la difusión de datos personales;

(b) la confidencialidad de los registros individuales; y

(c) la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones.

Los datos y la información obtenida por un proveedor de servicios de telecomunicaciones se utilizarán únicamente con el fin de proporcionar esos servicios.

Artículo 4

Servicio Universal

1. Cada parte tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee tener.

2. Las medidas de las Partes que regulan el servicio universal serán transparentes, objetivas, y no discriminatorias. También serán neutrales respecto a la competencia y no serán más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 5

Procedimientos de Licencias

1. Cuando una licencia o una concesión, sea requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones, la autoridad competente de una Parte pondrá a disposición del público lo siguiente:

(a) los términos y condiciones de tal licencia o concesión; y,

(b) el periodo de tiempo que normalmente se requiere para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o concesión.

2. Cuando una licencia o concesión es requerida para el suministro de un servicio de telecomunicaciones y si las condiciones de aplicación son cumplidas, la autoridad competente de una Parte, concederá al solicitante una licencia o una concesión en un plazo razonable de tiempo después de que la presentación de la solicitud se considere completa de conformidad con la leyes y reglamentos de la Parte.

3. La autoridad competente de una Parte notificará al solicitante sobre el resultado de su solicitud prontamente después de la adopción de la decisión. En caso que se tome la decisión de denegar una solicitud de una licencia o una concesión, la autoridad competente de una Parte dará a conocer al solicitante, previa solicitud, el motivo de la denegación.

- 5 -

Artículo 6

Autoridad Reguladora Independiente

1. Las autoridades reguladoras de los servicios de telecomunicaciones de cada Parte estarán separadas de, cualquier proveedor de servicios básicos de telecomunicaciones y no serán responsables ante ninguno de ellos.

2. Cada Parte garantizará que las decisiones de, y los procedimientos usados por, las autoridades reguladoras, sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado.

Artículo 7

Recursos Escasos

1. Cada Parte se asegurará de que sus procedimientos para la asignación y uso de los recursos escasos de telecomunicaciones, incluidas las frecuencias, los números y los derechos de paso, se lleven a cabo de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias asignadas, pero la identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos específicos de gobierno no será requerida.

2. Cuando se asigne un espectro para servicios de telecomunicaciones radioeléctricos no-gubernamentales, cada Parte procurará como regla basarse en enfoques basados en el mercado, teniendo totalmente en cuenta el interés público.

Artículo 8

Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que:

(a) los proveedores puedan someter un recurso al organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo pertinente, para resolver controversias relacionadas con los proveedores importantes;

(b) un proveedor que ha solicitado la interconexión con un proveedor importante tenga el derecho de recurrir en cualquier momento, o después de un período razonable de tiempo públicamente especificado, ante su autoridad reguladora para resolver controversias relacionadas con los términos apropiados, condiciones y tarifas para la interconexión con dicho proveedor importante; en un periodo de tiempo razonable; y

(c) proveedores afectados por las decisiones de su autoridad reguladora tengan el derecho de apelar ante un cuerpo administrativo independiente y/o un tribunal conforme a las leyes y regulaciones de la Parte.

- 6 -

Artículo 9

Transparencia

En la aplicación del Artículo 4.10, (Transparencia), cada Parte se asegurará que la información relevante sobre las condiciones que afectan el acceso y uso de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, esté públicamente disponible, incluyendo:

(a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

(b) especificaciones de interfaces técnicas con tales redes y servicios;

(c) información sobre los órganos responsables de la preparación y adopción de estándares que afecten tal acceso y uso;

(d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal u otro equipo a la red pública de transporte de telecomunicaciones; y

(e) notificaciones, permisos, registros, o requerimientos de licencia, si las hubiere.

ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS/ MEDIDAS DISCONFORMES

APÉNDICE 1: COLOMBIA

APÉNDICE 2: ISLANDIA

APÉNDICE 3: LIECHTENSTEIN

APÉNDICE 4: NORUEGA

APÉNDICE 5: SUIZA

APÉNDICE 1 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS/MEDIDAS DISCONFORMES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

COLOMBIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Código Sustantivo del Trabajo, 1993 Art. 74 y 75
Descripción breve de la medida:	Todo empleador que tenga a su servicio más de 10 trabajadores, empleará colombianos en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios y no menos del 80 por ciento del personal calificado o especialista o de dirección o confianza. A petición del empleador, estas proporciones se pueden disminuir cuando se trate de personal estrictamente técnico e indispensable y sólo por el tiempo necesario para preparar trabajadores colombianos.

- 2 -

COLOMBIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley 226 de 1995, Art. 3 y 11
Descripción breve de la medida:	Si el Estado Colombiano decide vender la totalidad o parte de su participación en una empresa a una persona diferente a otra empresa estatal colombiana u otra entidad gubernamental colombiana, deberá primero ofrecer dicha participación de manera exclusiva, y bajo las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, a: ▪ los trabajadores, pensionados, y extrabajadores (diferentes a los extrabajadores desvinculados con justa causa) de la empresa y de otras empresas de propiedad o controladas por esa empresa; ▪ asociaciones de empleados o exempleados de la empresa; ▪ sindicatos de trabajadores; ▪ federaciones y confederaciones de sindicatos de trabajadores; ▪ fondos de empleados; ▪ fondos de cesantías y de pensiones; y ▪ entidades cooperativas Sin embargo, una vez que dicho interés ha sido transferido o vendido, Colombia no se reserva el derecho a controlar cualquier transferencia subsecuente u otras ventas de tal participación.

- 3 -

COLOMBIA

Sector:	Pesca
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Decreto 2256 de 1991, Art. 27, 28 y 67 Acuerdo 005 de 2003, Sección II y VII
Descripción breve de la medida:	Una embarcación de bandera extranjera puede involucrarse en pesca y actividades relacionadas en aguas territoriales colombianas únicamente a través de la asociación con una empresa colombiana titular del permiso. En ese caso, el valor del permiso y de la patente de pesca son mayores para las naves de bandera extranjera que para las naves de bandera colombiana.

- 4 -

COLOMBIA

Sector:	Generación de energía eléctrica
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Decreto 2080 de 2000, Art. 6
Descripción breve de la medida:	Una empresa en la cual una comunidad local organizada posea mayoría, será preferida sobre cualquier otra empresa que haya presentado una oferta equivalente en el otorgamiento de concesiones o licencias para la generación de energía eléctrica a esa comunidad

- 5 -

COLOMBIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplica
Descripción breve de la medida:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la propiedad de bienes inmuebles por parte de extranjeros en las regiones limítrofes, las costas nacionales, o el territorio insular de Colombia. Para los propósitos de esta entrada: (a) región limítrofe significa una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea fronteriza nacional; (b) costa nacional es una zona de dos (2) kilómetros de ancho, paralela a la línea de la más alta marea; y (c) territorio insular significa las islas, islotes, cayos, morros y bancos que son parte del territorio de Colombia.

- 6 -

COLOMBIA

Sector:	Asuntos Relacionados con las Minorías y los Grupos Étnicos
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las minorías social o económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos incluyendo con respecto a las tierras comunales de propiedad de los grupos étnicos de conformidad con el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia. Los grupos étnicos en Colombia son: los pueblos indígenas y ROM (gitano), las comunidades afro colombianas y la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

- 7 -

COLOMBIA

Sector:	Expresiones Tradicionales
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplica
Descripción breve de la medida:	Colombia se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a las comunidades locales con respecto al apoyo y desarrollo de expresiones relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial declarado bajo la Resolución No. 0168 de 2005

APÉNDICE 2 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS/MEDIDAS DISCONFORMES DE LA REPÚBLICA DE ISLANDIA

ISLANDIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 138/1994 Relativa a las Compañías Limitadas Privadas, Ley No. 2/1995 Relativa a las Compañías Limitadas Públicas, Ley No. 34/1991 sobre Inversiones por No Residentes en Empresas de Negocios
Descripción breve de la medida:	La mayoría de los fundadores de una compañía limitada privada o una compañía limitada pública deben ser residentes en Islandia, en otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, en otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o en las Islas Faroe. El Ministro de Comercio puede otorgar exenciones a estas restricciones. El gerente (s) y al menos la mitad de la Junta Directiva de una compañía limitada privada o una compañía limitada pública deben ser residentes en Islandia, en otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, en otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o en las Islas Faroe. El Ministro de Comercio puede otorgar exenciones a estas restricciones.
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar que la jurisdicción legal de la mayoría de la Junta Directiva y gerentes está dentro de la jurisdicción islandesa.

- 2 -

ISLANDIA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 19/1966 sobre el Derecho de Propiedad y Uso de Bienes Raíces, Ley No. 34/1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas de Negocios
Descripción breve de la medida:	Sólo los ciudadanos de Islandia y las entidades legales de Islandia y los ciudadanos y entidades legales de otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, de otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe están autorizados para poseer bienes raíces en Islandia a menos que la propiedad y el uso estén ligados a una inversión en bienes raíces correspondiente a la actividad de negocios del inversionista. Lo mismo se aplica para el arriendo de bienes raíces si la duración del arrendamiento es de más de tres años. Estas restricciones no se aplican a una persona que no es ciudadano de algún Estado Miembro del EEE que ha estado residiendo en Islandia por al menos cinco años. El Ministro de Justicia puede otorgar exenciones a estas restricciones.
Propósito o motivación de la medida:	Fluctuaciones en el precio de bienes raíces debido a posible exceso de demanda extranjera puede afectar negativamente el Mercado doméstico de vivienda y de vivienda de vacaciones (segunda vivienda)

- 3 -

ISLANDIA

Sector:	Pesca
Sub-sector:	Pesca, caza de ballenas
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 22/1998 sobre Pesca y procesamiento de pescado de embarcaciones extranjeras en la Zona Económica de Islandia, Ley No. 34/1991 sobre Inversiones por No Residentes en Empresas de Negocios, Ley No. 26/1949 sobre Caza de Ballenas
Descripción breve de la medida:	Solamente los siguientes pueden realizar operaciones de pesca en jurisdicción pesquera islandesa: (a) ciudadanos islandeses y otras personas islandesas. (b) personas legales islandesas que sean completamente propiedad de personas islandesas o de personas legales islandesas que: (i) sean controladas por entidades islandesas; (ii) sea propiedad en no más del 25% de residentes extranjeros calculado sobre la base de la participación en el capital o del capital inicial. Sin embargo, si la participación en el capital de una persona legal islandesa en una persona legal que realizar operaciones pesqueras en la jurisdicción pesquera islandesa o procesamiento de pescado en Islandia no es superior al 5%, la participación del residente extranjero podría ser mayor al 33%; (iii) esté en otros aspectos bajo la propiedad de ciudadanos islandeses o personas legales islandesas controladas por personas islandesas
Propósito o motivación de la medida:	La importancia económica relativa de la insutria pesquera para Islandia, con el pescado y productos de pescado constituyendo aproximadamente la mitad de los ingresos externos del país, así como la determinación de Islandia de mantener un rendimiento sostenible de sus existencias pesqueras. El control y vigilancia relacionado con la conservación de las existencias pesqueras islandesas necesita estar bajo la jurisdicción islandesa.

- 4 -

ISLANDIA

Sector:	Pesquero
Sub-sector:	Procesamiento de pescado
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 34/1991 1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas de Negocios
Descripción breve de la medida:	Solamente los siguientes pueden poseer o administrar empresas dedicadas al procesamiento de pescado en Islandia: (a) ciudadanos islandeses y otras personas islandesas. (b) personas legales islandesas que sean complemente propiedad de personas islandesas o de personas legales islandesas que: (i) sean controladas por entidades islandesas; (ii) sea propiedad en no más del 25% de residentes extranjeros calculado sobre la base de la participación en el capital o del capital inicial. Sin embargo, si la participación en el capital de una persona legal islandesa en una persona legal que realizar operaciones pesqueras en la jurisdicción pesquera islandesa o procesamiento de pescado en Islandia no es superior al 5%, la participación del residente extranjero podría ser mayor al 33%; (iii) esté en otros aspectos bajo la propiedad de ciudadanos islandeses o personas legales islandesas controladas por personas islandesas. En este contexto procesamiento de pescado es el congelado, salado, secado y cualquier otro proceso usado para conservar inicialmente el pescado y los productos del pescado, incluyendo el proceso de derretimiento y producción de harina. Esta reserva no se aplica al procesamiento secundario del pescado.
Propósito o motivación de la medida:	La reserva de procesamiento de pescado es una parte integral para retener el control en el campo de la pesca y caza de ballenas. La importancia económica relativa de la insutria pesquera para Islandia, con el pescado y productos de pescado constituyendo aproximadamente la mitad de los ingresos externos del país, así como la determinación de Islandia de mantener un rendimiento

- 5 -

	sostenible de sus existencias pesqueras. El control y vigilancia relacionado con la conservación de las existencias pesqueras islandesas necesita estar bajo la jurisdicción islandesa.

- 6 -

ISLANDIA

Sector:	Pesquero
Subsector:	Remate de pescado
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 79/2005 sobre el remate de pescado
Descripción breve de la medida:	Sólo los ciudadanos de Islandia [ver comentario página 3] y las entidades legales de Islandia y los ciudadanos y las entidades legales de otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, de otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe están autorizados a poseer y administrar empresas dedicadas al remate de pescado en Islandia.
Propósito o motivación de la medida:	La reserva sobre remate de pescado es una parte integral para retener el control en el campo de la pesca y caza de ballenas. La importancia económica relativa de la insutria pesquera para Islandia, con el pescado y productos de pescado constituyendo aproximadamente la mitad de los ingresos externos del país, así como la determinación de Islandia de mantener un rendimiento sostenible de sus existencias pesqueras. El control y vigilancia relacionado con la conservación de las existencias pesqueras islandesas necesita estar bajo la jurisdicción islandesa.

- 7 -

ISLANDIA

Sector:	Aviación
Sub-sector:	Transporte aéreo
Fuente legal o autoridad de la medida:	Lye No. 34/1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas de Negocios
Descripción breve de la medida:	Solamente ciudadanos islandeses [ver comentario página 3] y entidades legales de Islandia, de otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, de otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe pueden poseer más del 49% de la participación en una empresa involucrada en transporte aéreo.
Propósito o motivación de la medida:	La necesidad de servicios extensos en un mercado doméstico pequeño requiere regulaciones específicas y control del país.

- 8 -

ISLANDIA

Sector:	Energía
Sub-sector:	Producción y distribución de energía
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley No. 34/1991 Sobre Inversiones por No Residentes en Empresas de Negocios
Descripción breve de la medida:	Solamente ciudadanos islandeses [ver comentario página 3] y entidades legales de Islandia, de otro Estado Miembro del Espacio Económico Europeo, de otro Estado Miembro de la Asociación Europea de Libre Comercio o de las Islas Faroe pueden tener el derecho a utilizar energía hidroeléctrica y geotérmica para uso diferente al uso personal doméstico. Lo mismo aplica a la inversión en empresas involucradas en la producción de energía y distribución de energía.
Propósito o motivación de la medida:	Aparte de las existencias de pescado, la energía hidroeléctrica y la energía geotérmica son los recursos naturales más importantes de Islandia. Su utilización necesita ser administrada centralmente a través de la concesión de licencias y acuerdo de co-generación. La producción de energía y la distribución de energía son servicios públicos que en un alto grado operan como monopolios públicos

APÉNDICE 3 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS/MEDIDAS DISCONFORMES DEL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Gewerbegesetz vom 10. Diciembre 1969 (Acta de la Ley de Comercio de 10 de Diciembre 1969), LR (Colección Sistemática de Leyes de Liechtenstein) 930.1 y las leyes relevantes relacionadas con las categorías mencionadas en el Artículo 2, párrafo 1 de esa Acta así como las decisiones relevantes del Parlamento o del Gobierno.
Descripción breve de la medida:	El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluidas sucursales) está sujeto al requisito de que no existan objeciones por razones de economía nacional (proporción balanceada de capital nacional y extranjero; relación balanceada de extranjeros en comparación con el total de la población residente; relación balanceada del total de trabajos en la economía en comparación con el total de la población residente; situación geográfica balanceada; desarrollo balanceado de la economía nacional, entre y dentro de los sectores).
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar un desarrollo balanceado de la economía nacional tomando en cuenta la situación geográfica específica del país, sus recursos limitados y el pequeño mercado de trabajo.

- 2 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Gewerbegesetz vom 10. Diciembre 1969 (Acta de la Ley de Comercio) Personen- und Gesellschaftsrecht vom 20. Enero1926 (Ley de Empresas), LR 216.0
Descripción breve de la medida:	El establecimiento de una presencia comercial por una persona individual está sujeto al requisito de residencia previa durante un cierto período de tiempo y de domicilio permanente en Liechtenstein. El establecimiento de una presencia comercial por una persona jurídica (incluyendo sucursales) está sujeto a los siguientes requisitos: Al menos uno de los gerentes tiene que cumplir los requisitos de residencia previa durante un cierto período de tiempo y de domicilio permanente en Liechtenstein. La mayoría de los administradores (autorizados para manejar y representar a la persona jurídica) deben ser residentes en Liechtenstein y ser ciudadanos de Liechtenstein o bien tener residencia previa durante un cierto período de tiempo en Liechtenstein. La sociedad general y la limitada tienen que cumplir las mismas condiciones como corporaciones con responsabilidad limitada (persona jurídica). Además la mayoría de los asociados tienen que ser ciudadanos de Liechtenstein o tener residencia previa durante un cierto período de tiempo en Liechtenstein. La ley de empresas de Liechtenstein no prohíbe las sociedades anónimas previendo en sus artículos de incorporación la prevención o limitación de la transferencia de acciones registradas.
Propósito o motivación de la medida:	Facilitar los procesos jurídicos

- 3 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de Mayo de 1992 (Acuerdo EEE)
Descripción breve de la medida:	El tratamiento acordado a las subsidiarias de compañías de terceros países formadas de acuerdo con la ley de un Estado Miembro de EEE y que tengan oficina registrada, administración central o sede principal de negocios dentro de un Estado Miembro de EEE no es extensible a las sucursales o agencias establecidas en un Estado Miembro de EEE por una compañía de un tercer país. Un tratamiento menos favorable puede ser acordado a las subsidiarias de terceros países que tengan sólo sus oficinas registradas en el territorio de un Estado Miembro de EEE a menos que muestren que poseen un vínculo efectivo y continuo con la economía de uno de los Estados Miembros de EEE.
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar que los beneficios del Acuerdo EEE no sean automáticamente otorgados a terceros países

- 4 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Grundverkehrsgesetz vom 9. Dezember 1992 (Ley sobre la adquisición de bienes raíces de 9 de Diciembre de 1992), LR 214.11
Descripción breve de la medida:	Todas las adquisiciones de bienes raíces están sujetas a autorización. Se otorga tal autorización sólo si se cumple un efectivo y probado requisito para propósitos de vivienda o negocios y se ha completado un cierto período de residencia. Los no residentes están excluidos de la adquisición de bienes raíces.
Propósito o motivación de la medida:	Extrema escasez de tierra disponible. Preservación del acceso a bienes raíces de la población residente y mantenimiento de una situación geográfica balanceada

- 5 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Electricidad y Energía
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Liechtenstein se reserva el derecho de mantener o adoptar cualquier medida con respecto a las inversiones en el sector de electricidad y energía.
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética y de seguridad nacional

- 6 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Transporte aéreo
Sub-sector:	Registro aéreo
Fuente legal o autoridad de la medida:	Aviation Act de 15 de mayo de 2002, LR 748.0 y Acuerdo entre Liechtenstein y Suiza sobre aviación civil del 27 de enero de 2003, LR 0.748.091.11
Descripción breve de la medida:	Las aeronaves no pueden registrarse en Liechtenstein a menos que sean de propiedad absoluta de ciudadanos de Liechtenstein o de nacionales extranjeros que residan en Liechtenstein y que usen la aeronave principalmente para viajes originados en Liechtenstein o en Suiza, o por compañías basadas y registradas en Liechtenstein.
Propósito o motivación de la medida:	Asegurar un vínculo efectivo entre las aeronaves y sus propietarios

- 7 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Transporte aéreo
Sub-sector:	Propiedades en Liechtenstein de compañías de transporte aéreo
Fuente legal o autoridad de la medida:	Aviation Act de 15 de mayo de 2002, LR 748.0 y Acuerdo entre Liechtenstein y Suiza sobre aviación civil de 27 de enero de 2003, LR 0.748.091.11
Descripción breve de la medida:	El acceso de firmas extranjeras al transporte comercial de personas y mercancías está regido por acuerdos internacionales. En la ausencia de tales acuerdos, las firmas extranjeras podrán obtener concesiones para operar ciertas rutas de transporte comercial. Para obtener tal concesión, una empresa extranjera debe, inter alia, tener una residencia legal en Liechtenstein. Una propiedad extranjera en una empresa de transporte aéreo en Liechtenstein podrá normalmente no exceder el 40% de la participación de capital de este último.
Propósito o motivación de la medida:	Política de transporte aéreo

- 8 -

LIECHTENSTEIN

Sector:	Transporte aéreo
Sub-sector:	Servicios de asistencia
Fuente legal o autoridad de la medida:	Aviation Act de 15 de mayo de 2002, LR (Colección Sistemática de Leyes de Liechtenstein) 748.0
Descripción breve de la medida:	Liechtenstein aplica la Directiva 96/67 de la Unión Europea. Las autoridades aeroportuarias podrán limitar el número de proveedores de ciertos servicios a través de limitaciones permanentes o medidas temporales. El Artículo 20 de la Directiva contiene una cláusula de reciprocidad
Propósito o motivación de la medida:	Espacio limitado para infraestructura aeroportuaria. (*nota:* a la fecha Liechtenstein no tiene infraestructura aeroportuaria)

APÉNDICE 4 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS/MEDIDAS DISCONFORMES DEL REINO DE NORUEGA

NORUEGA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley de Empresas del 13 de junio de 1997 No 44 (aksjeloven) y Ley sobre Sociedades Anónimas Abiertas del 13 de junio de 1997, No 45 (allmennaksjeselskapsloven)
Descripción breve de la medida:	El gerente general de una sociedad anónima y al menos la mitad de los miembros del Directorio y de la asamblea corporativa deben se residentes en Noruega. El criterio de residencia no es aplicable a los nacionales de un Estado miembro del EEE que sean residentes permanentes de uno de esos Estados. El Ministerio de Comercio e Industria puede otorgar excepciones a estas disposiciones.
Propósito o motivación de la medida:	Los criterios de residencia están basados en razones de jurisdicción para asegurar que las personas responsables de los asuntos de las empresas estén accesibles

- 2 -

NORUEGA

Sector:	Electricidad y Energía Reparación de Equipo de Transporte
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Todas las actividades en los sectores de electricidad y energía, como también la reparación de equipos de transporte serán tratados como servicios bajo el presente Tratado.
Propósito o motivación de la medida:	

- 3 -

NORUEGA

Sector:	Propiedades
Sub-sector:	Residencias secundarias
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley de Concesiones del 31 de Mayo de 1974, No. 19
Descripción breve de la medida:	La adquisición o arriendo de una residencia secundaria por no residentes, esta sujeta a una concesión.
Propósito o motivación de la medida:	Prevenir que los precios en el Mercado de residencias secundarias sean negativamente afectados por posibles incrementos en la demanda por parte de no residentes

- 4 -

NORUEGA

Sector:	Pesca y procesamiento de la pesca
Subsector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Regulatoria de la Participación en Pesqueras del 16 de Junio de 1972, No 57 Ley de la Zona Económica del 17 de Diciembre de1976, No 91 Ley de Límites de Pesca del 17 Junio de 1966, No 19
Descripción breve de la medida:	Una concesión para la adquisición de navíos de pesca o de acciones de una compañía que posea tales embarcaciones, sólo puede ser entregada a ciudadanos noruegos o a una institución que sea definida como noruega. Una compañía es considerada noruega cuando tiene iguales derechos que un ciudadano noruego, cuando su oficina principal esta en Noruega y la mayoría de su Directorio, incluyendo al presidente del directorio, son ciudadanos noruegos y han estado en el país al menos los dos últimos años. También, los ciudadanos noruegos deben tener un mínimo de un 60% de las acciones y estar autorizados para votar por al menos un 60% de los votos. La propiedad de una flota pesquera quedará reservada para pescadores profesionales. Para obtener el derecho a comprar una embarcación pesquera, debe existir registro de haber participado activamente en la pesca profesional en un bote pesquero noruego por al menos tres de los últimos cinco años. Está prohibido para otras personas distintas a los nacionales noruegos o a compañías, tal como y esta definido más arriba, el procesar, empacar o transbordar pescado, crustáceos y moluscos o partes y productos de éstos, dentro de los límites de la Zona Económica noruega. Esto es aplicable para las capturas efectuadas por navíos noruegos o extranjeros. Bajo circunstancias especiales se pueden hacer excepciones.
Propósito o motivación de la medida:	Conservación de recursos y administración

- 5 -

NORUEGA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Level of Government:	Nacional y subnacional
Fuente legal o autoridad de la medida:	No aplicable
Descripción breve de la medida:	Los derechos de autor colectivos y los sistemas de administración de derechos aledaños; royalties, impuestos, concesiones y fondos
Propósito o motivación de la medida:	Preservar y promover la diversidad lingüística y cultural en Noruega

APÉNDICE 5 AL ANEXO XVIII

REFERIDO EN EL ARTÍCULO 5.4

RESERVAS/MEDIDAS DISCONFORMES DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

SUIZA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	-
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 30 de marzo de 1911(Código de Obligaciones) en adición al Código Civil Suizo (Recolección Sistemática de Leyes y Regulaciones Federales [RS], No. 220)
Descripción breve de la medida:	Para una "corporación" (Société anonyme/Aktiengesellschaft), una "corporación con socios ilimitados" (société en commandite par actions/ Kommanditaktiengesellschaft), una "sociedad de responsabilidad limitada" (société à responsabilité limitée/Gesellschaft mit beschränkter Haftung) y una "cooperativa" (société cooperative/ Genossenschaft) por lo menos un miembro del cuerpo directivo de la persona legal u otra persona con el derecho a representar a la persona legal debe estar domiciliada en Suiza. Una compañía extranjera también puede establecer una o varias sucursales en Suiza. Al menos un representante de la sucursal con el derecho a representar a la sucursal debe estar domiciliado en Suiza.
Propósito o motivación de la medida:	Facilitar procedimientos jurídicos

- 2 -

SUIZA

Sector:	Todos los sectores
Sub-sector:	
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 16 de diciembre de 1983 sobre la Adquisición de Propiedades por Personas Extranjeras (RS 211.412.41)
Descripción breve de la medida:	La adquisición de propiedades está sujeta a autorización por la autoridad relevante del cantón cuando el adquiriente no use la propiedad para operar un establecimiento permanente.
Propósito o motivación de la medida:	Escasez de tierra disponible

- 3 -

SUIZA

Sector:	Energía
Sub-sector:	Prospección y Explotación de Petróleo
Fuente legal o autoridad de la medida:	Concordato del 24 de septiembre de 1955 sobre Prospección y Explotación de Petróleo (RS 931.1)
Descripción breve de la medida:	Este Acuerdo intercantonal (entre 10 cantones), estipula que las concesiones de petróleo pueden ser otorgadas solamente a compañías que tengan al menos un 75% de propiedad Suiza. Otros cantones aplican restricciones similares
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética y seguridad nacional

- 4 -

SUIZA

Sector:	Energía
Sub-sector:	Energía nuclear
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 21 de marzo de 2003 sobre energía atómica (RS 732.1)
Descripción breve de la medida:	La autorización para construir y operar instalaciones nucleares es dada solamente a una corporación, una cooperativa o una persona jurídica de ley pública. Una empresa extranjera debe tener una subsidiaria registrada en Suiza. Sin perjuicio de las obligaciones internacionales, el Consejo Federal podrá negar la autorización a una empresa extranjera si su estado de origen no otorga reciprocidad.
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética y seguridad nacional

- 5 -

SUIZA

Sector:	Energía
Sub-sector:	Hidroelectricidad
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 22 de diciembre de 1916 sobre el Uso de la Hidroelectricidad, (RS 721.80)
Descripción breve de la medida:	Cuando los cantones otorguen concesiones pueden tomar en cuenta consideraciones de interés público (en particular, pueden exigir al concesionario tener una oficina registrada en el cantón relevante).
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética y de seguridad nacional

- 6 -

SUIZA

Sector:	Energía
Sub-sector:	Tuberías
Fuente legal o autoridad de la medida:	Ley Federal del 4 de octubre de 1963 sobre Tuberías para Bencinas Líquidas y Sólidas (RS 746.1)
Descripción breve de la medida:	Para compañías controladas o de propiedad extranjera, se exige una oficina registrada y la presencia de los gerentes en Suiza.
Propósito o motivación de la medida:	Consideraciones de política energética y de seguridad nacional

ANEXO XIX

REFERIDO EN EL SUBPÁRRAFO 2(d) DEL ARTÍCULO 7.1

ENTIDADES CUBIERTAS

APÉNDICE 1: ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL DE GOBIERNO

APÉNDICE 2: ENTIDADES DEL NIVEL SUB CENTRAL DE GOBIERNO

APÉNDICE 3: ENTIDADES QUE OPERAN EN EL SECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

APÉNDICE 4: MERCANCÍAS

APÉNDICE 5: SERVICIOS

APÉNDICE 6: SERVICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN

APÉNDICE 7: NOTAS GENERALES

APÉNDICE 1

ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

MERCANCÍAS

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS
Especificados en el Apéndice 4

Umbral: 130 000 DEG

SERVICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN
Especificados en el Apéndice 5

Umbral: 5 000 000 DEG

Contratación por debajo del valor de los umbrales

En los procedimientos y prácticas para la adjudicación de contratos con un valor inferior al establecido en los umbrales de este Apéndice, las Partes se comprometen a animar a sus Entidades Cubiertas para que traten a los proveedores y a los prestadores de servicios de la otra Parte, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7.4 de este Acuerdo.

Servicios y listas de compromisos específicos

La prestación de servicios, incluidos los servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de contratación de acuerdo con el Capítulo 7, está sujeto a las condiciones y requisitos de acceso a mercados y trato nacional establecidos en la lista de compromisos específicos de las Partes en virtud del AGCS.

- 2 -

PARTE A: COLOMBIA

Lista de Entidades:

Rama Ejecutiva
1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y de Justicia
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
7. Ministerio de Protección Social (Nota 4)
8. Ministerio de Minas y Energía (Nota 5)
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
10. Ministerio de Educación Nacional
11. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
12. Ministerio de Comunicaciones
13. Ministerio del Transporte (Nota 6)
14. Ministerio de Cultura
15. Departamento Nacional de Planeación
16. Departamento Administrativo de Seguridad
17. Departamento Administrativo de la Función Pública
18. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
19. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria

Rama Legislativa
20. Senado de la República
21. Cámara de Representantes

Rama Judicial
22. Consejo Superior de la Judicatura
23. Fiscalía General de la Nación

Organismos de Control
24. Contraloría General de la República
25. Auditoría General de la República
26. Procuraduría General de la Nación
27. Defensoría del Pueblo

Organización Electoral
28. Registraduría Nacional del Estado Civil (Nota 7)

Notas a la Lista de Colombia.

1. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.

- 3 -

2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por el Capítulo 7 las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por el Capítulo 7 las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.

4. Ministerio de Protección Social. No están cubiertas por el Capítulo 7 las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

5. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por el Capítulo 7 la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

6. Ministerio del Transporte. No están cubiertas por el Capítulo 7 las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – AEROCIVIL.

7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por el Capítulo 7 las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

- 4 -

PARTE B: ESTADOS AELC

a. República de Islandia

Lista de Entidades:

Las siguientes entidades del gobierno central, incluyendo:

Entidades de adquisición central siempre que no tengan carácter industrial o comercial regidas por la Ley No. 63/1970 sobre la tramitación de contratos de obras públicas, y la Ley Nº 52/1987, sobre contratación pública, y sus modificaciones.

Las entidades encargadas de la contratación pública son las siguientes:
Ríkiskaup (Centro Estatal de Intercambio Comercial)
Framkvæmdasýslan (Contratos Gubernamentales de Construcción)
Vegagerð ríkisins (Administración de Vialidad Pública)
Siglingastofnun (Administración Marítima de Islandia)

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

- 5 -

b. Principado de Liechtenstein

Lista de Entidades:

Gobierno del Principado de Liechtenstein

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

- 6 -

c. Reino de Noruega

Todas las entidades del gobierno central (estatal/federal), incluyendo Ministerios y entidades dependientes.[1]

Nota

Para la contratación por parte de entidades de seguridad y defensa, únicamente la siguiente lista de materiales y equipos quedará cubierta por el Capítulo 7:

Capítulo 25[2]:	Sal, sulfuro, tierras y piedra, materiales fraguables, cal y cemento
Capítulo 26:	Minerales, escoria y cenizas
Capítulo 27:	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de destilación, sustancias bituminosas, ceras minerales, excepto: ex 27.10: combustibles especiales para motores
Capítulo 28:	Químicos inorgánicos; compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, de metales de tierra rara, de elementos radioactivos o de isótopos; excepto: ex 28.09: productos explosivos ex 28.13: productos explosivos ex 28.14: gas lacrimógeno ex 28.28: productos explosivos ex 28.32: productos explosivos ex 28.39: productos explosivos ex 28.50: productos tóxicos ex 28.51: productos tóxicos ex 28.54: productos explosivos
Capítulo 29:	Químicos orgánicos excepto: ex 29.03: productos explosivos ex 29.04: productos explosivos ex 29.07: productos explosivos ex 29.08: productos explosivos ex 29.11: productos explosivos ex 29.12: productos explosivos ex 29.13: productos tóxicos ex 29.14: productos tóxicos ex 29.15: productos tóxicos ex 29.21: productos tóxicos ex 29.22: productos tóxicos ex 29.23: productos tóxicos ex 29.26: productos explosivos ex 29.27: productos tóxicos

[1] Las entidades del gobierno central incluyen cualquier entidad subordinada a éstas, siempre que tengan una personalidad legal separada.
[2] Los números se refieren al Sistema Armonizado

- 7 -

	ex 29.29: productos explosivos
Capítulo 30:	Productos farmacéuticos
Capítulo 31:	Abonos
Capítulo 32:	Taninos y extractos curtientes; taninos y sus derivados; teñidos, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; masillas y demás; tintas
Capítulo 33:	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones para perfumería, cosmética o tocador
Capítulo 34:	Jabón, agentes activos superficiales orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, preparaciones para pulir, velas y artículos similares, pastas para moldear, "ceras dentales"
Capítulo 35:	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados, colas; enzimas
Capítulo 37:	Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38:	Productos diversos de las industrias químicas excepto: ex 38.19: productos tóxicos
Capítulo 39:	Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa y sus manufacturas excepto: ex 39.03: productos explosivos
Capítulo 40:	Caucho natural, caucho sintético, caucho facticio, y sus manufacturas excepto: ex 40.11: neumáticos a prueba de balas
Capítulo 41:	Cueros y pieles en crudo (excepto pieles) y cuero
Capítulo 42:	Artículos de cuero, talabartería y arneses; artículos para viaje, bolsos y contenedores similares; artículos de interiores de animales (excepto de gusano de seda)
Capítulo 43:	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44:	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45:	Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46:	Manufacturas de espartería o de cestería
Capítulo 47:	Material para la elaboración de papel
Capítulo 48:	Papel y cartón; artículos de pasta de celulosa, de papel o de cartón
Capítulo 49:	Libros, periódicos, imágenes y demás productos de la industria de la impresión; manuscritos, escritos a máquina y planos
Capítulo 65:	Sombreros y partes correspondientes
Capítulo 66:	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes
Capítulo 67:	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos
Capítulo 68:	Artículos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas
Capítulo 69:	Productos cerámicos
Capítulo 70:	Vidrio y sus manufacturas

- 8 -

Capítulo 71:	Perlas finas, naturales o cultivadas, piedras preciosas y semi preciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y sus manufacturas; bisutería
Capítulo 73:	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74:	Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75:	Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76:	Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 77:	Magnesio y berilio y sus manufacturas
Capítulo 78:	Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79:	Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80:	Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81:	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estos metales
Capítulo 82:	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común excepto: ex 82.05: herramientas ex 82.07: partes de herramientas
Capítulo 83:	Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84:	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos excepto: ex 84.06: turbinas ex 84.08: otros motores ex 84.45: máquinas ex 84.53: máquinas de procesamiento automático de datos ex 84.55: piezas de máquinas de la partida ex 84.59: reactores nucleares
Capítulo 85:	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos excepto: ex 85.13: equipo de telecomunicaciones ex 85.15: aparatos de transmisión
Capítulo 86:	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes, aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación excepto: ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas ex 86.03: otras locomotoras blindadas ex 86.05: vagones blindados ex 86.06: vagones de reparación ex 86.07: vagones
Capítulo 87:	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios excepto: ex 87.01: tractores ex 87.02: vehículos militares

- 9 -

	ex 87.03: vehículos para reparaciones ex 87.08: tanques y otros vehículos blindados ex 87.09: motocicletas ex 87.14: trailers
Capítulo 89:	Barcos, botes y estructuras flotantes excepto: ex 89.01A: buques de guerra
Capítulo 90:	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos y sus partes excepto: ex 90.05: binoculares ex 90.13: instrumentos varios, láseres ex 90.14 telémetros ex 90.28: instrumentos eléctricos y electrónicos de medición ex 90.11: microscopios ex 90.17: instrumentos médicos ex 90.18: aparatos de mecanoterapia ex 90.19: aparatos de ortopedia ex 90.20: aparatos de rayos X
Capítulo 91:	Relojería
Capítulo 92:	Instrumentos musicales, partes y accesoriosde estos instrumentos
Capítulo 94:	Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas excepto: ex 94.01A: asientos de aeronaves
Capítulo 95:	Artículos y manufacturas de material par tallar o moldear
Capítulo 96:	Escobas, cepillos, almohadillas y cedazos
Capítulo 98:	Manufacturas diversas

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte, telecomunicaciones o servicios postales.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

3. El Capítulo 7 no aplicará a las contrataciones que sean objeto de secreto u otras restricciones particulares relacionadas con la seguridad del reino.

4. Cuando una contratación específica pueda ser perjudicial para objetivos esenciales de la política nacional, el Gobierno de Noruega podrá considerar necesario en casos de contrataciones especiales, desviarse del principio de trato nacional establecido en el Capítulo 7. La decisión a tal efecto se tomará a nivel del Gabinete Ministerial de Noruega.

- 10 -

5. Noruega reserva su posición en cuanto a la aplicación del Capítulo 7 a Svalbard, la isla Jan Mayen y las posesiones de Noruega en la Antártica.

- 11 -

d. Confederación Suiza

Lista de Entidades

1. Chancellerie fédérale (CF):
(Cancillería Federal)

Chancellerie fédérale

Bibliothèque centrale du Parlement et de l'Administration fédérale

Préposé fédéral à la protection des données

2. Département fédéral des affaires étrangères (DFAE):
(Departamento Federal de Relaciones Exteriores)

Secrétariat général du Département fédéral des affaires étrangères

Direction du développement et de la coopération

Direction du droit international public

Direction politique

Secrétariat d'État du Département fédéral des affaires étrangères

3. Département fédéral de l'intérieur (DFI):
(Departamento Federal de Asuntos del Interior)

Secrétariat général du Département fédéral de l'intérieur

Archives fédérales

Bureau fédéral de l'égalité entre femmes et hommes

Conseil des écoles polytechniques fédérales

Écoles polytechniques fédérales et établissements annexes

Groupement de la science et de la recherche

Institut fédéral de recherches sur la forêt, la neige et le paysage

Institut fédéral pour l'aménagement, l'épuration et la protection des eaux

Institut Paul Scherrer

- 12 -

Institut suisse de météorologie

Laboratoire fédéral d'essai des matériaux et de recherches

Office fédéral de l'assurance militaire[1]

Office fédéral de l'éducation et de la science

Office fédéral de la culture

Office fédéral de la santé publique

Office fédéral de la statistique

Office fédéral des assurances sociales

4. Département fédéral de la justice et police (DFJP):
(Departamento Federal de Justicia y Policía)

Secrétariat général du Département fédéral de la justice et police

Institut suisse de droit comparé

Institut suisse de la propriété intellectuelle

Ministère public de la Confédération

Office fédéral de la justice

Office fédéral de la police

Office fédéral de l'aménagement du territoire

Office fédéral de métrologie

Office fédéral des assurances privées

Office fédéral des étrangers

Office fédéral des réfugiés

5. Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports (DDPS):
(Departamento Federal de Defensa, Protección Civil y Deportes)

Secrétariat général du Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports[1]

Administration centrale du groupement de l'armement[1]

- 13 -

Commandement des écoles d'état-major et de commandants[1]

Commandement du Corps des gardes fortification[1]

État-Major de l'instruction opérative[1]

État-Major général[1]

Groupe de l'état-major général[1]

Groupe de la logistique de l'état-major général[1]

Groupe de la promotion de la paix et de la coopération en matière de sécurité[1]

Groupe de la Direction de l'instruction des forces terrestres[1]

Groupe de la planification de l'état-major général[1]

Groupe de l'aide au commandement de l'état-major général[1]

Groupe des affaires sanitaires de l'état-major général[1]

Groupe des opérations de l'état-major général[1]

Groupe des opérations des forces aériennes[1]

Groupe du personnel de l'armée de l'état-major général[1]

Groupe du personnel enseignant des forces terrestres[1]

Groupe des renseignements de l'état-major général[1]

Office de l'auditeur en chef[4]

Office des exploitations des forces terrestres[1]

Office fédéral de la protection civile[1]

Office fédéral de la topographie

Office fédéral de l'instruction des forces aériennes[3]

Office fédéral des armes de combat[1]

Office fédéral des armes et des services d'appui[1]

[3] For contracts of entities of the Federal Department of Defence see note hereafter. (This applies also to the Federal Customs Administration with regard to the equipment for border guards and customs officials.)

- 14 -

Office fédéral des armes et des services de la logistique[4]

Office fédéral des exploitations des forces aériennes[1]

Office fédéral des systèmes d'armes des forces aériennes et des systèmes de commandement[1]

Office fédéral des systèmes d'armes et des munitions[1]

Office fédéral du matériel d'armée et des constructions[1]

Office fédéral du sport

Services centraux de l'état-major général[1]

Services centraux des forces aériennes[1]

Services centraux des forces terrestres[1]

6. Département fédéral des finances (DFF):
(Departamento Federal de Finanzas)

Secrétariat général du Département fédéral des finances

Administration fédérale des contributions

Administration fédérale des douanes[1]

Administration fédérale des finances

Caisse fédérale d'assurance

Commission fédérale des banques

Contrôle fédéral des finances

Monnaie officielle de la Confédération suisse

Office fédéral de l'informatique

Office fédéral des constructions et de la logistique

Office fédéral du personnel

Régie fédérale des alcools

[4] For contracts of entities of the Federal Department of Defence see note hereafter. (This applies also to the Federal Customs Administration with regard to the equipment for border guards and customs officials.)

- 15 -

7. Département fédéral de l'économie (DFE):
(Departamento Federal de Economía)

Secrétariat général du Département fédéral de l'économie

Commission de la concurrence

Office fédéral de l'agriculture

Office fédéral de la formation professionnelle et de la technologie

Office fédéral du logement

Office fédéral pour l'approvisionnement économique du pays

Office vétérinaire fédéral

Secrétariat d'État à l'économie

Surveillance des prix

8. Département fédéral de l'environment, des transports, de l'énergie et de la communication (DETEC):
(Departamento Federal del Medio Ambiente, Transporte, Energía y Comunicaciones)

Secrétariat général du Département fédéral de l'environnement, des transports, de l'énergie et de la communication

Commission fédérale de la communication

La Poste[5]

Office fédéral de la communication

Office fédéral de l'aviation civile

Office fédéral de l'économie des eaux

Office fédéral de l'énergie

Office fédéral de l'environnement, des forêts et du paysage

Office fédéral des routes

Office fédéral des transports

[5] Siempre que la entidad no esté en competencia con compromisos que no están cubiertos por el Capítulo 7.

- 16 -

Nota

En lo que se refiere a las contrataciones de equipo para guardias de frontera y funcionarios de aduana, realizadas por el Departamento Federal de Defensa y la Administración Federal de Aduanas en el Apéndice 1.B.d de este Anexo, únicamente la siguiente lista de materiales y equipo está cubierta por este Capítulo:

Capítulo 25[6]:	Sal, sulfuro, tierras y piedra, materiales fraguables, cal y cemento
Capítulo 26:	Minerales, escoria y cenizas
Capítulo 27:	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de destilación, sustancias bituminosas, ceras minerales,
Capítulo 28:	Químicos inorgánicos; compuestos orgánicos o inorgánicos de metales preciosos, de metales de tierra rara, de elementos radioactivos o de isótopos; excepto: ex 28.09: productos explosivos ex 28.13: productos explosivos ex 28.14: gas lacrimógeno ex 28.28: productos explosivos ex 28.32: productos explosivos ex 28.39: productos explosivos ex 28.50: productos tóxicos ex 28.51: productos tóxicos ex 28.54: productos explosivos
Capítulo 29:	Químicos orgánicos excepto: ex 29.03: productos explosivos ex 29.04: productos explosivos ex 29.07: productos explosivos ex 29.08: productos explosivos ex 29.11: productos explosivos ex 29.12: productos explosivos ex 29.13: productos tóxicos ex 29.14: productos tóxicos ex 29.15: productos tóxicos ex 29.21: productos tóxicos ex 29.22: productos tóxicos ex 29.23: productos tóxicos ex 29.26: productos explosivos ex 29.27: productos tóxicos ex 29.29: productos explosivos
Capítulo 30:	Productos farmacéuticos
Capítulo 31:	Abonos
Capítulo 32:	Taninos y extractos curtientes; taninos y sus derivados; teñidos, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; masillas y demás; tintas

[6] Los números se refieren al S.A.

- 17 -

Capítulo 33:	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones para perfumería, cosmética o tocador
Capítulo 34:	Jabón, agentes activos superficiales orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, preparaciones para pulir, velas y artículos similares, pastas para moldear, "ceras dentales"
Capítulo 35:	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o fécula modificados, colas; enzimas
Capítulo 36	Pólvora y explosivos, artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones piroféricas; materias inflamables excepto: ex 36.01: pólvora ex 36.02: explosivos preparados ex 36.04: detonadores ex 36.08: productos explosivos
Capítulo 37:	Productos fotográficos o cinematográficos
Capítulo 38:	Productos diversos de las industrias químicas excepto: ex 38.19: productos tóxicos
Capítulo 39:	Resinas artificiales y materias plásticas, ésteres y éteres de celulosa y sus manufacturas excepto: ex 39.03: productos explosivos
Capítulo 40:	Caucho natural, caucho sintético, caucho facticio, y sus manufacturas excepto: ex 40.11: neumáticos a prueba de balas
Capítulo 43:	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial
Capítulo 44:	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
Capítulo 45:	Corcho y sus manufacturas
Capítulo 46:	Manufacturas de espartería o de cestería
Capítulo 47:	Material para la elaboración de papel
Capítulo 48:	Papel y cartón; artículos de pasta de celulosa, de papel o de cartón
Capítulo 49:	Libros, periódicos, imágenes y demás productos de la industria de la impresión; manuscritos, escritos a máquina y planos
Capítulo 65:	Sombreros y partes correspondientes
Capítulo 66:	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes
Capítulo 67:	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos
Capítulo 68:	Artículos de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas
Capítulo 69:	Productos cerámicos
Capítulo 70:	Vidrio y sus manufacturas

- 18 -

Capítulo 71:	Perlas finas, naturales o cultivadas, piedras preciosas y semi preciosas, metales preciosos, chapados de metales preciosos y sus manufacturas; bisutería
Capítulo 73:	Manufacturas de fundición, hierro o acero
Capítulo 74:	Cobre y sus manufacturas
Capítulo 75:	Níquel y sus manufacturas
Capítulo 76:	Aluminio y sus manufacturas
Capítulo 77:	Magnesio y berilio y sus manufacturas
Capítulo 78:	Plomo y sus manufacturas
Capítulo 79:	Cinc y sus manufacturas
Capítulo 80:	Estaño y sus manufacturas
Capítulo 81:	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estos metales
Capítulo 82:	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común
Capítulo 83:	Manufacturas diversas de metal común
Capítulo 84:	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
Capítulo 85:	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos excepto: ex 85.03: pilas y baterías eléctricas ex 85.13: equipo de telecomunicaciones ex 85.15: aparatos de transmisión
Capítulo 86:	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes, aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación excepto: ex 86.02: locomotoras blindadas, eléctricas ex 86.03: otras locomotoras blindadas ex 86.05: vagones blindados ex 86.06: vagones de reparación ex 86.07: vagones
Capítulo 87:	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios excepto: 87.08: automóviles y vehículos blindados ex 87.02: vehículos militares ex 87.09: motocicletas ex 87.14: trailers
Capítulo 88:	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes excepto: ex 88.02: Aeronaves
Capítulo 89:	Barcos, botes y estructuras flotantes

- 19 -

Capítulo 90:	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión, instrumentos y aparatos médicos y quirúrgicos y sus partes excepto: ex 90.05: binoculares ex 90.13: instrumentos varios, láseres ex 90.14 telémetros ex 90.28: instrumentos eléctricos y electrónicos de medición
Capítulo 91:	Relojería
Capítulo 92:	Instrumentos musicales, partes y accesoriosde estos instrumentos
Capítulo 93:	Armas y municiones, sus partes y accesorios excepto: ex 93.01: armas blancas ex 93.02: Pistolas ex 93.03: armas militares ex 93.04: armas de fuego ex 93.05: otras armas ex 93.07: proyectiles y municiones
Capítulo 94:	Muebles; mobiliario médico quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otros capítulos; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares; construcciones prefabricadas
Capítulo 95:	Artículos y manufacturas de material par tallar o moldear
Capítulo 96:	Escobas, cepillos, almohadillas y cedazos
Capítulo 98:	Manufacturas diversas

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte, o telecomunicaciones.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

APÉNDICE 2

ENTIDADES A NIVEL SUB-CENTRAL DE GOBIERNO

MERCANCÍAS

Umbrales DEG 200 000

SERVICIOS
Especificado en el Apéndice 4

Umbrales DEG 200 000

SERVICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN
Especificado en el Apéndice 5

Umbrales DEG 5 000 000

Contratación por debajo del valor de los umbrales

En los procedimientos y prácticas para la adjudicación de contratos con un valor inferior al establecido en los umbrales de este Apéndice, las Partes se comprometen a animar a sus Entidades Cubiertas para que traten a los proveedores y a los prestadores de servicios de la otra Parte, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7.4 de este Acuerdo.

Servicios y listas de compromisos específicos

La prestación de servicios, incluidos los servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de contratación de acuerdo con el Capítulo 7, está sujeto a las condiciones y requisitos de acceso a mercados y trato nacional establecidos en la lista de compromisos específicos de las Partes en virtud del AGCS.

- 2 -

PARTE A: COLOMBIA

Lista de Entidades:

1. Todos los Departamentos.
2. Todos los Municipios.

Notas a la Lista de Colombia.

1. Este Capítulo no se aplica a:

 (a) las entidades con carácter industrial o comercial;

 (b) las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria;

 (c) las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para programas de asistencia social; y

 (d) las contrataciones realizadas por una entidad cubierta en nombre de una entidad no cubierta de un nivel diferente de gobierno.

- 3 -

PARTE B: ESTADOS AELC

a. **República de Islandia**

Lista de Entidades:

1. Autoridades locales de contratación pública, incluidas todas las municipalidade

2. Entidades públicas a nivel local que no tengan un carácter industrial o comerci

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidad enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionad con el sector del agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícol realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana

- 4 -

b. Principado de Liechtenstein

Lista de Entidades:

1. Autoridades públicas a nivel local

2. Organismos de derecho público que no tengan un carácter industrial o comercial a nivel local.

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

- 5 -

c. Reino de Noruega

Lista de Entidades

1. Autoridades de contratación pública de las autoridades públicas locales o regionales (todos los condados (19) y municipalidades (435)).

2. Organismos de derecho público o asociaciones formadas por una o varias de tales autoridades u organismos de derecho público[7].

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte, telecomunicaciones o servicios postales.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

3. El Capítulo 7 no se aplicará a las contrataciones que sean objeto de secreto u otras restricciones particulares relacionadas con la seguridad del reino.

4. Cuando una contratación específica pueda ser perjudicial para objetivos esenciales de la política nacional, el Gobierno de Noruega podrá considerar necesario en casos de contrataciones especiales, desviarse del principio de trato nacional establecido en el Capítulo 7. La decisión a tal efecto se tomará a nivel del Gabinete Ministerial de Noruega.

5. Noruega reserva su posición en cuanto a la aplicación del Capítulo 7 a Svalbard, la isla Jan Mayen y las posesiones de Noruega en la Antártica.

[7] Se considera que un organismo se rige por el derecho público cuando:
- ha sido establecido con el propósito específico de cubrir necesidades que son de interés general, que no tienen carácter comercial ni industrial; y
- tiene personalidad jurídica, y
- es financiado principalmente por el Estado, o por las autoridades regionales o locales, u otros organismos regidos por el derecho público, o está sometido a fiscalización por parte de dichos organismos, o cuenta con un directorio encargado de su supervisión en el cual más de la mitad de sus miembros han sido nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos regidos por el derecho público.

- 6 -

d. Confederación Suiza

Lista de Entidades[8]

1. Autoridades públicas cantonales

2. Organismos regidos por derecho público, establecidos a nivel de cantón que no tengan un carácter industrial o comercial.

3. Autoridades y entidades públicas a nivel de distritos y comunas.

Lista de Cantones Suizos:

Appenzell (Rhodes Intérieures/Extérieures)

Argovie

Bâle (Ville/Campagne)

Berne

Fribourg

Glaris

Genève

Grisons

Jura

Neuchâtel

Lucerne

Schaffhouse

Schwyz

Soleure

St Gall
Tessin

Thurgovie

[8] Respecto de los contratos de los cantones relacionados con productos de la defensa, destinados al Departamento Federal de Defensa, véanse las excepciones.

- 7 -

Vaud

Valais

Unterwald (Nidwald/Obwald)

Uri

Zoug

Zurich

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no aplicará a los contratos adjudicados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a y 2.B.a de este Anexo para actividades relacionadas con el sector del agua potable, energía, transporte, o telecomunicaciones.

2. El Capítulo 7 no aplicará a la contratación pública de productos agrícolas realizada en apoyo de programas de desarrollo agrícola o para la alimentación humana.

APÉNDICE 3

ENTIDADES QUE OPERAN EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES CUBIERTAS

Contratación por debajo del valor de los umbrales

En los procedimientos y prácticas para la adjudicación de contratos con un valor inferior al establecido en los umbrales de este Apéndice, las Partes se comprometen a alentar a sus Entidades Cubiertas para que traten a los proveedores y a los prestadores de servicios de la otra Parte, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7.4 de este Acuerdo.

Servicios y listas de compromisos específicos

La prestación de servicios, incluidos los servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de contratación de acuerdo con el Capítulo 7, está sujeto a las condiciones y requisitos de acceso a mercados y trato nacional establecidos en la lista de compromisos específicos de las Partes en virtud del AGCS.

- 2 -

PARTE A: COLOMBIA

Umbrales

MERCANCÍAS

Umbrales DEG 220 000

SERVICIOS
Especificado en el Apéndice 4

Umbrales DEG 220 000

SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION
Especificado en el Apéndice 5

Umbrales DEG 5 000 000

Lista de Entidades

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1).
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1).
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (Nota 1).
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejército.
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
6. Instituto Colombiano del Deporte – COLDEPORTES.
7. Instituto Colombiano Para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas – COLCIENCIAS.
8. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES.
9. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
10. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Notas a la Lista de Colombia.

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad. No están cubiertas por el Capítulo 7, las contrataciones de mercancías contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

A menos que se especifique lo contrario, este Capítulo se aplica sólo las entidades listadas en este Apéndice.

- 3 -

PARTE B: ESTADOS AELC

MERCANCÍAS

Umbrales DEG 400 000

SERVICIOS
Especificado en el Apéndice 4

Umbrales DEG 400 000

SERVICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN
Especificado en el Apéndice 5

Umbrales DEG 5 000 000

a. República de Islandia

Lista de Sectores:

1. *Transporte urbano:*

Strætisvagnar Reykjavíkur (Servicio Municipal de buses de Reykjavík).
Almenningsvagnar bs.
Otros servicios municipales de buses.

2. *Aeropuertos:*

Flugmálastjórn (Dirección de Aeronáutica Civil)
Flugstöð Leifs Eiríkssonar (Aeropuerto Internacional deKeflavík).

3. *Puertos:*

Siglingastofnun, (Administración Marítima de Islandia).
Otras entidades que operan en virtud de *Hafnalög nr. 23/1994.*

4. *Suministro de agua:*

Entidades públicas que producen o distribuyen agua potable en virtud de *lög nr 81/1991, um vatnsveitur sveitarfélaga.*

5. *Sector eléctrico*

- 4 -

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no se aplicará a contratos de servicio que:

(a) una entidad contratante adjudique a una empresa afiliada;

(b) sean adjudicados por una asociación formada por una serie de entidades contratantes con el fin de llevar a cabo una actividad pertinente que coincida con el objeto de los sectores 1 al 4 del Apéndice 3.B.a de este Anexo a una de dichas entidades contratantes o a una empresa que está afiliada a una de esas entidades contratantes;

siempre que al menos el 80 por ciento del promedio de la facturación de esa empresa en cuanto a servicios en el EEE[9] durante los tres años anteriores, se derive del suministro de tales servicios a empresas con las cuales está afiliada. Cuando más de una empresa afiliada a la entidad contratante provea el mismo servicio o uno similar, se tomará en consideración la facturación total por la provisión del servicio por parte de estas empresas.

2. El suministro de agua potable a redes que proporcionan un servicio al público a través de una entidad contratante distinta de una autoridad pública, no será considerada como una actividad pertinente en cuanto al significado señalado en los sectores 1 y 4 del Apéndice 3.B.a de este Anexo cuando:

(a) la producción de agua potable por parte de la entidad en cuestión se lleva a cabo porque su consumo es necesario para realizar una actividad distinta a la señalada en los sectores 1 y 4 del Apéndice 3.B.a de este Anexo; y

(b) el suministro a la red pública depende exclusivamente del consumo propio de la red y no ha superado el 30% de la producción total de agua potable de la entidad, tomando en cuenta el promedio de los últimos tres años, incluyendo el año en curso.

3. En lo referente al Apéndice 3.B.a de este Anexo, el Capítulo 7 no se aplicará a los siguientes contratos:

(a) contratos adjudicados por entidades contratantes del sector 4, para la adquisición de agua;

(b) contratos que las entidades contratantes adjudican para fines distintos que la prosecución de sus actividades, según se describe en el Apéndice 3.B.a de este Anexo o para realizar tales actividades en un Estado que no es miembro del EEE;

(c) contratos adjudicados con fines de reventa o para contratar a terceros a condición de que la entidad contratante no goce de derechos especiales o

[9] European Economic Area

- 5 -

exclusivos de vender o alquilar el objeto de tales contrato... entidades estén en libertad de vender o alquilarla en ... condiciones que la entidad contratante;

(d) entidades contratantes que ejercen actividades en el sector t... de buses en que otras entidades se encuentran en libertad de ... mismo servicio en la misma zona geográfica esencialmente ... mismas condiciones.

- 6 -

b. Principado de Liechtenstein

Lista de Entidades

Las entidades contratantes que sean autoridades públicas[10] o empresas públicas[11] y que incluyan entre sus actividades al menos una de las que se enumeran a continuación:

1. el suministro u operación de redes fijas que tienen por objeto proporcionar un servicio público relacionado con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se especifica en el Título I);

2. la operación de redes fijas que proporcionan un servicio público en el área del transporte por tranvía, trolebús, bus o teleférico (como se especifica en el Título II);

3. la explotación de una zona geográfica con el fin de proporcionar un aeropuerto y otras instalaciones terminales a empresas de transporte aéreo (como se especifica en el Título III);

4. la explotación de una zona geográfica con el fin de proporcionar puertos y otras instalaciones terminales a empresas de navegación marítima o de vías fluviales (como se especifica en el Título IV).

5. el sector eléctrico

[10] Autoridades públicas significa el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos regidos por derecho público, las asociaciones formadas por una o varias de esas autoridades o los organismos que se rigen por el derecho público. Se considera que un organismo se rige por el derecho público cuando:
- ha sido establecido con el propósito específico de cubrir necesidades que son de interés general, que no tienen carácter comercial ni industrial; y
- tiene personalidad jurídica, y
- es financiado principalmente por el Estado, o por las autoridades regionales o locales, u otros organismos regidos por el derecho público, o está sometido a fiscalización por parte de dichos organismos, o cuenta con un directorio encargado de su supervisión en el cual más de la mitad de sus miembros han sido nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos regidos por el derecho público.

[11] Empresas públicas significa cualquier empresa respecto de la cual las autoridades puedan ejercer, en forma directa o indirecta, una influencia dominante, en virtud de su calidad de propietarios, su participación financiera o los reglamentos que la rigen. Se presumirá una influencia dominante de parte de las autoridades cuando dichas autoridades, directa o indirectamente y en relación con una empresa
- posean la mayoría del capital suscrito, o
- controlen la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa; o
- estén capacitados para nombrar a más de la mitad de los miembros de la instancia administrativa, gerencial o supervisoria de la empresa.

- 7 -

Título I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Autoridades y empresas públicas que produzcan, transporten y distribuyan agua potable. Dichas autoridades y empresas públicas operan en virtud de legislación local o acuerdos individuales basados en dicha legislación.

- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland
- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Unterland

Título II. Entidades contratantes en el área de servicios de tranvías, trolebúses, buses o teleféricos

- Liechtenstein Bus Anstalt

Título III. Entidades contratantes en el área de instalaciones aeroportuarias

Ninguna

Título IV. Entidades contratantes en el área de puertos fluviales

Ninguna

Notas y excepciones

El Capítulo 7 no se aplicará a:

1. contratos que la entidad contratante adjudica para fines distintos a la prosecución de sus propias actividades según lo descrito en el Apéndice 3.B.b de este Anexo;

2. contratos adjudicados con fines de reventa o para contratar a terceros a condición de que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de vender o alquilar el objeto de tales contratos y que otras entidades estén en libertad de vender o alquilarla en las mismas condiciones que la entidad contratante;

3. contratos para la compra de agua;

4. contratos de entidades contratantes distintas de una autoridad pública que ejerce el suministro de agua potable a redes que proporcionan un servicio público si producen estos servicios por sí mismos y los consumen con el fin de realizar otras actividades que las descritas en el Título I del Apéndice 3.B.b de este Anexo y a condición de que el suministro a la red pública dependa exclusivamente del consumo propio de la entidad y no supere el 30% de la producción total de agua potable de la misma, tomando en consideración el promedio de los tres años anteriores;

- 8 -

5. contratos adjudicados por entidades contratantes que proporcionan un servicio de bus si otras entidades se encuentran en libertad de ofrecer el mismo servicio ya sea en general o en un área geográfica específica y bajo las mismas condiciones.

- 9 -

c. Reino de Noruega

Lista de Sectores:

1. Transporte urbano:

Entidades públicas cuyas actividades incluyen la operación de redes que proporcionan un servicio público en el área del transporte por tranvía, trolebús, bus o teleférico de conformidad con Lov om anlegg og drift av jernbane, herunder sporvei, tunellbane og forstadsbane m.m. (LOV 1993-06-11 100), o Lov om samferdsel (LOV 1976-06-04 63) o Lov om anlegg av taugbaner og løipestrenger (LOV 1912-06-14 1).

Ejemplo:
- Oslo Sporveier AS

2. Aeropuertos:

Entidades públicas que proporcionan instalaciones aeroportuarias en virtud de Lov om luftfart (LOV 1960-12-16 1).

Luftfartsverket Administración de Aeronáutica Civil

Ejemplos:
- Trondheim Lufthavn, Værnes
- Stavanger Lufthavn, Sola
- Oslo Lufthavn AS

3. Puertos:

Entidades públicas que operan en virtud de Havneloven (LOV 1984-06-08 51).

Ejemplos:
- Oslo Havnevesen
- Larvik Havn

4. Suministro de agua:

Entidades públicas que producen o distribuyen agua en virtud de Forskrift om Drikkevann og Vannforsyning (FOR 1951 - 09-28).

Ejemplos:
- Oslo Kommune (Vann og avløpsetaten)
- Bergen kommune (Vann og avløpsetaten)
- Stavanger kommune (Vann og avløpsetaten)
- Tromsø Kommune (Vann og avløpsetaten)
- Sarpsborg kommune (Vann og avløpsetaten)

- 10 -

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7, siempre que las condiciones establecidas en el párrafo 2 sean cumplidas, no se aplicará a contratos de servicio que:

 (a) una entidad contratante adjudique a una empresa afiliada; o

 (b) sean adjudicados por una asociación formada por una serie de entidades contratantes con el fin de llevar a cabo una actividad pertinente con respecto a los Artículos 3 a 7, a una empresa que está afiliada a una de esas entidades contratantes

2. El párrafo 1 aplicará:

 (a) a los contratos de servicios a condición de que al menos el 80% de la facturación de la empresa afiliada en cuanto a servicios durante los tres años anteriores se origine de la provisión de tales servicios a empresas con las cuales está afiliada.

 (b) a los contratos de mercancías a condición de que al menos el 80% del promedio de la facturación de la empresa afiliada en cuanto a mercancías durante los tres años anteriores se origine de la provisión de tales servicios a empresas con las cuales está afiliada.

 (c) a los contratos de obra a condición de que al menos el 80% del promedio de la facturación de la empresa afiliada en cuanto a mercancías durante los tres años anteriores se origine de la provisión de tales obras a empresas con las cuales está afiliada. Cuando, a causa de la fecha en la que la empresa afiliada fue creada o inicio actividades, la facturación no esté disponible para los tres años anteriores, será suficiente para esta empresa mostrar que la facturación a la que se refieren los subpárrafos (a), (b) o (c) es creible, particularmente para propósitos de proyección de la empresa. Cuando más de una empresa afiliada a la entidad contratante provea el mismo servicio o uno similar, se tomará en consideración la facturación total por la provisión de servicios, mercancías u obras, respectivamente, por parte de esas empresas.

3. Este Capítulo no aplicará a los contratos adjudicados:

 (a) por una asociación formada por una serie de entidades contratantes con el fin de llevar a cabo una actividad pertinente con respecto a este Anexo, a una empresa que está afiliada a una de esas entidades contratantes; o

 (b) por una entidad contratante a una asociación de entidades de la cual haga parte, a condición que la asociación haya sido establecida para desarrollar la actividad concerniente en un periodo de al menos tres años y que el instrumento de establecimiento de la asociación establezca que las entidades contratantes, que la constituyen, serán parte por al menos el mismo periodo.

- 11 -

4. El suministro de agua potable a redes que proporcionan un servicio al públic través de una entidad contratante distinta de una autoridad pública no s considerada como una actividad pertinente en cuanto al significado señalado los sectores 1 y 4 del Apéndice 3.B.c de este Anexo cuando:

 (a) la producción de agua potable por parte de la entidad en cuestión se llev cabo porque su consumo es necesario para realizar una actividad distinta la señalada en los sectores 1 y 4 del Apéndice 3.B.c de este Anexo; y

 (b) el suministro a la red pública depende exclusivamente del consumo propi de la entidad y no ha superado el 30% de la producción total de agu potable de la entidad, tomando en cuenta el promedio de los últimos tr años, incluyendo el año en curso.

5. En lo referente al Apéndice 3.B.c de este Anexo, el Capítulo 7 no se aplicará a los siguientes contratos:

 (a) contratos que las entidades contratantes en virtud del sector 4 adjudican para la adquisición de agua;

 (b) contratos que las entidades contratantes adjudican para fines distintos que la prosecución de sus actividades, según se describe en el Apéndice 3.B.c de este Anexo o para realizar tales actividades en un Estado que no es parte del EEE;

 (c) contratos adjudicados con fines de reventa o para alquilar a terceros a condición de que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de vender o alquilar el objeto de tales contratos y que otras entidades estén en libertad de vender o alquilarla en las mismas condiciones que la entidad contratante;

 (d) entidades contratantes que ejercen actividades en el sector transportista de buses en que otras entidades se encuentran en libertad de ofrecer el mismo servicio en la misma zona geográfica esencialmente en las mismas condiciones.

6. El Capítulo 7 no se aplicará a la contratación pública que sea objeto del secreto u otras restricciones particulares relacionadas con la seguridad del reino.

7. Cuando una contratación específica pueda ser perjudicial para los objetivos de las políticas nacionales, el Gobierno de Noruega podrá considerar necesario, en casos únicos de contratación, desviarse del principio de trato nacional establecido en el Capítulo 7. La decisión a tal efecto se tomará a nivel del Gabinete Ministerial de Noruega.

8. Noruega se reserva su posición en cuanto a la aplicación del Capítulo 7 a Svalbard, la isla Jan Mayen y las posesiones de Noruega en la Antártica.

- 12 -

d. Confederación Suiza

Lista de Entidades

Las entidades contratantes que sean autoridades públicas[12] o empresas públicas[13] y que incluyan entre sus actividades al menos una de las que se enumeran a continuación:

1. el suministro u operación de redes fijas que tienen por objeto proporcionar un servicio público relacionado con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se especifica en el Título I);

2. la operación de redes fijas que proporcionan un servicio público en el área del transporte por tranvía, trolebús, bus o teleférico (como se especifica en el Título II);

3. la explotación de una zona geográfica con el fin de proporcionar un aeropuerto y otras instalaciones terminales a empresas de transporte aéreo (como se especifica en el Título III);

4. la explotación de una zona geográfica con el fin de proporcionar puertos y otras instalaciones terminales a empresas de navegación marítima o de vías fluviales (como se especifica en el Título IV);

5. el sector eléctrico

[12] Autoridades públicas significa el Estado, las autoridades regionales o locales, los organismos regidos por derecho público, las asociaciones formadas por una o varias de esas autoridades o los organismos que se rigen por el derecho público. Se considera que un organismo se rige por el derecho público cuando:
- ha sido establecido con el propósito específico de cubrir necesidades que son de interés general, que no tienen carácter comercial ni industrial; y
- tiene personalidad jurídica, y
- es financiado principalmente por el Estado, o por las autoridades regionales o locales, u otros organismos regidos por el derecho público, o está sometido a fiscalización por parte de dichos organismos, o cuenta con un directorio encargado de su supervisión en el cual más de la mitad de sus miembros han sido nombrados por el Estado, las autoridades regionales o locales u otros organismos regidos por el derecho público

[13] Empresas públicas significa cualquier empresa respecto de la cual las autoridades puedan ejercer, en forma directa o indirecta, una influencia dominante, en virtud de su calidad de propietarios, su participación financiera o los reglamentos que la rigen. Se presumirá una influencia dominante de parte de las autoridades cuando dichas autoridades, directa o indirectamente y en relación con una empresa
- posean la mayoría del capital suscrito, o
- controlen la mayoría de los votos vinculados a las acciones emitidas por la empresa; o
- estén capacitados para nombrar a más de la mitad de los miembros de la instancia administrativa, gerencial o supervisoria de la empresa.

- 13 -

Título I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Autoridades y empresas públicas que produzcan, transporten y distribuyan agua potable. Dichas autoridades y empresas públicas operan en virtud de legislación local o cantonal, o acuerdos individuales basados en dicha legislación.

Ejemplos:

- Wasserverbund Regio Bern AG (asociación de autoridades locales en la región de Berna).
- Hardwasser AG (asociación de autoridades locales en la región de Basilea).
- Existen entidades similares en otras ciudades suizas.

Título II. Entidades contratantes en el área de servicios de tranvías, trolebúses, buses o teleféricos

Autoridades y empresas públicas que proporcionan servicios de tranvías en virtud del Artículo 2, párrafo 1 de la "loi fédérale du 20 décembre 1957 sur les chemins de fer".

Autoridades y empresas de transporte público que proporcionan servicios en virtud del Artículo 4, párrafo 1, de la "loi fédérale du 29 mars 1963 sur les entreprises de trolleybus".

Empresas suizas que proporcionan servicios de correos, teléfonos y telégrafos en virtud del Artículo 2 de la "loi fédérale du 18 juin 1993 sur le transport de voyageurs et les entreprises de transport par route".

Autoridades y empresas públicas que realizan, en forma profesional, el transporte habitual de personas de acuerdo con un horario, en virtud del Artículo 4 de la "loi fédérale du 18 juin 1993 sur le transport de voyageurs et les entreprises de transport par route".

Ejemplo:

- Transports publics Genevois: Proporciona servicios de transporte en la ciudad de Ginebra.

Título III. Aeropuertos

Aeropuertos que operan bajo licencia de conformidad con el Artículo 37 de la "loi fédérale du 21 décembre 1948 sur la navigation aérienne" en la medida que son autoridades públicas y empresas públicas.

Ejemplos:

- Flughafen Zürich: Aeropuerto principal de Suiza
- Aéroport de Genève-Cointrin.
- Aérodrome civil de Sion.

- 14 -

Título IV. Puertos para vías fluviales

Rheinhäfen beider Basel: para el Cantón de Basilea establecido por la "loi du 13 novembre 1919 concernant l'administration des installations portuaires rhénanes de la ville de Bâle"; para el Cantón de Basilea-Landschaft establecido por la "loi du 26 octobre 1936 sur la mise en place d'installations portuaires, de voies ferroviares et de routes sur le "Sternenfeld" à Birsfelden, et dans l' "Au" à Muttenz".

Ejemplo:

- Puertos en la región de Basilea ("Rheinhäfen beider Basel").

Notas y excepciones

El Capítulo 7 no se aplicará a:

1. contratos que las entidades contratantes adjudican para fines distintos que la prosecución de sus actividades, según se describe en el Apéndice 3.B.d de este Anexo o para realizar tales actividades fuera de Suiza;

2 contratos adjudicados con fines de reventa o para contratar a terceros a condición de que la entidad contratante no goce de derechos especiales o exclusivos de vender o alquilar el objeto de tales contratos y que otras entidades estén en libertad de vender o alquilarla en las mismas condiciones que la entidad contratante;

3. contratos para la adquisición de agua;

4. contratos de entidades contratantes distintas de una autoridad pública que ejerce el suministro de agua potable a redes que proporcionan un servicio público si producen estos servicios por sí mismos y los consumen con el fin de realizar otras actividades que las descritas en el Apéndice 3.B.d de este Anexo. Además, el suministro a la red pública depende exclusivamente del consumo propio de la entidad y no deberá superar el 30% de la producción total de agua potable de la entidad, tomando en consideración el promedio de los 3 años anteriores;

5. contratos de entidades contratantes que ejercen actividades en el sector transportista de buses en que otras entidades se encuentran en libertad de ofrecer el mismo servicio en la misma zona geográfica esencialmente en las mismas condiciones.

APÉNDICE 4

MERCANCÍAS

Este Capítulo aplica a todos las mercancías adquiridas por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3, sujeto a las notas de los respectivos Apéndices y las Notas Generales.

APÉNDICE 5

SERVICIOS

PARTE A

LISTA DE COLOMBIA

Este Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, de acuerdo a la CPC Versión 1.0. (Para una lista completa de la Clasificación Central de Productos Versión 1.0. ver: http://unstats.un.org/unsd/cr/registry/regcst.asp?Cl=3):

1. Servicios de Investigación y Desarrollo.
División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo.
Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos.
Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

2. Servicios de Ingeniería y Arquitectura.
Clase 8321. Servicios de arquitectura.
Clase 8334. Servicios de diseño de ingeniería.
Clase 8335. Servicios de ingeniería durante la fase de construcción y de instalación.

3. Servicios Públicos.
División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.
División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente
Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

4. Servicios Sociales.
División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.
División 92. Servicios de enseñanza.
Grupo 931. Servicios de salud humana.

5. Servicios de Impresión.

6. Elaboración de programas de televisión.
Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

- 2 -

PARTE B: ESTADOS AELC

a. República de Islandia

El Capítulo 7 se aplica a todos los servicios que se indican a continuación y que son contratados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.a, 2.B.a y 3.B.a de este Anexo[14]:

Asunto	*Nº de Referencia CPC*[15]
Servicios de mantenimiento y reparación.	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre incluidos servicios de vehículos blindados, y de correos, excluidos el transporte de correspondencia,	712 (excepto 71235),7512,87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correspondencia,	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre excepto por ferrocarril y por vía aérea,	71235, 7321,
Servicios de telecomunicaciones, 7526)	752[16] (excepto 7524, 7525,
Servicios de informática y servicios conexos,	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros,	862
Estudios de mercado y encuestas de opinión Pública,	864
Servicios de consultores en administración y servicios conexos,	865, 866[17]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos,	867
Publicidad,	871

[14] Excepto los servicios que las entidades deben adquirir de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley aprobada, un reglamento o disposición administrativa.
[15] Clasificación Central de Productos
[16] Excepto los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radiobúsqueda y comunicación por satélite.
[17] Excepto los servicios de arbitraje y conciliación

- 3 -

Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad,	874, 82201-82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato,	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y servicios similares,	94

Notas y excepciones

En lo que se refiere al Apéndice 4.B.a de este Anexo, el Capítulo 7 no se aplicará a lo siguiente:

(a) contratos para la adquisición o renta, por cualquier medio financiero, de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles o sus derechos respectivos;

(b) contratos relativos a la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas de radiodifusores y contratos para tiempo de radiodifusión;

(c) contratos adjudicados a una entidad que sea, de por sí, una entidad contratante, según el significado del Acta de Contratación Pública: "Lög um opinber innkaup" (94/2001) sobre la base de un derecho exclusivo del cual se beneficia en virtud de una ley aprobada, reglamento o disposición administrativa.

(d) contratos de trabajo.

- 4 -

b. Principado de Liechtenstein

El Capítulo 7 se aplicará a todos los servicios que se enumeran a continuación que sean contratados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.b, 2.B.b y 3.B.b de este Anexo:

Asunto	*Nº de Referencia CPC*
Servicios de conservación y reparación,	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de vehículos blindados y de correos, excluidos el transporte de correspondencia,	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correspondencia,	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre, excepto por ferrocarril, y por vía aérea,	71235, 7321
Servicios de telecomunicaciones	752[18]
Servicios de informática y servicios conexos,	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros,	862
Estudios de mercado y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores en administración y servicios conexos,	865, 866[19]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integradosde ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos,	867
Publicidad,	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad,	874, 82201-82206

[18] Excepto los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radiobúsqueda y comunicación por satélite.
[19] Excepto los servicios de arbitraje y conciliación

- 5 -

Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato,	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y servicios similares,	94

Notas y Excepciones

El Capítulo 7 no se aplicará a:

1. contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea, de por sí, una entidad de contratación enumerada en los Apéndices 1.B.b, 2.B.b y 3.B.b de este Anexo sobre la base de un derecho exclusivo del cual se beneficia en virtud de una ley aprobada, reglamento o disposición administrativa;

2. contratos de servicio que una entidad contratante adjudica a una empresa afiliada o que son adjudicados por una asociación formada por una serie de entidades contratantes con el fin de realizar una actividad que coincida con el significado del Apéndice 3.B.b de este Anexo o de una empresa afiliada a una de estas entidades contratantes. Al menos el 80 por ciento del promedio del volumen de negocios de esa empresa durante los tres años anteriores deberá provenir de la prestación de tales servicios a las empresas con las cuales está afiliada. En casos en que más de una empresa afiliada a la entidad contratante proporcione el mismo servicio, el volumen total de negocios derivado de la prestación de servicios por dichas empresas será tomado en consideración;

3. contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas de radiodifusores y contratos para tiempo de radiodifusión.

4. contratos para servicios de investigación y desarrollo diferentes de aquellos cuyo beneficio corresponda exclusivamente a la entidad en el curso de sus propios asuntos, bajo la condición de que el servicio es remunerado totalmente por la entidad.

- 6 -

c. Reino de Noruega

El Capítulo 7 se aplica a todos los servicios que se señalan a continuación y que son contratados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.c, 2.B.c y 3.B.c de este Anexo[20]:

Asunto	*Nº de Referencia CPC*
Servicios de mantenimiento y reparación,	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre incluidos servicios de vehículos blindados, de correos, excluidos el transporte de correspondencia,	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correspondencia	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre excepto por ferrocarril y por vía aérea,	71235, 7321,
Servicios de telecomunicaciones,	752[21] (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios de informática y servicios conexos,	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros,	862
Estudios de mercado y encuestas de opinión pública,	864
Servicios de consultores en administración y servicios conexos,	865, 866[22]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos,	867

[20] Excepto los servicios que las entidades deben adquirir de otra entidad en virtud de un derecho exclusivo establecido por una ley aprobada, un reglamento o disposición administrativa.
[21] Excepto los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radiobúsqueda y comunicación por satélite.
[22] Excepto los servicios de arbitraje y conciliación

- 7 -

Publicidad,	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad,	874, 82201-82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato,	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y servicios similares,	94

Notas y excepciones

1. En lo que se refiere al Apéndice 4.B.c de este Anexo, el Capítulo 7 no se aplicará a lo siguiente:

(a) contratos para la adquisición o renta, por cualquier medio financiero, de terrenos, edificios existentes u otros bienes inmuebles o sus derechos respectivos;

(b) contratos relativos a la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas de radiodifusores y contratos para tiempo de radiodifusión;

(c) contratos adjudicados a una entidad que sea, de por sí, una entidad contratante, según el significado del Acta de Contratación Pública: "Lög um opinber innkaup" (94/2001) sobre la base de un derecho exclusivo del cual se beneficia en virtud de una ley aprobada, reglamento o disposición administrativa.

(d) contratos de trabajo.

2. El Capítulo 7 no se aplicará a las contrataciones que sean objeto de secreto u otras restricciones particulares relacionadas con la seguridad del reino.

3. Cuando una contratación específica pueda ser perjudicial para los objetivos de las políticas nacionales, el Gobierno de Noruega podrá considerar necesario, en casos de contrataciones especiales, desviarse del principio de trato nacional establecido en el Capítulo 7. La decisión a tal efecto se tomará a nivel del Gabinete Ministerial de Noruega.

4. Noruega reserva su posición en cuanto a la aplicación del Capítulo 7 a Svalbard, la isla Jan Mayen y lasposesiones de Noruega en la Antártica.

- 8 -

d. Confederación Suiza

El Capítulo 7 se aplicará a todos los servicios que se señalan a continuación contratados por las entidades enumeradas en los Apéndices 1.B.d, 2.B.d y 3.B.d de este Anexo:

Asunto *CPC*	*Nº de Referencia*
Servicios de mantenimiento y reparación,	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre incluidos servicios de vehículos blindados, y de correos, excluidos el transporte de correspondencia,	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correspondencia,	73 (excepto 7321)
Transporte de correspondencia por vía terrestre excepto por ferrocarril y por vía aérea,	71235, 7321,
Servicios de telecomunicaciones,	752[23] (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios de informática y servicios conexos,	84
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros,	862
Estudios de mercado y encuestas de opinión pública,	864
Servicios de consultores en administración y servicios conexos,	865, 866[24]
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería, servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajística; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos,	867

[23] Excepto los servicios de telefonía de voz, télex, radiotelefonía, radiobúsqueda y comunicación por satélite.
[24] Excepto los servicios de arbitraje y conciliación

- 9 -

Publicidad ,	871
Servicios de limpieza de edificios y de gestión de la propiedad,	874, 82201-82206
Servicios editoriales y de imprenta, a comisión o por contrato,	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y servicios similares.	94

Notas y excepciones

El Capítulo 7 no se aplicará a:

1. contratos de servicios adjudicados a una entidad que sea, de por sí, una entidad de contratación enumerada en los Apéndices 1.B.b, 2.B.b y 3.B.b de este Anexo sobre la base de un derecho exclusivo del cual se beneficia en virtud de una ley aprobada, reglamento o disposición administrativa;

2. contratos de servicio que una entidad contratante adjudica a una empresa afiliada o que son adjudicados por una asociación formada por una serie de entidades contratantes con el fin de realizar una actividad que coincida con el significado del Apéndice 3.B.b de este Anexo o de una empresa afiliada a una de estas entidades contratantes. Al menos el 80% del promedio de la facturación de esa empresa durante los tres años anteriores deberá provenir de la prestación de tales servicios a las empresas con las cuales está afiliada. Cuando más de una empresa afiliada a la entidad contratante provea el mismo servicio o uno similar, se tomará en consideración la facturación total por la provisión del servicio por parte de estas empresas.

3. contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material para programas de radiodifusores y contratos para tiempo de radiodifusión.

4. contratos para servicios de investigación y desarrollo diferentes de aquellos cuyo beneficio corresponda exclusivamente a la entidad en el curso de sus propios asuntos, bajo la condición de que el servicio es remunerado totalmente por la entidad.

APÉNDICE 6

SERVICIOS DE LA CONSTRUCCIÓN

PARTE A : COLOMBIA

a. Lista de Colombia

El Capítulo 7 aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades listadas en los Apéndices 1 al 3, sujeto a las notas de los respectivos Apéndices y las Notas Generales.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

PARTE B: ESTADOS AELC

a. República de Islandia

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene por objeto la realización, sea cual fuere el medio empleado, de obras civiles o de construcción en el sentido de lo señalado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todas las obras públicas /servicios de construcción de la División 51.

b. Principado de Liechtenstein

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene por objeto la realización, sea cual fuere el medio empleado, de obras civiles o de construcción en el sentido de lo señalado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Trabajos generales de construcción para edificios	512
Trabajos generales de construcción de ingeniería civil,	513
Trabajo de instalación y ensamblaje,	514, 516
Obras de terminación y acabados de edificios,	517
Otros	511, 515, 518

c. Reino de Noruega

Definiciones:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene por objeto la realización, sea cual fuere el medio empleado, de obras civiles o de construcción en el sentido de lo señalado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todas las obras públicas/ servicios de construcción de la División 51.

Notas y excepciones

1. El Capítulo 7 no se aplicará a las contrataciones que sean objeto de secreto u otras restricciones particulares relacionadas con la seguridad del reino.

2. Cuando una contratación específica pueda ser perjudicial para los objetivos de las políticas nacionales, el Gobierno de Noruega podrá considerar necesario, en casos de contrataciones especiales, desviarse del principio de trato nacional establecido en el Capítulo 7. La decisión a tal efecto se tomará a nivel del Gabinete Ministerial de Noruega.

3. Noruega reserva su posición en cuanto a la aplicación del Capítulo 7 a Svalbard, la isla Jan Mayen y lasposesiones de Noruega en la Antártica.

d. Confederación Suiza

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es aquel que tiene por objeto la realización, sea cual fuere el medio empleado, de obras civiles o de construcción en el sentido de lo señalado en la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de servicios pertinentes de la División 51 de la CPC:

Obra de pre edificación en los terrenos de construcción,	511
Obras de construcción para edificios	512
Trabajos de construcción de ingeniería civil,	513
Ensamblaje y edificación de construcciones prefabricadas,	514
Obra de construcción especializada para el comercio,	515
Obras de instalación,	516
Obras de terminación y acabados de edificios,	517
Otros servicios,	518

APÉNDICE 7

NOTAS GENERALES

a. Lista de Colombia

Este Capítulo no se aplica a:

1. Las contrataciones realizadas por una entidad colombiana de una mercancía o servicio obtenido o adquirido de otra entidad colombiana.

2. La reserva de contratos hasta por US$125.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer un bien o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación.

3. Los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado.

4. Las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

5. La adquisición de mercancías requeridas en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

b. Lista de los Estado AELC

Este Capítulo no aplica a:

El procedimiento particular de una organización internacional.

ANEXO XX

CON RELACIÓN AL SUBPÁRRAFO 2(d) DEL ARTÍCULO 7.1

NOTAS GENERALES

APÉNDICE 1: CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

APÉNDICE 2: MEDIOS DE PUBLICACIÓN

APÉNDICE 3: PLAZOS

APÉNDICE 4: VALOR DE LOS UMBRALES

APÉNDICE 5: AUTORIDADES IMPARCIALES Y MEDIDAS PROVISIONALES

APÉNDICE 1

CONCESIONES DE OBRAS PÚBLICAS

Reglas que se aplican a las concesiones de obras públicas

1. Las disposiciones sobre trato nacional y no discriminación aplican a las entidades cubiertas por el Capítulo 7, al adjudicar contratos de concesiones de obras públicas, de acuerdo con la definición del subpárrafo (n) del Artículo 7.2 de este Acuerdo. En tal caso, las entidades deberán publicar un aviso de conformidad con el Artículo 7.6 de este Capítulo.

2. Sin embargo, no será necesario dicha publicación cuando un contrato de obras públicas cumpla con las condiciones señaladas en el párrafo 8 del Artículo 7.10 de este Acuerdo.

3. Además de las disposiciones señaladas en el párrafo 1, se aplicará la legislación nacional de las Partes relativa a concesiones.

4. Las concesiones de obras públicas están cubiertas por las entidades de Islandia, Liechtenstein y Noruega señaladas en los Apéndices 1.B, 2.B y 3.B del Anexo XIX y por las entidades de Colombia indicadas en los Apéndices 1.A, 2.A y 3.A del Anexo XIX.

Declaración de la Confederación Suiza

Las disposiciones de trato nacional y no discriminación aplicarán a las entidades cubiertas por el Capítulo 7, en el caso de que la Confederación Suiza adjudique en el futuro contratos de concesión de obra pública, de acuerdo con la definición del subpárrafo (n) del Artículo 7.2 de este Acuerdo.

APÉNDICE 2

CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 7.5

MEDIOS DE PUBLICACIÓN

PARTE A: COLOMBIA

Portal Único de Contratación de la República de Colombia
http://www.contratos.gov.co

PARTE B: ESTADOS AELC

a. República de Islandia

Legislación: Stjórnartíðindi (Diario Oficial)
Jurisprudencia: Hæstaréttardómar (Informe de la Corte Suprema)
Avisos de contrataciones:

1. Sitio oficial Web del Centro de Comercio Estatal (Ríkiskaup): http://www.rikiskaup.is/english/
2. Todos los anuncios de contratación de Islandia son publicados en inglés vía SIMAP en el sitio web del diario Electrónico de Contratación: http://ted.europa.eu
3. Morgunbladid (diario)
4. Diario Oficial de las Comunidades Europeas http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_oj.html

b. Principado de Liechtenstein

Legislación: Landesgesetzblatt
Jurisprudencia: Liechtensteinische Entscheidsammlung
Avisos de contrataciones: Liechtensteiner Volksblatt, Liechtensteiner Vaterland (Periódicos), Diario Oficial de las Comunidades Europeas: http://europa.eu.int/eur-lex/es/search/search_oj.html

c. Reino de NoruegaNoruega

Legislación y Jurisprudencia: Norsk Lovtidend (Diario Jurídico de Noruega) (www.lovdata.no)
Avisos de contrataciones: Doffin database (www.doffin.no)

d. Confederación Suiza

Legislación: Compendio de Leyes Federales, Compendios de Leyes de los Cantones (26)
Jurisprudencia: Decisiones de la Corte Federal Suiza, Jurisprudencia de las autoridades administrativas de la Confederación y de cada Cantón (26)
Avisos de contrataciones: Diario Oficial Suizo de Comercio, Publicación de cada Cantón Suizo (26)
http://www.shab.ch

APÉNDICE 3

CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 7.9

PLAZOS

Plazo mínimo general

1. Salvo por lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las entidades otorgarán un plazo mínimo de 40 días entre la fecha de publicación de la contratación prevista y la fecha final de la presentación de ofertas.

Plazos al usar procedimientos de licitación selectiva

2. En casos en que una entidad exija a los proveedores cumplir con requisitos de calificación para poder participar en una contratación pública, la entidad les otorgará un plazo mínimo de 25 días a contar de la fecha en la cual se publica el aviso de la contratación prevista y la fecha final de presentación de las solicitudes de participación y un plazo no inferior a 40 días entre la fecha de emisión del llamado a licitación y la presentación final de las propuestas.

Posibilidades de reducción de los plazos generales

3. En las circunstancias que se describen a continuación, las entidades podrán establecer un plazo de licitación más corto que el mencionado en los párrafos 1 y 2, siempre de que dicho plazo sea suficientemente largo como para permitir que los proveedores preparen y presenten propuestas adecuadas y que, en todo caso, no sea inferior a 10 días respecto de la fecha final de la presentación de las propuestas:

(a) en casos en que un aviso de una propuesta proyectada haya sido publicada con no menos de 40 días y no más de 12 meses de anticipación;

(b) en el caso de una segunda publicación o publicaciones posteriores que se refieran a contratos de naturaleza recurrente;

(c) en casos en que la entidad adquiere mercancías o servicios disponibles (mercancías o servicios cuyas especificaciones técnicas son las mismas que los que se venden o se ofrecen y habitualmente son adquiridos por compradores no gubernamentales para fines no gubernamentales); la entidad no reducirá los plazos por este motivo si la entidad requiere que los posibles proveedores estén calificados para participar en la contratación antes de presentar propuestas;

(d) cuando una situación de urgencia, debidamente justificada por la entidad contratante, no permita cumplir con los plazos especificados en los párrafos 1 y 2;

(e) cuando el plazo para la presentación de propuestas al que se refiere el párrafo 2, para contrataciones por parte de las entidades señaladas en el Anexo XIX, sea fijado de mutuo acuerdo entre la entidad y los proveedores seleccionados. A falta de acuerdo, la entidad podrá establecer períodos de una duración suficiente como para permitir la entrega de propuestas adecuadas; o

(f) cuando una entidad publique un aviso de una contratación prevista de acuerdo con el Artículo 7.6 de este Capítulo en un medio electrónico listado en el Apéndice 2 de este Anexo y toda la documentación de la licitación se entregue en forma electrónica desde el inicio de la publicación del aviso.

Nota: Las Partes podrán acordar diferentes plazos en el futuro por medio de una decisión del Comité Conjunto.

APÉNDICE 4

VALOR DE LOS UMBRALES

1. Colombia calcularán y convertirán el valor de sus umbrales a pesos utilizando el tipo de cambio del Banco de la República de Colombia. Dicho tipo de cambio será el promedio de los valores diarios del peso colombiano sobre la base de los DEG, durante el periodo de dos años precedente al 1° de octubre o 1° de noviembre del año anterior a que entren en vigencia los umbrales. El tipo de cambio entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente.

2. Los Estados AELC calcularán y convertirán el valor de los umbrales a sus respectivas monedas nacionales usando los tipos de cambio de sus respectivos Bancos Nacionales. Los tipos de cambio serán el promedio del valor diario de las respectivas monedas nacionales sobre la base de los DEG[1] durante el período de dos años precedente al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior a que entren en vigencia los umbrales. El tipo de cambio entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente[2].

3. Colombia y los Estados AELC notificarán mutuamente del valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados a más tardar un mes antes de que dichos umbrales comiencen a regir.

1 Derechos Especiales de Giro

2 El segundo párrafo regula la conversión para los Estados AELC de los umbrales equivalentes en DEG a sus respectivas monedas. El período de dos años iniciará ya sea el 1 de octubre o 1 de noviembre precedente. Debido a que los cálculos se derivan de los Acuerdos EEA y GPA, que parten del 1 de septiembre al 31 de agosto, las fechas deben ser cambiadas para poder ser usadas en estos cálculos. Si la Confederación Suiza establece el 1 de octubre o 1 de noviembre, también el 1 de septiembre deberá ser incluido

APÉNDICE 5

AUTORIDADES IMPARCIALES Y MEDIDAS PROVISIONALES

En el caso de Colombia, el *Tribunal Contencioso Administrativo* y el *Consejo de Estado* son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 4 del Artículo 7.17. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 7 del Artículo 7.17, las medidas atribuidas a la *Procuraduría General de la Nación* se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ese párrafo.

La *Procuraduría General de la Nación* es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier procedimiento disciplinario que se siga en contra de los representantes del gobierno responsable de la contratación pública.

EFTA EUROPEAN FREE TRADE ASSOCIATION

THE CHAIR OF THE EFTA COUNCIL AT MINISTERIAL LEVEL

Geneva, 25 November 2008

Dear Minister Plata,

I have the honour, on behalf of the Governments of the Republic of Iceland, the Principality of Liechtenstein, the Kingdom of Norway and the Swiss Confederation (hereinafter referred to as "the EFTA States") to acknowledge receipt of your letter of this day, which reads as follows:

"With regard to the signing on this date of the Free Trade Agreement between the Republic of Colombia and the EFTA States (hereinafter "the Agreement"), I have the honour to confirm the following understanding reached between the Government of the Republic of Colombia and the Governments of the Republic of Iceland, the Principality of Liechtenstein, the Kingdom of Norway and the Swiss Confederation (hereinafter referred to as "the EFTA States") during the course of the negotiation of Chapter 4 (Trade in Services) of the Agreement:

The Republic of Colombia confirms that it intends to concede to the EFTA States' financial service suppliers a treatment no less favourable than the one it accords to the financial service suppliers of the United States of America regarding the supply of pension fund management services. Therefore, in relation to pension fund management services as stipulated in Section E of Annex 12.15 of the Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and the United States of America, the Republic of Colombia shall, to the maximum extent practicable, accord to the EFTA States' financial service suppliers a treatment no less favourable than the treatment accorded by the Republic of Colombia to the United States of America's financial service suppliers under the provisions of the Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and the United States of America. The Republic of Colombia confirms that its commitments as stipulated in Section E of Annex 12.15 of the Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and the United States of America are strictly subject to Annex 12.1.3 (a) of that agreement.

The Honourable Luis Guillermo Plata Paez
Minister of Commerce, Industry, and Tourism
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotà, Colombia

- 2 -

I would be grateful if you would confirm, by an affirmative letter in response to the present letter, that this understanding is shared by the Governments of the EFTA States. I have the honour to propose that the present letter and your letter in reply shall constitute an integral part of the Agreement".

I have the honour to confirm on behalf of the Governments of the EFTA States, that the EFTA States share the understanding expressed in your letter and to confirm that your letter and my letter in reply to yours shall constitute an integral part of the Agreement.

Sincerely,

Björgvin G. Sigurdsson

Björgvin G. Sigurdsson
Minister of Business Affairs, Iceland

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

25 de noviembre de 2008

Honorable Björguin G. Sigurdsson
Presidente del Consejo de la AELC
Secretariado de la AELC
Rue de Varembé 9-11
CH – 1211 Ginebra, Suiza

Apreciado Presidente del Consejo de la AELC,

Respecto a la firma en esta fecha del Acuerdo de Libre Comercio entre de la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (en adelante "el Acuerdo") tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre el Gobierno de la República de Colombia y los Gobiernos de la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en adelante referidos como "los Estados AELC") durante el curso de las negociaciones del Capítulo 4 (Comercio de Servicios) del Acuerdo:

La República de Colombia confirma que tiene la intención de conceder a los proveedores de servicios financieros de los Estados AELC, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento otorgado a los proveedores de servicios financieros de los Estados Unidos de América relacionados con el suministro de servicios de administración de Fondos de Pensiones. Por lo tanto, en relación con los servicios de Administración de Fondos de Pensiones como está estipulado en la Sección E del Anexo 12.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la República de Colombia otorgará a los proveedores de servicios financieros de los Estados AELC, en la medida de lo practicable, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento otorgado por la República de Colombia a los proveedores de servicios financieros de los Estados Unidos de América de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. La República de Colombia confirma que todos sus compromisos, como han quedado estipulados en la Sección E del Anexo 12.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, están sujetos estrictamente a lo estipulado en el Anexo 12.1.3 (a) de dicho acuerdo.

Libertad y Orden
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
República de Colombia

Apreciaré si usted confirma, mediante una carta afirmativa en respuesta a la presente, que este entendimiento es compartido por los Gobiernos de los Estados AELC. Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta constituyan parte integral del Acuerdo.

Atentamente,

Luis Guillermo Plata Páez
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

[Courtesy Translation]

25th November 2008

Honourable Björguin G. Sigurdsson
Chair of the EFTA Council
EFTA Secretariat
Rue de Varembé 9-11
CH – 1211 Geneva, Switzerland

Dear Chair of the EFTA Council,

With regard to the signing on this date of the Free Trade Agreement between the Republic of Colombia and the EFTA States (hereinafter "the Agreement"), I have the honour to confirm the following understanding reached between the Government of the Republic of Colombia and the Governments of the Republic of Iceland, the Principality of Liechtenstein, the Kingdom of Norway and the Swiss Confederation (hereinafter referred to as "the EFTA States") during the course of the negotiation of Chapter 4 (Trade in Services) of the Agreement:

The Republic of Colombia confirms that it intends to concede to the EFTA States' financial service suppliers a treatment no less favourable than the one it accords to the financial service suppliers of the United States of America regarding the supply of pension fund management services. Therefore, in relation to pension fund management services as stipulated in Section E of Annex 12.15 of the Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and the United States of America, the Republic of Colombia shall, to the maximum extent practicable, accord to the EFTA States' financial service suppliers a treatment no less favourable than the treatment accorded by the Republic of Colombia to United States of America's financial service suppliers under the provisions of Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and the United States of America. The Republic of Colombia confirms that its commitments as stipulated in Section E of Annex 12.15 of the Trade Promotion Agreement between the Republic of Colombia and the United States of America are strictly subject to Annex 12.1.3 (a) of that agreement.

I would be grateful if you would confirm, by an affirmative letter in response to the present letter, that this understanding is shared by the Governments of the EFTA States. I have the honour to propose that the present letter and your letter in reply shall constitute an integral part of the Agreement.

Sincerely,

Luis Guillermo Plata Paez
Minister of Trade, Industry and Tourism

[Traducción de Cortesía]

Ginebra, 25 de noviembre de 2008

Apreciado Ministro Plata,

Tengo el honor, en nombre de los Gobiernos de la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en adelante referidos como "los Estados AELC") de acusar de recibo su carta de este día, que se lee como sigue:

> "Respecto a la firma en esta fecha del Acuerdo de Libre Comercio entre de la República de Colombia y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) (en adelante "el Acuerdo") tengo el honor de confirmar el siguiente entendimiento alcanzado entre el Gobierno de la República de Colombia y los Gobiernos de la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (en adelante referidos como "los Estados AELC") durante el curso de las negociaciones del Capítulo 4 (Comercio de Servicios) del Acuerdo:
>
> La República de Colombia confirma que tiene la intención de conceder a los proveedores de servicios financieros de los Estados AELC, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento otorgado a los proveedores de servicios financieros de los Estados Unidos de América relacionados con el suministro de servicios de administración de Fondos de Pensiones. Por lo tanto, en relación con los servicios de Administración de Fondos de Pensiones como está estipulado en la Sección E del Anexo 12.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, la República de Colombia otorgará a los proveedores de servicios financieros de los Estados AELC, en la medida de lo practicable, un tratamiento no menos favorable que el tratamiento otorgado por la República de Colombia a los proveedores de servicios financieros de los Estados Unidos de América de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América. La República de Colombia confirma que todos sus compromisos, como han quedado estipulados en la Sección E del Anexo 12.15 del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, están sujetos estrictamente a lo estipulado en el Anexo 12.1.3 (a) de dicho acuerdo.

El Honorable Luis Guillermo Plata Páez
Ministro de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Bogotá, Colombia

Apreciaré si usted confirma, mediante una carta afirmativa en respuesta a la presente, que este entendimiento es compartido por los Gobiernos de los Estados AELC. Tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de respuesta constituyan parte integral del Acuerdo."

Tengo el honor de confirmar en nombre de los Gobiernos de los Estados EFTA, que los Estados EFTA comparten el entendimiento expresado en su carta y de confirmar que su carta y mi carta de respuesta a la suya, constituyen parte integral del Acuerdo.

Sinceramente,

Björgvin G. Sigurdsson
Ministro de Asuntos Empresariales, Islandia

Acuerdo sobre Agricultura

entre la República de Colombia y la Confederación Suiza

ARTÍCULO 1

Ámbito de Aplicación

1. Este Acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas básicos (en adelante "este Acuerdo") entre la República de Colombia (en adelante "Colombia") y la Confederación Suiza (en adelante "Suiza"), denominados "Parte" o conjuntamente "las Partes", es suscrito en adición al Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados de la AELC (en adelante "el Acuerdo de Libre Comercio"), el cual se firma simultáneamente el 25 de noviembre de 2008, en particular de conformidad con el Artículo 1.1 (Establecimiento de la Zona de Libre Comercio) del Acuerdo de Libre Comercio.

2. Este Acuerdo se aplicará igualmente al Principado de Liechtenstein mientras el Tratado del 29 de Marzo de 1923, por el cual se establece una Unión Aduanera entre Suiza y el Principado de Liechtenstein permanezca vigente.

ARTÍCULO 2

Reglas Generales

Este acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas con los productos agrícolas:

(a) clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Descripción y Sistema de Codificación de Mercancías (en adelante "el SA"), y no incluidos en los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados) y IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) del Acuerdo de Libre Comercio; y

(b) cubiertos por el Anexo II (Productos Excluidos), mencionados en el subpárrafo (a) del Artículo 2.2 (Ámbito) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 3

Concesiones Arancelarias

1. Colombia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Suiza, tal como se especifica en el Anexo I del presente Acuerdo. Suiza otorgará

concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Colombia, como se especifica en el Anexo II del presente Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá condicionar cualquier exención de derechos de aduana aplicados a la soya y el maíz al cumplimiento de un requisito de desempeño.

3. Para los productos definidos en el subpárrafo (a) del artículo 2, originarios de Colombia y que no esten incluidos en el Anexo II del presente Acuerdo, Suiza concederá un trato no menos favorable que el concedido en virtud del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de Suiza para los países en desarrollo durante el tiempo que Colombia califique como beneficiario de ese sistema. Este tratamiento se revisará después de la conclusión del período de implementación de la Ronda de Doha de la OMC, o a más tardar 8 años después de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTICULO 4

Tasa Base

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos I y II de este Acuerdo, para cada producto, la tasa base arancelaria a la que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en los Anexos I y II, será el arancel de nación más favorecida aplicado el 1 de abril de 2007.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aplicado de nación más favorecida, tal arancel se aplicará solamente si es más bajo que el arancel calculado de conformidad con los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 5

Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros

1. Las reglas de origen y las disposiciones sobre cooperación en materia aduanera en el Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio se aplicarán a este Acuerdo, excepto lo establecido en el párrafo 2. Cualquier referencia a "Estados de la AELC" en ese Anexo será considerado como referido a Suiza.

2. Para propósitos de este Acuerdo, el Artículo 3 del Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio no se aplicará a los productos cubiertos por este Acuerdo, los cuales se exportan desde un Estado de la AELC a otro.

ARTÍCULO 6

Disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las siguientes disposiciones, así como los Capítulos 9 (Transparencia) y 12 (Solución de Controversias), del Acuerdo de Libre Comercio aplicarán, *mutatis mutandis*, a este Acuerdo: 1.3 (Alcance Geográfico), 1.4 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), 1.6 (Gobiernos Centrales, Regionales y Locales), 1.7 (Tributación), 2.3 (Reglas de Origen y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros), 2.8 (Aranceles a la Exportación), 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación), 2.10 (Cargas y Formalidades Administrativas), 2.11 (Trato Nacional), 2.12 (Empresas Comerciales del Estado), 2.13 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 2.14 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 2.15 (Subsidios y Medidas Compensatorias), 2.16 (Anti-Dumping), 2.17 (Medidas de Salvaguardia Global), 2.18 (Medidas de Salvaguardia Bilateral), 2.19 (Excepciones Generales), 2.20 (Seguridad Nacional), 2.21 (Balanza de Pagos), 8.3 (Cooperación), 13.1 (Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Páginas), 13.3 (Enmiendas), 13.5 (Denuncia) y 13.7 (Reservas).

ARTÍCULO 7

Comité Bilateral

1. Por medio de este Acuerdo se establece un Comité Bilateral de comercio en productos agrícolas. Este Comité se reunirá cuando sea solicitado por una de las Partes. Con el fin de permitir el uso eficiente de los recursos, las Partes procurarán utilizar medios de comunicación tecnológicos, tales como comunicación electrónica, videoconferencias o teleconferencias, y reunirse siempre que sea necesario, preferiblemente aprovechando las reuniones del Comité Conjunto del Acuerdo de Libre Comercio.

2. El Comité:

(a) monitoreará la implementación y administración de los compromisos en virtud de este Acuerdo;

(b) evaluará el desarrollo del comercio de productos agrícolas en virtud de este Acuerdo y su impacto en el sector agropecuario de las Partes;

(c) continuará adelantando esfuerzos para liberalizar adicionalmente el comercio de productos agrícolas en el marco de las respectivas políticas agrícolas de las Partes;

(d) procurará resolver los conflictos que puedan presentarse respecto de la interpretación o la aplicación de este Acuerdo; y

(e) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

- 4 -

ARTÍCULO 8

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con miras a lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, teniendo en cuenta los patrones de dicho comercio entre ellos, las sensibilidades particulares de dichos productos, y el desarrollo de la política agropecuaria en cada lado. Las Partes consultarán, a petición de cualquiera de las Partes, con el propósito de alcanzar este objetivo, incluyendo mejoras en acceso a mercados a través de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros sobre productos agrícolas y la ampliación del ámbito de productos agrícolas cubiertos por este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, salvo disposición en contrario en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán, introducirán o reintroducirán subsidios a la exportación, como están definidos en el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, en su comercio de productos sujetos a concesiones arancelarias de conformidad con este Acuerdo.

2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación sobre un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3, la otra Parte podrá incrementar la tasa del arancel en tales importaciones hasta la tarifa aplicada de Nación más Favorecida vigente en ese momento. Si una Parte aumenta la tasa del arancel, notificará a la otra Parte en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 11

Sistema de Franja de Precios

Colombia podrá mantener su Mecanismo de Estabilización de Precios para los productos agrícolas según lo establecido en la Tabla 3 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados) del Acuerdo de Libre Comercio.

- 5 -

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor y Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo de Libre Comercio

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo de Libre Comercio entré en vigor entre Colombia y Suiza. Este Acuerdo permanecerá vigente mientras las Partes continúen siendo partes del Acuerdo de Libre Comercio.

2. En el caso que Colombia o Suiza denuncien el Acuerdo de Libre Comercio, se entenderá que también está denunciando este Acuerdo. Ambas denuncias surtirán efecto a partir de la fecha en que la primera denuncia se haga efectiva de conformidad con el Artículo 13.5 del Acuerdo de Libre Comercio.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, en dos originales, en inglés y en español, todos igualmente válidos y auténticos. En caso de que se presente cualquier divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República de Colombia

Por la Confederación Suiza

ANEXO I

CONCESIONES ARANCELARIAS DE COLOMBIA A SUIZA

Categorías de Desgravación de Colombia para Productos Agrícolas Básicos

(1) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** en la lista de Colombia se eliminarán totalmente, y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(2) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** en la lista de Colombia se eliminarán en cinco etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

(3) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** en la lista de Colombia se eliminarán en siete etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

(4) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** en la lista de Colombia se eliminarán en diez etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

(5) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **E** en la lista de Colombia, tendrán una preferencia del 12 por ciento, a partir del 1 de enero del año ocho de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(6) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **I** en la lista de Colombia, se eliminarán en ocho etapas anuales iguales, a partir de la entrada en vigencia de este Tratado, y dichas productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año ocho.

(7) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **K** en la lista de Colombia, se reducirán en un 37.5 por ciento, a partir del 1 de enero del año tres. Los aranceles remanentes se reducirán en nueve etapas anuales iguales y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1° de enero del año doce.

(8) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **L** en la lista de Colombia se eliminarán en trece etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año trece.

- 2 -

(9) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **M** en la lista de Colombia se eliminarán en diecisiete etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diecisiete.

(10) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **N** en la lista de Colombia, se eliminará en diecisiete etapas iguales anuales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de este componente fijo el 1 de enero del año diecisiete.

(11) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **O** en la lista de Colombia, tendrá una preferencia del 30 por ciento, a partir del 1 de enero del año tres de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(12) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **P** en la lista de Colombia, tendrán una preferencia del 12 por ciento, a partir del 1 de enero del año cinco de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(13) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **Q** en la lista de Colombia, tendrá una preferencia del 12 por ciento, a partir del 1 de enero del año ocho de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

APÉNDICE 1

Categorías de Desgravación de Colombia para las Líneas Arancelarias con Contingentes Arancelarios a Suiza

(1) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **MM** en la lista de Colombia se eliminarán en diecisiete etapas anuales iguales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diecisiete.

(2) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **N** en la lista de Colombia se eliminará en diecisiete etapas iguales anuales, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y tales productos quedarán libres de este componente fijo el 1 de enero del año diecisiete.

APÉNDICE II

Contingentes Arancelarios para Suiza

Quesos

1. (a) Una cantidad acumulada de 100 toneladas de mercancías ingresadas bajo la línea arancelaria 04061000 estará libre de aranceles en cualquier año calendario a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. A partir del año 17, todas las mercancías ingresadas bajo la línea arancelaria 04061000 estarán libres de aranceles.

(b) Los aranceles sobre los productos ingresados en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación **MM** en el Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de desgravación en la lista de Colombia aplicada a Suiza.

2. (a) Las cantidades acumuladas de productos ingresados bajo la subpartida arancelaria 04063000 estarán libres de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado y no excederán las cantidades especificadas abajo para Suiza en cada uno de dichos años. A partir del año 17, la cantidad acumulada de mercancías que entran libre de aranceles será fija en 500 toneladas por año.

Líneas Arancelarias	Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
04063000	1	200
	2	219
	3	238
	4	257
	5	276
	6	295
	7	314
	8	333
	9	352
	10	371
	11	390
	12	409
	13	428
	14	447
	15	466
	16	485
	A partir del año 17	500

(b) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos ingresados en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), será eliminado de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación **N** en el Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de desgravación en la lista de Colombia aplicada a Suiza.

3. (a) Las cantidades acumuladas de productos ingresados bajo las líneas arancelarias 04069040, 04069050, 04069060 y 04069090 estarán libres de aranceles en cualquier año calendario aquí especificado, y no excederán las cantidades especificadas a continuación para Suiza en cada uno de dichos años. A partir del año 17, la cantidad acumulada de mercancías que entran libre de aranceles será fija en 500 toneladas por año.

Líneas Arancelarias	Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
04069040, 04069050, 04069060, 04069090,	1	200
	2	219
	3	238
	4	257
	5	276
	6	295
	7	314
	8	333
	9	352
	10	371
	11	390
	12	409
	13	428
	14	447
	15	466
	16	485
	A partir del año 17	500

(b) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos ingresados en cantidades acumuladas en exceso de las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) será eliminado de acuerdo con las disposiciones de la categoría de desgravación **N** en el Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de desgravación de la lista de Colombia aplicadas a Suiza.

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE COLOMBIA A SUIZA

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
01011010	Caballos vivos, reproductores de raza pura	5%	A
01011020	Asnos reproductores de raza pura	10%	A
01019011	Caballos para carrera, vivos	10%	A
01019019	Los demas caballos que no sean para carrera, vivos	10%	A
01019090	Los demás asnos, mulos y burdeganos, vivos	10%	A
01021000	Bovinos reproductores de raza pura, vivos	5%	A
01029010	Bovinos para lidia, vivos	10%	A
01029090	Los demas animales vivos de la especie bovina.	10%	A
01041010	Ovinos reproductores de raza pura, vivos	5%	A
01041090	Los demas animales vivos de la especie ovina.	10%	A
01042010	Caprinos reproductores de raza pura, vivos	5%	A
01042090	Los demas animales vivos de la especie caprina.	10%	A
01051100	Gallos y gallinas, de las especies domesticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A
01051200	Pavos (gallipavos), de las especies domesticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A
01051900	Los demás patos, gansos, y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g.	5%	A
01059900	Los demas gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos	10%	A
01061100	Primates, vivos	10%	A
01061200	Ballenas, delfines y marsopas; manaties y dugongos; vivos	10%	A
01061911	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10%	A
01061912	Alpacas (Lama pacus)	10%	A
01061919	Los demás	10%	A
01061990	Los demás	10%	A
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos	10%	A

- 2 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
01063100	Aves de rapiña, vivas	10%	A
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demas papagayos), vivos	10%	A
01063900	Las demás aves, vivas	10%	A
01069010	Insectos	10%	A
01069090	Los demás animales vivos	10%	A
02083000	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados de primates	20%	A
02102000	Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada.	80%	K
02109100	Carnes y despojos comestibles de primates, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	A
02109200	Carnes y despojos comestibles de ballenas, delfines y marsopas; de manatíes y dugones o dugongos, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	A
02109300	Carnes y despojos comestibles de reptiles, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	A
02109910	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20%	A
04061000	Queso fresco (sin madurar) incluido el de lactosuero y requeson	20%	Ver parágrafo 1 del Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de Desgravación de Colombia a Suiza y Apéndice II sobre Contingentes Arancelarios
04062000	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20%	M

- 3 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
04063000	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	MEP (1) (2)	Ver parágrafo 2 del Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de Desgravación de Colombia a Suiza y Apéndice II sobre Contingentes Arancelarios
04064000	Queso de pasta azul.	20%	M
04069040	Los demás quesos, con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	MEP (1) (2)	Ver parágrafo 2 del Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de Desgravación de Colombia a Suiza y Apéndice II sobre Contingentes Arancelarios
04069050	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	MEP (1) (2)	Ver parágrafo 2 del Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de Desgravación de Colombia a Suiza y Apéndice II sobre Contingentes Arancelarios

- 4 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
04069060	Los demás quesos, con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada	MEP (1) (2)	Ver parágrafo 2 del Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de Desgravación de Colombia a Suiza y Apéndice II sobre Contingentes Arancelarios
04069090	Los demás quesos	MEP (1) (2)	Ver parágrafo 2 del Apéndice 1 del Anexo I de las categorías de Desgravación de Colombia a Suiza y Apéndice II sobre Contingentes Arancelarios
04081100	Yemas de huevo secas.	20%	I
04081900	Las demas yemas de huevo de ave, frescas, cocidas en agua o vapor , moldeadas, congeladas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	L
04089100	Huevos de ave sin cascara, secos.	20%	L
04089900	Los demas huevos de ave sin cascara, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	L
04090010	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	20%	D
04090090	Los demás mieles naturales	20%	D
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20%	A

- 5 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
05111000	Semen de bovino	5%	A
05119110	Los demas huevas y lechas de pescado	5%	A
05119930	Semen animal, excepto de bovino.	5%	A
05119940	Embriones	5%	A
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5%	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5%	A
06021010	Esquejes sin enraizar e injertos de orquideas	5%	A
06021090	Los demás	5%	A
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	5%	A
06024000	Rosales, incluso injertados	5%	A
06029010	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5%	A
06029090	Las demás	5%	A
06031100	Rosas frescas	5%	A
06031210	Claveles miniatura frescos	5%	A
06031290	Los demás claveles	5%	A
06031300	Orquideas	5%	A
06031410	Pompones	5%	A
06031490	Los demás crisantemos	5%	A
06031910	Gypsophila (lluvia, ilusión) (*Gypsophila paniculata L*)	5%	A
06031920	Aster	5%	A
06031930	Alstroemeria	5%	A
06031940	Gerbera	5%	A
06031990	Los demas	5%	A
06039000	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	5%	A
06041000	Musgos y líquenes	10%	A
06049100	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, frescos.	10%	A

- 6 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
06049900	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	10%	A
07011000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, para siembra	5%	A
07019000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra	15%	A
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	15%	A
07031000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	15%	A
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	15%	A
07041000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados	15%	A
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	15%	A
07049000	Las demás coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	15%	A
07051100	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	15%	A
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	15%	A
07052100	Endibia «witloof», fresca o refrigerada	15%	A
07052900	Las demás achicorias, comprendida la escarola, frescas o refrigeradas	15%	A
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	15%	A
07069000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	15%	A
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15%	A
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	15%	A
07089000	Las demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	15%	A
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	15%	A
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	15%	A

- 7 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	15%	A
07095100	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	15%	A
07095900	Los demás hongos, frescos o refrigerados	15%	A
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados	15%	A
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	15%	A
07099010	Maíz dulce fresco o refrigerado.	15%	A
07099020	Aceitunas frescas o refrigeradas.	15%	A
07099030	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	15%	A
07099090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas	15%	A
07101000	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	C
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum Sativum), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	15%	C
07102900	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	A
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07108010	Esparragos, aunque esten cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A
07108090	Las demás hortalizas , aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07109000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07112000	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07115100	Hongos del género Agaricus, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A

- 8 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
07115900	Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07119000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A
07122000	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A
07123100	Hongos del género Agaricus, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07123200	Orejas de Judas , secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	15%	A
07123300	Hongos gelatinosos, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07123900	Demás hongos y trufas, secos, incluidas los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07129010	Ajos secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07129020	Maíz dulce para la siembra	15%	A
07129090	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A
07131010	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, para la siembra.	5%	A
07131090	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07132010	Garbanzos secos desvainados, para la siembra.	5%	A
07132090	Garbanzos secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra	15%	A

- 9 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
07134010	Lentejas, para la siembra.	5%	A
07134090	Lentejas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07135010	Habas, haba caballar y haba menor, para siembra	5%	A
07135090	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07139010	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, para la siembra	5%	A
07139090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	15%	A
07141000	Raíces de mandioca (yuca), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en «pellets».	15%	A
07142010	Camotes (batatas, boniatos) para siembra	15%	A
07142090	Los demás camotes (batatas, boniatos), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	15%	A
07149010	Maca (lepidium meyenil), fresca, refrigerada congelada o seca, incluso troceada o en "pellets»	15%	A
07149090	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y demás raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	15%	A
08011110	Cocos secos para siembra	15%	A
08011190	Los demás cocos	15%	A
08011900	Cocos frescos, incluso sin cascara o mondados	15%	A
08012100	Nueces del Brasil, frescas o secas, con cascara	15%	A
08012200	Nueces del Brasil, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08013100	Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, con cascara	15%	A

- 10 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
08013200	Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, sin cascara	15%	A
08021100	Almendras, frescas o secas, con cascara	15%	A
08021210	Almendras sin cáscara para siembra	15%	A
08021290	Las demás almendras sin cáscara	15%	A
08022100	Avellanas, frescas o secas, con cascara	15%	A
08022200	Avellanas, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08023100	Nueces de Nogal, frescas o secas, con cascara	15%	A
08023200	Nueces de Nogal, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08024000	Castañas, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	15%	A
08025000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	15%	A
08026000	Nueces de macadamia	15%	A
08029000	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A
08030011	Bananas o platanos frescos, tipo "plantain" (platano para coccion).	15%	A
08030012	Bananas o platanos frescos, tipo "cavendish valery".	15%	A
08030013	Banano bocadillo (musa acuminata)	15%	A
08030019	Los demas bananas o platanos frescos.	15%	A
08030020	Bananas o platanos secos.	15%	A
08041000	Dátiles, frescos o secos	15%	A
08042000	Higos, frescos o secos	15%	A
08043000	Piñas (ananas), frescas o secas	15%	A
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	15%	A
08045010	Guayabas frescas o secas.	15%	A
08045020	Mangos y mangostanes frescos o secos.	15%	A
08051000	Naranjas, frescas o secas	15%	A
08052010	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas.	15%	A
08052020	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	15%	A
08052090	Clementinas, wilkings e hibridos similares de agrios (citricos), frescos o secos.	15%	A
08054000	Toronjas o pomelos, frecas o secas	15%	A
08055010	Limones (citrus limon y citrus limonum), frescos o secos.	15%	A

- 11 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
08055021	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos.	15%	A
08055022	Lima tahiti (limón tahiti) (citrus latifolia), frescas o secas	15%	A
08059000	Los demas frutos agrios (citricos), frescos o secos.	15%	A
08061000	Uvas frescas	15%	A
08062000	Uvas secas, incluidas las pasas	15%	A
08071100	Sandias frescas	15%	A
08071900	Melones frescos	15%	A
08072000	Papayas frescas	15%	A
08081000	Manzanas frescas	15%	A
08082010	Peras frescas.	15%	A
08082020	Membrillos frescos.	15%	A
08091000	Albaricoques (damascos, chabacones) frescos	15%	A
08092000	Cerezas frescas	15%	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	15%	A
08094000	Ciruelas y endrinas, frescas	15%	A
08101000	Fresas (frutillas), frescas	15%	A
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	15%	A
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos	15%	A
08105000	Kiwis frescos	15%	A
08106000	Duriones frescos	15%	A
08109010	Granadilla "maracuya" y demas frutas de la pasion, frescas.	15%	A
08109020	Chirimoya, guanabana y demas anonas (annona spp.), frescas.	15%	A
08109030	Tomate de arbol (lima, tomate y tamarillo), fresco.	15%	A
08109040	Pitahayas (cereus spp.) frescas.	15%	A
08109050	Uchuvas (uvillas) frescas.	15%	A
08109090	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	15%	A
08111010	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A
08111090	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A

- 12 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08119010	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08119091	Mango (Mangifera indica L.)	15%	A
08119092	Camu Camu (Myrciaria dubia)	15%	A
08119093	Lúcuma (Lúcuma obovata)	15%	A
08119094	Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	15%	A
08119095	Guanábana (Annona muricata)	15%	A
08119096	Papaya	15%	A
08119099	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08121000	Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	15%	A
08129020	Duraznos o melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A
08129090	Las demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A
08131000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos.	15%	A
08132000	Ciruelas secas	15%	A
08133000	Manzanas secas	15%	A
08134000	Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06	15%	A
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15%	A
08140010	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A

- 13 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
08140090	Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A
09041100	Pimienta del género Piper, sin triturar ni pulverizar	10%	A
09041200	Pimienta del género Piper, triturada o pulverizada.	15%	A
09042010	Paprika (*Capsicum annuum, L.*)	15%	A
09042090	Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	15%	A
09050000	Vainilla	10%	A
09061100	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	10%	A
09061900	Las demás	10%	A
09062000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	15%	A
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10%	A
09081000	Nuez moscada	10%	A
09082000	Macis	10%	A
09083000	Amomos y cardamomos	10%	A
09091000	Semillas de anís o de badiana	10%	A
09092010	Semillas de cilantro para siembra	10%	A
09092090	Las demás semillas de cilantro	10%	A
09093000	Semillas de comino	10%	A
09094000	Semillas de alcaravea	10%	A
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	10%	A
09101000	Jengibre	10%	A
09102000	Azafrán	10%	A
09103000	Cúrcuma	10%	A
09109100	Las demás especias, mezclas previstas en la nota 1b) de este capítulo	10%	A
09109910	Hojas de Laurel	10%	A
09109990	Las demás	10%	A
11061000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13	20%	A
11063010	Harina, semola y polvo de bananas o platanos.	20%	A
11063020	Harina de Lúcuma	20%	A
11063090	Las demas harinas, semolas y polvo de los productos del capitulo 8.	20%	A

- 14 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
12092100	Semilla de alfalfa, para siembra	5%	A
12092200	Semilla de trébol, para siembra	5%	A
12092300	Semilla de festucas, para siembra	5%	A
12092400	Semilla de pasto azul de Kentucky, para siembra	5%	A
12092500	Semilla de ballico, para siembra	5%	A
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	5%	A
12099110	Semillas de cebollas, puerros, ajos y demas hortalizas del genero allium, para siembra	5%	A
12099120	Semillas de coles, coliflores, brocoli, nabos y demas hortalizas del genero brassica, para siembra	5%	A
12099130	Semillas de zanahoria, para siembra	5%	A
12099140	Semillas de lechuga, para siembra	5%	A
12099150	Semillas de tomates, para siembra	5%	A
12099190	Las demas semillas de hortalizas, para la siembra.	5%	A
12099910	Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra.	5%	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10%	A
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10%	A
12112000	Raíces de «ginseng»	10%	A
12113000	Hojas de coca	10%	A
12114000	Paja de adormidera	10%	A
12119030	Oregano (origanum vulgare) fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado.	10%	A
12119050	Uña de gato (uncaria tormentosa), fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulveriza	10%	A
12119060	Hierbaluisa	10%	A
12119090	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	10%	A
13012000	Goma arábiga	5%	A

- 15 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
13019040	Goma tragacanto.	5%	A
13019090	Los demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.	5%	A
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	MEP (1) (2)	O
17029020	Azúcar y melaza caramelizados.	MEP (1) (2)	Q
17029090	Las demas azúcares, incluida la maltosa químicamente pura, en estado sólido, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso	MEP (1) (2)	Q
18010011	Cacao crudo para siembra	10%	A
18010019	Los demás	10%	A
18010020	Cacao en grano, entero o partido, tostado	15%	A
20019010	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en acido acetico.	20%	A
20019090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	D
20021000	Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	D
20029000	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A
20031000	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o acído acético).	20%	A
20032000	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o acído acético).	20%	A
20039000	Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o acído acético).	20%	A
20049000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	D
20051000	Hortalizas homogeneizadas, sin congelar	20%	D

- 16 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20052000	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	D
20054000	Guisantes (arvejas, chícaros), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	C
20057000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A
20059100	Brotes de Bambú	20%	A
20059910	Alcachofas	20%	A
20059920	Pimiento piquillo	20%	A
20059990	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	D
20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20%	D
20081910	Nueces de marañon (marey, cajuil, anacardos, "caju"), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20081920	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20081990	Los demás frutos de cáscara y demás semillas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, incluso mezclados entre sí	20%	B
20082010	Piñas (ananás) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20082090	Las demás piñas (ananás) preparadas o conservadas de otro modo	20%	A

- 17 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20083000	Agrios cítricos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20084000	Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	D
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20086090	Las demás cerezas preparadas o conservadas de otro modo	20%	A
20087020	Duraznos (melocotones), en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20087090	Los demás duraznos (melocotones) preparados o conservados de otro modo	20%	A
20088000	Fresas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089200	Mezclas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, excepto las de las subpartida 2008.19.	20%	B
20089920	Papayas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089930	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089990	Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	20%	B
20091100	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro	20%	A

- 18 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
	edulcorante.		
20091200	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20091900	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B
20092100	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20092900	Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20093100	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	B
20093910	De limón de la subpartida 0805.50.21	20%	A
20093990	Los demás jugos de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	B
20094100	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20094900	Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20095000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20096100	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A

- 19 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20096900	Los demás jugos de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20097100	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20097900	Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098011	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098012	Jugo de "maracuya" o parchita, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098013	Jugo de guanabana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098014	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098015	Jugo de Camu camu	20%	A
20098019	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098020	Jugo de una hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20099000	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
22041000	Vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado	20%	B
22042100	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	20%	B
22042910	Mosto de uva en el que la fermentacion se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	20%	B
22042990	Los demas vinos de uvas frescas.	20%	B

- 20 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
22043000	Los demás mostos de uvas, excepto el de la partida 20.09	15%	A
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	20%	D
22071000	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.	15%	P
22072000	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	15%	E
23070000	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15%	A
23091010	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	20%	C
24011010	Tabaco negro, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A
24011020	Tabaco rubio, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A
24012010	Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A
24012020	Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A
24013000	Desperdicios de tabaco.	10%	A
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	20%	B
24022010	Cigarrillos de tabaco negro.	20%	A
24022020	Cigarrillos de tabaco rubio.	20%	A
24029000	Los demás cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco.	20%	B
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	20%	A
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido».	20%	B
24039900	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco.	20%	A
29054300	Manitol.	5%	A
33011200	Aceites esenciales de naranja.	5%	A

- 21 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
33011300	Aceites esenciales de limón.	10%	A
33011910	Aceites esenciales de lima.	5%	A
33011990	Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos).	5%	A
33012400	Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita).	5%	A
33012500	Aceites esenciales de las demás mentas.	5%	A
33012910	Aceites esenciales de anis.	5%	A
33012920	Aceites esenciales de eucalipto.	10%	A
33012930	Los demas aceites esenciales de lavanda (Espliego) o de lavadin	5%	A
33012990	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos).	5%	A
33013000	Resinoides	5%	A
33019010	Destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	10%	A
33019020	Oleorresinas de extraccion	10%	A
33019090	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	5%	A
35021100	Ovoalbúmina seca.	10%	I
35022000	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	10%	A
35029010	Albuminas.	10%	A
35029090	Albuminatos y otros derivados de las albuminas.	5%	A
35030010	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados	10%	A
35030020	Ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida 35.01.	10%	A
35040010	Peptonas y sus derivados.	10%	A
35040090	Las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al	5%	A

- 22 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
	cromo.		
38091000	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), a base de materias amiláceas, de los tipos utilizados en la industria textil, del papel,	10%	A
38231300	Ácido grasos del "tall oil".	15%	A
38237010	Alcohol Laurilico	5%	A
38237020	Alcohol Cetilico	5%	A
38237030	Alcohol estearilico	5%	A
38237090	Los demas	15%	A
41012000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	5%	A
41015000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario superior a 16 kg (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados	5%	A
41019000	Los demás cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5%	A
41021000	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), con lana.	5%	A
41022100	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), sin lana (depilados), piquelados.	5%	A

- 23 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
41022900	Los demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo, sin lana (depilados	5%	A
41032000	Cueros y pieles en bruto de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5%	A
41033000	Cueros y pieles en bruto de porcino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5%	A
41039000	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este	5%	A
43011000	Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A
43013000	Peletería en bruto de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A
43016000	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	5%	A
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	5%	A
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5%	A

- 24 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
50020000	Seda cruda (sin torcer).	5%	A
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), sin cardar ni peinar.	10%	A
51011100	Lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada.	10%	A
51011900	Demás lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo	10%	A
51012100	Lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar, esquilada.	10%	A
51012900	Demás lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar	10%	A
51013000	Lana sin cardar ni peinar desgrasada, carbonizada.	10%	A
51021100	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de cabra de Cachemira	10%	A
51021910	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de alpaca o de llama	10%	A
51021920	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de conejo o de liebre	10%	A
51021990	Los demás pelos finos, sin cardar ni peinar	10%	A
51022000	Pelo ordinario, sin cardar ni peinar.	10%	A
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino.	10%	A
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	10%	A
51033000	Desperdicios de pelo ordinario.	10%	A
52010010	De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A
52010020	De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A
52010030	De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	10%	A
52010090	De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	10%	A
52021000	Desperdicios de hilados de algodón.	10%	A
52029100	Hilachas de algodón	10%	A
52029900	Los demás desperdicios de algodón	10%	A
52030000	Algodón cardado o peinado.	10%	A
53011000	Lino en bruto o enriado.	10%	A

- 25 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
53012100	Lino agramado o espadado, pero sin hilar.	10%	A
53012900	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	10%	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino.	10%	A
53021000	Cáñamo en bruto o enriado, pero sin hilar	10%	A
53029000	Cáñamo trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10%	A

(1) Este producto está sujeto a un mecanismo de estabilización de precios, que es resultado de aplicar la metodología vigente en la Comunidad Andina definida actualmente en la Decisión 371 del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones posteriores.

(2) El arancel total aplicado a los bienes sujetos al mecanismo de estabilización de precios es la suma del arancel correspondiente al Arancel Externo Común (AEC) más el resultado del mecanismo de estabilización. El arancel resultante no podrá exceder el consolidado de la OMC.

ANEXO II

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE SUIZA A COLOMBIA EN PRODUCTOS AGRICOLAS BASICOS

Tariff heading	*Description of goods*	*Preferential duty rate applied*	*Preferential duty rate MFN minus*
01	Live animals		
0101	Live horses, asses, mules and hinnies	Fr. per unit	Fr. per unit
0101.10	- pure-bred breeding animals		
	- - horses		
0101.1011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 1)	free	
0101.90	- other		
	- - other than asses, mules and hinnies		
	- - - for slaughter		
0101.9091	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	80.00	
	- - - other		
0101.9095	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 1)	free	
0102	Live bovine animals		
0102.90	- other than pure-bred breeding animals		
	- - for slaughter		
0102.9011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	85.00	
	- - other		
0102.9091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 2)	free	
0103	Live swine		
	- other than pure-bred breeding animals		
0103.91	- - weighing less than 50 kg		
0103.9110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 3) (breeding animals)	free	
0103.9120	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6) (for slaughter)	30.00	
0103.92	- - weighing 50 kg or more		
0103.9210	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 3) (breeding animals)		10.00
0103.9220	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6) (for slaughter)	30.00	
0104	Live sheep and goats		
0104.10	- sheep		
0104.1010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 4) (breeding animals)		5.00
0104.1020	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5) (for slaughter)	20.00	

Tariff heading	*Description of goods*	*Preferential duty rate applied*	*Preferential duty rate MFN minus*
0104.20	- goats		
0104.2010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 4) (breeding animals)		3.00
0105	Live poultry, that is to say, fowls of the species Gallus domesticus, ducks, geese, turkeys and guinea fowls	Fr. per 100 kg gross	Fr. per 100 kg gross
	- weighing not more than 185 g		
0105.1100	- - fowls of the species Gallus domesticus	free	
0105.1200	- - turkeys	free	
0105.1900	- - other	free	
	- other		
0105.99	- other		
0105.9900	- - other than fowls of the species Gallus domesticus	free	
0106	Other live animals		
	- mammals		
0106.1100	- - primates	free	
ex0106.1200	- - whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia) [1]	free	
0106.1900	- - other	free	
0106.2000	- reptiles (including snakes and turtles)	free	
	- birds		
0106.3100	- - birds of prey	free	
0106.3200	- - psittaciformes (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	free	
0106.39	- - other		
0106.3990	- - - other than game birds	free	
0106.9000	- other	free	
02	Meat and edible meat offal		
0201	Meat of bovine animals, fresh or chilled		
0201.10	- carcasses and half-carcasses		
	- - of veal		
0201.1011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	85.00	
	- - other		
0201.1091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
0201.20	- other cuts with bone in		
	- - of veal		
0201.2011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- - other		
0201.2091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00

Tariff heading	*Description of goods*	*Preferential duty rate applied*	*Preferential duty rate MFN minus*
0201.30	- boneless		
	- - of veal		
0201.3011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- - other		
0201.3091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
0202	Meat of bovine animals, frozen		
0202.10	- carcasses and half-carcasses		
	- - of veal		
0202.1011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	85.00	
	- - other		
0202.1091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
0202.20	- other cuts with bone in		
	- - of veal		
0202.2011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- - other		
0202.2091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
0202.30	- boneless		
	- - of veal		
0202.3011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- - other		
0202.3091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
0203	Meat of swine, fresh, chilled or frozen		
	- fresh or chilled		
0203.11	- - carcasses and half-carcasses		
0203.1110	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0203.1191	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	30.00	
0203.12	- - hams, shoulders and cuts thereof, with bone in		
0203.1210	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0203.1291	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	40.00	
0203.19	- - other		
0203.1910	- - - of wild boar	free	
	- - - other		

Tariff heading	*Description of goods*	*Preferential duty rate applied*	*Preferential duty rate MFN minus*
0203.1981	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	40.00	
	- frozen		
0203.21	- - carcasses and half-carcasses		
0203.2110	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0203.2191	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	30.00	
0203.22	- - hams, shoulders and cuts thereof, with bone in		
0203.2210	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0203.2291	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	40.00	
0203.29	- - other		
0203.2910	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0203.2981	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	40.00	
0204	Meat of sheep or goats, fresh, chilled or frozen		
0204.10	- carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled		
0204.1010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
	- other meat of sheep, fresh or chilled		
0204.21	- - carcasses and half-carcasses		
0204.2110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
0204.22	- - other cuts with bone in		
0204.2210	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
0204.23	- - boneless		
0204.2310	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
0204.30	- carcasses and half-carcasses of lamb, frozen		
0204.3010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
	- other meat of sheep, frozen		
0204.41	- - carcasses and half-carcasses		
0204.4110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
0204.42	- - other cuts with bone in		
0204.4210	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	

- 5 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0204.43	- - boneless		
0204.4310	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	20.00	
0204.50	- meat of goats		
0204.5010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	40.00	
0205	Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen		
0205.0010	- within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	11.00	
0206	Edible offal of bovine animals, swine, sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen		
0206.10	- of bovine animals, fresh or chilled		
	- - tongues		
0206.1011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- - livers		
0206.1021	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- - other		
0206.1091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
	- of bovine animals, frozen		
0206.21	- - tongues		
0206.2110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	70.00	
0206.22	- - livers		
0206.2210	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		40.00
0206.29	- - other		
0206.2910	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	100.00	
0206.30	- of swine, fresh or chilled		
0206.3010	- - of wild boar	free	
	- - other		
0206.3091	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	40.00	
	- of swine, frozen		
0206.41	- - livers		
0206.4110	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0206.4191	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	38.00	
0206.49	- - other		

- 6 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0206.4910	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0206.4991	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)	38.00	
0206.80	- other, fresh or chilled		
0206.8010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		9.00
0206.90	- other, frozen		
0206.9010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		10.00
0207	Meat and edible offal, of the poultry of heading 0105, fresh, chilled or frozen		
	- of fowls of the species Gallus domesticus		
0207.11	- - not cut in pieces, fresh or chilled		
0207.1110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		6.00
0207.12	- - not cut in pieces, frozen		
0207.1210	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
0207.14	- - cuts and offal, frozen		
	- - - breasts		
0207.1481	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
	- - - other		
0207.1491	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
	- of turkeys		
0207.24	- - not cut in pieces, fresh or chilled		
0207.2410	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		6.00
0207.25	- - not cut in pieces, frozen		
0207.2510	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		6.00
0207.27	- - cuts and offal, frozen		
	- - - breasts		
0207.2781	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
	- - - other		
0207.2791	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		30.00
	- of ducks, geese or guinea fowls		
0207.32	- - not cut in pieces, fresh or chilled		
	- - - ducks		
0207.3211	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		6.00

- 7 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - other		
0207.3291	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		6.00
0207.33	- - not cut in pieces, frozen		
	- - - ducks		
0207.3311	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
	- - - other		
0207.3391	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
0207.34	- fatty livers, fresh or chilled		
0207.3400	- - fatty livers, fresh or chilled	9.50	
0207.36	- - other, frozen		
0207.3610	- - - fatty livers		36.33
	- - - other		
0207.3691	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		30.00
0208	Other meat and edible meat offal, fresh, chilled or frozen		
0208.1000	- of rabbit or hare	11.00	
0208.3000	- of primates	free	
0208.5000	- of reptiles (including snakes and turtles)	free	
0208.90	- other (except of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia))		
0208.9010	- - of game animals	free	
0210	Meat and edible meat offal, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal		
	- meat of swine		
0210.11	- - hams, shoulders and cuts thereof, with bone in		
0210.1110	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0210.1191	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	150.00	
0210.19	- - other than hams, shoulders, bellies (streaky) and cuts thereof		
0210.1910	- - - of wild boar	free	
	- - - other		
0210.1991	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	150.00	

- 8 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
04	Dairy produce; birds' eggs; natural honey; edible products of animal origin, not elsewhere specified or included		
0402	Milk and cream, concentrated or containing added sugar or other sweetening matter		
	- in powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, exceeding 1.5%		
0402.21	- - not containing added sugar or other sweetening matter		
	- - - milk		
0402.2111	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 7)	25.00	
	- other (except milk and cream in powder, granules or other solid forms, of a fat content, by weight, not exceeding 1.5%)		
0402.91	- - not containing added sugar or other sweetening matter		
0402.9110	- - - milk		5.00
0406	Cheese and curd		
0406.10	- fresh (unripened or uncured) cheese, including whey cheese, and curd		
0406.1010	- - Mascarpone, Ricotta Romana	free	
0406.1020	- - Mozzarella	free	
0406.1090	- - other	free	
0406.20	- grated or powdered cheese, of all kinds		
0406.2010	- - semi-hard cheese	free	
0406.2090	- - other	free	
0406.30	- processed cheese, not grated or powdered		
0406.3010	- - accompanied by a recognized certificate	free	
0406.3090	- - other	free	
0406.40	- blue-veined cheese and other cheese containing veins produced by «Penicillium roqueforti»		
0406.4010	- - Danablu, Gorgonzola, Roquefort	free	
	- - other		
	- - - soft cheese		
0406.4021	- - - - Roquefort, with proof of origin	free	
0406.4029	- - - - other	free	
	- - - other		
0406.4081	- - - - semi-hard cheese	free	
0406.4089	- - - - other	free	
0406.90	- other cheese		
	- - soft cheese		
0406.9011	- - - Brie, Camembert, Crescenza, Italico, Pont-l'Évêque, Reblochon, Robiola,	free	

- 9 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	Stracchino		
0406.9019	- - - other	free	
	- - hard or semi-hard cheese		
0406.9021	- - - green cheese (herb cheese)	free	
	- - - Caciocavallo, Canestrato (Pecorino Siciliano), Aostataler Fontina, Parmigiano Reggiano, Grana Padano, Pecorino (Pecorino Romano, Fiore Sardo, other Pecorino), Provolone		
0406.9031	- - - - semi-hard cheese	free	
0406.9039	- - - - other	free	
	- - - Asiago, Bitto, Brà, Fontal, Montasio, Saint-Paulin (Port-Salut), Saint Nectaire		
0406.9051	- - - - semi-hard cheese	free	
0406.9059	- - - - other	free	
0406.9060	- - - Cantal	free	
	- - - other		
0406.9091	- - - - semi-hard cheese	free	
0406.9099	- - - - other	free	
0407	Birds' eggs, in shell, fresh, preserved or cooked		
0407.0010	- within the limits of the tariff quota (Q. No. 9)	47.00	
0408	Birds' eggs, not in shell, and egg yolks, fresh, dried, cooked by stea-ming or by boiling in water, moulded, frozen or otherwise preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter		
	- other than egg yolks		
0408.91	- - dried		
0408.9110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 10)	239.00	
0408.99	- - other		
0408.9910	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 11)	71.00	
0409.0000	Natural honey	19.00	
0410.0000	Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included	free	
05	Products of animal origin, not elsewhere specified or included		
0504	Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked		

- 10 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0504.0010	- rennet bags	free	
	- other stomachs of animals of headings 0101 to 0104; tripe		
0504.0039	- - other than for human consumption		0.50
0504.0090	- other	free	
0506	Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinized; powder and waste of these products		
0506.1000	- ossein and bones treated with acid	free	
0506.9000	- other	free	
0508	Coral and similar materials, unworked or simply prepared but not otherwise worked; shells of molluscs, crustaceans or echinoderms and cuttle-bone, unworked or simply prepared but not cut to shape, powder and waste thereof		
	- other (except crushed shells; shell powder and waste)		
0508.0091	- - shrimp or prawn shells, whether or not ground, for animal feeding		10.00
0511	Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption	Fr. per application unit	Fr. per application unit
0511.10	- bovine semen		
0511.1010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 12)	free	
	- other		
0511.99	- - other than products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3	Fr. per 100 kg gross	Fr. per 100 kg gross
0511.9980	- - - other than for animal feeding	free	
06	Live trees and other plants; bulbs, roots and the like;cut flowers and ornamental foliage		
0601	Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; chicory plants and roots other than roots of heading 1212		
0601.10	- bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant		
0601.1010	- - tulips		17.00
0601.1090	- - other	free	
0601.20	- bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots		

- 11 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0601.2010	- - chicory plants		1.40
0601.2020	- - with earth ball, in tubs or pots, other than tulips and chicory plants	free	
	- - other		
0601.2091	- - - in bud or in flower	free	
0601.2099	- - - other	free	
0602	Other live plants (including their roots), cuttings and slips; mushroom spawn		
0602.1000	- unrooted cuttings and slips	free	
0602.20	- trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts		
	- - plants (grown from seeds or scions)		
	- - - other than stock of pome-fruit and stone-fruit for grafting		
0602.2051	- - - - with bare roots	free	
0602.2059	- - - - other		5.20
	- - other		
	- - - with bare roots		
0602.2079	- - - - other than stock of pome-fruit and stone-fruit for grafting	free	
	- - - other		
0602.2089	- - - - other than stock of pome-fruit and stone-fruit for grafting	free	
0602.3000	- rhododendrons and azaleas, grafted or not	free	
0602.40	- roses, grafted or not		
0602.4010	- - rose wildstock and wild standard roses		5.20
	- - other		
0602.4091	- - - with bare roots	3.80	
0602.4099	- - - other	3.80	
0602.90	- other		
	- - seedlings or scions of useful plants; mushroom spawn		
0602.9019	- - - other (except vegetable seedlings and scions and turf in rolls and mushroom spawn)		5.20
	- - other		
ex0602.9091	- - - with bare roots, for ornamental purposes	2.00	
ex0602.9091	- - - with bare roots, other than for ornamental purposes	15.00	
0602.9099	- - - other	4.60	
0603	Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared		
	- fresh		
0603.11	- - roses		

- 12 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - from May 1 to October 25		
0603.1110	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)	free	
0603.1130	- - - from October 26 to April 30	free	
0603.12	- - carnations		
	- - - from May 1 to October 25		
0603.1210	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)	free	
0603.1230	- - - from October 26 to April 30	free	
0603.13	- - orchids		
	- - - from May 1 to October 25		
0603.1310	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)	20.00	
0603.1330	- - - from October 26 to April 30	free	
0603.14	- - chrysanthemums		
	- - - from May 1 to October 25		
0603.1410	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)	free	
0603.1430	- - - from October 26 to April 30	free	
0603.19	- - other		
	- - - from May 1 to October 25		
	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 13)		
0603.1911	- - - - - of ligneous plants	20.00	
0603.1919	- - - - - other	20.00	
	- - - from October 26 to April 30		
0603.1930	- - - - tulips	free	
	- - - - other		
0603.1931	- - - - - of ligneous plants	free	
0603.1939	- - - - - other	free	
0603.90	- other		
0603.9010	- - dried, natural	free	
0603.9090	- - other (bleached, dyed, impregnated, etc.)	free	
0604	Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared		
0604.10	- mosses and lichens		
0604.1010	- - fresh or not further prepared than dried	free	
0604.1090	- - other	free	
	- other		
0604.91	- - fresh		

- 13 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - of ligneous plants		
0604.9111	- - - - Christmas trees and conifer branches	free	
0604.9119	- - - - other	free	
0604.9190	- - - other	free	
0604.99	- - other		
0604.9910	- - - not further prepared than dried	free	
0604.9990	- - - other (bleached, dyed, impregnated, etc.)	free	
07	Edible vegetables and certain roots and tubers		
0701	Potatoes, fresh or chilled		
0701.10	- for sowing		
0701.1010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 14)	free	
0701.90	- other		
0701.9010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 14)		3.00
0702	Tomatoes, fresh or chilled		
0702.00	Tomatoes, fresh or chilled		
	- cherry tomatoes		
0702.0010	- - from October 21 to April 30	free	
	- Peretti tomatoes (plum tomatoes)		
0702.0020	- - from October 21 to April 30	free	
	- other tomatoes of a diameter of 80 mm or more (beef tomatoes)		
0702.0030	- - from October 21 to April 30	free	
	- other		
0702.0090	- - from October 21 to April 30	free	
0703	Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled		
0703.10	- onions and shallots		
	- - onion sets		
0703.1011	- - - from May 1 to June 30	free	
	- - - from July 1 to April 30		
0703.1013	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - other onions and shallots		
	- - - spring onions		
0703.1020	- - - - from October 31 to March 31	free	
	- - - - from April 1 to October 30		
0703.1021	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - - flat white onions of a diameter not exceeding 35 mm		
0703.1030	- - - - from October 31 to March 31	free	
	- - - - from April 1 to October 30		

- 14 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0703.1031	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - - wild onions		
0703.1040	- - - - from May 16 to May 29	free	
	- - - - from May 30 to May 15		
0703.1041	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - - other onions of a diameter of 70 mm or more		
0703.1050	- - - - from May 16 to May 29	free	
	- - - - from May 30 to May 15		
0703.1051	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - - onions of a diameter of less than 70 mm, red or white, other than those of subheadings 0703.1030/1039		
0703.1060	- - - - from May 16 to May 29	free	
	- - - - from May 30 to May 15		
0703.1061	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - - other onions		
0703.1070	- - - - from May 16 to May 29	free	
	- - - - from May 30 to May 15		
0703.1071	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
0703.1080	- - - shallots	free	
0703.2000	- garlic	free	
0703.90	- leeks and other alliaceous vegetables		
	- - long-tailed leeks (with a maximum of 1/6 of the tail green; if cut, white only), for packing in small capacity containers		
0703.9010	- - - from February 16 to the end of February	free	
	- - - from March 1 to February 15		
0703.9011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - other leeks		
0703.9020	- - - from February 16 to the end of February	free	
	- - - from March 1 to February 15		
0703.9021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
0703.9090	- - other	free	
0704	Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled		
0704.10	- cauliflowers and headed broccoli		
	- - cimone		

- 15 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0704.1010	- - - from 1 December to 30 April	free	
	- - - from May 1 to November 30		
0704.1011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - romanesco		
0704.1020	- - - from 1 December to 30 April	free	
	- - - from May 1 to November 30		
0704.1021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - other		
0704.1090	- - - from 1 December to 30 April	free	
	- - - from May 1 to November 30		
0704.1091	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
0704.20	- Brussels sprouts		
0704.2010	- - from February 1 to August 31	5.00	
	- - from September 1 to January 31		
0704.2011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0704.90	- other		
	- - red cabbages		
0704.9011	- - - from May 16 to May 29	free	
	- - - from May 30 to May 15		
0704.9018	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - white cabbages		
0704.9020	- - - from May 2 to May 14	free	
	- - - from May 15 to May 1		
0704.9021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - winter savoy cabbage		
0704.9030	- - - from March 16 to March 31	free	
	- - - from April 1 to March 15		
0704.9031	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - Savoy cabbage		
0704.9040	- - - from May 11 to May 24	free	
	- - - from May 25 to May 10		
0704.9041	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - sprouting broccoli		
0704.9050	- - - from 1 December to 30 April	free	
	- - - from May 1 to November 30		
0704.9051	- - - - within the limits of the tariff quota (Q.	free	

- 16 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	No. 15)		
	- - chinese cabbage		
0704.9060	- - - from March 2 to April 9	5.00	
	- - - from April 10 to March 1		
0704.9061	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - pak-choi		
0704.9063	- - - from March 2 to April 9	5.00	
	- - - from April 10 to March 1		
0704.9064	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - kohlrabi		
0704.9070	- - - from December 16 to March 14	5.00	
	- - - from March 15 to December 15		
0704.9071	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - kale		
0704.9080	- - - from May 11 to May 24	5.00	
	- - - from May 25 to May 10		
0704.9081	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0704.9090	- - other	5.00	
0705	Lettuce (Lactuca sativa) and chicory (Cichorium spp.), fresh or chilled		
	- lettuce		
0705.11	- - cabbage lettuce (head lettuce)		
	- - - iceberg lettuce without external leaves		
0705.1111	- - - - from January 1 to the end of February	5.00	
	- - - - from March 1 to December 31		
0705.1118	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - batavia and other iceberg lettuce		
0705.1120	- - - - from January 1 to the end of February	3.50	
	- - - - from March 1 to December 31		
0705.1121	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	3.50	
	- - - other		
0705.1191	- - - - from December 11 to the end of February	5.00	
	- - - - from March 1 to December 10		
0705.1198	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0705.19	- - other		
	- - - cos lettuce		

- 17 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0705.1910	- - - - from December 21 to the end of February	5.00	
	- - - - from March 1 to December 20		
0705.1911	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - cut-and-come-again lettuce		
	- - - - oak-leaf lettuce		
0705.1920	- - - - - from December 21 to the end of February	5.00	
	- - - - - from March 1 to December 20		
0705.1921	- - - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - - red lollo		
0705.1930	- - - - - from December 21 to the end of February	5.00	
	- - - - - from March 1 to December 20		
0705.1931	- - - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - - other lollo		
0705.1940	- - - - - from December 21 to the end of February	5.00	
	- - - - - from March 1 to December 20		
0705.1941	- - - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - - other		
0705.1950	- - - - - from December 21 to the end of February	5.00	
	- - - - - from March 1 to December 20		
0705.1951	- - - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - other		
0705.1990	- - - - from December 21 to February 14	5.00	
	- - - - from February 15 to December 20		
0705.1991	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- chicory		
0705.21	- - witloof chicory (Cichorium intybus var. foliosum)		
0705.2110	- - - from May 21 to September 30	3.50	
	- - - from October 1 to May 20		
0705.2111	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	3.50	
0706	Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled		

- 18 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0706.10	- carrots and turnips		
	- - carrots		
	- - - in bunches		
0706.1010	- - - - from May 11 to May 24	2.00	
	- - - - from May 25 to May 10		
0706.1011	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	2.00	
	- - - other		
0706.1020	- - - - from May 11 to May 24	2.00	
	- - - - from May 25 to May 10		
0706.1021	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	2.00	
	- - turnips		
0706.1030	- - - from January 16 to January 31	2.00	
	- - - from February 1 to January 15		
0706.1031	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	2.00	
0706.90	- other		
	- - salad beetroot		
0706.9011	- - - from 16 to 29 June	2.00	
	- - - from June 30 to June 15		
0706.9018	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	2.00	
	- - salsify		
0706.9021	- - - from May 16 to September 14	3.50	
	- - - from September 15 to May 15		
0706.9028	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	3.50	
	- - celeriac		
	- - - soup celeriac (with leaves, root diameter less than 7 cm)		
0706.9030	- - - - from January 1 to January 14	5.00	
	- - - - from January 15 to December 31		
0706.9031	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - - other		
0706.9040	- - - - from 16 to 29 June	5.00	
	- - - - from June 30 to June 15		
0706.9041	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - radishes (other than horse radishes)		
0706.9050	- - - from January 16 to the end of February	5.00	
	- - - from March 1 to January 15		
0706.9051	- - - - within the limits of the tariff quota (Q.	5.00	

- 19 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	No. 15)		
	- - small radishes		
0706.9060	- - - from January 11 to February 9	5.00	
	- - - from February 10 to January 10		
0706.9061	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0706.9090	- - other	5.00	
0707	Cucumbers and gherkins, fresh or chilled		
	- cucumbers		
	- - salad cucumbers		
0707.0010	- - - from October 21 to April 14	5.00	
	- - - from April 15 to October 20		
0707.0011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - Nostrani or Slicer cucumbers		
0707.0020	- - - from October 21 to April 14	5.00	
	- - - from April 15 to October 20		
0707.0021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - cucumbers for preserving, of a length exceeding 6 cm but not exceeding 12 cm		
0707.0030	- - - from October 21 to April 14	free	
	- - - from April 15 to October 20		
0707.0031	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - other cucumbers		
0707.0040	- - - from October 21 to April 14	free	
	- - - from April 15 to October 20		
0707.0041	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
0707.0050	- gherkins	free	
0708	Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled		
0708.10	- peas (Pisum sativum)		
	- - sugar peas (mange-tout)		
0708.1010	- - - from 16 August to 19 May	free	
	- - - from May 20 to August 15		
0708.1011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - other		
0708.1020	- - - from 16 August to 19 May	free	
	- - - from May 20 to August 15		
0708.1021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	

- 20 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0708.20	- beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)		
0708.2010	- - beans which must be shelled	free	
	- - piattoni or coco beans		
0708.2021	- - - from November 16 to June 14	free	
	- - - from June 15 to November 15		
0708.2028	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - asparagus beans or long beans		
0708.2031	- - - from November 16 to June 14	free	
	- - - from June 15 to November 15		
0708.2038	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - string beans (extra fine, at least 500/kg)		
0708.2041	- - - from November 16 to June 14	free	
	- - - from June 15 to November 15		
0708.2048	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - other		
0708.2091	- - - from November 16 to June 14	free	
	- - - from June 15 to November 15		
0708.2098	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
0708.90	- other leguminous vegetables		
0708.9010	- - guar seeds, for animal feeding		10.00
	- - other		
	- - - for human consumption		
0708.9080	- - - - from 1 November to 31 May	free	
	- - - - from June 1 to October 31		
0708.9081	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0708.9090	- - - other	free	
0709	Other vegetables, fresh or chilled		
0709.20	- asparagus		
	- - green asparagus		
0709.2010	- - - from June 16 to April 30	free	
	- - - from May 1 to June 15		
0709.2011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
0709.2090	- - other	2.50	
0709.30	- aubergines (egg-plants)		
0709.3010	- - from October 16 to May 31	free	
	- - from June 1 to October 15		
0709.3011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	

- 21 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0709.40	- celery other than celeriac		
	- - green celery		
0709.4010	- - - from January 1 to April 30	5.00	
	- - - from May 1 to December 31		
0709.4011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - blanched celery		
0709.4020	- - - from January 1 to April 30	5.00	
	- - - from May 1 to December 31		
0709.4021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - other		
0709.4090	- - - from January 1 to January 14	5.00	
	- - - from January 15 to December 31		
0709.4091	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- mushrooms and truffles		
0709.5100	- - mushrooms of the genus Agaricus	free	
0709.5900	- - other	free	
0709.60	- fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta		
	- - sweet peppers		
0709.6011	- - - from 1 November to 31 March	free	
0709.6012	- - - from April 1 to October 31	5.00	
0709.6090	- - other	free	
0709.70	- spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)		
	- - spinach, New Zealand spinach		
0709.7010	- - - from December 16 to February 14	5.00	
	- - - from February 15 to December 15		
0709.7011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0709.7090	- - other	3.50	
0709.90	- other		
	- - cardoons		
	- - - from October 1 to March 10		
0709.9018	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	free	
	- - parsley		
0709.9040	- - - from January 1 to March 14	5.00	
	- - - from March 15 to December 31		
0709.9041	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - courgettes (including courgette flowers)		

- 22 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0709.9050	- - - from October 31 to April 19	5.00	
	- - - from April 20 to October 30		
0709.9051	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
0709.9080	- - water cress and dandelions	3.50	
	- - globe artichokes		
0709.9083	- - - from 1 November to 31 May	free	
	- - - from June 1 to October 31		
0709.9084	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 15)	5.00	
	- - other (except fennel, rhubarb, swiss chard and spinach beet and lambs lettuce)		
0709.9099	- - - other than sweet corn for animal feeding	3.50	
0711	Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption		
0711.2000	- olives	free	
0711.4000	- cucumbers and gherkins	free	
	- mushrooms and truffles		
0711.5100	- - mushrooms of the genus Agaricus	free	
0711.5900	- - other	free	
0711.90	- other vegetables; mixtures of vegetables		
0711.9020	- - capers	free	
0711.9090	- - other than sweet corn	free	
0712	Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared		
0712.2000	- onions	free	
	- mushrooms, wood ears (Auricularia spp.), jelly fungi (Tremella spp.) and truffles		
0712.3100	- - mushrooms of the genus Agaricus	free	
0712.3200	- - wood ears (Auricularia spp.)	free	
0712.3300	- - jelly fungi (Tremella spp.)	free	
0712.3900	- - other	free	
0712.90	- other vegetables; mixtures of vegetables		
	- - potatoes, cut or sliced, but not further prepared		
0712.9021	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 14)	10.00	
	- - other than sweet corn for animal feeding		
ex0712.9081	- - - in containers holding more than 5 kg, garlic and tomatoes, not mixed	free	
ex0712.9089	- - - other, garlic and tomatoes, not mixed	free	
0713	Dried leguminous vegetables, shelled,		

- 23 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	whether or not skinned or split		
0713.10	- peas (Pisum sativum)		
	- - whole, unprocessed		
0713.1019	- - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - other		
0713.1099	- - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.20	- chickpeas (garbanzos)		
	- - whole, unprocessed		
0713.2019	- - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - other		
0713.2099	- - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
	- beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)		
0713.31	- - beans of the species Vigna mungo (L.) Hepper or Vigna radiata (L.) Wilczek		
	- - - whole, unprocessed		
0713.3119	- - - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - - other		
0713.3199	- - - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.32	- - small red (Adzuki) beans (Phascolus or Vigna angularis)		
	- - - whole, unprocessed		
0713.3219	- - - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - - other		
0713.3299	- - - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.33	- - kidney beans, including white pea beans (Phaseolus vulgaris)		
	- - - whole, unprocessed		
0713.3319	- - - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - - other		
0713.3399	- - - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.39	- - other		
	- - - whole, unprocessed		
0713.3919	- - - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - - other		

- 24 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0713.3999	- - - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.40	- lentils		
	- - whole, unprocessed		
0713.4019	- - - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - other		
0713.4099	- - - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.50	- broad beans (Vicia faba var. major) and horse beans (Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor)		
	- - whole, unprocessed		
	- - - for sowing		
0713.5015	- - - - horse beans (Vicia faba var. minor)	free	
0713.5018	- - - - other	free	
0713.5019	- - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - other		
0713.5099	- - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0713.90	- other		
	- - whole, unprocessed		
0713.9019	- - - other (except for animal feeding, technical purposes or making beer)	free	
	- - other		
0713.9099	- - - other (except for animal feeding or making beer)	free	
0714	Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith		
0714.10	- manioc (cassava)		
0714.1090	- - other than for animal feeding	free	
0714.20	- sweet potatoes		
0714.2090	- - other than for animal feeding	free	
0714.90	- other		
0714.9090	- - other than for animal feeding	free	
08	Edible fruit and nuts; peel of citrus fruit or melons		
0801	Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled		
	- coconuts		

- 25 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0801.1100	- - desiccated	free	
0801.1900	- - other	free	
	- Brazil nuts		
0801.2100	- - in shell	free	
0801.2200	- - shelled	free	
	- cashew nuts		
0801.3100	- - in shell	free	
0801.3200	- - shelled	free	
0802	Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled		
	- almonds		
0802.1100	- - in shell	free	
0802.1200	- - shelled	free	
	- hazelnuts or filberts (Corylus spp.)		
0802.22	- - shelled		
0802.2290	- - - other (except for animal feeding and oil extraction)	free	
	- walnuts		
0802.31	- - in shell		
0802.3190	- - - other (except for animal feeding and oil extraction)	free	
0802.32	- - shelled		
0802.3290	- - - other (except for animal feeding and oil extraction)	free	
0802.4000	- chestnuts (Castanea spp.)	free	
0802.5000	- pistachios	free	
0802.6000	- macadamia nuts	free	
0802.90	- other		
0802.9020	- - tropical fruit and tropical nuts	free	
0802.9090	- - other	free	
0803.0000	Bananas, including plantains, fresh or dried	free	
0804	Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried		
0804.1000	- dates	free	
0804.20	- figs		
0804.2010	- - raw	free	
0804.2020	- - dried	free	
0804.3000	- pineapples	free	
0804.4000	- avocados	free	
0804.5000	- guavas, mangoes and mangosteens	free	
0805	Citrus fruit, fresh or dried		
0805.1000	- oranges	free	
0805.2000	- mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar	free	

- 26 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	citrus hybrids		
0805.4000	- grapefruit, including pomelos	free	
0805.5000	- lemons (Citrus limon, Citrus limonum) and limes (Citrus aurantifolia, Citrus Latifolia)	free	
0805.9000	- other	free	
0806	Grapes, fresh or dried		
0806.10	- fresh		
	- - table grapes		
0806.1011	- - - from July 15 to September 15	free	
0806.1012	- - - from September 16 to July 14	free	
0806.2000	- dried	free	
0807	Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh		
	- melons (including watermelons)		
0807.1100	- - watermelons	free	
0807.1900	- - other	free	
0807.2000	- papaws (papayas)	free	
0808	Apples, pears and quinces, fresh		
0808.10	- apples		
	- - for cider making or distilling		
0808.1011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 20)	free	
	- - other apples		
	- - - in open packings		
0808.1021	- - - - from June 15 to July 14	free	
	- - - - from July 15 to June 14		
0808.1022	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 17)	free	
	- - - in other packings		
0808.1031	- - - - from June 15 to July 14		2.50
	- - - - from July 15 to June 14		
0808.1032	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 17)		2.50
0808.20	- pears and quinces		
	- - for cider making or distilling		
0808.2011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 20)		2.00
	- - other pears and quinces		
	- - - in open packings		
0808.2021	- - - - from April 1 to June 30		2.00
	- - - - from July 1 to March 31		
0808.2022	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 17)		2.00
	- - - in other packings		

- 27 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0808.2031	- - - - from April 1 to June 30		2.50
	- - - - from July 1 to March 31		
0808.2032	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 17)		2.50
0809	Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh		
0809.10	- apricots		
	- - in open packings		
0809.1011	- - - from 1 September to 30 June		3.00
	- - - from 1 July to 31 August		
0809.1018	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)		3.00
	- - in other packings		
0809.1091	- - - from September 1 to June 30		5.00
	- - - from 1 July to 31 August		
0809.1098	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)		5.00
0809.20	- cherries		
0809.2010	- - from September 1 to May 19		3.00
	- - from May 20 to August 31		
0809.2011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)		3.00
0809.40	- plums and sloes		
	- - in open packings		
	- - - plums		
0809.4012	- - - - from October 1 to June 30		3.00
	- - - - from July 1 to September 30		
0809.4013	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)		3.00
0809.4015	- - - sloes		3.00
	- - in other packings		
	- - - plums		
0809.4092	- - - - from October 1 to June 30		10.00
	- - - - from July 1 to September 30		
0809.4093	- - - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 18)		10.00
0809.4095	- - - sloes		10.00
0810	Other fruit, fresh		
0810.10	- strawberries		
0810.1010	- - from September 1 to May 14	free	
	- - from May 15 to August 31		
0810.1011	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)	free	
0810.20	- raspberries, blackberries, mulberries and		

- 28 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	loganberries		
	- - raspberries		
0810.2010	- - - from 15 September to 31 May	free	
	- - - from June 1 to September 14		
0810.2011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)	free	
	- - blackberries		
0810.2020	- - - from 1 November to 30 June	free	
	- - - from July 1 to October 31		
0810.2021	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)	free	
0810.2030	- - mulberries and loganberries	free	
0810.4000	- cranberries, bilberries and other fruits of the genus Vaccinium	free	
0810.5000	- kiwifruit	free	
0810.6000	- durians	free	
0810.90	- other		
0810.9092	- - tropical fruit and tropical nuts	free	
	- - black, white or red currants		
0810.9093	- - - from September 16 to June 14		5.00
	- - - from June 15 to September 15		
0810.9094	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 19)		5.00
0810.9096	- - gooseberries		5.00
0810.9099	- - other	free	
0811	Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter		
0811.1000	- strawberries	15.50	
0811.20	- raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries		
0811.2010	- - raspberries containing added sugar or other sweetening matter	26.00	
0811.2090	- - other	15.50	
0811.90	- other		
0811.9010	- - bilberries	free	
	- - tropical fruit and tropical nuts		
0811.9021	- - - carambolas	free	
0811.9029	- - - other	free	
0811.9090	- - other	free	
0812	Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative		

- 29 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption		
0812.90	- other than cherries		
0812.9010	- - tropical fruit and tropical nuts	free	
ex0812.9080	- - other than strawberries	3.50	
0813	Fruit, dried, other than that of headings Nos. 0801 to 0806; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter		
0813.1000	- apricots	free	
0813.20	- prunes		
0813.2010	- - whole	free	
0813.2090	- - other	free	
0813.3000	- apples	29.00	
0813.40	- other fruit		
	- - pears		
0813.4011	- - - whole	7.60	
0813.4019	- - - other	free	
	- - other than rosehips and elderberries		
	- - - other stone fruit, whole		
0813.4089	- - - - other than for animal feeding	free	
	- - - other		
ex0813.4099	- - - - other than for animal feeding, tropical fruits	2.00	
0813.50	- mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter		
	- - of nuts of headings 0801 or 0802		
	- - - containing by weight more than 50% of almonds and/or walnuts		
ex0813.5019	- - - - other (except containing hazelnuts and/or walnuts, for animal feeding), containing tropical fruits	1.00	
	- - - other		
ex0813.5029	- - - - other (except containing hazelnuts and/or walnuts, for animal feeding), containing tropical fruits	1.00	
0814.0000	Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions	free	
09	Coffee, tea, mate and spices		
0904	Pepper of the genus Piper; dried or crushed or ground fruits of the genus Capsicum or the genus Pimenta		
	- pepper		

- 30 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
0904.1100	- - neither crushed nor ground	free	
0904.1200	- - crushed or ground	free	
0904.20	- fruits of the genus Capsicum or of the genus Pimenta, dried or crushed or ground		
0904.2010	- - unworked	free	
0904.2090	- - other	free	
0905.0000	Vanilla	free	
0906	Cinnamon and cinnamon-tree flowers		
	- neither crushed nor ground		
0906.1100	- - cinnamon (Cinnamomum zeylanicum Blume)	free	
0906.1900	- - other	free	
0906.2000	- broken or powdered	free	
0907.0000	Cloves (whole fruit, cloves and stems)	free	
0908	Nutmeg, mace and cardamoms		
0908.10	- nutmeg		
0908.1010	- - unprocessed	free	
0908.1090	- - other	free	
0908.20	- mace		
0908.2010	- - unworked	free	
0908.2090	- - other	free	
0908.30	- cardamoms		
0908.3010	- - unworked	free	
0908.3090	- - other	free	
0909	Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries		
0909.1000	- seeds of anise or badian	free	
0909.2000	- seeds of coriander	free	
0909.3000	- seeds of cumin	free	
0909.4000	- seeds of caraway	free	
0909.5000	- seeds of fennel; juniper berries	free	
0910	Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices		
0910.1000	- ginger	free	
0910.2000	- saffron	free	
0910.3000	- turmeric (curcuma)	free	
	- other spices		
0910.9100	- - mixtures referred to in Note 1 b) to this Chapter	free	
0910.9900	- - other	free	
10	Cereals		
1005	Maize (corn)		
1005.90	- other than for sowing		
	- - other than for the manufacture of brewer's		

- 31 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	malt or beer		
1005.9090	- - - other (except for human consumption, technical purposes or animal feeding)	free	
1006	Rice		
1006.20	- husked (brown) rice		
1006.2090	- - other (except for the manufacture of brewer's malt or beer or animal feeding)	free	
1006.30	- semi-milled or wholly milled rice, whether or not polished or glazed		
1006.3010	- - for the manufacture of brewers' malt or beer		3.00
1006.3090	- - other than for animal feeding	free	
1006.40	- broken rice		
1006.4010	- - for the manufacture of brewers' malt or beer		3.00
1006.4090	- - other than for animal feeding	free	
1007	Grain sorghum		
	- other than for the manufacture of brewer's malt or beer		
1007.0090	- - other (except for human consumption, animal feeding or technical purposes)	free	
1008	Buckwheat, millet and canary seed; other cereals		
1008.90	- other cereals (except buckwheat, millet and canary seed)		
	- - other than triticale		
	- - - other than for the manufacture of brewer's malt or beer		
1008.9099	- - - - other (except for human consumption, animal feeding or technical purposes)	free	
11	Products of the milling industry; malt; starches;inulin; wheat gluten		
1102	Cereal flours other than of wheat or meslin		
1102.20	- maize (corn) flour		
1102.2090	- - other (except for human consumption or animal feeding)	free	
1104	Cereal grains otherwise worked (for example, hulled, rolled, flaked, pearled, sliced or kibbled), except rice of heading 1006; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground		
1104.30	- germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground		
	- - other than for the production of fats or oils for animal feeding		
	- - - other than of wheat (including spelt), rye,		

- 32 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	meslin or triticale)		
1104.3099	- - - - other (except for the manufacture of brewer's malt or beer, human consumption or animal feeding)	free	
1106	Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 0713, of sago or of roots or tubers of heading 0714 or of the products of Chapter 8		
1106.10	- of the dried leguminous vegetables of heading 0713		
1106.1090	- - other than for animal feeding	free	
1106.20	- of sago or of roots or tubers of heading 0714		
1106.2090	- - other than for animal feeding	free	
1106.30	- of the products of Chapter 8		
1106.3090	- - other than for animal feeding	free	
1107	Malt, whether or not roasted		
1107.10	- not roasted		
	- - not broken		
1107.1019	- - - other (except for making beer, human consumption or animal feeding)	free	
1107.20	- roasted		
	- - not broken		
1107.2019	- - - other (except for making beer, human consumption or animal feeding)	free	
1108	Starches; inulin		
	- starches		
1108.11	- - wheat starch		
1108.1110	- - - for making beer		5.00
1108.1190	- - - other than for animal feeding	free	
1108.12	- - maize (corn) starch		
1108.1210	- - - for making beer		5.00
1108.1290	- - - other than for animal feeding	free	
1108.13	- - potato starch		
1108.1310	- - - for making beer		3.00
1108.1390	- - - other than for animal feeding	free	
1108.14	- - manioc (cassava) starch		
1108.1410	- - - for making beer		6.00
1108.1490	- - - other than for animal feeding	free	
1108.19	- - other starches		
	- - - rice starch		
1108.1911	- - - - for making beer		3.00
1108.1919	- - - - other than for animal feeding	free	
	- - - other		
1108.1991	- - - - for making beer		5.00

- 33 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
1108.1999	- - - - other than for animal feeding	free	
1108.20	- inulin		
1108.2010	- - for making beer		5.00
1108.2090	- - other than for animal feeding	free	
12	Oil seeds and oleaginous fruits; miscellaneous grains, seeds and fruit; industrial or medicinal plants; straw and fodder		
1201	Soya beans, whether or not broken		
	- other (except for animal feeding or the production of oil)		
1201.0099	- - other than for the production of foodstuffs		0.10
1202	Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken		
1202.10	- in shell		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1202.1091	- - - for human consumption	free	
1202.1099	- - - other		0.10
1202.20	- shelled, whether or not broken		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1202.2091	- - - for human consumption	free	
1202.2099	- - - other		0.10
1203	Copra		
1203.0090	- other (except for animal feeding or the production of oil)		0.10
1204	Linseed, whether or not broken		
	- other (except for animal feeding or the production of oil)		
1204.0099	- - other than for technical purposes		0.10
1205	Rape or colza seeds, whether or not broken		
1205.10	- low erucic acid rape or colza seeds		
	- - rape seeds		
	- - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1205.1031	- - - - for human consumption		0.10
1205.1039	- - - - other		0.10
	- - colza seeds		
	- - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1205.1061	- - - - for human consumption		0.10
1205.1069	- - - - other		0.10
1205.90	- other		
	- - rape seeds		

- 34 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1205.9031	- - - - for human consumption		0.10
1205.9039	- - - - other		0.10
	- - colza seeds		
	- - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1205.9061	- - - - for human consumption		0.10
1205.9069	- - - - other		0.10
1206	Sunflower seeds, whether or not broken		
	- not hulled		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1206.0031	- - - for human consumption		0.10
1206.0039	- - - other		0.10
	- hulled		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1206.0061	- - - for human consumption		0.10
1206.0069	- - - other		0.10
1207	Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken		
1207.20	- cotton seeds		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1207.2091	- - - for human consumption		0.10
1207.2099	- - - other		0.10
1207.40	- sesamum seeds		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1207.4091	- - - for human consumption		0.10
1207.4099	- - - other		0.10
1207.50	- mustard seeds		
	- - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1207.5091	- - - for human consumption		0.10
1207.5099	- - - other		0.10
	- other		
1207.91	- - poppy seeds		
	- - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1207.9118	- - - - for human consumption		0.10
1207.9119	- - - - other		0.10
1207.99	- - other		

- 35 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - shea nuts (karite nuts)		
	- - - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1207.9927	- - - - - for human consumption		0.10
1207.9929	- - - - - other		0.10
	- - - other (except palm nuts and kernels, castor oil seeds or safflower seeds)		
	- - - - other (except for animal feeding or the production of oil)		
1207.9998	- - - - - for human consumption		0.10
1207.9999	- - - - - other		0.10
1208	Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard		
1208.10	- of soya beans		
1208.1090	- - other than for animal feeding	free	
1208.90	- other		
1208.9090	- - other than for animal feeding	free	
1209	Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing		
1209.10	- sugar beet seed		
1209.1090	- - other than for animal feeding	free	
	- seeds of forage plants		
1209.2100	- - lucerne (alfalfa) seed	free	
1209.2200	- - clover (Trifolium spp.) seed	free	
1209.2300	- - fescue seed	free	
1209.2400	- - Kentucky blue grass (Poa pratensis L.) seed	free	
1209.2500	- - rye grass (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.) seed	free	
1209.29	- - other		
	- - - seeds of vetches or lupines		
1209.2919	- - - - other (except for animal feeding or technical purposes)	free	
1209.2960	- - - timothy grass seed	free	
1209.2980	- - - seeds of cock's foot grass, yellow oat grass, tall oat grass, brome grass and the like	free	
1209.2990	- - - other (except seeds of fodder sugar beet seed and fodder beet)	free	
1209.30	seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers		
1209.3000	- seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	free	
	- other		
1209.9100	- - vegetable seeds	free	
1209.99	- - other		

- 36 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - other than tamarind seed		
1209.9999	- - - - other than for animal feeding	free	
1210	Hoph cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin		
1210.1000	- hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	free	
1210.2000	- hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	free	
1211	Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered		
1211.2000	- ginseng roots	free	
1211.3000	- coca leaf	free	
1211.4000	- poppy straw	free	
1211.9000	- other	free	
1212	Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety Cichorium intybus sativum) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included		
	- other than seeweeds and other algae		
1212.91	- - sugar beet		
1212.9190	- - - other than for animal feeding	free	
1212.99	- - other		
	- - - dried chicory roots		
1212.9919	- - - - other than for animal feeding	free	
	- - - locust beans, including locust bean seeds		
1212.9921	- - - - locust bean seeds	free	
	- - - - other		
1212.9929	- - - - - other than for animal feeding	free	
	- - - other		
1212.9999	- - - - other than for animal feeding	free	
1214	Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets		
1214.10	- lucerne (alfalfa) meal and pellets		
1214.1090	- - other than for animal feeding	free	
1214.90	- other		

- 37 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
1214.9090	- - other than for animal feeding	free	
13	Lac; gums, resins and other vegetable saps and extracts		
1301	Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams)		
1301.2000	- gum arabic	free	
1301.90	- other		
1301.9010	- - natural balsams	free	
1301.9080	- - other	free	
15	Animal or vegetable fats and oils and their cleavage products; prepared edible fats; animal or vegetable waxes		
1506	Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified		
	- other than for animal feeding		
ex1506.0091	- - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1506.0099	- - other, for technical purposes	free	
1508	Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified		
1508.10	- crude oil		
ex1508.1090	- - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1508.90	- other		
	- - fractions having a fusion point higher than that of ground-nut oil		
	- - - other than for animal feeding		
ex1508.9018	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1508.9019	- - - - other, for technical purposes	free	
	- - - other than for animal feeding		
ex1508.9098	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1508.9099	- - - - other, for technical purposes	free	
1509	Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified		
1509.10	- virgin		
	- - other than for animal feeding		
1509.1091	- - - in glass containers holding not more than 2 litres	61.00	
1509.1099	- - - other	87.00	
1509.90	- other		
	- - other than for animal feeding		
1509.9091	- - - in glass containers holding not more than	60.60	

- 38 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	2 litres		
1509.9099	- - - other	87.00	
1510	Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 1509		
	- other than for animal feeding		
ex1510.0091	- - unworked, for technical purposes	free	
ex1510.0099	- - other, for technical purposes	free	
1511	Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified		
1511.10	- crude oil		
ex1511.1090	- - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1511.90	- other		
	- - fractions having a fusion point higher than that of palm oil		
	- - - other than for animal feeding		
ex1511.9018	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1511.9019	- - - - other, for technical purposes	free	
	- - other		
	- - - other than for animal feeding		
ex1511.9098	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1511.9099	- - - - other, for technical purposes	free	
1512	Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified		
	- sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof		
1512.11	- - crude oil		
ex1512.1190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1512.19	- - other		
	- - - fractions having a fusion point higher than that of sunflower-seed oil or safflower oil		
	- - - - other than for animal feeding		
ex1512.1918	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1512.1919	- - - - - other, for technical purposes	free	
	- - - other		
	- - - - other than for animal feeding		

- 39 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
ex1512.1998	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1512.1999	- - - - - other, for technical purposes	free	
	- cotton-seed oil and its fractions		
1512.21	- - crude oil, whether or not gossypol has been removed		
ex1512.2190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1512.29	- - other		
	- - - other than for animal feeding		
ex1512.2991	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1512.2999	- - - - other, for technical purposes	free	
1513	Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified		
	- coconut (copra) oil and its fractions		
1513.11	- - crude oil		
ex1513.1190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1513.19	- - other		
	- - - fractions having a fusion point higher than that of coconut (copra) oil		
	- - - - other than for animal feeding		
ex1513.1918	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1513.1919	- - - - - other, for technical purposes	free	
	- - - other		
	- - - - other than for animal feeding		
ex1513.1998	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1513.1999	- - - - - other, for technical purposes	free	
	- palm kernel or babassu oil and fractions thereof		
1513.21	- - crude oil		
ex1513.2190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1513.29	- - other		
	- - - fractions having a fusion point higher than that of palm kernel or babassu oil		
	- - - - other than for animal feeding		
ex1513.2918	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1513.2919	- - - - - other, for technical purposes	free	
	- - - other		

- 40 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - - - other than for animal feeding		
ex1513.2998	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1513.2999	- - - - - other, for technical purposes	free	
1514	Rape, colza or mustard oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified		
	- low erucic acid rape or colza oil and its fractions		
1514.11	- - crude oil		
ex1514.1190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1514.19	- - other		
	- - - other than for animal feeding		
ex1514.1991	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1514.1999	- - - - other, for technical purposes	free	
	- other		
1514.91	- - crude oil		
ex1514.9190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1514.99	- - other		
	- - - other than for animal feeding		
ex1514.9991	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1514.9999	- - - - other, for technical purposes	free	
1515	Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified		
	- maize (corn) oil and its fractions		
1515.21	- - crude oil		
ex1515.2190	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
1515.29	- - other		
	- - - other than for animal feeding		
ex1515.2991	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1515.2999	- - - - other, for technical purposes	free	
1515.30	- castor oil and its fractions		
	- - other than for animal feeding		
ex1515.3091	- - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1515.3099	- - - other, for technical purposes	free	
1515.50	- sesame oil and its fractions		
	- - crude oil		

- 41 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
ex1515.5019	- - - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
	- - other		
	- - - other than for animal feeding		
ex1515.5091	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1515.5099	- - - - other, for technical purposes	free	
1515.90	- other (except linseed oil and its fractions)		
	- - cereal-germ oil		
	- - - other than for animal feeding		
ex1515.9013	- - - - crude, for technical purposes	free	
	- - - - other		
ex1515.9018	- - - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1515.9019	- - - - - other, for technical purposes	free	
	- - jojoba oil and its fractions		
	- - - other than for animal feeding		
ex1515.9028	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1515.9029	- - - - other, for technical purposes	free	
	- - other (except tung oil and ist fractions)		
	- - - other than for animal feeding		
ex1515.9098	- - - - in tanks or metal drums, for technical purposes	free	
ex1515.9099	- - - - other, for technical purposes	free	
1516	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinized, whether or not refined, but not further prepared		
1516.20	- vegetable fats and oils and their fractions		
	- - other than for animal feeding		
	- - - in tanks or metal drums		
ex1516.2093	- - - - other than hydrogenated castor oil, so called "opal wax", for technical purposes	free	
	- - - other		
ex1516.2098	- - - - other than hydrogenated castor oil, so called "opal wax", for technical purposes	free	
1518	Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidized, dehydrated, sulphurized, blown, polymerized by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading 1516; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or		

- 42 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included		
	- inedible mixtures of vegetable oils		
ex1518.0019	- - other than for animal feeding, for technical purposes	free	
	- epoxidized soya-bean oil		
1518.0089	- - other than for animal feeding	free	
16	Preparations of meat, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates		
1601	Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products		
	- other (except cotechini, mortadella, salami, salamini, zamponi)		
	- - of the animals of headings 0101 0104, except wild boars		
1601.0021	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)	110.00	
	- - of the poultry of heading 0105		
1601.0031	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		15.00
1601.0049	- - other	110.00	
1602	Other prepared or preserved meat, meat offal or blood		
1602.10	- homogenized preparations		
1602.1010	- - within the limits of the tariff quota (Q. No. 5)		42.50
1602.20	- of liver of any animal		
1602.2010	- - with a basis of goose liver	free	
	- of the poultry of heading 0105		
1602.31	- - of turkeys		
1602.3110	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		25.00
1602.32	- - of fowls of the species Gallus domesticus		
1602.3210	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		25.00
1602.39	- - other		
1602.3910	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		25.00
	- of swine		

- 43 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
1602.41	- - hams and cuts thereof		
	- - - tinned ham		
1602.4111	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 6)		52.00
17	Sugars and sugar confectionery		
1702	Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel		
1702.20	- maple sugar and maple syrup		
1702.2020	- - syrup	free	
1702.90	- other (except glucose and glucose syrup, chemically pure fructose, other fructose and fructose syrup), including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50% by weight of fructose		
	- - solid		
1702.9022	- - - beet sugar and cane sugar, caramelised		19.30
1702.9023	- - - maltodextrine		12.10
1702.9028	- - - other (except chemically pure maltose)		18.70
18	Cocoa and cocoa preparations		
1801.0000	Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted	free	
1802	Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste		
1802.0090	- other than for animal feeding	free	
20	Preparations of vegetables, fruit, nuts or other parts of plants		
2001	Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid		
2001.90	- other (except cucumbers and gherkins)		
	- - fruit and nuts		
2001.9011	- - - tropical	free	
	- - vegetables and other edible parts of plants		
	- - - other (except sweet corn (Zea mays var. saccharata) and potato preparations)		
2001.9092	- - - - palm hearts; yams, sweet potatoes and similar edible plant parts of tariff heading 0714	free	
ex2001.9098	- - - - other than onions, fruits of the genus Capsicum or Pimenta, olives, capers and artichokes	free	

- 44 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
2002	Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid		
2002.10	- tomatoes, whole or in pieces		
2002.1010	- - in containers holding more than 5 kg	2.50	
2002.1020	- - in containers holding not more than 5 kg	4.50	
2003	Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid		
2003.1000	- mushrooms of the genus Agaricus	free	
2003.2000	- truffles	free	
2003.9000	- other	free	
2004	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading 2006		
2004.90	- other vegetables and mixtures of vegetables than potatoes		
	- - in containers holding more than 5 kg		
2004.9011	- - - asparagus	21.00	
2004.9012	- - - olives	free	
2004.9018	- - - other vegetables than sweet corn (Zea mays var. saccharata)	32.50	
	- - - mixtures of vegetables		
2004.9039	- - - - other mixtures than those containing potatoes	32.50	
	- - in containers holding not more than 5 kg		
2004.9041	- - - asparagus	11.00	
2004.9042	- - - olives	free	
2004.9049	- - - other vegetables than sweet corn (Zea mays var. saccharata)	45.50	
	- - - mixtures of vegetables		
2004.9069	- - - - other mixtures than those containing potatoes	45.50	
2005	Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading 2006		
2005.1000	- homogenized vegetables	free	
2005.40	- peas (Pisum sativum)		
2005.4090	- - other than in containers holding more than 5 kg	45.50	
	- beans (Vigna spp., Phaseolus spp.)		
2005.51	- - beans, shelled		
2005.5190	- - - other than in containers holding more than 5 kg	45.50	
2005.60	- asparagus		
2005.6090	- - other than in containers holding more than	8.00	

- 45 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	5 kg		
2005.70	- olives		
2005.7010	- - in containers holding more than 5 kg	free	
2005.7090	- - other	free	
	- other vegetables and mixtures of vegetables (except potatoes and sweet corn (Zea mays var. saccharata))		
2005.91	- - bamboo shoots		
2005.9110	- - - in containers holding more than 5 kg	17.50	
2005.9190	- - - other	24.50	
2005.99	- - other		
	- - - other than sauerkraut, in containers holding more than 5 kg		
ex2005.9911	- - - - other vegetables, fruits of the genus Capsicum or Pimenta, capers and artichokes	17.50	
	- - - - mixtures of vegetables		
ex2005.9939	- - - - - other mixtures than those containing potatoes, fruits of the genus Capsicum or Pimenta, capers and artichokes	17.50	
	- - - in containers holding not more than 5 kg		
ex2005.9941	- - - - other vegetables, fruits of the genus Capsicum or Pimenta, capers and artichokes	24.50	
	- - - - mixtures of vegetables		
ex2005.9969	- - - - - other mixtures than those containing potatoes, fruits of the genus Capsicum or Pimenta, capers and artichokes	24.50	
2006	Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallized)		
2006.0010	- tropical fruit, tropical nuts and tropical fruit-peel	free	
ex2006.0080	- other than sweet corn (Zea mays var. saccharata), ananas	free	
ex2006.0080	- other than sweet corn (Zea mays var. saccharata), other than apples and pears	9.50	
2008	Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included		
	- nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together		
2008.19	- - other than ground-nuts, including mixtures		
2008.1910	- - - tropical fruit and tropical nuts	free	
2008.1990	- - - other	3.50	

- 46 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
2008.2000	- pineapples	free	
2008.30	- citrus fruit		
2008.3010	- - pulp, not containing added sugar or other sweetening matter	5.50	
2008.3090	- - other	free	
2008.50	- apricots		
2008.5010	- - pulp, not containing added sugar or other sweetening matter	10.00	
2008.5090	- - other	15.00	
2008.70	- peaches, including nectarines		
2008.7010	- - pulp, not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2008.7090	- - other	free	
2008.8000	- strawberries	19.50	
	- other (except pears and cherries), including mixtures other than those of subheading 2008.19		
2008.92	- - mixtures		
2008.9211	- - - of tropical fruit and tropical nuts	free	
2008.9299	- - - other	8.00	
2008.99	- - other than palm hearts		
	- - - pulp, not containing added sugar or other sweetening matter		
2008.9911	- - - - of tropical fruits	free	
2008.9919	- - - - other	13.00	
	- - - other		
	- - - - other fruit than apples		
2008.9996	- - - - - tropical fruit and tropical nuts	free	
2008.9997	- - - - - other	20.00	
2009	Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter		
	- orange juice		
2009.11	- - frozen		
2009.1110	- - - not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.1120	- - - containing added sugar or other sweetening matter	35.00	
2009.12	- - not frozen, of a Brix value not exceeding 20		
2009.1210	- - - not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.1220	- - - containing added sugar or other	35.00	

- 47 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	sweetening matter		
2009.19	- - other		
2009.1930	- - - not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.1940	- - - containing added sugar or other sweetening matter	35.00	
	- grapefruit (including pomelo) juice		
2009.21	- - of a Brix value not exceeding 20		
2009.2120	- - - containing added sugar or other sweetening matter	35.00	
2009.29	- - other		
2009.2910	- - - not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.2920	- - - containing added sugar or other sweetening matter	35.00	
	- juice of any other single citrus fruit		
2009.31	- - of a Brix value not exceeding 20		
	- - - not containing added sugar or other sweetening matter		
2009.3111	- - - - crude lemon juice (whether or not stabilized)	free	
2009.3119	- - - - other	6.00	
2009.39	- - other		
	- - - not containing added sugar or other sweetening matter		
2009.3911	- - - - agro-cotto	free	
2009.3919	- - - - other	6.00	
	- pineapple juice		
2009.41	- - of a Brix value not exceeding 20		
2009.4110	- - - not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.4120	- - - containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.49	- - other		
2009.4910	- - - not containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.4920	- - - containing added sugar or other sweetening matter	free	
2009.5000	- tomato juice	free	
	- grape juice (including grape must)		
2009.61	- - of a Brix value not exceeding 30		
2009.69	- - other than of a Brix value not exceeding 30		
2009.6910	- - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 22)	50.00	
2009.80	- juice of any other fruit or vegetable, except		

- 48 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	apple juice		
2009.8010	- - vegetable juice	10.00	
	- - other than pear juice		
	- - - not containing added sugar or other sweetening matter		
2009.8081	- - - - of tropical fruit	free	
2009.8089	- - - - other	14.00	
	- - - containing added sugar or other sweetening matter		
2009.8098	- - - - of tropical fruit	free	
2009.8099	- - - - other	45.50	
2009.90	- mixtures of juices		
	- - vegetable juices		
	- - - containing pome-fruit juices		
2009.9011	- - - - within the limits of the tariff quota (Q. No. 21)	6.00	
2009.9029	- - - other	13.00	
	- - other		
	- - - other (except with an basis of grape juice, concentrated), not containing added sugar or other sweetening matter		
	- - - - other, not containing pome-fruit juices		
2009.9061	- - - - - with a basis of juices of tropical fruits or tropical nuts	free	
2009.9069	- - - - - other	free	
	- - - - other, not containing pome-fruit juices		
2009.9098	- - - - - with a basis of tropical-fruits juices	free	
2009.9099	- - - - - other	free	
22	Beverages, spirits and vinegar		
2204	Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading 2009		
2204.1000	- sparkling wine	65.00	
	- other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol		
2204.21	- - in containers holding 2 litres or less		
2204.2150	- - - sweet wine, specialities and mistelles	7.50	
2204.29	- - other		
2204.2950	- - - sweet wine, specialities and mistelles	7.50	
		Fr. per litre	Fr. per litre
2204.3000	- other grape must	free	
2207	Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80% vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of	Fr. per 100 kg gross	Fr. per 100 kg gross

- 49 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	any strength		
2207.2000	- ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength	free	
23	Residues and waste from the food industries; prepared animal fodder	Fr. per 100 kg gross	Fr. per 100 kg gross
2301	Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves		
2301.10	- flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves		
2301.1090	- - other than for animal feeding	free	
2302	Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets, derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants		
2302.10	- of maize (corn)		
2302.1090	- - other than for animal feeding	free	
2302.30	- of wheat		
2302.3090	- - other (except for human consumption or for animal feeding)	free	
2302.40	- of other cereals		
	- - of rice		
2302.4080	- - - other than for animal feeding	free	
	- - other (except of rye, meslin or triticale, for human consumption)		
2302.4099	- - - other than for animal feeding	free	
2302.50	- of leguminous plants		
2302.5090	- - other than for animal feeding	free	
2303	Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form of pellets		
2303.10	- residues of starch manufacture and similar residues		
	- - for animal feeding		
2303.1090	- - other than for animal feeding	free	
2303.20	- beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture		
2303.2090	- - other than for animal feeding	free	
2303.30	- brewing or distilling dregs and waste		
2303.3090	- - other than for animal feeding	free	

- 50 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
2304	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil		
2304.0090	- other than for animal feeding	free	
2305	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil		
2305.0090	- other than for animal feeding	free	
2306	Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading 2304 or 2305		
2306.10	- of cotton seeds		
2306.1090	- - other than for animal feeding	free	
2306.20	- of linseed		
2306.2090	- - other than for animal feeding	free	
2306.30	- of sunflower seeds		
2306.3090	- - other than for animal feeding	free	
	- of rape or colza seeds		
2306.41	- - of low erucic acid rape or colza seeds		
2306.4190	- - - other than for animal feeding	free	
2306.49	- - other		
2306.4990	- - - other than for animal feeding	free	
2306.50	- of coconut or copra		
2306.5090	- - other than for animal feeding	free	
2306.60	- of palm nuts or kernels		
2306.6090	- - other than for animal feeding	free	
2306.90	- other		
	- - of maize (corn) germ		
2306.9019	- - - other than for animal feeding	free	
	- - other		
2306.9029	- - - other than for animal feeding	free	
2307.0000	Wine lees; argol	free	
2308	Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included		
2308.0090	- other than for animal feeding	free	
2309	Preparations of a kind used in animal feeding		
2309.90	- other (except dog or cat food, put up for retail sale)		
2309.9020	- - forage preparations, with a basis of crushed shells, except sweetened forage preparations; bird feeds, mineral	free	

- 51 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
	- - fish or marine mammal solubles, unmixed, whether or nor concentrated or powdered		
2309.9049	- - - other than for animal feeding	free	
	- - other		
	- - - for bovine or equine animals, sheep, goats, swine, rabbits or poultry		
	- - - - not containing milk or whey powder		
2309.9082	- - - - - preparations of mineral materials, whether or not containing trace elements, vitamins or active medicinal ingredients	free	
2309.9090	- - - other	free	
24	Tobacco and manufactured tobacco substitutes		
2401	Unmanufactured tobacco; tobacco refuse		
2401.10	- tobacco, not stemmed/stripped		
2401.1010	- - for the industrial manufacture of cigars, cigarettes, smoking tobacco, chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
2401.20	- tobacco, partly or wholly stemmed/stripped		
2401.2010	- - for the industrial manufacture of cigars, cigarettes, smoking tobacco, chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
2401.30	- tobacco refuse		
2401.3010	- - for the industrial manufacture of cigars, cigarettes, smoking tobacco, chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
2402	Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes		
2402.1000	- cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco	1155.00	
2402.20	- cigarettes containing tobacco		
2402.2010	- - weighing more than 1.35 g each	free	
2402.2020	- - weighing not more than 1.35 g each	free	
2403	Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; «homogenized» or «reconstituted» tobacco; tobacco extracts and essences		
	- other (except smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion)		
2403.9100	- - «homogenized» or «reconstituted» tobacco	free	
2403.99	- - other		
2403.9910	- - - chewing tobacco, roll tobacco and snuff	free	
2403.9920	- - - tobacco extracts	free	
2403.9930	- - - tobacco essences	free	

- 52 -

Tariff heading	Description of goods	Preferential duty rate applied	Preferential duty rate MFN minus
3502	Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80% whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives		
3502.2000	- milk albumin, including concentrates of two or more whey proteins	free	
3502.9000	- other	free	
3505	Dextrins and other modified starches (for example, pregelatinized or esterified starches); glues based on starches, or on dextrins or other modified starches		
	- dextrins and other modified starches		
3505.1090	- - other than for animal feeding	free	
3823	Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols		
	- industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining		
3823.1300	- - tall oil fatty acids	free	
3823.7000	- industrial fatty alcohols	free	

Acuerdo sobre Agricultura

entre la República de Colombia y el Reino de Noruega

ARTÍCULO 1

Ámbito de Aplicación

Este Acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas básicos (en adelante "este Acuerdo") entre la República de Colombia (en adelante "Colombia") y el Reino de Noruega (en adelante " Noruega"), denominados "Parte" o conjuntamente "las Partes", es suscrito en adición al Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados de la AELC (en adelante "el Acuerdo de Libre Comercio"), el cual se firma simultáneamente el 25 de noviembre de 2008, en particular de conformidad con el Articulo 1.1 (Establecimiento de la Zona de Libre Comercio) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 2

Reglas Generales

Este acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas con los productos agrícolas:

(a) clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Descripción y Sistema de Codificación de Mercancías (en adelante "el SA"), y no incluidos en los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados) y IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) del Acuerdo de Libre Comercio; y

(b) cubiertos por el Anexo II (Productos Excluidos), mencionados en el subpárrafo (a) del Artículo 2.2 (Ámbito) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 3

Concesiones Arancelarias

1. Colombia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Noruega tal como se especifica en el Anexo I del presente Acuerdo. Noruega otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Colombia, como se especifica en el Anexo II del presente Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá condicionar cualquier exención de derechos de aduana aplicados a la soya y el maíz al cumplimiento de un requisito de desempeño.

ARTICULO 4

Tasa Base

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos I y II de este Acuerdo, para cada producto, la tasa base arancelaria a la se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en los Anexos I y II, será el arancel de nación más favorecida aplicado el 1 de abril de 2007.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aplicado de nación más favorecida, tal arancel se aplicará solamente si es más bajo que el arancel calculado de conformidad con los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 5

Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros

1. Las reglas de origen y las disposiciones sobre cooperación en materia aduanera en el Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio se aplicarán a este Acuerdo, excepto lo establecido en el párrafo 2 Cualquier referencia a "Estados de la AELC" en ese Anexo será considerado como referido a Noruega.

2. Para propósitos de este Acuerdo, el Artículo 3 del Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio no se aplicará a los productos cubiertos por este Acuerdo, los cuales se exportan desde un Estado de la AELC a otro.

ARTÍCULO 6

Disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las siguientes disposiciones, así como los Capítulos 9 (Transparencia) y 12 (Solución de Controversias), del Acuerdo de Libre Comercio aplicarán, *mutatis mutandis*, a este Acuerdo: 1.3 (Alcance Geográfico), 1.4 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), 1.6 (Gobiernos Centrales, Regionales y Locales), 1.7 (Tributación), 2.3 (Reglas de Origen y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros), 2.8 (Aranceles a la Exportación), 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación), 2.10 (Cargas y Formalidades Administrativas), 2.11 (Trato Nacional), 2.12 (Empresas Comerciales del Estado), 2.13 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 2.14 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 2.15 (Subsidios y Medidas Compensatorias), 2.16 (Anti-Dumping), 2.17 (Medidas de Salvaguardia Global), 2.18 (Medidas de Salvaguardia Bilateral), 2.19 (Excepciones Generales), 2.20 (Seguridad Nacional), 2.21 (Balanza de Pagos), 8.3 (Cooperación), 13.1 (Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Páginas), 13.3 (Enmiendas), 13.5 (Denuncia) y 13.7 (Reservas).

ARTÍCULO 7

Comité Bilateral

1. Por medio de este Acuerdo se establece un Comité Bilateral de comercio en productos agrícolas. Este Comité se reunirá cuando sea solicitado por una de las Partes. Con el fin de permitir el uso eficiente de los recursos, las Partes procurarán utilizar medios de comunicación tecnológicos, tales como comunicación electrónica, videoconferencias o teleconferencias, y reunirse siempre que sea necesario, preferiblemente aprovechando las reuniones del Comité Conjunto del Acuerdo de Libre Comercio.

2. El Comité:

(a) monitoreará la implementación y administración de los compromisos en virtud de este Acuerdo;

(b) evaluará el desarrollo del comercio de productos agrícolas en virtud de este Acuerdo y su impacto en el sector agropecuario de las Partes;

(c) continuará adelantando esfuerzos para liberalizar adicionalmente el comercio de productos agrícolas en el marco de las respectivas políticas agrícolas de las Partes;

(d) procurará resolver los conflictos que puedan presentarse respecto de la interpretación o la aplicación de este Acuerdo; y

(e) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con miras a lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, teniendo en cuenta los patrones de dicho comercio entre ellos, las sensibilidades particulares de dichos productos, y el desarrollo de la política agropecuaria en cada lado. Las Partes consultarán, a petición de cualquiera de las Partes, con el propósito de alcanzar este objetivo, incluyendo mejoras en acceso a mercados a través de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros sobre productos agrícolas y la ampliación del ámbito de productos agrícolas cubiertos por este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, salvo disposición en contrario en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán, introducirán o reintroducirán subsidios a la exportación, como están definidos en el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, en su comercio de productos sujetos a concesiones arancelarias de conformidad con este Acuerdo.

2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación sobre un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3, la otra Parte podrá incrementar la tasa del arancel en tales importaciones hasta la tarifa aplicada de Nación más Favorecida vigente en ese momento. Si una Parte aumenta la tasa del arancel, notificará a la otra Parte en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 11

Sistema de Franja de Precios

Colombia podrá mantener su Mecanismo de Estabilización de Precios para los productos agrícolas según lo establecido en el Tabla 3 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados) del Acuerdo de Libre Comercio

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor y Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo de Libre Comercio

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo de Libre Comercio entré en vigor entre Colombia y Noruega. Este Acuerdo permanecerá vigente mientras las Partes continúen siendo partes del Acuerdo de Libre Comercio.

2. En el caso que Colombia o Noruega denuncie el Acuerdo de Libre Comercio, se entenderá que también está denunciando este Acuerdo. Ambas denuncias surtirán efecto a partir de la fecha en que la primera denuncia se haga efectiva de conformidad con el Artículo 13.5 del Acuerdo de Libre Comercio.

- 5 -

Hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, en dos originales, en inglés y en español, todos igualmente válidos y auténticos. En caso de que se presente cualquier divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República de Colombia

Por el Reino de Noruega

ANEXO I

CONCESIONES ARANCELARIAS DE COLOMBIA A NORUEGA

Categorías de Desgravación de Colombia para Productos Agrícolas Básicos

(1) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** en la lista de Colombia se eliminarán totalmente, y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(2) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** en la lista de Colombia se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

(3) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** en la lista de Colombia se eliminarán en siete etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

(4) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** en la lista de Colombia se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

(5) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **O** en la lista de Colombia, tendrá una preferencia del 30 por ciento, a partir del 1 de enero del año tres de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(6) El componente fijo del mecanismo de estabilización de precios aplicado sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **R** en la lista de Colombia, tendrá una preferencia arancelaria del 12 por ciento, a partir del 1 de enero del año diez de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

- 2 -

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE COLOMBIA A NORUEGA

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
01011010	Caballos vivos, reproductores de raza pura	5%	A
01011020	Asnos reproductores de raza pura	10%	A
01019011	Caballos para carrera, vivos	10%	A
01019019	Los demas caballos que no sean para carrera, vivos	10%	A
01019090	Los demás asnos, mulos y burdeganos, vivos	10%	A
01061911	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10%	A
01061912	Alpacas (Lama pacus)	10%	A
01061919	Los demás	10%	A
01061990	Los demás	10%	A
01063900	Las demás aves, vivas	10%	A
01069010	Insectos	10%	A
01069090	Los demás animales vivos	10%	A
02041000	Carne de cordero en canales o medias canales, frescos o refrigerados.	20%	A
02042100	Las demas carnes de ovinos en canales o medias canales, frescas o refrigeradas.	20%	A
02042200	Los demas cortes (trozos) de carne de la especie ovina, sin deshuesar, frescas o refrigera	20%	A
02042300	Carnes de animales de la especie ovina, deshuesadas, frescas o refrigeradas.	20%	A
02044200	Los demas cortes (trozos) de carne de animales de la especie ovina sin deshuesar, congelad	20%	A
02044300	Carnes de animales de la especie ovina deshuesadas, congeladas.	20%	A
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada.	20%	D
02109910	Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	20%	A
02109990	Las demás carnes y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados	20%	A
05111000	Semen de bovino	5%	A
05119910	Cochinilla e insectos similares.	5%	A
05119930	Semen animal, excepto de bovino.	5%	A
05119940	Embriones	5%	A

- 3 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
05119990	Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1, impropios para la alimentación humana	10%	A
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5%	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5%	A
06021010	Esquejes sin enraizar e injertos de orquideas	5%	A
06021090	Los demás	5%	A
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5%	A
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	5%	A
06024000	Rosales, incluso injertados	5%	A
06029010	Orquideas, incluidos sus esquejes enraizados	5%	A
06029090	Las demás	5%	A
06031100	Rosas frescas	5%	A
06031210	Claveles miniatura frescos	5%	A
06031290	Los demás claveles	5%	A
06031300	Orquideas	5%	A
06031410	Pompones	5%	A
06031490	Los demás crisantemos	5%	A
06031910	Gypsophila (lluvia, ilusión) (*Gypsophila paniculata L*)	5%	A
06031920	Aster	5%	A
06031930	Alstroemeria	5%	A
06031940	Gerbera	5%	A
06031990	Los demas	5%	A
06039000	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	5%	A
06041000	Musgos y líquenes	10%	A
06049100	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, frescos.	10%	A

- 4 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
06049900	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	10%	A
07011000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, para siembra	5%	A
07019000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra	15%	A
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	15%	A
07031000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	15%	A
07032010	Ajos, para siembra	15%	A
07032090	Los demás ajos	15%	A
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	15%	A
07041000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados	15%	A
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	15%	A
07049000	Las demás coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	15%	A
07051100	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	15%	A
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	15%	A
07052100	Endibia «witloof», fresca o refrigerada	15%	A
07052900	Las demás achicorias, comprendida la escarola, frescas o refrigeradas	15%	A
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	15%	A
07069000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	15%	A
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15%	A
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	15%	A
07089000	Las demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	15%	A
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	15%	A
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	15%	A
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	15%	A
07095100	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	15%	A
07095900	Los demás hongos, frescos o refrigerados	15%	A

- 5 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados	15%	A
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	15%	A
07099010	Maíz dulce fresco o refrigerado.	15%	A
07099020	Aceitunas frescas o refrigeradas.	15%	A
07099030	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	15%	A
07099090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas	15%	A
07101000	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	C
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum Sativum), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	15%	C
07102900	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	A
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07108010	Esparragos, aunque esten cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A
07108090	Las demás hortalizas , aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07109000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07112000	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07115100	Hongos del género Agaricus, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07115900	Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07119000	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A

- 6 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
07122000	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A
07123100	Hongos del género Agaricus, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07123200	Orejas de Judas , secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	15%	A
07123300	Hongos gelatinosos, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07123900	Demás hongos y trufas, secos, incluidas los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07129010	Ajos secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07129020	Maíz dulce para la siembra	15%	A
07129090	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A
07131010	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, para la siembra.	5%	A
07131090	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07132010	Garbanzos secos desvainados, para la siembra.	5%	A
07132090	Garbanzos secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra	15%	A
07134010	Lentejas, para la siembra.	5%	A
07134090	Lentejas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07135010	Habas, haba caballar y haba menor, para siembra	5%	A
07135090	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A

- 7 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
07139010	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, para la siembra	5%	A
07139090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	15%	A
07141000	Raíces de mandioca (yuca), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en «pellets».	15%	A
07142010	Camotes (batatas, boniatos) para siembra	15%	A
07142090	Los demás camotes (batatas, boniatos), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	15%	A
07149010	Maca (lepidium meyenil), fresca, refrigerada congelada o seca, incluso troceada o en "pellets»	15%	A
07149090	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y demás raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	15%	A
08021100	Almendras, frescas o secas, con cascara	15%	A
08021210	Almendras sin cáscara para siembra	15%	A
08021290	Las demás almendras sin cáscara	15%	A
08022100	Avellanas, frescas o secas, con cascara	15%	A
08022200	Avellanas, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08023100	Nueces de Nogal, frescas o secas, con cascara	15%	A
08023200	Nueces de Nogal, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08024000	Castañas, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	15%	A
08025000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	15%	A
08026000	Nueces de macadamia	15%	A
08029000	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A
08081000	Manzanas frescas	15%	A
08082010	Peras frescas.	15%	A
08082020	Membrillos frescos.	15%	A
08091000	Albaricoques (damascos, chabacones) frescos	15%	A
08092000	Cerezas frescas	15%	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	15%	A
08094000	Ciruelas y endrinas, frescas	15%	A

- 8 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
08101000	Fresas (frutillas), frescas	15%	A
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	15%	A
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos	15%	A
08105000	Kiwis frescos	15%	A
08106000	Duriones frescos	15%	A
08109010	Granadilla "maracuya" y demas frutas de la pasion, frescas.	15%	A
08109020	Chirimoya, guanabana y demas anonas (annona spp.), frescas.	15%	A
08109030	Tomate de arbol (lima, tomate y tamarillo), fresco.	15%	A
08109040	Pitahayas (cereus spp.) frescas.	15%	A
08109050	Uchuvas (uvillas) frescas.	15%	A
08109090	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	15%	A
08111010	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A
08111090	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08119010	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08119091	Mango (Mangifera indica L.)	15%	A
08119092	Camu Camu (Myrciaria dubia)	15%	A
08119093	Lúcuma (Lúcuma obovata)	15%	A
08119094	Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	15%	A
08119095	Guanábana (Annona muricata)	15%	A
08119096	Papaya	15%	A
08119099	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08121000	Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	15%	A
08129020	Duraznos o melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A

- 9 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
08129090	Las demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A
08132000	Ciruelas secas	15%	A
08133000	Manzanas secas	15%	A
08134000	Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06	15%	A
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15%	A
08140010	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A
08140090	Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A
09041100	Pimienta del género Piper, sin triturar ni pulverizar	10%	A
09041200	Pimienta del género Piper, triturada o pulverizada.	15%	A
09042010	Paprika (*Capsicum annuum, L.*)	15%	A
09042090	Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	15%	A
09050000	Vainilla	10%	A
09061100	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	10%	A
09061900	Las demás	10%	A
09062000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	15%	A
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10%	A
09081000	Nuez moscada	10%	A
09082000	Macis	10%	A
09083000	Amomos y cardamomos	10%	A
09091000	Semillas de anís o de badiana	10%	A
09092010	Semillas de cilantro para siembra	10%	A
09092090	Las demás semillas de cilantro	10%	A
09093000	Semillas de comino	10%	A
09094000	Semillas de alcaravea	10%	A
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	10%	A
09101000	Jengibre	10%	A
09102000	Azafrán	10%	A

- 10 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
09103000	Cúrcuma	10%	A
09109100	Las demás especias, mezclas previstas en la nota 1b) de este capítulo	10%	A
09109910	Hojas de Laurel	10%	A
09109990	Las demás	10%	A
12099110	Semillas de cebollas, puerros, ajos y demas hortalizas del genero allium, para siembra	5%	A
12099120	Semillas de coles, coliflores, brocoli, nabos y demas hortalizas del genero brassica, para siembra	5%	A
12099130	Semillas de zanahoria, para siembra	5%	A
12099140	Semillas de lechuga, para siembra	5%	A
12099150	Semillas de tomates, para siembra	5%	A
12099190	Las demas semillas de hortalizas, para la siembra.	5%	A
12099910	Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra.	5%	A
12099920	Semillas de tabaco, para siembra.	5%	A
12099930	Semillas de tara (caesalpinea espinosa), para la siembra	5%	A
12099940	Semillas de Achiote	5%	A
12099990	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	5%	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10%	A
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10%	A
12112000	Raíces de «ginseng»	10%	A
12113000	Hojas de coca	10%	A
12114000	Paja de adormidera	10%	A
12119030	Oregano (origanum vulgare) fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado.	10%	A
12119050	Uña de gato (uncaria tormentosa), fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulveriza	10%	A
12119060	Hierbaluisa	10%	A
12119090	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	10%	A
13012000	Goma arábiga	5%	A
13019040	Goma tragacanto.	5%	A

- 11 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
13019090	Los demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.	5%	A
16010000	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	MEP (1) (2)	O
17011200	Azúcar de remolacha en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante, en estado sólido.	MEP (1) (2)	R
17029020	Azúcar y melaza caramelizados.	MEP (1) (2)	R
18010011	Cacao crudo para siembra	10%	A
18010019	Los demás	10%	A
18010020	Cacao en grano, entero o partido, tostado	15%	A
20011000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	A
20019010	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en acido acetico.	20%	A
20019090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	A
20021000	Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A
20029000	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A
20031000	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o acído acético).	20%	A
20032000	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o acído acético).	20%	A
20039000	Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o acído acético).	20%	A
20049000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A
20051000	Hortalizas homogeneizadas, sin congelar	20%	A
20052000	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A

- 12 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20054000	Guisantes (arvejas, chícaros), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	C
20056000	Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A
20057000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A
20059100	Brotes de Bambú	20%	A
20059910	Alcachofas	20%	A
20059920	Pimiento piquillo	20%	A
20059990	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A
20060000	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20%	A
20081910	Nueces de marañon (marey, cajuil, anacardos, "caju"), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20081920	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20081990	Los demás frutos de cáscara y demás semillas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, incluso mezclados entre sí	20%	A
20082010	Piñas (ananás) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20082090	Las demás piñas (ananás) preparadas o conservadas de otro modo	20%	A
20083000	Agrios cítricos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20084000	Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A

- 13 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20086090	Las demás cerezas preparadas o conservadas de otro modo	20%	A
20087020	Duraznos (melocotones), en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20087090	Los demás duraznos (melocotones) preparados o conservados de otro modo	20%	A
20088000	Fresas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089200	Mezclas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, excepto las de las subpartida 2008.19.	20%	A
20089920	Papayas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089930	Mangos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089990	Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	20%	A
20091100	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20091200	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20091900	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A

- 14 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20092100	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20092900	Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20093100	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20093910	De limón de la subpartida 0805.50.21	20%	A
20093990	Los demás jugos de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20094100	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20094900	Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20095000	Jugo de tomate, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20096100	Jugo de uva (incluido el mosto), de valor Brix inferior o igual a 30, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20096900	Los demás jugos de uva (incluido el mosto), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20097100	Jugo de manzana, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20097900	Los demás jugos de manzana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098011	Jugo de papaya, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A

- 15 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
20098012	Jugo de "maracuya" o parchita, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098013	Jugo de guanabana, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098014	Jugo de mango, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098015	Jugo de Camu camu	20%	A
20098019	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20098020	Jugo de una hortaliza, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20099000	Mezclas de jugos, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
22041000	Vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado	20%	B
22042100	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	20%	B
22042910	Mosto de uva en el que la fermentacion se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	20%	B
22042990	Los demas vinos de uvas frescas.	20%	B
22043000	Los demás mostos de uvas, excepto el de la partida 20.09	15%	A
22060000	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	20%	B
22089042	Aguardiente de anis	20%	D
22089049	Los demas aguardientes	20%	D
23091010	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, presentados en latas herméticas	20%	C
24011010	Tabaco negro, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A
24011020	Tabaco rubio, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A

- 16 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
24012010	Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A
24012020	Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A
24013000	Desperdicios de tabaco.	10%	A
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	20%	A
24022010	Cigarrillos de tabaco negro.	20%	A
24022020	Cigarrillos de tabaco rubio.	20%	A
24029000	Los demás cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco.	20%	A
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	20%	A
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido».	20%	A
24039900	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco.	20%	A
29054300	Manitol.	5%	A
33011200	Aceites esenciales de naranja.	5%	A
33011300	Aceites esenciales de limón.	10%	A
33011910	Aceites esenciales de lima.	5%	A
33011990	Los demás aceites esenciales de agrios (cítricos).	5%	A
33012400	Aceites esenciales de menta piperita (Mentha piperita).	5%	A
33012500	Aceites esenciales de las demás mentas.	5%	A
33012910	Aceites esenciales de anís.	5%	A
33012920	Aceites esenciales de eucalipto.	10%	A
33012930	Los demas aceites esenciales de lavanda (Espliego) o de lavadin	5%	A
33012990	Los demás aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos).	5%	A
33013000	Resinoides	5%	A
33019010	Destilados acuosos aromaticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	10%	A
33019020	Oleorresinas de extraccion	10%	A

- 17 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
33019090	Disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.	5%	A
41012000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 16 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo.	5%	A
41015000	Cueros y pieles enteros de bovino (incluido el búfalo) o de equino, de peso unitario superior a 16 kg (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados	5%	A
41019000	Los demás cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) o de equino, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	5%	A
41021000	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), con lana.	5%	A
41022100	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), sin lana (depilados), piquelados.	5%	A
41022900	Los demás cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo, sin lana (depilados	5%	A
41032000	Cueros y pieles en bruto de reptil (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5%	A

- 18 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
41033000	Cueros y pieles en bruto de porcino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos	5%	A
41039000	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este	5%	A
43011000	Peletería en bruto de visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A
43013000	Peletería en bruto de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A
43016000	Peletería en bruto de zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	5%	A
43018000	Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, excepto las pieles en bruto de las partidas 41.01, 41.02 ó 41.03	5%	A
43019000	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	5%	A
50010000	Capullos de seda aptos para el devanado.	5%	A
50020000	Seda cruda (sin torcer).	5%	A
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), sin cardar ni peinar.	10%	A
51011100	Lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo, esquilada.	10%	A
51011900	Demás lana sin cardar ni peinar, sucia, incluida la lavada en vivo	10%	A
51012100	Lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar, esquilada.	10%	A
51012900	Demás lana sin cardar ni peinar, desgrasada, sin carbonizar	10%	A
51013000	Lana sin cardar ni peinar desgrasada, carbonizada.	10%	A
51021100	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de cabra de Cachemira	10%	A

- 19 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de Desgravación
51021910	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de alpaca o de llama	10%	A
51021920	Pelo fino, sin cardar ni peinar, de conejo o de liebre	10%	A
51021990	Los demás pelos finos, sin cardar ni peinar	10%	A
51022000	Pelo ordinario, sin cardar ni peinar.	10%	A
51031000	Borras del peinado de lana o pelo fino.	10%	A
51032000	Los demás desperdicios de lana o pelo fino.	10%	A
51033000	Desperdicios de pelo ordinario.	10%	A
52010010	De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A
52010020	De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A
52010030	De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	10%	A
52010090	De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	10%	A
52021000	Desperdicios de hilados de algodón.	10%	A
52029100	Hilachas de algodón	10%	A
52029900	Los demás desperdicios de algodón	10%	A
52030000	Algodón cardado o peinado.	10%	A
53011000	Lino en bruto o enriado.	10%	A
53012100	Lino agramado o espadado, pero sin hilar.	10%	A
53012900	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	10%	A
53013000	Estopas y desperdicios de lino.	10%	A
53021000	Cáñamo en bruto o enriado, pero sin hilar	10%	A
53029000	Cáñamo trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	10%	A

(1) Este producto está sujeto a un mecanismo de estabilización de precios, que es resultado de aplicar la metodología vigente en la Comunidad Andina definida actualmente en la Decisión 371 del 26 de noviembre de 1994 y sus modificaciones posteriores.

(2) El arancel total aplicado a los bienes sujetos al mecanismo de estabilización de precios es la suma del arancel correspondiente al Arancel Externo Común (AEC) más el resultado del mecanismo de estabilización. El arancel resultante no podrá exceder el consolidado de la OMC.

ANEXO II

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE NORUEGA A COLOMBIA

Noruega eliminirá o reducirá los aranceles a partir de la tasa base la cual será la consolidada en la OMC, nivel del año 2000, sobre bienes originarios de Colombia, como se indica en la columna 6. Si la tasa aplicada en la columna 5 es más baja que la tasa consolidada mencionada arriba, la tasa aplicada será la tasa base, y la reducción será a partir de esta tasa base. La excepción será para los productos marcados por una estrella donde los aranceles específicos (NOK/Kg) en la columna 6 serán los aplicados.

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
01.01			**Live horses, asses, mules and hinnies.**				
			- Pure-bred breeding animals :				
01.01.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- - Horses :				
01.01.90	8	0	- - Asses, mules and hinnies	Free		Free	Free
01.06			**Other live animals.**				
			- Mammals :				
01.06.11	0	0	- - Primates	Free		Free	Free
01.06.12	0	0	- - Whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); manatees and dugongs (mammals of the order Sirenia)	Free		Free	Free
			- - Other :				
			- - - Other :				
01.06.19	9	2	- - - - Fur-bearing animals, not elsewhere mentioned or included	Free		Free	Free
01.06.19	9	9	- - - - Other	Free		Free	Free
01.06.20	0	0	- Reptiles (including snakes and turtles)	Free		Free	Free
01.06.31	0	0	- - Birds of prey	Free		Free	Free
01.06.32	0	0	- - Psittaciformes (including parrots, parakeets, macaws and cockatoos)	Free		Free	Free
			- - Other :				
01.06.39	1	0	- - - Pheasants		0.60	Free	Free
			- - - Other :				
01.06.39	9	1	- - - - Ostrich	Free		Free	Free
01.06.39	9	9	- - - - Other	Free		Free	Free
01.06.90	0	0	- Other	Free		Free	Free
02.01			**Meat of bovine animals, fresh or chilled.**				
02.01.10	0	0	- Carcasses and half-carcasses	344.0%	32.28	32.28	10%
			- Other cuts with bone in :				

- 2 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
02.01.20	0	1	- - "Compensated quarters", i.e. forequarters and the hindquarters of the same animal are presented at the same time	344.0%	66.40	32.28	10%
02.01.20	0	2	- - Other forequarters	344.0%	66.40	66.40	10%
02.01.20	0	3	- - Other hindquarters	344.0%	66.40	66.40	10%
02.01.20	0	4	- - So-called "Pistola cuts"	344.0%	66.40	66.40	10%
02.01.20	0	8	- - Other	344.0%	66.40	66.40	10%
			- Boneless :				
02.01.30	0	1	- - Beef steaks and fillets	344.0%	119.01	119.01	10%
02.01.30	0	9	- - Other	344.0%	119.01	119.01	10%
02.02			**Meat of bovine animals, frozen.**				30 % reduction in the in-quota duties of the annual global WTO quota for meat of bovine animals, frozen of 1084 tons.
02.02.10	0	0	- Carcasses and half-carcasses	344.0%	32.28	32.28	10%
			- Other cuts with bone in :				
02.02.20	0	1	- - "Compensated quarters", i.e. forequarters and the hindquarters of the same animal are presented at the same time	344.0%	66.40	32.28	10%
02.02.20	0	2	- - Other forequarters	344.0%	66.40	66.40	10%
02.02.20	0	3	- - Other hindquarters	344.0%	66.40	66.40	10%
02.02.20	0	4	- - So-called "Pistola cuts"	344.0%	66.40	66.40	10%
02.02.20	0	8	- - Other	344.0%	66.40	66.40	10%
			- Boneless :				
02.02.30	0	1	- - Beef steaks and fillets	344.0%	119.01	119.01	10%
02.02.30	0	9	- - Other	344.0%	119.01	119.01	10%
02.03			**Meat of swine, fresh, chilled or frozen.**				
			- Fresh or chilled :				
			- - Carcasses and half-carcasses :				
02.03.11	1	0	- - - - Of domestic swine	363.0%	24.64	24.64	10%
02.03.11	9	0	- - - Other	363.0%	24.64	24.64	10%
			- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in :				
			- - - Of domestic swine :				
02.03.12	1	1	- - - - Hams and cuts thereof	363.0%	54.99	54.99	10%
02.03.12	1	9	- - - - Shoulders and cuts thereof	363.0%	54.99	54.99	10%
02.03.12	9	0	- - - of other swine	363.0%	54.99	54.99	10%
			- - Other :				
			- - - Of domestic swine :				
02.03.19	1	1	- - - - Fore-ends and cuts thereof	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.19	1	3	- - - - Loins and cuts thereof, with bone in	363.0%	64.96	64.96	10%
			- - - - Bellies (streky) and cuts				

- 3 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			thereof :				
02.03.19	1	6	- - - - - Boneless	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.19	1	7	- - - - - Other	363.0%	64.96	64.96	10%
			- - - - Other :				
02.03.19	5	5	- - - - - Boneless	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.19	5	9	- - - - - Other	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.19	9	0	- - - of other swine	363.0%	64.96	64.96	10%
			- Frozen :				
			- - Carcasses and half-carcasses :				
02.03.21	1	0	- - - Of domestic swine	363.0%	24.64	24.64	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for meat of swine, frozen of 1381 tonnes.
02.03.21	9	0	- - - of other swine	363.0%	24.64	24.64	10%
			- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in :				
			- - - Of domestic swine :				
02.03.22	1	1	- - - - Hams and cuts thereof	363.0%	54.99	54.99	10%
02.03.22	1	9	- - - - Shoulders and cuts thereof	363.0%	54.99	54.99	10%
02.03.22	9	0	- - - of other swine	363.0%	54.99	54.99	10%
			- - Other :				
			- - - Of domestic swine :				
02.03.29	1	1	- - - - Fore-ends and cuts thereof	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.29	1	3	- - - - Loins and cuts thereof, with bone in	363.0%	64.96	64.96	10%
			- - - - Bellies (streky) and cuts thereof :				
02.03.29	1	6	- - - - - Boneless	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.29	1	7	- - - - - Other	363.0%	64.96	64.96	10%
			- - - - Other :				
02.03.29	5	5	- - - - - Boneless	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.29	5	9	- - - - - Other	363.0%	64.96	64.96	10%
02.03.29	9	0	- - - of other swine	363.0%	64.96	64.96	10%
02.04			**Meat of sheep or goats, fresh, chilled or frozen.**				
02.04.10	0	0	- Carcasses and half-carcasses of lamb, fresh or chilled	429.0%	32.49	32.49	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
			- Other meat of sheep, fresh or chilled :				

- 4 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
02.04.21	0	0	- - Carcasses and half-carcasses	429.0%	24.15	24.15	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
02.04.22	0	0	- - Other cuts with bone in	429.0%	85.27	85.27	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
02.04.23	0	0	- - Boneless	429.0%	76.96	76.96	10% preference
02.04.30	0	0	- Carcasses and half-carcasses of lamb, frozen	429.0%	32.49	32.49	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
			- Other meat of sheep, frozen :				
02.04.41	0	0	- - Carcasses and half-carcasses	429.0%	24.15	24.15	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
02.04.42	0	0	- - Other cuts with bone in	429.0%	85.27	85.27	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
02.04.43	0	0	- - Boneless	429.0%	76.96	76.96	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.
02.04.50	0	0	- Meat of goats	429.0%	37.21	37.21	10% preference and 30 % reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for sheep and goat meat of 206 tons.

- 5 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
02.05.00	**0**	**0**	**Meat of horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.**	344.0%	71.98	71.98	10%
02.06			**Edible offal of bovine animals, swine, sheep, goats, horses, asses, mules or hinnies, fresh, chilled or frozen.**				
02.06.10	0	0	- Of bovine animals, fresh or chilled	344.0%	34.28	34.28	10%
			- Of bovine animals, frozen :				
02.06.21	0	0	- - Tongues	344.0%	23.56	23.56	10%
02.06.22	0	0	- - Livers	344.0%	12.78	12.78	10%
02.06.29	0	0	- - Other	344.0%	26.94	26.94	10%
02.06.30	0	0	- Of swine, fresh or chilled	344.0%	15.20	15.20	10%
			- Of swine, frozen :				
02.06.41	0	0	- - Livers	363.0%	12.53	12.53	10%
02.06.49	0	0	- - Other	363.0%	15.20	15.20	10%
02.06.80	0	0	- Other, fresh or chilled	429.0%	15.88	15.88	10%
02.06.90	0	0	- Other, frozen	429.0%	15.88	15.88	10%
02.07			**Meat and edible offal, of the poultry of heading 01.05, fresh, chilled or frozen.**				
			- Of fowls of the species *Gallus domesticus* :				
02.07.11	0	0	- - Not cut in pieces, fresh or chilled	425.0%	48.40	48.40	10%
02.07.12	0	0	- - Not cut in pieces, frozen	290.0%	25.71	25.71	10% preference and 30% reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for meat of fowls of the species Gallus domesticus, frozen of 221 tonnes.
02.07.13	0	0	- - Cuts and offal, fresh or chilled	425.0%	101.63	101.63	10%
			- - Cuts and offal, frozen :				
02.07.14	1	0	- - - Livers	344.0%	12.78	12.78	10%
02.07.14	9	0	- - - Other	313.0%	66.73	66.73	10%
			- Of turkeys :				
02.07.24	0	0	- - Not cut in pieces, fresh or chilled	425.0%	48.40	48.40	10%
02.07.25	0	0	- - Not cut in pieces, frozen	251.0%	27.45	27.45	10% preference and 30% reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for meat of turkeys, frozen of 221 tonnes.

- 6 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
02.07.26	0	0	- - Cuts and offal, fresh or chilled	425.0%	101.63	101.63	10%
			- - Cuts and offal, frozen:				
02.07.27	1	0	- - - Livers	344.0%	12.78	12.78	10%
02.07.27	9	0	- - - Other	342.0%	78.64	78.64	10%
			- Of ducks, geese or guinea fowls :				
02.07.32	0	0	- - Not cut in pieces, fresh or chilled	425.0%	48.40	48.40	10%
02.07.33	0	0	- - Not cut in pieces, frozen	425.0%	48.40	48.40	10% preference and 30% reduction on the in-quota duties of the annual global WTO quota for meat of poultry ducks, geese and guinea fowl, frozen, frozen of 221 tonnes.
02.07.34	0	0	- - Fatty livers, fresh or chilled	344.0%	12.78	12.78	10%
02.07.35	0	0	- - Other, fresh or chilled	425.0%	101.63	101.63	10%
			- - Other, frozen :				
02.07.36	1	0	- - - Livers	344.0%	12.78	12.78	10%
02.07.36	9	0	- - - Other	425.0%	101.63	101.63	10%
02.08			**Other meat and edible offal, fresh, chilled or frozen.**				
02.08.10	0	0	- Of rabbits or hares	363.0%	24.64	24.64	10%
02.08.30	0	0	- Of primates	344.0%	119.01	119.01	10%
			- Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mamals of the order Sirenia) :				
02.08.40	1	0	- - Of whales	344.0%	32.28	32.28	10%
02.08.40	9	0	- - Other	344.0%	119.01	119.01	10%
02.08.50	0	0	- Of reptiles (including snakes and turtles)	344.0%	119.01	119.01	10%
			- Other :				
02.08.90	1	0	- - Tongues	429.0%	31.83	31.83	10%
			- - Of reindeer, except tongues :				
02.08.90	2	1	- - - Carcasses and half-carcasses	344.0%	122.30	32.28	10%
02.08.90	2	2	- - - Other cuts with bone in	344.0%	122.30	66.40	10%
02.08.90	2	9	- - - Boneless	344.0%	122.30	122.30	10%
02.08.90	3	0	- - Of wood birds and grouses, except tongues	425.0%	48.40	48.40	10%
			- - Of elk and deer , except tongues :				
			- - - Of elk :				
02.08.90	4	3	- - - - Carcasses and half-carcasses	344.0%	122.30	60.00	10%
02.08.90	4	4	- - - - Other cuts with bone in	344.0%	122.30	90.00	10%

- 7 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
02.08.90	4	5	- - - - Boneless	344.0%	122.30	122.30	10%
			- - - Of deer:				
02.08.90	4	6	- - - - Carcasses and half-carcasses	344.0%	122.30	60.00	10%
02.08.90	4	7	- - - - Other cuts with bone in	344.0%	122.30	90.00	10%
02.08.90	4	8	- - - - Boneless	344.0%	122.30	122.30	10%
02.08.90	6	0	- - Frogs' legs	363.0%	24.64	Free	Free
			- - Other, except tongues :				
02.08.90	9	4	- - - Of ostrich	344.0%	119.01	119.01	10%
02.08.90	9	5	- - - Of seal	344.0%	119.01	119.01	10%
02.08.90	9	9	- - - Other	344.0%	119.01	119.01	10%
02.09.00	**0**	**0**	**Pig fat, free of lean meat, and poultry fat, not rendered or otherwise extracted, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.**	363.0%	15.89	15.89	10%
02.10			**Meat and edible meat offal, salted, in brine, dried or smoked; edible flours and meals of meat or meat offal.**				
			- Meat of swine:				
02.10.11	0	0	- - Hams, shoulders and cuts thereof, with bone in	363.0%	60.32	60.32	10%
02.10.12	0	0	- - Bellies (streaky) and cuts thereof	363.0%	89.75	89.75	10%
02.10.19	0	0	- - Other	363.0%	121.12	121.12	10%
02.10.20	0	0	- Meat of bovine animals	344.0%	115.14	115.14	10%
			- Other, including edible flours and meals of meat or meat offal :				
02.10.91	0	0	- - Of primates	429.0%	144.26	144.26	10%
02.10.92	0	0	- - Of whales, dolphins and porpoises (mammals of the order Cetacea); of manatees and dugongs (mamals of the order Sirenia) :	429.0%	144.26	144.26	10%
02.10.93	0	0	- - Of reptiles (including snakes and turtles)	429.0%	144.26	144.26	10%
			- - Other :				
02.10.99	0	1	- - - Of horses	429.0%	144.26	144.26	10%
02.10.99	0	2	- - - Of sheep or goats	429.0%	144.26	144.26	10%
02.10.99	0	3	- - - Of reindeer	429.0%	144.26	144.26	10%
02.10.99	0	4	- - - Of poultry	429.0%	144.26	144.26	10%
02.10.99	0	9	- - - Other	429.0%	144.26	144.26	10%
04.05			**Butter and other fats and oils derived from milk; dairy spreads.**				
04.05.10	0	0	- Butter	343.0%	25.19	25.19	30% reduction in the in-quota duties of the annual global WTO quota for butter of 575 tonnes.

- 8 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
04.07			**Birds' eggs in shell, fresh preserved or cooked.**				
			- Hens' eggs :				
04.07.00	1	9	- - Other	272.0%	12.59	12.59	30% reduction in the in-quota duties of the annual global WTO quota for hens eggs of 1295 tonnes.
			- Other :				
04.07.00	9	1	- - For hatching	427.0%	15.50	427.0%	Free
04.07.00	9	9	- - Other	427.0%	15.50	15.50	Free
04.09.00	**0**	**0**	**Natural honey.**	356.0%	24.47	24.47	15% preference and 100% reduction in the in-quota duties of the annual GSP quota for honney of 192 tonnes.
05.04.00	**0**	**0**	**Guts, bladders and stomchs of animals (other than fish), whole and pieces thereof, fresh, chilled, frozen, salted, in brine, dried or smoked.**	Free		Free	Free
05.06			**Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or degelatinised; Powder and waste of these products.**				
05.06.10	0	0	- Ossein and bones treated with acid	Free		Free	Free
			- Other :				
05.06.90	1	0	- - For feed purpose	171.0%	2.57	2.57	10%
05.06.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
05.11			**Animal products not elsewhere specified or included; Dead animals of Chapter 1 or 3, unfit for human consumption.**				
05.11.10	0	0	- Bovine semen	Free		Free	Free
			- Other :				
			- - Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3 :				
			- - - For feed purpose :				
05.11.91	1	1	- - - - Waste fish (industrial fish)	141.0%	3.53	3.53	10%
05.11.91	1	2	- - - - Fish heads and tails, dried, whether or not cut	141.0%	3.53	3.53	10%
05.11.91	1	3	- - - - Other fish waste	141.0%	3.53	3.53	10%
05.11.91	1	9	- - - - Other	141.0%	3.53	3.53	10%
			- - - Other (but excluding edible products) :				

- 9 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
05.11.91	9	1	- - - - Waste fish (industrial fish)	Free	Free	Free	Free
05.11.91	9	3	- - - - Other fish waste	Free	Free	Free	Free
05.11.91	9	9	- - - - Other (including fertilized roes for hatching)	Free	Free	Free	Free
			- - Other :				
			- - - Blood powder, unfit for human consumption :				
05.11.99	1	1	- - - - For feed purpose	141.0%	3.53	3.53	10%
05.11.99	2	1	- - - - Other		0.36	Free	Free
			- - - Meat and blood :				
05.11.99	3	0	- - - - For feed purpose	141.0%	3.53	3.53	10%
05.11.99	4	0	- - - - Other		0.36	Free	Free
05.11.99	5	0	- - - Natural sponges of animal origin.	Free		Free	Free
			- - - Other :				
05.11.99	8	0	- - - - For feed purpose	141.0%	3.53	3.53	10%
			- - - - Other :				
05.11.99	9	1	- - - - - Semen of sheeep and goats	Free		Free	Free
05.11.99	9	2	- - - - - Semen, except of sheeep, goats and bovine animals	Free		Free	Free
05.11.99	9	3	- - - - - Embryos of bovine animals	Free		Free	Free
05.11.99	9	4	- - - - - Embryos of sheeep or goats	Free		Free	Free
05.11.99	9	5	- - - - - Embryos of other animals	Free		Free	Free
05.11.99	9	8	- - - - - Other	Free		Free	Free
06.01			**Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; chicory plants and roots other than roots of heading 12.12.**				
			- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant :				
06.01.10	0	1	- - Bulbs and tubers for horticultural purposes	0.1%		Free	Free
06.01.10	0	2	- - Tuberous roots, corms, crowns and rhizomes for horticultural purposes	0.1%		Free	Free
06.01.10	0	9	- - Other	0.1%		Free	Free
06.01.20	0	0	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; Chicory plants and roots	0.4%	0,01 S	Free	Free
06.02			**Other live plants (including their roots), cuttings and slips; mushroom spawn.**				
			- Unrooetened cuttings and slips :				
			- - Cuttings, unrooetened or *in vitro*, for horticultural purposes				

- 10 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			:				
06.02.10	1	0	- - - Of green plants from 15 December to 30 April	0.5%		Free	Free
			- - - Other :				
06.02.10	2	1	- - - - Begonia, all sorts, *Campanula isophylla, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe* and Petunia-hanging (*Petunia hybrida, Petunia atkinsiana*)	51.0%	0,69 S	51.0%	15%
06.02.10	2	2	- - - - Saintpaulia, *Scaevola* and *Streptocarpus*	51.0%	0,69 S	51.0%	15%
06.02.10	2	3	- - - - *Dendranthema x grandiflora* and *Chrysanthemum x moraflorium*, from 1 April to 15 October	51.0%	0,69 S	51.0%	15%
06.02.10	2	4	- - - - Pelargonium	51.0%	0,69 S	51.0%	15%
06.02.10	2	9	- - - - Other	51.0%	0,69 S	51.0%	15%
			- - Other unrootened cuttings, including slips :				
06.02.10	9	1	- - - Other unrootened cuttings	0.5%		Free	Free
06.02.10	9	2	- - - Slips	0.5%		Free	Free
06.02.20	0	0	- Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts		0.30	Free	Free
			- Rhododendrons and azaleas, grafted or not :				
			- - *Indoor azalea (Azalea indica, Rhodadendron simsii, Rhododendron indicum)* :				
06.02.30	1	1	- - - In flower	17.0%	1,87 S	17.0%	15%
			- - - Other :				
06.02.30	1	2	- - - - from 15 November to 23 December	17.0%	1,87 S	17.0%	15%
06.02.30	1	3	- - - - from 24 December to 14 November	17.0%	1,87 S	17.0%	15%
06.02.30	9	0	- - Other		0.03	Free	Free
			- Roses, grafted or not :				
06.02.40	0	3	- - Rooted cuttings, not wrapped for retail sale	64.0%	4,36 S	64.0%	15%
06.02.40	0	4	- - Bare-root roses, without any kind of culture media, not wrapped for retail sale	64.0%	4,36 S	64.0%	15%
06.02.40	0	8	- - Other	64.0%	4,36 S	64.0%	15%
			- Other :				
06.02.90	2	0	- - Stocks	1.0%		Free	Free
			- - Other :				
			- - - With balled roots or other culture media :				
06.02.90	3	0	- - - - Box (*Buxus*), *Dracaena, Camelia, Araucaria*, Holly (*Ilex*), Laurel (*Laurus*), *Kalmia*, Magnolia, palm (*Palmae*), witch hazel (*Hamamelis*),	1.0%		Free	Free

- 11 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			Aucuba, Pieris, firethorn (*Pyracantha*) and *Stranvaesia*				
			- - - - Trees and bushes other than mentioned above, and perennial plants :				
06.02.90	4	1	- - - - - Trees and bushes, other than mentioned above	1.0%		Free	Free
06.02.90	4	2	- - - - - Perennial plants	1.0%		Free	Free
			- - - - Pot plants or bedding plants :				
06.02.90	5	0	- - - - - Green pot plants from 15 December to 30 April, also when imported as part of mixed groups of plants	1.0%		Free	Free
			- - - - - Other :				
			- - - - - - Green pot plants from 1 May to 14 December :				
06.02.90	6	1	- - - - - - - *Condiaeum, Croton, Dieffenbacchia, Epipremnum, Scindapsus aureum, Hedera, Nephrolepis, Peperomia obtusifolia, Peperomia rotundifolia, Schefflera, Soleirolia* and *Helxina, also when imported as part of mixed groups of plants*	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	6	2	- - - - - - - *Asplenium, Begonia x rex-cultorum, Chlorophytum, Euonymus japanicus, Fatsia japonica, Aralia sieboldii, Ficus elastica, Monstera, Philodendron scandens, Radermachera, Stereaspermum, Syngonium* and *X-Fatshedera*, also when imported as part of mixed groups of plants	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	6	3	- - - - - - - Other, also when imported as part of mixed groups of plants	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
			- - - - - - Pot plants or bedding plants, in flower :				

- 12 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
06.02.90	6	4	- - - - - - - *Ageratum, Argyranthemum frutescens, Chrysanthemum frutescens, Begonia x hiemalis, Begonia elatior, Begonia x cheimantha, Begonia x semperflorens, Begonia x tuberhybrida, Bidens, Brachycome, Callistephus, Campanula isophylla, Cyclamen persicum*, Dahlia, Chrysanthemums, all sorts (except Chrysanthemum maximum/Leucanthemum maximum), Dianthus, Euphorbia pulcherrima, Poinsettia pulcherrima, Fuchsia, Gerbera, Hibiscus, Hydrangea macrophylla, Impatiens, Kalanchoe blossfeldiana, Lobelia, Lobularia, Pelargonium (all species), Petunia (all species), Primula vulgaris, Primula acaulis, Saintpaulia, Scaevola, Senecio cineraria, Senecio bicolor, Tagetes, Tropaeolum, Verbena, Viola and Zinnia, also when imported as part of mixed groups of plants	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	6	5	- - - - - - - *Achimenes, Aster novi-belgii, Calceolaria herbeohybrida, Capsicum annum, Catharanthus roseus, Vinca rosea, Dipladenia, Nematanthus, Hypocyrta, Osteospermum, Schlumbergera, Senecio x hybridus, Cineraria, Sinningia speciosa, Gloxinia, Solanum* and *Streptocarpus, also when imported as part of mixed groups of plants*	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	6	6	- - - - - - - Other, also when imported as part of mixed groups of plants	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
			- - - - - Rooted cuttings and young plants :				
06.02.90	6	7	- - - - - - - Begonia , all sorts, *Campanula isophylla, Chrysanthemums, all sorts (except Chrysanthemum maximum/Leucanthemum maximum), Cyclamen, Euphorbia pulcherrima, Fuchsia, Hibiscus, Kalanchoe, Pelargonium*, Petunia-heng (*Petunia hybrida, Petunia atkinsiana)*, Saintpaulia, *Scaevola*, and *Sinningia syn. Gloxinia*	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	6	8	- - - - - - - Other	75.0%	5,11 S	75.0%	15%

- 13 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
06.02.90	6	9	- - - - - - Other	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
			- - - - Other :				
06.02.90	7	1	- - - - - Grass in rolls or plates (lawn)	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	7	9	- - - - - Other	75.0%	5,11 S	75.0%	15%
06.02.90	8	0	- - - Without balled roots or other culture media	1.0%		Free	Free
06.03			**Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared.**				
			- Fresh :				
			- - Roses :				
06.03.11	1	0	- - - From 1 November to 31 March	0.60	0.60	0.60	Free
06.03.11	2	0	- - - 1 April to 31 October	249.0%	4,07 S	249.0%	20%
			- - Carnations :				
06.03.12	1	0	- - - *Dianthus caryophyllus* from 1 November 15 May		0.60	0.60	Free
06.03.12	9	0	- - - Other	249.0%	4,07 S	0.60	Free
06.03.13	0	0	- - Orchids		0.60	0.60	Free
			- - Chrysanthemums :				
06.03.14	1	0	- - - From 15 December to 15 March		0.60	0.60	Free
06.03.14	2	0	- - - From 16 March to 14 December	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
			- - Other :				
06.03.19	1	0	- - -Mixed bouquets etc. containing flowers classified under commodity codes 06.03.1110 to 06.03.1420, but where these flowers do not give the bouquets their essential character (however, plants specified under commodity codes 06.03.1921 to 06.03.1998 remain classified in their respective code numbers)	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
			- - - Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus, Syringa, Argyranthemum frutescens, Chrysanthemum frutescen from 1 November to 30 April, Freesia from 1 December to 31 March, Tulipa from 1 May to 31 May :				
06.03.19	2	1	- - - - *Anemone, Genista, Mimosa, Ranunculus* and *Syringa*, also when imported as parts of mixed bouquets and similar		0.60	0.60	Free

- 14 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
06.03.19	2	2	- - - - *Argyranthemum frutescens* and *Chrysanthemum frutescen* 1 Nov. - 30 Apr., *Freesia* 1 Dec. - 31. March and *Tulipa 1 May - 31 May, also when imported as parts of mixed bouquets and similar*		0.60	0.60	Free
			- - - Other :				
06.03.19	9	1	- - - - *Alchemilla, Anthurium, Aster, Astilbe, Centaurea, Erigeron, Gerbera, Gladiolus, Lathyrus, Liatris, Physostegia, Protea, Scabiosa, Sedum, Solidago, Solidaster, Strelizia, Trachelium* and *Zinnia, also when imported as parts of mixed bouquets and similar*	249.0%	4,07 S	0.60	Free
06.03.19	9	2	- - - - *Tulipa* from 1 June to 30 April, also when imported as parts of mixed bouquets and similar	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
06.03.19	9	3	- - - - *Lilium*, also when imported as parts of mixed bouquets and similar	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
06.03.19	9	4	- - - - *Argyranthemum frutescens* and *Chrysanthemum frutescen* from 1 May to 31 October, also when imported as parts of mixed bouquets and similar	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
06.03.19	9	5	- - - - *Gypsophila*, also when imported as parts of mixed bouquets and similar	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
06.03.19	9	6	- - - - *Alstroemeria*, also when imported as parts of mixed bouquets and similar	249.0%	4,07 S	249.0%	15%
06.03.19	9	7	- - - - Freesia from 1 April to 30 November, Iris, Limonium, Statice, Matthiola and Narcissus, also when imported as parts of mixed bouquets and similar	249.0%	4,07 S	249.0%	Free
06.03.19	9	9	- - - - Other, except when presented as parts of mixed bouquets of subheading 06.03.1910	249.0%	4,07 S	249.0%	Free
06.03.90	0	0	- Other		0.60	0.60	Free
06.04			**Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared.**				
06.04.10	0	0	- Mosses and lichens	1.2%		Free	Free
			- Other :				

- 15 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- - Fresh :				
06.04.91	1	0	- - - Maidenhair fern (*Adianthum*) and *Asparagus* from 1 June to 31 October	67.0%	1,08 S	67.0%	Free
			- - - Other :				
06.04.91	9	1	- - - - Maidenhair fern (*Adianthum*) and *Asparagus* from 1 November to 31 May		0.12	Free	Free
06.04.91	9	2	- - - - Christmas trees		0.12	Free	Free
06.04.91	9	9	- - - - Other		0.12	Free	Free
06.04.99	0	0	- - Other	3.9%		Free	Free
07.01			**Potatoes, fresh or chilled.**				
07.01.10	0	0	- Seed	95.0%	1.51	1.51	15%
			- Other :				
			- - From 15 May to 15 July :				
07.01.90	1	1	- - - New potatoes	191.0%	2.17	2.17	15%
			- - - Other :				
07.01.90	1	4	- - - - Peeled or shelled, whether or not cut or sliced	191.0%	2.17	191.0%	15%
07.01.90	1	8	- - - - Other	191.0%	2.17	2.17	15%
			- - From 16 July to 14 May :				
07.01.90	2	1	- - - Peeled or shelled, whether or not cut or sliced	100.0%	1.12	100.0%	15%
07.01.90	2	9	- - - Other	100.0%	1.12	1.12	15%
07.02			**Tomatoes, fresh or chilled.**				
07.02.00	1	1	- From 1 November to 9 May	Free		Free	Free
			- From 10 May to 10 July :				
07.02.00	2	2	- - From 10 May to 31 May	142.0%	12.21	12.21	15%
07.02.00	2	3	- - From 1 June to 10 July	142.0%	12.21	12.21	15%
07.02.00	3	0	- From 11 July to 14 October	145.0%	8.86	8.86	15%
07.02.00	4	0	- From 15 October to 31 October		1.60	1.60	Free
07.03			**Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled.**				
			- Onions and shallots :				
			- - Onions :				
			- - - From 1 September to 30 June :				
07.03.10	1	2	- - - - Red onions	47.0%	1.09	1.09	0,89*
07.03.10	1	9	- - - - Other	47.0%	1.09	1.09	0,89*
			- - - From 1 July to 31 August :				
07.03.10	2	2	- - - - Red onions	85.0%	2.14	2.14	1,82*
07.03.10	2	9	- - - - Other	85.0%	2.14	2.14	1,82*
			- - Shallots :				
07.03.10	3	1	- - - From 1 September to 30 June	81.0%	9.02	1.09	Free
07.03.10	3	2	- - - From 1 July to 31 August	81.0%	9.02	2.14	Free
07.03.20	0	0	- Garlic		0.03	Free	Free
			- Leeks and other alliaceous vegetables :				

- 16 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
07.03.90	0	1	- - Leeks	102.0%	6.66	6.66	15%
07.03.90	0	2	- - Spring onion	102.0%	6.66	6.66	Free
07.03.90	0	9	- - Other alliaceous vegetables	102.0%	6.66	6.66	Free
07.04			**Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled.**				
			- Cauliflowers and headed broccoli :				
			- - Cauliflowers :				
07.04.10	1	1	- - - From 1 June to 31 July	100.0%	5.82	5.82	15%
07.04.10	2	1	- - - From 1 August to 14 October	30.0%	1.77	1.77	15%
07.04.10	3	1	- - - From 15 October to 30 november		0.18	0.18	Free
07.04.10	4	1	- - - From 1 December to 31 May	Free		Free	Free
07.04.10	5	0	- - Headed broccoli		0.64	0.64	Free
			- Brussels sprouts :				
07.04.20	1	0	- - From 21 September to 31 May	219.0%	9.16	9.16	15%
07.04.20	2	0	- - From 1 June to 20 September		0.24	Free	Free
			- Other :				
			- - White cabbage :				30% reduction in the in-quota duties of the annual WTO global quota for white cabbage of 134 tonnes.
07.04.90	1	3	- - - From 1 October to 31 May	116.0%	1.71	1.71	15%
07.04.90	2	0	- - - From 1 June to 31 July	184.0%	3.58	3.58	15%
07.04.90	3	0	- - - From 1 August to 30 September		0.05	Free	Free
			- - Red cabbage :				
07.04.90	4	0	- - - From 1 October to 31 July	102.0%	1.86	1.86	15% preference and 30% reduction on the in-quota duties of the annual WTO global quota for red cabbage of 134 tonnes.
07.04.90	5	0	- - - From 1 August to 30 September		0.05	Free	Free
07.04.90	6	0	- - Chinese cabbage		0.64	0.64	Free
			- - Other :				
07.04.90	9	3	- - - Savoy cabbage from 1 December to 30 June	219.0%	9.16	9.16	Free
07.04.90	9	4	- - - Savoy cabbage from 1 July to 30 November	219.0%	9.16	9.16	15%
07.04.90	9	5	- - - Curly kale from 1 December to 31 July	219.0%	9.16	9.16	15%
07.04.90	9	6	- - - Curly kale from 1 August to 30 November	219.0%	9.16	9.16	15%

- 17 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
07.04.90	9	9	- - - Other	219.0%	9.16	0.80	Free
07.05			**Lettuce (*Lactuca sativa*) and chicory (*Cichorium spp.*), fresh or chilled.**				
			- Lettuce :				
			- - Cabbage lettuce (head lettuce) :				
			- - - Iceberg lettuce :				
			- - - - From 1 March to 31 May :				
07.05.11	1	2	- - - - - Whole	226.0%	16.31	16.31	15%
07.05.11	1	9	- - - - - Other	226.0%	16.31	16.31	15%
			- - - - From 1 June to 30 November :				
07.05.11	2	2	- - - - - Whole	147.0%	10.95	10.95	15%
07.05.11	2	9	- - - - - Other	147.0%	10.95	10.95	15%
07.05.11	3	0	- - - - From 1 December to 28/29 February	Free		Free	Free
			- - - Other :				
			- - - - From 1 March to 31 May :				
07.05.11	4	1	- - - - - Whole	166.0%	2.09	166.0%	15%
07.05.11	4	9	- - - - - Other	166.0%	2.09	166.0%	15%
			- - - - From 1 June to 30 September :				
07.05.11	5	1	- - - - - Whole	74.0%	1.00	74.0%	15%
07.05.11	5	9	- - - - - Other	74.0%	1.00	74.0%	15%
			- - - - From 1 October to 30 November :				
07.05.11	6	1	- - - - - Whole	165.0%	2.16	165.0%	15%
07.05.11	6	9	- - - - - Other	165.0%	2.16	165.0%	15%
07.05.11	7	0	- - - - From 1 December to 28/29 February	Free		Free	Free
			- - Other :				
			- - - From 1 April to 30 November :				
07.05.19	1	1	- - - - Whole	242.0%	17.40	17.40	15%
07.05.19	1	9	- - - - Other	242.0%	17.40	17.40	15%
			- - - From 1 December to 31 March :				
07.05.19	9	1	- - - - Whole	147.0%	10.95	10.95	15%
07.05.19	9	9	- - - - Other	147.0%	10.95	10.95	15%
			- Chicory :				
			- - Witloof chicory (*Cichorium intybus var. foliosum*) :				
07.05.21	1	0	- - - From 1 April to 30 November		0.24	0.24	Free
07.05.21	9	0	- - - From 1 December to 31 March	Free		Free	Free
			- - Other :				
			- - - From 1 April to 30 November :				
07.05.29	1	1	- - - - Endive	147.0%	10.95	10.95	15%

- 18 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
07.05.29	1	9	- - - - Other	147.0%	10.95	10.95	15%
07.05.29	9	0	- - - From 1 December to 31 March	242.0%	17.40	Free	Free
07.06			**Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled.**				
			- Carrots and turnips :				
07.06.10	1	1	- - Carrots from 1 May to 31 August	76.0%	2.61	2.61	15%
07.06.10	2	1	- - Carrots from 1 September to 30 April	38.0%	1.15	1.15	15%
07.06.10	3	0	- - Turnips	63.0%	3.14	0.80	Free
			- Other :				
07.06.90	1	0	- - Celeriac	230.0%	7.93	7.93	15%
07.06.90	2	0	- - Radishes from 1 April to 30 November	244.0%	19.36	19.36	Free
07.06.90	3	0	- - Radishes from 1 December to 31 March	112.0%	18.22	18.22	Free
07.06.90	4	0	- - Salad beetroot	158.0%	2.56	2.56	1,76*
07.06.90	9	9	- - Other	230.0%	7.93	0.80	Free
07.07			**Cucumbers and gherkins, fresh or chilled.**				
			- Cucumbers :				
07.07.00	1	0	- - From 10 March to 31 October	120.0%	7.74	7.74	15%
07.07.00	2	0	- - From 1 November to 30 November		0.60	0.60	Free
07.07.00	3	0	- - From 1 December to 9 March	Free		Free	Free
07.07.00	9	0	- Other	251.0%	11.49	11.49	15%
07.08			**Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled.**				
07.08.10	0	0	- Peas (*Pisum sativum*)	141.0%	9.29	9.29	Free
			- Beans (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :				
07.08.20	0	1	- - Green beans, asparagus beans, wax beans and string beans	50.0%	5.31	5.31	Free
07.08.20	0	9	- - Other	50.0%	5.31	0.50	Free
07.08.90	0	0	- Other leguminous vegetables		0.12	0.12	Free
07.09			**Other vegetables, fresh or chilled.**				
			- Asparagus :				
07.09.20	1	0	- - From 1 May to 14 November		0.08	0.08	Free
07.09.20	9	0	- - From 15 November to 30 April	Free		Free	Free
07.09.30	0	0	- Aubergines (egg-plants)		0.24	0.24	Free
			- Celery other than celeriac :				
07.09.40	1	0	- - From 1 July to 31 August	204.0%	5.26	5.26	Free
07.09.40	2	0	- - From 1 September to 30 June	90.0%	3.35	3.35	Free
			- Mushrooms and truffles :				

- 19 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
07.09.51	0	0	- - Mushrooms of the genus *Agaricus*		0.30	0.30	Free
			- - Other :				
07.09.59	1	0	- - - Truffles		0.24	Free	Free
07.09.59	9	0	- - - Other		0.30	0.30	Free
			- Fruit of the genus *Capsicum* or of the genus *Pimenta* :				
			- - Sweet peppers (*Capsicum annuum var. Annuum*) :				
07.09.60	1	0	- - - From 1 June to 30 November		0.24	0.24	Free
07.09.60	2	0	- - - From 1 December to 31 May		0.12	0.12	Free
07.09.60	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach) :				
07.09.70	1	0	- - From 1 May to 30 September	203.0%	19.28	19.28	Free
07.09.70	2	0	- - From 1 October to 30 April		0.24	0.24	Free
			- Other :				
07.09.90	1	0	- - Olives		0.09	0.09	Free
07.09.90	2	0	- - Capers		0.60	0.60	Free
07.09.90	3	0	- - Curled parsley	164.0%	35.01	35.01	Free
			- - Sweet corn :				
07.09.90	4	1	- - - For feed purpose	343.0%	1.78	1.78	10%
07.09.90	5	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Globe artichokes :				
07.09.90	6	0	- - - From 1 June to 30 November		0.08	0.08	Free
07.09.90	7	0	- - - From 1 December to 31 May	Free		Free	Free
			- - Other :				
07.09.90	9	1	- - - Courgettes	203.0%	19.28	0.80	Free
07.09.90	9	9	- - - Other	203.0%	19.28	0.80	Free
07.10			**Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen.**				
07.10.10	0	0	- Potatoes	124.0%	3.49	3.49	15%
			- Leguminous vegetables, shelled or unshelled :				
07.10.21	0	0	- - Peas (*Pisum sativum*)	106.0%	6.26	6.26	15%
			- - Beans (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :				
07.10.22	0	1	- - - Green beans, asparagus beans, wax beans and string beans	216.0%	12.07	12.07	15%
07.10.22	0	9	- - - Other	216.0%	12.07	0.50	Free
07.10.29	0	0	- - Other		0.24	0.24	Free
07.10.30	0	0	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach) :	139.0%	13.94	0.80	Free
			- Other vegetables :				
07.10.80	1	0	- - Asparagus and globe artichokes		0.15	0.15	Free

- 20 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
07.10.80	2	0	- - Cauliflowers	182.0%	13.00	13.00	15%
07.10.80	3	0	- - Curled parsley	106.0%	6.26	6.26	Free
07.10.80	4	0	- - Mushrooms		0.60	0.60	Free
07.10.80	5	0	- - Onions	108.0%	4.08	4.08	3,28*
07.10.80	6	0	- - Celery	170.0%	8.50	8.50	15%
			- - Other :				
07.10.80	9	1	- - - Carrots	219.0%	8.23	8.23	15%
07.10.80	9	4	- - - Headed broccoli	219.0%	8.23	0.80	Free
07.10.80	9	5	- - - Sweet peppers (*Capsicum annuum var. annuum*)	219.0%	8.23	0.80	Free
07.10.80	9	9	- - - Other	219.0%	8.23	8.23	Free
07.10.90	0	0	- Mixtures of vegetables	204.0%	10.71	10.71	15%
07.11			**Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.**				
			- Olives :				
07.11.20	1	0	- - In brine		0.09	Free	Free
07.11.20	9	0	- - Other		0.18	Free	Free
07.11.40	0	0	- Cucumbers and gherkins	223.0%	12.92	12.92	15%
			- Mushrooms and truffles :				
07.11.51	0	0	- - Mushrooms of the genus *Agaricus*	106.0%	2.98	2.98	2,53*
07.11.59	0	0	- - Other	106.0%	2.98	2.98	2,53*
			- Other vegetables; mixtures of vegetables :				
07.11.90	3	0	- - Onions	223.0%	12.92	12.92	Free
07.11.90	4	0	- - Capers		0.06	Free	Free
07.11.90	9	0	- - Other vegetables; mixtures of vegetables	106.0%	2.98	2.98	15%
07.12			**Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared.**				
07.12.20	0	0	- Onions	209.0%	12.38	Free	Free
			- Mushrooms, wood ears (*Auricularia spp.*), jelly fungi (*Tremella spp.*) and truffles :				
07.12.31	0	0	- - Mushrooms of the genus *Agaricus*		0.06	Free	Free
07.12.32	0	0	- - Wood ears (*Auricularia spp.*)		0.06	Free	Free
07.12.33	0	0	- - Jelly fungi (*Tremella spp.*)		0.06	Free	Free
			- - Other :				
07.12.39	0	1	- - - Truffles		0.06	Free	Free
07.12.39	0	9	- - - Other		0.06	Free	Free
			- Other vegetables; mixtures of vegetables :				
			- - Potatoes :				
07.12.90	1	1	- - - Whether or not cut or	209.0%	12.38	12.38	15%

- 21 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			sliced but not further prepared				
07.12.90	1	2	- - - Broken or in powder	209.0%	12.38	12.38	Free
07.12.90	2	0	- - Garlic		0.03	Free	Free
			- - Sweet Corn :				
07.12.90	3	1	- - - For feed purpose	343.0%	1.78	1.78	10%
07.12.90	4	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				
07.12.90	9	1	- - - Tomatoes	209.0%	12.38	Free	Free
07.12.90	9	2	- - - Carrots	209.0%	12.38	Free	Free
07.12.90	9	9	- - - Other, including mixtures of vegetables	209.0%	12.38	Free	Free
07.13			**Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split.**				
			- Peas (*Pisum sativum*) :				
07.13.10	0	1	- - For feed purpose	260.0%	2.51	2.51	10%
07.13.10	0	9	- - Other	260.0%	2.51	Free	Free
			- Chickpeas (garbanzos) :				
07.13.20	1	0	- - For feed purpose	214.0%	2.07	2.07	10%
			- Beans (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :				
07.13.31	0	0	- - Beans of the species *Vigna mungo (L.) Heeper* or *Vigna radiata (L.) Wilczek*	260.0%	2.51	Free	Free
07.13.32	0	0	- - Small red (*Adzuki*) beans (*Phaseolus* or *Vigna angularis*)	260.0%	2.51	Free	Free
07.13.33	0	0	- - Kidney beans, including white pea beans (*Phaseolus vulgaris*)	260.0%	2.51	Free	Free
07.13.39	0	0	- - Other	260.0%	2.51	Free	Free
			- Lentils :				
07.13.40	1	0	- - For feed purpose	214.0%	2.07	2.07	10%
07.13.40	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Broad beans (Vicia faba var. major) and horse beans (Vicia faba var. equina and Vicia faba var. minor) :				
07.13.50	1	0	- - For feed purpose	214.0%	2.07	2.07	10%
07.13.50	9	0	- - Other	Free		Free	Free
07.13.90	0	0	- Other	260.0%	2.51	Free	Free
07.14			**Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith.**				
			- Manioc (cassava) :				
07.14.10	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
07.14.10	9	0	- - Other		0.04	Free	Free
			- Sweet potatoes :				

- 22 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
07.14.20	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
07.14.20	9	0	- - Other		0.03	Free	Free
07.14.90	0	0	- Other	318.0%	1.74	1.74	10%
08.01			**Coconuts, brazil nuts and cashew nuts, fresh, dried, whether or not shelled or peeled.**				
			- Coconuts :				
08.01.11	0	0	- - Desiccated	Free		Free	Free
08.01.19	0	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Brazil nuts :				
08.01.21	0	0	- - In shell	Free		Free	Free
08.01.22	0	0	- - Shelled	Free		Free	Free
			- Cashew nuts :				
08.01.31	0	0	- - In shell	Free		Free	Free
08.01.32	0	0	- - Shelled	Free		Free	Free
08.02			**Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled.**				
			- Almonds :				
08.02.11	0	0	- - In shell		0.01	Free	Free
08.02.12	0	0	- - Shelled		0.01	Free	Free
			- Hazelnuts or filberts (Corylus spp.) :				
08.02.21	0	0	- - In shell		0.01	Free	Free
08.02.22	0	0	- - Shelled		0.01	Free	Free
			- Walnuts :				
08.02.31	0	0	- - In shell		0.05	Free	Free
08.02.32	0	0	- - Shelled		0.05	Free	Free
08.02.40	0	0	- Chestnuts (Castanea spp.)		2.00 H	Free	Free
08.02.50	0	0	- Pistachios		0.24	Free	Free
08.02.60	0	0	- Macadamia nuts		0.24	Free	Free
			- Other :				
08.02.90	1	0	- - Pecans		0.03	Free	Free
			- - Other :				
08.02.90	9	1	- - - Pine nut kernels		0.24	Free	Free
08.02.90	9	9	- - - Other		0.24	Free	Free
08.03.00	**0**	**0**	**Bananas, including plantains, fresh or dried.**	Free		Free	Free
08.04			**Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried.**				
08.04.10	0	0	- Dates		0.03	Free	Free
			- Figs :				
08.04.20	1	0	- - Fresh		0.09	Free	Free
08.04.20	9	0	- - Other		0.01	Free	Free
08.04.30	0	0	- Pineapples	Free		Free	Free
08.04.40	0	0	- Avocados		0.04	Free	Free
			- Guavas, mangoes and mangosteens :				

- 23 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
08.04.50	0	1	- - Guavas		0.04	Free	Free
08.04.50	0	2	- - Mangoes		0.04	Free	Free
08.04.50	0	3	- - Mangosteens		0.04	Free	Free
08.05			**Citrus fruit, fresh or dried.**				
			- Oranges :				
08.05.10	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
08.05.10	9	0	- - Other		0,40 H	Free	Free
			- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids :				
08.05.20	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
08.05.20	9	0	- - Other		0,40 H	Free	Free
			- Grapefruit, including pomelos :				
08.05.40	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
08.05.40	9	0	- - Other		0,40 H	Free	Free
			- Lemons (*Citrus limon, Citrus limonum*) and limes (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*) :				
08.05.50	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
			- - Other :				
08.05.50	2	0	- - - Lemons	Free		Free	Free
08.05.50	3	0	- - - Limes		0,40 H	Free	Free
			- Other :				
08.05.90	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
08.05.90	9	0	- - Other		0,40 H	Free	Free
08.06			**Grapes, fresh or dried.**				
			- Fresh :				
			- - From 1 August to 28/29 February :				
08.06.10	1	1	- - - Table grapes		0,40 H	Free	Free
08.06.10	1	9	- - - Other		0,40 H	Free	Free
			- - From 1 March to 31 July :				
08.06.10	9	1	- - - Table grapes		0,20 H	Free	Free
08.06.10	9	9	- - - Other		0,20 H	Free	Free
08.06.20	0	0	- Dried	Free		Free	Free
08.07			**Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh.**				
			- Melons (including watermelons) :				
08.07.11	0	0	- - Watermelons	Free		Free	Free
08.07.19	0	0	- - Other	Free		Free	Free
08.07.20	0	0	- Papaws (papayas)		0.12	Free	Free
08.08			**Apples, pears and quinces, fresh.**				
			- Apples :				

- 24 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
08.08.10	1	1	- - From 1 May to 30 November	188.0%	4.83	4.83	15% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the seasonal WTO bound quota: The quota is administered in three quota periods (7000 tonnes of apples in the periode period 01.05.- 31.07, 750 tonnes in the period of 01.08.-30.11 and 250 tonnes in the period of 01.11.- 30.11)
08.08.10	2	2	- - From 1 December to 30 April		0.03	0.03	Free
			- Pears and quinces :				
			- - Pears :				
08.08.20	1	2	- - - From 1 December to 10 August		0.02	0.02	Free
08.08.20	2	1	- - - From 11 August to 30 November	121.0%	4.41	4.41	15% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the WTO bound pear quota of 250 tonnes.
08.08.20	6	0	- - Quinces		0.09	Free	Free
08.09			**Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh.**				
			- Apricots :				
08.09.10	1	0	- - From 16 May to 15 August		0.06	0.06	Free
08.09.10	9	0	- - From 16 August to 15 May		0.24	0.24	Free
			- Cherries :				
08.09.20	0	1	- - Sour cherries (*Prunus cerasus*)	38.0%	5.57	5.57	Free
08.09.20	0	9	- - Other	38.0%	5.57	5.57	Free
			- Peaches, including nectarines :				
			- - Peaches :				
08.09.30	1	0	- - - From 16 May to 15 August		0.12	0.12	Free
08.09.30	2	0	- - - From 16 August to 15 May		0.24	0.24	Free
			- - Nectarines :				
08.09.30	3	0	- - - From 16 May to 15 August		0.12	0.12	Free
08.09.30	9	0	- - - From 16 August to 15 May		0.24	0.24	Free
			- Plums and sloes :				

- 25 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- - Plums :				
08.09.40	1	0	- - - From 15 April to 30 June		0.15	0.15	Free
08.09.40	2	1	- - - From 1 July to 20 August		0.36	0.36	Free
08.09.40	3	1	- - - From 21 August to 10 October	124.0%	5.44	5.44	Free
08.09.40	4	1	- - - From 11 October to 31 October		0.72	0.72	Free
08.09.40	5	1	- - - From 1 November to 14 April		0.36	0.36	Free
08.09.40	6	0	- - Sloes		0.18	Free	Free
08.10			**Other fruit, fresh.**				
			- Strawberries :				
08.10.10	1	1	- - From 15 April to 8 June		0.18	0.18	Free
			- - From 9 June to 31 October :				
08.10.10	2	3	- - - From 9 June to 30 June	80.0%	7.21	7.21	15%
08.10.10	2	4	- - - From 1 July to 9 September	80.0%	7.21	7.21	6,01*
08.10.10	2	5	- - - From 10 September to 31 October	80.0%	7.21	1.92	0,72*
08.10.10	3	0	- - From 1 November to 31 March	100.0%	13.29	0.36	Free
08.10.10	4	0	- - From 1 April to 14 April		0.36	0.36	Free
			- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries :				
08.10.20	1	0	- - Raspberries	100.0%	13.29	13.29	Free
			- - Other :				
08.10.20	9	1	- - - Blackberries		0.09	Free	Free
08.10.20	9	9	- - - Other		0.09	Free	Free
			- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus *Vaccinium* :				
08.10.40	1	0	- - Cowberries	Free		Free	Free
08.10.40	9	0	- - Other		0.09	Free	Free
08.10.50	0	0	- Kiwifruit		0.06	Free	Free
			- Other :				
08.10.90	1	0	- - Cloudberries	Free		Free	Free
08.10.90	2	0	- - Black currants	53.0%	4.27	4.27	Free
08.10.90	3	0	- - White and red currants	37.0%	2.99	2.99	Free
08.10.90	4	0	- - Gooseberries	36.0%	2.88	2.88	Free
08.10.90	9	0	- - Other		0.06	Free	Free
08.11			**Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.**				
			- Strawberries :				
08.11.10	0	1	- - Containing added sugar or other sweetening matter	128.0%	8.59	8.59	6,99*
08.11.10	0	9	- - Other	128.0%	8.59	8.59	6,99*
			- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries :				

- 26 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
08.11.20	0	1	- - Containing added sugar or other sweetening matter	128.0%	8.59	8.59	15%
			- - Other :				
08.11.20	0	5	- - - Raspberries	128.0%	8.59	8.59	15%
08.11.20	0	6	- - - Black currants	128.0%	8.59	8.59	15%
08.11.20	0	8	- - - Other	128.0%	8.59	8.59	15%
			- Other :				
08.11.90	0	1	- - Cowberries	128.0%	8.59	8.59	Free
08.11.90	0	2	- - Cloudberries	128.0%	8.59	8.59	Free
08.11.90	0	3	- - Cherries	128.0%	8.59	8.59	Free
08.11.90	0	4	- - Bilberries	128.0%	8.59	8.59	Free
08.11.90	0	8	- - Other	128.0%	8.59	8.59	Free
08.12			**Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption.**				
08.12.10	0	0	- Cherries	128.0%	8.59	8.59	Free
			- Other :				
08.12.90	1	0	- - Citrus fruit	Free		Free	Free
08.12.90	2	0	- - Apricots and peaches	Free		Free	Free
08.12.90	3	0	- - Strawberries	128.0%	8.59	8.59	15%
08.12.90	9	0	- - Other	128.0%	8.59	8.59	15%
08.13			**Fruit, dried, other than that of headings 08.01 to 08.06; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter.**				
08.13.10	0	0	- Apricots		0.12	0.12	Free
08.13.20	0	0	- Prunes	Free		Free	Free
08.13.30	0	0	- Apples	188.0%	4.83	2.00	Free
			- Other fruit :				
08.13.40	0	1	- - Bilberries	188.0%	4.83	3.20	Free
08.13.40	0	2	- - Other fruit	188.0%	4.83	0.39	Free
			- Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter :				
08.13.50	1	0	- - Consisting essentially of nuts of heading 08.02		0.02	Free	Free
			- - Other :				
08.13.50	9	1	- - - Mixtures exclusively of nuts of heading 08.01 or of nuts of headings 08.01 and 08.02	188.0%	4.83	0.36	Free
08.13.50	9	2	- - - Mixtures of fruit, consisting of fruit of heading 08.01 - 08.06	188.0%	4.83	0.36	Free
08.13.50	9	9	- - - Other mixtures	188.0%	4.83	0.36	Free
08.14.00	**0**	**0**	**Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions.**	Free		Free	Free

- 27 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
09.03.00	**0**	**0**	**Maté**	4.5%		Free	Free
09.04			**Pepper of the genus *Piper*; Dried or crushed or ground fruits of the genus *Capsicum* or of the genus *Pimenta*.**				
			- Pepper :				
09.04.11	0	0	- - Neither crushed nor ground	Free		Free	Free
09.04.12	0	0	- - Crushed or ground	Free		Free	Free
09.04.20	0	0	- Fruits of the genus *Capsicum* or of the genus *Pimenta*, dried or crushed or ground	Free		Free	Free
09.05.00	**0**	**0**	**Vanilla.**	Free		Free	Free
09.06			**Cinnamon and cinnamon-tree flowers.**				
			- Neither crushed nor ground :				
09.06.11	0	0	- - Cinnamon (*Cinnamomum zeylanicum Blume*)	Free		Free	Free
09.06.19	0	0	- - Other	Free		Free	Free
09.06.20	0	0	- Crushed or ground	Free		Free	Free
09.07.00	**0**	**0**	**Cloves (whole fruit, cloves and stems).**	Free		Free	Free
09.08			**Nutmeg, mace and cardamoms.**				
09.08.10	0	0	- Nutmeg	Free		Free	Free
09.08.20	0	0	- Mace	Free		Free	Free
09.08.30	0	0	- Cardamoms	Free		Free	Free
09.09			**Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries.**				
09.09.10	0	0	- Seeds of anise or badian		0.10	Free	Free
09.09.20	0	0	- Seeds of coriander		0.10	Free	Free
09.09.30	0	0	- Seeds of cumin		0.10	Free	Free
09.09.40	0	0	- Seeds of caraway		0.10	Free	Free
			- Seeds of fennel; juniper berries :				
09.09.50	1	0	- - Fennel		0.10	Free	Free
09.09.50	2	0	- - Juniper berries		0.04	Free	Free
09.10			**Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices.**				
09.10.10	0	0	- Ginger	Free		Free	Free
09.10.20	0	0	- Saffron	Free		Free	Free
09.10.30	0	0	- Turmeric (curcuma)		0.15	Free	Free
			- Other spices :				
09.10.91	0	0	- - Mixtures referred to in note 1 to this Chapter		0.15	Free	Free
			- - Other :				
09.10.99	2	0	- - - Curry	Free		Free	Free
09.10.99	3	0	- - - Bay berries, bay leaves, seed of celery and thyme	Free		Free	Free
09.10.99	9	0	- - - Other		0.15	Free	Free
10.01			**Wheat and meslin.**				
10.01.10	0	0	- Durum wheat	347.0%	2.13	2.13	10%

- 28 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
10.01.90	0	0	- Other	347.0%	2.13	2.13	10%
10.02.00	**0**	**0**	**Rye.**	347.0%	2.13	2.13	10%
10.03.00	**0**	**0**	**Barley.**	318.0%	1.74	1.74	10%
10.04.00	**0**	**0**	**Oats.**	233.0%	1.52	1.52	10%
10.05			**Maize (corn).**				
10.05.10	0	0	- Seed	Free		Free	Free
			- Other :				
10.05.90	1	0	- - For feed purpose	343.0%	1.78	1.78	10%
10.05.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
10.06			**Rice.**				
			- Rice in the husk (paddy or rough) :				
10.06.10	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.06.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Husked (brown) rice :				
10.06.20	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.06.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Semi-milled or wholly milled rice, whether or not polished or glazed :				
10.06.30	1	0	- - For human consumption		0.12	Free	Free
10.06.30	2	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.06.30	9	9	- - Other		0.04	Free	Free
			- Broken rice :				
10.06.40	1	0	- - For human consumption		0.12	Free	Free
10.06.40	2	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.06.40	9	9	- - Other		0.04	Free	Free
10.07			**Grain sorghum.**				
10.07.00	1	0	- For feed purpose	327.0%	1.82	1.82	10%
10.07.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
10.08			**Buckwheat, millet and canary seed; other cereals.**				
			- Buckwheat :				
10.08.10	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.08.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Millet :				
10.08.20	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.08.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Canary seed:				
10.08.30	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
10.08.30	9	0	- - Other		0.09	Free	Free
10.08.90	0	0	- Other cereals	347.0%	2.13	2.13	10%
11.01.00	**0**	**0**	**Wheat or meslin flour.**	371.0%	3.19	3.19	10%
11.02			**Cereal flours other than of wheat or meslin.**				
11.02.10	0	0	- Rye flour	370.0%	3.30	3.30	10%
			- Maize (corn) flour :				
11.02.20	1	0	- - For feed purpose	370.0%	3.30	3.30	10%
11.02.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free

- 29 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- Other :				
			- - Buckwheat or rice flour :				
11.02.90	0	1	- - - For feed purpose	370.0%	3.30	3.30	10%
11.02.90	0	2	- - - Other	370.0%	3.30	Free	Free
11.02.90	0	9	- - Other	370.0%	3.30	3.30	10%
11.03			**Cereal groats, meal and pellets.**				
			- Groats and meal :				
11.03.11	0	0	- - Of wheat	379.0%	2.47	2.47	10%
			- - Of maize (corn) :				
11.03.13	1	0	- - - For feed purpose	379.0%	2.47	2.47	10%
11.03.13	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Of other cereals :				
			- - - Of rice :				
11.03.19	1	0	- - - - For feed purpose	379.0%	2.47	2.47	10%
11.03.19	2	0	- - - - Other	Free		Free	Free
11.03.19	9	0	- - - Of other cereals	379.0%	2.47	2.47	10%
11.03.20	0	0	- Pellets	379.0%	2.47	2.47	10%
11.04			**Cereal grains otherwise worked (for example, hulled, rolled, flaked, pearled, sliced or kibbled), except rice of heading 10.06; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground.**				
			- Rolled or flaked grains :				
11.04.12	0	0	- - Of oats	338.0%	3.50	3.50	10%
11.04.19	0	0	- - Of other cereals	338.0%	3.50	3.50	10%
			- Other worked grains (for example, hulled pearled, sliced or kibbled) :				
11.04.22	0	0	- - Of oats	338.0%	3.50	3.50	10%
			- - Of maize (corn) :				
11.04.23	1	0	- - - For feed purpose	338.0%	3.50	3.50	10%
11.04.23	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Of other cereals :				
			- - - Of buckwheat :				
11.04.29	0	1	- - - - For feed purpose	338.0%	3.50	3.50	10%
11.04.29	0	2	- - - - Other	338.0%	3.50	Free	Free
			- - - Of millet :				
11.04.29	0	3	- - - - For feed purpose	338.0%	3.50	3.50	10%
11.04.29	0	4	- - - - Other	338.0%	3.50	Free	Free
11.04.29	0	9	- - - Other	338.0%	3.50	3.50	10%
11.04.30	0	0	- Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground	338.0%	3.50	3.50	10%
11.05			**Flour, meal, powder, flakes, granules and pellets of potatoes.**				
11.05.10	0	0	- Flour, meal and powder	209.0%	12.38	12.38	10%
			- Flakes, granules and pellets :				
11.05.20	1	0	- - Flakes and granules	209.0%	12.38	12.38	10%

- 30 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
11.05.20	2	0	- - Pellets	209.0%	12.38	12.38	10%
11.06			**Flour, meal and powder of the dried leguminous vegetables of heading 07.13, of sago or of roots or tubers of heading 07.14 or of the products of Chapter 8.**				
			- Of the dried leguminous vegetables of heading 07.13 :				
11.06.10	1	0	- - For feed purpose	249.0%	2.00	2.00	10%
11.06.10	9	0	- - Other		0.06	Free	Free
11.06.20	0	0	- Of sago or of roots or tubers of heading 07.14	249.0%	2.00	2.00	10%
			- Of the products of Chapter 8 :				
11.06.30	1	0	- - For feed purpose	249.0%	2.00	2.00	10%
11.06.30	9	0	- - Other		0.04	Free	Free
11.07			**Malt, whether or not roasted.**				
			- Not roasted :				
11.07.10	1	0	- - For feed purpose	339.0%	3.31	3.31	10%
11.07.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Roasted :				
11.07.20	1	0	- - For feed purpose	339.0%	3.31	3.31	10%
11.07.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
11.08			**Starches; inulin.**				
			- Starches :				
			- - Wheat starch :				
11.08.11	1	0	- - - Containing potato starch	495.0%	7.40	7.40	10%
			- - - Other :				
11.08.11	8	0	- - - - For feed purpose	407.0%	6.09	6.09	10%
11.08.11	9	0	- - - - Other		0.54	0.54	10%
			- - Maize (corn) starch :				
11.08.12	1	0	- - - Containing potato starch	495.0%	7.40	7.40	10%
			- - - Other :				
11.08.12	8	0	- - - - For feed purpose	407.0%	6.09	6.09	10%
11.08.12	9	0	- - - - Other		0.54	0.54	Free
11.08.13	0	0	- - Potato starch	495.0%	7.40	7.40	10%
			- - Manioc (cassava) starch :				
11.08.14	1	0	- - - Containing potato starch	495.0%	7.40	7.40	10%
			- - - Other :				
11.08.14	8	0	- - - - For feed purpose	407.0%	6.09	6.09	10%
11.08.14	9	0	- - - - Other		0.13	0.13	Free
			- - Other starches :				
11.08.19	1	0	- - - Laundry starch		0.10	0.10	10%
			- - - Other :				
11.08.19	2	0	- - - - Containing potato starch	495.0%	7.40	7.40	10%
			- - - - Other :				
11.08.19	8	0	- - - - - For feed purpose	407.0%	6.09	6.09	10%
11.08.19	9	0	- - - - - Other		0.54	0.54	Free
			- Inulin :				

- 31 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
11.08.20	1	0	- - For feed purpose	407.0%	6.09	6.09	10%
11.08.20	9	0	- - Other		0.19	0.19	Free
11.09			**Wheat gluten, whether or not dried.**				
11.09.00	1	0	- For feed purpose	347.0%	8.51	8.51	10%
11.09.00	9	0	- Other	1.5%		Free	Free
12.01			**Soya beans, whether or not broken.**				
12.01.00	1	0	- For feed purpose	207.0%	2.68	2.68	10%
12.01.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
12.02			**Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken.**				
			- In shell :				
12.02.10	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.02.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Shelled, whether or not broken :				
12.02.20	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.02.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
12.03			**Copra.**				
12.03.00	1	0	- For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.03.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
12.04			**Linseed, whether or not broken.**				
12.04.00	1	0	- For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.04.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
12.05			**Rape or colza seeds, whether or not broken.**				
			- Low erucic acid rape or colza seeds :				
12.05.10	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.05.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
12.05.90	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.05.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
12.06			**Sunflower seeds, whether or not broken.**				
12.06.00	1	0	- For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.06.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
12.07			**Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken.**				
			- Cotton seeds :				
12.07.20	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.07.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Sesamum seeds :				
12.07.40	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.07.40	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Mustard seeds :				
12.07.50	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%

- 32 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
12.07.50	9	0	- - Other		0.08	Free	Free
			- Other :				
			- - Poppy seeds :				
12.07.91	1	0	- - - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.07.91	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				
12.07.99	1	0	- - - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.07.99	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
12.08			**Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard.**				
			- Of soya beans :				
12.08.10	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.08.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
12.08.90	1	0	- - For feed purpose	268.0%	3.41	3.41	10%
12.08.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
12.09			**Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing.**				
12.09.10	0	0	- Sugar beet seed		0.72	Free	Free
			- Seeds of forage plants :				
12.09.21	0	0	- - Lucerne (alfalfa) seed	167.0%	29.06	29.06	15%
			- - Clover (*Trifolium spp.*) seed :				
12.09.22	0	1	- - - Red clover seed	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.22	0	9	- - - Other	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.23	0	0	- - Fescue seed	240.0%	17.68	17.68	15%
12.09.24	0	0	- - Kentucky blue grass (*Poa pratensis L.*) seed	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.25	0	0	- - Rye grass (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*) seed	167.0%	29.06	29.06	15%
			- - Other :				
12.09.29	1	0	- - - Bent grass (agrostis) seed	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.29	2	0	- - - Orchard grass or "Cocks' foot", meadow grass and fox-tail grass seed	187.0%	14.81	14.81	15%
			- - - Beet seeds, other than sugar beet seed :				
12.09.29	3	1	- - - - Seeds of turnips and swedes	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.29	3	2	- - - - Mangolds seed	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.29	3	9	- - - - Other	167.0%	29.06	29.06	15%
12.09.29	4	0	- - - Timothy grass seed	105.0%	12.25	12.25	15%
12.09.29	9	0	- - - Other	155.0%	19.42	19.42	15%
12.09.30	0	0	- Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	Free		Free	Free
			- Other :				
			- - Vegetable seeds :				
12.09.91	1	0	- - - Cucumber, cauliflower, carrot, onion, shallot, leek,		0.18	Free	Free

- 33 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			parsley, endive and lettuce seed				
			- - - Other :				
12.09.91	9	1	- - - - Cabbage seed		0.72	Free	Free
12.09.91	9	9	- - - - Other		0.72	Free	Free
12.09.99	0	0	- - Other	Free		Free	Free
12.10			**Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin.**				
12.10.10	0	0	- Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets		0.08	0.08	Free
			- Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin :				
12.10.20	0	1	- - Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets	4.5%		4.5%	Free
12.10.20	0	2	- - Lupulin	4.5%		4.5%	Free
12.11			**Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered.**				
12.11.20	0	0	- Ginseng roots	Free		Free	Free
12.11.30	0	0	- Coca leaves	Free		Free	Free
12.11.40	0	0	- Poppy straw	Free		Free	Free
12.11.90	0	0	- Other	Free		Free	Free
12.12			**Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh, chilled, frozen or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety *Cichorium intybus sativum*) of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included.**				
			- Seaweeds and other algae :				
12.12.20	1	0	- - For feed purpose	423.0%	1.34	1.34	10%
12.12.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
			- - Sugar beet :				
12.12.91	1	0	- - - For feed purpose	423.0%	1.34	1.34	10%
12.12.91	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				
12.12.99	1	0	- - - Sugar cane, locust beans or locust bean seeds, for feed	423.0%	1.34	1.34	10%

- 34 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			purpose				
12.12.99	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
12.14			**Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets.**				
12.14.10	0	0	- Lucerne (alfalfa) meal and pellets	252.0%	1.39	1.39	10%
			- Other :				
			- - Swedes :				
12.14.90	1	1	- - - Whole	288.0%	1.59	1.59	10%
12.14.90	1	9	- - - Other	288.0%	1.59	288.0%	10%
			- - Other :				
12.14.90	9	1	- - - Hay	252.0%	1.39	1.39	10%
12.14.90	9	9	- - - Other	252.0%	1.39	1.39	10%
13.01			**Lac; natural gums, resins, gum-resins and oleoresins (for example, balsams).**				
13.01.20	0	0	- Gum Arabic	Free		Free	Free
13.01.90	0	0	- Other	Free		Free	Free
13.02			**Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar-agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products.**				
			- Vegetable saps and extracts :				
13.02.11	0	0	- - Opium	4.5%		Free	Free
15.01.00	**0**	**0**	**Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 02.09 or 15.03.**	363.0%	8.64	8.64	10%
15.02			**Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 15.03.**				
15.02.00	9	0	- Other		0.05	Free	Free
15.03.00	**0**	**0**	**Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared.**		0.01	Free	Free
15.04			**Fats and oils and their fractions, of fish or marine mammals, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Fish-liver oils and their fractions :				
15.04.10	1	1	- - For feed purpose, including veterinary oil	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Other :				
15.04.10	2	0	- - - Solid fractions	5.1%		Free	Free
			- - - Other :				

- 35 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
15.04.10	9	1	- - - - Medicinal oil	Free		Free	Free
15.04.10	9	3	- - - - Industrial oil and mixed oils	Free		Free	Free
15.04.10	9	9	- - - - Other fish-liver oils	Free		Free	Free
			- Fats and oils and their fractions, of fish, other than liver oils :				
15.04.20	1	1	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Other :				
15.04.20	2	1	- - - Shark oil	Free		Free	Free
15.04.20	3	1	- - - Herring oil and other fish oils	Free		Free	Free
			- - - Other :				
15.04.20	4	0	- - - - Solid fractions	5.1%		Free	Free
15.04.20	9	9	- - - - Other		0.05	Free	Free
			- Fats and oils and their fractions, of marine mammals :				
15.04.30	1	1	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
15.04.30	2	1	- - Fats for other purposes		0.05	Free	Free
			- - Oils for other purposes :				
15.04.30	3	0	- - - Sperm oil	Free		Free	Free
15.04.30	9	9	- - - Other	Free		Free	Free
15.05.00	**0**	**0**	**Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin).**		0.02	Free	Free
15.06			**Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified.**				
15.06.00	1	1	- For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- Other :				
15.06.00	2	1	- - Bone fat, bone oil and neat's-foot oil		0.05	Free	Free
			- - Other :				
15.06.00	3	0	- - - Solid fractions	5.1%		5.1%	Free
15.06.00	9	9	- - - Other		0.02	Free	Free
15.07			**Soya-bean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Crude oil, whether or not degummed :				
15.07.10	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.07.10	9	0	- - Other		0.03	Free	Free
			- Other:				
15.07.90	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.07.90	9	0	- - Other	14.4%		14.4%	50%
15.08			**Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Crude oil :				
15.08.10	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%

- 36 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
15.08.10	9	0	- - Other		0.03	Free	Free
			- Other :				
15.08.90	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.08.90	9	0	- - Other	14.4%		14.4%	Free
15.09			**Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Virgin :				
15.09.10	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.09.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
15.09.90	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.09.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
15.10			**Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading 15.09.**				
15.10.00	1	0	- For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.10.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
15.11			**Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Crude oil :				
15.11.10	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.11.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
15.11.90	1	1	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
			- - Other :				
15.11.90	2	0	- - - Solid fractions	14.4%		14.4%	Free
15.11.90	9	9	- - - Other	Free		Free	Free
15.12			**Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Sunflower-seed or safflower oil and fractions thereof :				
			- - Crude oil :				
15.12.11	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.12.11	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free
			- - Other :				
15.12.19	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.12.19	9	0	- - - Other	14.4%		14.4%	50%
			- Cotton-seed oil and its fractions :				
			- - Crude oil, whether or not gossypol has been removed :				
15.12.21	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.12.21	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free

- 37 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- - Other :				
15.12.29	1	1	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
			- - - Other :				
15.12.29	2	0	- - - - Solid fractions	14.4%		14.4%	50%
15.12.29	9	9	- - - - Other	12.7%		12.7%	50%
15.13			**Coconut (copra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Coconut (copra) oil and its fractions :				
			- - Crude oil :				
15.13.11	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.13.11	9	0	- - - Other		0.03	Free	Free
			- - Other :				
15.13.19	1	1	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
			- - - Other :				
15.13.19	2	0	- - - - Solid fractions	14.4%		14.4%	Free
15.13.19	9	9	- - - - Other	12.7%		12.7%	Free
			- Palm kernel or babassu oil and fractions thereof :				
			- - Crude oil :				
15.13.21	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.13.21	9	0	- - - Other		0.03	Free	Free
			- - Other :				
15.13.29	1	1	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
			- - - Other :				
15.13.29	2	0	- - - - Solid fractions	14.4%		14.4%	Free
15.13.29	9	9	- - - - Other	12.7%		12.7%	Free
15.14			**Rape, colza or mustard oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified.**				
			- Low erucic acid rape or colza oil and its fractions :				
			- - Crude oil :				
15.14.11	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.14.11	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free
			- - Other :				
15.14.19	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.14.19	9	0	- - - Other	14.4%		14.4%	Free
			- Other :				
			- - Crude oil :				
15.14.91	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.14.91	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free
			- - Other :				
15.14.99	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.14.99	9	0	- - - Other	14.4%		14.4%	50%

- 38 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
15.15			**Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined but not chemically modified.**				
			- Linseed oil and its fractions :				
			- - Crude oil :				
15.15.11	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.15.11	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free
			- - Other :				
15.15.19	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.15.19	9	0	- - - Other	14.4%		14.4%	50%
			- Maize (corn) oil and its fractions :				
			- - Crude oil :				
15.15.21	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.15.21	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free
			- - Other :				
15.15.29	1	0	- - - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.15.29	9	0	- - - Other	14.4%		14.4%	50%
			- Castor oil and its fractions :				
15.15.30	1	0	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.15.30	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Sesame oil and its fractions :				
15.15.50	1	1	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
			- - Other :				
15.15.50	2	0	- - - Crude oil		0.05	Free	Free
15.15.50	9	9	- - - Other	14.4%		14.4%	50%
			- Other :				
15.15.90	1	1	- - For feed purpose	176.0%	4.88	4.88	10%
15.15.90	2	1	- - Cashew nutshell oil, wood oils (including tung oil and its fractions) or oiticica oil, not for feed purpose	Free		Free	Free
15.15.90	3	2	- - Jojoba oil and its fractions, not for feed purpose	Free		Free	Free
			- - Other :				
15.15.90	7	0	- - - Crude oil		0.03	Free	Free
			- - - Other :				
15.15.90	8	0	- - - - Solid fractions	14.4%		14.4%	Free
15.16			**Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, re-esterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared.**				
			- Animal fats and oils and their fractions :				
15.16.10	1	1	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Other :				
15.16.10	2	0	- - - Extracted entirely from	5.1%		Free	Free

- 39 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			fish or marine mammals				
15.16.10	9	9	- - - Other	5.1%		5.1%	Free
			- Vegetable fats and oils and their fractions :				
15.16.20	1	1	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Other :				
15.16.20	9	9	- - - Other	14.4%		14.4%	Free
15.17			**Margarine; edible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, other than edible fats or oils or their fractions of heading 15.16.**				
			- Margarine, excluding liquid margarine :				
15.17.10	1	0	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Other :				
			- - - Animal :				
15.17.10	2	9	- - - - Other	21.2%		21.2%	50%
			- - - Vegetable :				
15.17.10	3	9	- - - - Other	21.2%		21.2%	50%
			- Other :				
15.17.90	1	1	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Other :				
15.17.90	2	1	- - - Edible liquid mixture of vegetable oils	12.7%		12.7%	50%
			- - - Liquid margarine :				
15.17.90	3	9	- - - - Other	25.5%		25.5%	50%
			- - - Edible liquid mixtures of animal and vegetable oils consisting essentially of vegetable oils :				
15.17.90	4	9	- - - - Other	12.7%		12.7%	50%
			- - - Other :				
15.17.90	9	8	- - - - Other		0.02	Free	Free
15.18			**Animal or vegetable fats and oils and their fractions, boiled, oxidised, dehydrated, sulphurised, blown, polymerised by heat in vacuum or in inert gas or otherwise chemically modified, excluding those of heading 15.16; inedible mixtures or preparations of animal or vegetable fats or oils or of fractions of different fats or oils of this Chapter, not elsewhere specified or included.**				
15.18.00	1	1	- For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- Other :				

- 40 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
15.18.00	2	1	- - Tung oil and other similar wood oils; oiticica oil	Free		Free	Free
15.18.00	3	1	- - Siccative oils		0.08	Free	Free
15.18.00	4	1	- - Linseed oil, boiled		0.07	Free	Free
15.18.00	9	9	- - Other	12.7%		12.7%	50%
15.20			**Glycerol, crude; glycerol waters and glycerol lyes.**				
15.20.00	1	0	- For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
16.01.00	**0**	**0**	**Sausages and similar products, of meat, meat offal or blood; food preparations based on these products.**	344.0%	84.31	84.31	10%
16.02			**Other prepared or preserved meat, meat offal or blood.**				
16.02.10	0	0	- Homogenised preparations	344.0%	22.90	22.90	10%
			- Of liver of any animal :				
16.02.20	0	1	- - Of goose or duck liver	363.0%	43.67	12.5%	10%
16.02.20	0	9	- - Other	363.0%	43.67	43.67	10%
			- Of poultry of heading 01.05:				
			- - Of turkeys :				
16.02.31	0	1	- - - Turkey roll	293.0%	64.08	64.08	10%
16.02.31	0	9	- - - Other	293.0%	64.08	64.08	10%
16.02.32	0	0	- - Of fowls of the species *Gallus domesticus*	337.0%	72.76	72.76	10%
16.02.39	0	0	- - Other	337.0%	72.76	72.76	10%
			- Of swine :				
16.02.41	0	0	- - Hams and cuts thereof	363.0%	120.83	120.83	10% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the annual GSP quota for 100 tonnes hermetic ham
16.02.42	0	0	- - Shoulders and cuts thereof	363.0%	101.54	101.54	10%
			- - Other, including mixtures :				
16.02.49	1	0	- - - "Bacon crisp"	363.0%	25.62	25.62	10%
16.02.49	9	0	- - - Other	363.0%	96.34	96.34	10%
			- Of bovine animals				
16.02.50	0	1	- - Meatballs, each of a weight of 25 grams or less, diameter 3 cm or less and containing 18% fat or less	344.0%	129.30	129.30	10%
16.02.50	0	9	- - Other	344.0%	129.30	129.30	10% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the annual GSP quota for 200 tonnes "Corned Beef" and 50 tonnes of hermetic tongue.
16.02.90	0	0	- Other, including preparations	429.0%	93.76	93.76	10%

- 41 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			of blood of any animal				
16.03			**Extracts and juices of meat, fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates.**				
16.03.00	1	0	- Whale-meat extracts		0.07	Free	Free
			- Other :				
			- - Other :				
16.03.00	9	2	- - - Juices of whale meat	344.0%	137.96	137.96	Free
16.03.00	9	9	- - - Other	344.0%	137.96	137.96	10%
17.01			**Cane or beet sugar and chemically pure sucrose, in solid form.**				
			- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter :				
			- - Cane sugar :				
17.01.11	1	0	- - - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.01.11	9	0	- - - Other		0.03	Free	Free
			- - Beet sugar :				
17.01.12	1	0	- - - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.01.12	9	0	- - - Other		0.03	Free	Free
			- Other :				
			- - Containing added flavouring or colouring matter :				
17.01.91	1	0	- - - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.01.91	9	0	- - - Other		0.03	Free	Free
			- - Other :				
17.01.99	1	0	- - - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
			- - - Other :				
17.01.99	9	1	- - - - In lumps or powdered		0.03	Free	Free
			- - - - Other sugar :				
17.01.99	9	5	- - - - - In retail sale packages of a weight not exceeding 24 kg		0.03	Free	Free
17.01.99	9	9	- - - - - Other (in bulk or whole sale packages)		0.03	Free	Free
17.02			**Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel.**				
			- Lactose and lactose syrup :				
			- - Containing by weight 99 % or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter :				
17.02.11	1	0	- - - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.02.11	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				

- 42 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
17.02.19	1	0	- - - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.02.19	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- Maple sugar and maple syrup :				
17.02.20	1	0	- - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.02.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
17.02.30	0	0	- Glucose and glucose syrup, not containing fructose or containing in the dry state less than 20 % by weight of fructose	369.0%	5.87	5.87	10%
17.02.40	0	0	- Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20 % but less than 50 % by weight of fructose, excluding invert sugar	369.0%	5.87	5.87	10%
			- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50 % by weight of fructose, excluding invert sugar :				
17.02.60	1	0	- - For feed purpose	82.0%	1.41	1.41	10%
17.02.60	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50 % by weight of fructose :				
			- - For feed purpose :				
17.02.90	1	1	- - - Artificial honey	82.0%	1.68	1.68	10%
			- - - Other :				
17.02.90	2	9	- - - - Other	82.0%	1.41	1.41	10%
			- - Other :				
17.02.90	3	0	- - - Artificial honey		2.04	2.04	Free
17.02.90	4	0	- - - Caramel, including "colouring caramel"		0.27	0.27	Free
17.02.90	9	9	- - - Other	Free		Free	Free
17.03			**Molasses resulting from the extraction or refining of sugar.**				
			- Cane molasses :				
17.03.10	1	0	- - For feed purpose	74.0%	1.28	1.28	10%
17.03.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
17.03.90	1	0	- - For feed purpose	74.0%	1.28	1.28	10%
17.03.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
18.01.00	**0**	**0**	**Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted.**	Free		Free	Free
18.02.00	**0**	**0**	**Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste.**	Free		Free	Free
19.02			**Pasta, whether or not cooked or stuffed (with meat or other substances) or otherwise prepared, such as spaghetti, macaroni, noodles, lasagne, gnocchi, ravioli, cannelloni;**				

- 43 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			couscous, whether or not prepared.				
			- Stuffed pasta, whether or not cooked or otherwise prepared :				
19.02.20	1	0	- - Stuffed with, by weight, more than 20% of meat or edible meat offals	344.0%	104.67	104.67	15%
20.01			**Vegetables, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid.**				
			- Cucumbers and gherkins :				
20.01.10	0	1	- - In airtight containers	223.0%	12.92	12.92	15%
20.01.10	0	9	- - Other	223.0%	12.92	12.92	15%
			- Other :				
			- - Vegetables :				
20.01.90	1	0	- - - Capers		0.60	0.60	Free
20.01.90	2	0	- - - Olives		0.30	0.30	Free
			- - - Onions :				
20.01.90	5	2	- - - - In airtight containers	223.0%	12.92	12.92	Free
20.01.90	5	8	- - - - Other	223.0%	12.92	12.92	Free
			- - - Other :				
20.01.90	6	1	- - - - Sweet peppers (*Capsicum annuum var. annuum*)	223.0%	12.92	0.18	Free
20.01.90	6	9	- - - - Other	223.0%	12.92	12.92	15%
			- - Other :				
20.01.90	9	9	- - - Other	223.0%	12.92	12.92	15%
20.02			**Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.**				
			- Tomatoes, whole or in pieces :				
20.02.10	0	1	- - In airtight containers	151.0%	12.97	1.50	Free
20.02.10	0	9	- - Other	151.0%	12.97	2.00	Free
20.03			**Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid.**				
			- Mushrooms of the genus *Agaricus* :				
20.03.10	0	2	- - Cultivated		0.60	0.60	Free
20.03.10	0	8	- - Other		0.60	0.60	Free
20.03.20	0	0	- Truffles		0.06	Free	Free
			- Other :				
20.03.90	0	1	- - Cultivated		0.60	0.60	Free
20.03.90	0	9	- - Other		0.60	0.60	Free

- 44 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
20.04			**Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen, other than products of heading 20.06.**				
			- Potatoes :				
20.04.10	9	0	- - Other	338.0%	26.40	26.40	15%
			- Other vegetables and mixtures of vegetables :				
			- - Other :				
20.04.90	9	1	- - - Globe artichokes	288.0%	34.92	0.20	Free
20.04.90	9	9	- - - Other, including mixtures of vegetables	288.0%	34.92	34.92	15%
20.05			**Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen, other than products of heading 20.06.**				
20.05.10	0	0	- Homogenised vegetables	288.0%	34.92	34.92	15%
			- Potatoes :				
			- - Other :				
20.05.20	9	1	- - - Semi-manufactures for the production of snacks	338.0%	26.40	26.40	15%
20.05.20	9	9	- - - Other	338.0%	26.40	26.40	15%
			- Peas (*Pisum sativum*) :				
			- - Of dried :				
20.05.40	0	2	- - - For feed purpose	181.0%	11.77	11.77	15%
20.05.40	0	3	- - - Other	181.0%	11.77	0.20	Free
20.05.40	0	9	- - Other	181.0%	11.77	11.77	15% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the annual GSP quota for hermetic peas of 200 tonnes.
			- Beans (*Vigna spp., Phaseolus spp.*) :				
20.05.51	0	0	- - Beans, shelled	606.0%	38.01	1.50	Free
			- - Other :				
20.05.59	0	1	- - - Green beans, asparagus beans, wax beans and string beans	249.0%	15.64	15.64	15% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the annual GSP quota of 50 tonnes green beans and 100 tonnes string beans.
20.05.59	0	9	- - - Other	249.0%	15.64	1.50	Free
20.05.60	0	0	- Asparagus		0.06	0.06	Free
20.05.70	0	0	- Olives		0.60	0.60	Free
			- Other vegetables and mixtures of vegetables :				

- 45 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
20.05.91	0	0	- - Bamboo shoots	288.0%	34.92	Free	Free
			- - Other :				
20.05.99	0	1	- - - Capers, Globe artichokes, Sweet peppers (*Capsicum annuum var. annuum*)	288.0%	34.92	0.20	Free
20.05.99	0	9	- - - Other, including mixtures of vegetables	288.0%	34.92	34.92	15% preference and 100% reduction on the in-quota duties of the annual GSP quota of 100 tonnes of mixtures of vegetables.
20.06			**Vegetables, fruit, nuts, fruit-peel and other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised).**				
20.06.00	1	0	- Ginger	102.0%	14.96	Free	Free
20.06.00	2	0	- Cherries	102.0%	14.96	2.00	Free
			- Other products :				
			- - With a sugar content exceeding 13 % by weight :				
20.06.00	3	9	- - - Other	102.0%	14.96	0.64	Free
			- - Other :				
20.06.00	9	9	- - - Other	102.0%	14.96	2.00	Free
20.08			**Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included.**				
			- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together :				
20.08.19	0	0	- - Other, including mixtures	386.0%	2.11	0.50	0,3*
20.08.20	0	0	- Pineapples	Free		Free	Free
			- Citrus fruit :				
20.08.30	1	0	- - For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
			- - Other :				
20.08.30	9	1	- - - Mandarins		0.18	0.18	Free
20.08.30	9	9	- - - Other		0.18	0.18	Free
20.08.40	0	0	- Pears	86.0%	8.34	0.30	Free
20.08.50	0	0	- Apricots		0.05	0.05	Free
20.08.60	0	0	- Cherries	86.0%	8.34	8.34	Free
20.08.70	0	0	- Peaches, including nectarines		0.05	0.05	Free
20.08.80	0	0	- Strawberries	86.0%	8.34	8.34	15%
			- Other, including mixtures other than those of subheading 20.08.1900 :				
			- - Mixtures :				
20.08.92	0	1	- - - Entirely containing fruits	288.0%	34.92	1.00	Free

- 46 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			of headings 08.03 - 08.10				
20.08.92	0	9	- - - Other mixtures	288.0%	34.92	34.92	Free
			- - Other :				
20.08.99	0	1	- - - Apples	288.0%	34.92	34.92	Free
20.08.99	0	2	- - - Plums	288.0%	34.92	0.64	Free
20.08.99	0	9	- - - Other	288.0%	34.92	34.92	15%
20.09			**Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter.**				
			- Orange juice :				
			- - Frozen :				
			- - - Containing added sugar or other sweetening matter :				
20.09.11	1	1	- - - - Of a Brix value exceeding 67		0.23	0.23	Free
20.09.11	1	9	- - - - Other		0.23	0.23	Free
			- - - Other :				
20.09.11	2	0	- - - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
			- - - - Other :				
20.09.11	3	0	- - - - - Concentrated	Free		Free	Free
			- - - - - Other :				
20.09.11	9	1	- - - - - - Of a Brix value exceeding 67		0.08	0.08	Free
20.09.11	9	9	- - - - - - Other		0.08	0.08	Free
			- - Not frozen, of a Brix value not exceeding 20 :				
20.09.12	2	0	- - - Other, in containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
			- - Other :				
			- - - Containing added sugar or other sweetening matter :				
20.09.19	1	2	- - - - Of a Brix value not exceeding 67		0.23	0.23	Free
20.09.19	1	9	- - - - Other		0.23	0.23	Free
			- - - Other :				
20.09.19	2	0	- - - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
			- - - - Other :				
20.09.19	9	2	- - - - - Of a Brix value not exceeding 67		0.08	0.08	Free
20.09.19	9	9	- - - - - Other		0.08	0.08	Free
			- Grapefruit (including pomelo) juice :				
20.09.21	0	0	- - Of a Brix value not exceeding 20	Free		Free	Free
20.09.29	0	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Juice of any other single citrus fruit:				

- 47 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- - Of a Brix value not exceeding 20 :				
20.09.31	1	0	- - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
			- - - Other :				
20.09.31	9	1	- - - - Containing added sugar		0.15	0.15	Free
20.09.31	9	9	- - - - Other		0.15	0.15	Free
			- - Other :				
20.09.39	1	0	- - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
			- - - Other :				
20.09.39	9	9	- - - - Other		0.15	0.15	Free
			- Pineapple juice:				
			- - Of a Brix value not exceeding 20 :				
20.09.41	1	0	- - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
20.09.41	9	0	- - - Other		0.10	0.10	Free
			- - Other :				
20.09.49	1	0	- - - In containers weighing, with contents, 3 kg or more	Free		Free	Free
20.09.49	9	0	- - - Other		0.10	0.10	Free
20.09.50	0	0	- Tomato juice		0.15	0.15	Free
			- Grape juice (including grape must) :				
20.09.61	0	0	- - Of a Brix value not exceeding 30		0.15	0.15	Free
20.09.69	0	0	- - Other		0.15	0.15	Free
			- Apple juice :				
20.09.71	0	0	- - Of a Brix value not exceeding 20	340.0%	27.20	27.20	15%
20.09.79	0	0	- - Other	340.0%	27.20	27.20	Free
			- Juice of any other single fruit or vegetable :				
			- - Black currant juice:				
20.09.80	1	0	- - - Containing added sugar or other sweetening matter	180.0%	14.62	14.62	15%
20.09.80	2	0	- - - Other	180.0%	14.62	14.62	15%
			- - Other :				
20.09.80	9	1	- - - Raspberry juice	340.0%	27.20	27.20	15%
20.09.80	9	2	- - - Strawberry juice	340.0%	27.20	27.20	Free
20.09.80	9	3	- - - Cherry juice	340.0%	27.20	27.20	Free
20.09.80	9	4	- - - Peach juice or apricot juice	340.0%	27.20	27.20	Free
20.09.80	9	9	- - - Other	340.0%	27.20	27.20	15%
			- Mixtures of juices :				
20.09.90	0	1	- - Mixtures not containing juices of raspberries, apples, black-, red or white currants	340.0%	27.20	27.20	Free
20.09.90	0	9	- - Other mixtures	340.0%	27.20	27.20	15%
21.06			**Food preparations not elsewhere specified or included.**				

- 48 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- Other :				
			- - Other preparations of a kind used for the manufacture of beverages :				
21.06.90	3	1	- - - Flavoured or coloured sugar syrups	19.0%	1.37	19.0%	Free
22.04			**Wine of fresh grapes, including fortified wines; grape must other than that of heading 20.09.**				
			- Sparkling wine :				
22.04.10	0	1	- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free		Free	Free
22.04.10	0	9	- - Other	Free		Free	Free
			- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol :				
			- - In containers holding 2 l or less :				
22.04.21	0	1	- - - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free		Free	Free
22.04.21	0	9	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				
22.04.29	0	1	- - - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 %	Free		Free	Free
22.04.29	0	9	- - - Other	Free		Free	Free
			- Other grape must :				
			- - Of an alcoholic strength by volume not exceeding 2,5 % :				
22.04.30	0	2	- - - In fermentation or with fermentation arrested otherwise than by the addition of alcohol	Free		Free	Free
22.04.30	0	3	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				
22.04.30	0	4	- - - In fermentation or with fermentation arrested otherwise than by the addition of alcohol	Free		Free	Free
22.04.30	0	9	- - - Other	Free		Free	Free
22.06			**Other fermented beverages (for example, cider, perry, mead); mixtures of fermented beverages and mixtures of fermented beverages and non-alcoholic beverages, not elsewhere specified or included.**				
22.06.00	0	2	- With an alcoholic strengt by volume exceeding 0,5 %, but not exceeding 0,7 % by volume	Free		Free	Free
22.06.00	0	3	- With an alcoholic strengt by volume exceeding 0,7 %, but not exceeding 2,5 % by volume	Free		Free	Free
22.06.00	0	9	- Other	Free		Free	Free

- 49 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
22.07			**Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80 % vol or higher; ethyl alcohol and other spirits, denatured, of any strength.**				
			- Undenatured ethyl alcohol of an alcoholic strength by volume of 80 % vol or higher :				
22.07.10	1	0	- - For the manufacturing of beverages	424.0%	12.17	12.17	10,95*
22.07.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
23.01			**Flours, meals and pellets, of meat or meat offal, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates, unfit for human consumption; greaves.**				
23.01.10	0	0	- Flours, meals and pellets, of meat or meat offal; greaves	283.0%	113.61	113.61	10%
			- Flours, meals and pellets, of fish or of crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates :				
23.01.20	1	0	- - For feed purpose	156.0%	3.57	Free	Free
23.01.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
23.02			**Bran, sharps and other residues, whether or not in the form of pellets, derived from the sifting, milling or other working of cereals or of leguminous plants.**				
			- Of maize (corn) :				
23.02.10	1	0	- - For feed purpose	184.0%	2.59	2.59	10%
23.02.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
23.02.30	0	0	- Of wheat	184.0%	2.59	2.59	10%
			- Of other cereals :				
23.02.40	1	0	- - Of rice, other than for feed purpose	Free		Free	Free
23.02.40	9	0	- - Other	184.0%	2.59	2.59	10%
			- Of leguminous plants :				
23.02.50	1	0	- - For feed purpose	184.0%	2.59	2.59	10%
23.02.50	9	0	- - Other	Free		Free	Free
23.03			**Residues of starch manufacture and similar residues, beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture, brewing or distilling dregs and waste, whether or not in the form om pellets.**				
			- Residues of starch manufacture and similar residues :				
			- - For feed purpose :				
23.03.10	1	1	- - - Of maize (corn)	159.0%	2.96	2.96	10%
23.03.10	1	2	- - - Of potatoes	159.0%	2.96	2.96	10%

- 50 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
23.03.10	1	9	- - - Other	159.0%	2.96	2.96	10%
23.03.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Beet-pulp, bagasse and other waste of sugar manufacture :				
23.03.20	1	0	- - For feed purpose	159.0%	2.96	2.96	10%
23.03.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Brewing or distilling dregs and waste :				
23.03.30	1	0	- - For feed purpose	159.0%	2.96	2.96	10%
23.03.30	9	0	- - Other	Free		Free	Free
23.04			**Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of soya-bean oil.**				
23.04.00	1	0	- For feed purpose	172.0%	2.48	2.48	10%
23.04.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
23.05			**Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of ground-nut oil.**				
23.05.00	1	0	- For feed purpose	172.0%	2.66	2.66	10%
23.05.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
23.06			**Oil-cake and other solid residues, whether or not ground or in the form of pellets, resulting from the extraction of vegetable fats or oils, other than those of heading 23.04 or 23.05.**				
			- Of cotton seeds :				
23.06.10	1	0	- - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.10	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Of linseed :				
23.06.20	1	0	- - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.20	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Of sunflower seeds :				
23.06.30	1	0	- - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.30	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Of rape or colza seeds :				
			- - Of low erucic acid rape or colza seeds :				
23.06.41	1	0	- - - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.41	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- - Other :				
23.06.49	1	0	- - - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.49	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- Of coconut or copra :				
23.06.50	1	0	- - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.50	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Of palm nuts or kernels :				

- 51 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
23.06.60	1	0	- - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.60	9	0	- - Other	Free		Free	Free
			- Other :				
23.06.90	1	0	- - For feed purpose	183.0%	2.34	2.34	10%
23.06.90	9	0	- - Other	Free		Free	Free
23.07			**Wine lees; argol.**				
23.07.00	1	0	- For feed purpose	318.0%	1.74	1.74	10%
23.07.00	9	0	- Other	Free		Free	Free
23.08.00	**0**	**0**	**Vegetable materials and vegetable waste, vegetable residues and by-products, whether or not in the form of pellets, of a kind used in animal feeding, not elsewhere specified or included.**	194.0%	1.69	1.69	10%
23.09			**Preparations of a kind used in animal feeding.**				
			- Dog or cat food, put up for retail sale :				
			- - Containing meat or meat offal of lund animals, in airtight containers :				
23.09.10	1	1	- - - Dog food		0.42	0.42	Free
23.09.10	1	2	- - - Cat food		0.42	0.42	Free
			- - Other :				
23.09.10	9	1	- - - Dog food	Free		Free	Free
23.09.10	9	2	- - - Cat food	Free		Free	Free
			- Other :				
			- - Containing meat or meat offal of lund animals, in airtight containers :				
23.09.90	1	1	- - - For pets		0.42	0.42	Free
23.09.90	2	0	- - - For other animals	156.0%	3.57	3.57	10%
			- - Other :				
			- - - Fish fodder :				
23.09.90	3	0	- - - - For ornamental fish	Free		Free	Free
23.09.90	4	0	- - - - For other fish	156.0%	3.57	3.57	10%
			- - - Birds food :				
23.09.90	5	0	- - - - For pets	Free		Free	Free
23.09.90	6	0	- - - - For other birds	156.0%	3.57	3.57	10%
			- - - Other :				
23.09.90	8	0	- - - - For pets	Free		Free	Free
			- - - - For other animals :				
23.09.90	9	3	- - - - - Containing milk and/or natural milk constituents	156.0%	3.57	3.57	10%
23.09.90	9	9	- - - - - Other	156.0%	3.57	3.57	10%
24.01			**Unmanufactured tobacco; tobacco refuse.**				
24.01.10	0	0	- Tobacco, not stemmed/stripped	Free		Free	Free
24.01.20	0	0	- Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped	Free		Free	Free

- 52 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
24.01.30	0	0	- Tobacco refuse	Free		Free	Free
24.02			**Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes.**				
			- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco :				
24.02.10	0	1	- - Cigars		12.75	Free	Free
24.02.10	0	9	- - Other		12.75	Free	Free
24.02.20	0	0	- Cigarettes containing tobacco		14.45	Free	Free
24.02.90	0	0	- Other		12.75	Free	Free
24.03			**Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenised" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences.**				
24.03.10	0	0	- Smoking tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion		7.65	Free	Free
			- Other :				
24.03.91	0	0	- - "Homogenised" or "reconstituted" tobacco		7.65	Free	Free
			- - Other :				
24.03.99	1	0	- - - Tobacco extracts and essences	Free		Free	Free
24.03.99	9	0	- - - Other		7.65	Free	Free
29.05			Acyclic alcohols and their halogenated, sulphonated, nitrated or nitrosated derivatives.				
			- Other polyhydric alcohols :				
29.05.45	0	0	- - Glycerol	5.5%		Free	Free
35.02			**Albumins (including concentrates of two or more whey proteins, containing by weight more than 80% whey proteins, calculated on the dry matter), albuminates and other albumin derivatives.**				
			- Egg albumin :				
			- - Dried :				
35.02.11	0	1	- - - Unfit for human consumption	66.0%	18.35	18.35	10%
35.02.11	0	9	- - - Other	66.0%	18.35	18.35	10%
			- - Other :				
35.02.19	0	1	- - - Unfit for human consumption	66.0%	18.35	18.35	10%
35.02.19	0	9	- - - Other	66.0%	18.35	18.35	10%
			- Other :				
			- - Other albumins :				
			- - - Unfit for human consumption :				
35.02.90	1	1	- - - - For feed purpose	156.0%	3.57	3.57	10%
			- - - Other :				
35.02.90	4	0	- - - - For feed purpose	156.0%	3.57	3.57	10%

- 53 -

Norwegian Tariff No.			Description of products	Bound rate of duty, ad valorem	Bound rate of duty, specific	Applied - rate of duty	Concessions to Colombia
1			2	3	4	5	6
			- - Albuminates and other albumin derivatives :				
35.02.90	6	0	- - - For feed purpose	156.0%	3.57	3.57	10%
38.23			**Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining; industrial fatty alcohols.**				
			- Industrial monocarboxylic fatty acids; acid oils from refining :				
			- - Stearic acids :				
38.23.11	1	0	- - - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
			- - Oleic acid :				
38.23.12	1	0	- - - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
38.23.12	9	0	- - - Other		0.03	Free	Free
			- - Tally oil fatty acids :				
38.23.13	1	0	- - - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
38.23.13	9	0	- - - Other		0.05	Free	Free
			- - Other :				
38.23.19	1	0	- - - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
38.23.19	9	0	- - - Other	Free		Free	Free
			- Industrial fatty alcohols :				
38.23.70	1	0	- - For feed purpose	170.0%	3.91	3.91	10%
38.23.70	9	0	- - Other	12.7%		Free	Free

Acuerdo sobre Agricultura

entre la República de Colombia y la República de Islandia

ARTÍCULO 1

Ámbito de Aplicación

Este Acuerdo complementario sobre el comercio de productos agrícolas básicos (en adelante "este Acuerdo") entre la República de Colombia (en adelante "Colombia") y la República de Islandia (en adelante "Islandia"), denominados "Parte" o conjuntamente "las Partes", es suscrito en adición al Tratado de Libre Comercio entre Colombia y los Estados de la AELC (en adelante "el Acuerdo de Libre Comercio"), el cual se firma simultáneamente el 25 de noviembre de 2008, en particular de conformidad con el Artículo 1.1 (Establecimiento de la Zona de Libre Comercio) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 2

Reglas Generales

Este acuerdo se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por las Partes relacionadas con los productos agrícolas:

(a) clasificados en los Capítulos 1 a 24 del Sistema Armonizado de Descripción y Sistema de Codificación de Mercancías (en adelante "el SA"), y no incluidos en los Anexos III (Productos Agrícolas Procesados) y IV (Productos de la Pesca y Otros Productos Marinos) del Acuerdo de Libre Comercio; y

(b) cubiertos por el Anexo II (Productos Excluidos), mencionados en el subpárrafo (a) del Artículo 2.2 (Ámbito) del Acuerdo de Libre Comercio

ARTÍCULO 3

Concesiones Arancelarias

1. Colombia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Islandia, tal como se especifica en el Anexo I del presente Acuerdo. Islandia otorgará concesiones arancelarias a los productos agrícolas originarios de Colombia, como se especifica en el Anexo II del presente Acuerdo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá condicionar cualquier exención de derechos de aduana aplicados a la soya y el maíz al cumplimiento de un requisito de desempeño.

- 2 -

ARTICULO 4

Tasa Base

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos I y II de este Acuerdo, para cada producto, la tasa base arancelaria a la que se aplicarán las sucesivas reducciones establecidas en los Anexos I y II, será el arancel de nación más favorecida aplicado el 1 de abril de 2007.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si en cualquier momento después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, una Parte reduce su arancel aplicado de nación más favorecida, tal arancel se aplicará solamente si es más bajo que el arancel calculado de conformidad con los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 5

Relas de Origen y Procedimientos Aduaneros

1. Las reglas de origen y las disposiciones sobre cooperación en materia aduanera en el Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio se aplicarán a este Acuerdo, excepto lo establecido en el párrafo 2. Cualquier referencia a "Estados de la AELC" en ese Anexo será considerado como referido a Islandia.

2. Para propósitos de este Acuerdo, el Artículo 3 del Anexo V (Reglas de Origen) del Acuerdo de Libre Comercio no se aplicará a los productos cubiertos por este Acuerdo, los cuales se exportan desde un Estado de la AELC a otro.

ARTÍCULO 6

Disposiciones del Acuerdo de Libre Comercio

Salvo disposición en contrario en este Acuerdo, las siguientes disposiciones, así como los Capítulos 9 (Transparencia) y 12 (Solución de Controversias), del Acuerdo de Libre Comercio aplicarán, *mutatis mutandis*, a este Acuerdo: 1.3 (Alcance Geográfico), 1.4 (Relación con Otros Acuerdos Internacionales), 1.6 (Gobiernos Centrales, Regionales y Locales), 1.7 (Tributación), 2.3 (Reglas de Origen y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros), 2.8 (Aranceles a la Exportación), 2.9 (Restricciones a la Importación y Exportación), 2.10 (Cargas y Formalidades Administrativas), 2.11 (Trato Nacional), 2.12 (Empresas Comerciales del Estado), 2.13 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 2.14 (Obstáculos Técnicos al Comercio), 2.15 (Subsidios y Medidas Compensatorias), 2.16 (Anti-Dumping), 2.17 (Medidas de Salvaguardia Global), 2.18 (Medidas de Salvaguardia Bilateral), 2.19 (Excepciones Generales), 2.20 (Seguridad Nacional), 2.21 (Balanza de Pagos), 8.3 (Cooperación), 13.1 (Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Páginas), 13.3 (Enmiendas), 13.5 (Denuncia) y 13.7 (Reservas).

- 3 -

ARTÍCULO 7

Comité Bilateral

1. Por medio de este Acuerdo se establece un Comité Bilateral de comercio en productos agrícolas. Este Comité se reunirá cuando sea solicitado por una de las Partes. Con el fin de permitir el uso eficiente de los recursos, las Partes procurarán utilizar medios de comunicación tecnológicos, tales como comunicación electrónica, videoconferencias o teleconferencias, y reunirse siempre que sea necesario, preferiblemente aprovechando las reuniones del Comité Conjunto del Acuerdo de Libre Comercio.

2. El Comité:

(a) monitoreará la implementación y administración de los compromisos en virtud de este Acuerdo;

(b) evaluará el desarrollo del comercio de productos agrícolas en virtud de este Acuerdo y su impacto en el sector agropecuario de las Partes;

(c) continuará adelantando esfuerzos para liberalizar adicionalmente el comercio de productos agrícolas en el marco de las respectivas políticas agrícolas de las Partes;

(d) procurará resolver los conflictos que puedan presentarse respecto de la interpretación o la aplicación de este Acuerdo; y

(e) considerará cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8

Liberalización Adicional

Las Partes se comprometen a continuar sus esfuerzos con miras a lograr una mayor liberalización de su comercio de productos agrícolas, teniendo en cuenta los patrones de dicho comercio entre ellos, las sensibilidades particulares de dichos productos, y el desarrollo de la política agropecuaria en cada lado. Las Partes consultarán, a petición de cualquiera de las Partes, con el propósito de alcanzar este objetivo, incluyendo mejoras en acceso a mercados a través de la reducción o la eliminación de aranceles aduaneros sobre productos agrícolas y la ampliación del ámbito de productos agrícolas cubiertos por este Acuerdo.

- 4 -

ARTÍCULO 9

Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones bajo el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, salvo disposición en contrario en este Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes no adoptarán, mantendrán, introducirán o reintroducirán subsidios a la exportación, como están definidos en el *Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC*, en su comercio de productos sujetos a concesiones arancelarias de conformidad con este Acuerdo.

2. Si una Parte adopta, mantiene, introduce o reintroduce subsidios a la exportación sobre un producto sujeto a una concesión arancelaria de conformidad con el Artículo 3, la otra Parte podrá incrementar la tasa del arancel en tales importaciones hasta la tarifa aplicada de Nación más Favorecida vigente en ese momento. Si una Parte aumenta la tasa del arancel, notificará a la otra Parte en un plazo de 30 días.

ARTÍCULO 11

Sistema de Franja de Precios

Colombia podrá mantener su Mecanismo de Estabilización de Precios para los productos agrícolas según lo establecido en el Tabla 3 del Anexo III (Productos Agrícolas Procesados) del Acuerdo de Libre Comercio.

ARTÍCULO 12

Entrada en Vigor y Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo de Libre Comercio

1. Este Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha en que el Acuerdo de Libre Comercio entré en vigor entre Colombia e Islandia. Este Acuerdo permanecerá vigente mientras las Partes continúen siendo partes del Acuerdo de Libre Comercio.

2. En el caso que Colombia o Islandia denuncie el Acuerdo de Libre Comercio, se entenderá que también está denunciando este Acuerdo. Ambas denuncias surtirán efecto a partir de la fecha en que la primera denuncia se haga efectiva de conformidad con el Artículo 13.5 del Acuerdo de Libre Comercio.

- 5 -

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008, en dos originales, en inglés y en español, todos igualmente válidos y auténticos. En caso de que se presente cualquier divergencia en la interpretación de este Acuerdo, el texto en inglés prevalecerá.

Por la República de Colombia

Por la República de Islandia

ANEXO I

CONCESIONES ARANCELARIAS DE COLOMBIA A ISLANDIA

Categorías de Desgravación de Colombia para Productos Agrícolas Básicos

(1) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **A** en la lista de Colombia se eliminarán totalmente, y dichos productos quedarán libres de aranceles a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

(2) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **B** en la lista de Colombia se eliminarán en cinco etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año cinco.

(3) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **C** en la lista de Colombia se eliminarán en siete etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año siete.

(4) Los aranceles sobre los productos originarios comprendidos en las líneas arancelarias de la categoría de desgravación **D** en la lista de Colombia se eliminarán en diez etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, y dichos productos quedarán libres de aranceles el 1 de enero del año diez.

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE COLOMBIA A ISLANDIA

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
01011010	Caballos vivos, reproductores de raza pura	5%	A
01011020	Asnos reproductores de raza pura	10%	A
01019011	Caballos para carrera, vivos	10%	A
01019019	Los demas caballos que no sean para carrera, vivos	10%	A
01019090	Los demás asnos, mulos y burdeganos, vivos	10%	A
01061911	Llamas (Lama glama), incluidos los guanacos	10%	A
01061912	Alpacas (Lama pacus)	10%	A
01061919	Los demás	10%	A
01061990	Los demás	10%	A
01062000	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar), vivos	10%	A
01063100	Aves de rapiña, vivas	10%	A
01063200	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demas papagayos), vivos	10%	A
01063900	Las demás aves, vivas	10%	A
01069010	Insectos	10%	A
01069090	Los demás animales vivos	10%	A
02041000	Carne de cordero en canales o medias canales, frescos o refrigerados.	20%	A
02042100	Las demas carnes de ovinos en canales o medias canales, frescas o refrigeradas.	20%	A
02042200	Los demas cortes (trozos) de carne de la especie ovina, sin deshuesar, frescas o refrigera	20%	A
02042300	Carnes de animales de la especie ovina, deshuesadas, frescas o refrigeradas.	20%	A
02043000	Carnes de cordero en canales o medias canales, congeladas.	20%	D
02044100	Carne de animales de la especie ovina, en canales o medias canales, congelada.	20%	D
02044200	Los demas cortes (trozos) de carne de animales de la especie ovina sin deshuesar, congelad	20%	A
02044300	Carnes de animales de la especie ovina deshuesadas, congeladas.	20%	A
02045000	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada.	20%	D

- 2 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
02050000	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	20%	D
04090010	Miel natural, en recipientes con capacidad superior o igual a 300 kg	20%	A
04090090	Los demás mieles naturales	20%	A
04100000	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20%	A
05119110	Los demas huevas y lechas de pescado	5%	A
05119120	Los demas desperdicios de pescado	10%	A
05119910	Cochinilla e insectos similares.	5%	A
05119930	Semen animal, excepto de bovino.	5%	A
05119940	Embriones	5%	A
05119990	Los demas productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1, impropios para la alimentación humana	5%	A
06011000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	5%	A
06012000	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	5%	A
06021010	Esquejes sin enraizar e injertos de orquideas	5%	A
06021090	Los demás	5%	A
06022000	Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5%	A
06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	5%	A
06024000	Rosales, incluso injertados	5%	A
06029010	Orquídeas, incluidos sus esquejes enraizados	5%	A
06029090	Las demás	5%	A
06031100	Rosas frescas	5%	A
06031210	Claveles miniatura frescos	5%	A
06031290	Los demás claveles	5%	A
06031300	Orquideas	5%	A
06031410	Pompones	5%	A
06031490	Los demás crisantemos	5%	A
06031910	Gypsophila (lluvia, ilusión) (*Gypsophila paniculata L*)	5%	A
06031920	Aster	5%	A
06031930	Alstroemeria	5%	A
06031940	Gerbera	5%	A
06031990	Los demas	5%	A

- 3 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
06039000	Las demás flores y capullos, cortados para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	5%	A
06041000	Musgos y líquenes	10%	A
06049100	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, frescos.	10%	A
06049900	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, para ramos o adornos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	10%	A
07011000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, para siembra	5%	A
07019000	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto para siembra	5%	A
07020000	Tomates frescos o refrigerados.	15%	A
07031000	Cebollas y chalotes, frescos o refrigerados	15%	A
07032010	Ajos, para siembra	15%	A
07032090	Los demás ajos	15%	A
07039000	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	15%	A
07041000	Coliflores y brécoles («broccoli»), frescos o refrigerados	15%	A
07042000	Coles (repollitos) de Bruselas, frescos o refrigerados	15%	A
07049000	Las demás coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.	15%	A
07051100	Lechugas repolladas, frescas o refrigeradas	15%	A
07051900	Las demás lechugas, frescas o refrigeradas	15%	A
07052100	Endibia «witloof», fresca o refrigerada	15%	A
07052900	Las demás achicorias, comprendida la escarola, frescas o refrigeradas	15%	A
07061000	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	15%	A
07069000	Remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	15%	A
07070000	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15%	A
07081000	Guisantes (arvejas, chícharos), aunque estén desvainados, frescos o refrigerados	15%	A
07089000	Las demás hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.	15%	A

- 4 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
07092000	Espárragos, frescos o refrigerados	15%	A
07093000	Berenjenas, frescas o refrigeradas	15%	A
07094000	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	15%	A
07095100	Hongos del género Agaricus, frescos o refrigerados	15%	A
07095900	Los demás hongos, frescos o refrigerados	15%	A
07096000	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, frescos o refrigerados	15%	A
07097000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	15%	A
07099010	Maíz dulce fresco o refrigerado.	15%	A
07099020	Aceitunas frescas o refrigeradas.	15%	A
07099030	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas	15%	A
07099090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas	15%	A
07101000	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	C
07102100	Arvejas (guisantes, chícharos) (Pisum Sativum), incluso desvainados, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	15%	C
07102900	Las demás hortalizas de vaina, incluso desvainadas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	15%	A
07103000	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07108010	Esparragos, aunque esten cocidos en agua o vapor, congelados.	15%	A
07108090	Las demás hortalizas , aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07109000	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	15%	A
07112000	Aceitunas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	15%	A
07114000	Pepinos y pepinillos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07115100	Hongos del género Agaricus, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A

- 5 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
07115900	Los demás hongos y trufas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato	15%	A
07122000	Cebollas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A
07123100	Hongos del género Agaricus, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07123200	Orejas de Judas , secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	15%	A
07123300	Hongos gelatinosos, secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07123900	Demás hongos y trufas, secos, incluidas los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07129010	Ajos secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas o los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	15%	A
07129020	Maíz dulce para la siembra	15%	A
07129090	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas, secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	15%	A
07131010	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, para la siembra.	5%	A
07131090	Arvejas (guisantes, chícharos) secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07132010	Garbanzos secos desvainados, para la siembra.	5%	A
07132090	Garbanzos secos desvainados, aunque estén mondados o partidos, excepto para siembra	15%	A
07134010	Lentejas, para la siembra.	5%	A
07134090	Lentejas secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07135010	Habas, haba caballar y haba menor, para siembra	5%	A

- 6 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
07135090	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	15%	A
07139010	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, para la siembra	5%	A
07139090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	15%	A
07141000	Raíces de mandioca (yuca), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en «pellets».	15%	A
07142010	Camotes (batatas, boniatos) para siembra	15%	A
07142090	Los demás camotes (batatas, boniatos), frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»	15%	A
07149010	Maca (lepidium meyenii), fresca, refrigerada congelada o seca, incluso troceada o en "pellets»	15%	A
07149090	Arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), y demás raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	15%	A
08011110	Cocos secos para siembra	15%	A
08011190	Los demás cocos	15%	A
08011900	Cocos frescos, incluso sin cascara o mondados	15%	A
08012100	Nueces del Brasil, frescas o secas, con cascara	15%	A
08012200	Nueces del Brasil, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08013100	Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, con cascara	15%	A
08013200	Nueces de marañon (merey, cajuil, acacardo, «cajú»), frescas o secas, sin cascara	15%	A
08021100	Almendras, frescas o secas, con cascara	15%	A
08021210	Almendras sin cáscara para siembra	15%	A
08021290	Las demás almendras sin cáscara	15%	A
08022100	Avellanas, frescas o secas, con cascara	15%	A
08022200	Avellanas, frescas o secas, sin cascara	15%	A
08023100	Nueces de Nogal, frescas o secas, con cascara	15%	A
08023200	Nueces de Nogal, frescas o secas, sin cascara	15%	A

- 7 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
08024000	Castañas, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	15%	A
08025000	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	15%	A
08026000	Nueces de macadamia	15%	A
08029000	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.	15%	A
08030011	Bananas o platanos frescos, tipo "plantain" (platano para coccion).	15%	A
08030012	Bananas o platanos frescos, tipo "cavendish valery".	15%	A
08030013	Banano bocadillo (musa acuminata)	15%	A
08030019	Los demas bananas o platanos frescos.	15%	A
08030020	Bananas o platanos secos.	15%	A
08041000	Dátiles, frescos o secos	15%	A
08042000	Higos, frescos o secos	15%	A
08043000	Piñas (ananas), frescas o secas	15%	A
08044000	Aguacates (paltas), frescos o secos	15%	A
08045010	Guayabas frescas o secas.	15%	A
08045020	Mangos y mangostanes frescos o secos.	15%	A
08051000	Naranjas, frescas o secas	15%	A
08052010	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), frescas o secas.	15%	A
08052020	Tangelo (Citrus reticulata x Citrus paradisis)	15%	A
08052090	Clementinas, wilkings e hibridos similares de agrios (citricos), frescos o secos.	15%	A
08054000	Toronjas o pomelos, frecas o secas	15%	A
08055010	Limones (citrus limon y citrus limonum), frescos o secos.	15%	A
08055021	Limón (limón sutil, limón común, limón criollo) (citrus aurantifolia), frescos o secos.	15%	A
08055022	Lima tahiti (limón tahiti) (citrus latifolia), frescas o secas	15%	A
08059000	Los demas frutos agrios (citricos), frescos o secos.	15%	A
08061000	Uvas frescas	15%	A
08062000	Uvas secas, incluidas las pasas	15%	A
08071100	Sandias frescas	15%	A
08071900	Melones frescos	15%	A
08072000	Papayas frescas	15%	A
08081000	Manzanas frescas	15%	A
08082010	Peras frescas.	15%	A
08082020	Membrillos frescos.	15%	A

- 8 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
08091000	Albaricoques (damascos, chabacones) frescos	15%	A
08092000	Cerezas frescas	15%	A
08093000	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, frescos	15%	A
08094000	Ciruelas y endrinas, frescas	15%	A
08101000	Fresas (frutillas), frescas	15%	A
08102000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	15%	A
08104000	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium, frescos	15%	A
08105000	Kiwis frescos	15%	A
08106000	Duriones frescos	15%	A
08109010	Granadilla "maracuya" y demas frutas de la pasion, frescas.	15%	A
08109020	Chirimoya, guanabana y demas anonas (annona spp.), frescas.	15%	A
08109030	Tomate de arbol (lima, tomate y tamarillo), fresco.	15%	A
08109040	Pitahayas (cereus spp.) frescas.	15%	A
08109050	Uchuvas (uvillas) frescas.	15%	A
08109090	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	15%	A
08111010	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A
08111090	Fresas (frutillas) sin cocer o cocidas con agua o al vapor, congeladas, sin adición de azúcar u otro edulcorante	15%	A
08112000	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08119010	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, con adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A
08119091	Mango (Mangifera indica L.)	15%	A
08119092	Camu Camu (Myrciaria dubia)	15%	A
08119093	Lúcuma (Lúcuma obovata)	15%	A
08119094	Maracuyá (parchita) (Passiflora edulis)	15%	A
08119095	Guanábana (Annona muricata)	15%	A
08119096	Papaya	15%	A
08119099	Los demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar u otro edulcorante.	15%	A

- 9 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
08121000	Cerezas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato.	15%	A
08129020	Duraznos o melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A
08129090	Las demás frutas y otros frutos, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para consumo inmediato.	15%	A
08131000	Damascos (albaricoques, chabacanos), secos.	15%	A
08132000	Ciruelas secas	15%	A
08133000	Manzanas secas	15%	A
08134000	Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06	15%	A
08135000	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo	15%	A
08140010	Cortezas de limón (limón sutil, limón común, limón criollo) frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A
08140090	Las demás cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	15%	A
09041100	Pimienta del género Piper, sin triturar ni pulverizar	10%	A
09041200	Pimienta del género Piper, triturada o pulverizada.	15%	A
09042010	Paprika (*Capsicum annuum, L.*)	15%	A
09042090	Los demás frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, triturados o pulverizados	15%	A
09050000	Vainilla	10%	A
09061100	Canela y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar	10%	A
09061900	Las demás	10%	A
09062000	Canela y flores de canelero, trituradas o pulverizadas	15%	A
09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	10%	A
09081000	Nuez moscada	10%	A
09082000	Macis	10%	A
09083000	Amomos y cardamomos	10%	A

- 10 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
09091000	Semillas de anís o de badiana	10%	A
09092010	Semillas de cilantro para siembra	10%	A
09092090	Las demás semillas de cilantro	10%	A
09093000	Semillas de comino	10%	A
09094000	Semillas de alcaravea	10%	A
09095000	Semillas de hinojo; bayas de enebro	10%	A
09101000	Jengibre	10%	A
09102000	Azafrán	10%	A
09103000	Cúrcuma	10%	A
09109100	Las demás especias, mezclas previstas en la nota 1b) de este capítulo	10%	A
09109910	Hojas de Laurel	10%	A
09109990	Las demás	10%	A
11021000	Harina de centeno	20%	A
11051000	Harina, sémola y polvo de patata (papa)	20%	A
11061000	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida 07.13	20%	A
11063010	Harina, semola y polvo de bananas o platanos.	20%	A
11063020	Harina de Lúcuma	20%	A
11063090	Las demas harinas, semolas y polvo de los productos del capitulo 8.	20%	A
11082000	Inulina	20%	A
12091000	Semilla de remolacha azucarera, para siembra	20%	A
12092100	Semilla de alfalfa, para siembra	5%	A
12092200	Semilla de trébol, para siembra	5%	A
12092300	Semilla de festucas, para siembra	5%	A
12092400	Semilla de pasto azul de Kentucky, para siembra	5%	A
12092500	Semilla de ballico, para siembra	5%	A
12092900	Las demás semillas forrajeras, para siembra	5%	A
12093000	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	5%	A
12099110	Semillas de cebollas, puerros, ajos y demas hortalizas del genero allium, para siembra	5%	A
12099120	Semillas de coles, coliflores, brocoli, nabos y demas hortalizas del genero brassica, para siembra	5%	A
12099130	Semillas de zanahoria, para siembra	5%	A
12099140	Semillas de lechuga, para siembra	5%	A
12099150	Semillas de tomates, para siembra	5%	A
12099190	Las demas semillas de hortalizas, para la siembra.	5%	A

- 11 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
12099910	Semillas de arboles frutales o forestales, para siembra.	5%	A
12099920	Semillas de tabaco, para siembra.	5%	A
12099930	Semillas de tara (caesalpinea espinosa), para la siembra	5%	A
12099940	Semillas de Achiote	5%	A
12099990	Las demás semillas, frutos y esporas, para siembra	5%	A
12101000	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	10%	A
12102000	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	10%	A
12112000	Raíces de «ginseng»	10%	A
12113000	Hojas de coca	10%	A
12114000	Paja de adormidera	10%	A
12119030	Oregano (origanum vulgare) fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulverizado.	10%	A
12119050	Uña de gato (uncaria tormentosa), fresco o seco, incluso cortado, quebrantado o pulveriza	10%	A
12119060	Hierbaluisa	10%	A
12119090	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	10%	A
12122000	Algas, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas	10%	A
12129100	Remolacha azúcarera, fresca, refrigerada, congelada o seca, incluso pulverizada	10%	A
12129910	Caña de azucar fresca refrigerada congelada o seca, incluso pulverizada.	10%	A
12129990	Demás almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad Cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10%	A
12141000	Harina y «pellets» de alfalfa	15%	A
12149000	Los demás nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	10%	A

- 12 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
13012000	Goma arábiga	5%	A
13019040	Goma tragacanto.	5%	A
13019090	Los demás gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas, naturales.	5%	A
17021100	Lactosa y jarabe de lactosa, con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	15%	A
17021910	Las demás lactosas	15%	A
17021920	Los demás jarabes de lactosa	15%	A
18010011	Cacao crudo para siembra	10%	A
18010019	Los demás	10%	A
18010020	Cacao en grano, entero o partido, tostado	15%	A
18020000	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10%	A
20011000	Pepinos y pepinillos, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	A
20019010	Aceitunas preparadas o conservadas en vinagre o en acido acetico.	20%	A
20019090	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.	20%	A
20021000	Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A
20029000	Los demás tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	20%	A
20031000	Hongos del género Agaricus, preparados o conservados (excepto en vinagre o acido acético).	20%	A
20032000	Trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o acido acético).	20%	A
20039000	Los demás hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o acido acético).	20%	A
20049000	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A
20051000	Hortalizas homogeneizadas, sin congelar	20%	A
20052000	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A

- 13 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
20054000	Guisantes (arvejas, chícaros), preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	C
20056000	Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A
20057000	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	20%	A
20059100	Brotes de Bambú	20%	A
20059910	Alcachofas	20%	A
20059920	Pimiento piquillo	20%	A
20059990	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.	20%	A
20081910	Nueces de marañon (marey, cajuil, anacardos, "caju"), preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20081920	Pistachos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20081990	Los demás frutos de cáscara y demás semillas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, incluso mezclados entre sí	20%	A
20082010	Piñas (ananás) en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20082090	Las demás piñas (ananás) preparadas o conservadas de otro modo	20%	A
20083000	Agrios cítricos preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20084000	Peras preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20085000	Albaricoques (damascos, chabacanos) preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20086010	Cerezas en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A

- 14 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
20086090	Las demás cerezas preparadas o conservadas de otro modo	20%	A
20087020	Duraznos (melocotones), en agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe	20%	A
20087090	Los demás duraznos (melocotones) preparados o conservados de otro modo	20%	A
20088000	Fresas preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20%	A
20089200	Mezclas de frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, excepto las de las subpartida 2008.19.	20%	A
20091100	Jugo de naranja congelado, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20091200	Jugo de naranja sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20091900	Los demás jugos de naranja, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20092100	Jugo de toronja o pomelo, de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20092900	Los demás jugos de toronja o pomelo, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20093100	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A
20093910	De limón de la subpartida 0805.50.21	20%	A
20093990	Los demás jugos de cualquier otro agrio (cítrico), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
20094100	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	20%	A

- 15 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
20094900	Los demás jugos de piña (ananá), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	20%	A
22041000	Vino espumoso de uvas frescas, incluso encabezado	20%	B
22042100	Los demás vinos, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros.	20%	B
22042910	Mosto de uva en el que la fermentacion se ha impedido o cortado añadiendo alcohol (mosto apagado)	20%	B
22042990	Los demas vinos de uvas frescas.	20%	B
22043000	Los demás mostos de uvas, excepto el de la partida 20.09	15%	A
24011010	Tabaco negro, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A
24011020	Tabaco rubio, en rama o sin elaborar, sin desvenar o desnervar.	10%	A
24012010	Tabaco negro, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A
24012020	Tabaco rubio, total o parcialmente desvenado o desnervado.	15%	A
24013000	Desperdicios de tabaco.	10%	A
24021000	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	20%	A
24022010	Cigarrillos de tabaco negro.	20%	A
24022020	Cigarrillos de tabaco rubio.	20%	A
24029000	Los demás cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de sucedáneos del tabaco.	20%	A
24031000	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.	20%	A
24039100	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido».	20%	A
24039900	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; extractos y jugos de tabaco.	20%	A
50030000	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas), sin cardar ni peinar.	10%	A
52010010	De longitud de fibra superior a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A
52010020	De longitud de fibra superior a 28.57 mm (1 1/8 pulgada) pero inferior o igual a 34.92 mm (1 3/8 pulgada)	10%	A

- 16 -

Nandina 2007 8 dígitos	Descripción	Tasa Base	Categoría de desgravación
52010030	De longitud de fibra superior a 22.22 mm (7/8 pulgada) pero inferior o igual a 28.57 mm (1 1/8 pulgada)	10%	A
52010090	De longitud de fibra inferior o igual a 22.22 mm (7/8 pulgada)	10%	A
52021000	Desperdicios de hilados de algodón.	10%	A
52029100	Hilachas de algodón	10%	A
52029900	Los demás desperdicios de algodón	10%	A
52030000	Algodón cardado o peinado.	10%	A

ANEXO II

LISTA DE CONCESIONES ARANCELARIAS DE ISLANDIA A COLOMBIA

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1	2	3a	3b	4
0409.0000	**Natural honey**	0		FREE
0410.0000	**Edible products of animal origin, not elsewhere specified or included**	0		FREE
0504	**Guts, bladders and stomachs of animals (other than fish), whole and pieces thereof:**			
0504.0001	- Guts, salted and dressed	0		FREE
0504.0002	- Guts, salted but not dressed	0		FREE
0504.0009	- Other	0		FREE
0506	**Bones and horn-cores, unworked, defatted, simply prepared (but not cut to shape), treated with acid or de gelatinised; powder and waste of these products:**			
0506.1000	- Ossein and bones treated with acid	0		FREE
0506.9000	- Other	0		FREE
0511	**Animal products not elsewhere specified or included; dead animals of Chapter 1 and 3, unfit for human consumption:**			
0511.1000	- Bovine semen	0		FREE
	- Other:			
	-- Products of fish or crustaceans, molluscs or other aquatic invertebrates; dead animals of Chapter 3:			
0511.9111	--- Fish, fresh or chilled, for reduction, n.e.s.	0		FREE
0511.9112	--- Herrings for bait, frozen	0		FREE
0511.9113	--- Capelin for bait, frozen	0		FREE
0511.9114	--- Salted roes	0		FREE
0511.9115	--- Fish waste for feed purposes, frozen	0		FREE
0511.9116	--- Scales of fish	0		FREE
0511.9117	--- Fish bile	0		FREE
0511.9118	--- Swim bladder, dried	0		FREE
0511.9119	--- Swim bladder, salted	0		FREE
0511.9121	--- Fish guts, n.e.s.	0		FREE
0511.9122	--- Fish waste, n.e.s.	0		FREE
0511.9123	--- Fertile halibut eggs	0		FREE
0511.9124	--- Fish for bait, frozen, n.e.s	0		FREE
	--- Other			
0511.9125	---- Fit for human consumption	0		FREE
0511.9129	---- Other	0		FREE
	-- Other:			
0511.9901	--- Animal blood	0		FREE
0511.9902	--- Fit for human consumption	0		FREE
0511.9909	--- Other	0		FREE

- 2 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0601	**Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant, in growth or in flower; chicory plants and roots other than roots of heading No. 1212:**			
0601.1000	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, dormant	0		FREE
	- Bulbs, tubers, tuberous roots, corms, crowns and rhizomes, in growth or in flower; chicory plants and roots:			
0601.2001	-- Chicory roots	0		FREE
0601.2002	-- Flowering potted plants	30	480	FREE
0601.2003	- - Green potted plants	30	480	FREE
0601.2009	-- Other	30	265	FREE
0602	**Other live plants (including their roots), cuttings and slips; mushroom spawn:**			
0602.1000	- Unrooted cuttings and slips	0	270	FREE
0602.2000	- Trees, shrubs and bushes, grafted or not, of kinds which bear edible fruit or nuts	30	200	FREE
0602.3000	- Rhododendrons and azaleas, grafted or not	30	200	FREE
0602.4000	- Roses, grafted or not	30	200	FREE
	- Other:			
0602.9010	-- Mushroom spawn	0	200	FREE
0602.9020	-- Pineapple trees	30	200	FREE
0602.9030	-- Vegetable plants and strawberry plants	30	200	FREE
	-- Other:			
	--- Outdoor plants:			
	---- Trees, shrubs and bushes:			
0602.9041	----- Forest trees	30	200	FREE
	----- Other:			
0602.9045	------ Slips, rooted, and young growth	30	200	FREE
0602.9049	------ Other	30	200	FREE
	---- Other outdoor plants:			
0602.9051	----- Perennial plantlike plants	30	200	FREE
0602.9059	----- Other	30	200	FREE
	--- Indoor plants:			
0602.9070	---- Slips, rooted, and young growth, excluding cacti and thickleaves	30	200	FREE
	---- Other:			
0602.9091	----- Cacti and thickleaves	30	200	FREE
0602.9092	----- Potted plants of the genus Bromilea	30	200	FREE
0602.9093	----- The plants Erica Gracilis and Calluna	30	200	FREE
0602.9094	----- Orchids	30	200	FREE
0602.9095	----- Other potted plants not exceeding 1 m in height	30	200	
0602.9099	----- Other	30	200	FREE
0603	**Cut flowers and flower buds of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dried, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared:**			
	-- Carnations:			

- 3 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0603.1201	--- Imported from 1 December to 30 April	30	95	FREE
0603.1300	--- Orchids	30	95	FREE
0603.1901	-- Of the genera Protea, Banksia, Leucadendron and Brunia	30	95	FREE
0603.1902	-- Cut branches with berries or fruit on, not edible, of the genera: Ligustrum, Callicarpa, Gossypium, Hypericum, Ilex og Symphoricarpos	30	95	FREE
0603.1903	-- Forsythia	30	95	FREE
	--- Spider flowers (Grevillea), flamingo flowers or tail flowers (Anthurium),wonder flowers or chincher chee (Ornithogalum) and bird of paradise (Strelitzia):			
0603.1904	---- Imported from 1 December to 30 April	30	95	FREE
0603.9000	- Other	30	95	FREE
0604	**Foliage, branches and other parts of plants, without flowers or flower buds, and grasses, mosses and lichens, being goods of a kind suitable for bouquets or for ornamental purposes, fresh, dries, dyed, bleached, impregnated or otherwise prepared:**			
	- Mosses and lichens			
0604.1010	-- Reindeer moss (Cladonia rangiferina) and other mosses, dried, dyed, impregnated or otherwise prepared	0		FREE
0604.1090	-- Other	0		FREE
	- Other:			
	-- Fresh:			
0604.9101	--- Christmas trees, without roots	30	650	FREE
0604.9102	--- Christmas tree branches	30	50	FREE
0604.9109	--- Other	30	50	FREE
0604.9900	-- Other	30	50	FREE
0702	**Tomatoes, fresh or chilled:**			
0702.0001	- Imported from 1 November to 15 March	30	198	FREE
0702.0002	- Imported at other time	30	198	FREE
0703	**Onions, shallots, garlic, leeks and other alliaceous vegetables, fresh or chilled:**			
	- Onions and shallots:			
0703.1001	-- Onions	30		FREE
0703.1009	-- Shallots	30		FREE
0703.2000	- Garlic	30		FREE
	- Leeks and other alliaceous vegetables:			
0703.9001	-- Leeks (*Allium porrum*)	30	227	FREE
0703.9009	-- Other	30		FREE
0704	**Cabbages, cauliflowers, kohlrabi, kale and similar edible brassicas, fresh or chilled:**			
0704.2000	- Brussels sprouts	30	215	FREE
	- Other:			
0704.9005	-- Curly kale (*brassica oleracea acepjala*)	30	196	FREE
0704.9009	-- Other	30	196	FREE

- 4 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0705	**Lettuce***(lactuca sativa)* and chicory *(Cichorium spp.),* **fresh or chilled:**			
	- Lettuce:			
	-- Cabbage lettuce (head lettuce)			
	--- Iceberg lettuce:			
0705.1111	---- Imported from 1 November to 15 March	30	194	FREE
0705.1112	---- Importation at other time	30	194	FREE
	--- Other:			
0705.1191	---- Imported from 1 November to 15 March	30	194	FREE
0705.1199	---- Imported at other time	30	194	FREE
0705.1900	-- Other	30	194	FREE
	- Chicory:			
0705.2100	-- Witloof chicory *(Cichorium intybus var. foliosum)*	30	194	FREE
0705.2900	-- Other	30	194	FREE
0706	**Carrots, turnips, salad beetroot, salsify, celeriac, radishes and similar edible roots, fresh or chilled:**			
	- Other			
0706.9009	- Other	30	136	FREE
0707	**Cucumbers and gherkins, fresh or chilled:**			
	- Imported from 1 November to 15 March:			
0707.0011	-- Cucumbers	30	197	FREE
0707.0012	-- Gherkins	30	197	FREE
	- Imported at other time:			
0707.0021	-- Cucumbers	30	197	FREE
0707.0022	-- Gherkins	30	197	FREE
0708	**Leguminous vegetables, shelled or unshelled, fresh or chilled:**			
0708.1000	- Peas *(Pisum sativum)*	25		FREE
0708.2000	- Beans *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	25		FREE
0708.9000	- Other leguminous vegetables	25		FREE
0709	**Other vegetables, fresh or chilled:**			
0709.2000	- Asparagus	30		FREE
0709.3000	- Aubergines (egg-plants)	30	116	FREE
0709.5901	--- Truffles	30		FREE
	- Fruits of the genus *Capsicum* or of the genus *Pimenta:*			
0709.6001	-- Pimento	30		FREE
	-- Peppers:			
0709.6002	--- Imported from 1 November to 15 March	30	397	FREE
	--- Imported at other dates:			
0709.6003	---- Green peppers	30	397	FREE
0709.6004	---- Other peppers	30	397	FREE
0709.6009	-- Other	30	397	FREE
0709.7000	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinache (garden spinach)	20		FREE
	- Other:			
0709.9001	-- Sweet corn	30		FREE

- 5 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0709.9002	-- Courgettes	30	397	FREE
0709.9003	-- Olives	30		FREE
0709.9004	-- Parsley (percille)	30	227	FREE
0709.9005	- Globe artichokes	30		FREE
0709.9009	-- Other	30	385	FREE
0710	**Vegetables (uncooked or cooked by steaming or boiling in water), frozen:**			
	- Leguminous vegetables, shells or unshelled:			
0710.2100	-- Peas *(Pisum sativum)*	30		FREE
0710.2200	-- Beans *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*	30		FREE
0710.2900	-- Other	30		FREE
0710.3000	- Spinach, New Zealand spinach and orache spinach (garden spinach)	30		FREE
	- Other vegetables:			
	-- Peppers:			
0710.8001	--- Imported from 1 November to 15 March	30		FREE
0710.8002	--- Imported at other times	30		FREE
0710.8003	-- Onions	30		FREE
0710.8009	-- Other	30		FREE
0710.9000	- Mixtures of vegetables	30		FREE
0711	**Vegetables provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine, in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption:**			
0711.2000	- Olives	30		FREE
0711.4000	- Cucumbers and gherkins	30		FREE
	- Mushrooms and truffles:			
0711.5100	-- Mushrooms of the genus Agaricus	30		FREE
0711.5900	-- Other	30		FREE
	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			
0711.9001	-- Potatoes	30		FREE
0711.9003	-- Onions	30		FREE
0711.9009	-- Other	30		FREE
0712	**Dried vegetables, whole, cut, sliced, broken or in powder, but not further prepared:**			
0712.2000	- Onions	30		FREE
	- Mushrooms, wood ears (Auricularia spp.), jelly fungi (Tremella spp.) and truffles:			
0712.3100	-- Mushrooms of the genus Agaricus	30		FREE
0712.3200	-- Wood ears (Auricularia spp.)	30		FREE
0712.3300	-- Jelly fungi (Tremella spp.)	30		FREE
0712.3900	-- Other	30		FREE
	- Other vegetables; mixtures of vegetables:			
0712.9001	-- Sweet corn, tomatoes and carrots, excluding mixtures of vegetables	30		FREE
0712.9002	-- Potatoes, whether or not cut or sliced, but not further prepared	30		FREE
0712.9009	-- Other	30		FREE

- 6 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0713	**Dried leguminous vegetables, shelled, whether or not skinned or split:**			
0713.1000	- Peas (*Pisum sativum*)	0		FREE
0713.2000	- Chickpeas (garbanzos)	0		FREE
	- Beans (*Vigna spp., Phaseolus spp.*):			
0713.3100	-- Beans of the species *Vigna mungo (L.) Hepper or Vigna radiata (L.) Wilczek*	0		FREE
0713.3200	-- Small red (Adzuki) beans (*Phaseolus or Vigna angularis*)	0		FREE
0713.3300	-- Kidney beans, including white pea beans (*Phaseolus vulgaris*)	0		FREE
0713.3900	-- Other	0		FREE
0713.4000	- Lentils	0		FREE
0713.5000	- Broad beans (*Vicia faba var. major*) and horse beans (*Vicia faba var. equina, Vicia faba var. minor*)	0		FREE
0713.9000	- Other	0		FREE
0714	**Manioc, arrowroot, salep, Jerusalem artichokes, sweet potatoes and similar roots and tubers with high starch or inulin content, fresh or dried, whether or not sliced or in the form of pellets; sago pith:**			
0714.1000	- Manioc (cassava)	30		FREE
0714.2000	- Sweet potatoes	30		FREE
0714.9000	- Other	30		FREE
0801	**Coconuts, Brazil nuts and cashew nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled:**			
	- Coconuts:			
0801.1100	-- Desiccated	0		FREE
0801.1900	-- Other	0		FREE
	- Brazil nuts:			
0801.2100	-- In shell	0		FREE
0801.2200	-- Shelled	0		FREE
	- Cashew nuts:			
0801.3100	-- In shell	0		FREE
0801.3200	-- Shelled	0		FREE
0802	**Other nuts, fresh or dried, whether or not shelled or peeled:**			
	- Almonds:			
0802.1100	-- In shell	0		FREE
0802.1200	-- Shelled	0		FREE
	- Hazelnuts or filberts *(Corylus spp.):*			
0802.2100	-- In shell	0		FREE
0802.2200	-- Shelled	0		FREE
	- Walnuts:			
0802.3100	-- In shell	0		FREE
0802.3200	-- Shelled	0		FREE
0802.4000	- Chestnuts *(Castanea spp.)*	0		FREE
0802.5000	- Pistachios	0		FREE

- 7 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0802.6000	- Macadamia nuts	0		FREE
0802.9000	- Other	0		FREE
0803.0000	**Bananas, including plantains, fresh or dried**	0		FREE
0804	**Dates, figs, pineapples, avocados, guavas, mangoes and mangosteens, fresh or dried:**			
	- Dates:			
0804.1001	-- Fresh	0		FREE
0804.1009	-- Other	0		FREE
0804.2000	- Figs	0		FREE
0804.3000	- Pineapples	0		FREE
0804.4000	- Avocados	0		FREE
0804.5000	- Guavas, mangoes and mangosteens	0		FREE
0805	**Citrus fruit, fresh or dried:**			
0805.1000	- Oranges	0		FREE
0805.2000	- Mandarins (including tangerines and satsumas); clementines, wilkings and similar citrus hybrids	0		FREE
0805.4000	- Grapefruit, including pomelos	0		FREE
	- Lemons (*Citrus limon, Citrus limonum*) and limes (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*):			
0805.5001	-- Lemons	0		FREE
0805.5009	-- Other	0		FREE
0805.9000	- Other	0		FREE
0806	**Grapes, fresh or dried:**			
0806.1000	- Fresh	0		FREE
	- Dried:			
0806.2001	-- Raisins	0		FREE
0806.2009	-- Other	0		FREE
0807	**Melons (including watermelons) and papaws (papayas), fresh:**			
	- Melons (including watermelons):			
0807.1100	-- Watermelons	0		FREE
0807.1900	-- Other	0		FREE
0807.2000	- Papaws (papayas)	0		FREE
0808	**Apples, pears and quinces, fresh:**			
0808.1000	- Apples	0		FREE
0808.2000	- Pears and quinces	0		FREE
0809	**Apricots, cherries, peaches (including nectarines), plums and sloes, fresh:**			
0809.1000	- Apricots	0		FREE
0809.2000	- Cherries	0		FREE
0809.3000	- Peaches, including nectarines	0		FREE
0809.4000	- Plums and sloes	0		FREE
0810	**Other fruit, fresh:**			
0810.1000	- Strawberries	0		FREE
0810.2000	- Raspberries, blackberries, mulberries and loganberries	0		FREE
0810.4000	- Cranberries, bilberries and other fruits of the genus *Vaccinium*	0		FREE

- 8 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0810.5000	- Kiwifruit	0		FREE
0810.6000	- Durians	0		FREE
0810.9000	- Other	0		FREE
0811	**Fruit and nuts, uncooked or cooked by steaming or boiling in water, frozen, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:**			
	- Strawberries:			
0811.1001	-- Containing added sugar or other sweetening matters	0		FREE
0811.1009	-- Other	0		FREE
	- Raspberries, blackberries, mulberries, loganberries, black, white or red currants and gooseberries:			
0811.2001	-- Containing added sugar or other sweetening matters	0		FREE
0811.2009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
0811.9001	-- Containing added sugar or other sweetening matters	0		FREE
0811.9009	-- Other	0		FREE
0812	**Fruit and nuts, provisionally preserved (for example, by sulphur dioxide gas, in brine in sulphur water or in other preservative solutions), but unsuitable in that state for immediate consumption:**			
0812.1000	- Cherries	0		FREE
0812.9000	- Other	0		FREE
0813	**Fruit, dried, other than that of headings Nos. 0801 to 0806; mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter:**			
0813.1000	- Apricots	0		FREE
0813.2000	- Prunes	0		FREE
0813.3000	- Apples	0		FREE
	- Other fruit:			
0813.4001	-- For making broths	0		FREE
0813.4009	-- Other	0		FREE
	- Mixtures of nuts or dried fruits of this Chapter:			
0813.5001	-- For making broths	0		FREE
0813.5009	-- Other	0		FREE
0814.0000	**Peel of citrus fruit or melons (including watermelons), fresh, frozen, dried or provisionally preserved in brine, in sulphur water or in other preservative solutions**	0		FREE
0903.000	**Mate**	0		FREE
0904	**Pepper of the genus *Piper;* dried or crushed or ground fruits of the genus *Capsicum* or of the genus *Pimenta.*:**			
	- Pepper:			
0904.1100	-- Neither crushed nor ground	0		FREE

- 9 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
0904.1200	-- Crushed or ground	0		FREE
	- Fruits of the genus *Capsicum* or of the genus *Pimenta*, dried or crushed or ground:			
0904.2001	-- Sweet peppers not ground	0		FREE
0904.2009	-- Other	0		FREE
0905.0000	**Vanilla**	0		FREE
0906	**Cinnamon and cinnamon-tree flowers:**			
	- Neither crushed nor ground			
0906.1100	-- Cinnamon (Cinnamomum zeylanicum Blume)	0		FREE
0906.1900	-- Other	0		FREE
0906.2000	- Crushed or ground	0		FREE
0907.0000	**Cloves (whole fruit, cloves and stems)**	0		FREE
0908	Nutmeg, mace and cardamoms:			
0908.1000	- Nutmeg	0		FREE
0908.2000	- Mace	0		FREE
0908.3000	- Cardamoms	0		FREE
0909	**Seeds of anise, badian, fennel, coriander, cumin or caraway; juniper berries:**			
	- Seeds of anise or badian:			
0909.1001	-- For making broths	0		FREE
0909.1009	-- Other	0		FREE
0909.2000	- Seeds of coriander	0		FREE
0909.3000	- Seeds of cumin	0		FREE
0909.4000	- Seeds of caraway	0		FREE
	- Seeds of fennel; juniper berries:			
0909.5001	-- For making broths	0		FREE
0909.5009	-- Other	0		FREE
0910	**Ginger, saffron, turmeric (curcuma), thyme, bay leaves, curry and other spices:**			
0910.1000	- Ginger	0		FREE
0910.2000	- Saffron	0		FREE
0910.3000	- Turmeric (curcuma)	0		FREE
	- Other spices:			
0910.9100	-- Mixtures referred to in Note 1 (b) to this Chapter	0		FREE
0910.9900	-- Other	0		FREE
1001	**Wheat and meslin:**			
	- Durum wheat:			
1001.1009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Other:			
1001.9009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1002	**- Rye:**			
1102.0009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1003	**- Barley:**			

- 10 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1103.0009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1004	**- Oats:**			
1104.0009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1005	**Maize (corn):**			
1005.1000	- Seed	0		FREE
	- Other:			
1105.9009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1006	**Rice:**			
	- Rice in the husk (paddy or rough):			
1006.1001	-- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1006.1009	-- Other	0		FREE
	- Husked (brown) rice:			
1006.2001	-- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1006.2009	-- Other	0		FREE
	- Semi-milled or wholly milled rice, whether or not polished or glazed:			
1006.3001	-- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1006.3009	-- Other	0		FREE
	- Broken rice:			
1006.4001	-- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1006.4009	-- Other	0		FREE
1007	**Grain sorghum:**			
1007.0009	- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1008	**Buckwheat, millet and canary seed; other cereals:**			
	- Buckwheat:			
1008.1009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Millet:			
1008.2009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Canary seed:			
1008.3009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Other cereals:			
1008.9009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1101	**Wheat or meslin flour:**			
1101.1010	- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
	- Other:			
1101.1029	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1102	**Cereal flours other than of wheat or meslin:**			
	- Rye flour:			
1102.1001	-- In retail packing of 5 kilos or less	0		FREE
1102.1009	-- Other	0		FREE

- 11 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	- Maize (corn) flour :			
1102.2009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Other:			
	-- Of barley:			
1102.9019	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	-- Rice flour:			
1102.9021	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1102.9029	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1102.9039	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1103	**Cereal groats, meal and pellets:**			
	- Groats and meal:			
	-- Of wheat:			
1103.1109	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	-- Of maize (corn):			
	--- Cereal groats:			
1103.1319	---- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	--- Other:			
1103.1329	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	-- Of other cereals:			
1103.1909	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Pellets:			
1103.2009	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1104	**Cereal grains otherwise worked (for example, hulled, rolled, flaked, pearled, sliced, or kibbled), except rice of heading No. 1006; germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground:**			
	- Rolled or flaked grains:			
	-- Of oats:			
1104.1210	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
	--- Other:			
1104.1229	---- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	-- Of other cereals:			
1104.1909	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Other worked grains (for example, hulled, pearled, sliced or kibbled):			
	-- Of oats:			
1104.2210	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
	--- Other:			

- 12 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1104.2229	---- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	-- Of maize (corn):			
1104.2309	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	-- Of other cereals:			
1104.2909	--- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Germ of cereals, whole, rolled, flaked or ground:			
1104.3009	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1105	**Flour, meal and flakes of potatoes:**			
	- Flour and meal:			
1105.1001	-- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1105.1009	-- Other	0		FREE
	- Flakes, granules and pellets:			
1105.2009	-- Other	12		FREE
1106	**Flour and meal of the dried leguminous vegetables of heading No. 0713, of sago or of roots or tubers of heading No. 0714; flour, meal and powder of the products of Chapter 8:**			
1106.1000	- Of the dried leguminous vegetables of heading 0713	0		FREE
	- Of sago, roots or tubers of heading No. 0714:			
1106.2009	-- Other	0		FREE
1106.3000	- Of the products of Chapter 8	0		FREE
1107	**Malt, whether or not roasted:**			
1107.1000	- Not roasted	0		FREE
1107.2000	- Roasted	0		FREE
1108	**Starches; inulin:**			
	- Starches:			
	-- Wheat starch:			
1108.1101	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1108.1109	--- Other	0		FREE
	-- Maize (corn) starch:			
1108.1201	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1108.1209	--- Others	0		FREE
	-- Potato starch:			
1108.1309	--- Other	5		FREE
	-- Manioc (cassava) starch:			
1108.1401	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1108.1409	--- Other	0		FREE
	-- Other starches:			
1108.1901	--- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1108.1909	--- Other	0		FREE
	- Inulin:			
1108.2001	-- In retail packings of 5 kilos or less	0		FREE

- 13 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1108.2009	-- Other	0		FREE
1109.0000	**Wheat gluten, whether or not dried**	0		FREE
1201.0000	**Soya beans, whether or not broken.**	0		FREE
1202	**Ground-nuts, not roasted or otherwise cooked, whether or not shelled or broken:**			
1202.1000	- In shell	0		FREE
1202.2000	- Shelled, whether or not broken	0		FREE
1203.0000	**Copra**	0		FREE
1204.0000	**Linseed, whether or not broken**	0		FREE
1205	**Rape or colza seeds, whether or not broken:**			
1205.1000	- Low erucic acid rape or colza seeds	0		FREE
1205.9000	- Other	0		FREE
1207	**Other oil seeds and oleaginous fruits, whether or not broken:**			
1207.2000	- Cotton seeds	0		FREE
1207.4000	- Sesamum seeds	0		FREE
1207.5000	- Mustard seeds	0		FREE
	- Other:			
1207.9100	-- Poppy seeds	0		FREE
1207.9900	- -Other	0		FREE
1208	**Flours and meals of oil seeds or oleaginous fruits, other than those of mustard:**			
1208.1000	- Of soya beans	0		FREE
1208.9000	- Other	0		FREE
1209	**Seeds, fruit and spores, of a kind used for sowing:**			
	- Sugar beet seed:			
1209.1101	-- In packings of 10 kilos or more	0		FREE
1209.1109	-- Other	0		FREE
	-- Lucerne (alfalfa) seed:			
1209.2101	--- In packings of 10 kilos or more	0		FREE
1209.2109	--- Other	0		FREE
	-- Clover *(Trifolium spp.)* seed:			
1209.2201	--- In packings of 10 kilos or more	0		FREE
1209.2209	--- Other	0		FREE
	-- Fescue seed:			
1209.2301	--- In packings of 10 kilos or more	0		FREE
1209.2309	--- Other	0		FREE
	-- Kentucky blue grass *(Poa pratensis L.)* seed:			
1209.2401	--- In packings of 10 kilos or more	0		FREE
1209.2409	--- Other	0		FREE
	-- Rye grass *(Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.)* seed:			
1209.2501	--- In packings of 10 kilos or more	0		FREE
1209.2509	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1209.2901	--- Other grass seeds in packings 10 kilos or more	0		FREE

- 14 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1209.2909	--- Other	0		FREE
1209.3000	- Seeds of herbaceous plants cultivated principally for their flowers	0		FREE
	- Other:			
1209.9100	-- Vegetable seeds	0		FREE
1209.9901	-- Mushroom spores	0		FREE
1209.9909	-- Other	0		FREE
1210	**Hop cones, fresh or dried, whether or not ground, powdered or in the form of pellets; lupulin:**			
1210.1000	- Hop cones, neither ground nor powdered nor in the form of pellets	0		FREE
1210.2000	- Hop cones, ground, powdered or in the form of pellets; lupulin	0		FREE
1211	**Plants and parts of plants (including seeds and fruits), of a kind used primarily in perfumery, in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whether or not cut, crushed or powdered:**			
1211.2000	- Ginseng roots	0		FREE
1211.3000	- Coca leaf	0		FREE
1211.4000	- Poppy straw	0		FREE
	- Other:			
1211.9001	-- For making broths	0		FREE
1211.9002	-- Basil, borage, all species of mints, rosemary, rue, sage and wormwood	0		FREE
1211.9009	-- Other	0		FREE
1212	**Locust beans, seaweeds and other algae, sugar beet and sugar cane, fresh or dried, whether or not ground; fruit stones and kernels and other vegetable products (including unroasted chicory roots of the variety *Cichorium intybus sativum)* of a kind used primarily for human consumption, not elsewhere specified or included:**			
	- Seaweeds and other algae:			
1212.2001	-- Used primarily in pharmacy or for insecticidal, fungicidal or similar purposes, fresh or dried, whole, cut, ground or powdered	0		FREE
1212.2009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1212.9100	-- Sugar beet	0		FREE
1212.9900	-- Other	0		FREE
1213	**Cereal straw and husks, unprepared, whether or not chopped, ground, pressed, or in the form of pellets:**			
	- Ground, pressed or in the form of pellets:			
1213.0019	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
	- Other:			

- 15 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1213.0029	-- Other, subject to compliance with further definition of the Ministry of Finance	0		FREE
1214	**Swedes, mangolds, fodder roots, hay, lucerne (alfalfa), clover, sainfoin, forage kale, lupines, vetches and similar forage products, whether or not in the form of pellets:**			
1214.1000	- Lucerne (alfalfa) meal and pellets	0		FREE
1214.9000	- Other	0		FREE
1301	**Lac; natural gums, resins, gum-resins and balsams:**			
1301.2000	- Gum Arabic	0		FREE
	-- Other			
1301.9001	--- For food preparations	0		FREE
1301.9009	--- Other	0		FREE
1302	**Vegetable saps and extracts; pectic substances, pectinates and pectates; agar - agar and other mucilages and thickeners, whether or not modified, derived from vegetable products:**			
	- Vegetable saps and extracts:			
1302.1100	-- Opium	0		FREE
1501	**Pig fat (including lard) and poultry fat, other than that of heading 0209 or 1503:**			
	- Bone fat and fats obtained from waste:			
1501.0011	-- For food preparations	0		FREE
1501.0019	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1501.0021	-- For food preparations	0		FREE
1501.0029	-- Other	0		FREE
1502	**Fats of bovine animals, sheep or goats, other than those of heading 1503:**			
	- Bone fat and fats obtained from waste:			
1502.0011	-- For food preparations	0		FREE
1502.0019	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1502.0021	-- For food preparations	0		FREE
1502.0029	-- Other	0		FREE
1503	**Lard stearin, lard oil, oleostearin, oleo-oil and tallow oil, not emulsified or mixed or otherwise prepared:**			
1503.0001	- For food preparations	0		FREE
1503.0009	- Other	0		FREE
1505.0000	**Wool grease and fatty substances derived therefrom (including lanolin)**	0		FREE
1506	**Other animal fats and oils and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			
1506.0001	- Animal oils and their fractions	0		FREE
1506.0009	- Other	0		FREE

- 16 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1507	**Soya-bean oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Crude oil, whether or not degummed:			
1507.1001	-- For food preparations	0		FREE
1507.1009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1507.9001	-- For food preparations	0		FREE
1507.9009	-- Other	0		FREE
1508	**Ground-nut oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Crude oil:			
1508.1001	-- For food preparations	0		FREE
1508.1009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1508.9001	-- For food preparations	0		FREE
1508.9009	-- Other	0		FREE
1509	**Olive oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Virgin:			
1509.1001	-- For food preparations	0		FREE
1509.1009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1509.9001	-- For food preparations	0		FREE
1509.9009	-- Other	0		FREE
1510	**Other oils and their fractions, obtained solely from olives, whether or not refined, but not chemically modified, including blends of these oils or fractions with oils or fractions of heading No. 1509:**			
1510.0001	- For food preparations	0		FREE
1510.0009	- Other	0		FREE
1511	**Palm oil and its fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Crude oil:			
1511.1001	-- For food preparations	0		FREE
1511.1009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1511.9001	-- For food preparations	0		FREE
1511.9009	-- Other	0		FREE
1512	**Sunflower-seed, safflower or cotton-seed oil and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Sunflower-seed or safflower oil and their fractions:			
	-- Crude oil:			
1512.1101	--- For food preparations	0		FREE
1512.1109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1512.1901	--- For food preparations	0		FREE

- 17 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1512.1909	--- Other	0		FREE
	- Cotton-seed oil and its fractions:			
	-- Crude oil, whether or not gossypol has been removed:			
1512.2101	--- For food preparations	0		FREE
1512.2109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1512.2901	--- For food preparations	0		FREE
1512.2909	--- Other	0		FREE
1513	**Coconut (cobra), palm kernel or babassu oil and fractions thereof, whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Coconut (cobra) oil and its fractions:			
	-- Crude oil:			
1513.1101	--- For food preparations	0		FREE
1513.1109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1513.1901	--- For food preparations	0		FREE
1513.1909	--- Other	0		FREE
	- Palm kernel or babassu oil and fractions thereof:			
	-- Crude oil:			
1513.2101	--- For food preparations	0		FREE
1513.2109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1513.2901	--- For food preparations	0		FREE
1513.2909	--- Other	0		FREE
1514	**Rape, colza or mustard oil and their fractions whether or not refined, but not chemically modified:**			
	- Low erucic acid rape or colza oil and its fractions:			
	-- Crude oil:			
1514.1101	--- For food preparations	0		FREE
1514.1109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1514.1901	--- For food preparations	0		FREE
1514.1909	--- Other	0		FREE
	- Other:			
	-- Crude oil:			
1514.9101	--- For food preparations	0		FREE
1514.9109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1514.9901	--- For food preparations	0		FREE
1514.9909	--- Other	0		FREE
1515	**Other fixed vegetable fats and oils (including jojoba oil) and their fractions, whether or not refined, but not chemically modified:**			

- 18 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	- Linseed oil and its fractions:			
1515.1100	-- Crude oil	0		FREE
1515.1900	-- Other	0		FREE
	- Maize (corn) oil and its fractions:			
	-- Crude oil:			
1515.2101	--- For food preparations	0		FREE
1515.2109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1515.2901	--- For food preparations	0		FREE
1515.2909	--- Other	0		FREE
1515.3000	- Castor oil and its fractions	0		FREE
	- Sesame oil and its fractions:			
1515.5001	-- For food preparations	0		FREE
1515.5009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
1515.9001	-- For food preparations	0		FREE
1515.9009	-- Other	0		FREE
1516	**Animal or vegetable fats and oils and their fractions, partly or wholly hydrogenated, inter-esterified, reesterified or elaidinised, whether or not refined, but not further prepared:**			
	- Vegetable fats and oils and their fractions:			
1516.2001	-- Soya-bean oil	0		FREE
1516.2002	-- Cotton-seed oil	0		FREE
1516.2009	-- Other	0		FREE
1701	**Cane or beet sugar and chemically pure sucrose in solid form:**			
	- Raw sugar not containing added flavouring or colouring matter:			
1701.1100	-- Cane sugar	0		FREE
1701.1200	-- Beet sugar	0		FREE
	- Other:			
	-- Containing added flavouring or colouring matter:			
1701.9101	--- Cube sugar in retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1701.9102	--- Cube sugar in other packings	0		FREE
1701.9103	--- Granulated sugar in retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1701.9104	--- Granulated sugar in other packings	0		FREE
1701.9105	--- Soft brown sugar	0		FREE
1701.9106	--- Castor sugar	0		FREE
1701.9107	--- Candy sugar	0		FREE
1701.9109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
1701.9901	--- Cube sugar in retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1701.9902	--- Cube sugar in other packings	0		FREE

- 19 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
1701.9903	--- Granulated sugar in retail packings of 5 kilos or less	0		FREE
1701.9904	--- Granulated sugar in other packings	0		FREE
1701.9905	--- Soft brown sugar	0		FREE
1701.9906	--- Castor sugar	0		FREE
1701.9907	--- Candy sugar	0		FREE
1701.9909	--- Other	0		FREE
1702	**Other sugars, including chemically pure lactose, maltose, glucose and fructose, in solid form; sugar syrups not containing added flavouring or colouring matter; artificial honey, whether or not mixed with natural honey; caramel:**			
	- Lactose and lactose syrup:			
1702.1100	-- Containing by weight 99 % or more lactose, expressed as anhydrous lactose, calculated on the dry matter	0		FREE
1702.1900	-- Other	0		FREE
1702.2000	- Maple sugar and maple syrup	0		FREE
	- Glucose and glucose syrup, not containing fructose or containing in the dry state less than 20% by weight of fructose:			
1702.3001	-- Glucose, not containing added flavouring or colouring matter	0		FREE
1702.3002	-- Syrup	0		FREE
1702.3009	-- Other	0		FREE
	- Glucose and glucose syrup, containing in the dry state at least 20% but less than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar:			
1702.4001	-- Glucose, not containing added flavouring or colouring matter	0		FREE
1702.4002	-- Syrup	0		FREE
1702.4009	-- Other	0		FREE
1702.6000	- Other fructose and fructose syrup, containing in the dry state more than 50% by weight of fructose, excluding invert sugar	0		FREE
	- Other, including invert sugar and other sugar and sugar syrup blends containing in the dry state 50 % by weight of fructose:			
1702.9001	-- Artificial honey, also whether or not mixed with natural honey	0		FREE
1702.9002	-- Syrup	0		FREE
1702.9003	-- Caramel	0		FREE
1702.9009	-- Other	0		FREE
1703	**Molasses resulting from the extraction or refining of sugar:**			
	- Cane molasses:			
1703.1002	-- Flavoured or coloured	0		FREE
1703.1009	-- Other	0		FREE

- 20 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	- Other:			
1703.9009	-- Other	0		FREE
1801.0000	**Cocoa beans, whole or broken, raw or roasted**	0		FREE
1802.0000	**Cocoa shells, husks, skins and other cocoa waste**	0		FREE
2001	**Vegetable, fruit, nuts and other edible parts of plants, prepared or preserved by vinegar or acetic acid:**			
2001.1000	- Cucumbers and gherkins	0		FREE
	- Other:			
2001.9002	-- Yams, sweet potatoes and similar edible parts of plants containing 5 % or more by weight of starch	0		FREE
2001.9005	-- Onion	0		FREE
2001.9009	-- Other	0		FREE
2002	**Tomatoes prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid:**			
2002.1000	- Tomatoes, whole or in pieces	0		FREE
2003	**Mushrooms and truffles, prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid:**			
2003.1000	- Mushrooms of the genus Agaricus	0		FREE
2003.2000	- Truffles	0		FREE
2003.9000	- Other	0		FREE
2004	**Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, frozen:**			
	- Potatoes:			
2004.1002	-- Potato chips	76		PREF 46%
	- Other vegetables and mixtures of vegetables:			
2004.9002	-- Globe artichokes	0		FREE
2004.9003	-- Green or black olives	0		FREE
2004.9004	-- Green peas and beans	0		FREE
2004.9005	-- Preparations with a basis of flours of leguminous plants	0		FREE
2004.9009	-- Other	0		FREE
2005	**Other vegetables prepared or preserved otherwise than by vinegar or acetic acid, not frozen:**			
2005.1000	- Homogenised vegetables	0		FREE
	- Potatoes:			
2005.4000	- Peas *(Pisum sativum)*	0		FREE
	- Beans *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*:			
2005.5100	-- Beans, shelled	0		FREE
2005.5900	-- Other	0		FREE
2005.6000	- Asparagus	0		FREE
2005.7000	- Olives	0		FREE
	- Other vegetables and mixtures of vegetables:			
2005.9100	-- Bamboo shoots	0		FREE

- 21 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	-- Other			
2005.9909	--- Other	0		FREE
2006	**Fruit, nuts, fruit-peel other parts of plants, preserved by sugar (drained, glacé or crystallised)**			
	- Frozen vegetables:			
2006.0012	-- Asparagus	0		FREE
2006.0019	-- Other	0		FREE
	- Other vegetables:			
2006.0022	-- Asparagus	0		FREE
2006.0023	-- Pimento	0		FREE
2006.0029	-- Other	0		FREE
2006.0090	- Other	0		FREE
2008	**Fruit, nuts and other edible parts of plants, otherwise prepared or preserved, whether or not containing added sugar or other sweetening matter or spirit, not elsewhere specified or included:**			
	- Nuts, ground-nuts and other seeds, whether or not mixed together:			
2008.1900	-- Other, including mixtures	0		FREE
	- Pineapples:			
2008.2001	-- Pineapples soups and porridge	0		FREE
2008.2009	-- Other	0		FREE
	- Citrus fruit:			
2008.3001	-- Citrus fruit soups and porridge	0		FREE
2008.3009	-- Other	0		FREE
	- Pears:			
2008.4001	-- Pear soups and porridge	0		FREE
2008.4009	-- Other	0		FREE
	- Apricot			
2008.5001	-- Apricots soups and porridge	0		FREE
2008.5009	-- Other	0		FREE
	- Cherries:			
2008.6001	-- Cherry soups and porridge	0		FREE
2008.6009	-- Other	0		FREE
	- Peaches, including nectarines:			
2008.7001	-- Peach soups and porridge	0		FREE
2008.7009	-- Other	0		FREE
	- Strawberries:			
2008.8001	-- Strawberry soups and porridge	0		FREE
2008.8009	-- Other	0		FREE
	- Other, including mixtures other than those of subheading 2008.19:			
	-- Mixtures:			
2008.9201	--- Soups and porridge of fruit	0		FREE
2008.9209	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
2008.9901	--- Soups and porridge of fruit	0		FREE

- 22 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2008.9909	--- Other	0		FREE
2009	**Fruit juices (including grape must) and vegetable juices, unfermented and not containing added spirit, whether or not containing added sugar or other sweetening matter:**			
	- Orange juice:			
	-- Frozen:			
2009.1110	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.1121	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.1122	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.1123	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.1124	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.1125	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.1126	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.1129	---- Other	20		FREE
2009.1190	--- Other	20		FREE
	-- Not frozen, of a Brix value not exceeding 20:			
2009.1210	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.1221	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.1222	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.1223	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.1224	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.1225	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.1226	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.1229	---- Other	20		FREE
2009.1290	--- Other	20		FREE
	-- Other:			
2009.1910	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.1921	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.1922	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.1923	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.1924	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.1925	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.1926	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE

- 23 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2009.1929	---- Other	20		FREE
2009.1990	--- Other	20		FREE
	- Grapefruit juice (including grape must):			
	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
2009.2110	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.2121	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.2122	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.2123	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.2124	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.2125	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.2126	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.2129	---- Other	20		FREE
2009.2190	--- Other	20		FREE
	-- Other:			
2009.2910	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.2921	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.2922	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.2923	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.2924	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.2925	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.2926	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.2929	---- Other	20		FREE
2009.2990	--- Other	20		FREE
	- Juice of any other single citrus fruit:			
	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
2009.3110	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.3121	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.3122	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.3123	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.3124	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.3125	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.3126	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.3129	---- Other	20		FREE
2009.3190	--- Other	20		FREE
	-- Other:			

- 24 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2009.3910	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.3921	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.3922	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.3923	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.3924	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.3925	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.3926	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.3929	---- Other	20		FREE
2009.3990	--- Other	20		FREE
	- Pineapple juice:			
	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
2009.4110	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.4121	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.4122	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.4123	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.4124	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.4125	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.4126	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.4129	---- Other	20		FREE
2009.4190	--- Other	20		FREE
	-- Other:			
2009.4910	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.4921	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.4922	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.4923	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.4924	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.4925	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.4926	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.4929	---- Other	20		FREE
2009.4990	--- Other	20		FREE
	- Tomato juice:			
2009.5010	-- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.5021	--- In disposable packings of steel	20		FREE

- 25 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2009.5022	--- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.5023	--- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.5024	--- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.5025	--- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.5026	--- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.5029	--- Other	20		FREE
2009.5090	--- Other	20		FREE
	- Grape juice (including grape must):			
	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
2009.6110	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.6121	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.6122	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.6123	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.6124	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.6125	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.6126	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.6129	---- Other	20		FREE
2009.6190	--- Other	20		FREE
	-- Other:			
2009.6910	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.6921	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.6922	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.6923	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.6924	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.6925	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.6926	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.6929	---- Other	20		FREE
2009.6990	--- Other	20		FREE
	- Apple juice:			
	-- Of a Brix value not exceeding 20:			
2009.7110	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.7121	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.7122	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.7123	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE

- 26 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2009.7124	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.7125	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.7126	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.7129	---- Other	20		FREE
2009.7190	--- Other	20		FREE
	-- Other:			
2009.7910	--- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.7921	---- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.7922	---- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.7923	---- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.7924	---- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.7925	---- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.7926	---- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.7929	---- Other	20		FREE
2009.7990	--- Other	20		FREE
	- Juice of any other single fruit or vegetable:			
2009.8010	-- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.8021	--- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.8022	--- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.8023	--- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.8024	--- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.8025	--- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.8026	--- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE
2009.8029	--- Other	20		FREE
2009.8090	--- Other	20		FREE
	- Mixtures of juices:			
2009.9010	-- Unfermented and not containing sugar, in containers of 50 kg or more	0		FREE
	--- Prepared beverages:			
2009.9021	--- In disposable packings of steel	20		FREE
2009.9022	--- In disposable packings of aluminium	20		FREE
2009.9023	--- In disposable packings of glass exceeding 500 ml .	20		FREE
2009.9024	--- In disposable packings of glass not exceeding 500 ml	20		FREE
2009.9025	--- In disposable packings of plastics,coloured	20		FREE
2009.9026	--- In disposable packings of plastics, not coloured	20		FREE

- 27 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2009.9029	--- Other	20		FREE
2009.9090	--- Other	20		FREE
2204	**Wine of fresh grapes, including fortified wines; grapes must other than that of heading No. 2009:**			
	- Sparkling wine:			
	-- Of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol:			
2204.1011	--- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.1012	--- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.1013	--- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.1014	--- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.1015	--- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.1016	--- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.1019	--- Other	0		FREE
	-- Wine neither mixed with other fermented beverages nor non-alcoholic beverages provided the product is of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 % and a maximum of 15% and contains solely alcohol formed by fermentation without any kind of distillation:			
2204.1021	--- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.1022	--- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.1023	--- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.1024	--- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.1025	--- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.1026	--- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.1029	--- Other	0		FREE
	-- Other of an alcoholic strength by volume of more than 2,25%:			
2204.1031	--- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.1032	--- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.1033	--- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.1034	--- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.1035	--- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.1036	--- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.1039	--- Other	0		FREE

- 28 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	- Other wine; grape must with fermentation prevented or arrested by the addition of alcohol:			
	-- In containers holding 2 l or less:			
	--- Fortified grape must of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol:			
2204.2111	---- In disposable packings of steel	10		FREE
2204.2112	---- In disposable packings of aluminium	10		FREE
2204.2113	---- In disposable packings of glass for more than 500 ml	10		FREE
2204.2114	---- In disposable packings of glass for 500 ml or less	10		FREE
2204.2115	---- In disposable packings of plastic, coloured	10		FREE
2204.2116	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	10		FREE
2204.2119	---- Other	10		FREE
	--- Fortified grape must of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 %:			
2204.2121	---- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2122	---- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2123	---- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.2124	---- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.2125	---- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2126	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2129	---- Other	0		FREE
	--- Other of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol:			
2204.2131	---- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2132	---- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2133	---- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.2134	---- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.2135	---- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2136	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2139	---- Other	0		FREE
	--- Wine neither mixed with other fermented beverages nor non-alcoholic beverages provided the product is of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 % and a maximum of 15% and contains solely alcohol formed by fermentation without any kind of distillation:			
	---- White wines:			
2204.2141	----- In disposable packings of steel	0		FREE

- 29 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2204.2142	----- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2143	----- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.2144	----- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.2145	----- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2146	----- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2149	----- Other	0		FREE
	---- Red wines:			
2204.2151	----- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2152	----- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2153	----- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.2154	----- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.2155	----- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2156	----- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2159	----- Other	0		FREE
	---- Other wines:			
2204.2161	----- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2162	----- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2163	----- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.2164	----- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.2165	----- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2166	----- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2169	----- Other	0		FREE
	--- Other of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 %:			
2204.2191	---- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2192	---- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2193	---- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.2194	---- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.2195	---- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2196	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2199	---- Other	0		FREE
	-- Other:			
	--- Fortified grape must of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol:			
2204.2911	---- In disposable packings of steel	10		FREE

- 30 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2204.2912	---- In disposable packings of aluminium	10		FREE
2204.2913	---- In disposable packings of glass	10		FREE
2204.2915	---- In disposable packings of plastic, coloured	10		FREE
2204.2916	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	10		FREE
2204.2919	---- Other	10		FREE
	--- Fortified grape must of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 %:			
2204.2921	---- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2922	---- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2923	---- In disposable packings of glass	0		FREE
2204.2925	---- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2926	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2929	---- Other	0		FREE
	--- Other of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol:			
2204.2931	---- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2932	---- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2933	---- In disposable packings of glass	0		FREE
2204.2935	---- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2936	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2939	---- Other	0		FREE
	--- Wine neither mixed with other fermented beverages nor non-alcoholic beverages provided the product is of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 % and a maximum of 15% and contains solely alcohol formed by fermentation without any kind of distillation:			
	---- White wines:			
2204.2941	----- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2942	----- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2943	----- In disposable packings of glass	0		FREE
2204.2945	----- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2946	----- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2949	----- Other	0		FREE
	---- Red wines:			
2204.2951	----- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2952	----- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2953	----- In disposable packings of glass	0		FREE
2204.2955	----- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2956	----- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2959	----- Other	0		FREE

- 31 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	---- Other wines:			
2204.2961	----- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2962	----- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2963	----- In disposable packings of glass	0		FREE
2204.2965	----- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2966	----- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2969	----- Other	0		FREE
	--- Other of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 %:			
2204.2991	---- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.2992	---- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.2993	---- In disposable packings of glass	0		FREE
2204.2995	---- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.2996	---- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.2999	---- Other	0		FREE
	- Other grape must:			
	-- Of an alcoholic strength by volume of more than 0.5 % up to and including 2.25 % vol:			
2204.3011	--- In disposable packings of steel	10		FREE
2204.3012	--- In disposable packings of aluminium	10		FREE
2204.3013	--- In disposable packings of glass for more than 500 ml	10		FREE
2204.3014	--- In disposable packings of glass for 500 ml or less	10		FREE
2204.3015	--- In disposable packings of plastic, coloured	10		FREE
2204.3016	--- In disposable packings of plastic, uncoloured	10		FREE
2204.3019	--- Other	10		FREE
	-- Of an alcoholic strength by volume of more than 2.25 % vol:			
2204.3021	--- In disposable packings of steel	0		FREE
2204.3022	--- In disposable packings of aluminium	0		FREE
2204.3023	--- In disposable packings of glass for more than 500 ml	0		FREE
2204.3024	--- In disposable packings of glass for 500 ml or less	0		FREE
2204.3025	--- In disposable packings of plastic, coloured	0		FREE
2204.3026	--- In disposable packings of plastic, uncoloured	0		FREE
2204.3029	--- Other	0		FREE
2309	**Preparations of a kind used in animal feeding:**			
2309.1000	- Dog or cat food, put up for retail sale	0		FREE
	- Other:			
2309.9003	-- Premixes prepared for animal feeding	0		FREE

- 32 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
2401	**Unmanufactured tobacco; tobacco refuse:**			
	- Tobacco, not stemmed/stripped:			
2401.1001	-- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2401.1009	-- Other	0		FREE
	- Tobacco, partly or wholly stemmed/stripped:			
2401.2001	-- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2401.2009	-- Other	0		FREE
	- Tobacco refuse:			
2401.3001	-- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2401.3009	-- Other	0		FREE
2402	**Cigars, cheroots, cigarillos and cigarettes, of tobacco or of tobacco substitutes:**			
	- Cigars, cheroots and cigarillos, containing tobacco:			
2402.1001	-- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2402.1009	-- Other	0		FREE
	- Cigarettes containing tobacco:			
2402.2001	-- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2402.2009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
	-- Cigars, cheroots and cigarillos of tobacco substitutes:			
2402.9011	--- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2402.9019	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
2402.9091	--- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2402.9099	--- Other	0		FREE
2403	**Other manufactured tobacco and manufactured tobacco substitutes; "homogenised" or "reconstituted" tobacco; tobacco extracts and essences:**			

- 33 -

HS-no. (HS2007)	Description of products	MFN - rate of duty, ad valorem Base rate	MFN - rate of duty, specific Base rate	Duty for Colombia
	- Smoked tobacco, whether or not containing tobacco substitutes in any proportion:			
2403.1001	-- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2403.1009	-- Other	0		FREE
	- Other:			
	-- "Homogenised" or "reconstituted" tobacco:			
2403.9101	--- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	0		FREE
2403.9109	--- Other	0		FREE
	-- Other:			
	--- Snuff containing *solutio ammoniae*:			
2403.9911	---- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	10		FREE
2403.9919	---- Other	10		FREE
	--- Other snuff :			
2403.9921	---- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	10		FREE
2403.9929	---- Other	10		FREE
	--- Other:			
2403.9991	---- Brought to the country by travelers, crew members and others for personal use, or is sent to the country without being professional importation	10		FREE
2403.9999	---- Other	10		FREE

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C.,

Autorizado. Sométanse a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el "*Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC* ", el "Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre *la República de Colombia y los Estados de la AELC* ", y el "C*anje de Notas Respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC",* suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "*Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza*", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "*Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia*", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; *y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega*", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "*Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC* ", *el "Memorando de entendimiento relativo al acuerdo de libre comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC", y el "Canje de Notas Respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC",* suscritos en Ginebra, a los 2 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "*Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza*", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "*Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia*", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "*Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega*", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; que por el artículo 1° de esta Ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de enero de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Gabriel Andre Duque Mildenberg.

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 383 DE 2009 CAMARA, 206 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senador de la Rep**ú**blica

Ciudad

Asunto: Objeciones al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal.*

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, *por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal*, debido a la inconstitucionalidad e inconveniencia de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación:

I. Inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto

a) Inconstitucionalidad

Referente a los artículos 1° y 4° del proyecto de ley me permito recalcar que estas disposiciones cuentan con reserva de Ley Orgánica, por encontrarse dentro de las previsiones del artículo

151[1] de la Constitución Política, además de constituir una modificación de una norma de naturaleza orgánica como la Ley 617 de 2000 en las materias objeto de la iniciativa.

Sin embargo, durante el trámite legislativo del proyecto de ley, a partir de la inclusión de esta modificación en el primer debate, no se ha dado el trámite correspondiente previsto para este tipo de iniciativas con lo cual se genera, un vicio de inconstitucionalidad de estos artículos.

En efecto, respecto de la modificación de normas orgánicas mediante normas de carácter ordinario la Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"Desde *luego una ley orgánica es de naturaleza jerárquica superior a las demás leyes que verse sobre el mismo contenido material, ya que estas deben ajustarse a lo que orgánica aquella. Pero, propiamente hablando, la ley orgánica no tiene el rango de norma constitucional porque no* está *constituyendo sino organizando lo ya constituido por la norma de normas, que es, únicamente, el Estatuto Fundamental. La Ley Orgánica no es el primer fundamento jurídico, sino una pauta a seguir en determinadas materias preestablecidas, no por ella misma, sino por la Constitución. Así, la norma constitucional es creadora de situaciones jurídicas, sin tener carácter aplicativo sin ninguna juridicidad anterior, al paso que la ley orgánica sí aplica una norma superior –la constitucional– y crea, a la vez, condiciones a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, ahora bien, la Ley Orgánica ocupa tanto desde el punto de vista material, como del formal un nivel superior respecto de las leyes que traten de la misma materia; es así como la Carta misma estatuye que el ejercicio de la actividad legislativa estará sujeto a los establecido por las leyes orgánicas (artículo 151 de la Constitución Política)"*[2].

Como puede observarse, la modificación o derogación de normas orgánicas por medio de normas ordinarias, deviene en la inconstitucionalidad de estas últimas por contravención de la superioridad jerárquica de las primeras previstas en el artículo 151 de la Constitución Política.

Es así, como nos permitimos recalcar que se presenta una inconstitucionalidad al modificar la Ley 617 de 2000, particularmente sus artículos 8° y 11, ya que por disposición de la misma, se señala que estos artículos son de naturaleza orgánica[3]. Al tener carácter de Ley Orgánica, tienen mayor jerarquía que las normas ordinarias, como es el caso del presente proyecto de ley con lo que se estaría quebrantando el artículo 151 de la Constitución Política.

b) Inconveniencia

Me permito mostrar las inconveniencias que se presentan en algunos artículos del proyecto de ley:

Artículo 1°

Los presupuestos de las contralorías territoriales, a excepción de la de Bogotá, crecerán tomando como base los ingresos proyectados, constituye un riesgo financiero para las finanzas territoriales como quiera que los gastos de aquellas no se compadecerían con los referentes reales financieros de las entidades territoriales, es decir, los ingresos realmente ejecutados, los cuales se reflejan al final del ejercicio fiscal correspondiente y no antes como lo pretende el proyecto en este punto. Un texto como el analizado eliminaría cualquier posibilidad de corrección, por la vía de las modificaciones, a los presupuestos de las contralorías y recarga financieramente, sin ninguna racionalidad y razonabilidad, a las demás secciones presupuestales, pues, sólo sobre estas operaría el ajuste.

Artículo 2°

El imperativo establecido en este artículo, si bien tiene por objetivo establecer un límite temporal para efectos del giro de recursos hacia las contralorías territoriales (5 días), puede constituir una restricción innecesaria, como quiera que, de una parte, tales giros, con base en la normatividad actual, deben estar contemplados en el PAC. De la otra, en vista de que la función tesoral de las contralorías en algunos casos puede ser llevada a cabo por la tesorería del sector central sin menoscabo de la autonomía presupuestal y administrativa de aquella

Artículo 4°

El contenido del artículo 4° sobre el destino mínimo del 2% del presupuesto para capacitación de funcionarios y sujetos de control) corresponde a una de tantas normas que genera inflexibilidades en el gasto, las cuales lejos de contribuir a una dinámica racional financiera, la obstaculizan, por lo cual se sugiere atentamente el replanteamiento de la medida a efectos de incluirla como una posibilidad para las administraciones municipales, mas no como un imperativo.

Artículo 3°

En relación con este punto, si bien el artículo respeta el principio de especialidad, puede generar distorsiones en el conjunto financiero de la entidad

1 *Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas* se *establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes* orgánicas *requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.*

2 Sentencia C- 337/93. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. Consideración de la Corte 2.1.1.

3 Artículo 95 Ley 617 de 2000: Normas orgánicas. Los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

territorial desde dos puntos. De un lado, en vista de que los yerros de las contralorías que se generan justamente en virtud de su autonomía y que se traducen en controversias que se solucionan por la vía de conciliaciones y compromisos de gasto, no tendrían impacto alguno en la dinámica financiera de ellas. De otro lado, cuando sólo los Ingresos Corrientes de Libre Destinación financian gastos de funcionamiento y para el límite de tales gastos se dejan por fuera los generados en las conciliaciones, se corre el riesgo de que al final del ejercicio los Ingresos Corrientes de Libre Destinación no sean suficientes para la financiación, impulsando la potencial generación de déficit.

Por las anteriores razones, el Gobierno Nacional se permite objetar el proyecto de ley por considerarlo inconstitucional e inconveniente.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordial saludo,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

* * *

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2009 CAMARA, 086 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Bogotá, D. C., 30 de diciembre de 2009

Doctor

JAVIER ENRIQUE CACERES LEAL

Presidente

Honorable Senador de la Republica

Ciudad

Asunto: Objeciones al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.*

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual* se otorgan beneficios *a las familias* de las *personas* secuestradas *con posterioridad al ejercicio de su cargo,* debido a la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, de acuerdo con las justificaciones que se exponen a continuación.

Como primera medida es importante mencionar que la presente iniciativa legislativa adolece de inconstitucionalidad, teniendo en cuenta que se vulnera el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el cual establece:

"...El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la ***Gaceta del Congreso****". (Se ha subrayado).*

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-926 de 1996 expuso: *"Es claro que, a partir* de *la fecha en la que por primera vez* se *presentó el marco fiscal de mediano plazo, en lo sucesivo, todos los proyectos de ley que comporten ordenación de gasto o beneficios tributarios, tendrán un marco fiscal de mediano plazo de referencia, y estarán, por consiguiente, sujetos al requisito del análisis de impacto fiscal, desde la exposición de motivos y en las sucesivas ponencias".*

Por consiguiente la Corte entiende que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, tiene como fin asegurar que la actividad legislativa se desarrolle de conformidad con el contexto macroeconómico y fiscal de la Nación. Esto permite orientar los recursos en un esquema sostenible en el mediano plazo, pero, tiene, además, un segundo beneficio derivado, que consiste en eliminar de la actividad legislativa su mera potencialidad, para avanzar en la expedición de leyes que no sólo son presiones de gasto desarticuladas dentro de la dinámica de planeación y presupuesto, sino que en la medida en que sean consistentes con el Marco Fiscal de Mediano Plazo tienen una mayor vocación de ser implementadas. Así, la racionalidad legislativa no sólo contribuye a un buen manejo de los recursos públicos sino que otorga a la actividad legislativa mejores posibilidades para convertirse en un elemento real de la transformación en la sociedad.

Así mismo, es importante indicar que la Ley 819 de 2003 es una Ley orgánica la cual goza de mayor jerarquía sobre las demás normas, razón por la cual, la implementación efectiva de la presente iniciativa legislativa resulta inconstitucional, en la medida en que se está decretando gasto público sin cumplir con los requisitos establecidos en la mencionada ley, vulnerándose el artículo 151[1] de la Constitución Política.

[1] Artículo 151 de la Constitución Política. "*El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra cámara".*

En el caso que nos ocupa, es importante indicar que en virtud de lo establecido por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en lo relacionado con la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de rendir su concepto frente a la consistencia del proyecto de ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, el mismo fue rendido de forma desfavorable mediante Oficio UJ-1819-09 del 16 de diciembre de 2009.

En efecto, dicha Cartera indicó que la presente iniciativa legislativa resulta contraria al Marco Fiscal de Mediano Plazo, en la medida en que implica costos adicionales entre $637 y $5.403 millones, a precios constantes de 2009, como consecuencia del otorgamiento de los beneficios establecidos en la Ley 986 de 2005, para los servidores públicos que resulten víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del período para el cual fueron designados.

En el mismo documento, el Ministerio de Hacienda y crédito Público manifestó la inconveniencia que presentaba la inclusión del artículo 5° de la iniciativa, el cual se introdujo en tercer debate, en el cual se pretende otorgar los beneficios a todas las personas que hayan sido víctimas del delito de secuestro, sin tener en cuenta ningún tipo de limitación.

Esta medida genera gastos adicionales calculados en $164.004 millones, por cuanto se genera la obligación, por parte de su antiguo empleador, de otorgar la sumatoria de los beneficios a todas las personas que hubieran estado secuestradas. La medida no específica el responsable de brindar estos beneficios en el caso de la población desempleada o de los trabajadores por cuenta propia (los servidores públicos y trabajadores privados son beneficiarios de la Ley 986 de 2005), por lo que se asume, sólo para estos efectos, que será la Nación.

Debe tenerse en cuenta que para el trámite de cuarto debate, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestó la posibilidad de acompañar la presente iniciativa legislativa en el evento en el que se efectuaran unas aclaraciones a los artículos 1° y 2°, se evaluará la posibilidad de eliminar el artículo 5°, así como también se indicara que el mencionado beneficio se otorgaría en los términos establecidos en la iniciativa, a los ex funcionarios inhabilitados secuestrados durante la inhabilidad, a partir del momento de la promulgación de la ley y, no de manera retroactiva. Solicitudes que no fueron tenidas en cuenta por parte de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos se objeta por inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, *por medio de la cual se otorgan beneficios a* las *familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.*

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordial saludo.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CONTENIDO

Gaceta número 19 - Jueves 28 de enero de 2010

SENADO DE LA REPUBLICA — **Págs.**

LEYES SANCIONADAS

Ley 1372 de 2010, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", el "Memorando de Entendimiento relativo al Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados de la AELC" y el "Canje de Notas respecto del Capítulo 4 del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y los Estados AELC", suscritos en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil ocho; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la Confederación Suiza", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y la República de Islandia", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008; y el "Acuerdo sobre Agricultura entre la República de Colombia y el Reino de Noruega", hecho en Ginebra, a los 25 días del mes de noviembre de 2008. 1

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 383 de 2009 Cámara, 206 de 2008 Senado, por medio de la cual se fortalece al ejercicio del Control Fiscal. 240

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo..... 243

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010